

COLECCION TRUJILLO

CENTENARIO DE LA REPUBLICA

1844 - 1944

SERIE II

DOCUMENTOS LEGISLATIVOS

VOLUMEN II

4

Colección TRUJILLO
Documentos
Legislativos
II

Consejo
Conservador
1845 - 1848

II

SENADO





COLECCION TRUJILLO

COLECCION TRUJILLO

CENTENARIO DE LA REPUBLICA

1844 - 1944

SERIE II

DOCUMENTOS LEGISLATIVOS

VOLUMEN II

CONSEJO CONSERVADOR

1845 - 1848

(ACTAS DE LAS SESIONES)

Donacion



EDICION DEL GOBIERNO DOMINICANO
1944

ESTA COLECCIÓN HA SIDO NOMINADA Y DIRIGIDA
POR EL LICENCIADO MANUEL ARTURO PEÑA BATLLE;
SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.

EDITORIAL EL DIARIO
SANTIAGO, REPUBLICA DOMINICANA



INDICE

INDICE

PROCEDENCIA DE LAS FUENTES

XIX

CONSEJO CONSERVADOR

1845 --1848

ACTAS DE LA PRIMERA SESIÓN DE LA PRIMERA LEGISLATURA

AÑO 1845

Sesión Preparatoria del 13 de marzo	5
Sesión del 14 de marzo	7
Sesión del 15 de marzo	9
Sesión del 17 de marzo	9
Sesión del 18 de marzo	10
Sesión del 19 de marzo	11
Sesión del 26 de marzo	12
Sesión del 27 de marzo	13
Sesión del 28 de marzo	13
Proyecto del Reglamento de Policía interior del Congreso	14
Sesión del 29 de marzo	17
Sesión de instalación solemne del 30 de marzo	18
Discurso de B. Báez	19
Discurso de Pedro Santana, Presidente de la República	20
Sesión del 31 de marzo	22
Sesión del 1º de abril	23
Sesión del 5 de abril	24
Sesión del 11 de abril	24
Sesión del 12 de abril	25

Sesión del 14 de abril	26
Ley Electoral	27
Sesión del 15 de abril	31
Sesión del 16 de abril	32
Ley de Ayuntamientos	32
Sesión del 17 de abril	37
Sesión del 19 de abril	39
Sesión del 21 de abril	41
Sesión del 22 de abril	42
Sesión del 23 de abril	43
Sesión del 25 de abril	44
Sesión del 28 de abril	45
Observaciones al Proyecto de ley de Instrucción Pública	46
Sesión del 29 de abril	48
Sesión del 2 de mayo	50
Sesión del 5 de mayo	54
Sesión del 7 de mayo	54
Proyecto de Ley sobre el régimen de Aduanas	55
Sesión del 8 de mayo	57
Sesión del 9 de mayo	59
Sesión del 10 de mayo	62
Sesión del 12 de mayo	68
Arancel anexo a la Ley de Aduanas	69
Sesión del 14 de mayo	105
Observaciones al Proyecto de Ley sobre naturalización de los buques, etc.	105
Sesión del 16 de mayo	110
Sesión del 21 de mayo	111
Sesión del 23 de mayo	112
Sesión del 24 de mayo	113
Sesión del 26 de mayo	114
Sesión del 27 de mayo	114
Sesión del 29 de mayo	115
Sesión del 30 de mayo	117
Sesión del 31 de mayo	117
Sesión del 2 de junio	118
Sesión del 5 de junio	119
Sesión del 7 de junio	120

INDICE

XIII

Sesión del 9 de junio	122
Ley de Administración provincial	122
Sesión del 10 de junio	126
Ley de las Secretarías de Estado	127
Sesión del 11 de junio	139
Ley orgánica para los Tribunales	140
Sesión del 12 de junio	148
Sesión del 13 de junio	149
Sesión del 16 de junio	151
Sesión del 18 de junio	152
Ley de Hacienda	153
Sesión del 19 de junio	164
Ley sobre extinción de tributos, capellanías, vinculaciones y demás censos	165
Sesión del 20 de junio	167
Sesión del 25 de junio	168
Sesión del 27 de junio	169
Ley de Gastos Públicos	171
Sesión del 28 de junio	175
Ley de Patentes	176
Sesión del 30 de junio	182
Ley de bienes nacionales	183
Sesiones de los días 2, 4 y 5 de julio	187
Sesión del 7 de julio	190
Sesión del 9 de julio	191
Sesión del 18 de julio	193

ACTAS DE LA SEGUNDA SESIÓN DE LA PRIMERA LEGISLATURA

AÑO 1846

Sesión Preparatoria del 24 de febrero	199
Sesión del 25 de febrero	200
Sesión del 26 de febrero	201
Sesión del 27 de febrero	201
Sesión del 2 de marzo	202
Sesión del 6 de marzo	203
Sesión del 9 de marzo	204

Sesión del 11 de marzo	205
Sesión del 13 de marzo	206
Sesión del 16 de marzo	206
Sesión del 18 de marzo	207
Sesión del 21 de marzo	209
Sesión del 26 de marzo	210
Sesión del 28 de marzo	211
Sesión del 30 de marzo	212
Sesión del 19 de abril	213
Sesión del 3 de abril	214
Sesión del 14 de abril	215
Ley que modifica la del régimen de Aduanas	216
Ley que modifica la de bienes nacionales	217
Sesión del 15 de abril	220
Sesión del 17 de abril	221
Sesión del 20 de abril	221
Sesión del 23 de abril	222
Decreto que modifica la Ley sobre Ayuntamientos	223
Decreto que modifica la Ley sobre bienes nacionales	224
Sesión del 27 de abril	225
Sesión del 30 de abril	226
Sesión del 2 de mayo	227
Sesión del 5 de mayo	229
Sesión del 6 de mayo	230
Ley de Hacienda	230
Sesión del 8 de mayo	243
Sesión del 11 de mayo	248
Sesión del 14 de mayo	249
Ley sobre Patentes para el año 1847	250
Decreto adicional a la Ley de Ayuntamientos	256
Sesión del 15 de mayo	258
Ley de Instrucción Pública	259
Sesión del 16 de mayo	263
Ley que asigna pensión a los militares inválidos y establece un Monte de Piedad para las viudas y huérfanos de los militares que mueren en actividad de servicio	264
Sesión del 18 de mayo	268
Ley que modifica los artículos 30 y 65 de la del régimen de Aduanas	268
Ley de libertad de imprenta	271



INDICE

Sesión del 21 de mayo	281
Decreto que establece un derecho de 4 pesos sobre cada barril de sal que se introdujere del extranjero	281
Decreto que determina el orden de paga a los asalariados de la República	283
Sesión del 23 de mayo	284
Ley de Gastos Públicos	285
Sesión del 25 de mayo	289
Sesión del 27 de mayo	290
Sesión del 30 de mayo	291
Sesión del 3 de junio	291
Sesión del 8 de junio	292

ACTAS DE LA TERCERA SESIÓN DE LA PRIMERA LEGISLATURA AÑO 1847

Sesión del 6 de marzo	295
Sesión del 8 de marzo	296
Sesión del 11 de marzo	297
Sesión del 13 de marzo	298
Sesión del 16 de marzo	299
Sesión del 20 de marzo	300
Sesión del 22 de marzo	301
Sesión del 23 de marzo	302
Sesión del 25 de marzo	303
Sesión del 30 de marzo	304
Ley que modifica el Art. 30 de la de Régimen de las Aduanas	304
Sesión del 5 de abril	305
Sesión del 6 de abril	306
Sesión del 9 de abril	307
Sesión del 15 de abril	309
Sesión del 16 de abril	310
Sesión del 27 de abril	311
Sesión del 30 de abril	311
Sesión del 3 de mayo	312
Sesión del 6 de mayo	314
Sesión del 11 de mayo	314

Sesión del 14 de mayo	315
Sesión del 19 de mayo	316
Sesión del 20 de mayo	318
Sesión del 24 de mayo	318
Sesión del 31 de mayo	320
Sesión del 5 de junio	321
Ley que modifica la de 28 de mayo de 1845 sobre Ad- ministración Provincial	321
Sesión del 7 de junio	322
Sesión del 9 de junio	324
Ley de Ayuntamientos	324
Sesión del 10 de junio	333
Ley que abroga el art. 23 de la de 27 de mayo de 1845	333
Sesión del 14 de junio	335
Sesión del 16 de junio	336
Decreto sobre el arrendamiento de bienes rurales	336
Decreto que autoriza a la Diputación Provincial de Santiago a la apertura de un camino	338
Sesión del 22 de junio	340
Decreto sobre los archivos y antiguas escribanías, etc	341
Sesión del 26 de junio	343
Decreto que abroga la Ley de Instrucción Pública	344
Decreto de indulto	345
Sesión del 30 de junio	347
Ley de Aranceles Judiciales	347
Ley de Gastos Públicos	355
Ley que modifica la de Hacienda de 7 de mayo de 1846	356
Sesión del 2 de julio	364
Decreto aprobando las cuentas del Consejo Adminis- trativo	364
Decreto que regula el sueldo de los militares	365
Ley ampliativa de la de 3 de julio de 1846, sobre bie- nes nacionales	367
Ley que reforma la circulación monetaria	369
Sesión del 6 de julio	373
Ley que establece las penas aplicables al robo	374
Decreto del Congreso, declarando cerradas las sesiones	376
Ley sobre inmigración	376
Ley sobre el cobro de los derechos de importación	378
Ley sobre el Comercio Marítimo	379
Sesión del 7 de julio	398

INDICE

XVII

Sesión del 10 de julio	399
Ley sobre Patentes para el año 1848	400
Sesión del 12 de julio	406
Sesión del 22 de julio	407

ACTAS DE LA CUARTA SESIÓN DE LA PRIMERA LEGISLATURA
AÑO 1848

Sesión Preparatoria del 14 de marzo	411
Sesión del 15 de marzo	412
Sesión del 17 de marzo	413
Sesión del 22 de marzo	414
Sesión del 3 de abril	415
Sesión del 11 de abril	416
Ley que reforma el Art. 10 de la de Ayuntamientos	416
Sesión del 13 de abril	418
Sesión del 18 de abril	419
Sesión del 26 de abril	420
Sesión del 28 de abril	420
Sesión del 9 de mayo	421
Ley que modifica la del comercio marítimo	422
Sesión del— de mayo	423
Ley que establece un Seminario	424
Sesión del 15 de mayo	431
Decreto autorizando el laboreo de las minas de la República	431
Sesión del 16 de mayo	432
Sesión del 29 de mayo	433
Sesión del 31 de mayo	435
Decreto que descarga a los Administradores de Hacienda por el ejercicio del 1º de julio de 1846 al 30 de junio de 1847	435
Sesión del 6 de junio	436
Sesión del 10 de junio	438
Ley que modifica el Código Penal Militar	439
Ley que autoriza a la Diputación Provincial de Santiago para imponer un derecho de peaje	440
Ley que autoriza a la Diputación Provincial de la Ca-	

XVIII

INDICE

pital y a la de Santiago para señalar los límites entre las Comunes de Bayaguana y Los Llanos en la primera, y en la de San Lorenzo con la de Santiago y Monte Cristi	441
Sesión del 14 de junio	443
Ley que reforma la circulación monetaria	444
Ley que establece una moneda nacional	448
Sesión del 21 de junio	450
Ley sobre la Policía Urbana y Rural	451

PROCEDENCIA DE LAS FUENTES

El material de este volumen se halla compuesto en su totalidad por los originales de las actas de las sesiones que se encuentran depositadas en el Archivo General de la Nación. El título del libro es Registros de las Actas del Consejo Conservador y comprende desde la sesión del 13 de marzo del 1845 a la del 21 de junio del 1848.

A pesar de que siguieron celebrándose sesiones hasta el año 1853, no han sido localizados originales ni impresos de época posterior a la citada de 21 de junio del 1848.

El periódico del Gobierno "La Gaceta", que vió la luz el 15 de junio del 1851, no reproducía en sus columnas más que las actas de las sesiones del Congreso Nacional y del Tribunado.

Las leyes, decretos y otras disposiciones que se publican, forman parte integrante del cuerpo de las actas.

El estado de conservación de los originales es muy deficiente.



REGISTRO DE LAS ACTAS DEL
CONSEJO CONSERVADOR DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

PRIMERA SESION DE LA
PRIMERA LEGISLATURA
1845



SESION PREPARATORIA DEL JUEVES 13 DE MARZO
DE 1845

*Presidencia de edad del Honorable Juan de Dios Correa Cruzado
y titular del Honorable Buenaventura Báez*

Son las ocho de la mañana cuando los miembros electos para formar el Consejo Conservador se reúnen en el local destinado para sus sesiones y empiezan por inscribirse en un registro particular los nombres, apellidos, edades y Provincias que les han electo, lo que es como sigue:

Juan de Dios Correa Cruzado, de edad de sesenta años, por la Provincia de Santo Domingo;

Norberto Linares, de edad de cuarenta y nueve años, por la Provincia del Seibo;

José María Medrano, de edad de cuarenta y seis años, por la Provincia de La Vega;

Buenaventura Báez, de edad de treinta y un años, por la Provincia de Azua.

En consecuencia, hallándose presente la mayoría constitucional, el Señor Cruzado, como mayor de edad, ocupa interinamente el sitio de la Presidencia.

Inmediatamente se divide el Consejo en dos Comisiones compuestas la primera de los Señores Cruzado y Medrano, y la segunda de los Señores Linares y Báez, las que verifican mutua-



mente sus poderes, que se encuentran revestidos de todas las formalidades requeridas por la Constitución.

En seguida el Presidente anuncia al Consejo que el primer acto debe ser elegir el Presidente y demás empleados de la mesa. Se procede a ello por medio de escrutinio secreto, y de la verificación de éste resulta:

El Señor Buenaventura Báez con 3 votos; el Señor Linares con 1 voto; sufragantes, 4 votos.

En virtud de lo que, el Presidente interino proclama al Señor Buenaventura Báez por Presidente del Consejo Conservador durante el primer período que fije el Reglamento interior de la Corporación.

El Señor Buenaventura Báez presta juramento ante el Presidente provisional de desempeñar bien y fielmente su encargo, ocupa la silla presidencial, da las gracias por su nombramiento, y en nombre del Consejo felicita al Presidente interino por su buen desempeño..

Acto continuo los Honorables miembros del Consejo prestan individualmente, en manos del Presidente, el juramento de llenar fiel y legalmente sus deberes.

Se da lectura de una carta dirigida al Consejo por el Señor Francisco Espaillat, miembro electo por el Colegio Electoral de la Provincia de Santiago en que dimitte de su nombramiento por diferentes y graves motivos. El Consejo admite sus excusas, y se reserva participar la vacante al Tribunalado a fin de que la provea conforme a la Constitución.

El Consejo decide que se le envíe un mensaje al Tribunalado y otro al Presidente de la República participándoles su reunión y señalando su instalación solemne para el Lunes 17 de los corrientes; pero sin ninguna pompa exterior en razón de ser la Semana Mayor, y que la función para solemnizar la instalación no tendría lugar sino después de pasados los días santos y la elección se dejará a la disposición del Ejecutivo.

El Presidente pide la opinión del Consejo respecto al Secretario (*)..... se decide que el archivista que se nombre reunirá y ejercerá las (*) de (*) Cuerpo. Se le acuerda ciento treinta pesos mensuales durante las sesiones, tanto legislativas como judiciales del Consejo, y quince durante el resto del año por la custodia y vigilancia del archivo. Se le acuerda un copista con la asignación de cincuenta pesos durante las sesiones, y su nombramiento se deja a la elección del Secretario. Se acuerda igualmente nombrar para el servicio del Consejo un portero y un mensajero con quince pesos cada uno durante el tiempo de las sesiones, y la nominación de estos empleados se reenvía a la próxima reunión del Consejo.

Agotado el objeto de la reunión, se cierra la sesión fijándose el 14 para reunirse de nuevo, a fin de nombrar los empleados antedichos y la Comisión para formar el Reglamento interior.

Santo Domingo, 13 de Marzo de 1845, año segundo de la Patria.

El Presidente: *Buenaventura Báez*. - *N. Linares*. - *José M^o Medrano*. - El Secretario: *J. N. Tejera*.

SESION DEL VIERNES 14 DE MARZO DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

En la Capital de Santo Domingo, siendo las ocho y media de la mañana, los miembros que forman el Consejo Conservador de la República, se reúnen en el local destinado. El Presidente ocupa su asiento y uno de los Honorables hace las funciones de Secretario provisional. Llama individualmente y responden todos presentes. Da asimismo lectura del acta de la sesión preparatoria habida el día de ayer, y estando conforme se sanciona. El Presidente declara abierta la sesión.

(*) Roto el original.

Se procede inmediatamente a la nominación del Secretario-archivista, y a unanimidad es electo el Señor Juan Nepomuceno Tejera, el que es llamado inmediatamente y, habiendo aceptado su nombramiento, presta juramento y entra en funciones ocupando su lugar.

Se nombra un portero y mensajero y el nombramiento del primero recae en el Señor Raymundo Vicioso y el del segundo en el Señor Anuncio Buenrostro, los que habiendo sido llamados aceptaron sus respectivas plazas.

Se comisiona al Honorable Señor Medrano para que haga imprimir las cabecillas que han de servir a las comunicaciones y correspondencia del Consejo, las que se decide fuesen impresas del modo siguiente: *Dios, Patria y Libertad*. — REPÚBLICA DOMINICANA. — *SESION DE LA LEGISLATURA*. — Al margen: *Santo Domingo, — de — año de 1845. Año 2º de la Patria*. CUERPO LEGISLATIVO. — CONSEJO CONSERVADOR.

Se decide igualmente que el sello de éste sea de figura oval y en su circunferencia: *CONSEJO CONSERVADOR DE LA REPUBLICA DOMINICANA*. En el centro, un libro abierto coronado de un ojo radiante. La mano y espada de la ley cruzadas en forma de aspa y en la parte superior del centro la leyenda *In Legibus Salus*.

El Consejo comisiona al Presidente, Señor Buenaventura Báez, para que forme el Reglamento del Congreso Nacional. Agotada la materia de la tenida del día, se levanta la sesión siendo las diez y reenviándose para el siguiente.

Santo Domingo, 15 de Marzo de 1845, año 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: *B. Baez. - N. Linares. - José Mº Medrano.* - El Secretario: *J. N. Tejera.*

SESION DEL SABADO 15 DE MARZO DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

A la hora de costumbre, los Honorables miembros del Consejo se reúnen en su local y estando la mayoría presente, según el llamamiento nominal que al efecto se hace, el Presidente ordena al Secretario dé lectura del acta de la sesión anterior, la que es sancionada sin objeción alguna por el signo de uso. En consecuencia, la sesión se declara abierta.

Se recibe y da lectura a un oficio del Poder Ejecutivo, en contestación a la nota oficial de apertura del Consejo en su sesión legislativa. El Estamento queda enterado.

Se recibe y da lectura igualmente de una carta oficial del Tribunalado, acusando recepción a la del Consejo en que anuncia a aquel Estamento su sesión preparatoria y el día de su instalación. El Consejo queda enterado.

No habiendo nada que tratar con urgencia, se reenvía la sesión para el Lunes 17. Se levanta a las diez y media de la mañana.

Santo Domingo, 17 de Marzo de 1845, año 2º de la Patria.

El Presidente: B. Baez. - José Mº Medrano. - N. Linares. -
El Secretario: J. N. Tejera.

SESION DEL LUNES 17 DE MARZO DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

Siendo las ocho de la mañana, los Honorables miembros se reúnen en el local de costumbre y leída la lista nominal por el Secretario, responden todos presentes. En consecuencia se declara la sesión abierta. Se da lectura del proceso verbal de la última sesión y se sanciona; dadas (sic) al Consejo por el Señor Francisco Espailat miembro electo por el Colegio Electoral de la

Provincia de Santiago, para este Cuerpo en fecha de 1º Febrero a fin de que provea a su reemplazo del modo previsto por la Constitución del Estado.

Se oficia igualmente al Administrador de Hacienda sobre algunos enseres necesarios a la Secretaría del Consejo.

A proposición del Señor Báez se trata de formar el Reglamento del Congreso y su proyecto se pone a la orden del día 19.

Agotada la materia de la presente sesión, se declara cerrada por el Presidente, siendo las diez y media de la mañana.

Santo Domingo, 17 de Marzo de 1845, y 2º de la Patria.

El Presidente: *B. Baez.* - *José Mº Medrano.* - *N. Linares.* -
El Secretario: *J. N. Tejera.*

SESION DEL MARTES 18 DE MARZO DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

A las ocho de la mañana, los miembros del Consejo se reúnen en el local de costumbre. El Secretario da lectura a la lista de inscripción y responden todos presentes. El Presidente ordena la lectura al proceso verbal del día anterior y se sanciona sin objeción alguna.

En consecuencia, se declara abierta la sesión del Consejo.

Se da lectura del programa del Reglamento del Congreso y se discuten simultáneamente artículos por los Señores Báez, Cruzado, Linares y Medrano, y se decide continuar el programa hasta su conclusión y someterlo a discusión, según fuese redactándose.

Se contesta al ex-miembro Francisco Antonio Espaillet, admitiéndole su renuncia y manifestando el Consejo el sentimiento de carecer de su cooperación en la presente legislatura.

No habiéndose sometido otra cosa al Consejo, y agotada la discusión sobre los artículos redactados del Reglamento, se cierra

la sesión siendo las diez y media de la mañana, poniéndose a la orden del día la continuación.

Santo Domingo, 19 de Marzo de 1845, año 2º de la Patria.

El Presidente: *B. Baez. - José Mº Medrano. - N. Linares. -*

El Secretario: *J. N. Tejera.*

SESION DEL MIERCOLES 19 DE MARZO DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

A la hora acostumbrada se reúnen los miembros del Consejo en el local de sus sesiones. El Secretario les llama por la lista nominal y responden todos presentes. Se da igualmente lectura del proceso verbal de la anterior sesión y, estando conforme, se sanciona sin modificación alguna. La sesión se declara abierta.

A causa de ser un día el más plausible para el pueblo dominicano, por haber sus armas victoriosas abatido y derrotado al Breno haitiano y sus bárbaros conmlitones, en el lugar de Azua de Compostela, el Consejo acuerda se suspendan sus sesiones reenviándose al Miércoles 26, primer día hábil por estar los intermediarios dedicados a los oficios que Nuestra Madre la Iglesia hace en conmemoración de la Pasión del Salvador.

Antes de levantarse la sesión, se nombra por el Presidente una Comisión compuesta de los Señores Linares y Medrano para que transportándose cerca del Presidente de la República, le felicitasen en nombre del Consejo por la siempre memorable acción del 19, y a la vez fuesen el órgano del sentimiento del mismo Cuerpo por la indisposición que sufría. La sesión se cierra a las 10 de la mañana.

Santo Domingo, 26 de Marzo de 1845, año 2º de la Patria.

El Presidente: *B. Baez. - José Mº Medrano. - N. Linares. -*

El Secretario: *J. N. Tejera.*

SESION DEL MIERCOLES 26 DE MARZO DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

Siendo las ocho de la mañana, los miembros del Consejo Conservador se reúnen en su local. El Secretario da lectura a la lista nominal y responden tres presentes. Se da igualmente al acta de la última sesión y se sanciona sin objeción alguna. En consecuencia, se declara por el Presidente abierta la sesión.

Se envía por un sirviente a saber si el Honorable Señor Cruzado estaba indispuesto, y este Señor responde que por algunos días se hallaría en la imposibilidad de concurrir por el estado precario de su salud. Se continúa la lectura del Reglamento.

Se recibe y da lectura de la respuesta del Secretario del Despacho de la Justicia e Instrucción Pública encargado provisionalmente de la Cartera del Interior, relativa a la nota oficial dirigida por el Presidente del Consejo el día de ayer. El Consejo queda enterado.

Se nombra al Honorable Señor José María Medrano, para que forme el programa de la función en la instalación solemne del Consejo, que tendrá lugar el Domingo 30 del corriente según la disposición del Poder Ejecutivo, a quien se dejó la elección.

Se continúa la formación y lectura del Reglamento del Congreso.

Se cierra la sesión a las once de la mañana, fijándose la orden de la siguiente.

Santo Domingo, 27 de Marzo de 1845, 2º de la Patria.

El Presidente: *B. Báez*. - *N. Lináres*. - *José Mº Medrano*. -
El Secretario: *J. N. Tejera*.

SESION DEL JUEVES 27 DE MARZO DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

A las ocho de la mañana los miembros presentes responden al llamamiento del Secretario. El Señor Cruzado continúa enfermo. Se ordena la lectura del acta de la anterior sesión, y estando conforme su redacción, se sanciona. En virtud de estar la mayoría presente, el Presidente declara abierta la sesión. Se da lectura del todo del programa del Reglamento del Congreso y se reenvía su discusión para la próxima sesión.

El Honorable Señor Medrano da lectura del programa de la función del 30 de Marzo y se adopta. Se envía una copia a la imprenta y queda el original archivado.

Se decide oficiar al Ejecutivo, invitándole a la instalación solemne del Consejo e igualmente al Tribunado.

Se propone a la orden del día la formación de un proyecto de ley sobre los bienes nacionales, y se cierra la sesión siendo las once, poniéndose a la orden de la próxima la discusión del Reglamento.

Santo Domingo, 28 de Marzo de 1845, año 2º de la Patria.

El Presidente: *B. Baez.* - *N. Linares.* - *José Mº Medrano.* -
El Secretario: *J. N. Tejera.*

SESION DEL VIERNES 28 DE MARZO DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las ocho de la mañana, se reúnen en el local del Consejo los Honorables miembros de él. Se da lectura a la lista nominal y se verifica estar presente la mayoría. El Secretario da igualmente lectura del proceso verbal de la anterior sesión y, estando conforme, se sanciona.

Se da lectura (después de declarada estar abierta la sesión) del Reglamento del Congreso, y se discute artículo por artículo. Se adoptan algunas ligeras modificaciones y, acordado en sus partes, se vuelve a leer el todo, el que se acuerda a unanimidad; su tenor es como sigue:

“PROYECTO DEL REGLAMENTO DE POLICIA
INTERIOR DEL CONGRESO

CAPÍTULO I

De la mesa

Art. 1º — Conforme al artículo 92 de la Constitución, el que preside el Consejo Conservador es Presidente del Congreso, y el que preside el Tribunado, Vice-Presidente, y los Secretarios de ambos Cuerpos son los Secretarios del Congreso.

Art. 2º — Los copistas y demás dependientes de ambos Cuerpos, hacen las mismas funciones en los actos del Congreso.

Art. 3º — Son atribuciones del Presidente: abrir y cerrar las sesiones, fijando el día, la hora, local y motivo; firmar la correspondencia, llevar la palabra en nombre del Cuerpo, fijar la orden del día y dirigir los debates, en cuyo curso hará observar estrictamente el Reglamento; nombrar el Presidente y Vice-Presidente de las diversas comisiones y mantener en todo la policía interior de las sesiones.

Art. 4º — El Vice-Presidente ocupa el sitial de la Presidencia y desempeña todas sus atribuciones, siempre que el Presidente no se halle presente; aun ocupando éste, conserva la prerrogativa de la palabra con sólo anunciar que va a hablar, pero sin pedir venia.

Art. 5º — Los deberes de los Secretarios son: llevar nota de todo lo que pase en las sesiones, extender las actas y transcribirlas en los libros destinados al efecto, tomar notas de los que pidan la palabra, poner todas las órdenes y comunicaciones, ya sea en virtud de la orden del Presidente en el uso de sus atribuciones, ya en la de la decisión del Congreso, transmitida por dicha autoridad; custodiar el archivo, no permitiendo la más leve comunicación sino a los miembros del Congreso o a persona indicada por él; certificar y autorizar los actos del Congreso, leer éstos y demás documentos cuando lo pida algún Diputado y lo mande el Presidente; autorizar los que el Congreso acuerde dar a la imprenta, distribuir a los miembros los papeles impresos, contar los votos, confrontarlos con el número de votantes y publicar el resultado.



CAPÍTULO II

De las sesiones

Art. 6º — Las sesiones serán públicas, a menos que cinco miembros no presenten por escrito la moción de que se proceda en sesión privada. En este caso se dará cuenta en público de lo acordado y los pormenores de la sesión privada constarán en el Libro de las Actas.

Art. 7º — Las sesiones comenzarán a las nueve de la mañana y durarán seis horas, a lo más, consecutivamente; pasado este tiempo, el Presidente suspenderá la sesión, difiriéndola para cuando la mayoría lo decida, según la urgencia.

Art. 8º — La sesión será permanente cuando así lo acuerden las dos terceras partes de los miembros presentes; en este caso no podrán ausentarse (previa la licencia del Presidente) a la vez, y momentáneamente, más de dos Diputados, siempre que no hagan falta para formar la más alta mayoría requerida, de modo que resulte votación.

Art. 9º — Toda sesión empezará por la lectura del acta de la anterior, sobre cuya redacción tendrán la palabra todos los miembros, siguiendo las reglas que más adelante se establecen.

Art. 10. — Después de sancionada el acta de la anterior sesión, y antes de la orden del día, se leerán las comunicaciones dirigidas al Congreso; pero a la mayoría toca decidir si las materias a que se refieren se deben preferir o posponer a la orden del día.

Art. 11. — Todo Diputado que quiera hablar deberá ponerse en pie y pedir la palabra al Presidente.

Art. 12. — Obtenida la palabra, pasará el orador a la Tribuna, y nadie podrá interrumpirle con palabras, gestos, ni de ningún otro modo, bajo la pena de ser llamado al orden por el Presidente.

Art. 13. — Ningún miembro hablará más de dos veces sobre una misma cuestión; pero el autor de una moción tendrá por tercera y última vez la palabra, al fin del debate, para satisfacer a las objeciones que se le hayan opuesto.

Art. 14. — A pesar de la prohibición anterior, si algún Diputado tuviera cosa tan urgente o interesante que decir que después de agotada la facultad de la palabra creyese que su exposición puede sobremanera ilustrar una cuestión, lo expondrá al Congreso, y a éste le toca decidir si debe el Presidente concederle o negarle la palabra.

Art. 15. — La palabra se concede al primero que la pida; si varios la piden tan simultáneamente que no se pueda saber cuál fué el primero, la obtendrá el que esté más próximo al Presidente, empezando por la derecha. Cuando haya concurrencia entre uno

o unos que hayan hablado en la materia, con otro u otros que no lo hayan hecho aún, se preferirán éstos, observándose la regla anterior.

Art. 16. — No se podrá usar en el curso de los debates otro lenguaje que el puramente parlamentario. Todo el que se aparte de esa regla sirviéndose de sátiras, o personalidades indirectas, será llamado al orden por el Presidente, y si persistiese será inserto su nombre con censura en el acta impresa de aquella sesión.

Art. 17. — Todo Diputado que de cualquier modo infrinja gravemente el Reglamento, deberá ser reconvenido por el Presidente y a sus órdenes deberá sujetarse sin réplica, salvo a apelar a la decisión del Congreso.

Art. 18. — Cuando un Diputado rehusare a obtemperar a la orden positiva del Presidente, éste someterá la cuestión al Congreso pidiendo la expulsión de la sala del culpable. El Congreso determinará sin reenvío, en sesión permanente, y de todo lo determinado se hará mención especial en el proceso verbal impreso de la sesión.

CAPÍTULO III

De las mociones

Art. 19. — Toda moción deberá ser hecha por escrito y depositada en la mesa de los Secretarios. Estos la someterán al Presidente que mandará dar lectura, si en ella no encuentra nada que ofenda ni al orden constitucional, ni a la dignidad del Congreso, ni a la delicadeza de sus miembros. En este caso la reservará para dar lectura de ella en sesión privada, haciendo la moción conforme a lo prescrito en el artículo 6º

Art. 20. — Una vez admitida una moción, no es dueño su autor de retirarla, sino que el Congreso deberá pronunciar su admisión o desecharla.

Art. 21. — Abierta o cerrada la discusión sobre lo principal de una moción, se entiende abierta o cerrada sobre todas sus partes, modificaciones y submodificaciones.

Art. 22. — Las mociones serán discutidas en el mismo orden en que se presentaren, a menos que el Congreso por motivos graves, no decida preferir una posterior a una anterior en orden.

Art. 23. — Ninguna moción desechada podrá reproducirse en el mismo año; pero alguno o algunos de sus puntos podrán entrar a formar parte de otra moción que se presente en el mismo año.

Art. 24. — Discutida una moción, el Presidente anunciará que va a proceder a la votación, e invitará a los que quierán aclaraciones o explicaciones a que lo manifiesten. Después de cinco minutos de silencio la discusión será declarada cerrada, y se procede a la votación.

CAPÍTULO IV

De las votaciones

Art. 25. — Toda votación se hará levantándose los que adopten una moción, y quedándose sentados los que no la adopten.

Art. 26. — En caso de duda se hará la prueba al contrario, y si aun subsistiere la duda, o se suscitare alguna controversia sobre el modo de proponer la cuestión, se procederá a la votación por la lista nominal, llevando los Secretarios nota del resultado.

Art. 27. — Los miembros cuyas opiniones hayan sido contrarias a una resolución del Congreso, tienen derecho de salvar sus votos, y aún de presentarlos por escrito dentro del tercero día si lo hubieren protestado en el acto de la votación. Se leerán dichos votos y se mandarán al libro en que se registran.

Art. 28. — En caso de empate, toda proposición se desecha.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Art. 29. — Siempre que el Congreso juzgare oportuna la presencia de los Secretarios de Estado, se lo comunicará con 24 horas de anticipación, expresándole el motivo que exige su presencia, pero si el asunto es urgente, abreviado el término, bastará que se le indique el motivo solamente.

Art. 30. — Todo acto del Congreso será marcado con un sello de la forma siguiente: (*).

La sesión se cierra a las once de la mañana.

Santo Domingo, 29 de Marzo de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente: B. Baez. - José Mº Medrano. - N. Linares. -

El Secretario: J. N. Tejera.

SESION DEL SABADO 29 DE MARZO DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

A la hora de costumbre se reunen los Honorables miembros del Consejo. El Secretario, después de ocupados sus asientos, da

(*) Omitido en el original.

lectura de la lista nominal, y responden tres presentes. Se da igualmente lectura del acta de la anterior sesión y se adopta su redacción.

Se ordena al Secretario copie el programa del Reglamento, para someterlo a la discusión y acuerdo del Congreso Nacional.

Se nombra a los Honorables Señores Cruzado y Medrano, para que formen un proyecto de ley sobre la organización judicial.

Se oficia al Presidente de la República y al Tribunado, participándoles que el siguiente día 30 del corriente sería la instalación solemne del Consejo.

Este queda convocado para reunirse a las 7 de la mañana. Se cierra la sesión a las 10.

Santo Domingo, 31 de Marzo de 1845, año 2º de la Patria.

El Presidente: *B. Baez. - N. Linares. - José Mº Medrano.* -
El Secretario: *J. N. Tejera.*

ACTA DE INSTALACION SOLEMNE

DOMINGO 30 DE MARZO DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

En virtud de la invitación hecha al Tribunado el (*) del presente, este Cuerpo se halla en el local del Consejo a las 7 de la mañana. El Presidente del Consejo diputa al Honorable Señor Norberto Linares para que acompañe al Presidente de la República al seno de los Representantes de la Nación.

El Ilustre Caudillo de la Revolución, precedido de un Escuadrón de Guardias Cívicas, se traslada inmediatamente, escoltado de un brillante Estado Mayor y acompañado de los Secretarios de Estado, Oficiales Generales, Cuerpo Judicial y Administrativo, comercio y un gran número de ciudadanos.

(*) Sin fecha en el original.

Al acercarse al local del Consejo, una nueva diputación compuesta de los Honorables Señores Francisco Javier Abreu, Desiderio Valverde y Francisco Herrera, miembros del Tribunado, le reciben en el peristilo y conducen al sitial colocado entre los del Presidente del Consejo y del Tribunado. Todo el acompañamiento permanece en pie.

El Presidente del Consejo, Honorable Buenaventura Báez, dice:

Honorables miembros del Consejo Conservador, y vosotros Mandatarios y servidores del Pueblo:

Apenas ha transcurrido un año desde el día feliz en que, llena la medida de la magnánima paciencia con que los ilustres hijos de la Primada de las Indias habían soportado el ignominioso yugo de los haitianos, desde el día que resonó el grito bélico de Dios, Patria y Libertad, desde el día en que (*) tomaron las armas y juraron no deponerlas hasta no conquistar su natural independencia, y gracias al Supremo Legislador del Universo, hoy venimos a inaugurar el Consejo Conservador, y completar por este medio el Cuerpo Legislativo.

Por exageradas que hubieran sido nuestras esperanzas, es indispensable confesar que los acontecimientos han burlado los cálculos y combinaciones de la prudencia humana, y que sólo aquella voz omnipotente que dijo al mar: "de aquí no pasarás", podía haber inflamado con el fuego santo del amor de la Patria, el Ilustre Caudillo, cuyo solo nombre encierra la historia de nuestra revolución, y dándole esa fuerza necesaria para hacer frente a las multiplicadas dificultades de una guerra para la que no se contaba con más elementos que con la incontrastable resolución de ser libres o sepultarnos bajo las ruinas de la Patria.

Empero, no basta reconquistar la libertad, no basta que tengamos una Constitución análoga a nuestra situación política. es preciso, además, que marchemos con paso firme en el sendero del progreso y que luchando con trescientos años de preocupaciones y viciosas teorías con los obstáculos que pone siempre la ignorancia a toda innovación, y con el ahinco constante del interés personal en neutralizar las medidas que sólo se dirigen al bien general, nos penetremos de que la legislación es la base de todo régimen social y decide soberanamente de la felicidad o desgracia de un pueblo según son sus disposiciones acertadas o erróneas.

(*) Roto en el original.

Depositarios de la confianza de los pueblos, estamos en la alternativa o de merecer la gratitud nacional y los aplausos de la posteridad por el fiel desempeño de tan honorífica misión, o de atraer sobre nosotros, a más del formidable enemigo de nuestras conciencias, las justas maldiciones de aquéllos cuyas esperanzas hubiéramos burlado.

El Pueblo ansía, Señores, por ver desaparecer de un todo la legislación haitiana, tan incompatible con nuestra Religión, con nuestra moral pública, con nuestro idioma, usos y costumbres; de modo que, para cumplir con sus deseos y corresponder dignamente a su confianza, debemos desvelarnos y trabajar incesantemente en proporcionarles la suma de bien que espera de nuestra cooperación a las leyes, y de que tan digno es por sus generosos sacrificios.

En cuanto a mí, sin los auxilios de la experiencia, novel en la carrera legislativa, y sin ningún mérito para figurar entre vosotros en el distinguido puesto con que me ha honrado vuestro ciego afecto, la suerte no me permite ofreceros más que un deseo constante de ser útil a mis conciudadanos, y un acendrado patriotismo que sabe sacrificarlo todo, sí, todo, en obsequio del bien público.

Honorables colegas, unid vuestras voces a las mías y repítamos de corazón: ¡Viva la Religión! ¡Viva la Libertad! ¡Viva la Constitución! ¡Viva el Pueblo Dominicano! ¡Viva el Presidente de la República!

Seguidamente, el Honorable Señor Secretario de Estado del Despacho de la Justicia e Instrucción Pública, encargado provisionalmente de la Cartera del Interior, toma la palabra en nombre del Poder Ejecutivo y dice:

Así como para la estabilidad, admirable perfección y hermosura de la Naturaleza, es menester en lo físico que los cuerpos giren sobre su centro de gravedad, en lo moral las proporciones de las partes con el todo y del todo con las partes, dan el conjunto de la belleza, y cada paso que nosotros demos hacia la organización, consolidación y perfección del cuerpo moral de la República, merece felicitaciones mutuas y recíprocas, y que los que desean el bien, animados del santo fuego de la Patria, se congratulen al contemplar los progresos y la marcha rápida de nuestros principios con las lisonjeras esperanzas de mejora en todos los ramos de administración pública, mejoras que los pueblos reclamaron cuando usaron del sagrado derecho conocido en todas las naciones, para reclamar sus imprescriptibles derechos, y a los cuales son acreedores por su noble valentía, y que esperan

para cicatrizar males inveterados, y conducirnos a la prosperidad y a la gloria nacional.

En el mensaje hecho al Tribunal el día 8 del corriente sobre la situación y el estado actual de la República, cuya pieza someto también a usted en virtud de la obligación que me impone el Art. 1º de la Constitución, se verán consignados mis deseos y mis sentimientos, y en los detalles que presentarán los Secretarios de Estado el día que ustedes le designen, se hallarán también todas las medidas que he tomado, y que me han sido dictadas por sólo el interés de mantener el orden y la seguridad pública, en armonía con la Ley Fundamental y las facultades que se me han confiado, y de que he hecho el uso más moderado que he podido.

Por todas partes nos halaga una perspectiva risueña, y reina la tranquilidad y un espíritu de patriotismo y de adhesión a los principios del Gobierno, y yo no he cesado ni cesaré de levantar mi voz, para atraer todas las partes al punto de unión que forma el gran todo de la armonía social, y que por sí solo bastará en cualquiera circunstancia para que se repitan los maravillosos efectos que ha producido entre nosotros este elemento de vida social.

Conservadores: desde el puesto prominente a que os ha llamado vuestro civismo y el voto de vuestros conciudadanos, la Patria tiene fijas sus esperanzas sobre vosotros, y las puertas que conducen al templo de la gloria y de la fama os están abiertas.

Santo Domingo, 30 de Marzo de 1845 y 2º de la Patria. —
SANTANA.

El Presidente del Consejo, concluyendo éste, invita a todos a trasladarse a la morada del Dios de Abraham, Isaac y Jacob, a la morada del Dios de los dominicanos, para tributarle humilde acción de gracias por la multitud de beneficios con que ha colmado a su pueblo predilecto, e impetrar la continuación de sus gracias.

En el ofrecimiento de la Víctima Sacrosanta de la reconciliación de los hombres, nuestro Honorable Pastor Dr. Tomás de Portes pronuncia un sublime discurso análogo al día y a las circunstancias. Concluída la incruenta oblación, se oficia este prelado el *Te Deum* que en acción de gracias se canta al Eterno por la memorable batalla de Santiago. En ambas ceremonias se despliega toda la pompa e imponente Majestad del Culto Católico.

El Consejo, con el mismo orden y acompañamiento, vuelve a su local. El Presidente de éste, después de un momento de silencio dice:

Señores: Acabamos de cumplir con un deber grato a nuestro corazón de tributar al Ser Supremo debidas gracias por los favores que nos dispensa e implorar de su misericordia las luces necesarias para el acierto en la ardua misión que nos está encomendada; tenemos derecho de esperarlas, porque ciertamente El no dejará incompleta la obra de nuestra regeneración política.

En cuanto a vosotros, Honorables conciudadanos, a nombre del Consejo Conservador os doy las gracias por la buena voluntad con que habéis cooperado a solemnizar su instalación, y dirijo ardientes votos por la felicidad de los dominicanos.

El Presidente de la República añade estas solas palabras dignas de consignarse en los fastos de nuestra historia, como las de Leonidas en la de Esparta. Dominicanos: yo sólo os recomiendo y digo: ¡Unión y seremos invencibles! ¡Valor y dominaremos!

En la general efusión que estas lacónicas palabras producen, el Coronel Manuel José Machado exclama:

"¡El Pueblo Dominicano espera de sus Mandatarios la dicha y prosperidad! ¡Viva el Congreso Nacional! ¡Viva el Presidente de la República!"

Se concluye a las once de la mañana.

Santo Domingo, 31 de Marzo de 1845, año 2º de la Patria.

El Presidente: B. Baez. - N. Linares. - José Mº Medrano. -
El Secretario: J. N. Tejera.

SESION DEL LUNES 31 DE MARZO DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

A las ocho y media de la mañana los Honorables miembros del Consejo se reúnen y ocupan sus asientos. El Secretario da lectura a la lista nominal y responden tres presentes. Se lee el proceso verbal de la sesión del 29 y el acta de la instalación solemne del 30, y ambas actas se sancionan. Se abre la sesión.

La Comisión del proyecto de ley sobre organización judicial continúa en sus tareas.

El Secretario presenta la copia del programa del Reglamento del Congreso Nacional. Se acuerda oficiar al Tribunado para que, reunidos los dos Estamentos en Congreso, se discuta y acuerde dicho Reglamento. El Secretario queda encargado de su redacción, y otro para el Poder Ejecutivo.

Se cierra la sesión a las diez y media de la mañana.

Santo Domingo, 1º de Abril de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente: *B. Baez. - N. Linares. - José Mº Medrano* -
El Secretario: *J. N. Tejera*.

SESION DEL MARTES 1º DE ABRIL DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

Los Honorables miembros se reúnen a las ocho de la mañana y ocupando sus respectivos asientos, el Secretario da lectura de la lista nominal, a la que responden presentes tres. Se lee el acta de la anterior sesión y se sanciona. Se abre ésta.

El Secretario presenta al Consejo el oficio dirigido al Tribunado fijando el Sábado 5 del corriente para la reunión de los dos Estamentos en Congreso, e indicando la hora, lugar y motivo, según lo prescrito por la Constitución en el Art. (*).

Presenta igualmente el dirigido al Poder Ejecutivo. El Consejo queda enterado.

Se remite por la nota oficial al Ministro de la Justicia, encargado del Despacho del Interior, 175 ejemplares impresos del acta del 30, y al Tribunado se le remiten igualmente por nota oficial 50 ejemplares.

Se decide suspender las sesiones hasta el Viernes 4, para que el Secretario transcriba en el libro algunas actas atrasadas.

(*) Omitido en el original. Artículo 91.

Después de repartidos ocho impresos a cada miembro, se cierra la sesión siendo las diez de la mañana.

Santo Domingo, 4 de Abril de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente: *B. Baez. - N. Linares. - José Mº Medrano. -*

El Secretario: *J. N. Tejera.*

SESION DEL VIERNES 5 DE ABRIL DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

Los Honorables miembros del Consejo toman asiento, y el Presidente ordena al Secretario dé lectura de la lista nominal; se da y responden presentes tres. El Señor Cruzado continúa enfermo. Se da lectura al acta de la última sesión y se sanciona. Se declara abierta ésta. El Presidente dispone que no habiendo cosa de que ocuparse el Consejo, las Comisiones encargadas del proyecto de ley sobre la organización judicial y sobre los bienes nacionales, debían ocuparse con asiduidad en ellos; que estando convocado el Congreso Nacional para el siguiente día, los miembros del Consejo deben hallarse a la hora prefijada para la apertura. Se levanta la sesión a las nueve y media de la mañana.

Santo Domingo, 10 de Abril de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente: *B. Baez. - N. Linares. - José Mº Medrano. -*

El Secretario: *J. N. Tejera.*

SESION DEL 11 DE ABRIL DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

A las ocho de la mañana se reúnen los Honorables miembros del Consejo; se da lectura de la lista nominal y responden tres



presentes. Se da igualmente lectura del acta de la última sesión del Viernes cinco y se sanciona. Se abre ésta. El Señor Juan Curiel, miembro electo por el Tribunado por la Provincia de Santiago, presta el juramento constitucional y toma asiento.

Se recibe del Tribunado la Ley Electoral y de Ayuntamientos que ese Estamento somete al Consejo conforme a la Constitución, e igualmente una nota oficial para que el Presidente convoque al Congreso para un asunto de la mayor urgencia. El le convoca para las cinco y media de la tarde.

Se levanta la sesión a las 11 poniéndose a la orden del día la primer lectura de la Ley Electoral.

Santo Domingo, 12 de Abril de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente: B. Báez. - Juan Curiel. - José Mº Medrano. - N. Linares. - El Secretario: J. N. Tejera.

SESION DEL SABADO 12 DE ABRIL DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

A la hora de costumbre se reúnen en el local del Consejo sus miembros; toman sus respectivos asientos y se da lectura de la lista nominal y responden presentes cuatro. Se da lectura del acta de la sesión anterior y se sanciona, sin objeción alguna. Se abre ésta.

La orden del día llama con antelación la primer lectura constitucional de la Ley Electoral, acordada con urgencia por el Tribunado el nueve del presente y remitida a la sanción del Consejo el 11; pero este Estamento la reclama privadamente para hacer una rectificación en ella. Se le envía. En consecuencia, se da la primer lectura a la Ley de Ayuntamientos o Cabildos remitida por el Tribunado en la misma fecha. Después de dada, los Honorables miembros se invitan a hacer las observaciones que juzguen convenientes. Se deposita sobre la mesa para que tomen las notas que juzguen necesarias.

La sesión se levanta a las once y media, poniéndose a la orden del día la discusión de la Ley de Ayuntamientos o Cabildos y con antelación la Ley Electoral, si ésta fuese enviada por el Tribunalado.

Santo Domingo y Abril 14 de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente: *B. Baez.* - *Juan Curiel.* - *José Mº Medrano.* -
El Secretario: *J. N. Tejera.*

SESION DEL LUNES 14 DE ABRIL DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

En la Capital de Santo Domingo, a las ocho y media de la mañana se reunen en el local del Consejo los Honorables miembros. Se da lectura de la lista nominal y responden cuatro presentes. El acta de la anterior sesión se sanciona sin objeción alguna. Se abre ésta.

El Presidente declara que, expirado el período presidencial, se proceda a la nominación de un nuevo Presidente. Se hace la votación llamando por la lista nominal a los Honorables miembros y después de echar cada uno su sufragio en la urna destinada al efecto se verifica el escrutinio, y resulta:

El Señor Buenaventura Báez	3 votos.
El Señor Juan Curiel	1 voto.
Total	4 votos.

En consecuencia, el Honorable Señor Buenaventura Báez es reelecto por el segundo período legislativo. Da las gracias al Congreso por su reelección y se pasa a la orden del día. Se recibe del Tribunalado la Ley Electoral y consecutivamente se le da lectura del todo. Admitida a discusión se acuerda en todos sus capítulos y artículos después de una madura deliberación. Su tenor es como sigue:

LEY ELECTORAL

§ 1º

De las Asambleas primarias

Art. 1º—Las Asambleas primarias se componen de todos los ciudadanos que reunan las cualidades prescritas por el Art. 160 de la Constitución.

Art. 2º—Para probar la capacidad electoral de los ciudadanos de una Común, cada Ayuntamiento tendrá un registro cívico en el que todos los dominicanos de edad de veinte y un años para arriba, se harán inscribir en sus cualidades civiles y políticas, profesión, industria y lugar de su residencia.

Art. 3º—Para facilitar el trabajo de las elecciones, los Ayuntamientos entregarán a cada ciudadano, a medida que se vayan inscribiendo en la lista electoral, una carta que contendrá sus nombres, edad y cualidades; asimismo el número de inscripción. Dicha carta será firmada del Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Art. 4º—Un mes antes de la época de las elecciones, se fijará en la puerta principal del Ayuntamiento un extracto de dicho registro, que contenga por orden alfabético los nombres de todos los ciudadanos capaces de ser miembros de la Asamblea primaria.

Art. 5º—Todo ciudadano puede requerir del Ayuntamiento la inscripción, como la radiación de nombre de cualquiera individuo, apoyado de pruebas incontestables. Si se rehusase el Ayuntamiento, se podrá apelar al Juez superior de la Provincia.

Art. 6º—Las Asambleas primarias se reúnen en la época fijada por el Art. 161 de la Constitución para ocuparse de los objetos siguientes:

1º La elección de los diputados de Provincia.

2º La de los miembros de los Ayuntamientos conforme a lo dispuesto por el Art. 163 de la Constitución.

Art. 7º—Las Asambleas primarias convocadas en virtud del Art. 162 de la Constitución y presididas por la autoridad designada en ese mismo artículo, se abrirán por la mañana a las ocho y se cerrarán a las once. Tendrán principio a las dos y concluirán a las cinco de la tarde.

Art. 8º—La autoridad que presida provisionalmente las Asambleas primarias, que será el Alcalde primero o el que lo reemplace, escogerá entre de los electores presentes dos escrutadores y dos secretarios que recibirán del Secretario del Ayuntamiento, en sesión abierta, las urnas, las listas electorales y otros enseres del servicio. El Presidente provisional de la Asamblea

anunciará en alta voz que va a proceder a la elección del Presidente definitivo.

Art. 9º.— Cada votante se presentará al bufete y manifestado su boleta de elector, recibirá un boletín en blanco, en el que inscribirá el nombre de la persona que quiere elegir; si no supiere escribir hará escribir su voto por algún asistente de su confianza. A medida que se presente un ciudadano para votar, el primer Secretario tomará nota de su nombre y cualidades, y el segundo Secretario verificará el nombre sobre la lista de inscripción electoral.

Art. 10.— Cada votante entregará su voto al Presidente de la Asamblea el que lo echará en la urna destinada al efecto.

Art. 11.— Concluida la votación, el segundo Escrutador contará los votos y los pasará al Presidente; éste los remitirá al primero, el cual los pondrá en una urna vacía que manifestará al público. El primer Secretario verificará si el número de los boletines es igual al de los votantes; el segundo Escrutador procederá al examen del escrutinio. El Presidente leerá cada voto en alta voz, y lo pasará al primer Escrutador que lo pondrá en una urna vacía. Los dos Secretarios tomarán nota del resultado que confrontarán después de la operación, para que ésta pueda ser rectificada si fuere necesario.

Art. 12.— Verificados los (escrutinios, el que) (*) haya reunido la mayoría absoluta de sufragios, será declarado Presidente de la Asamblea primaria y el Alcalde que preside provisionalmente le hará al nuevo electo prestar juramento de llenar fielmente su encargo, le instalará y se retirará del puesto que ocupaba, a menos que haya quedado electo.

Art. 13.— El Presidente completará inmediatamente el bufete definitivo, nombrando entre los ciudadanos presentes dos Escrutadores y dos Secretarios que prestarán el mismo juramento y tomarán asiento, el primer Escrutador y primer Secretario a la derecha y el segundo Escrutador y segundo Secretario a la izquierda del Presidente.

Art. 14.— Al día siguiente se reunirán y el Presidente anunciará que va a procederse a la elección de los electores que la Común deba enviar al Colegio Electoral de la Provincia conforme al cuadro establecido por el Art. 165 de la Constitución, cuyo cuadro conserva y sanciona la presente Ley.

Art. 15.— Las Asambleas primarias nombrarán cada día la mitad de los electores que correspondan para cada Común, de modo que en dos días se hayan terminado las elecciones.

(*) Roto en el original.

Art. 16.— El día indicado por el Presidente de la Asamblea se procederá a la elección de los miembros que deben formar el Ayuntamiento de acuerdo con la ley de la materia. La elección deberá concluirse en dos días.

Art. 17.— Se observarán en la elección de los miembros del Ayuntamiento las formalidades requeridas por los Artículos 9, 11 y 12 de la presente Ley, y el Presidente declarará miembros del Ayuntamiento aquellos que reúnan el número de votos prescripto por el Art. 169 de la Constitución.

Art. 18.— La duración de las Asambleas primarias no podrán exceder de diez días si tiene por objeto la elección de los miembros de los Colegios y Ayuntamientos y de siete días sino se praxe de sólo a una de ellas.

§ 2º

De los Colegios Electorales

Art. 19.— Los electores nombrados se reunirán en las cabezas de Provincias en la época fijada por el Art. 166 de la Constitución, para constituirse en Colegio electoral y ejercer las atribuciones que les asignan los párrafos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, del Art. 167 de la Constitución.

Art. 20.— Los miembros de los Colegios electorales o electores son nombrados por dos años, y continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta su reemplazo constitucional. Cada Colegio será provisionalmente presidido por el mayor de edad y procederá luego a la elección entre sus miembros de un Presidente y dos Secretarios. Las elecciones se harán conforme al Art. 169 de la Constitución. Cada miembro depositará su voto en la urna puesta delante del Presidente el que hará su examen en presencia de dos miembros que nombrará al efecto y los secretarios tomarán nota. La verificación se hará por esos dos miembros y los secretarios.

Art. 21.— La sesión ordinaria de cada Colegio electoral durará doce días a lo más.

En el intervalo de las sesiones los Colegios electorales pueden ser convocados extraordinariamente en los casos previstos por las leyes o por la Constitución.

§ 3º

Disposiciones generales

Art. 22.— Los procesos verbales de las Asambleas primarias y de los Colegios electorales serán transcriptos en un registro destinado al efecto, el que depositarán las Asambleas primarias

en el Ayuntamiento, y los Colegios electorales en las Diputaciones Provinciales respectivas.

Se depositarán igualmente todos los demás actos y papeles de sus operaciones.

Un extracto de las elecciones se entregará a cada ciudadano electo y las copias se transmitirán al Secretario de Estado del Interior a diligencia de los Presidentes de dichas Asambleas y Colegios.

Art. 23.— Los bufetes de las Asambleas primarias y de los Colegios electorales deciden las contestaciones, oposiciones o dificultades que puedan sobrevenir en las elecciones a reserva de apelación a la autoridad competente.

Art. 24.— Ningún cuerpo de tropa puede hallarse cerca del local de las (Asambleas) (*) ni de los Colegios electorales. Sin embargo, en caso de desorden el que preside puede requerir del Comandante de Armas de la plaza el auxilio de la fuerza armada para disiparlo. Desde luego, un piquete de la Guardia Nacional o Cívica mandado por un Oficial se pondrá a disposición del Presidente y recibirá de él todas las órdenes convenientes por escrito. Ningún ciudadano se presentará con armas a las Asambleas.

Artículos transitorios

Art. 25.— Mientras se hagan las reuniones constitucionales de las Asambleas primarias fijadas al primer Lunes de Noviembre de 1845, las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos se harán el primero de Junio próximo venidero, según lo determina la Ley sobre Ayuntamientos, y según las reglas establecidas por los Arts. 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, y 10 del decreto de 9 de Diciembre de 1844. Las otras formalidades serán las prescriptas por la presente Ley.

Art. 26.— En Noviembre próximo venidero, las Asambleas primarias se ocuparán solamente en la elección de los miembros de los Colegios electorales. Durante este intervalo, si una reunión de uno o de algunos Colegios electorales fuese juzgada necesaria, los electores ya nombrados en virtud del decreto de nueve de Diciembre último, serán convocados por la autoridad competente y procederán según las reglas establecidas por la presente Ley, sea a elección o al reemplazo de los funcionarios que les sean designados.

Art. 27.— La presente Ley deroga y anula todas las leyes y decretos anteriores en lo que sea contrario a sus disposiciones;

(*) Roto el original.

y será enviada al Consejo Conservador para su sanción según lo previene la Constitución. Dada en la Cámara del Tribunado de la República el noveno día del mes de Abril de 1845, año 2º de la Patria.

Se concede permiso al Honorable Señor Norberto Linares por 15 días para ir a su Provincia.

Se cierra la sesión a las doce de la mañana, poniéndose a la orden del día la lectura y discusión de la Ley sobre Ayuntamientos.

Santo Domingo y Abril 15 de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente: *B. Baez.* - *José Mº Medrano.* - *Juan Curiel.* -
El Secretario: *J. N. Tejera.*

SESION DEL MARTES 15 DE ABRIL DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

A las ocho de la mañana se reunieron los Honorables miembros del Consejo, se da lectura de la lista nominal y responden tres presentes. Se da igualmente lectura del acta de la última sesión y se sanciona. Se declara abierta la presente. La orden del día llama la segunda lectura y nueva discusión de la Ley Electoral. El Secretario la da del todo y artículo por artículo. Examinada minuciosamente se adopta y sanciona según la forma prescrita por el Art. 67 de la Constitución. Su contexto es según está transcrita en el proceso verbal anterior. Se acuerda oficiar al Ejecutivo para su promulgación y se pone al orden del día siguiente la discusión de la Ley sobre los Ayuntamientos o Cabildos. La sesión se cierra a las doce de la mañana.

Santo Domingo, 16 de Abril de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente: (*). - *Juan Curiel.* - *José Mº Medrano.* -
El Secretario: *J. N. Tejera.*

(*) Omitida en el original la firma del Presidente Buenaventura Báez

SESION DEL MIERCOLES 16 DE ABRIL DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

A la hora de costumbre se abre la sesión previo el llamamiento nominal a que responden tres miembros presentes y la lectura del acta de la anterior sesión que se sanciona por el signo de costumbre sin objeción alguna.

El orden del día llama la lectura de la Ley de Ayuntamientos. Una larga discusión sostenida por todos los miembros ha lugar sobre ella. Su contexto es el siguiente.

LEY SOBRE LOS AYUNTAMIENTOS

El Tribunado, usando de su iniciativa previa las lecturas constitucionales, ha dado la Ley siguiente sobre los Ayuntamientos o Cabildos de las Comunes.

Art. 1º—Los Ayuntamientos están encargados del Gobierno político y económico de cada Común.

Art. 2º—Sus miembros serán electos por las Asambleas primarias.

Art. 3º—Los Ayuntamientos de las cabezas de Provincias se compondrán de dos Alcaldes o Jueces y de cinco Regidores.

Art. 4º—Tienen voz deliberativa en el Ayuntamiento, pero el voto del Alcalde que preside es preponderante.

Art. 5º—Los Alcaldes serán electos por los mismos miembros del Ayuntamiento, y serán escogidos entre ellos. En consecuencia, las Asambleas primarias elegirán el número de miembros respectivos para componer cada Ayuntamiento.

Art. 6º—El primer Alcalde tendrá el tratamiento de primer Alcalde y el segundo tendrá la denominación de Alcalde de segunda elección; ejercerán en primera instancia la jurisdicción civil y criminal, y la policía en el territorio que les es asignado; uno y otro son iguales en jurisdicción y en caso de ausencia de uno de estos funcionarios, lo suplirán los Regidores por el orden de sus nombramientos.

Art. 7º—Los demás Ayuntamientos de las Comunes tendrán un Alcalde ordinario y tres Regidores; este Alcalde ejercerá las mismas funciones del artículo anterior; y será reemplazado por un Regidor en los casos de ausencia o impedimento.

Art. 8º—Las funciones de miembro de los Ayuntamientos durarán un año; pero la reelección puede ser indefinida con su consentimiento.

Art. 9º—El Alcalde de servicio debe autorizar y ejecutar los decretos y disposiciones del Gobierno y de la Común. Se le recomienda a las Asambleas primarias que las elecciones de los funcionarios del Ayuntamiento recaigan en personas de capacidad y buenas costumbres.

Art. 10º—Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario que redactará sus sesiones y escribirá sus resoluciones.

Art. 11º—Al Gobierno lo representará en el Ayuntamiento un Síndico Procurador encargado de hacer cumplir la ley, y velar sobre su ejecución; así mismo estará encargado (*) de defender los derechos del público; este funcionario tendrá adjunto tres Diputados en cada cabeza de Provincia, y dos en cada una de las demás Comunes, que serán nombrados por las Diputaciones Provinciales respectivas, y evitar los perjuicios que puedan resultar de la falta de su cumplimiento.

Las elecciones de los Diputados de Común se practicará conforme al Art. 169 de la Constitución, y su duración será de un año.

Art. 12º—Los Diputados de la Común, serán admitidos en todas las Asambleas donde se haga necesario y tienen asiento en el Ayuntamiento cerca de los Regidores.

Asisten a todas las inspecciones de los mercados públicos, carnicerías, panaderías y demás abastos de la Común, y registran los actos de los Regidores encargados del servicio, velando sobre la ejecución de las ordenanzas.

Art. 13º—El Síndico y los Diputados de las Comunes dan cuenta todos los meses, el primero al Gobierno, y los segundos a la Diputación Provincial, de sus operaciones; y no podrán ser simultáneamente miembros de los Ayuntamientos.

Art. 14º—No podrán ser Síndicos ni Diputados de la Común, los parientes ni allegados en primer grado de consanguinidad de un miembro del Ayuntamiento.

Art. 15º—Para ser miembro de un Ayuntamiento, o Síndico es necesario ejercer una industria, tener a lo menos veinte y cinco años de edad, estar en el ejercicio de los derechos civiles y políticos y, a lo menos, un año de residencia en la Común.

Art. 16º—Las atribuciones del Ayuntamiento son:

- 1º La vigilancia sobre las escuelas y demás establecimientos de instrucción pública.

(*) Roto el original.

2ª La de la buena cualidad y abundancia de todos los comestibles.

3ª— (*).

4ª Ejercer la policía de sanidad y limpieza.

5ª La vigilancia en los mercados y almacenes de depósitos de víveres y de abastecimientos de la Común.

6ª La administración de los bienes que pertenezcan a la Común y de los derechos que perciba para subvenir a los gastos públicos.

7ª Hacer periódicamente los aranceles para el precio del pan, carnes y demás víveres; y, generalmente, todo arancel que les atribuyan y correspondan por su encargo económico y político.

8ª La vigilancia, propagación, y conservación del fluido vacuno: como así mismo tomar todas las medidas de precaución contra las epidemias.

9ª Nombrar los Alcaldes de barrios para el Gobierno económico y político de la Común; y últimamente desempeñar cuanto les atribuya la Constitución y las leyes.

Art. 17º— No podrán ser miembros de los Ayuntamientos los extranjeros, los empleados públicos, y los que no gozan de los derechos civiles y políticos.

Art. 18º— Las funciones de Regidores, Diputados de Común, Síndicos y Alcaldes, son cargas concejiles honoríficas y gratuitas; ningún ciudadano puede excusarse de aceptarlas. El encargo de Secretario será retribuido por la Caja de propios según sigue:

El Secretario del Ayuntamiento de la Capital gozará de un sueldo de \$40.

En las cabezas de Provincias de \$30.

En las Comunes de \$25.

Art. 19º— Los Alcaldes percibirán por los actos de su ministerio judicial el estipendio que les asigne la ley sobre el Arancel de Costas Judiciales y además un peso por cada certificado que autoricen en el Ayuntamiento a pedimento de partes.

Art. 20º— Ni los Alcaldes, ni los Secretarios o Escribanos podrán percibir otros derechos que los que les asigne el Arancel de Costas Judiciales.

Art. 21º— En cada Ayuntamiento se llevarán tres registros principales: uno destinado con el título conocido "de libro becerro" para el asiento de las propiedades de la Común, en que se designarán

(*) La línea que corresponde a la atribución 3ª, en blanco en el original.



su naturaleza, su situación, valor y producto; otro "de cargo y datas" servirá para las cuentas; y el tercero para inscribir las actas de sus sesiones: dichos libros son sin perjuicio de los que sirvan para la correspondencia, borradores, etc.

Art. 22º—Los ingresos de los Ayuntamientos consisten por ahora:

1º En el producto de los bienes comunales y arbitrios conocidos en el Gobierno Español, así urbanos como rurales.

2º En el producto de los pregonos y de los remates, de las galleras, lugares de matanzas de reses y demás establecimientos designados por las leyes y reglamentos locales.

3º En el derecho de aguada en los puertos habilitados para el comercio exterior.

4º En las multas de policía en que incurran los contraventores a los reglamentos en vigor. La ley determinará ulteriormente los demás ingresos que puedan agregarse a los fondos de propios.

Art. 23º—Los fondos de cada Ayuntamiento serán administrados por uno de los Regidores nombrados por escrutinio secreto, cuyas funciones durarán sólo cuatro meses, pero podrán con su consentimiento ser reelectos. Estos percibirán el cinco por ciento sobre el total de las entradas del trimestre a título de indemnización. Este funcionario será responsable de dichos fondos y dará cuenta al mismo Ayuntamiento con intervención del Síndico.

Art. 24º—Cada Ayuntamiento tendrá un sello particular de que enviará un modelo al Secretario del Interior para la comprobación de sus actas.

Art. 25º—Los egresos de los Ayuntamientos consisten principalmente:

1º En el pago del Secretario y demás empleados subalternos.

2º En el alquiler del local donde no los haya perteneciente al Estado, gastos de escritorios, y demás enseres necesarios para el servicio.

3º En las mejoras de las calles, plazas públicas, bienes de propios y generalmente todo cuanto pueda contribuir a la limpieza, salubridad pública, adorno y necesidades de la Común.

4º Promover el establecimiento de hospicios de beneficencia.

5º Los gastos de alumbrado público de todas las ciudades que sean susceptibles de estas mejoras, cuando el estado de posibilidad lo permita.

Art. 26º—Los egresos del Ayuntamiento, no deben en ningún caso exceder a los ingresos; a cuyo efecto deberá hacerse anualmente el presupuesto de los gastos de propios que se someterá para su aprobación a las Diputaciones Provinciales respectivas.

Art. 27º—Cada Ayuntamiento nombrará un portero y el número de alguaciles que juzgue necesarios para el servicio del público, y determinará sus sueldos y atribuciones.

Art. 28º—Las Asambleas primarias se reunirán el primero de Junio próximo en todas las Comunes para proceder a la primera elección de los Regidores de sus respectivos Ayuntamientos; los cuales se instalarán inmediatamente y darán aviso al Secretario de Estado del Interior.

Art. 29º—Mientras los Ayuntamientos se proporcionen el conveniente local, el Secretario de Estado del Interior comunicará las órdenes necesarias a las autoridades de las Comunes para que les provea de las correspondientes casas de Cabildos.

Art. 30º—Hecha la instalación del Ayuntamiento queda desde luego derogada la Justicia de paz; y este extinguido funcionario deberá entregar al Ayuntamiento por inventario el Archivo de su oficio y demás papeles concernientes a su encargo de Juez.

Art. 31º—Los Ayuntamientos, una vez instalados, formarán sus reglamentos para el régimen interior y servicio de la Común.

Art. 32º—La presente ley será enviada para su sanción a la Honorable Cámara del Consejo Conservador como lo previene el Art. 81 de la Constitución.

Queda derogada toda ley y disposición que sea contraria.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República, a los diez días del mes de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, año segundo de la Patria.

Se toma nota sobre esta primera lectura y se pone a la orden del día extender las observaciones a que ha dado lugar.

Se recibe una nota oficial del Poder Ejecutivo invitando al Presidente del Consejo para que convoque al Congreso Nacional a fin de que el Secretario del Despacho de Hacienda le someta el presupuesto general de la República. Su fecha, 15 del presente.

Se contesta inmediatamente al Ejecutivo haciéndole saber que el Congreso será convocado para mañana 17 a las 5 y media de la tarde, por no ser posible suspender las tareas de los Cuerpos Colegisladores, lo que se le participaba para su inteligencia.

Se oficia al Presidente del Tribunado haciéndole saber que en virtud de la nota oficial del Poder Ejecutivo, fecha de ayer,

el Congreso Nacional estaba convocado para mañana diez y siete a las 5 y media de la tarde en el local de costumbre, para someterle el presupuesto general del Estado por el correspondiente Secretario de Estado. Lo que se le participa, a fin de que se convoque el Cuerpo que preside.

Se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole la Ley Electoral acordada por urgencia en el Tribunado y sancionada por este Cuerpo, para que sea publicada dentro del término constitucional.

Se levanta la sesión a las doce del día y se pone en la orden de la próxima reunión la discusión de la Ley de Ayuntamientos sobre las observaciones hechas.

Santo Domingo, 17 de Abril de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente: *B. Baez.* - *Juan Curiel.* - *José Mº Medrano.* -
El Secretario: *J. N. Tejera.*

SESION DEL JUEVES 17 DE ABRIL DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

Se abre la sesión a las ocho de la mañana, presentes tres miembros. El acta de la anterior sesión queda aprobada. El Señor Cruzado continúa enfermo, pero somete al Consejo sus observaciones escritas.

La orden del día llama discutir las observaciones que se hagan a la Ley de Ayuntamientos. Se da lectura al proyecto, artículo por artículo. El primer artículo se adopta; el 2º y 3º igualmente.

El Art. 4º se modifica por el Presidente con la redacción siguiente, que es adoptada: *Todos tienen voz deliberativa en el Ayuntamiento sin preponderancia alguna. No obstante, en las deliberaciones pares, donde se halle la opinión del Alcalde que presida, ésta preponderará y decide.*

Art. 5º Adoptado según el proyecto.

Art. 6º Se adopta la observación escrita del Señor Cruzado variando el contexto del artículo y se redacta:

Art. 6º *Ejercerán en primera instancia la jurisdicción civil y criminal conforme a la ley que organice la de los diferentes Tribunales.*

Art. 7. Redactado conforme la observación del Señor Medrano y adoptado por los otros miembros: *Todas las Comunes que en el año de 1821 tenían Ayuntamientos, las que no lo tenían y las que han sido erigidas posteriormente, tendrán uno compuesto de un Alcalde Constitucional y tres Regidores.*

Art. 8º Según el proyecto, suprimiendo las palabras *con su consentimiento*, según la observación del Señor Cruzado.

Art. 9º Se acuerda darle nueva redacción conforme a la observación del Señor Cruzado y es: *el Alcalde en el ejercicio o quien le reemplace debe hacer ejecutar los decretos y disposiciones del Gobierno y los de la Común cuando la Corporación así lo determine.*

El segundo miembro se suprime.

Art. 10. Modificado por la observación del Señor Curiel y es: *cada Ayuntamiento tendrá un Secretario que redactará sus actas.*

En el Art. 11. El Señor Cruzado observa que la redacción sea: *En cada Ayuntamiento habrá un Síndico Procurador nombrado por las Asambleas primarias determinadamente al tiempo de las respectivas elecciones; sus funciones serán determinadas por la presente ley.*

Los Diputados de la Común y sus atribuciones, suprimidas en el todo hasta el Art. 14, según las observaciones del Señor Báez, adoptadas a unanimidad.

En el Art. 15. *Ser de buenas costumbres*, suprimiendo: en lugar de *goce, ejercicio de los derechos*, y en vez de *tres años*, uno de *residencia*.

Art. 16. Se une el primero y 2º miembro; el tercero se pasa a las *Atribuciones del Síndico*, según las observaciones del Señor Cruzado; el 7º miembro redactado como sigue: *Distribuir y formar las listas de jurados y organizar la estadística de la población.*

8º *Hacer periódicamente los aranceles para el precio del pan y demás víveres, y todos aquellos reglamentos que le corresponden en razón de su encargo económico y político.*

9º *Acordado.*

10º *Nombrar los Alcaldes de barrios para la conservación del orden y cumplimiento de los reglamentos municipales, según las observaciones del Señor Cruzado.*

Según el mismo, deben seguir después del Ayuntamiento las *Atribuciones del Síndico*, que corresponderán al Art. 14. Se redacta dicho artículo como sigue: *El Procurador Síndico debe velar sobre la ejecución y cumplimiento de los acuerdos y reglamentos municipales; está encargado igualmente de defender los derechos del público y promover todo lo que crea conducente al bien y prosperidad de la Común; tiene asiento en el Ayuntamiento; asiste a todas las inspecciones de los mercados públicos, carnicerías, panaderías y demás abastos de la Común, por sí o con asistencia de un Regidor; interviene en las cuentas, inspecciona los pesos y medidas, con facultad de decomisarlos y de perseguir a los contraventores a los reglamentos con arreglo a las leyes de policía; él dará cuenta a la Diputación Provincial cuando ésta lo exija o él juzgue necesario.*

La sesión se levanta a las doce de la mañana, poniéndose a la orden del día de la próxima la continuación.

Santo Domingo y Abril 19 de 1845, año 2º de la Patria.

El Presidente: *B. Baez.* - *Juan Curiel.* - *José Mº Medrano.* -
El Secretario: *J. N. Tejera.*

SESION DEL SABADO 19 DE ABRIL DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

Se abre la sesión a las ocho de la mañana, presentes tres miembros. El acta de la anterior sesión queda aprobada. El Señor Cruzado continúa enfermo; pero somete al Consejo sus observaciones escritas sobre la Ley de Ayuntamientos.

La orden del día llama la continuación de la discusión de la Ley de Ayuntamientos.

El Art. 17, que corresponderá al 15, se adopta. El 16, que corresponde al 18 del proyecto, igualmente con las modificaciones de las palabras *cargas concejiles* y en lugar de *regla*, según sigue.

El Art. 19, que corresponde al 17, se adopta agregándole: *sin perjuicio de los que la ley pueda asignarles.*

El Art. 20. Se suprime la palabra *escribano* y en lugar de *Arancel de costas judiciales*, se pone: *otros derechos que los asignados por la ley.*

El Art. 21 se posterga y en su lugar se pone el Art. 27. Se agregan tres artículos que corresponderán al 20, 21 y 22, redactados como sigue:

Art. 20. *Los Alcaldes llevarán tres libros destinados a registrar las declaraciones de nacimientos, fallecimientos y matrimonios. Todos los que habitan en la República están obligados a hacer dicha declaración dentro de tres días a lo menos, después de celebrado el acto religioso, bajo la pena de cuatro pesos de multa aplicable a la Caja comunal, y de ser compelido a ello por todas las vías de rigor.*

Art. 21. *Los Señores Curas párrocos pueden ejercer sus funciones y ministerio sin dependencia alguna de los actos civiles; pero se les recomienda hagan cumplir en cuanto les toca la presente ley.*

Art. 22. *Los Alcaldes percibirán por ahora cuatro reales por la declaración e inscripción de nacimientos, y dos pesos por cada acto de matrimonio.*

El Secretario del Ayuntamiento llevará dichos registros.

El Art. 21, que corresponderá al 23, se adopta con las simples mutaciones de: *libro de la Común*, en lugar de *libro becerro*, y suprimiendo estos libros son sin perjuicios, etc.

El Art. 22. Se agrega: *en el producto de los ejidos; y se suprime: los Arbitrios conocidos en el Gobierno español, así urbanos como rurales.*

En el segundo miembro se modifica, poniéndose: *en el producto de los pregones, de las galleras, carnicerías, barcas, etc.,*

conservando en lo demás el texto. El tercero y cuarto miembros, se adoptan.

Los Arts. 23, 24, 25 y 26, se adoptan; el 27 es reenviado a su respectivo lugar; al 28 se le agrega que *las funciones de los Ayuntamientos durarán por ahora hasta la reunión de las Asambleas primarias del año 1846.*

El Art. 20 es redactado como sigue: *Instalado el Ayuntamiento, cesan las funciones de los jueces de paz, y este funcionario entrega por inventario al Alcalde Primero donde le haya o al Alcalde Constitucional de cada Común, el archivo y demás papeles concernientes a su empleo.*

Los demás artículos se acuerdan conforme el proyecto.

Se cierra la sesión poniéndose a la orden del día de la próxima la lectura del proyecto de Ley de Ayuntamientos acordado por el Tribunado y de las objeciones hechas. Son las once y media de la mañana.

El Presidente del Consejo: B. Baez. - Juan Curiel. - José M^o Medrano. - El Secretario: J. N. Tejera.

SESION DEL LUNES 21 DE ABRIL DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

En la Capital de la República, siendo las ocho de la mañana, se abre la sesión presentes tres miembros. Se da lectura de la última sesión y estando conforme se sanciona.

La orden del día llama la lectura del proyecto de Ley de Ayuntamiento acordada por el Tribunado y remitido al Consejo para su sanción conforme al Art. 81 de la Constitución.

Se da lectura de dicho proyecto y de las observaciones hechas por el Consejo y, adoptadas a unanimidad, se devuelve al Tribunado con dichas objeciones para que las discuta de nuevo, conforme al dispositivo de la Constitución en el citado Art. 81.

El Secretario queda encargado del cumplimiento de esta disposición.

Se recibe una nota oficial del Tribunalado, incluyendo un proyecto de ley sobre la instrucción pública acordado por ese Estamento y el que someten a la sanción de éste. El Consejo queda enterado.

Se recibe una nota oficial del Presidente de la República para que el Presidente del Consejo convoque al Congreso Nacional en sesión extraordinaria y secreta.

Se oficia al Presidente del Tribunalado para que en virtud de la nota oficial del Poder Ejecutivo (que se le transcribe) convoque extraordinariamente el Cuerpo que preside para constituirse en Congreso Nacional a las seis en punto de la tarde de este día.

La sesión se levanta a las doce de la mañana, poniéndose a la orden del día de la próxima la lectura del proyecto de ley sobre la instrucción pública.

Santo Domingo y Abril 22 de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: *B. Baez.* - *Juan Curiel.* - *José Mº Medrano.* - El Secretario: *J. N. Tejera.*

SESION DEL MARTES 22 DE ABRIL DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

Siendo las ocho de la mañana, se abre la sesión en virtud de estar presente la mayoría. Se da lectura de la acta de la anterior y hallándose conforme, se sanciona.

La orden del día llama la lectura del proyecto de ley sobre la instrucción pública. Se da ésta conforme a la Constitución. Después de un maduro examen los Honorables miembros del Consejo se reservan dar sus observaciones por escrito sobre una ley que tanta tendencia tiene sobre la suerte futura de la República y de la que dependerá su engrandecimiento y prosperidad futura.

Se oficia al Poder Ejecutivo a nombre del Congreso, participándole su decisión en la sesión extraordinaria y secreta de ayer 21 del corriente, e incluyéndole una copia auténtica y legalizada del Decreto que acordó en las actuales circunstancias.

Se recibe del Tribunado una nota oficial incluyendo un proyecto de ley sobre la naturalización y arqueo de buques, acordado por ese Estamento y sometido a éste.

Agotado el objeto de la presente sesión, se levanta ésta a las once de la mañana, poniéndose a la orden del día de la próxima la discusión de las observaciones o modificaciones al proyecto de ley de instrucción pública, si algún miembro la sometiese al Consejo.

Santo Domingo y Abril 23 de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente: *B. Baez.* - *Juan Curiel.* - *José Mº Medrano.* - *Medrano.* - El Secretario: *J. N. Tejera.*

SESION DEL MIERCOLES 23 DE ABRIL DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

Se abre la sesión a las ocho de la mañana. Presente la mayoría se da lectura de la acta de la última y, hallándose conforme, se sanciona.

Se decide que al acusar recibo al Tribunado de los proyectos de leyes sobre la instrucción pública y arqueo de buques, se haga saber para su inteligencia a ese Estamento que el Consejo, al recibir dos o más proyectos de leyes, discutiría con preferencia aquéllos indicados por la Constitución, y que el término del Art. 82 correría después que un proyecto de ley fuese, bien remitido con las objeciones al Tribunado, bien sancionado y enviado al Ejecutivo para su promulgación; a fin de que por la acumulación de proyectos sometidos al Consejo, éste no se hallase en retardo en el derecho de objeción acordado por el citado Art. 82.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Secretario de Estado del Despacho del Interior y Policía remitiendo diez ejemplares impresos de la Ley Electoral. El Consejo queda enterado.

Se decide suspender la sesión del Consejo hasta el Sábado, para que los miembros de él se ocupen individualmente en la lectura del proyecto de ley sobre la instrucción pública.

Se levanta la sesión a las once, poniéndose a la orden del día de la próxima la lectura y discusión de las observaciones que se le hagan al proyecto de ley sobre la instrucción pública.

Santo Domingo y Abril 25 de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: *B. Baez.* - *Juan Curiel.* - *José Mº Medrano.* - El Secretario: *J. N. Tejera.*

SESION DEL VIERNES 25 DE ABRIL DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

Habiéndose recibido del Tribunado una nota oficial en que reenvía la Ley de Ayuntamientos, acordada conforme a las observaciones hechas por el Consejo, se reúne éste a las ocho de la mañana, y presente la mayoría, se abre la sesión. Se da lectura del acta del 23 y hallándose conforme se sanciona.

Se da lectura del proyecto de ley remitido por el Tribunado y estando conforme las observaciones hechas por este Cuerpo y a que adhirió aquel Estamento acordándolas.

El Consejo reviste la Ley de Ayuntamientos con el carácter requerido por el Art. 87 de la Constitución.

Se oficia al Poder Ejecutivo conforme al Art. 83 de la Constitución enviándole dicha ley.

Se acusa recepción al Secretario del Interior de su nota oficial, fecha 23 del presente.

Se oficia al Presidente del Tribunado para que convoque extraordinariamente el Cuerpo que preside para las cinco de la



tarde a fin de constituirse en Congreso, en el lugar de costumbre y cuya reunión o convocatoria se hace a petición del Poder Ejecutivo en virtud de una nota oficial de la que se dará lectura al Congreso.

Se suspende la sesión a las once de la mañana reenviándose la ordinaria para el Lunes 28.

Santo Domingo y Abril 28 de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: B. Baez. - José Mº Medrano. - N. Linares. - Juan Curiel. - El Secretario: J. N. Tejera.

SESION DEL LUNES 28 DE ABRIL DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

Siendo las ocho de la mañana se reúnen los miembros del Consejo y, estando presente la mayoría, se abre la sesión. Se da lectura del acta de la última y, estando conforme su redacción, se sanciona.

Se recibe del Tribunado una nota oficial que acompaña un proyecto de ley sobre el régimen de las Aduanas y sus correspondientes aranceles, que someten a la sanción del Consejo conforme al Art. (*) de la Constitución. Este queda enterado.

Se oficia al Tribunado remitiéndole adjunto el proyecto de ley sobre organización judicial de los diferentes Tribunales de la República adoptado por el Consejo y el que somete a la discusión y acuerdo del Tribunado conforme a la Constitución.

La orden del día llama la lectura y discusión de las observaciones a la Ley sobre la instrucción pública. El Honorable Señor Buenaventura Báez presenta y somete a la discusión y acuerdo del Consejo las siguientes:

(*) Omitido en el original. Es el 81.

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE INSTRUCCION PUBLICA

Suprimir las palabras "ha dado la ley siguiente" en uno de los dos primeros párrafos.

CAPÍTULO I

De las escuelas primarias

El Art. 2º Una de las dos escuelas establecidas en las cabezas de Provincia, puede ser transformada, si la Diputación Provincial lo juzga necesario, en Escuela primaria superior.

Si se admite esta observación, al Art. 2º de la ley le corresponderá el No. 3º

Art. 4º (que corresponde al 3º del proyecto). En las Escuelas primarias se enseñarán los principios de Religión, Escritura, Aritmética, elementos de Gramática Castellana, y los principios de Urbanidad y decencia.

En las Escuelas Superiores, la Gramática Castellana, elementos de Geografía, especialmente aquellos de la dominicana, dibujo lineal, principios de Geometría y nociones de Historia.

El Art. 5º será el 4º en el proyecto. El 6º el 5º en el id.

Art. 7º (en el proyecto es el 15º). El Gobierno proveerá para el uso de las Escuelas cartillas, catones y catecismos históricos de.... (*).

Las Escuelas Superiores serán, además, proveídas de todas las obras necesarias y a propósito para su género de enseñanza.

Se hará un inventario detallado de todos los efectos pertenecientes a las escuelas, el que figurará en cada una de ellas enviándosele copia al Secretario de la Instrucción Pública, tomándose además nota, cada seis meses, de las alteraciones que se le haga.

Art. 8º, (que corresponde al 17º del proyecto). El método de enseñanza que deberá seguirse en cada género de Escuela, será fijado por el Secretario de Estado de la Justicia e Instrucción Pública, el que recomendará a los maestros la moderación en los castigos que deban infligirse para conservar el buen orden y aplicación, y la preferencia en las penas que estimulen eficazmente el honor.

Los maestros no emplearán, bajo pretexto alguno, castigos vejatorios que envilezcan al niño y le hagan perder la vergüenza, volviéndolos vengativos y crueles.

(*) En blanco en el original.

Los que quebrantaren este artículo serán condenados a la destitución.

El Art. 9º (en lugar del 19º), con la adición siguiente: las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos harán todos los reglamentos necesarios para la dirección y policía interior de las escuelas. Estos reglamentos serán sometidos a la sanción del Ministro Secretario de Estado de la Instrucción Pública.

Art. 10º (en lugar del 12º). Habrá examen general dos veces al año, uno el 20 de Junio y otro el 20 de Diciembre en todas las Escuelas de cada Provincia y en presencia de todas las autoridades encargadas de la instrucción pública, las que invitarán para estos actos a las Autoridades.

Las Diputaciones Provinciales harán, con quince días de antelación, el programa de examen basado en el informe previo del Ayuntamiento y, según él, darán cuenta al Secretario de Instrucción Pública.

Art. 11. Los niños que se distingan en el examen serán recompensados, y estas recompensas consistirán en libros o señales de distinción tales como las haya determinado la Diputación Provincial.

La distribución de los premios se hará solemnemente el día de San Juan y el día de Pascua por las autoridades encargadas de la instrucción pública.

Los gastos que ocasionen estos premios serán pagados por los Ayuntamientos y figurarán en el presupuesto comunal.

Art. 12º (en lugar del 16º). Después de cada examen habrá ocho días de vacante y no se repetirán éstos en lo restante del año, sólo del Miércoles Santo al tercer día de Pascua de Resurrección, por el perjuicio que causa a los progresos de los niños.

Estas observaciones, que forman el capítulo primero, discutidas con madurez, se adoptan a unanimidad. En este estado se levanta la sesión siendo las doce del día. Se pone a la orden del día de la siguiente la continuación.

Santo Domingo y Abril 29 de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: *B. Baez.* - *José Mº Medrano.* - *N. Linares.* - *Juan Curiel.* - El Secretario: *J. N. Tejera.*

SESION DEL MARTES 29 DE ABRIL DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

Siendo las ocho de la mañana se reúnen los miembros del Consejo y, estando presente la mayoría, se declara abierta la sesión. Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme se sanciona.

Se recibe un oficio del Poder Ejecutivo incluyendo las simples observaciones que hace a la Ley de Ayuntamientos, según la facultad que le concede el Art. 102 de la Constitución en su segundo miembro.

En virtud del dispositivo en el Art. 84 de la Constitución, el Congreso Nacional se convoca para mañana treinta del corriente a las ocho de la mañana, en el lugar de costumbre, para que decida definitivamente sobre dichas observaciones. A este efecto se oficia al Presidente del Tribunado, a fin de que convoque el Cuerpo que preside para la hora indicada.

En virtud del último período de la nota oficial del Poder Ejecutivo, en que pide que el Ministro de la Justicia encargado de la Cartera del Interior, asista a dar algunas aclaraciones sobre la materia, se oficia a este Secretario de Estado haciéndole saber que el Congreso Nacional se reunirá mañana treinta del corriente para decidir definitivamente sobre dichas observaciones, indicándole la hora.

La orden del día llama la continuación de las observaciones hechas al proyecto de ley sobre la instrucción pública. Continúa la lectura y discusión de dichas observaciones.

CAPÍTULO II

De los preceptores o maestros

Art. 13. El empleo del preceptor o maestro de las escuelas de todas clases dotadas por el Gobierno, no se podrá obtener sino en examen de oposición.

Art. 14 (en lugar del 7º). Para ser maestro o preceptor de las escuelas primarias se necesitan las cualidades siguientes:

19 Ser de conocida probidad y tener veinte y un años cumplidos.

29 Ser de buenas costumbres y poseer con perfección las materias que deba enseñar.

Art. 15. Los aspirantes a estas plazas se presentarán a la autoridad competente con un certificado justificativo firmado del Alcalde de la Común, del Gobernador Político de la Provincia y del Procurador Fiscal del distrito judicial. Con este certificado los aspirantes se presentarán a la oposición.

Las Diputaciones Provinciales anunciarán por avisos públicos el día y la hora de la oposición con quince días de antelación.

Art. 16 (en lugar del 6º). La oposición para el nombramiento de maestros o preceptores se abrirá ante el Ayuntamiento de la Común y demás funcionarios encargados de la instrucción pública.

Los que señalarán el candidato o candidatos que hayan manifestado más capacidad y la Diputación Provincial elegirá entre éstos; en las Comunes donde no haya Diputación Provincial toca la elección al Ayuntamiento.

Art. 17 (en lugar del 9º). Si en alguna Común no se encontraren nacionales que tengan los requisitos necesarios, podrán emplearse en su lugar extranjeros que los posean, y cuya conducta sea conocida y justificada.

Art. 18 (en lugar del 8º). Cualquiera persona que se halle adornada de las cualidades prescriptas en el Art. 14 podrá acudir a la Diputación Provincial en las cabezas de Provincias o al Ayuntamiento en las demás Comunes en solicitud de la autorización para establecer una escuela privada en la que se enseñen los elementos indicados en el Art. 4º, previa las formalidades requeridas por el Art. 14.

Art. 19. No podrán ser preceptores o maestros de una escuela:

1º Los individuos que hayan sido condenados a penas afflictivas o infamantes.

2º—Aquellos que hayan sido privados en todo o en parte de los derechos civiles, mientras no sean rehabilitados.

Art. 20. Las obligaciones de los maestros o preceptores son las siguientes:

1º Asistir con exactitud a las horas de escuela.

2º Mantener en ejercicio los alumnos mientras permanezcan en la escuela.

3º Cuidar con el mayor esmero que los alumnos asistan con puntualidad. A este efecto impondrán a los padres de familia de la ausencia de sus hijos y se informarán de los motivos que la ocasionan, y si de estas informaciones resulta que el niño falta por la negligencia de

sus padres, los maestros darán cuenta al Ayuntamiento para que determine lo que convenga.

4º tendrán los registros siguientes:

1º Uno de admisión de los alumnos con la fecha del día de su entrada, su edad, y la residencia de sus padres o tutores.

2º Otro en que consten las promociones, de una clase a la otra.

3º Uno en que conste el día de la salida del alumno y los motivos por qué.

4º De las correspondencias del maestro con las autoridades y las observaciones que éstas hagan.

5º El registro de presencia diaria.

Art. 21. Ningún maestro o preceptor podrá faltar a su escuela durante tres días consecutivos, a menos que no haya advertido a la autoridad competente de la legítima causa que se lo impide.

Art. 22. (En lugar del 20). El Director de la Escuela nacional dedicará la tarde de los Sábados al examen de la Doctrina cristiana y los días festivos asistirá con ellos a la Misa parroquial, para inspirar a esas tiernas plantas el respeto a la religión, y el amor a la virtud.

Estas observaciones, que forman el Capítulo Segundo, discutidas con madurez se adoptan a unanimidad. En este estado se levanta la sesión siendo las doce del día. Se pone a la orden de la próxima sesión la continuación.

Santo Domingo, 2 de Mayo de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: B. Baez. - José Mº Medrano. - Juan Curiel. - N. Linares. - El Secretario: J. N. Tejera.

SESION DEL 2 DE MAYO DE 1845

Presidencia del Honorable Señor Buenaventura Báez

Siendo las ocho de la mañana se abre la sesión en virtud de estar presente la mayoría. Se da lectura del acta de la última sesión y hallándose conforme su redacción, se sanciona.

Se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole adjunto la Ley de Ayuntamientos sometida al Congreso y acordada definitivamente por éste en su sesión del treinta.

La orden de día llama la continuación de la lectura y discusión del proyecto de ley sobre instrucción pública.

CAPÍTULO III

De los alumnos

Art. 23. (En lugar del 10). Serán admitidos gratuitamente a las escuelas primarias nacionales los hijos de todos los dominicanos residentes en el Distrito.

El Gobierno podrá autorizar la admisión de los hijos de los extranjeros que lo soliciten bien entendido que, en pasando el número de alumnos de 60, se le pondrá un ayudante al maestro.

Art. 24. Las condiciones con que deben ser admitidos los niños son las siguientes:

1º Tener seis años cumplidos.

2º Presentar al Preceptor un billete del Jefe Político en las cabezas de Provincias, y del Ayuntamiento en las Comunidades en que se ordene su recepción en la escuela.

3º Un certificado de vacuna.

Art. 25. Los alumnos deben presentarse en la escuela a la hora fijada y con limpieza.

Art. 26. Todos los alumnos están obligados a asistir al entierro de un condiscípulo o de su maestro llevando en el brazo izquierdo un lazo negro.

Art. 27. (En lugar del 21). Los Ayuntamientos harán conocer a los padres de familia el interés bien entendido de sus hijos en aprovechar la educación que les brinda el Estado para que cooperen con los maestros a su exactitud en la asistencia.

CAPÍTULO IV

De las autoridades encargadas de la instrucción primaria

Art. 28. Los Ayuntamientos están encargados de la inspección particular de las escuelas primarias bajo la autoridad de las Diputaciones Provinciales y tienen las atribuciones siguientes:

1º Visitar a lo menos una vez por mes, sea por ellos en cuerpo o por uno de sus miembros, las escuelas públicas y privadas.

2º Vigilar sobre la salubridad de los locales y el mantenimiento de la disciplina.

- 39 Vigilar que los niños sean admitidos a la Escuela.
- 49 Excitar eficazmente a los padres de familia para que envíen a sus hijos a la Escuela, y en caso de negligencia decretar la expulsión del hijo cuyo padre reincida en esta falta.
- 59 Asistir a los exámenes públicos de las escuelas.
- 69 Formar todos los años un estado de los niños que reciban la educación primaria, bien sea en las escuelas públicas o privadas.
- 79 Corresponder con todas las autoridades competentes en lo que concierna la instrucción primaria y dar cuenta del resultado a la Diputación Provincial.
- 89 Proponer a la Diputación Provincial la destitución de los maestros o preceptores que hayan cometido faltas graves haciéndose indignos de que se les confíe la educación de la juventud.

Art. 29. Las escuelas están bajo la alta policía y vigilancia de la Diputación Provincial. Esta nombrará uno de sus miembros para que visite, conforme a los reglamentos interiores, las escuelas de las jurisdicciones; ella puede suspender o destituir a los preceptores o maestros observando las formalidades prescriptas por la ley y dará cuenta al Secretario de Estado de la Instrucción Pública del estado de las escuelas, de sus progresos, indicando las mejoras y reformas que crea conveniente.

Art. 30. El Jefe Político confirma la nominación de los preceptores o maestros, los instala, y les recibe el juramento querido por la ley.

Art. 31. Cuando un preceptor se halle física o moralmente incapaz de llenar sus funciones, el Ayuntamiento dará parte al Jefe Superior Político, el que proveerá provisionalmente hasta tanto que el impedimento cese o que la Junta Provincial provea la vacante.

Art. 32. Si un preceptor fuese negligente o no llenare uno o varios de sus deberes, el Ayuntamiento lo hará comparecer ante él y lo reprenderá; en caso de reincidencia, lo denunciará a la Diputación Provincial la que de acuerdo con el Jefe Político, pronunciará una multa de \$10 a \$50. Si reincidiere por la tercera vez será pronunciada la destitución dando cuenta al Secretario de Estado de la Instrucción Pública.

Art. 33. La Diputación Provincial, antes de pronunciar la destitución de un preceptor lo oírà en audiencia particular, y copia del proceso verbal que haya dirigido el Ayuntamiento le será dada acordándole ocho días para defenderse contra los cargos que resulten. El Síndico Procurador del Ayuntamiento sostendrá la acu-

sación; la Diputación Provincial, sea que el inculpado comparezca o no, pronunciará su resolución el duodécimo día después de haberle entregado la copia del proceso verbal.

Art. 34. Los preceptores pueden ocurrir al Consejo de los Secretarios de Estado contra la resolución de la Diputación Provincial. Si el Consejo estima que la sentencia de ésta es injusta, la constituirá responsable de los perjuicios que ha sufrido el preceptor y ordenará su reintegración, declarando que la persecución no ha manchado su honor.

Art. 35. La persona que reemplace provisionalmente al preceptor suspendido o ausente gozará de las tres cuartas partes de su sueldo, excepto solamente el caso de enfermedad.

CAPÍTULO V

De los sueldos

Art. 36. Los sueldos de los preceptores o maestros de las escuelas primarias son los siguientes:

Los preceptores de las escuelas primarias superiores de la Capital	\$1.200
En las otras Provincias	960
Los ayudantes de estas escuelas	600
Los preceptores o maestros de las escuelas primarias elementales	840
Los ayudantes de éstas	420
En las demás Comunes	600
Los ayudantes de éstas	300

Estas observaciones que forman el conjunto de la Ley de Instrucción Pública son detenidamente discutidas por el Consejo Conservador, se acuerdan a unanimidad y se decide devolver el proyecto con ellas al Tribunado conforme el Art. 81 de la Constitución. El Secretario queda encargado del cumplimiento de esta disposición.

La sesión se levanta a las doce de la mañana poniéndose a la orden de la próxima la lectura y discusión del proyecto de ley sobre el régimen de las Aduanas.

Santo Domingo y Mayo 5 de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: (*). - José Mº Medrano. - Juan Curiel. - N. Linares. - El Secretario: J. N. Tejera.

(*) No firma el acta el Presidente Buenaventura Báez.

SESION DEL LUNES 5 DE MAYO DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

La sesión se abre a las ocho y media de la mañana. Se da lectura de la lista nominal y se halla presente la mayoría de costumbre. El Honorable Señor Cruzado continúa enfermo. El acta de la anterior sesión se lee y queda aprobada.

Se oficia al Tribunado devolviéndole el proyecto de ley de instrucción pública con las observaciones del Consejo y las razones en que se funda.

Se oficia al Secretario de Estado del Despacho de la Justicia encargado del Interior, remitiéndole copia del proceso verbal del Congreso Nacional, en su sesión del 11 del pasado para que ordene su impresión.

Se da la primer lectura al proyecto de ley sobre el régimen de las Aduanas, acordado por el Tribunado.

Se levanta la sesión a las once de la mañana, poniéndose a la orden del día de la próxima, la lectura y discusión de las observaciones y modificaciones a que ha dado lugar el citado proyecto.

Santo Domingo, 6 de Mayo de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: (*). - José M^o Medrano. - N. Linares. - Juan Curiel. - El Secretario: J. N. Tejera.

SESION DEL MIERCOLES 7 DE MAYO DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

En la Capital de la República, siendo las ocho y media de la mañana, se reunen en el local del Consejo los Honorables Señores Buenaventura Báez, Juan Curiel, José María Medrano, y

(*) No firma el acta el Presidente Buenaventura Báez.



toman sus respectivos asientos. El Presidente, en virtud de hallarse la mayoría presente, declara abierta la sesión. Se da lectura de la acta de la anterior y estando conforme su redacción se sanciona.

Se recibe y da lectura de la nota oficial del Secretario de Estado del Despacho del Interior y Policía, fecha de ayer, acusando recepción de la nota del Consejo y del adjunto proceso verbal del Congreso. Este Secretario de Estado ha ordenado su impresión. El Consejo queda enterado.

Se recibe y da lectura de una nota del Tribunado acusando recepción del proyecto de ley sobre instrucción pública y anunciando, además, que el Tribunado, apreciando las observaciones y modificaciones hechas por el Consejo a dicho proyecto de ley, las había acordado conforme al texto, después del más maduro examen y discusión, modificando solamente el artículo [14, inciso 1º] que requiere en el maestro o preceptor la edad de veinte y un años; la unanimidad del Tribunado quería veinte y cinco. El Consejo queda enterado tanto de tal sanción y acuerdo del Tribunado a las modificaciones a él remitidas, como de la simple objeción.

Se da segunda lectura al proyecto de ley sobre el régimen de las Aduanas, y de ésta resulta que, conservando el conjunto de dicho proyecto de ley, se hacen las observaciones y modificaciones siguientes en su redacción y espíritu:

CAPÍTULO I

De la llegada y entrada de los buques

Art. 1º (que corresponde al 1º). A la llegada de un buque a cualquier puerto habilitado para el comercio exterior, se transportará inmediatamente a su bordo un empleado de la Aduana, con el Jefe del movimiento del Puerto. El Capitán entregará su patente de navegación, el sobordo, y demás papeles relativos al buque, los que serán depositados en la Aduana todo el tiempo que el buque permanezca en el puerto. Se procederá a poner los sellos en la bodega, santa bárbara, escotilla de proa, y en la cámara, si hubiese mercancías. Tomará nota detallada de los bultos y marcas, en igual que de los efectos que estuvieren sobre cubierta, sellando los buques que sean susceptibles de esta medida.

Art. 2º (que corresponde al 2º). Llenas estas formalidades, el Capitán, acompañado del Comandante del resguardo, se transportará a su Oficina y hará la declaración de su llegada según la fórmula que al final se agrega bajo el No. (*).

Art. 3º (que corresponde al 3º). Dentro de las cuarenta y ocho horas de hecha la declaración de arribada, el Capitán debe presentarse en la Oficina de Aduana acompañado de su consignatario y del Intérprete, cuando su idioma no sea el del Gobierno y hará en ella la declaración de entrada que especificará:

- 1º Someterse a los reglamentos y leyes del país afectando o afianzando el buque y su cargamento.
- 2º El nombre del buque, su Nación y toneladas.
- 3º El nombre del Capitán y Consignatario.
- 4º El lugar de su procedencia y si el buque trae carga o no.
- 5º Una nota de los víveres destinados al consumo del buque, y de los demás efectos que haya a bordo para re-puesto del velamen, aparejos y demás usos del buque, tal cual será firmada del Capitán.

Art. 4º El término de las 48 horas no es de rigor, cuando las Oficinas están cerradas en los días feriados.

Art. 5º (que corresponde al 4º). Si el Capitán no resolviera descargar, zarpará dentro de 48 horas de su declaración de arribada.

Art. 6º (que corresponde al 4º). Si de esta declaración resulta que es para satisfacer una necesidad o reparar averías, el tiempo de su permanencia en el puerto queda a la prudencia del Interventor de Aduana y jefe del resguardo.

Estas observaciones que forman el capítulo primero, discutidas detenidamente, se adoptan a unanimidad. En este estado se levanta la sesión siendo las doce del día. Se pone a la orden del día de la siguiente la continuación.

Santo Domingo, (*) de Mayo de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: (**). - *Juan Curiel*. - *José Mº Medrano*. - *N. Linares*. - El Secretario: *J. N. Tejera*.

(*) Omitido en el original.

(**) No firma el acta el Presidente Báez.

SESION DEL JUEVES 8 DE MAYO DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

En la Ciudad de Santo Domingo, siendo las ocho de la mañana, se reúnen en el local del Consejo sus miembros. Presente la mayoría, se abre la sesión. Se da lectura del acta de la última y, estando conforme su redacción, se sanciona.

Se recibe una nota oficial del Secretario de Estado del Despacho del Interior y Policía, incluyendo quince ejemplares de la Ley de Ayuntamientos.

El orden del día llama la continuación y discusión de las observaciones al proyecto de ley sobre el régimen de las Aduanas. Continúa ésta.

CAPÍTULO II

Del manifiesto y clasificación

Art. 7º Dentro de las 24 horas de hecha la declaración de entrada, el consignatario presentará al intérprete una factura general en que se expresará:

- 1º El nombre del buque, su nación, toneladas y lugar de su procedencia.
- 2º El nombre del Capitán y consignatario.
- 3º La cantidad de bultos que contiene el cargamento, sus marcas y números.
- 4º Su clase, calidad, especie, cantidad, peso y medida.

Esta factura será transcrita en el registro mencionado en el Art. 49.

Art. 8º (corresponde al (*). El intérprete dará copia certificada de la factura que le fué entregada por el Consignatario al Administrador. Este pondrá al pie de dicha copia el permiso de desembarcar, a la que se atenderá el Jefe de Aduana para permitir la descarga.

Ningún objeto podrá ser desembarcado sin el competente permiso del Administrador. Los que contravinieren a esta disposición serán condenados a una multa de 5 a 100 ps.; el objeto será confiscado. Si es con conocimiento de algún empleado de la Aduana éste será destituido.

(*) Omitido en el original.

Art. 9º—(corresponde al 9:). Esta factura o manifiesto quedará en poder del Interventor de Aduana y sólo podrá ser variada en los casos siguientes:

Si el introductor tuviere duda en la calidad de las mercancías se le permitirá verificarlo en el momento de la clasificación pudiendo rectificar entonces su factura o manifiesto.

Art. 10. Si de la declaración de entrada resulta que el Capitán o consignatario se reserva una parte de la carga o algunos objetos para ser desembarcados en otro puerto de la República, presentará una nota de los objetos o bultos que se reserva al Interventor, y éste la despachará al Jefe de la Aduana del puerto donde deban desembarcarse los objetos. Los sellos se mantendrán en el buque por todo el tiempo que permanezca en el primer puerto, y en el segundo mientras tenga a su bordo mercancías.

Art. 11. La descarga deberá principiar por los efectos que estén sobre cubierta y en la cámara en las horas en que esté abierta la Aduana, y en los muelles y lugares designados.

Desde el arribo del buque hasta que se concluya la descarga no podrá ir a su bordo persona alguna sin permiso del Interventor. Quedan exceptuados de esta disposición el sobrecargo y los individuos que pertenezcan al rol del buque.

Los contraventores a esta medida serán condenados a una multa de 5 a 30 pesos fuertes por la autoridad competente.

Art. 12. Los objetos contenidos en la nota requerida por el 5º miembro del Art. 3º se consideran en depósito y no podrán ser desembarcados.

Art. 13. Si un buque está en inminente peligro, los que concurren a auxiliarlo no necesitan de permiso.

Art. 14. Concluída la descarga de los objetos declarados para desembarcar, y dado el parte correspondiente por el Capitán del buque al Interventor, éste, acompañado del Comandante del resguardo, visitará el buque para examinar si ha agotado del todo su carga o, si en el caso previsto por el Art. 10, le quedan otros efectos a más de los que se han reservado.

Art. 15. En el caso que la factura o manifiesto, declare objetos para la exportación, éstos quedarán en depósito en la Aduana y el introductor tiene 60 días para exportarlos pagando el derecho de depósito que es dos por ciento sobre la estimación. Si pasado este término no se exportan a más del derecho de depósito, pagarán el de importación.

Art. 16. Toda mercancía o cualquiera otro efecto no indicado en la Ley de Arancel será estimado a precio de compra por dos comerciantes nombrados uno por el Interventor y otro por el interesado y pagarán el 20 por ciento sobre la estimación. En caso

que los dos comerciantes no estén de acuerdo sobre el precio de compra nombrarán un tercero.

Art. 17. Depositada en la Aduana las mercancías declaradas por el manifiesto se procederá a su clasificación por el Interventor de Aduana o sus agentes.

Art. 18. Los artículos inflamables, provisiones y equipajes, podrán ser transportados del muelle, previo el examen del Interventor.

Las presentes observaciones al proyecto de ley sobre el régimen de las Aduanas se discuten y adoptan.

La sesión se levanta a las doce de la mañana. Santo Domingo, 9 de Mayo de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: (*). - José Mº Medrano. - Juan Curiel. - N. Linares. - El Secretario: J. N. Tejera.

SESION DEL 9 DE MAYO DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

En la Ciudad de Santo Domingo, siendo las ocho de la mañana se reúnen en el local del Consejo sus miembros; presente la mayoría se abre la sesión. Se da lectura del acta de la última y estando conforme su redacción se sanciona.

Se oficia al Poder Ejecutivo enviándole la Ley de Instrucción Pública, acordada por el Tribunado y sancionada por el Consejo. Se oficia igualmente al Secretario de Estado del Interior y Policía, acusándole recepción de su nota oficial de fecha de ayer.

El orden del día llama la continuación y discusión de las observaciones al proyecto de ley sobre el régimen de las Aduanas. Se da lectura de éstas y son acordadas por el Consejo. Continúa en el Art. 19. Es como sigue:

Art. 19. Ningún objeto podrá ser reconocido por el Interventor, ni hecha su clasificación si el interesado no ha presentado el manifiesto con los requisitos requeridos por el Art. 7º

(*) No firma el Presidente Buenaventura Báez.

Art. 20. El Interventor indicará al interesado la hora en que debe procederse a la verificación de las mercancías, sin que en ningún caso la falta de presencia del interesado pueda suspender el reconocimiento.

Art. 21. Los Administradores de la Hacienda Pública tienen la facultad de presenciar las clasificaciones, o contra clasificaciones, por sí o por medio de sus agentes.

Art. 22. Habrá un registro destinado a inscribir la clasificación de las mercancías, sus bultos, marcas y números.

Art. 23. El derecho fijado por el Arancel de las mercancías clasificadas se pondrán en seguida de cada artículo. El Interventor de Aduana, el consignatario y el Administrador de Hacienda, si éste asistiere a la clasificación, certificarán y firmarán en dicho registro, que será escrito sin dejar blancos, raspaduras ni número indescifrables, ni remisiones al margen.

Art. 24. Todo objeto que resulte de calidad diferente a la expresada en el manifiesto, será clasificado por el Interventor de la Aduana en el momento de su verificación.

Art. 25. Todo objeto que se encuentre de más de los declarados en el manifiesto, será embargado por el Interventor dando cuenta inmediatamente a quien fuere de derecho.

Art. 26. Si al acto de la verificación de las mercancías se manifiesta avería y se pidiere estimación de ella, el Interventor de la Aduana, con un comerciante nombrado por el interesado, procederán a hacerlo; y si estiman que el derecho excede a la cosa averiada no se percibirá ningún derecho por ella.

El acto de reconocimiento de averías será firmado por el Interventor y el comerciante nombrado por el interesado agregándose al manifiesto.

Art. 27. Extraídas las mercancías de la Aduana no habrá lugar a reclamo alguno por averías.

Si el introductor quisiere hacer cesión de alguna mercancía por los derechos que sobre ellas se hayan impuesto, le serán admitidas antes de su extracción de la Aduana.

Art. 28. Los derechos de importación se cobrarán con arreglo al Arancel que rige las Aduanas. Ya sean introducidas las mercancías en buques extranjeros o nacionales.

Art. 29. Formulada la planilla de importación y liquidados los derechos, se aumentará además dos y medio por ciento sobre el montante de dichos derechos; esta adición se llamará derecho de consignación, y será pagado tanto por los buques nacionales como por los extranjeros.

Art. 30. La mitad del total que resulte con este aumento será

pagado en moneda nacional y la otra mitad en moneda fuerte al par.

Art. 31. Todo buque extranjero que venga de ultramar cargado o en lastre pagará antes de su salida del puerto un peso en moneda fuerte por cada tonelada que exprese su patente. Este derecho se adeuda desde que se hace la declaración de entrada.

Art. 32. Los buques nacionales que salgan para el extranjero, pagarán un peso en moneda nacional por cada tonelada que midan según su patente de navegación.

Art. 33. La tara que debe deducirse de los artículos que paguen derecho al peso será el dos por ciento en aquellos que vengan en sacos de lienzo y por aquellos que vengan en cajas, cajones, barriles, bocoyes, etc., el diez por ciento.

Art. 34. Mientras que el Congreso otra cosa decida, las medidas para las operaciones de la Aduana serán las siguientes:

El pie de rey inglés, la yarda idem y el peso adoptado hasta ahora.

Art. 35. Concluida la verificación, el Interventor de la Aduana remitirá inmediatamente al Administrador la planilla de importación, copia del manifiesto, cualquiera otro documento que haya figurado en la verificación de las mercancías; y éste dará la orden de percepción a los empleados del Tesoro público.

Art. 36. El montante de los derechos será pagado por el consignatario del buque en el perentorio término de veinte días contados desde el de la fecha de la planilla.

Art. 37. Si el Capitán del buque que ha traído las mercancías quisiere salir del puerto antes del término señalado en el artículo anterior, sin haber pagado los derechos, no será despachado si el consignatario no presenta una fianza a la satisfacción del Administrador.

Art. 38. Vencido el plazo acordado en el Art. 36, sin haberse satisfecho los derechos, el deudor pagará un tres por ciento mensual, este interés será contado por meses y no por días y si ha corrido una hora solamente se considerará como cumplido el mes.

Se acuerdan, después de discutidas detenidamente, las anteriores observaciones y, siendo las doce del día, se levanta la sesión, poniéndose a la orden de la siguiente la continuación.

Santo Domingo, 10 de Mayo de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: (*). - José Mº Medrano. - Juan Curiel. - N. Linares. - El Secretario: J. N. Tejera.

(*) No firma el acta el Presidente Báez.

SESION DEL 10 DE MAYO DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

En la Ciudad de Santo Domingo, siendo las ocho de la mañana, estando presente la mayoría en el local de costumbre, se abre la sesión. Se da lectura de la acta de la última y se sanciona.

En virtud de la orden del día continúa la discusión del proyecto de ley sobre el régimen de las Aduanas.

Art. 39. Si transcurrieren dos meses y los derechos no han sido pagados integralmente, el Administrador transmitirá al Procurador Fiscal competente todas las piezas necesarias para la persecución del deudor.

Art. 40. Ningún reclamo ni observación será admitido sino por el órgano del respectivo consignatario. Todas las multas impuestas por esta ley se aplicarán al Tesoro público y serán exigidas por quien pertenezca de derecho.

Art. 41. El Interventor de la Aduana queda encargado de su policía interna.

Art. 42. Se declaran francos de derecho de importación:

- 1º Los fusiles, carabinas, pistolas y trabucos;
- 2º Los sables y espadas de soldados de caballería;
- 3º Los cañones, culebrinas y carronadas de todos calibres;
- 4º Las balas de todos tamaños;
- 5º Las cajas de guerra, clarines, cartuchos, morriones, cordones, charreteras, y jinetas de lana o algodón para soldados;
- 6º Todas las máquinas de agricultura e industria;
- 7º Las bestias caballares;
- 8º Todas las máquinas e instrumentos para el ejercicio de las ciencias y artes liberales: los libros de todas clases a excepción de los prohibidos en el artículo subsecuente; todas las monedas de oro y plata y finalmente todos los efectos expresados libres en el Arancel.

Art. 43. No podrán ser importados los libros inmorales, láminas o estampas obscenas y todo otro objeto contrario a las buenas costumbres.

CAPÍTULO III

Del Contrabando

Art. 44. Todo individuo que trate de importar o exportar cualesquiera mercancía, frutas u otro objeto con la intención de frustrar en todo o en parte los derechos del Estado, se califica y considera como contrabando.

Art. 45. Mientras la legislación otra cosa determine, serán castigados de un mes a un año de prisión todos los que introduzcan contrabandos durante el día; de tres años a seis, los que le introduzcan por la costa.

Art. 46. Todo individuo que haya ayudado o favorecido el transporte, embarque o desembarque de mercancías que no hayan pasado regularmente por la Aduana, como todo el que las haya desembarcado, o se sorprendiere embarcando o tratando de desembarcar, y todos los que las hayan recibido en depósito si han sido desembarcadas, serán condenados de mancomún e insolidum con el Capitán y el dueño de las mercancías al cuádruplo de los derechos.

Art. 47. Siempre que se pronuncie una pena en razón del contrabando, el objeto u objetos serán confiscados y vendidos por el Interventor de Aduana, en pública almoneda. Su producto será dividido como sigue: La cuarta parte para el aprehensor y las otras tres para el Erario público.

CAPÍTULO IV

Del intérprete

Art. 48. El Intérprete jurado acompañará a los Capitanes de buques a su llegada al puerto para llenar las formalidades prescriptas por la presente ley.

Art. 49. El Intérprete deberá llevar un registro en el idioma del Gobierno, que estará depositado en la Aduana y en el que copiará todos los manifiestos o facturas presentados por los consignatarios.

Art. 50. Los Intérpretes percibirán por los actos relativos a la entrada y manifiesto de todo buque como sigue: De una a doscientas toneladas, ocho pesos; de doscientas para arriba, doce pesos; cualquiera otro acto no previsto cuatro.

TITULO II

CAPÍTULO V

Disposiciones sobre la exportación

Art. 51. No podrán embarcarse para la exportación ningún fruto, ni producción de cualesquiera clase que sea sino en los puertos habilitados para el comercio exterior a menos que el exportador esté autorizado para hacerlo con una orden del Poder Ejecutivo.

Art. 52. Cuando el dueño o consignatario de un buque quiera principiar a tomar carga, lo avisará por escrito al Interventor de la Aduana, el que mandará un empleado junto con el Comandante del resguardo o quien haga sus veces para que pase la visita del fondeo y verifique si el buque está en lastre, en cuyo caso él concederá la licencia de cargar.

Art. 53. Al momento que un buque principie a tomar carga, el Interventor de la Aduana nombrará un empleado que tome nota de los frutos que embarque procediendo a pesarlos, medirlos o contarlos, según su calidad o especie.

Se exceptúan las maderas de caoba, cedro y espinillo cuyos derechos continuarán pagándose por el cálculo de toneladas existentes en las Aduanas de la República para su gobierno, debiéndose deducir cuando el caso se presente del porte del buque las toneladas ocupadas por otros artículos de exportación, los cuales pagarán sus correspondientes derechos, según sus pesos, número y medida.

Art. 54. Dicho empleado deberá transcribir todas las tardes en un libro destinado a los permisos de embarque todos los efectos que se hayan embarcado durante el día y cuya transcripción se hará en letras con la mayor limpieza y claridad y en presencia del Interventor que firmará la operación diaria junto con el empleado, el comerciante o su agente.

Art. 55. Cumplido que sea el embarque de los frutos o producciones, el comerciante le entregará al Interventor una nota firmada en la que exprese la cantidad, peso y medida de los objetos embarcados; éste comparará la nota con el registro que lleve el empleado del que habla el artículo anterior para asegurarse de su exactitud.

Art. 56. Cuando un buque nacional o extranjero haya de ir de un puerto habilitado a otro a concluir su carga, deberá, antes de principiar a cargar, manifestar a la Aduana su intención; y en este caso, el Administrador le dará un permiso escrito y tomará



todas las medidas necesarias bajo su responsabilidad para que los derechos del Fisco no sean frustrados.

Observaciones especiales a los artículos 66 y 69 del proyecto de ley.

El artículo 66, su tenor será como sigue: *Todo buque extranjero o nacional, que principie a tomar carga en un puerto y pase a otro para continuar cargando, pagará un peso nacional por cada tonelada. Este derecho se llamará de escala.*

El Art. 69, su contexto será:

Sin embargo, el Poder Ejecutivo está autorizado para conceder permiso cuando lo juzgue conveniente a los buques extranjeros para cargar en las costas.

El Presidente de la República percibirá por cada permiso \$100, y el Tesoro público \$400.

Se acuerda enviar al Tribunado el proyecto con las observaciones anteriores a que ha dado lugar su discusión adoptando el resto del proyecto que es como sigue:

Art. 57. En el caso que un buque, cualquiera que sea su nación, quiera ir a concluir su cargamento a otro puerto habilitado de la República, previo el permiso exigido en el artículo antecedente, no podrá salir del primero sin que haya satisfecho sus derechos de importación, de toneladas y de la parte de frutos que haya tomado para su exportación.

Art. 58. Si este buque llevase a bordo parte de su cargamento de importación, en conformidad de las disposiciones previstas en el Art. 59 de la presente ley, inmediatamente llegue al puerto de su destino se llenarán las mismas formalidades que si viniera del extranjero.

Art. 59. Concluída la carga, el Interventor de la Aduana, según la nota que le presente el empleado de servicio, la comprobará con los permisos a que se refiere el Art. 55 y, si se encuentra conforme, establecerá la planilla, la que será remitida al consignatario o dueño del buque, quien se presentará al Administrador de Hacienda o a quien le represente para que ordene el pago de los derechos por una ordenanza de entrada.

Art. 60. Efectuado el pago de los derechos u otorgada la fianza de que hablan los artículos 35 y 36, el consignatario o dueño, ocurrirá con el comprobante a la Aduana para obtener la expedición del buque, la que será firmada por el Capitán y el consignatario en el registro de salidas.

Art. 61. Obtenida la expedición, el Interventor de la Aduana entregará al Capitán copia de ella, y de todos los documentos depositados a su llegada pertenecientes al buque.

Art. 62. Los derechos de exportación se cobrarán en moneda nacional, según el Arancel número 2 anexo a la presente ley.

Art. 63. Todos los efectos, producciones y manufacturas del país, no especificados en el Arancel de la materia, ni prohibidos expresamente, son francos de derechos a la exportación.

Art. 64. Son prohibidos a la exportación las armas de fuego e instrumentos de guerra, los sables, cuchillos, espadas y todo instrumento cortante; los metales de cualquiera clase y bajo toda denominación, las yeguas y burras.

Art. 65. Ningún buque extranjero podrá usar de la facultad que le acuerda el Art. 5º de la presente ley, sin que satisfaga antes de salir del puerto un peso en moneda nacional por cada tonelada de su porte como derecho de escala.

Art. 66. Los buques extranjeros pagarán a su salida, y se agregará a la planilla de exportación un derecho de aguada, conforme al Arancel siguiente:

Un buque hasta cincuenta toneladas	4 pesos
De cincuenta y una a ciento	8 "
De ciento una a ciento cincuenta	12 "
De ciento cincuenta y una a doscientas	16 "
De doscientas para arriba	20 "

CAPÍTULO VI

Disposiciones del cabotaje

Art. 67. El cabotaje no puede hacerse sino por los buques de construcción dominicana, o por los que hayan obtenido su patente de naturalización.

Art. 68. Sin embargo, el Poder Ejecutivo puede permitir a los buques extranjeros recibir cargamentos de productos y frutos del país en aquellos puertos peligrosos donde absolutamente puedan ir los caboteros nacionales, o cuando sea constante que no los haya, pagando al Erario por el derecho del permiso como sigue:

Un buque de una a cincuenta toneladas ..	250 pesos
De cincuenta y una a ciento	400 "
De ciento y una a doscientas	500 "
De doscientas para arriba	600 "

Art. 69. Los buques que hagan el comercio del cabotaje deberán pertenecer a dominicanos o a extranjeros naturalizados y bajo

ningún pretexto los empleados de Aduana o Administración podrán despacharlos sin estar penetrados de este requisito.

Art. 70. Las mercancías o frutos de cualquiera clase que sean embarcados en buques caboteros no podrán ser despachados de un puerto a otro sino en virtud de una factura presentada por el dueño o armador del buque, en donde se detallen los pesos, medidas, cantidad y especie de dichos artículos; previa la clasificación que deberá hacerse en la Aduana del puerto en donde se despache. El desembarque no se efectuará en el puerto de su destino, sino después de la clasificación en buena y debida forma, hecha por el agente del Administrador o de la Aduana de dicho lugar.

Art. 71. Las facturas se transcribirán en un cuadro que será intitulado "diario del cabotaje", en donde se mencionarán los números y marcas de los fardos, cajas, baúles, sacos, etc., etc. La transcripción será fechada y firmada por el cargador o su fiador.

Art. 72. El registro mencionado en el artículo precedente será foliado y rubricado por el Administrador de Hacienda, o quien lo represente.

Art. 73. Los agentes de la Aduana y los subdelegados de Hacienda, sea en el puerto de embarque o en el de desembarque, están obligados a clasificar estrictamente las mercancías.

Art. 74. Además de las formalidades prescriptas por los artículos precedentes del presente título, el Capitán cabotero, asistido de un fiador solvente, hará a la Aduana una obligación de entregar su cargamento o frutos en el término de quince días a lo menos, y de dos meses a lo más (salvo los acontecimientos de mar), según estén manifestados en la factura y devolver en las épocas fijadas en el certificado de descarga y entrega.

Art. 75. En caso de acontecimiento de mar, por fuerza mayor o cualquiera otra que sea, el cabotero destinado para un puerto abierto de la República que perdiere parte o el todo de los frutos o de su cargamento, deberá acreditarlos a la Aduana con documentos fehacientes.

Art. 76. Todo fruto o mercancías encontradas de más en los barcos caboteros, o que no consten en la planilla de exportación, serán confiscados y vendidos en pública subasta por cuenta del Estado.

Disposiciones finales

Art. 77. La presente ley y sus Aranceles anexos, serán ejecutados en toda la República Dominicana, a los diez días de su publicación para todas las Antillas, a los treinta días para los Estados Unidos y a los cincuenta días para la Europa.

Art. 78. Quedan derogados toda ley, decreto y reglamento que sean contrarios a la presente, que será expedida para su sanción al Honorable Consejo Conservador en la forma y modo que determina la Constitución.

Art. 79. Las disposiciones prescriptas para la exportación de frutos, tendrá su ejecución respecto a los buques que entren después de la publicación de la presente ley.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República, a los 8 días del mes de Mayo de 1845 y 2º de la Patria.

Los Artículos 66 y 69 no son adoptados por el Tribunado conforme a la redacción del Consejo Conservador. Reunido el Congreso para decidir definitivamente, se adoptan según están en la presente ley. Se recibe una nota del Poder Ejecutivo haciendo observaciones a la Ley de Instrucción Pública. El Congreso se convoca para decidir definitivamente.

Santo Domingo, 12 de Mayo de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: (*). - José Mº Medrano. - Juan Curiel. - N. Linares. - El Secretario: J. N. Tejera.

SESION DEL LUNES 12 DE MAYO DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los doce días del mes de Mayo, siendo las ocho de la mañana, se reúnen los miembros del Consejo en el local de costumbre. Presente la mayoría, se declara abierta la sesión. Se da lectura del acta de la última y, estando conforme su redacción, se sanciona. Se da lectura del arancel anexo a la ley de Aduana y se sanciona. Su tenor es como sigue:

(*) No firma el acta el Presidente Báez.

A

Abanicos de seda u otro género con puño de marfil o nácar, o cualquiera otra clase finos, docena	\$3.00
Id. ordinarios de lienzo comunes o de papel con puños finos, idem	1.50
Id. comunes de papel pintado con puños de de madera, idem	0.50
Aceite de comer, en botellas, la docena	0.60
Idem. en cajas de doce frasquitos, la caja ..	0.25
Idem. en botijuelas u otros envases, el galón	0.18
Idem. de almendras, la libra	0.10
Idem. de pescado, el galón	0.04
Idem. de linaza y trementina	0.10
Idem de higuera, clarificado o no, la botella	0.25
Aceitunas y encurtidos en frasquitos, la docena	0.25
Idem en botijuelas pequeñas, la botija...	0.12
Idem en barriles, botijuelas grandes u otros envases, la arroba ..	0.50
Aceiteras o convoyes plateados y con 4 frascos o más, una	2.00
Idem de cualquiera otra clase inferior, una ..	0.50
Acero en barras o baretas, el quintal ...	2.00

Acido tartárico, la libra	0.15
Idem sulfúrico, la botella	0.08
Aderezos y adornos para mujeres, de oro o plata, estimación.	
Id. id. id. id. falsos, estimación.	
Afrecho y avena, libre.	
Agujas finas para coser o bordar, el millar ..	0.25
Id. id. para coser velas, el millar	1.00
Aguarrás o espíritu de trementina el galón...	0.10
Id. de colonia en frasquitos comunes, los doce	0.12
Idem id. en frasquitos más grande, 12 frasquitos	0.25
Idem de lavanda y ber-run en medias botellas, docena	0.50
Idem fuerte, la botella.	0.50
Aguardiente de uva, coñac, brandy y otros en botellas, la docena ..	1.50
Idem id. id. en tres envases, el galón	0.50
Ajos en mazos o al granel, la libra	0.03
Idem en ristras, la ristra	0.10
Alambiques de cobre, sean o no con todos sus enseres, todo lo que sea de cobre la libra ...	0.06
Alambres de todas clases de hierro o cobre, la libra	0.08
Idem de oro o plata para bordar, estimación	
Alcaparras y encurtidos	

en frasquitos, la docena	0.25	pulgadas de ancho, yarda	0.08
Idem id. en id más grandes que los comunes, la docena	0.75	Idem idem de 39 a 44 pulgadas de id. id ...	0.09
Alcali volátil, la libra ..	0.12	Idem id. más ancho en proporción	
Alcanfor, la libra	0.25	Idem de algodón puro hasta 36 pulgadas de ancho, la yarda	0.04
Almanaques de gabinete o faltriquera, la docena	0.25	Idem id. id. de 36 a 45 pulgadas de ancho, la yarda	0.05
Almizcle la libra	3.00	Idem id. id. de 45 a 54 id. de id. id	0.06
Algodón blanco o madapollán ordinario hasta veinte y cuatro pulgadas, la yarda	0.02	Alepin de lana hasta 27 id. de id. de id. id ...	0.06
Idem idem fino hasta 24 pulgadas, la yarda	0.03	Id. id. de 27 a 33 pulgadas de id. id	0.07
Idem idem más ancho, por cada una hasta seis pulgadas más de ancho sea fino u ordinario, se le aumentará un centavo cada yarda.		Id. id. de 33 a 40 id. de id. id.	0.08
Id. amarillo o azul, salpura u holandilla, hasta veinte y cuatro pulgadas de ancho, la yarda	2.00	Idem idem. más ancho en proporción	
Id. id. más ancho por cada una hasta cinco pulgadas más de ancho se aumentará un centavo por cada yarda.		Idem idem mezclado con seda, el doble del precio que el de lana	
Alemanisco de hilo o mezclado con algodón hasta veinte y siete pulgadas de ancho, la yarda	0.06	Alfardas o cuartones de pino, el millar de pies	2.00
Idem idem de 27 a 33 pulgadas de ancho, la yarda	0.07	Id. id. de pischpen, el millar de pies	2.50
Idem idem de 33 a 39		Alfileres de oro o plata para adornos, estimación.	
		Id. de hierro comunes para prender, el millar	0.12
		Alfombras hasta 36 pulgadas de ancho que se calculará por lo más angosto, la yarda....	0.25
		Id. más anchas, por cada cuatro pulgadas, más de ancho se le aumentará dos centavos más a la yarda.	

Alhajas de oro o plata y otros metales, estimación.		bra	0.25
Alhucema, la libra	0.04	Arañas de cristal y de otras materias, estimación.	
Almagre en polvo, la libra	0.03	Arenques en cajas, el quintal	1.50
Almendras en conchas, la libra	0.02	Idem en barriles en salmuera, el barril	0.50
Id. mondadas, la libra..	0.06	Argollas de cobre, el quintal	0.10
Almíreces de vidrio, mármol, alabastro u otras materias uno ..	0.50	Idem de fierro, la libra	0.06
Idem de cobre o bronce, la libra	0.08	Arados, libres.	
Idem de hierro, la libra	0.03	Arneses de calesas o carretas, estimación..	2.00
Alquitrán, el barril ..	0.50	Arcos de hierro en paquete para barriles..	2.00
Anascote o género escocés para capotes hasta 36 pulgadas de ancho, la yarda	0.10	Idem de palo para barriles, el millar	2.00
Anchoas en salmuera, la libra	0.08	Arroz, el quintal	1.00
Anclas para buques, el quintal	1.50	Añil, la libra	0.50
Anisete en canastos de dos frascos, el canasto	0.50	Azafrán seco o en aceite, la libra	1.00
Id. en cajas de doce botellas, las doce botellas	1.50	Asentadores de resorte para navajas, la docena	3.00
Anís en grano, el quintal	4.00	Arma de ingenio, o trapiche, libre.	
Anteojos de dos pies de extensión, uno	2.00	Aloes, la libra	0.06
Id. de menos de dos pies, uno	1.00	Alumbre, la libra	0.03
Id. antiparras montadas en oro, la docena	6.00	Alpiste, la libra	0.06
Idem idem en plata la docena	3.00	Alcayatas y aldabas de cobre, la libra	0.10
Idem idem de otros metales, la docena	1.50	Id. id. de hierro, la libra	0.06
Idem idem en carey, la docena	2.00	Idem sin resorte para navajas, la docena ..	1.00
Anzuelos surtidos, la li-		Atún en aceite o salmuera, la libra	0.06
		Avellanas, el quintal ..	2.00
		Azadas o azadones, la docena	0.50
		Azafates, (véase bandejas).	
		Azucla, herramienta de Artes, la docena	1.00

Azufre, la libra	0.04	Baldes de madera, la docena	1.50
Azulejos o tejas para enlosar, el millar ...	4.00	Balaustres de hierro, el quintal	1.00
Arsénico, la libra	0.25	Bandas o fajas de seda para oficiales, una ..	2.00
Ante en pieles, la docena ..	3.00	Id. id. de plata u oro, una	4.00
Animales vivos, libres.		Idem id. de lana o algodón para marineros, la docena	2.00
Azúcar parda, el quintal	0.50	Bandejas o azafates de hierro, cobre, latón u otras charoladas hasta doce pulgadas la docena	2.00
Idem refinada, o cande, el quintal	2.00	Idem idem de 12 hasta 18 pulgadas la docena	3.00
Anafes de hierro, uno..	0.50	Idem id. id. 18 hasta 24 id. la id.	4.00
B		Idem id. id de 24 pulgadas para arriba la docena	6.00
Bacalao y pescado seco o salado, el quintal ...	0.75	Idem id. id. para botellas y candeleros no pasando de doce pulgadas, la docena	2.00
Basen o colchado fino, labrado, piqué o liso, blanco o de color hasta 24 pulgadas de ancho, la yarda	0.08	Bañaderas de hoja de lata, cobre, o latón, una	4.00
Idem id. id. de 24 a 30 pulgadas de ancho, la yarda	0.10	Idem medias bañaderas de id., una	2.00
Idem id. id. de 30 a 36 id. id. id. la id.	0.12	Idem de madera una ..	0.50
Id. id. ordinario, la mitad del precio que el de arriba.		Barajas o naipes, los doce juegos	0.50
Badanas o baquetas para camas, la docena	6.00	Barómetros y termómetros, libres	
Balanzas de pesar oro, plata o drogas con todos sus utensilios o no, una	1.00	Barrenas salomónicas espinales la docena ..	2.00
Id. de cobre o hierro pequeñas con sus platos una	0.50	Idem comunes hasta 4 pulgadas, la docena..	0.50
Idem grande con sus utensilios, que se pese hasta quinientas libras, una	2.00	Idem id. hasta id. la id.	0.75
Idem idem que se pese hasta mil libras, una.	4.00	Id. id hasta 12 la id....	1.00
Idem id. id. que se pese más de mil, una	8.00		

Idem idem de 12 pulgadas para arriba, la docena	1.50
Idem para perforar piedras o peñascos, libres	
Barriles vacíos con arco de hierro, la docena.	1.50
Id. id. con id. de madera la id.	1.00
Barricas id. de 60 galones, una	0.20
Bocoyes o pipas id. de 120 galones, una	0.75
Id. id, más grande en proporción	
Bayeta hasta seis cuartas de ancho, la yarda	0.18
Idem más ancho, en proporción.	
Baúles vacíos (excepto los que vienen con mercancías) uno	0.25
Id. id. en juegos de 6, 7, 8, y 9, el juego	1.00
Betún para zapatos en potes, la docena	0.25
Idem, id, de pasta en cajetas, la docena	0.20
Blondas de punto, etc. (véase encajes).	
Bocallaves, la docena ..	0.25
Bocinas o trompetas, la docena	3.00
Barniz en botellas u otros envases, la botella	0.25
Barbadas de freno, la docena	0.25
Bastones y cañas de todas clases, estimación.	
Batista blanca de hilo fino, la yarda	0.20
Idem crudo id. id. la yarda	0.15

Idem blanco o crudo de hilo o mezclado, la yarda	0.12
Bolas de marfil para billar, la docena	3.00
Bolsas de seda, mostacillas o lana, la docena	1.50
Bombas de vidrio, lisas, o labradas para tapar luces, el par	1.00
Idem de cristal, pederenal o alabastro de todo tamaño, el par...	2.00
Bigornias, la docena ..	3.00
Bombarín, lanilla o eternal de todos colores hasta cuatro cuartas de ancho, la yarda	0.08
Idem id. de cuatro a seis cuartas de ancho, la yarda	0.10
Idem idem más ancho, la yarda	0.12
Borceguíes o botines para mujeres, la docena	2.00
Idem idem para hombres, la docena	3.00
Idem id, para niños, la docena	0.75
Idem id. muy ordinario para tropa, la docena	1.50
Bordones o entorchados, la gruesa	0.75
Borlas de todas clases, estimación.	
Borlón y dril de algodón, hasta cuatro cuartas, la yarda	0.04
Id. más ancho por cada una a 6 pulgadas se aumentará un centavo	
Botas para hombres, la docena	6.00

Id. para niños, la id....	4.50	cinco cuartas, la yarda	0.06
Id. para tropa, la id....	4.50	Idem de id. id. que no pasen de cuatro cuartas de ancho, la yarda.	0.04
Botellas de vidrio negras vacías para envasar licores, el ciento.	1.00	Brillantes o diamantes, estimación.	
Idem de vidrio blanco, imitación de cristal lisas, el ciento.	3.00	Brillo, canutillo, etc., etc., la libra	5.00
Id. id. cortado o labradas, la docena	4.50	Briseras o guardabrisas labradas o lisas, de vidrio, el par	1.00
Idem id. cristal lisas, la docena	6.00	Id. id. id. de cristal, el par	2.00
Id. id. id. labrados o cortados, la docena	9.00	Briseras cilindros con candeleros de vidrio, mármol o metal plateados, dorados o sin platear, el par	2.00
Botones de oro o plata, estimación.		Idem id. id. sin candeleros, sin lámparas hasta una cuarta, la docena	1.50
Idem de metal grabados y surtidos, la gruesa	6.00	Idem id. hasta una tercia	1.50
Id. id. ovalados, la gruesa	1.50	Brocas de hierro para zapateros, el millar.	0.25
Id. forrados de seda, cerda o de hueso labrados, la gruesa...	1.50	Birloches de cuatro ruedas, cada uno	50.00
Id. para pantalones de de metal, la gruesa..	0.50	Id id de dos id, cada uno	30.00
Id. de hueso o palo, hornillas, la gruesa	0.12	Brochas surtidas o pinceles, la docena	0.25
Id. de nácar, chico, la gruesa	0.12	Broches de oro y plata, estimación.	
Bragueros, la docena..	3.00	Id. de cobre, la docena de cajeticas	0.12
Bramantes o colonia de todas clases, anchas, la yarda	0.06	Id. de hierro, la docena de id.	0.12
Idem angostas de todas clases, la yarda	0.04	Bronce en pasta, el quintal	1.50
Brazaletes o manillas de oro, plata, con piedras o perlas finas la estimación.		Buriles, la docena	0.12
Brea, el barril	0.50	Billares de caoba u otras maderas escogidas, cada uno	25.00
Breñañas anchas de hilo o mezcladas con algodón de cuatro hasta			



Id. comunes, cada uno.	25.00
Burros o burras, libres.	
Biter en botellas, la docena	1.50
Id. en medias botellas o frascoitos, la docena	0.75
Brasil en polvo, el quintal	4.00
Belas o velas, de sebo, la libra	0.03
Id. de esperma, la libra	0.08
Bisagras de cobre, la libra	0.10
Id. de hierro, la libra..	0.06
Id. de cobre para armario u otros usos, la libra	0.10
Id. de hierro para armarios u otros usos, la libra	0.06
Bocados de frenos plateados finos, la docena	4.50
Id. comunes, la docena	3.00
Becerrillos, la docena ..	2.00
Beceros bernecidos para tapa, fundas u otro uso, la docena.	4.50
Berbiquí con mechas y surtidos, la docena..	3.00
Id. sin mechas la docena	1.50
Bomba para buques y para regar los campos franco.	
Botes para los buques, franco.	
Berrón (agua aromática) en botellas, la docena	1.00

C

Caballos de madera para montar niños, uno	2.00
Cabezas de freno sin bocado, la docena	4.50

Cables, jarcias o cordaje no expresado, el quintal	1.50
Cachuchas de paño galoneadas, la docena	3.00
Idem sin galonear, la docena	2.00
Idem de hule, lienzos u otra clase, la docena.	1.50
Cadenas de oro para mujeres, o relojes, estimación.	
Id. falsas id. id, estimación.	
Id de hierro para buques y de todas clases, el quintal	1.00
Cafeteras de latón, cobre o hierro, la docena	3.00
Id. de lata, la docena ..	1.50
Id. de platina, o plateadas, la docena	6.00
Cajas de guerra o tambores, libres.	
Id. de madera para niños, la docena	1.50
Calderos de hierro, surtido, el quintal	1.50
Id. de cobre, latón o azófar, el quintal	3.00
Calesas o Calesines (véase birloche).	
Calzones de paño fino casimir o seda, cada uno	2.00
Id. de tela fina, bazen, machón, dril u otro género ligero, uno ..	0.50
Idem galoneados, de oro o plata, uno	4.00
Idem de listados, coleta u otro lienzo ordinario, la docena	1.00

Camas o catres de campaña, una	2.00
Cambrón o esternel hasta cuatro cuartas, la yarda	0.08
Camisas de lana para marineros, una	0.12
Idem de cualquier otro lienzo de hilo, holán, irlandia, warandol u otro género semejante, para hombre o para mujer, una	2.00
Id. de percal u otro género de algodón, una	1.00
Camisetas o pelerinas para mujeres, de hilo, punto o muselina bordadas en telar, la docena	6.00
Id. id. bordadas a la mano, la docena	9.00
Id. de holán de hilo bordadas o sin bordar, la docena	6.00
Id. de punto de algodón o pita, la docena	4.50
Idem de hilo o seda, la docena	6.00
Camisones hechos, estimación.	
Canapés o sofás, forrados o con asiento de seda, cerdas, marroquín o damasco, uno.	8.00
Canapés o sofás, de madera pintados o charrolados, fondo de caña o juncos, dorados o no, uno	4.00
Id. de madera pintados de juncos común, uno	2.00
Candados de cobre, surtidos, la docena	1.50

Id. de hierro, la docena.	0.50
Candeleros de cobre de todas clases, plateados o dorados de diez pulgadas arriba, el par ..	1.00
Id. id. con menos de diez pulgadas, el par	0.50
Id. de cobre comunes de todas dimensiones y formas, docena	3.00
Id. de cristal o vidrio, la docena	6.00
Id. de caja de lata, la docena	0.50
Canela fina, la libra ..	0.25
Id. común o canelón, la libra	0.06
Cañamazo o tela para sacos hasta tres cuartas, la yarda	0.02
Id. id. de cuatro cuartas arriba, la yarda	0.03
Cañamo en rama, el quintal	0.50
Charreteras de canelón de oro o plata finas, el par	8.00
Id. id., falsos el par ...	3.00
Id. id. de gusanillo finas, el par	4.00
Id. id. falsas, el par...	2.00
Nota: la capona se reputa por una charretera.	
Id. de lana o algodón para soldados, libras.	
Capas o capotes de paño fino galoneados, uno.	5.00
Id. id. lisos, uno	3.00
Id. id., de lana u otro género, uno	1.00
Carbón de piedra o tierra en bocoyes o barril, la tonelada	1.00
Carlancanes de algodón	

o calicones, dulce sueño, la yarda	0.04
Id. id. id. mezclados con seda o estambre hasta cuatro cuartas, la yarda	0.08
Id. id. más ancho, en proporción.	
Carne salada de vaca, el barril	1.00
Id. ahumada, el quintal	2.00
Id. de puerco salado (o petit salé), el barril ..	2.00
Carteras grandes para ministros, la docena..	24.00
Id. de faltriquera de toda calidad, la docena ..	1.00
Carro de oro de seda o lana hasta cuatro cuartas, la yarda ...	0.37
Id. id. id. más ancho, en proporción.	
Carretas o carros, libres.	
Carretilla de mano, una	0.50
Casacas o levitas de paño fino, una	4.00
Cardenillo en polvo, la libra	0.12
Casacas o levitas ordinarias, una	3.00
Id. id. para niñas, una ..	2.50
Id. id. bordadas de oro o plata, una	16.00
Caseirillo de lino o mezclado con algodón hasta cuatro cuartas, la yarda	0.03
Casimir de lana pura, la yarda	0.25
Id. id y algodón de 28 pulgadas o más, la yarda	0.12
Id. id. de menos de 28 pulgadas, la yarda...	0.08

Cascos para oficiales dorados o plateados, uno	3.00
Id. ordinario para tropas, francos	
Cacao, el quintal	1.00
Castañas de comer frescas, o pilongas, el quintal	1.00
Casullas, estimación.	
Cebada, el quintal	3.00
Cebollas al granel o en barril, el quintal	1.00
Id. en ristras, la ristra.	0.03
Cebadilla, el quintal ..	4.00
Cedazos de seda, cerdas o alambres, la docena ..	3.00
Centeno, libre.	
Cepillos finos para ropa o cabezas, la docena ..	2.00
Id. ordinarios para zapatos, la docena	0.75
Id. para dientes, la docena	0.37
Cepillos o garlopas para carpinteros, la docena	1.00
Id. con mangos para id., la docena	1.50
Cerda o crin, el quintal ..	4.00
Cerraduras de cobre u otro metal que no sea fierro, demás de seis pulgadas de ancho, la docena	3.50
Id. id. menos de seis pulgadas, la docena	2.50
Id. de fierro, surtido, para puertas, la docena ..	1.50
Id. id. para baúles, cajones, la docena	0.50
Cerrojos de cualquier tamaño sin cerradura, la docena	6.00

Cigarrillos de papel o de paja, el millar ...	1.00	doradas, el millar	0.50
Cintas de raso y de seda o gasa de dos pulgadas de ancho o más, las cien yardas	4.00	Id. de fierro o tachuelas para bombas, el millar	0.12
Id. id. de menos de dos pulgadas, las cien yardas	2.00	Id. de comer o de especia, la libra	0.12
Id. id. de una pulgada, las cien yardas	1.00	Cobre en plancha, el quintal	3.00
Id. ancho, conocido por galón de seda, las cien yardas	6.00	Id. sin labrar, en barra o lingote, el quintal	2.00
Id. de terciopelo hasta una pulgada, las cien yardas	2.00	Cola, la libra	0.08
Id. de terciopelo más ancho, las cien yardas ..	4.00	Colchado o piqué de algodón, hasta cuatro cuartas (véase basen).	
Id. de lana o estambre, para cincha u otro uso	4.00	Colchas de seda bordadas, una	4.00
Cintas de hiladillo de hilo o algodón surtido, la docena piezas	0.08	Id. id. lisas, una	3.00
Id. no especificadas en este Arancel, estimación.		Id. de algodón blancas o pintadas, la docena	6.00
Cinturones para Oficiales, de galón de oro o plata, plateado o dorado en terciopelo u otra materia rica, uno	6.00	Id. de lana o frezadas, la docena	3.00
Id. estampados en marrroquín u otra materia, la docena	6.00	Id. labrados o colchadas y confitadas, de algodón, la docena	12.00
Id. de hule o pintados, la docena	4.00	Colchones de cerda, pluma, lana, o algodón, uno	4.00
Ciruelas pasas, pasas e higos, la libra	0.03	Colecciones de música y de dibujo, libres.	
Clavos de cobre, el quintal	5.00	Coleta cruda, hasta cuatro cuartas, la yarda	0.02
Id. de fierro, id.	1.50	Id. blanca, la yarda	0.03
Clavitos de cobre o tachuelas plateadas o		Id. de color rayada o azul, la yarda	0.03
		Id. enchuela hasta cuatro cuartas, la yarda	0.03
		Collares de perlas, plata u oro, estimación.	
		Id. falsos y de otros metales, estimación.	
		Compaces surtidos hasta doce pulgadas, la docena	0.75
		Convoyes o aceiteras	

(véase aceiteras)			
Copas de vidrio, lisas,		ta cuatro cuartas, la	
la docena	0.30	yarda	0.03
Id. id. pie labrado, id...	0.40	Id. id. de cinco cuartas	
Id. id. labradas todas,		hasta ocho cuartas, la	
la docena	1.00	yarda	0.06
Id. de cristal lisas, la		Colonia o bramantes de	
docena	1.50	todas clases, ancha, la	
Id. id. labradas o ame-		yarda	0.06
lonadas, docena	3.00	Id. id. angosta, la yarda	0.04
Copitas de licor de todos		Crea de hilo o mezclada	
tamaños de vidrio, la		con algodón hasta	
la docena	0.25	cuatro cuartas, la	
Id. id. id. de cristal, la		yarda	0.06
docena	1.00	Id. de algodón id. id. ..	0.04
Coral que no esté hecho		Crespón para velillo an-	
adorno, la libra	3.00	cho, yarda	0.10
Corbatas o corbatines		Id. angosto hasta media	
de seda u estambre de		yarda	0.04
tres octavos a tres y		Cristales no especifica-	
cuarta, la docena	2.00	dos, estimación.	
Id. de algodón o lino, id		Cuadros para espejos y	
id. la docena	1.00	láminas, estimación.	
Cordones o felpilla de		Id. de pintura o graba-	
seda, la libra	2.00	dos, estimación.	
Id. de algodón o lino, la		Cúbica de lana hasta	
libra	0.25	cuatro cuartas, la	
Id. de lana, la libra ...	0.37	yarda	0.06
Cortaplumas con tije-		Id. más ancho de cinco	
ras o sin ellas, finas,		a seis cuartas, la id...	0.09
la docena	1.50	Cucharas o cucharones	
Id. id. ordinarias o sam-		de plata, con tenedores	
betas, la docena	0.50	o no, el marco	1.00
Cocinas de hierro para		Id. id. de oro id., la onza	1.00
buques, libras.		Id. plateados o chapa-	
Cotín de hilo o mezclado		dos, con tenedores, la	
con algodón hasta		docena	2.00
cuatro y cuarta de to-		Id. de toda otra clase in-	
das clases, la yarda.	0.07	feriores con tenedores	
Id. id. id. más ancho de		o nó, la docena	0.25
cinco y cuarta hasta		Cucharones de cobre,	
ocho y cuarta, la yar-		hierro o estaño, la do-	
da	0.10	cena	1.50
Id. id. algodón puro has-		Id. chapados o platea-	
		dos, la docena	6.00

Cochinilla, el quintal..	10.00	das, la gruesa	0.08
Cuchillos finos de mesa, con tenedores, la docena	1.50	Caparrosa, el quintal ..	0.50
Id. comunes con id. id.	0.75	Chaquetas de paño fino, una	2.00
Id. finos sin tenedores id.	1.00	Id. id. ordinario, una..	1.00
Id. comunes id. id.	0.50	Id. de otro género, uno	0.50
Id. grandes, medianos o chicos sin tenedores, con cacha de hueso, con punta llamados flamando, la docena.	0.50	Catre o camas de cam- paña, uno	2.00
Id. con cacha de madera, para zapateros, la do- cena	0.25	Camas de columna la- brados o torneadas, con cornisas, una	16.00
Cuentas de oro, esti- mación.		Conductos de hierro, metal o plomo para conducir agua, libre.	
Id. de vidrio, la libra ..	0.50	Chalecos de lana, de pa- ño o de seda, uno ..	1.00
Cuchillas de faltrique- ras, finas y con una o varias hojas (véase cortaplumas).		Id. de otras telas, uno..	0.50
Cajas con instrumentos de matemáticas, libre.		Chales de seda, gasa, crespón o punto, lisas, bordados o labrados, de una tercia de an- cho y 5 y cuarta de largo, docena	6.00
Id. con navajas, peines y espejos, (véase ne- cesarios).		Id. de dos tercias de an- cho y dos varas o más de largo, docena	12.00
Cañas o bastones de to- das clases (véase bas- tones).		Id. de lana con una ter- cia de ancho y cinco cuartas de largo, la docena	2.00
Caracteres de imprenta, libres.		Id. id. con dos tercias de ancho y dos varas id. la docena	4.00
Chocolate, la libra	0.12	Chapas de metal u otras materias para mue- bles u otros adornos, estimación.	
Cidra en barrica de 60 galones, una	3.00	Cabello o pelo humano manufacturado, esti- mación.	
Id. en botellas, la docena	0.50	Cabrestantes, libre.	
Cuerdas de cobre o de hierro, de piano. en carreteles, la docena.	0.12	Campanas de todos ta- maños, estimación.	
Id. de violín o guitarras llamadas romanas, la gruesa	0.75		
Id. id. id. de las delga-			

Cápsulas fulminantes o pistones, el millar ..	0.02
Concha de carey, la libra	1.00
Carpetas para mesas u otro uso de seda por cada pie de largo, el pie	0.05
Id. de lana, algodón o hule, cada pie	0.02
Columnas de todas materias para ornamento de edificios, libre.	
Corchos, (véase tapones).	
Costureros (véase necesarios).	
Cuadernos de música, libres.	
Chorizos o salchichones, la libra	0.06
Cordoncillo, tela, de seda o patente, la yarda	0.25
Café, el quintal	0.50
Cerveza en botella, la docena	0.30

D

Damasco de seda o mezclado con algodón o lana hasta cuatro cuartas, la yarda	0.37
Id. de lana, o algodón puro hasta cuatro cuartas, la yarda	0.25
Damezanas o garrafones de seis galones y más, la docena	0.75
Id. menos de seis galones, por cada galón.	0.01
Dedales de oro o plata, estimación.	
Id. de cobre o fierro sin	

dorar ni platear, la gruesa	0.25
Id. id. dorados o plateados, la docena	1.00
Despabiladeras de oro o plata, estimación.	
Idem con plata o sin ella, de los otros metales que no sean oro ni plata, el par	0.50
Idem de fierro con plata sin dorar ni platear, el par	0.25
Id. id. dorados o plateados, el par	0.50
Destornilladores, la docena	0.25
Doméstico o liencecillo de algodón crudo sin ninguna pintura, hasta cuatro cuartas de ancho, (véase algodones).	
Id. de la misma clase más ancho, id.	
Id. blanco sin ninguna pinta hasta cuatro cuartas, id.	
Id. id. id. más ancho, id.	
Dril de hilo blanco o crudo con mezcla o sin ellas cuatro cuartas, la yarda	0.08
Id. blanco o crudo de color de algodón puro de id. id, yarda	0.04
Dulces de todas clases, la libra	0.12
Drogas surtidas, estimación.	
Dalmáticas, estimación.	
Diamantes o brillantes, estimación.	
Dragones o borlas para	

espada en oro, plata fina para oficiales su- periores, una	1.00
Id. falsas, id. una	0.50
Id. para oficiales infe- riores, finas, una ...	0.50
Id. id. id falsas, id	0.25
Id. id id. para tropas, libres.	
Dolmanos bordados de oro o plata, cada uno	8.00
Id. id. de seda o lana, cada uno	4.00
Duelas, el millar	1.50

E

Encajes de hilo o seda de 4 pulgadas de an- cho, o más, yarda ..	0.15
Id. id. de 3 a 4 id. la yarda	0.08
Id. id. id. de 3 id. id ...	0.04
Id. id. de menos de una, la id.	0.02
Id. de algodón ancho de más de 4 pulgadas lo más, yarda	0.10
Id. id. de 3 a 4 id, id, la yarda	0.05
Id. id. de 1 a 3 id. id. la id.	0.03
Id. id. de menos de una id. la id.	0.01
Espuelas de oro, la onza	1.00
De plata el marco	1.00
Id. de cobre doradas o plateadas, la docena.	3.00
Id. de fierro o cobre en bruto, la id.	0.75
Encerados o hules hasta cuatro cuartas, (véase carpetas).	

Id. más ancho, id.	
Encurtidos en vinagre o en salmuera de to- das clases, en frasqui- tos; los doce fras- frasquitos	0.25
Id. en otras vasijas las no especificadas, en proporción.	
Entorchados de todas clases para instru- mentos de música, la gruesa	0.75
Esclavinas o pelerinas de muselina bordada al tambor o de cade- neta (véase camisetas).	
Id. id. bordada a la ma- no, id.	
Id. id de holán de hilo, bordado o sin bordar, id.	
Id. id. de punto de algo- dón o pita, id.	
Id. id. de hilo de seda, id.	
Escofinas de 9 pulga- das para arriba surti- das, la docena	0.75
Id. de 9 para abajo sur- tidas, la docena	0.75
Escopetas finas guarne- cidas o no de plata de dos cañones con caja o sin ella, cada una ..	6.00
Id. id. de un cañón id. id. cada una	3.00
Id. ordinarias de dos tiros, cada una	2.00
Id. id. de un tiro una ..	1.00
Escritorios o escriba- nías, estimación.	
Esperma en rama, la libra	4.00

Eslabones, la docena ..	0.50	Estopa o cáñamo en rama, el quintal	0.50
Espadas y espadines finos, dorados o plateados, uno	3.00	Estopillas hasta cuatro cuartas de ancho, de hilo o algodón, la yarda	0.06
Id. id. ordinarios, uno..	1.00	Id. id. cuatro cuartas de algodón puro, la yarda	0.04
Efigies o imágenes de todas materias, estimación.		Estrepe hasta cuatro cuartas, la yarda	0.02
Escarchado para bordar, estimación.		Estribos de hierro o cobre para sillas montar ordinarios, la docena	0.75
Escobas de pino u otras clases, la docena	0.25	Id. plateados o dorados, la docena	6.00
Escobillones de cerda o pluma para barrer, etc. la docena	1.00	Estuches, de cirugía, libres.	
Escoplos y formones surtidos, docena	0.50	Espejos de marcos dorados o no, de siete a diez pulgadas sobre doce a quince, la docena	2.00
Escupideras de hoja de lata, metal u otras, la docena	2.00	Id. de dos o tres pulgadas, sobre armaduras en cartón o labradas, la docena	0.12
Esponjas finas, la libra	1.00	Id. de 3 a 4 pulgadas sobre cinco a siete id. id la docena	0.25
Id. ordinaria la id	0.50	Id. de 4 a 7 id. sobre siete o doce armadas en cartón, etc. con cajón o sin él, la docena	1.00
Espumaderas de cobre, la docena	1.50	Espejos de las mismas dimensiones, armados en maderas, dorados, o no, la docena	1.50
Id. id. de hierro la docena	0.75	Id. sobre ejes o sin cajón, armados en madera de seis pulgadas de diámetro sobre 10	
Estambre o serafines para chaleco, hasta cuatro cuartas la yarda	0.20		
Estameña hasta cuatro cuartas o tela para banderas, la yarda...	0.06		
Estampas, estimación			
Estaño en barras, la libra	0.04		
Estatuas de todas materias, para ornato de edificios públicos y otras piezas para el mismo objeto, estimación.			
Estolas, estimación.			

a 15 de altura, tocadores, uno	0.50
Id. menos de 6 pulgadas de diámetro sobre 6 a 10 de altura, uno	0.37
Id. de sala dorados o no, de todas dimensiones por cada pulgada cuadrada, uno	0.01
Espíritu de vino, el galón	2.00
Esencia de trementina (véase aguarrás).	
Idem de semen-contra, los 12 frascos	1.00
Id. éter, la libra	0.25
Id. cicuta, vainilla canela, clavos, etc. la onza	0.10
Id. de anís o ginebra, la botella	1.00
Id. de olores en frascuitos, la onza	10.00
Ejes de hierro el quintal	0.50
Eter sulfúrico, la libra	0.25
Emético, la onza	0.25
Envases para farmacias, vacíos, estimación.	

F

Fajas de seda (véase bandas).	
Id. de oro, plata, o punto id.	
Id. de algodón, lana u otra materia, id.	
Fanales o faroles grandes, la docena	3.00
Id. labrados o cortados, id.	3.00
Faroles de talco, pequeños, id.	1.50
Id. de vidrio id. id	1.50

Felpa de seda mezclada con algodón o lana hasta cuatro cuartas, la yarda	0.25
Id. id. id. más ancho, la yarda	0.37
Id. id. de lana o algodón hasta tres cuartas, la yarda	0.15
Id. id. id. más anchas, la yarda	0.20
Fideos, macarrones u otra pasta, el quintal	3.00
Fileila de lana o buratas, hasta siete octavas, la yarda	0.08
Flautas de una y dos llaves, una	1.00
Id. de más de dos llaves, una	2.00
Id. id. en sus cajas, una	3.00
Florentina o blanquine-te hasta cuatro cuartas, la yarda	0.03
Floreros de vidrio sin flores, el par	1.00
Id. de porcelana u otras clases hasta ocho pulgadas de alto, el par	1.75
Id. id. de mayor tamaño, el par	2.50
Flores artificiales de todas clases en ramos o guirnaldas, estimación.	
Floretes de hierro con paño para juegos de arma, la docena	3.00
Id. id. sin puño id. la docena	1.50
Flecos o franjas de oro o plata fina, la yarda	1.50
Id. id. falsos, la yarda..	0.75



CONSEJO CONSERVADOR 1845

Id. de seda, lana o mezclados con otras materias, la yarda 0.06
 Id. de algodón, la yarda 0.03
 Fondos de cobre para alambiques u otras manufacturas, la libra 0.06
 Id. de hierro para trapiches, el quintal 1.00
 Formones surtidos, la docena 0.50
 Fósforos en cajeticas o frasquitos, la gruesa. 0.75
 Franela de lana hasta cuatro cuartas, la yarda 0.06
 Frasqueras comunes, de frascos de vidrio vacíos con 12 frascos una 1.00
 Id. de mayor número de frascos, en proporción.
 Id. con licores (se cobrará de éstas el derecho que corresponda)
 Frazadas de algodón (véase colchas).
 Id. de lana, id.
 Frenos completos para caballos, uno 1.00
 Id. plateados o platina- dos, uno 1.00
 Frutas secas no especi- ficadas, la libra 0.03
 Id. en almíbar, la libra. 0.12
 Id. en aguardiente, ron, etc. los doce frasquitos 0.75
 Fuelles de mano, uno .. 0.25
 Id. grandes para fra- guas, uno 2.00
 Fulás, holandillas, o ele- fantes blancos, hasta

cuatro cuartas de an- cho, la yarda 0.03
 Id. id. hasta cinco cuar- tas id, la yarda 0.04
 Id id. más ancho, la yar- da 0.05
 Fusiles, libre.
 Festones bordados, es- timación.
 Fuentes de loza u hoja de lata, una 0.75
 Frijoles de todas clases, el quintal 0.75
 Frasquitos de vidrio de todos tamaños no es- pecificados, docena .. 0.12
 Flautines de todas cla- ses, la docena 0.75

G

Galones de oro o plata, estimación.
 Id. id. de falsos, id.
 Id. de seda, o mezclados (véase cintas).
 Galletas comunes y or- dinarias, el quintal .. 1.00
 Id. blancas finas, el quintal 2.00
 Gamuzas, la docena .. 1.50
 Garbanzos, la libra 0.03
 Gargantillas de oro o plata, estimación.
 Garlopas para carpinte- ría con su hierro (véase cepillos).
 Id. para id. sin hierro, id.
 Id. sin mango, idem.
 Garrafrones o damezanas vacías, (véase dame- zanas).
 Gasas de seda o con

mezcla de oro o plata hasta 4 cuartas, la yarda	0.50	paja de trigo u otra que no sean de Italia, sin adornos para señoras, una	0.50
Id. id. de más ancho, en proporción.		Id. de id. con adornos, una	0.75
Id. o velillos de pita o algodón, hasta cuatro cuartas, para camisones, la yarda	0.08	Id. de paja de Italia, sin adorno, una	0.50
Id. id. más ancho, por cada una a seis pulgadas más aumento, de un centavo.		Id. o cachuchas para hombres o niños, (véase cachuchas).	
Género de Nápoles hasta dos tercias, la yarda	0.25	Gorros de seda, la docena	1.00
Id. escocés de lana o anascote para capote, la yarda	0.08	Id. de lana, hilo o algodón, la docena	0.37
Id. id. más ancho, la yarda	0.12	Gotas amargas en botellas, la id.	1.50
Jeringas de estaño, latón o cobre, una	0.25	Gualdrapas o usas bordadas de oro o plata para caballos, una ..	3.00
Id. id. con sus cajas, una ..	0.37	Id. id. de seda, lana u otra materia, una ..	1.00
Id. de patentes o elásticas de bomba, una ..	0.75	Id. id. sin bordar, la docena	3.00
Jeringuillas de estaño, latón, cobre o marfil, la docena	1.50	Guantes de piel, largo para señoras, la docena	1.50
Ginebra en pipas, el galón	0.50	Id. id. cortos para hombres y mujeres, la docena	1.00
Id. en damezanas el id.	0.50	Id. de seda de todas clases, la docena	0.75
Id. de seda de todas clases, la docena	1.50	Id. de algodón o lino, la docena	0.75
Id. en frascos, la docena ..	1.00	Guarales o cordeles para pescar o para drisas de banderas, libra ..	0.05
Id. en canas, la id.	1.00	Guardabrisas de tamaño común (véase brisera).	
Goma elástica, la libra.	0.40	Guingas de lino o mezclados con algodón, hasta 4 cuartas (véase calancanes).	
Gonzes, o goznes de hierro, los 12 pares	1.50		
Id. id. de cobre, la libra ..	0.10		
Gorra de tela de algodón sin adorno para señoras, una	0.12		
Id. id. con adornos para señoras, una	0.25		
Id. de tela de seda, lana,			

Id. de algodón hasta tres cuartas, id.	
Id. id. hasta cuatro cuartas, id.	
Id. de idem de cinco id.	
Guitarras o bandolas, una	1.00
Gusanillo para bordar de oro o plata, la libra	5.00
Goma arábica, la libra	0.03
Id. guta adragante amoníaco, la libra	0.12
Ganchos para el pelo, de acero, el millar...	0.50
Género de lana mezclado con algodón o seda para camisones u otros usos, la yarda	0.10
Galones de oro fino o plata de más 18 líneas, de ancho, yarda	1.00
Id. de oro fino o plata de 12 a 18 líneas, la yarda	0.75
Id. id. de menos de 12 líneas, la yarda	0.37
Id. id. de oro o plata falsos, de las mismas dimensiones arriba expresadas, la mitad que los finos.	
Galones de lana o seda (véase cintas).	

H

Habas y habichuelas, el quintal	0.75
Hachas, hachuelas, instrumentos de artes y agricultura con cabo o sin él, la docena ...	1.00
Hamacas de seda, la docena	60.00

Id. de damasco o algodón tejidas, la docena	24.00
Id. de algodón liso comunes, la docena ...	12.00
Harina de trigo de siete a ocho arrobas, el barril	2.00
Id. de maíz, el barril ...	1.00
Id. de centeno o cebada, el barril	1.00
Harina de papas, el barril	1.00
Id. sulup, la libra	0.08
Hebillas de oro, para breteles, la onza	1.00
Id. de plata, el marco..	1.00
Id. de hierro común para sillas, estribos y jáquimas, surtidos, la gruesa	1.50
Id. de metal o composición para los mismos objetos, idem	3.00
Id. de acero u hojillas de plata falsa id.	3.00
Id. de metal blanco, amarillo y de color negro pequeños para sombreros o zapatos, idem	1.00
Herraduras para caballos, la libra	0.06
Hierro redondo cuadrado, platina planchuela o de otra forma en bruto, el quintal	0.75
Higos pasados, o secos, la libra	0.03
Hilo de algodón, blanco o de colores de bollos, la libra	0.12
Hilo de lino blanco surtido por números, la libra	0.25

Id. id. negro o de colores surtido id. id.	0.25
Id. id. en carreteles de 300 yardas la docena	0.08
Id. de lana o estambre, la libra	0.25
Idem de acarreto para velas, chinchorro o cohar, la libra	0.03
Idem de zapatero, la libra	0.05
Id. de oro o plata fino, la onza	1.00
Id. id. de id. falso, la libra	5.00
Hojas sueltas para cuchillos, la docena	0.25
Id. id. espadas, espadines y sables, la docena	1.50
Id. id. machetes de trabajo id.	0.37
Hojas de lata en cajas de cien hojas de marca mayor, las 100 hojas	2.50
Id. id. de doscientas veinte y cinco hojas, idem	2.50
Holán batista de lino o mezclado con algodón blanco, (véase batista)	
Id. id. más ancho, id.	
Id. clarín de lino o mezclado con algodón blanco bordado hasta cuatro cuartas, idem.	
Id. id. más ancho, id.	
Id. clarín de algodón bordado hasta cuatro cuartas, idem.	
Id. id. más ancho, idem.	
Id. id. de algodón o hilo liso o labrado hasta seis cuartas, idem	

Id. de algodón hasta seis cuartas, sin bordar, id.	
Holandillas blanca o sal-salpurias hasta cinco cuartas, (véase algodones).	
Holandillas azules o sal-purias, hasta cuatro cuartas, id.	
Id. blanca, hasta cuatro cuartas, id.	
Hormas para botas, los 12 pares	5.00
Id. para zapatos id.	3.00
Id. para sombreros, id.	6.00
Hornillas o botones de hueso o madera, la gruesa	0.12
Hornillos de hierro, uno	0.50
Humo negro, de pez o polvo de imprenta, la libra	0.02
Harpa, una	2.00

I

Imprentas, libres.	
Incienso, la libra	6.00
Instrumentos o herramientas de artes no especificadas, estimación.	
Id. de matemáticas y ciencias naturales, no especificadas, libres.	
Id. de música, no especificadas, estimación.	
Id. id. de cirugía, id. id. libres.	
Irlanda blanca de lino o mezclada con algodón hasta cuatro cuartas fina, la yarda	0.10

Id. id. ordinaria, la yarda	0.06
Id. de algodón hasta cuatro cuartas, blanca o cruda, la yarda.	0.06
Ipecacuana, la libra ...	0.25
Indiana (véase [roto el original]).	

J

Jabón común de todas clases, el quintal ...	1.50
Id. perfumado que no venga en surtido de otras perfumerías en un mismo baúl u otro envase, la libra	0.25
Jabonera de madera con brochas o espejo, la docena	1.50
Id. sin espejo, de estaño o cualesquiera otros metales ordinarios con brocha o sin ella	1.00
Jamón, la libra	0.03
Jarcias o cordaje no expresada, el quintal.	1.50
Jarros de latón, cobre, platina o plateados, uno	0.50
Id. de lata, la docena ..	1.50
Jaspes labrados y sin labrar que no sean para monumentos públicos, estimación.	
Jaulas de alambre para pájaros, una	0.50
Id. de cristal para id. id.	1.00
Joyas de oro o plata, estimación.	
Id. falsos, id.	
Juegos de damas, ajedrez, etc. etc. uno ...	1.00
Id. de trapiche, libre.	

Juguetes para niños, estimación.

Juegos de café (véase loza).

L

Lacre de todas clases, la libra	0.37
Ladrillo, el millar	1.50
Lama tisú, prusiana y todo género de seda tejido de oro o plata no expresado en este arancel, hasta dos tercias, la yarda	0.25
Las mismas telas más anchas, en proporción.	
Láminas con marco o sin él, estimación.	
Lámparas de todas calidades, id.	
Lana en rama, o en estambre, la libra	0.25
Lanillas para chaleco, no especificadas en este Arancel, la yarda	0.25
Id. para banderas hasta cuatro cuartas, la yarda	0.06
Id. para banderas hasta cuatro cuartas, la yarda	0.06
Lentejuelas, la libra ..	5.00
Lapiceros de oro, estimación.	
Id. de metal plateado o sin platear, la docena	0.75
Lápices, la gruesa	1.00
Id. para pizarras, el millar	1.00
Lápidas sepulcrales, con inscripción o sin ella, estimación.	

Látigos, chuchos, o fue- tes de cuero, la gruesa	1.50	hilo, algodón o pieles, la docena	0.50
Id. de alambre, cerda, cuerda, hilo u otra materia con puño de marfil o sin él, la do- cena	3.00	Limas hasta nueve pul- gadas, surtidas, la do- cena	0.75
Lanilla, tela para ban- deras, la yarda	0.06	Id. de menos tamaño, id.	0.75
Lenguas saladas o ahu- madas, la libra	0.02	Lino de hilo o mezclado con algodón, bordado, hasta cuatro cuartas, la yarda	0.15
Id. de bacalao en cuñe- ticos, uno	0.25	Id. id. más ancho, la yarda	0.20
Lentes, estimación		Id. id. sin bordar hasta cuatro cuartas, la yar- da	0.12
Lentejas (véase frijoles)		Id. id. más ancho, la yarda	0.15
Leznas para zapateros sin encabar, la grue- sa	0.50	Id. de algodón bordado hasta cuatro cuartas, la yarda	0.12
Id. id. encabadas, la do- cena	0.12	Id. de id. más ancho, la yarda	0.15
Levitas de paño fino (véase casaca).		Id. de id. liso, sin bordar, hasta seis cuartas....	0.12
Id. id. ordinaria, id		Listado llamado número 2 libretes, la yarda....	0.02
Id. de cualquier otro gé- nero de lana, una	2.00	Id. de algodón, hasta 2 tercias o 24 pulgadas, la yarda	0.01
Libros en blanco, (véa- se registros).		Id. de id. hasta treinta pulgadas, la yarda ..	0.02
Id. con panes de oro para dorar con 25 ho- jas, la docena	0.50	Id. de id. hasta 4 cuartas o 36 pulgadas, la yar- da	0.03
Id. id de plata con id. id, la docena	0.50	Id. de id. de 36 a 42 pul- gadas, la yarda	0.04
Id. impresos, los no pro- hibidos (libres).		Id. de id. de 42 para a- rriba, la id.	0.05
Licores compuestos con aguardiente, en bote- llas, la docena	1.50	Listado de hilo, de las mismas dimensiones que los de algodón, pagarán el doble de la estimación.	
Id. de la misma especie en cualquiera otro envase en barriles o canastos, en propor- ción.			
Ligas de seda, estambre,			

Lona de hilo, de algodón, o mezclado con algodón hasta cuatro cuartas, la yarda	0.04
Loneta id. hasta cuatro cuartas, la yarda ...	0.03
Losas de todas clases para enlosar, el millar	1.50
Loza fina en canastos de 4 pies para arriba de largo, uno	6.00
Id. id de 3 a 4 pies de largo, uno	5.00
Id. id de 2 a 3 id, id, uno	4.00
Loza ordinaria de las mismas dimensiones arriba expresadas pagarán la mitad del precio de las finas.	
Id. de barro vidriada, surtida, el 100 de piezas	1.00
Id. lebrillos, bacines, bacinillas, el 100 de id..	4.00
Id. de china, un juego de café completo, dorado, el juego	6.00
Id. de id. sin dorar, el juego	2.00
Id. de id. no especificados, estimación.	

Ll

Llaves de reloj de oro o plata, estimación.	
Llaves de id. falsas, id.	
Id. id. de escopetas o pistolas, la docena...	2.00
Id. de pipas o bocoyes, siendo de cobre, la libra	0.10

Id. de id. de plomo o estaño, la libra	0.08
Id. de hierro de camas, la docena	1.50

M

Magnesia, la libra	0.25
Machetes de agricultura con cabo de cuerno o de palo, la docena...	0.50
Madapolán hasta cuatro, cuartas, (véase algodones).	
Id. más ancho, id.	
Mahón o nankín, hasta dos cuartas, amarillo, blanco o azul, la yarda	0.02
Malagueta o pimienta de Tabasco, libra ...	0.04
Maletas de pul o de taha, estimación.	
Malvina, género de algodón, hasta cuatro cuartas, la yarda	0.04
Maní, el barril	1.00
Manteca de leche o mantequilla, el quintal	2.00
Id. de puerco, dura o blanda, el id.	1.50
Mantas de algodón (véase pañuelones).	
Manteles de algodón (véase alemaniscos).	
Id. de hilo, o mezclado con algodón, blancos, crudos o de colores, id.	
Mantilla de punto, tul, seda o lino, con centro de tafetán o con velo o sin él, uno	2.00
Maíz en grano, el barril	0.50

Manzanas, el barril ...	0.50	Id. de seda, lino o de Escocia para id., id. ...	3.00
Mapas, libres		Medias o calcetines de seda o lino para hombres o mujeres, la docena	1.50
Máquina de desmotar algodón, id.		Id. id. de lana para id, id. la docena	1.00
Id. para desgranar el maíz, id.		Id. id. de algodón, para hombres, la id.	0.50
Id. de agricultura, excepto las que están especificadas, idem		Id. para niños, la docena	0.50
Id. para mejorar la navegación de los lagos y ríos, idem.		Medicinas o medicamentos de todas especies, estimación.	
Maná, la libra	0.12	Meriño, hasta cuatro cuartas, la yarda ...	0.12
Macarela, el barril	0.75	Molinos o máquinas para moler maíz, la docena	6.00
Máquina de tejer algodón o lana, libre.		Id. o molinetes para moler café, la id.	1.50
Id. de vapor, idem.		Id. para moler café o maíz con su rueda de hierro, uno	6.00
Marcos de cobre o bronce para pesar, la libra	0.12	Morteros de cobre o bronce, (véase almirces).	
Marfil en bruto, la libra	0.25	Id. de cristal, vidrio, mármol o alabastro, (véase id.).	
Mármoles labrados o sin labrar que no sean para monumentos públicos, estimación.		Id. de madera, idem	
Marroquines o tafíletes, la docena	1.50	Mosquiteros de hilo y algodón o gasa, uno..	2.00
Martillos o herramientas de artes, la docena	1.00	Id. de seda para cama, uno	5.00
Id. para escopetas y templadores, la docena..	1.50	Mostacilas o abalorio, libra	0.50
Máscaras comunes de cartón, la docena ...	1.50	Mostaza compuesta en vinagre, o seda, la docena de pots	0.50
Id. de alambre o seda, la id.	3.00	Id. en grano, el quintal	3.00
Medallas y medallones de oro, la onza	1.00	Motones dobles, la pulgada	0.02
Id. id. de plata, el marco	1.00	Id. sencillos, id	0.01
Id. falsas, estimación.			
Medias de algodón para hombres o mujeres, la docena	1.00		
Id. de lana para id., id, id.	2.00		

Munición o perdigón, el quintal	3.00
Manzanilla, la libra ..	0.06
Mercurio dulce, la libra	0.50
Marcadores para marcar la madera, la docena	1.50
Muselinas finas bordadas, blancas o de colores hasta 36 pulgadas de ancho, la yarda	0.12
Id. id. más ancha por cada una a tres pulgadas más que tenga de ancho, se le aumentará un centavo cada yarda.	
Id. ordinaria, bordadas, blancas o de colores hasta 36 pulgadas de ancho, la yarda	0.06
Id. id. más anchas, id. ..	0.08
Id. finas, lisas o labradas, hasta 36 pulgadas, id.	0.06
Id. id. de más de 36 pulgadas, id.	0.08
Id. ordinarias, lisas o labradas, hasta 36 pulgadas id.	0.04
Id. id. más de 36 pulgadas, id.	0.06

N

Naipes, la docena	0.50
Nanquines, hasta cuatro cuartas, estimación.	
Id. mahones de todos colores, hasta dos cuartas, id.	0.02
Nanquinete, florentinas o primaveras, hasta cuatro cuartas, id....	0.03

Necesarios o escribanías, estimación.	
Nueces de comer, la libra	0.02
Nuezmoscada, id.	0.12
Navajas finas de afeitar, el par	0.50
Id. comunes, en estuche, id.	0.25
Id. ordinarias, sin id. id	0.06

O

Obleas, libra	0.25
Ollas de cobre (véase calderos).	
Id. de hierro, id.	
Id. de latón, o azófar, id.	
Orquillas de hierro para pelo, el millar....	0.50
Ostiones en cuñetes u otros envases, el pote	0.06
Opio, la libra	0.25
Organos, instrumentos de música, estimación.	
Orozul líquido, la libra	0.25
Id. en palo, id.	0.06
Oropel, id.	1.00

P

Pabilo, estimación.	
Pailas de hierro, (véase calderos).	
Id. de cobre, id.	
Id. de latón o azófar, id.	
Paja o yerba seca para animales, franco.	
Palangana de plata plateadas, estimación.	
Id. de peltre, id.	
Palas, herramientas de agricultura, la docena	1.00
Palmatorias de cobre o latón, (véase candeleros).	

Id. de hoja de lata, id		los de arriba, (llama-	
Id. charoladas, id.		dos fulares)	
Id. de platina o platea-		Id. de id. mezclados con	
das, id.		algodón para faltri-	
Pana de algodón, la		quera, imitación fu-	
yarda	0.12	lares, la docena	0.75
Panilla hasta cuatro		Id. de batista bordados	
cuartas, id	0.08	hasta cuatro cuartas,	
Paño fino, hasta cuatro		id.	6.00
cuartas de ancho, id..	1.00	Id. de id. más de cuatro	
Id. hasta seis id., id ...	1.50	id. id.	8.00
Id. hasta ocho id., id ..	2.00	Id. id. blancos o de color,	
Id. ordinario hasta cua-		lisos, hasta cuatro, id.	
tro id., id	0.50	id	3.00
Id. id. hasta seis id., id.	0.75	Id. id. más de cuatro id.	5.00
Id. id. hasta ocho id., id.	1.00	Id. blancos de algodón	
Id. de seda o género de		o mezclados con hilo,	
nápoles, id.	0.25	finos, hasta tres cuar-	
Id. tejido de la misma		tas, la docena	0.50
especie liso y doble		Id. id. de más de tres id.	1.00
que se asemeje, hasta		Id. id. id. ordinarios	
dos tercias, id.	0.25	hasta tres id	0.30
Id. de seda más ancho,		Id. id, id. más de tres..	0.50
id., id.	0.30	Id. de madrás o de la	
Paños de mano o servi-		India veritable, la id.	3.00
lletas de hilo o mez-		Id. finos imitación ma-	
clados con algodón		drás o de la India, id	1.00
blanco, o crudo, la		Id. id. id. ordinarios, id.	0.50
docena	1.00	Id. de algodón de colores	
Id. de id. de algodón, id.	0.60	de todas clases hasta	
Id. de hilo o mezclados,		tres, id.	0.30
damascados, id.	1.50	Id. id. de más de tres id	0.50
Pañuelos de seda negros		Id. azules ordinarios, id	0.25
para corbatas hasta		Pañuelos, pañuelones o	
tres cuartas, la do-		mantas de algodón	
cena	1.00	blancas o de colores	
Id. de id. hasta cuatro		hasta seis id. id	2.50
id., id.	2.00	Id. id. id. hasta ocho	
Id. de id. de más de cua-		id. id.	3.50
tro id., id	3.00	Id. id, de lana o mezcla-	
Id. id. de colores para		das con algodón bor-	
faltriquera en las mis-		dadas idem	6.00
mas proporciones que		Id. id. lisas hasta seis	
		cuartas, idem	3.00

CONSEJO CONSERVADOR 1845



Id. id. id. ocho id. id...	4.50	Id. rayado para música, resma de 450 pliegos, libre.	
Id. id. id. de punto, gasa o seda hasta tres cuartas, id.	2.00	Paraguas de seda de 25 a 50 pulgadas, uno ..	1.00
Id. id. hasta cuatro id.	4.00	Id. paragüitas o sombrillas de seda hasta 20 pulgadas, uno	0.50
Id. id. id. cinco id. id ..	9.00	Id. de algodón, la docena	3.00
Id. id. id. más grande..	20.00	Pasadores de hierro para puertas y ventanas, hasta catorce pulgadas, (véase aldabas).	
Papas en barriles, uno .	0.50	Id. id. id. de más de catorce pulgadas en adelante, id.	
Papel pintado para tapicerías hasta cuatro, cien yardas	1.00	Id. id, de id. de más de treinta pulgadas, id.	
Id. id. más ancho en proporción		Pasas, la libra.	0.03
Id. de estraza hasta catorce pulgadas, resmas de cuatrocientos cincuenta pliegos, la resma	0.12	Pasta de harina, o fi-deos, id.	0.03
Id. id. de más largo en proporción.		Peines de marfil o huesos finos, la docena..	0.50
Id. florete y medio florete, marca común de doce pulgadas, resma de cuatrocientos cincuenta pliegos, la resma	0.60	Id. de cuerno id.	0.25
Id. cortado para cartas, hasta doce pulgadas resmas de cuatrocientos cincuenta pliegos, resma	0.50	Id. o escarmenadores de cuerno o hueso, id...	0.25
Papeles de música, o dibujo, libres.		Id. con guarnición de metal, perlas, piedras, etc. idem	6.00
Papel blanco común, la resma	0.25	Id. de cuerno grandes, id.	1.00
Id. de hojas finas para dibujo, libres.		Id. de carey id. id	4.00
Id. de lija, cien hojas..	0.50	Id. de id, para bucles, de todas clases, id.	0.50
Id. de impreta, sin cola, aplicables únicamente para imprimir, libres.		Pelo humano manufacturado o sin manufacturar, estimación.	
Id. de color para encuadernación, resma	1.10	Pelerinas o esclavinas, (véase camisetas).	
		Perdigón o munición, el quintal	3.00
		Perfumería de todas clases inclusa la pomada	

cuando venga surtida con otras especies de aquellas, en baúles, cajas u otro envase, la docena de piezas..	0.50	Id. finas para adornos montadas y sin montar, estimación.	
Percales de algodón ordinarios, (véase algodones).		Id. falsas para idem, idem	
Id. id. finos, imitación muselina o séase jacomet, hasta treinta y seis pulgadas, la yarda	0.04	Pieles curtidas y sin curtir no expresadas en este Arancel, estimación.	
Perlas finas, la onza...	2.00	Piernas y pechugas de ganso, pavo, perdiz y otras aves en manteca, la libra	0.08
Id. falsas enceradas en hilos de estos, la docena	0.50	Pimientas de todas clases y malagueta, idem	0.04
Id. id. sin encerar id. id.	0.50	Pinceles o brochas de todas clases, la docena	0.50
Peroles o calderitos de hoja de lata, idem ..	1.00	Pinturas de todas clases finas, la libra	0.04
Idem de cobre, la libra	0.10	Pinzas de todas clases, la docena	0.50
Id. de latón o azófar, id	0.08	Id. de zapatero o tenazas, idem	0.75
Pesas de hierro, el sientto	1.00	Pipas para fumar o cachimbos, estimación.	
Id. de cobre, id.	3.00	Pipas o bocoyes vacíos de 120 galones, uno..	0.75
Pescado salado o salpreso de las clases no expresadas en este Arancel, (véase bacalao).		Id. id. id. más grandes, en proporción.	
Picos de hierro, libres,		Pizarras de piedra con marcos, la docena ..	0.12
Piedras de chispas de todas clases, el millar	0.50	Id. id. id. sin marcos para techar, el millar ..	2.00
Id. de amolar navajas, la docena	0.50	Pistola fina, en cajas con sus utensilios, el par	10.00
Id. de id. para cigüeña, surtidas, id.	3.00	Id. ordinarias, sin cajas, id.	2.00
Id. redondas para tohannes o molinos, la docena de pares	1.50	Id. de caballería, libres.	
Id. para destilar agua, la docena	6.00	Id. de faltriqueras pequeñas, el par	1.00
Id. para moler chocolate, id	6.00	Pistoleras o fundas de cañoneras, id.	0.50
		Planchas para planchar ropa, id.	0.05

Plantas vivas de todas especies, libres.	
Plata amonedada, en barra, pasta o polvo, libre.	
Id. labrada, estimación.	
Platino u oro blanco, libre.	
Platillas de hilo o mezcladas con algodón, blancas hasta cuatro cuartas, la yarda ...	0.06
Id. cruda de hilo o mezcladas con algodón hasta cuatro cuartas, la yarda	0.04
Id. de algodón puras blancas o crudas hasta cuatro cuartas, la yarda	0.03
Platos de platina o plateados de todos tamaños, estimación.	
Id. de hoja de lata, la docena	0.50
Plomo en planchas, el quintal	2.00
Idem en bruto, en barras, el quintal	1.00
Plumas para escribir, el millar	1.00
Id. para adornos de gorras y sombreros, la docena	1.50
Id. para escribir, de hierro, acero, o cobre, la gruesa	1.00
Plumajes para militares, uno	0.50
Pólvora gorda para cañón, la libra	0.06
Idem fina o regular para cazar, idem	0.12

Pomada en potes comunes de loza, excepto cuando vengan componiendo en un mismo baúl u otro envase surtido con otras perfumerías, la docena..	0.37
Pomada en potes de vidrio, idem	0.50
Porta botellas, porta vasos y demás de esta especie plateados, id.	2.00
Id. id. sin platear, idem	1.00
Prensas para copiar y sellar cartas, una ...	3.00
Primaveras florentinas o nanquinetes hasta cuatro cuartas de ancho, la yarda, (véase nanquinete).	
Prueba licores, estimación.	
Pulsera de oro o plata con piedras, perlas, o corales finos, idem.	
Punto o tul de seda o hilo hasta cuatro cuartas, la yarda	0.12
Id. id. por cada cuarta más ancha, cuatro centavos más.	
Id. de algodón o lana (para calzones) hasta cuatro cuartas, la yarda	0.12
Id. del antedicho, más ancho, la yarda	0.20
Panacea en botellas, la docena	1.50
Palas de hierro, id.	1.00
Id. de palo, id.	0.50
Pies de rey, id.	1.00

Polvos de seidlik y soda watter, en cajetas, idem	0.75
Poleas de madera surtidas, simples, la pulgada	0.01
Id. id. dobles, idem ..	0.02
Id. de cobre, la libra ..	0.06
Pianos, uno	25.00
Planas de albañil, la docena	1.00
Patente, cordoncillo de todos colores, (tela de seda) la yarda	0.25
Prusianas de todos colores, anchas hasta 37 pulgadas, finas id.	0.05
Id. id. ordinarias hasta 37 id.	0.04
Id. id. angostas finas hasta 28 id.	0.04
Id. id. id. ordinarias hasta 28 id. id.	0.03
Id. id. azules comunes con pintas blancas id.	0.02

Q

Queso de todas clases, la libra	0.03
Quitasones de algodón, la docena	3.00
Id. de seda de 25 a 50 pulgadas, uno	1.00
Id. paraguas o sombrillas para señoras, hasta 24 id.	0.50
Quina en corteza, libra	0.10
Id. en polvo, id.	0.25
Quini sulfato, la onza..	0.50
Quincallería no prevista, estimación.	

R

Rapé en botellas o en cualquier otro envase, la libra	0.50
Raso, rasete hasta dos tercias, la yarda	0.20
Id. id. liso o labrado hasta dos tercias id. id. ..	0.20
Id. id. id., más ancho, id.	0.25
Rasetes o tabinete mezclado de algodón hasta dos tercias, la yarda	0.12
Ratafia, caja de doce botellas, la docena	1.50
Ratoneras grandes, id. ..	1.50
Id. chicas, id.	0.75
Regatones de cobre o metal id.	0.50
Rejas de arado, libres.	
Relojes de faltriquera de oro o plata, estimación.	
Idem grandes para adornos, idem	
Rengues de algodón, bordados, hasta cuatro cuartas, la yarda	0.08
Id. más anchos de cuatro a seis cuartas, id.	0.10
Id. de algodón, lisos, o labrados hasta seis cuartas, id.	0.06
Id. de hilo o mezclado con algodón hasta cuatro cuartas, bordados, la yarda	0.15
Id. de id. de cuatro hasta seis id. id.	0.25
Id. id. de id. sin bordar, hasta cuatro id. id. ..	0.08

Resina de pino pura y sin preparación, el barril	0.50
Roldanas para hilar, amarinar y otros usos, la docena	0.37
Romanas sueltas que se pese en ellas, hasta cinco quintales que marque, el quintal ..	0.50
Id. montadas con sus platos de madera o hierro, por cada quintal que marquen	0.50
Rosarios, de oro o plata, estimación.	
Rosolí en frasquitos (véase licor).	
Ruán de algodón puro, hasta cuatro cuartas, la yarda	0.04
Idem de corona de hilo o mezclado con algodón, crudo o blanco, hasta cinco cuartas, la yarda.	0.06
Ruedas de carros, carretas, el par	1.00
Idem de coches o cale-sas, el par	3.00
Idem pequeñas para carretillas de mano, id.	0.50
Remolachas en barriles, barril	0.50
Raíces de todas especies para farmacia, la libra, estimación.	
Registros con más de 24 pulgadas, uno	1.50
Id. d. de 18 a 24 id. id.	1.00
Id. id. de 12 a 18 id. id..	0.25
Id. hasta 12 id. id	0.10
Ruibarbo, la libra	0.25

S

Sables finos para oficiales, dorados o plateados, uno	4.00
Id. ordinarios id, id ..	1.00
Sacos de coleta para embarcar frutos, la docena	0.50
Salchichón y todo género de embuchados, no expresados con otro derecho, la libra	0.08
Salmón en salmuera o no, el quintal	2.00
Sanguijuelas, el millar.	1.00
Sardinas saladas, el quintal	2.00
Id. en aceite, en cajas de hoja de lata, libra.	0.08
Sarga de seda, lisa o labrada, hasta cuatro cuartas, la yarda ...	0.20
Id. id. de id. hasta cinco id	0.25
Sartenes de hierro, el quintal	1.50
Id. de cobre, el id.	3.00
Sebo en pasta o rama, el quintal	2.00
Id. manufacturado, id..	3.00
Seda torcida o floja para coser y bordar, la libra	1.00
Sellos para sellar cartas, estimación.	
Semillas para sembrar, libras.	
Servilletas o paños de mano, de hilo o mezclados con algodón, blanco o crudo, la docena	1.00
Id. id. de damascados, id	1.50

Id. de algodón, id.	0.60	Sortijas de oro, estima-	
Serruchos con costillas		ción.	
de hierro o metal, id.	3.00	Id. falsas, id.	
Id. de 19 a 28 pulgadas,		Sulup o salep, la botella	0.12
id.	4.00	Cinchas hechas, la do-	
Id. hasta 18 id. id.	2.00	cena	2.00
Sierras de aire para		Sal amoníaco, de ep-	
máquinas, libres.		son y de glauber, la	
Id. de armas hasta 36		libra	0.06
pulgadas, la docena..	2.00	Idem harina en barriles,	
Id. de id. de más de 36		el barril	1.50
id. id.	4.00	Sen, la libra	0.10
Id. de trozar caoba, chi-		Samuesa de tres cuar-	
cas o grandes, una...	1.00	tas a siete octavas,	
Sillas o galápagos de		(véase salgado).	
hombre o mujer para		Sirop de horchata y o-	
montar con arneses o		tras calidades en bote-	
sin ellos, una	4.00	llas, la docena	1.50
Id. comunes de madera		Sisacar verdadero y con-	
con asiento de la mis-		trahecho, (véase ca-	
ma, armadas o sin		lancanes).	
armar, pintadas o do-		Sombreros apuntados	
radas, la docena	2.00	para oficiales supe-	
		riores con todas sus	
Id. de la misma clase		guarniciones, uno ...	4.00
sin pintar ni dorar con		Id. id. para oficiales in-	
asiento de paja, idem	1.50	feriores, con adornos o	
Id. de madera con asien-		sin ellos, uno	2.00
to de caña o de enea		Id. en cortes o sin armar	
o bejuco doradas y		para oficiales, la doce-	
pintadas de fino, la		na	9.00
docena	3.00	Sombreros redondos fi-	
Id. de caoba con cual-		nos de castor, la doce-	
quier asiento o de o-		na	8.00
tras maderas con		Id. id. de pelo de seda	
asiento de cerda, seda		o algodón, idem.....	3.00
u otra materia supe-		Id. id. ordinarios de cas-	
rior, idem	6.00	tor, id.	3.00
Sillas mecedoras o ba-		Id. id. para niños, de to-	
lancines todas de ma-		das clases, idem	1.50
dera, la docena	0.50	Id. id. para hombres o	
Id. id. con asiento de		niños, de panza de bu-	
caña, cerda u otra cosa		rro, idem	1.50
que no sea palo, una	1.00		

Idem de paja de Italia, idem	3.00
Id. id. de Panamá finos y entrefinos, armados, id.	6.00
Id. id. ordinarios arma- dos o no, id.	3.00
Id. de paja de yarey o guano, etc., idem	0.75

T

Tabaco en cigarros, el millar	2.00
Id. en rama, el quintal.	5.00
Id. de Virginia, el millar	1.00
Id. de la misma en ra- ma, el quintal	4.00
Id. en polvo, de todas clases, la botella ...	0.50
Id. en cualquier otro en- vase, la libra	0.25
Id. hueva, id.	0.04
Tabinete o cualquier otro género de seda y algodón que se le ase- meje, liso o labrado hasta dos tercias, la yarda	0.12
Tablas de pino, el millar de pies	2.00
Idem de pichipen, la id.	2.50
Tachuelas de cobre do- radas o sin dorar, el millar	0.50
Id. de hierro, el id.	0.12
Tafetán liso o labrado hasta dos tercias, la yarda	0.20
Id. más ancho, idem ..	0.25
Tafiletes o marroqui- nes, la docena	1.50
Taladros para perforar piedra, peñascos, tron-	

cos, libres	
Tambores de trapiche, libre.	
Té, libra	0.30
Tejas de barro, el millar	2.00
Tejamaní o tablitas de techar, id.	1.50
Tejas de pizarras, id. ...	2.00
Tejitas de azulejos para enlosar u otros usos, id.	2.00
Telas de cerda hasta tres cuartas, la yarda	0.25
Id. de id. más ancha, id.	0.37
Terciopelo de seda o mezclado con algodón liso o labrado hasta dos tercias de ancho, la yarda	0.50
Id. más ancho, hasta una yarda, idem	0.75
Termómetros y baróme- tros, libres.	
Tierra greda para pin- tar, la libra	0.02
Id. negra para impren- ta, la libra	0.02
Id. fina o almazarrón, la libra	0.02
Id. sellada o lema, la libra	0.02
Tijeras finas de costu- reras, de todos tama- ños, la docena	1.50
Id. ordinarias id. id, id.	0.75
Id. para sastres, de más de seis pulgadas, idem	3.00
Tinas de todas clases, estimación.	
Tinta para escribir, en botellitas o frasqui- tos, la docena	0.25
Id. de china en tabli- tas, la libra	0.75

Id. para marcar en frasquitos o potecitos acomodados en cajitas o de otro modo, el frasquito	0.12
Tinteros de todas clases, estimación.	
Tirabuzones, la docena	0.75
Tirantes o elásticas de seda o piel con resorte o sin él, la idem..	1.50
Id. de lino o de algodón o de género enganchado con resorte o sin él, idem	0.50
Tisú hasta dos tercias, la yarda	0.37
Tiz o tiza, el quintal ...	0.50
Tocadores, (véase espejos).	
Tornos o tornillos para carpinteros, uno	0.50
Id. id, id. de herreros, id.	1.00
Trencillas de algodón o lana hasta dos líneas, de ancho, libra	0.50
Id. de seda, idem	1.50
Trigo en grano para semilla, libre.	
Tenazas grandes para carpinteros o herreros, la docena	1.00
Id. pequeña para id. id.	0.50
Tabaqueras de concha, guarnecidas o no de oro o de plata, estimación.	
Idem de paja y de todas clases, la docena ...	0.37
Toneles de diez a treinta galones vacíos, (véase bocoyes o pipas).	

Tornillos de hierro para cama, la docena	0.75
Id. de cobre pequeños, id.	0.10
Id. de hierro id. id....	0.06
Tapones de corcho de todas clases, el millar	0.37
Tapetes de billar, uno.	6.00
Idem de salas o mesas (véase carpetas).	

U

Uvas frescas, la libra ..	0.03
Ungüento mercurial, idem	0.12
Ungüento de aguilón, idem	0.06

V

Vainas para espadas, sables, anteojos, etc. estimación.	
Vasos de talco o cuerno, la docena	0.25
Id. de vidrio ordinarios lisos, id.	0.12
Id. de id. labrados, id...	0.18
Id. de cristal lisos id...	1.00
Id. de id. dorados, cortados o labrados, id.	2.00
Velas de sebo, la libra	0.03
Velas de esperma, la libra	0.08
Id. de cera blanca, id...	0.10
Velos de punto de seda o hilo hasta dos cuartas, (véase pañuelos y mantas).	
Id. de id, id. más ancho id.	
Id. de tul hasta dos cuartas, id.	

Id. de id. más anchos, id.	
Venteadores de café, lib- bres.	
Vidrios planos, por ca- da pie de largo	0.06
Id. o cristal pequeños, hasta 36 líneas, para relojes, lentes y ante- ojos y otros usos se- mejantes, la gruesa..	3.00
Id. o tubos largos para lámparas, la docena .	0.75
Vinagre en botellas, id	0.25
Id. en otros envases, el galón	0.08
Vinos de Borgoña, cham- paña, Rin, madera y Oporto, en botella, la docena	1.50
Id. de las mismas cla- ses en otros envases, galón	0.50
Id. tinto, catalán, mar- sellés, burdeos y de- más no especificados con otro derecho en botellas, la docena ...	0.75
Id. de las mismas cla- ses en barricas de 60 galones y otros enva- ses, el galón	0.08
Id. blanco, generoso o sencillo de todas las demás clases como málaga, tenerife, mos- catel, etc. en botellas, la docena	0.75
Id. de las mismas clases en otros envases, el galón	0.15
Violas y violines en ca- jas, uno	1.00
Id. id. sin cajas, id	0.50

Violines, violoncelos y contrabajos, id	2.00
Vainilla y otros perfu- mes en frutas, la libra	1.50
Vermellón, id.	0.50
Vitriol, id.	0.12

W

Warandol blanco hasta cuatro cuartas, la yarda	0.10
Id. crudo hasta cuatro cuartas, id	0.06
Whisky en barrica de sesenta galones, el ga- lón	0.50
Id en cajas de doce fras- cos, la caja	1.50
Id. en potes, de tinta y media, los doce potes	1.00

Y

Yeso en piedra, el quin- tal	0.50
Id. en polvo, id.	0.75
Yunques, id.	1.50

Z

Zarzaparrillas, la libra	0.25
Zapatos para hombres, la docena	2.00
Id. para mujeres, de to- das clases, id.	1.50
Id. para niños, id. id..	0.75
Id. para tropa ordina- rios, id.	1.50
Zarazas, (del mismo modo que las prusia- nas) su estimación.	
Zinc en plancha, el quintal	4.00
Id. en clavos id.	6.00
Suela, cuero curtido, el quintal	5.00



SESION DEL MIERCOLES 14 DE MAYO DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las ocho de la mañana, se reúnen en el local de sus sesiones los miembros del Consejo. Presente la mayoría, se declara abierta la sesión. Se da lectura de la acta de la última y estando conforme su redacción se sanciona.

Se recibe una nota oficial del Poder Ejecutivo dirigida al Congreso Nacional, su fecha 13 de Mayo, e igualmente una copia de la que dirigió al Señor Vicario General. Se oficia al Tribunado el día de ayer para constituirse en Congreso. Se oficia igualmente (con la misma fecha 13) devolviéndole la ley en proyecto sobre la naturalización y arqueo de buques, con las observaciones a que ha dado lugar su discusión en la forma constitucional.

OBSERVACIONES HECHAS AL PROYECTO DE LEY
SOBRE NATURALIZACION DE BUQUES, ETC.

El Art. 24 debe estar antes del 4º porque así lo exige el orden de la materia.

Debe suprimirse el párrafo único del Art. 7º porque aun las potencias de primer orden, que son las más civilizadas, no conceden a los extranjeros tal posesión de buques.

Suprimir en el Art. 9º las palabras y *además saber hablar castellano*, porque por ellas puede extenderse la negativa a tal grado que no habría extranjero hábil para ser Capitán de buque dominicano, y somos de opinión que desde que el Capitán se deje entender en el mando de la maniobra es lo suficiente.

Santo Domingo y Mayo 13 de 1845 y 2º de la Patria.— Firmado: el Presidente del Consejo, B. Baez; el Secretario, J. N. Tejera.

Lo demás del proyecto de ley fué sancionado según lo somete el Tribunado, y es como sigue:



CAPÍTULO I

De la nacionalización de los buques

Art. 1º Son buques nacionales: 1º los que hayan sido contruídos o se construyan en el territorio de la República; 2º los apresados al enemigo o condenados judicialmente por contravención a las leyes; 3º los de construcción extranjera nacionalizados, con tal que pertenezcan dichos buques en dominio y propiedad a un ciudadano dominicano.

Art. 2º La propiedad de un buque se comprobará por el primer poseedor dominicano, según el caso en que se encuentre, de los designados en el artículo, del modo siguiente:

Los comprendidos en el primer caso, con certificación del constructor que exprese las dimensiones de la embarcación y el nombre del dueño, registrada en la oficina competente. Los que correspondan al segundo caso, con testimonio de la condena y adjudicación que sobre ellos hayan recaído; los del tercero caso, con el testimonio de la escritura de venta en favor del ciudadano que lo adquirió del extranjero. Las enajenaciones subsecuentes de tales buques, con los testimonios de las respectivas escrituras.

Art. 3º Con el documento respectivo de los indicados en el Art. 2º ocurrirá el interesado al Capitán del puerto, o al que ejerza sus funciones, para que proceda a medir el buque conforme a las reglas establecidas en el Capítulo 2º

Art. 4º Con el documento de propiedad, la certificación de arqueo, y una fianza igual al valor del buque para asegurar el buen uso del pabellón, acudirá el dueño a los Jefes de la Aduana y éstos le entregarán la patente de navegación, archivando en su oficina los documentos antedichos.

La fianza que se otorgare, deberá ser a satisfacción de los jefes de la Aduana que han de entregar la patente.

Art. 5º Los jefes de las Aduanas y Capitanes de cuerpo llevarán un registro de los buques que se naturalicen, en el que se anotará el nombre del dueño, el del buque, el del Capitán, la mensura y toneladas, y la fecha en que se despacha la patente.

Art. 6º Cualquiera persona que preste su nombre para obtener la naturalización de un buque perteneciente a algún extranjero, igualmente que los empleados y testigos que concurran a una enajenación simulada de buques, serán multados cada uno en quinientos pesos y, a falta de pago, sufrirán seis meses de prisión en la cárcel pública siempre que se pruebe complicidad o connivencia de parte de los empleados o de los testigos.

Art. 7º El despacho de las patentes correrá al cargo de los Jefes de la Aduana, y cuando algún ciudadano ocurra por ella para su buque, le será entregada por dichos empleados por sólo el valor del sello en que esté impresa.

Art. 8º Para ser Capitán de un buque dominicano de los que deban navegar con patente, conforme a la presente ley, se necesita ser ciudadano o estar en el goce de los derechos civiles y además saber hablar el castellano.

Art. 9º El funcionario que contra lo dispuesto en el anterior artículo, admita de Capitán de un buque a un individuo que carezca de los requisitos establecidos en él, será destituido de su empleo y multado en cien pesos.

Art. 10. Cuando un buque sea enajenado en su totalidad, deberá obtener otra patente, previa presentación a los Jefes de la Aduana de las nuevas escrituras de propiedad y fianza, valiéndose de la patente o arqueo anterior para la colocación de las dimensiones y toneladas en la que debe dársele de nuevo.

Si la enajenación fuere de sólo parte del buque, bastará presentar a los Jefes de la Aduana la escritura del nuevo contrato y éstos la anotarán en la patente de navegación del buque, y en el registro que conservan en su oficina agregando al expediente copia auténtica del documento de participación en la propiedad del buque.

Art. 11. Si después de obtenida la patente de nacionalidad de un buque se variase su forma, deberá sacar nueva patente, previas las formalidades prescriptas en la presente ley.

Art. 12. Deberá igualmente renovarse la patente de un buque cuando su dueño quiera cambiarle el nombre con que fué nacionalizado.

En este caso no son necesarias nuevas formalidades.

Art. 13 Si se perdiere la patente de un buque, deberá sacársele otra por el propietario, quien en tal caso estará obligado a justificar, previa y legalmente, la pérdida de la primera, sin cuyo requisito no podrá expedirse la nueva patente.

Art. 14. Ningún buque nacional de más de diez toneladas podrá navegar al extranjero sin patente y rol de equipaje, y sin que el Capitán sea dominicano o esté en el goce de los derechos civiles y demás, previsto en el Art. 9º

Art. 15. Las patentes de navegación se expedirán por tres años, conforme al modelo que se acompaña, y serán autorizadas por el Secretario del Despacho de Hacienda, quien oportunamente remitirá un número suficiente a los Jefes de la Aduana para el servicio de este ramo.

El dueño, o el Capitán, hará constar anualmente o cuando lo exija la Aduana al momento de despacharse el buque, haber satisfecho el derecho de patente establecido por la ley de la materia.

Art. 16. Vencido el plazo de una patente, el dueño, Capitán, consignatario o agente del buque, ocurrirá con ella a los Jefes de la Aduana del puerto en que se encuentre la embarcación para que se le provea de nueva patente, lo que ejecutarán estos empleados, recogiendo la patente cumplida, y archivándola si hubiere sido despachada por la misma Aduana y si por otra, la pasarán con oficio a los de la Aduana que la entregaron para que sea archivada.

Los Jefes de la Aduana y Capitanes de puerto no permitirán que ningún buque salga a navegar con patente cumplida.

Art. 17. Las patentes de los buques nacionales que sean vendidas en país extranjero serán devueltas a los Jefes de la Aduana que las entregaron por el Capitán o dueño del buque, dentro de tres meses de verificada la enajenación, si ésta se hiciere en las Antillas, y dentro de seis meses si tuviere lugar en otro país más distante, bajo la pena de una multa de cien pesos por cada diez toneladas que mida el buque, la cual se exigirá al Capitán o al dueño en defecto de éste.

Art. 18. En los casos de naufragio, incendio, o apresamiento de un buque nacional, el Capitán o dueño estará obligado a volver la patente a menos que no haya podido salvarla. Esto lo justificará ante la autoridad civil del primer puerto de la República a que arribe, acudiendo luego con el justificativo a los Jefes de la Aduana que se la entregaron para que, si lo estiman suficiente, lo agreguen al expediente, y si no lo manden ampliar para ese efecto.

Art. 19. La fianza por el buen uso del pabellón queda afectada a responder de las faltas del Capitán o dueño, cuando ninguno de éstos tenga con que satisfacer la pena pecuniaria en que incurran conforme a la presente ley.

Art. 20. Todas las multas impuestas por la presente ley se aplican al Tesoro público y se exigirán cuando llegue el caso por el Jefe de la respectiva Aduana.

Art. 21. Cuando algún buque mude de Capitán o Maestre, no será necesario renovar la patente, debiendo solamente ocurrir a los respectivos Jefes de Aduana para que hagan las anotaciones correspondientes.

CAPÍTULO II

Del arqueo de los buques

Art. 22. Corresponde a los Capitanes del puerto, donde los haya y donde no a los que hagan sus veces, asistidos de un ofi-

cial de Aduana a elección del Interventor, verificar el arqueo o dimensión de los buques, de cuyo acto serán dichos empleados responsables.

Art. 23. El reconocimiento y arqueo de los buques se practicará del modo siguiente: se tomarán las medidas de la eslora del buque desde la roda de proa a la traba de popa; pero si el buque tuviere entrepuente, se tomará además la medida desde la roda de proa hasta el portelo del timón: la mitad de la suma de estas dos medidas, se multiplicará por la mayor manga del buque y este producto por la altura de punta, la que para ello se medirá desde la sentina hasta la parte interior de la tabla de cubierta, o hasta la parte superior del banco mayor, en los que no tengan cubierta. Este producto se dividirá por 94 y el cuociente dará el número de toneladas que tiene el buque.

UNICO: Sí éste no tuviere entrepuente, el número de las toneladas será el producto de la multiplicación de la eslora por la mayor manga, cuyo producto se multiplicará por la altura del puntal y se dividirá por 94.

Art. 24. Concluido el arqueo, el funcionario que lo haya practicado dará al interesado una certificación en que exprese con exactitud las dimensiones del buque y el número de toneladas que de ellas resulten.

UNICO: Los dos empleados que presencien la operación cobrarán por ella 4 pesos por todo buque que mida de 50 toneladas para abajo, y de 51 para arriba 8 pesos, que serán abonados por el dueño del buque.

Art. 25. La vara de que se hará uso para la medida de los buques (mientras el Congreso otra cosa determine) será de 39 pulgadas.

Art. 26. Todos los buques dominicanos de la marina mercante deberán tener en la popa su nombre y el del puerto de su naturalización, en letras visibles y pintadas en fondo negro, quedando el cumplimiento de esta disposición a diligencia de los respectivos Capitanes de puerto.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales

Art. 27. Todos los buques nacionales que se encuentren en los puertos habilitados de la República a la promulgación de la presente ley, deberán llenar las formalidades que prescribe en los treinta días, y los que estuvieren ausentes, lo verificarán antes de volver a salir de su respectivo puerto.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República el 6 de Marzo de 1845 y 2º de la Patria (*).

José M^a Medrano. - Juan Curiel. - N. Linares. - El Secretario: J. N. Tejera.

SESION DEL VIERNES 16 DE MAYO DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las ocho de la mañana, se reúnen en el local de costumbre los miembros que forman el Consejo y estando presente la mayoría se abre la sesión. Se da lectura de la acta de la última y, estando conforme su redacción, se sanciona.

Se da lectura de un oficio del Tribunado, fecha 14 del presente, en que remite la Ley sobre el régimen de las Aduanas y la de naturalización y arqueo de buques, adoptando algunas de las observaciones hechas por el Consejo a uno y otro proyecto de ley, y desechando otras. El Consejo queda enterado.

Se da lectura igualmente de otro oficio del mismo Tribunado remitiendo el proyecto de ley sobre la organización judicial, con las observaciones que a él hace. Ambos acompañan las razones en que se funda el Tribunado para hacerlas. El Consejo queda enterado.

Se oficia al Secretario de Estado del Interior y Policía remitiéndole quinientos ejemplares del acta del Congreso Nacional habido el 11 de Abril.

Se oficia al Presidente del Tribunado para que convoque los miembros a constituirse en Congreso mañana, 17 del corriente, y decida definitivamente conforme a la Constitución:

1º. Sobre las disposiciones de los Arts. 29 y 69 de la Ley de Aduanas en que persiste el Tribunado, no obstante las observaciones del Consejo.

(*) Acta sin fecha de redacción.

2º Sobre la transformación del Art. 4º en el lugar del 24 en la Ley de Nacionalización de Buques. Sobre la supresión del párrafo único del Art. 7º del mismo proyecto de ley.

3º Sobre los diferentes puntos en que persiste el Consejo Conservador sobre el proyecto de la Ley Orgánica.

Se oficia igualmente al Tribunalado haciéndole presente las razones en que se funda el Consejo para no adoptar algunas observaciones a la Ley Orgánica y sobre todo la admisión de los Códigos franceses, sin modificaciones.

Se levanta la sesión a las doce de la mañana.

Santo Domingo, 16 de Mayo de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: (*). - *José M^e Medrano.* - *Juan Curiel.* - *N. Linares.* - El Secretario: *J. N. Tejera.*

SESION DEL MIERCOLES 21 DE MAYO DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las ocho de la mañana, se reúnen en el local de costumbre los miembros que forman el Consejo, y estando presente la mayoría se abre la sesión. Se da lectura de la acta de la última y estando conforme su redacción se sanciona.

Se recibe y da lectura de un oficio del Tribunalado sometiendo a la sanción del Consejo los proyectos de leyes sobre la administración provincial y la que determina los negocios que corresponden a cada una de las Secretarías de Estado y responsabilidad efectiva de los Ministros.

De ambos proyectos se da lectura.

Se recibe una nota oficial del Ministro del Interior y Policía remitiendo veinte ejemplares de la Ley de Instrucción Pública.

(*) No firma el Presidente Buenaventura Báez.

Se acusa recepción a este Señor Secretario de Estado de su nota oficial fecha de ayer.

Se oficia al mismo Señor Secretario de Estado del Despacho del Interior y Policía remitiéndole copia de tres actas del Congreso Nacional para que ordene su impresión.

Se levanta la sesión a las once de la mañana.

Santo Domingo, 21 de Mayo de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: (*). - José Mº Medrano. - Juan Curiel. - N. Linares. - El Secretario: J. N. Tejera.

SESION DEL VIERNES 23 DE MAYO DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

Siendo las ocho de la mañana, se reúnen en el local de costumbre los miembros del Consejo y, estando presente la mayoría, se declara abierta la sesión. Se da lectura de la acta de la última y, estando conforme su redacción, se sanciona.

Se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole la Ley que arregla la naturalización de los buques, acordada definitivamente por el Congreso Nacional, para que sea revestida del carácter que requiere el Art. 102 de la Constitución. Se da segunda lectura a los proyectos de leyes sobre administración provincial y de las responsabilidades de los Ministros, las que dan lugar en su discusión a diferentes observaciones.

Siendo las doce de la mañana, se levanta la sesión.

Santo Domingo y Mayo 23 de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: (*). - José Mº Medrano. - Juan Curiel. - N. Linares. - El Secretario: J. N. Tejera.

(*) No firma el acta el Presidente Buenaventura Báez.

SESION DEL SABADO 24 DE MAYO DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

En la Ciudad de Santo Domingo, siendo las ocho de la mañana, se reúnen en el local los miembros del Consejo; presente la mayoría se abre la sesión. Se da lectura de la acta de la última y se sanciona.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Poder Ejecutivo, haciendo las simples observaciones, que le faculta la Constitución, a la Ley de Naturalización de Buques para que sean sometidas al Congreso; el Consejo queda enterado.

Se recibe una nota del Secretario de Estado del Despacho de lo Interior y Policía acusando recepción de las actas del Congreso celebradas el 17, 21 y 23 de Abril, que le fueron remitidas para su impresión.

Se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole la Ley sobre el régimen de las Aduanas, acordada por el Congreso, para que sea publicada conforme a la Constitución.

Se oficia al Presidente del Tribunado convocando el Congreso para mañana 25 a las ocho de ella, a fin de someter las observaciones que hace el Poder Ejecutivo a la Ley de Arqueo y Naturalización de Buques.

Se oficia al Tribunado devolviéndole el proyecto de ley que determina las atribuciones y responsabilidad del Ministerio, con las observaciones a que ha dado lugar su discusión.

Se oficia al Poder Ejecutivo acusándole recepción de su nota oficial y participándole que el Congreso queda convocado para mañana 25, a fin de que el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda asista y dé las aclaraciones que juzgue necesarias.

Se levanta la sesión a las once de la mañana.

Santo Domingo y Mayo 24 de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: (*). - José Mº Medrano. - Juan Curiel. - N. Linares. - El Secretario: J. N. Tejera.

(*) El Presidente Báez y el Secretario Tejera no firmaron el acta.

SESION DEL LUNES 26 DE MAYO DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las ocho de la mañana, se reúnen en el local los miembros del Consejo; presente la mayoría se abre la sesión. Se da lectura de la acta de la última y estando conforme su redacción se sanciona.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Poder Ejecutivo con esta misma fecha y bajo el número 177 sometiendo al Congreso Nacional las simples observaciones que le faculta hacer a las leyes el Art. 102 de la Constitución, respectivamente a la Ley de Aduanas, en el modo de percibir los derechos. El Consejo queda enterado.

Se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole la Ley Orgánica de los Tribunales, para que sea revestida del carácter constitucional. Agotada la materia de la presente sesión, se cierra siendo las diez de la mañana.

Santo Domingo, Mayo 26 de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: (*). - José Mº Medrano. - Juan Curiel. - N. Linares. - El Secretario: J. N. Tejera.

SESION DEL MARTES 27 DE MAYO DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

Siendo las ocho de la mañana se reúnen en el local de costumbre los miembros del Consejo y estando presente la mayoría se declara abierta la sesión. Se da lectura de la acta de la última y se sanciona.

(*) El Presidente Báez no firmó el acta.

CONSEJO CONSERVADOR 1845



Se recibe y da lectura de un oficio del Ministro de la Justicia reclamando en nombre del Ejecutivo la tarifa que asigna los sueldos a los diferentes Tribunales de la República.

Se le contesta a dicho Secretario de Estado haciéndole presente que luego que sea votada por el Congreso, a quien corresponde, se le enviaría.

Se recibe y da lectura de un oficio del Poder Ejecutivo sometiendo al Congreso las observaciones que hace a la Ley orgánica de los Tribunales. El Consejo queda enterado.

Agotada la materia de la presente reunión, se cierra la sesión siendo las diez de la mañana.

Santo Domingo, Mayo 27 de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: (*). - José Mº Medrano. - Juan Curiel. - N. Linares. - El Secretario: J. N. Tejera.

SESION DEL JUEVES 29 DE MAYO DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

Siendo las ocho de la mañana, se reúnen en el local de costumbre los miembros del Consejo; presente la mayoría, se declara abierta la sesión. Se da lectura de la acta de la última y estando conforme se sanciona.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Poder Ejecutivo, dirigida al Congreso Nacional, y que incluía una nota legalizada de las casas que reclama el Señor Vicario General. El Consejo queda enterado.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Tribunado sometiendo a la sanción del Congreso el proyecto de ley sobre la Hacienda Pública, de la que se da la primer lectura constitucional.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Poder Ejecutivo, bajo el número 183, acusando recepción de la Ley sobre

(*) El Presidente Báez no firmó el acta.

el régimen de las Aduanas, votada definitivamente por el Congreso conforme a las observaciones hechas por el Consejo Conservador y reproducidas por el Ejecutivo. Su tenor es según está transcrito en las actas del 7, 8, 9, 10 y 12, incluso el Arancel. Se le agrega el modelo siguiente:

MODELO N° 1.— *En la Ciudad de....a los....días del mes de....., del año de....., se presentó en esta Comandancia del puerto el Sr. N..... Capitán de nombrado....., de porte de..... toneladas, procedentes de....., (en lastre o cargado) con la intención de..... En fe de lo cual, firmó junto conmigo el Comandante de este puerto.*

Se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole la Ley sobre la Administración Provincial para que si tiene observaciones que hacer a ella, las haga antes de cerrarse el Congreso Nacional, cuya observación se le hace en el interés de la sociedad para que la ley no quede en receso. Se da la segunda lectura a la Ley de Hacienda.

Se oficia igualmente al Ejecutivo remitiéndole la Ley de Naturalización y Arqueo de buques acordada definitivamente por el Congreso Nacional, según está transcrita en el acta del día 14 del presente.

Agotada la materia de la presente sesión, se cierra siendo las doce de la mañana.

Santo Domingo, Mayo 29 de 1845 y 2° de la Patria.

El Presidente del Consejo: (*). - José M^a Medrano. - Juan Curiel. - N. Linares. - El Secretario: J. N. Tejera.

(*) El Presidente Báez no firmó el acta.

SESION DEL VIERNES 30 DE MAYO DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las ocho de la mañana, se reúnen en el local de costumbre los miembros del Consejo, y estando presente la mayoría se declara abierta la sesión. Se da lectura de la acta de la última y estando conforme se sanciona.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Poder Ejecutivo para someter al Congreso las observaciones que hace al proyecto de ley sobre la administración provincial. El Consejo queda enterado.

Se recibe y da lectura de un oficio del Tribunado sometiendo el proyecto de la ley de extinción de censos, capellanías y vinculaciones a la sanción del Consejo, a la que se le da la primera lectura.

Se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole el proyecto de ley sobre la Hacienda Pública, para que en el interés de la misma ley haga las observaciones que juzgue necesarias y se sometan al Congreso antes de cerrarse.

Se levanta la sesión a las doce del día.

Santo Domingo y Mayo 30 de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: (*). - José Mº Medrano. - Juan Curiel. - N. Linares. - El Secretario: J. N. Tejera.

SESION DEL SABADO 31 DE MAYO DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las ocho de la mañana, se reúnen en el local de costumbre

(*) El Presidente Báez no firmó el acta.

los miembros del Consejo y estando presente la mayoría se declara abierta la sesión. Se da lectura de la acta de la última y estando conforme se sanciona.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Poder Ejecutivo haciendo observaciones al proyecto de ley de Hacienda para que sean sometidas al Congreso Nacional. El Consejo queda enterado.

Se recibe y da lectura de otra nota oficial del Poder Ejecutivo, pidiendo, en virtud de la facultad que le concede la Constitución y en atención a que hay algunas leyes de suma necesidad, se prorrogue un mes más la Sesión legislativa, si el Congreso lo estima conveniente.

Se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole dos decretos que ha dado el Congreso Nacional, relativos el uno al General Francisco Antonio Salcedo, y el otro a la viuda e hijos del difunto General Ramón Santana, para que sean publicados conforme a la Constitución.

Agotada la materia de la presente reunión, se cierra la sesión siendo las diez de la mañana.

Santo Domingo y Mayo 31 de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: (*). - *José M^a Medrano.* - *Juan Curiel.* - *N. Linares.* - El Secretario: *J. N. Tejera.*

SESION DEL LUNES 2 DE JUNIO DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

Siendo las ocho de la mañana, se reúnen los miembros del Consejo. Presente la mayoría se declara abierta la sesión. Se da lectura de la acta de la última, y estando conforme su redacción, se sanciona.

Se recibe una nota del Ministro del Interior y Policía remitiendo seis ejemplares de la circular que el Secretario del Des-

(*) El Presidente Báez no firmó el acta.

pacho de Hacienda hace de las erratas de imprenta en la Ley de Aduanas.

Se da segunda lectura al proyecto de ley sobre extinción de censos y capellanías, y cuya discusión da lugar a algunas observaciones.

Agotada la materia de la presente reunión, se cierra la sesión siendo las doce del día.

Santo Domingo y Junio 2 de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: (*). - José Mº Medrano. - Juan Curiel. - N. Linares. - El Secretario: J. N. Tejera.

SESION DEL JUEVES 5 DE JUNIO DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

Siendo las ocho y media de la mañana, se reúnen los miembros del Consejo; estando presente la mayoría se abre la sesión. Se da lectura de la acta de la anterior y estando conforme se sanciona.

El Señor Cruzado continúa siempre enfermo.

En virtud de una nota oficial del Poder Ejecutivo, fecha 3 del presente, en que hacía observaciones contra el General Salcedo, se ofició ayer al Tribunado para convocarlo y constituirse en Congreso.

Se oficia al Ministro del Interior remitiéndole las actas del Congreso en sus sesiones del 25 y 30 de Abril, y en las del 11 y 13 de Mayo para que ordene su impresión.

Se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole el decreto relativo al General Salcedo, mantenido por el Congreso Nacional a pesar de las razones alegadas por el Ministro del Despacho de la Justicia, órgano del Poder Ejecutivo, que asistió a la discusión en

(*) El Presidente Báez no firmó el acta.

virtud de la nota oficial que dirigió el Consejo indicándole la hora en que debía ventilarse dicho negocio.

Se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole la Ley sobre extinción de Censos, Capellanías y Vinculaciones, acordada por el Tribunado y sancionada por el Consejo. La Ley de Responsabilidad de Ministerios, se sanciona.

Se levanta la sesión siendo las once y media de la mañana.

Santo Domingo y Junio 5 de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: (*). - José M^o Medrano. - Juan Curiel. - N. Linares. - El Secretario: J. N. Tejera.

SESION DEL SABADO 7 DE JUNIO DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

A la hora de costumbre se reúnen los miembros del Consejo: presente la mayoría, se declara abierta la sesión. Se da lectura del acta de la última y estando conforme se sanciona.

Se da lectura de un oficio del Ministro del Interior, fecha del 5, acusando recepción de la nota del Consejo sobre la impresión de las actas del Congreso.

Se recibe un oficio del Poder Ejecutivo, fecha 6, dirigido al Congreso Nacional sobre una petición hecha por los comerciantes de esta Ciudad relativa a los bienes de los haitianos. El Consejo queda enterado para someterla al Congreso.

Se recibe y da lectura de otra del Ejecutivo dirigida igualmente al Congreso Nacional sobre una petición del director de la imprenta. El Consejo queda enterado.

Se da lectura de otra del Poder Ejecutivo, dirigida también al Congreso y que acompaña la petición que a él hace el Señor Joaquín Rodríguez sobre la clase de Latínidad que desempeña. El Consejo queda enterado.

(*) El Presidente Báez no firmó el acta.

Se da lectura de una nota oficial del Ministro del Interior remitiendo veinte ejemplares de las actas del Congreso en sus sesiones de 17, 21 y 23 de Abril, las que son distribuidas entre los miembros.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Tribunalado remitiendo las ternas de los Jueces que han de ser electos para los diferentes Tribunales de la República.

Se recibe otra del Tribunalado sometiendo el proyecto de ley de patentes, a la sanción del Congreso.

Con fecha de ayer 6, se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole la Ley sobre la responsabilidad de los Ministros, etc., acordada por el Tribunalado y sancionada por el Consejo.

Se oficia al Ministro del Interior incluyéndole el modelo de nombramiento de los Jueces adoptado por el Consejo, para que ordene su impresión en número de sesenta ejemplares. Es como sigue:

Dios Patria y Libertad - República Dominicana - 1ª Sesión de la 1ª Legislatura - Cuerpo Legislativo - El Consejo Conservador - Sr..... - En virtud de la facultad que nos da la Constitución del Estado, en el artículo 67, 7º miembro, ha sido V. electo Juez - Al conferírle en nombre de la Nación, la potestad de aplicar las leyes, esperamos que tendrá V. siempre presente, que juzga y será juzgado; que ha de guardar la Constitución y demás leyes del Pueblo Dominicano, respetar sus imprescriptibles derechos, y que siendo la Ley el único soberano, en el Santuario augusto de la Justicia todos son iguales.

La Nación Dominicana espera ver justificada en V. la inmensa confianza que deposita al delegarle la misión de distribuir el bien más precioso que posee el hombre en sociedad, que es la pronta y recta administración de Justicia. El presente será registrado en la Secretaría de Estado del Despacho de la Justicia, y en la Administración General de Hacienda. Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los.... días de mes de del año de gracia de.... la Patria. El Presidente del Consejo Conservador. - El Secretario.

Se da la primera lectura al proyecto de ley de patentes.

Se levanta la sesión a las doce del día.

Santo Domingo y Junio 7 de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: (*). - José M^a Medrano. - Juan Curiel. - N. Linares. - El Secretario: J. N. Tejera.

SESION DEL JUEVES 9 DE JUNIO DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

A la hora acostumbrada se reunen los miembros del Consejo; presente la mayoría se declara abierta la sesión. Se da lectura del acta de la última y estando conforme se sanciona.

Se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole la Ley sobre la administración provincial, acordada definitivamente por el Congreso Nacional y cuyo tenor es como sigue:

El Tribunalado, usando de su iniciativa, previas las lecturas constitucionales, ha dado la siguiente Ley sobre la administración provincial.

CAPÍTULO I

De las Provincias y de sus subdivisiones

Art. 1º El territorio de la República Dominicana se divide en cinco Provincias, según lo tiene determinado la Constitución, a saber: Compostela de Azua, Santo Domingo, Santa Cruz del Seibo, Concepción de la Vega y Santiago de los Caballeros.

Art. 2º La Provincia de Compostela de Azua, se subdivide en nueve Comunes y son: Azua, (cabeza de Provincia), Neiba, San Juan, Hinchá, Las Matas de Farfán, Bánica, Caobas, San Rafael y San Miguel.

El Puesto Militar de Barahona dependerá de la Común de Azua como más inmediato y el Petitrú de la de Neiba.

Las islas adyacentes dependientes de esta Provincia son: la Beata y Alto Velo.

Art. 3º La Provincia de Santo Domingo se subdivide en siete Comunes que son: Santo Domingo (cabeza de Provincia), Baní, San Cristóbal, Los Llanos, Monte de Plata, Bayaguana y Boyá.

(*) No firma el acta el Presidente Báez.

La Villa de San Carlos, el Pueblo de San Lorenzo de los Minas y los partidos de Jaina y Santa Cruz dependen de la Común de Santo Domingo.

Art. 4º La Provincia de Santa Cruz del Seibo se subdivide en tres Comunes: Seibo (cabeza de Provincia), Higüey y Samaná.

Los Puestos Militares de Hato Mayor y Sabana de la Mar, el primero será dependiente de la Común del Seibo, y el segundo de la de Samaná.

Las islas adyacentes a esta Provincia son: Santa Catalina, la Saona y todas las que se encuentren en este litoral.

Art. 5º La Provincia de la Concepción de la Vega se subdivide en cuatro Comunes, a saber: La Vega (cabeza de Provincia), Cotuí, Moca y Macorís.

Art. 6º La Provincia de Santiago de los Caballeros se subdivide en cuatro Comunes: Santiago, (cabeza de Provincia), Puerto Plata, Monte Cristi y San José de las Matas.

Los Puestos Militares de estas Comunes son: Alta Mira, del Puerto de Plata; y Dajabón, de Monte Cristi.

CAPÍTULO II

DEL GOBIERNO POLITICO DE LAS PROVINCIAS

TÍTULO I

De los Jefes superiores políticos

Art. 7º Cada Provincia será administrada por un Jefe Superior Político que representará al Poder Ejecutivo y tendrá su domicilio en la cabeza de Provincia.

Art. 8º El Jefe Superior Político ejercerá sus funciones conforme a los artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145 y 146 de la Constitución.

Art. 9º Tiene las atribuciones siguientes:

Primero: La publicación de las actas y disposiciones del Gobierno.

Segundo: La ejecución de las (*) electorales.

Tercero: El ejercicio de la policía general y la ejecución de las leyes, decretos y reglamentos relativos a la policía administrativa.

Cuarto: La vigilancia de los permisos, pasaportes y otras licencias autorizadas por la ley.

Quinto: La instalación de los funcionarios públicos, los cuales prestarán juramento ante él, cuando la Ley otra cosa no determine.

(*) Roto en el original.

Sexto: La vigilancia, organización y administración de la Guardia Cívica, conforme a la ley a ella relativa y de los cuerpos de policía en las Comunes de su Provincia.

Séptimo: La ejecución de las leyes sobre la conscripción del ejército, y sobre todos los negocios militares en que intervenga la autoridad civil.

Octavo: La inspección de las cárceles y otros establecimientos públicos.

Art. 10. El Jefe Superior Político cuida y dirige la administración rural, los trabajos de agricultura; ejecuta las órdenes que contengan donativos y recompensas nacionales; inspecciona los caminos, puentes y barcas, y todos los trabajos públicos de su Provincia según las leyes o en ejecución de las ordenanzas de la Diputación Provincial.

Art. 11. El Jefe Superior Político comunica directamente con el Secretario de Estado del Interior y Policía, al cual dará cuenta de su administración. Corresponde también con los demás funcionarios públicos en todo lo que toca a su Provincia.

Art. 12. Para llenar momentáneamente las funciones del Jefe Superior Político, por muerte u otro acaecimiento, será reemplazado por el primer miembro nombrado de la Diputación Provincial, hasta que el Poder Ejecutivo otra cosa determine.

Art. 13. Los militares llamados por el Presidente de la República al encargo de Jefe Superior Político de Provincia no podrán cumular dos sueldos; optarán entre el de su grado militar y el de Jefe Superior Político.

TITULO II

De las Diputaciones Provinciales

Art. 14. Las Diputaciones Provinciales, quedan organizadas conforme a los Artículos 147, 148, 149, 150, 151 y 152 de la Constitución.

Art. 15. Los Secretarios de las Diputaciones Provinciales nombrados en virtud de la Constitución reciben durante la sesión los sueldos siguientes:

En las Provincias de Santo Domingo y Santiago, por la sesión 40 pesos.

En las de Azua, La Vega, y Seibo por la sesión 30 pesos.

Estas dotaciones saldrán de los fondos públicos de la Provincia.

Art. 16. Las Diputaciones Provinciales se reunirán en los primeros quince días de los meses de Junio y Diciembre. Sin embargo, el Jefe Superior Político podrá convocarla extraordinariamente en el intervalo de las sesiones.



Art. 17. Toda deliberación de las Diputaciones Provinciales se hará a mayoría absoluta de votos.

Art. 18. El Tribunado ratifica o anula las resoluciones de las Diputaciones Provinciales, según el Art. 156 de la Constitución. Y al Congreso toca decidir definitivamente las diferencias entre las diversas Diputaciones Provinciales, entre éstas y los Ayuntamientos, y entre las Diputaciones o Ayuntamientos y el Gobierno.

Art. 19. Las atribuciones de las Diputaciones Provinciales están definidas por el Artículo 154 de la Constitución.

Art. 20. El Jefe Superior Político, como también los miembros presentes en las sesiones, deben firmar todas las actas de las deliberaciones de la Diputación Provincial. Dichas deliberaciones serán inscriptas por su orden de fecha en un registro numerado y rubricado por el Jefe Superior Político.

Art. 21. Los fondos públicos de cada Provincia serán propuestos anualmente por las respectivas Diputaciones Provinciales al Poder Legislativo, el que los votará conforme a la Constitución. Durante el intervalo las Diputaciones Provinciales tendrán facultad de ordenar el empréstito de fondos de una Común a la otra, para el servicio público, siempre que los ingresos de ésta excedan al egreso; no obstante el debido informe al Poder Legislativo en su próxima sesión.

TITULO III

De la Secretaría de los Jefes superiores políticos

Art. 22. Cada Jefe Superior Político tendrá un Secretario. Este empleado será nombrado por el Poder Ejecutivo, y recibirá del Erario Público el sueldo siguiente:

En la Capital 480 pesos por año;

En la Provincia de Santiago 420 pesos por año;

En las Provincias de Azua, la Vega y Seibo, 300 pesos por año.

Además de estos Secretarios, el Jefe Superior Político, puede, si lo exige el servicio público, pedirle al Poder Ejecutivo un copista, que gozará de la mitad del sueldo asignado a los Secretarios.

Art. 23. Ninguno puede ser empleado a la vez en la Secretaría de un Jefe Superior Político y en la de una Diputación Provincial o Ayuntamiento.

Art. 24. Los Jefes Superiores Políticos llevarán un ceñidor con los colores nacionales y franja de canelón de oro.

Queda derogada toda ley y disposición que sea contraria, y será enviada al Consejo Conservador para su sanción, según lo determina la Constitución.

Dada por la Cámara del Tribunado a los 28 días del mes de Mayo del año de 1845 y 2º de la Patria.

Lleva el *exequátur* del Congreso.

Se oficia al Secretario del Despacho de Hacienda pidiéndole el informe sobre una petición de que se le da conocimiento.

Agotada la materia, se levanta la sesión siendo las doce del día.

Santo Domingo y Junio 9 de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: (*). - José Mº Medrano. - Juan Curiel. - N. Linares. - El Secretario: J. N. Tejera.

SESION DEL 10 DE JUNIO DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

A la hora de costumbre se reúnen los miembros del Consejo y estando presente la mayoría se declara abierta la sesión. Se da lectura de la acta de la última y, estando conforme, se sanciona.

Se recibe y da lectura a una nota oficial del Poder Ejecutivo acusando recepción de las Leyes sobre la administración de Provincias y responsabilidad de los Ministros, mandadas a publicar, cumplir y ejecutar.

Se recibe y da lectura de un oficio del Tribunado remitiendo una lista de suplemento para los Jueces que han de ser electos por el Consejo.

Se recibe igualmente una nota del Secretario del Despacho del Interior, haciendo presente que había ordenado la impresión de los modelos.

El Tribunado, habiendo atendido a las observaciones hechas por el Consejo a la Ley sobre los Ministros, la redacta conforme a ellas; su texto es el siguiente.

(*) El Presidente Báez no firmó el acta.

TITULO I

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1º Habrá un orden jerárquico en el Ministerio, según lo determina el Art. 109 de la Constitución, y es como sigue:

Justicia e Instrucción Pública,
Interior y Policía,
Hacienda y Comercio,
Guerra y Marina.

Art. 2º Los Secretarios de Estado son iguales en representación; pero en las ceremonias públicas guardarán el orden jerárquico.

Art. 3º Cada Secretario de Estado es el jefe de su respectivo Despacho, depende inmediatamente del Presidente de la República con quien trabaja al menos una vez por semana en lo tocante a su despacho, y a quien da cuenta de los negocios que ("le son confiados"). Cada Secretario de Estado es responsable ante los Cuerpos legislativos de su conducta ministerial conforme a los artículos 116 y 117 de la Constitución.

Art. 4º En consecuencia, las órdenes que expidan constitucionalmente en sus respectivos despachos, deben ser obedecidas y fielmente ejecutadas por todas las autoridades, empleados y ciudadanos de la República; salvo recurso al Cuerpo Legislativo por vía de petición, según lo determina la Constitución.

Art. 5º Como órganos precisos e indispensables del Poder Ejecutivo están encargados de comunicar las leyes, órdenes y decretos para su puntual cumplimiento y velar sobre la cabal observancia en sus respectivos despachos.

Art. 6º Los Secretarios de Estado se reunirán al principio de cada semana, salvo los casos extraordinarios, en Consejo Ejecutivo, conforme al Art. 112 de la Constitución, no sólo para dar cuenta de los negocios graves que ocurran y en que haya o pueda haber relación entre dos o más Secretarios para evitar toda confusión, sino también para conferenciar sobre la situación de la República, y el estado de sus despachos respectivos.

Art. 7º Sin embargo, cada Secretario de Estado se contraerá a su respectivo despacho, sin ingerirse en el de otro por ninguna causa.

Art. 8º Cada Secretario de Estado presentará al Presidente de la República, dentro de los primeros quince días de la reunión ordinaria del Congreso, una exposición y cuenta detallada del estado de los negocios de su despacho, de las mejoras y reformas que

estime conveniente, a fin de que conforme al décimo miembro del Art. 101 de la Constitución pueda el Presidente transmitir al Cuerpo Legislativo, en esos días, cada una de esas cuentas con la general de la Administración.

Art. 9º Los Secretarios de Estado harán distribuir y circular a las autoridades de sus despachos las leyes y decretos del Congreso, los reglamentos y disposiciones del Presidente de la República, luego que sean publicados por el Sr. Secretario de Estado del Interior, debiendo acompañar aquellos cuya ejecución les toca, con las correspondientes instrucciones.

Art. 10. En caso de ausencia de uno de los Secretarios de Estado, el Presidente de la República designará cuál de los otros debe encargarse de su Cartera; no pudiendo de ningún modo ser representados sino por uno de los Secretarios juramentados.

CAPÍTULO II

Atribuciones del Secretario de Estado del Despacho de Justicia e Instrucción Pública y Relaciones Extranjeras

Art. 11. Corresponde al Secretario de Estado del Despacho de Justicia:

- 1º La administración judicial y vigilancia de los Tribunales y Oficiales ministeriales.
- 2º Velar de la ejecución de las leyes relativas a ese ramo del servicio.
- 3º Corresponder con los que presidan la Corte Suprema y Tribunales de la República, como también con los Procuradores Fiscales.
- 4: Dar a todos los jueces y tribunales los avisos necesarios para el arreglo del servicio, y que la Justicia sea bien administrada.
- 5º Someter a los Cuerpos Colegisladores las cuestiones que deben someterse por la Corte Suprema según el Art. 134, tercer miembro de la Constitución.
- 6º Transmitir a los diferentes tribunales las piezas y pedimentos, correspondientes con las aclaraciones y observaciones necesarias.
- 7º Dar cuenta al Poder Ejecutivo y a la Legislatura conforme al Art. 115 de la Constitución.
- 8º Extender los despachos de los funcionarios, del orden judicial que sean, de la elección del Poder Ejecutivo y registrar el de los Jueces y empleados de los "tribunales cuya elección pertenezca a otro Poder u otra autoridad.

- 9º Hacer anualmente el presupuesto de los gastos necesarios para su despacho que comunicará al Secretario de Hacienda para que éste forme el general de su cargo.
- 10 Presentar al Secretario de Estado de Hacienda, la cuenta de los gastos ordinarios y extraordinarios del año anterior.
- 11 Denunciar, ante quien corresponda, a los jueces y otros empleados del orden judicial que faltaren a sus deberes.
- 12 Recibir de los que presidan los Tribunales y Procuradores Fiscales la cuenta exacta de los actos y situación de los tribunales respectivos.
- 13 Hacer observar la policía de los oficios de notarios y velar de que los actos del estado civil sean debidamente anotados por los que designa la ley.
- 14 Verificar o hacer verificar los productos de los archivos, Secretarías de los Tribunales cuando lo tengan por conveniente.
- 15 Velar el depósito de los actos públicos y legalizar las piezas de sus despachos destinados para países extranjeros.

Art. 12.—Corresponde a la Secretaría del Despacho de la Instrucción Pública:

- 1º Lo respectivo a la instrucción pública, en que se comprenden los establecimientos de ciencias y bellas artes.
- 2º Velar y hacer vigilar, conforme a las leyes, las escuelas nacionales y particulares establecidas en las Comunes.
- 3º Velar que las leyes y decretos concernientes a este ramo sean ejecutadas.
- 4º Cuidar de que los directores y maestros, cumplan con sus respectivas obligaciones.
- 5º Dar al efecto a los Inspectores y Directores de estos establecimientos públicos, las órdenes e instrucciones convenientes; y recibir de éstos, conforme a la ley, las relaciones y observaciones que convengan.
- 6º Extender los despachos de los empleados de ese departamento y anotar en un registro todas las escuelas de la República y el nombre de los que la dirigen para dar al Poder Ejecutivo y a la Legislatura.
- 7º Presentar, en fin, a la Secretaría de Hacienda el presupuesto de los gastos necesarios para este ramo.

CAPÍTULO III

Atribuciones del Secretario de Estado del Despacho del Interior y Policía

Art. 13. Corresponde a la Secretaría de Estado del Despacho del Interior:

- 19 La policía general y ejecución de las leyes, decretos, disposiciones y reglamentos; la salubridad, seguridad y tranquilidad pública.
- 29 La publicación de las leyes, decretos y otros actos del Gobierno.
- 39 La vigilancia de las imprentas nacionales.
- 49 La dirección general de la administración rural; las concesiones, dones y recompensas nacionales; la inspección general correspondiente a la construcción y conservación de caminos, canales, barcas, puentes, limpieza de ríos, desecación de lagunas y toda obra pública de utilidad y ornato; y además cualquiera obra pública que se determine conforme a las leyes.
- 59 La ejecución de las leyes electorales.
- 69 La vigilancia general de los pasaportes, permisos y otras licencias concedidas conforme a las leyes.
- 79 La ejecución de las leyes sobre la mendicidad, vagabundaría, posadas, albergues, de la seguridad del comercio, de la policía, de navegación y tránsito interior.
- 89 La vigilancia sobre las leyes, con respecto a reuniones en los templos y lugares públicos.
- 99 La misma, sobre los medios de acarreo, los mercados, fiestas públicas, teatros, juegos públicos, y otras grandes reuniones.
- 10 De la administración general y mejoras del régimen de los hospitales, cárceles, presidios, casas de misericordia y corrección, y todo lo relativo a la fundación y conservación de dichos establecimientos.
- 11 Del empleo de fondos destinados a la mejora y fomento de la agricultura e industria, de la ejecución de las leyes sobre inmigración, y al del goce de los derechos civiles acordado a los extranjeros, según la Constitución.
- 12 La fijación de límites de las Provincias y pueblos, con arreglo a las leyes del Congreso.
- 13 La conservación de las propiedades nacionales, edificios y monumentos públicos: la vigilancia general de las operaciones de los agrimensores y de depósito de las minutas de actos.

- 14 La estadística y censo general de la población, según los cuadros que le presenten las Diputaciones Provinciales.
- 15 La organización, vigilancia y administración general de la guardia cívica y de los cuerpos de policía urbana y rural.
- 16 La ejecución de las leyes de conscripción para el ejército y de cualquiera otro negocio militar, en que intervenga la autoridad civil.
- 17 Redactar y comunicar a los demás funcionarios, los decretos que acuerde el Ejecutivo para su mejor organización, en conformidad a las leyes y actos del Cuerpo legislativo.
- 18 Extender los despachos de los empleados correspondientes a los diversos ramos que están encargados a esta Secretaría.
- 19 Expedir carta de naturaleza.
- 20 Presentar, en fin, a la Secretaría de Hacienda el presupuesto de los gastos necesarios en los diferentes ramos de su Despacho.

Art. 14. El Secretario de Estado del Despacho del Interior y Policía tiene bajo su vigilancia a los Jefes Superiores Políticos, las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos, las Asambleas primarias, los Colegios electorales, los Cuerpos de policía, los Inspectores de agricultura, la Guardia Cívica, los Agrimensores jurados, los Directores de postas, Correos y todo funcionario público que corresponde al Despacho del Interior y Policía. Corresponde así mismo con ellas y les transmite o hace transmitir por los Jefes Superiores Políticos, las Diputaciones Provinciales o Ayuntamientos, las órdenes, o instrucciones del Poder Ejecutivo, conforme a la Ley.

También corresponde y comunica con el Prelado en los negocios relativos al Clero.

CAPÍTULO IV

Atribuciones del Secretario de Estado del Despacho de Hacienda y Comercio

Art. 15. Corresponde al Secretario de Estado del Despacho de Hacienda y Comercio:

- 19 La administración de la Hacienda pública; la centralización de las cuentas y operaciones relativas a las contribuciones públicas, al registro e hipotecas, al derecho de sellos, a los dominios nacionales, a las Aduanas y otros ramos de ingreso público.

- 2º La vigilancia general de la fabricación de monedas de ensayo y de rescate que existen o se establezcan en la República, del papel moneda y de todo lo que concierna a esa parte del servicio público.
- 3º La explotación de las minas, canteras y salinas de todas clases.
- 4º La administración de todos los bienes mostrencos y nacionales, especialmente las tierras de la República que hoy le pertenecen o pueda adquirir.
- 5º Todo lo que toca al crédito nacional y tenga relación con los empréstitos, bancos, cajas de amortización y otros establecimientos semejantes en todas sus operaciones.
- 6º La vigilancia sobre la exacta administración de la Hacienda Pública, y sobre las oficinas generales y particulares de cuenta y razón, cuidando de que se cumplan las leyes y reglamentos de la materia.
- 7º Los resguardos de mar y tierra, y los guarda costas que se establezcan para contener el contrabando.
- 8º Lo relativo al comercio marítimo como expedición de patentes a los buques mercantes, la observancia de las leyes, aranceles, ordenanzas y reglamentos que existen y se expidan, y cuanto tenga relación con las Aduanas.

Art. 16. Transmite, conforme a la Ley, al Consejo Administrativo todos los documentos de la contabilidad de la República para su examen.

Art. 17. Nombra, para decidir en segunda instancia las contestaciones y dificultades que sobrevengan entre el Comercio y la administración de Aduanas, una comisión compuesta de comerciantes, y funcionarios administrativos; él presidirá dicha comisión en persona.

Art. 18. El Secretario de Estado de Hacienda expide todos los despachos a los funcionarios y empleados de su departamento nombrados por el Poder Ejecutivo. Examina los presupuestos de los otros Secretarios de Estado, y forma el general conforme a las leyes.

Redacta las cuentas generales que deben ser presentadas anualmente, a los Cuerpos legislativos.

Transmite a los funcionarios y agentes bajo sus órdenes, todas las instrucciones necesarias para llenar sus funciones.

Hace verificar, cuando lo tenga por conveniente, los balances o tanteos de la administración de dichos funcionarios y agentes.

Hace llevar y celar la cuenta corriente del gran libro del Estado, y hace perseguir en su nombre a todo el que malverse los

intereses del Fisco, y contravenga a la ejecución de las leyes de Hacienda.

Art. 19. Hace fijar y publicar las cuentas generales de la República, según lo determina el Art. 181 de la Constitución.

Tiene bajo sus órdenes los Administradores y Tesoreros, las Aduanas y todos los empleados financistas que puede hacer revocar y perseguir en caso de malversación o de negligencia. En fin, toma todas las medidas necesarias para facilitar la mejor administración, recaudación y distribución de las rentas públicas.

Art. 20. El Secretario del Despacho de Hacienda es el Administrador de los otros ministerios, y ninguna suma puede ser dada a otro despacho o ministerio, sin que sea visada por él, constituyéndose por este solo hecho, responsable de la suma, ante la Nación.

CAPÍTULO V

Atribuciones del Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina

Art. 21. Al Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina le corresponde:

- 1º La organización, vigilancia y administración general del ejército de tierra y mar.
- 2º La ejecución de las leyes, decretos, disposiciones y reglamentos sobre la fuerza armada, sobre los comandantes de armas, subsistencia material y vestuario de las tropas sobre los Estados Mayores, servicio de sanidad u hospitales militares: las revistas, el servicio y los movimientos de los regimientos y cuerpos en guarnición, en los cuarteles, cantones y campañas.
- 3º Los arsenales y artillería.
- 4º El Cuerpo de ingenieros, la Academia y las escuelas especiales de ambos ramos.
- 5º La construcción, reparo y conservación de las plazas fuertes, ciudades, castillos, baluartes y fortificaciones.
- 6º Los puestos militares, las prisiones militares, utensilios, cuarteles, forrajes, alojamientos, itinerarios y demás partes correspondientes a la fuerza, armamento, entretenimiento y buena asistencia del ejército y postas militares.
- 7º Los movimientos de la guardia cívica movilizada en los casos previstos por la ley.
- 8º La vigilancia sobre los consejos de guerra y sobre los oficiales que los componen.

Art. 22. El Secretario de Estado de Guerra y Marina, corresponde con todas las autoridades militares bajo sus órdenes, y

les hace las remisiones de los despachos y comisiones de sus respectivos oficiales. Las licencias absolutas o temporales, acordadas por el Presidente a los oficiales y soldados. Da todas las órdenes e instrucciones necesarias relativas al servicio.

Art. 23. Corresponde a la Secretaría de Estado del Despacho de Marina:

- 1º Todas las órdenes que hayan de darse sobre la construcción, o compra de buques, reunión de fuerzas marítimas o sutiles, su armamento, apresto, sostenimiento, dirección, servicio y administración.
- 2º Las instrucciones y órdenes que deban comunicarse a cualquiera expedición militar marítima.
- 3º Todo lo que tenga relación con los arsenales, apostaderos de marina, comandantes y jefes de flotilla y de puertos.
- 4º Las levas, matrículas, conscripciones, o cualquiera otro método que se adopte por el Congreso para reclutar las fuerzas marítimas, tanto en la tropa, como en los marineros.
- 5º Cuidar de las escuelas de pilotaje y náutica, y de la policía de los puertos.
- 6º Expedir las patentes de corso y comunicar los reglamentos y órdenes en el ramo. Da, en fin, las órdenes y despacha los reglamentos de la marina militar.

Art. 24. El Secretario de Estado del Despacho de la Marina, tendrá una oficina especial destinada al sueldo del Ejército de tierra y mar, la cual será dirigida por un Cajero contador, que recibirá de la Tesorería de Hacienda las sumas correspondientes a los sueldos y gastos del ejército, y la distribuirá a los encargados, en las comandancias militares, de la paga de las tropas y de la marina.

Art. 25. En fin, el Secretario de Estado de Guerra y Marina, presenta a la Secretaría de Hacienda el presupuesto anual para los gastos de su departamento conforme a las leyes.

Unico. Ningún retiro ni permiso puede ser concedido en el ejército de tierra y mar, ni en la guardia cívica, cuando haga parte de éste, o esté en campaña, sin la autorización del Presidente de la República. Y ninguno de estos cuerpos puede ser movilizado por la orden de un Ministro, sin la expresa del Ejecutivo.

Art. 26. El Secretario de Estado encargado por el Presidente de la República, de las Relaciones Exteriores tiene el encargo:

- 1º De todos los negocios diplomáticos de nación a nación.
- 2º Proponer el nombramiento de Embajadores Plenipotenciarios, Enviados, Agentes cerca de otros Gobiernos, y



de Cónsules generales y particulares para las plazas de comercio de otras naciones.

- 3º Comunicar a unos y otros las instrucciones necesarias y seguir con ellos la debida correspondencia.
- 4º Extender los despachos, diplomas, instrucciones y decretos relativos a estos negocios, y comunicar las resoluciones a las consultas o representaciones que en cualquiera de estas materias se hagan al Poder Ejecutivo.
- 5º Hacer anualmente el presupuesto de gastos necesarios para el departamento que comunicará al Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, para que éste forme el general de su cargo.
- 6º Presentar a éste la cuenta de los gastos ordinarios y extraordinarios del año anterior en ese departamento.

Art. 27. Toca al Ministro encargado de las Relaciones Extranjeras todas las relaciones exteriores para los ministros y agentes diplomáticos o particulares de otras naciones; y éste con el Poder Ejecutivo dará todas las determinaciones a ello relativas, entendiéndose con los demás Secretarios por lo que pueda tocar a los diferentes ramos que les están confiados.

TITULO II

CAPÍTULO VI

De las organizaciones de las mesas

Art. 28. La Secretaría de Estado del Despacho de Justicia e Instrucción Pública, comprende un solo despacho que toma el nombre de Departamento.

Este despacho tiene dos secciones, la de Justicia y la de Instrucción Pública, dirigidas ambas por un oficial mayor, un jefe de sección y dos oficiales de número, de los cuales será uno Archivista del departamento. También habrá un portero.

Art. 29. La Secretaría de Estado del Interior y Policía, comprende también un despacho que se subdivide en dos secciones.

Se componen de un oficial mayor, un jefe de sección y dos oficiales de número, de los cuales uno será el Archivista. También tendrá ulteriormente y cuando el caso lo requiera dos oficiales además de los señalados para entenderse en la oficina de inmigración, conforme a la ley que se expida sobre la materia. Dicha Secretaría de Estado tendrá igualmente un portero.

Art. 30. La Secretaría de Hacienda y Comercio comprende un despacho dividido en dos secciones; se componen de un oficial mayor, un jefe de sección y dos oficiales de número. Además,

destinará uno de estos oficiales como en las demás Secretarías para el encargo del Archivero. Habrá igualmente un portero.

Art. 31. La Secretaría de Guerra y Marina comprende una sección dividida en dos mesas. Ella se compone de un oficial mayor, un jefe de sección y dos oficiales del número, entre los cuales elegirá el Archivero.

El Jefe de la Secretaría determinará cual de los oficiales mayores o de número, deberá entenderse en el bufete consagrado a los sueldos y gastos del ejército, además del Contador, conforme a lo dispuesto en el Art. 24 de la presente ley. Habrá también un portero.

Art. 32. Los Jefes de sección y todos los demás Oficiales de Guerra y Marina, serán precisamente militares, y optarán entre el sueldo de su grado militar y el señalado como dependientes de las Secretarías, sin poder en ningún caso acumular dos sueldos.

Art. 33. La Secretaría de Estado encargada de las Relaciones Exteriores, tendrá para este ramo del servicio un Oficial de número más, que trabajará bajo las órdenes del Jefe de la Secretaría y del Oficial Mayor en la sección que le corresponda.

Art. 34. El Presidente de la República tendrá un Secretario particular, el que podrá ser al mismo tiempo Secretario del Consejo de los Ministros Secretarios de Estado. Tendrá un Oficial de número bajo sus órdenes.

Art. 35. El Poder Ejecutivo nombra y revoca los empleados de las Secretarías de todos los Ministerios.

CAPÍTULO VII

De la responsabilidad de los Ministros Secretarios de Estado

Art. 36. Los casos de responsabilidad de los Secretarios de Estado, a más de los previstos por los artículos 116 y 117 de la Constitución, son:

- 1º El refrendar o haber refrendado disposiciones del Presidente de la República que sean contrarias a las leyes, o a la Constitución, o violen los derechos del Pueblo garantizados por ella.
- 2º El dar órdenes o haberlas dado contrarias a la Constitución o a las leyes a aquellos funcionarios que les deben obediencia jerárquica.
- 3º Por tolerar o haber tolerado a sabiendas la infracción o inejecución de la Constitución o de aquellas leyes, cuya ejecución está especialmente confiada a sus respectivos despachos.

- 4º Por aconsejarle o haberle inducido al Presidente de la República medidas que violen la Constitución o que atenten o comprometan los intereses generales o los derechos del Pueblo.
- 5º Por no responder, o no haber respondido al requerimiento hecho por el Cuerpo Legislativo conforme al artículo 115 de la Constitución.
- 6º Por no presentar, o no haber presentado al Secretario de Hacienda, cada uno para su departamento, la cuenta detallada de gastos anuales.

Siendo el Secretario de Hacienda personalmente responsable por la inejecución de la publicación, impresión y presentación al Congreso Nacional de las cuentas generales del Estado, conforme a las Leyes y a la Constitución.

- 7º Por la omisión de transmitir o de haber transmitido del mismo modo los presupuestos respectivos, y el presupuesto general de la República.
- 8º Por no denunciar, o por no haber denunciado ante quien corresponda, séase de oficio o por queja de los ciudadanos, a los funcionarios y empleados de sus respectivos ramos que delincan en el ejercicio de sus funciones.
- 9º En fin, por toda omisión o negligencia en el desempeño de las atribuciones que les están especialmente encomendadas.

Art. 37. Todo Secretario de Estado que se halle decretado de acusación en virtud del Art. 37, 5º miembro de la Constitución quedará por este solo hecho suspenso del ejercicio de sus funciones; su Cartera será encomendada interinamente por el Poder Ejecutivo a otro de los Secretarios de Estado, y no podrá volver a entrar en ejercicio de sus funciones, sino después de haber sido absuelto, por haber resultado inocente, y siempre que el Poder Ejecutivo quiera admitirlo.

Art. 38. Mientras que la ley determine las penas que se le deben aplicar al Secretario de Estado, declarado culpable, la Corte Suprema de Justicia, condenará: 1º a la destitución; 2º a los daños y perjuicios si hay lugar, en favor del Estado, o de las partes, sin perjuicio de otras penas o acción civil conforme a los códigos leyes en vigor en la República.

Art. 39. El Secretario de Estado, una vez condenado a la destitución, no podrá jamás volver a ser nombrado a dicho cargo.

CAPÍTULO VIII *Disposiciones finales*

Art. 40. Los Secretarios de Estado no podrán tener otro tratamiento oficial que el de Ministros Secretarios de Estado, conforme a la Constitución.

Art. 41. Todos los actos de los Secretarios serán encabezados con el título o títulos de los diferentes despachos que le están confiados; pero en ningún caso usarán el nombre del individuo que sirva.

Art. 42. Ningún individuo en cualquier ramo del servicio público, gozará de dos sueldos, aunque cumule y desempeñe diferentes empleos.

Art. 43. Las dudas que ocurran sobre el despacho de algún negocio, que en su clasificación no determine claramente a cual de las secretarías pertenece, se decidirán por el Poder Ejecutivo.

Art. 44. El uniforme de los Secretarios de Estado será el diplomático, usando un ceñidor de los colores nacionales, y una franja en el remate, de canelones de oro, excepto el de la Justicia, que la llevará negra, rematando con los colores nacionales, y una franja de canelón de plata.

Usarán espada y sombrero al tres con escarapela y flores de canelón de oro, excepto el de la Justicia, que será de plata.

Art. 45. Las oficinas de las Secretarías de Estado, según el Art. 28, gozarán de los sueldos siguientes:

1º La Secretaría de Estado, de Justicia, Instrucción Pública y Relaciones Extranjeras tendrán:

El Oficial Mayor, que gozará de un sueldo anual de 1.200 pesos.	
El Jefe de sección	900 "
Los Oficiales de número, cada uno	600 "
El Portero	96 "

2º La Secretaría del Interior y Policía tendrá:

El Oficial Mayor, que gozará anualmente de	1.200 "
El Jefe de sección	900 "
Los Oficiales de número, cada uno	600 "
El Portero	96 "

3º La Secretaría de Hacienda y Comercio tendrá:

El Oficial Mayor, que gozará anualmente de	1.200 "
El Jefe de sección	900 "
Los Oficiales de número, cada uno	600 "
El Portero	96 "

4º La Secretaría de Guerra y Marina tendrá:

El Oficial Mayor, que gozará anualmente de	1.200 "
El Jefe de sección	900 "

Los Oficiales de número, cada uno	600	"
El Contador	1.100	"
El Portero	96	"

Art. 46. La presente ley deroga todas las demás leyes anteriores que le sean contrarias, y tendrá su cumplimiento y ejecución desde el momento de su promulgación, enviándose al Consejo Conservador para su sanción.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República el día 3 de Junio de 1845 y 2º de la Patria.— Firmado: El Presidente del Tribunado, J. J. Delmonte. — Los Secretarios: Rafael Pérez, Toribio L. Villanueva.

El Consejo Conservador en nombre de la República Dominicana: ejecútase la Ley sobre la responsabilidad de los Ministros y que determina sus atribuciones; la que será enviada al Poder Ejecutivo, para su promulgación dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y cinco y segundo de la Patria.— Firmado: El Presidente del Consejo, B. Báez.— El Secretario, Juan N. Tejera.

Se levanta la sesión siendo las doce de la mañana.

Santo Domingo y Junio 10 de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: (*). - José Mº Medrano. - Juan Curiel. - N. Linares. - El Secretario: (*).

SESION DEL MIERCOLES 11 DE JUNIO DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

Siendo las ocho de la mañana, se reúnen los miembros del Consejo en el local acostumbrado; presente la mayoría se declara abierta la sesión. Se da lectura de la acta de la última y estando conforme se sanciona.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Tribunado, sometiendo el proyecto de ley sobre Guardia Cívica: al que se le da la primera lectura constitucional.

(*) El Presidente Báez y el Secretario Tejera no firmaron el acta.

Con fecha de ayer se oficia al Administrador General de Hacienda, pidiéndole algunos enseres para la Secretaría del Consejo.

Con la misma fecha de ayer se oficia al Ejecutivo remitiéndole la Ley Orgánica de los Tribunales, acordada definitivamente por el Congreso Nacional, para que fuese publicada conforme la Constitución.

Su texto es el siguiente:

LEY Orgánica para los Tribunales de la República. — El Consejo Conservador, previas las lecturas constitucionales, ha dado la Ley siguiente, que organiza los diferentes Tribunales:

CAPÍTULO I

De la Suprema Corte de Justicia

Art. 1º La Suprema Corte de Justicia se compondrá de un Presidente, tres vocales, de un agente del Ministerio público, nombrados conforme a lo dispuesto por el Art. 131 de la Constitución, y de un Secretario, elegido por la dicha Corte.

Art. 2º Además de las atribuciones que da a la Suprema Corte de Justicia el Art. 134 de la Constitución, tendrá las siguientes:

1º Conocer en último recurso de las causas cuyas sentencias definitivas hayan sido anuladas por la misma Suprema Corte, según la primera atribución del Art. 134 ya citado, pronunciando en este caso sobre el fondo del negocio.

2º Conocer de las causas que la ley le atribuya sobre el patronato eclesiástico.

3º Pedir en períodos determinados a los Tribunales de Apelación, listas de las causas pendientes, civiles y criminales, para promover eficazmente la más pronta y activa administración de Justicia.

4º Admitir para defensores públicos a los que tengan las cualidades exigidas por las leyes, y en el número que estime su prudencia.

Art. 3º El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sustanciará las causas que deban sentenciarse por todos los Ministros Jueces en primera instancia; pero las determinaciones que diere en las articulaciones e incidencias, podrán ser reformadas y arregladas por el Tribunal pleno, si la parte ocurriera a él dentro de cuarenta y ocho horas.

CAPÍTULO II

Del Tribunal de Apelación

Art. 4º. Habrá un Tribunal de Apelación para toda la República, y cuyo asiento será la Capital.

Este Tribunal será compuesto de cinco miembros, de tres suplentes, de un Agente del Poder Ejecutivo y de un Secretario. Los primeros nombrados en conformidad al Art. 137 de la Constitución, el segundo por el Ejecutivo, y el Secretario por el Tribunal. Sus atribuciones son las siguientes:

1º Conocer en primera instancia de las causas contra los Jefes Políticos por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, previa la suspensión decretada por el Poder Ejecutivo.

2º Conocer de las causas contra los mismos Jefes Políticos por delitos comunes, y decretar en estos casos, su suspensión, avisándolo inmediatamente al Poder Ejecutivo.

3º Conocer de las causas de responsabilidad, que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen contra las Justicias Mayores, y de las que se promovieren por delitos comunes, por las mismas Justicias Mayores.

4º Conocer en segunda instancia de las causas civiles, criminales y de comercio que principien en los tribunales de primera instancia.

5º Conocer en último recurso de las causas civiles que principien ante los Alcaldes de Comunes o Jueces Arbitros; así como dirimir las contestaciones entre éstos y los tribunales de primera instancia sobre incompetencia de jurisdicción.

6º Conocer de los recursos de fuerza y protección que se intentaren contra los Jueces eclesiásticos en sus respectivas Provincias, de las competencias entre estos Jueces y los civiles, de las quejas sobre agravios que hicieren en sus visitas los Prelados eclesiásticos o los visitadores nombrados por éstos en sede plena, o en sede vacante y de las demás causas que se especificaren en la Ley de patronato eclesiástico.

7º Dirimir las controversias de competencia entre los jueces de primera instancia, y entre éstos y los que ejerzan jurisdicción en algún recurso determinado, eclesiástico, militar, de comercio u otros; debiendo dirimir las que ocurran entre jueces de diferentes Provincias.

8º Oír las dudas de los tribunales Justicias Mayores sobre la inteligencia de alguna ley y dirigirlas a la Suprema Corte de Justicia con su informe.

9º Promover eficazmente la más pronta y activa administración de Justicia en los juzgados de primera instancia y demás

de sus Provincias, exigiendo de éstos con este objeto los avisos de las causas que reformen por delitos, y en períodos determinados, listas de las causas civiles y criminales pendientes.

10. Hacer las visitas generales y particulares de cárcel.

11. Visitar por medio de cualquiera de sus miembros las oficinas de las Secretarías pertenecientes al Tribunal, para asegurarse de la exactitud de su archivo, resolviendo sin forma de juicio dicho Ministro, lo que crea necesario para corregir cualquiera falta leve, y en las graves dará cuenta al mismo Tribunal para que proceda a lo que hubiere lugar.

Art. 5º El Presidente del Tribunal de Apelación sustanciará las causas respectivas al Tribunal de Apelación, según lo dispuesto en el Art. 3º

Art. 6º Toca al Presidente de cada Tribunal:

1º Convocarle extraordinariamente, (anticipar y prorrogar) las horas señaladas del despacho, siempre que así lo exija la ocurrencia de algún negocio urgente y de gravedad.

2º Dirigir a nombre de él las comunicaciones que se ofrecieren con cualquier autoridad o funcionario público.

Art. 7º Para cumplir las faltas del Presidente, será llamado a ocupar esta función el Juez más antiguo del Tribunal, y cuando no pueda encontrarse estas circunstancias entre sus miembros, el de más edad.

El Presidente nombrará un Juez relator cuando fuere necesario.

Art. 8º Las funciones de Procurador Fiscal o Agente del Poder Ejecutivo son: representar en todas las causas criminales sometidas al Tribunal, aunque haya parte civil, y en las civiles siempre que interese la causa a la Hacienda Pública, o a la defensa de la jurisdicción civil, a los menores o personas que deban ser representados por tutores o curadores y generalmente en todas las causas que interesen al orden público.

Art. 9º Cuando falten Jueces para el despacho de las causas pendientes, o que puedan presentarse en el Tribunal, llenarán estas funciones los suplentes, y para suplir la falta del Procurador Fiscal, el Tribunal designará un Juez que ocupe su lugar, mientras el Ejecutivo provea su reemplazo.

CAPÍTULO III

De las Justicias Mayores de Provincias

Art. 10. El cada Ciudad cabeza de Provincia, habrá una Justicia Mayor, compuesta de cinco Miembros y tres Suplentes para llenar las funciones de aquellos en caso de impedimento.

Habrá cerca de cada uno de estos Tribunales un Procurador Fiscal y un Secretario.

Art. 11. Son atribuciones de las Justicias Mayores:

1º Conocer en primera instancia de todas las causas civiles, de comercio y criminales que no estén especialmente atribuidas por la ley a otros Tribunales.

2º Conocer en segunda instancia de las causas de la Hacienda Pública en cualquier cuantía.

3º Conocer en segunda instancia de las causas que principien conforme a la ley, tanto ante los Jueces Arbitros, como de los Alcaldes Constitucionales, y se le remitan en apelación.

4º Conocer en los reclámos en invalidación de los juicios en los casos determinados en el Código de Procedimiento Judicial.

5º Dirimir las controversias de competencia entre los Juzgados de los Alcaldes de su jurisdicción respectiva, correspondiendo dirimir las que se promuevan entre aquellos y los juzgados de otra Provincia a la Justicia Mayor que pertenezca el que las provoque. Cuando la controversia provenga de creerse incompetentes los Jueces que las sostengan, se observará lo prevenido en la atribución 7ª del Art. 4º de esta Ley.

6º Hacer las visitas de cárceles en los lugares de su residencia y en que no exista el Tribunal de Apelación y concurrir con éste en donde exista.

7º Proveer en las diligencias judiciales en que no haya oposición de parte o se decline competencia.

8º Resolver las consultas que hagan los Alcaldes sobre el orden de proceder en las causas en que éstos son jueces de sustanciación, y cuyas sentencias expiden las Justicias Mayores.

9º Visitar las oficinas de sus correspondientes Secretarías, resolviendo sin forma de juicio, lo que crean conveniente para corregir las faltas que noten y no sean de gravedad, procediendo a formar causa en las demás al empleado culpable.

10. Conocer en juicio verbal a prevención con los juzgados a que se refieran, de las demandas por injurias de palabras escritas, o del hecho en que no haya efusión de sangre causado con arma, o grave contusión.

11. Promover eficazmente la mejor y más pronta administración de justicia en los juzgados subalternos de la Provincia, y exigir de ellos, con este objeto, los avisos e informes que sean convenientes.

CAPÍTULO IV

De los Alcaldes Constitucionales de Comunes

Art. 12. Son atribuciones de los Alcaldes:

1º Conocer por sí solos de las demandas civiles, cuyo interés principal no exceda de cien pesos o cuando no estando deter-

minado dicho interés, jure el demandante que no lo estima en más para los efectos principales del juicio.

En estos juicios pronunciarán los Alcaldes, y harán ejecutivas sus sentencias, no obstante apelación.

2º Conocer de toda demanda civil cuya cuantía en su acción principal, pase de cien pesos y no de trescientos, o cuando no estando determinado el interés, jure el demandante ante el Alcalde, que no le estima en más de trescientos pesos para todos los efectos del juicio. Pero estas sentencias serán pronunciadas a cargo de apelación por ante el Tribunal Justicia Mayor de la Provincia.

3º Conocer de todas las causas que en la extensión de su Común se presenten tanto de simple policía, como de Policía Municipal.

4º Proceder en negocios criminales a la formación del sumario, a la prisión si hubiere lugar, a la declaración del reo y a su remisión al Tribunal competente.

5º Evacuar las diligencias que les cometan los demás tribunales y juzgados para la más expedita administración de justicia.

6º Proceder a prevención con cualquiera otro juez competente en las diligencias o actuaciones que se promoviesen sin oposición de parte, y que no estén atribuidas especialmente a distinto Tribunal; pero absteniéndose de dar aprobación ni resolución, cualquiera que sea su naturaleza u objeto, para lo cual remitirán las diligencias o actuaciones practicadas al Tribunal Justicia Mayor de la Provincia, siempre que las partes lo exijan, o sea necesaria la determinación judicial.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Art. 13. En todos los Tribunales y juzgados se dará audiencia pública durante cinco horas, por lo menos, todos los días del año que no sean de fiesta entera, o de la Semana Mayor, o de la vacante de navidad que corre desde el 25 de Diciembre hasta el 1º de Enero inclusive, y los días señalados por nuestra Constitución para las fiestas nacionales. El señalamiento de las horas de audiencia lo harán los mismos Tribunales por el reglamento de su policía interior.

Art. 14. Los Alcaldes Constitucionales de las Comunes nombrarán sus respectivos Secretarios y en los que hubiere dos, lo nombrará el primero, debiendo servir para ambos en el desempeño de las funciones que le están atribuidas por la Ley.

Art. 15. Cada Tribunal o juzgado nombrará un portero Alguacil de estrado, y el número de oficiales ministeriales que juz-



que necesario. El Presidente de cada Tribunal les propondrá y el Tribunal les nombrará.

Art. 16. Las atribuciones de los oficiales ministeriales son:

Para los Secretarios:

1º Redactar todos los actos del Tribunal bajo el dictado del Juez que lo autorice.

2º Despachar copias de estos mismos actos a las partes que hubieren obrado en el juicio, y las más que el Presidente de su respectivo Tribunal ordenare.

3º Estar a la guarda del Archivo, sello y demás adherentes a la Secretaría del despacho del Tribunal.

Y para los Alguaciles:

1º Hacer el llamamiento de las causas en las audiencias de sus respectivos Tribunales.

2º Hacer todas las notificaciones para que fueren requeridos.

Art. 17. Al abrirse la audiencia de cada Tribunal, el Alguacil de estrado, hará el llamamiento de la causa que deba juzgarse en ella, siguiendo el orden de su inscripción.

Para que este orden no pueda ser interrumpido en el salón principal del Tribunal, se tendrá un cuadro que presente el número de los negocios sometidos a él, la fecha de su presentación, el nombre de las partes y el objeto de que se trata.

Art. 18. El vestido de los Jueces, Suplentes, Secretarios y demás empleados de los Tribunales será negro y sombrero apuntado.

Los Jueces llevarán espada con cabos de plata.

Los de la Suprema Corte de Justicia un ceñidor negro con franja de los colores nacionales.

Los Fiscales relatores o agentes del Ministerio Público, vestirán calzón blanco, casaca azul; botonadura plateada con las armas de la República, sombrero puntado con torzales de grano grueso.

El de la Justicia Mayor usará cuello bordado; el del Tribunal de Apelación, cuello y vueltas; el de la Suprema Corte de Justicia, cuello, vueltas y cartera, y un ceñidor con los colores nacionales. El bordado será de plata.

Art. 19. Antes de llevar al Tribunal competente cualquiera de las causas en que según las leyes, se puede transigir, están las partes obligadas a presentar el acto de conciliación intentado por ante el Alcalde Constitucional del domicilio del demandado, sin lo cual no podrá admitirse.

A este efecto el demandante y el demandado deberán, bien sea oficiosamente o por indicación del Alcalde de presentar cada uno un hombre bueno que junto con el Magistrado oigan el reclamo para que motivando cada cual su parecer, hagan avenir a los li-

tigantes a la conciliación, sea que se realice la conciliación, que es el objeto del acto, o bien que no pueda lograrse; todo lo obrado en aquel juicio se pondrá por escrito.

Art. 20. En caso de no conciliación, se procederá a juicio de árbitros. Si alguna de las partes no quisiere nombrar el suyo o sin declararlo no lo hiciere dentro de tercero día, la parte diligente requerirá al Alcalde para que lo nombre de oficio; en cuyo caso la decisión se entenderá dada a cargo de apelación por ante el Tribunal competente. Pero cuando las partes hayan hecho voluntariamente la nominación, podrán por el compromiso renunciar aquel derecho.

Art. 21. La ordenanza de exequátur en los juicios de árbitros en las demandas, cuyo objeto o interés principal, no exceda a la suma de 300 pesos, será dada por el Alcalde, salvo el derecho de apelación cuando ésta pueda tener lugar; y en las demandas de mayor cuantía, la dicha ordenanza deberá ser dada por el Presidente de la Justicia Mayor, sin que la ordenanza de exequátur dada por el Presidente de la Justicia Mayor impida que el Tribunal conozca en la apelación si fuere interpuesta.

Art. 22. El Poder Ejecutivo podrá en épocas determinadas, nombrar Jueces de residencia para asegurar en toda la extensión de la República, de la exactitud en la observancia de las leyes; sin que estos Jueces o Comisionados puedan, en ningún caso, imponer pena alguna, sino hacer informaciones sumarias para dar cuenta al Presidente de la República, a fin de que éste pueda transmitir las quejas a los Tribunales hábiles para conocer de los abusos que hubiesen observado.

Art. 23. El cohecho, el dolo, el fraude, la concusión y prevaricación traen consigo acción popular, y todo ciudadano en el goce de los derechos civiles y políticos, puede perseguir por ante el Tribunal competente a los Magistrados que hubieren cometido tales excesos, quedando responsables las partes, si no justifican sus quejas, a responder de las demandas en difamación y calumnia conforme a la ley.

Art. 24. Los Ministros Jueces de los diferentes Tribunales, sus secretarios, oficiales ministeriales y carceleros, gozarán de los salarios, que son asignados por la tarifa anexa a la presente Ley del Erario Público, siempre que así fuere acordado por el Congreso Nacional, a quien toca según el Art. 40 de la Constitución fijarlos.

Art. 25. Los Alcaldes Constitucionales, no gozarán de otra retribución por los actos de Judicatura que ejercieren en sus jurisdicciones respectivas que de los emolumentos afectos a ellos, conforme a la ley actual en vigor, o que en adelante se formare.

Art. 26. Los defensores públicos no pueden militar cerca de

los Alcaldes, ni como apoderados, ni como hombres buenos, ni como árbitros.

Art. 27. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia prestará el juramento constitucional en manos del Consejo Conservador: el del Tribunal de Apelación, ante la Suprema Corte de Justicia, y el del Tribunal Justicia Mayor, en la Capital, ante el Tribunal de Apelación, y en las demás cabezas de Provincias, en el seno de la Diputación Provincial. Los Jueces y suplentes en manos de sus respectivos Presidentes. El Procurador Fiscal y oficiales ministeriales, ante el Tribunal.

Art. 28. La presente ley abroga toda otra disposición que sea contraria y será enviada al Tribunalado para su acuerdo.

Dada por el Consejo Conservador de la República, a los 18 días del mes de Mayo de 1845 y 2º de la Patria.

El exequátur es del Congreso, en fecha de 10 de Junio. — Firmados: Buenaventura Báez, Presidente del Congreso. — Juan Nepomuceno Tejera. — Juan Bautista Ariza. — Bernardo Secundino Aybar, Secretarios.

T A R I F A

De los sueldos de los Jueces que compondrán los diferentes Tribunales de la República, Agentes del Ministerio Público, Secretarios, Alguaciles y Alcaldes de cárcel, a saber:

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia ..	\$2,000
A cada uno de los Jueces	1,800
El Procurador Fiscal	2,000
El Secretario	1,000
Tribunal de Apelación:	
El Presidente	1,200
A cada uno de los Jueces	1,100
Al Procurador Fiscal	1,200
Al Secretario	720
Tribunales Justicias Mayores:	
El Presidente	1,100
A cada uno de los Jueces	1,100
Al Procurador Fiscal	1,100
Al Secretario	600
Oficiales Ministeriales:	
El Portero o Alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia	200
Al del Tribunal de Apelación	150
Al de la Justicia Mayor	100
Los Alcaldes de la cárcel tendrán:	
El de la Capital	200

El de las cabezas de Provincias	150
En todas las otras Comunidades	100
Los Secretarios que nombraren los Alcaldes, en virtud a la facultad conferida por el Art. 14 de la presente ley, tendrán un sueldo de	300

El Congreso Nacional acuerda la presente tarifa que señala los sueldos de los Jueces y demás empleados de los diferentes Tribunales de la República.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de Junio de 1845 y 2º de la Patria. Firmado: El Presidente del Congreso, *Buenaventura Báez*. - Los Secretarios, *Juan Nepomuceno Tejera*. - *Juan Bautista Ariza*. - *Bernardo Secundino Aybar*.

Se levanta la sesión siendo las doce del día.

Santo Domingo y Junio 11 de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: (*). - *José Mº Medrano*. - *Juan Curiel*. - *N. Linares*. - El Secretario (*).

SESION DEL JUEVES 12 DE JUNIO 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las ocho de la mañana se reúnen en el local de costumbre los miembros del Consejo; y estando presente la mayoría se declara abierta la sesión. Se da lectura de la última acta y se sanciona.

Se recibe un oficio del Poder Ejecutivo acusando recepción de la Ley Orgánica mandada publicar, etc.

Se ofició con fecha de ayer al Poder Ejecutivo remitiéndole la Ley sobre la Administración de la Hacienda Pública, acordada por el Congreso Nacional.

(*) El Presidente Báez y el Secretario Tejera no firmaron el acta.

Se oficia al Poder Ejecutivo en nombre del Congreso Nacional sobre la impresión de las actas de él, como única garantía que tienen los mandatarios del Pueblo en su ardua y difícil misión, etc.

Con fecha de ayer se ofició al Presidente del Tribunalado convocando el Congreso Nacional para el día de hoy.

Siendo las nueve de la mañana, se levanta la sesión para ir al Congreso, que está convocado.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo: (*). - José M^a Medrano. - El Secretario (**).

SESION DEL VIERNES 13 DE JUNIO DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

Siendo las ocho de la mañana se reunen en el local de costumbre los miembros del Consejo; presente la mayoría se abre la sesión. Se da lectura de la acta de la última y se sanciona.

Previas las formalidades constitucionales se sanciona la Ley sobre la Guardia Cívica y se oficia al Ejecutivo remitiéndola para su publicación.

Se oficia al Poder Ejecutivo en contestación a su nota oficial de 6 de Junio relativa a los bienes de los haitianos.

Se oficia al Señor Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, enviándole la petición del Señor Pedro Quiñones, dirigida al Congreso Nacional para que informe.

El orden del día llama con preferencia, después de la lectura del proyecto de ley de patentes, la elección de los Jueces de los diferentes Tribunales de la República, en virtud de las ternas remitidas por el Tribunalado conforme a la Constitución. El Consejo

(*) Esta acta fué sólo firmada por José María Medrano.

(**) Roto el original.

Conservador, después de un maduro y detenido examen, eligió a unanimidad para: la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Señor Manuel María Valencia, Presidente; Señores Juan Nepomuceno Tejera, Domingo A. Rodríguez, Manuel Joaquín Delmonte, Jueces.

TRIBUNAL DE APELACION

Dr. José María Caminero, Juez Presidente; Martín Guzmán Galicia, Miguel Román, Agustín Ravelo, Juan Pablo Lajara, Jueces. Suplentes de este Tribunal: Felipe Calero, José María García y Pedro Ricart y Martí.

TRIBUNAL JUSTICIA MAYOR DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO

Pedro de Castro y Castro, Juez Presidente; Miguel Valverde, Elías Gros, José María Leyba, Félix Mercenario, Jueces. Suplentes de este Tribunal: José Román, Francisco Santelises, Nicolás Henríquez.

TRIBUNAL JUSTICIA MAYOR DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO

Presidente: Santiago Espaillat; Jueces: José Eugenio Villanueva, Julián Ernó, Narciso Román, Manuel Castellano. Suplentes de este Tribunal: Ramón Montañó, Manuel Morel y Facundo Vásquez.

TRIBUNAL JUSTICIA MAYOR DE LA PROVINCIA DE LA CONCEPCION DE LA VEGA

Raymundo Gómez, Juez Presidente; Juan Reinoso, Félix Morilla, Félix Candelaria, Luis Casacó, Jueces. Suplentes de este Tribunal: José Velasco, Gregorio Sánchez, Santiago Guzmán.

TRIBUNAL JUSTICIA MAYOR DE LA PROVINCIA DE COMPOSTELA DE AZUA

Vicente Mancebo, Juez Presidente; Joaquín Antonio Perdomo, Francisco Figueroa, Pedro de Peña, Juan Antonio de los Santos, Jueces titulares. Jueces Suplentes de este Tribunal: José Miguel Oviedo, Manuel María Batista, Manuel Indalecio Ramírez.

TRIBUNAL JUSTICIA MAYOR DE LA PROVINCIA
DEL SEIBO

Norberto Linares, Juez Presidente; José Canto, Juan Rosa Herrera, Pedro González Varela, Eusebio Jiménez. Jueces Suplentes de este Tribunal: José de Luna, Gregorio Soñé, Pablo Pérez.

Estos son los Jueces que forman, según la Constitución, el Cuerpo Judicial de la República.

Se levanta la sesión siendo las doce y media del día.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo: (*). - José M^o Medrano. - Juan Curiel. - N. Linares. - El Secretario (*).

SESION DEL LUNES 16 DE JUNIO DE 1845

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las ocho de la mañana, se reúnen en el local de costumbre los miembros del Consejo; presente la mayoría, se abre la sesión. Se da lectura del acta de la última y estando conforme su redacción se sanciona.

Se le libra el correspondiente nombramiento, firmado por el Presidente y Secretario y sellado con el sello del Consejo, a cada uno de los Jueces electos, en el nombramiento impreso cuyo original queda en el archivo según fué acordado por el Consejo.

El orden del día llama la renovación de la mesa. A unanimidad resulta electo el Honorable Señor José María Medrano, que toma posesión de la presidencia.

Se concede permiso al Honorable Señor Buenaventura Báez para ausentarse durante veinte días.

(*) El Presidente Báez y el Secretario Tejera no firmaron el acta.

Se oficia al Tribunado remitiendo la Ley de Patentes con las observaciones que hace el Consejo y quedan originales en el archivo.

Se oficia al Secretario de Estado del Despacho de la Justicia remitiéndole la lista de los Jueces nombrados para los Tribunales de la República, con el orden de sus nombramientos, para que les inscriba en la Secretaría del Despacho de la Justicia y se sirva pasar a la Administración General de Hacienda dicha lista nominal.

Agotada la materia de la presente reunión, se cierra la sesión a las doce de la mañana.

Santo Domingo y Junio 16 de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: (*). - José Mº Medrano. - Juan Curiel. - N. Linares. - El Secretario (*).

SESION DEL MIERCOLES 18 DE JUNIO DE 1845

Presidencia del Honorable José María Medrano

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las ocho de la mañana, se reúnen en el local del Consejo los miembros que lo componen; presente la mayoría se abre la sesión. Se da lectura del acta de la última y se sanciona.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Secretario del Interior remitiendo seis ejemplares de la Ley sobre el régimen de las Aduanas.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Secretario de Estado del Despacho de la Justicia acusando recepción de la nominación de los Jueces hecha por el Consejo.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Poder Ejecutivo haciendo observaciones a la Ley sobre la Guardia Cívica para que sean sometidas al Congreso. El Consejo queda enterado.

(*) El Presidente Báez y el Secretario Tejera no firmaron el acta.

Se transcribe la siguiente ley, que fué sometida al Congreso por las observaciones del Ejecutivo:

El Tribunalado de la República Dominicana, usando de la iniciativa, después de las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente Ley de Hacienda:

CAPÍTULO I

De la Contaduría General

Art. 1º Se establece en la Capital una Contaduría General, compuesta de un Administrador e Inspector General de Hacienda, de un Contador General y de empleados subalternos.

Art. 2º Las atribuciones del Administrador e Inspector General son:

1º Examinar, verificar, arreglar y centralizar todas las cuentas de la Tesorería General, de las Administraciones y Tesorerías particulares de la Administración de las Aduanas.

2º Llevar el catastro de todos los bienes nacionales.

3º Vigilar el Erario Público.

4º Transmitir a todos los funcionarios y agentes de Contaduría las órdenes e instrucciones que reciba del Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, para la regularidad del servicio.

5º Proponer a dicho Secretario de Estado todo lo que juzgue conveniente, sea para aumentar los ingresos, sea para mejorar el sistema de hacienda.

6º Denunciar a dicho Secretario de Estado todos los empleados de su ramo, por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

7º Tomar todas las medidas de seguridad, a fin de poner los fondos públicos al abrigo del fraude, y denunciar inmediatamente a los funcionarios de Hacienda culpables de malversación.

8º Tomar cada trimestre el estado general de las cuentas de las Tesorerías, Administraciones, Aduanas y demás Agencias del Fisco que están bajo su inspección, y enviarle el duplicado al Secretario del Despacho de este ramo.

9º Transportarse, a lo menos dos veces al año o más a menudo, si el servicio así lo exige a las Tesorerías, Contadurías, Aduanas y demás oficinas de hacienda, a fin de inspeccionar y verificar sus operaciones; examinar y tomar constancia de su situación.

Art. 3º El Administrador General tiene la inspección de todos los empleados de las Administraciones particulares de Ha-

cienda, y puede pedir su remoción en caso de malversación o negligencia; el Administrador General, en fin, corresponde tanto con las autoridades, como con los particulares sobre todo lo relativo al servicio de su ramo.

Art. 4º El Contador General está encargado de cobrar y distribuir, ya por sí mismo, ya por medio de los Administradores particulares establecidos por la presente ley, los fondos públicos; y es responsable de los ingresos y egresos de las sumas correspondientes a la Caja central, de cuyas operaciones formará mensualmente un estado que transmitirá al Administrador e Inspector General.

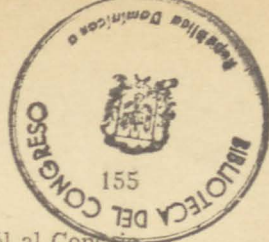
Art. 5º Al Contador General toca distribuir las sumas destinadas al servicio público, en virtud de la orden del Administrador e Inspector General, con arreglo a los presupuestos generales aprobados anualmente por el Congreso, y transmitidas al Administrador General por el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, y en virtud de las órdenes del Gobierno expedidas en la misma forma, en ejecución de los decretos legislativos.

Art. 6º Los funcionarios de la Hacienda arriba indicados que contravengan al antecedente artículo, serán destituidos de sus respectivos empleos, y obligados a restituir las sumas cuyo pago hayan autorizado o efectuado.

Art. 7º A fin de facilitar en las Provincias el pago de los sueldos y demás gastos, así ordinarios como extraordinarios, el Administrador e Inspector General harán que el Contador General ponga al final de cada mes a disposición de las Administraciones particulares, las sumas necesarias para el servicio; pudiendo también mandar, cuando lo juzgue conveniente, la traslación de fondos, sea de las Administraciones particulares a la Caja central, sea de una Contaduría a otra.

Art. 8º Está prohibido al Contador General, bajo su responsabilidad personal, que reciba, ni pague suma alguna, sin la orden del Administrador e Inspector General a cuya efecto éste firmará todas las ordenanzas de ingreso y egresos, cartas de pago y demás órdenes que se le transmitan siempre que sean con arreglo a las Leyes sobre la materia.

Art. 9º El Administrador e Inspector General está obligado bajo su responsabilidad personal, a inspeccionar y examinar el primero de cada mes, la caja del Contador General; asentará en un libro particular su situación, expresando por su orden y en artículos separados, las entradas y salidas operadas en el mes antecedente, y la existencia o alcance que resulte en la Caja. Este acto será firmado también por el Contador General para su res-



guardo, y el Administrador General enviará copia de él al Consejo Administrativo y al Secretario de Estado del Despacho de Hacienda.

Art. 10. Todos los años el 30 de Junio, el Administrador e Inspector General, cerrará las cuentas de su administración que con todos los comprobantes y bajo inventario detallado, someterá al Consejo Administrativo, dentro de los quince días primeros del mes de Octubre.

Art. 11. En caso de ausencia o impedimento del Administrador o del Confador General, éste último reemplazará al primero, y uno de los oficiales primeros al Contador General.

Art. 12. El Administrador e Inspector General y el Contador General, antes de tomar posesión de sus respectivos empleos, prestarán una fianza, cuyo montamiento será fijado por el Consejo Administrativo, y si éste no estuviere reunido, lo fijará provisionalmente el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda; la misma fianza deberán prestar los que reemplacen interinamente a estos dos funcionarios.

Art. 13. Los empleados subalternos de la Contaduría General son:

- 1º Un Secretario afecto al Administrador e Inspector General
- 2º Tres Oficiales primeros, uno encargado de la distribución, arreglo del trabajo y examen de los documentos que se sometan a la aprobación de la Contaduría; el segundo de los dominios nacionales, y el tercero de los libros de la Tesorería.
- 3º Dos Oficiales segundos.
- 4º Un Oficial de quinta clase, agente de dominios.
- 5º Un portero.

CAPÍTULO II

De la Contaduría Principal

Art. 14. Habrá en Puerto de Plata una Contaduría Principal compuesta de un Administrador y un Receptor Principal y de los demás empleados que esta ley establece.

Art. 15. En todo lo concerniente al servicio de Hacienda, el Administrador Principal depende inmediata y exclusivamente del Inspector General.

Art. 16. A él toca ordenar el cobro de las contribuciones, derechos y demás rentas públicas, como así mismo su aplicación y distribución conforme a las Leyes o a las órdenes e instrucciones que reciba del Inspector General.

Art. 17. En caso que el Administrador Principal ordene el pago de alguna suma cualquiera que sea sin sujetarse a la condi-

ción del artículo precedente, será condenado a restituirla y a la destitución.

Art. 18. En los primeros diez días de cada mes hará el estado de ingresos y egresos de la Caja principal, de que enviará copia al Administrador General, junto con sus respectivos comprobantes.

Art. 19. Al fin de cada año económico, enviará al Administrador General el estado general de sus cuentas, en que reasumirá las de sus subalternos, bajo pena de destitución.

Art. 20. Las atribuciones del Administrador Principal, son además, de las mencionadas en el Art. 16:

- 1º Examinar por sí o por medio de sus delegados todas las oficinas subalternas de Hacienda, de su jurisdicción, verificando las respectivas cajas.
- 2º Intervenir en las Aduanas de su distrito administrativo por sí o por medio de un empleado de su confianza, en la en la carga y descarga de los buques; tomar notas y cuantos conocimientos juzgue conveniente para asegurar los intereses fiscales.
- 3º Denunciar a los empleados subalternos de su ramo por las faltas que cometan en el desempeño de sus respectivas obligaciones.
- 4º Dar las órdenes y tomar las medidas convenientes, conforme a la Ley sobre la administración de los bienes nacionales.

Art. 21. Al Receptor Principal toca cobrar todos los ingresos de la Caja Pública y efectuar los pagos y demás operaciones en virtud de las órdenes escritas del Administrador Principal, que solas podrán servir de descargo, siendo personalmente responsables de toda infracción a estas disposiciones.

Art. 22. El Perceptor principal cerrará el último día de cada mes, las cuentas de ingreso y egreso, a cuyo pie figurará el balance, y de esta operación dará copia al Administrador Principal dentro de los tres días primeros del mes subsecuente, y al fin de cada año económico hará la recapitulación general que por duplicado entregará al Administrador Principal, para que éste la transmita al Contador General.

Art. 23. En caso de ausencia o impedimento del Administrador Principal, será reemplazado interinamente por el Receptor, y éste por el empleado que le siga en jerarquía.

Art. 24. El Administrador Principal y el Receptor, antes de tomar posesión de sus respectivos empleos, prestarán una fianza, cuyo importe será fijado por el Consejo Administrativo, o en defecto de éste, y provisionalmente, por el Secretario de Estado del

Despacho de Hacienda. Los que le reemplacen interinamente prestarán la misma fianza.

Art. 25. Los empleados subalternos de la Contaduría Principal, además del Receptor son:

Un Oficial primero, dos segundo y un portero.

CAPÍTULO III

De las Contadurías particulares

Art. 26. Habrá en las Comunes de Santiago, Azua, Seibo y Samaná un Perceptor particular encargado del cobro de las contribuciones y demás rentas públicas en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 27. Estos Perceptores serán nombrados en el Distrito administrativo de Santo Domingo a propuesta del Contador General; y en el de Puerto de Plata, a la del Administrador Principal, a cuyos respectivos jefes enviarán todos los meses el estado de sus cuentas de ingresos y egresos con los debidos comprobantes.

Art. 28. Todos los meses los Perceptores particulares darán cuenta a sus respectivos jefes de su administración durante el mes anterior, acompañada con los comprobantes bajo fiel inventario.

Art. 29. Antes de entrar en funciones, prestarán una fianza por la suma prefijada por el Administrador e Inspector General.

Art. 30. En cada una de las demás Comunes habrá un Colector nombrado por el Jefe Administrativo del Distrito, con la aprobación del Administrador General.

CAPÍTULO IV

De las Aduanas

Art. 31. Se establecen cuatro oficinas de Aduanas marítimas en los puertos de Santo Domingo, Puerto de Plata, Azua y Samaná, para vigilar las importaciones y exportaciones hechas, tanto por los buques extranjeros como nacionales, cuyas oficinas serán regidas por los empleados que la presente Ley establece.

Art. 32. En las Aduanas de Santo Domingo y Puerto de Plata, habrá un Interventor particular de este ramo, cuyas funciones desempeñará en los puertos de Azua y Samaná el Perceptor particular de Hacienda respectivo, que ejercerá este encargo bajo la misma responsabilidad y condiciones impuestas a los demás Administradores.

Art. 33. Las atribuciones de los Interventores de Aduana, son:

- 1º Vigilar que no se importe ni exporte objeto alguno que no sea declarado, a fin de que se tome la debida constancia.

- 2º Cuidar de que las declaraciones sean conformes a la naturaleza de dichos objetos, rectificándolas en el caso contrario; sin perjuicio de las disposiciones de la Ley de Aduanas sobre el fraude.
- 3º Llevar los registros que se establezcan por la Administración General de Hacienda.
- 4º Distribuir el servicio entre los empleados que le están subordinados y cuidar de su exactitud.
- 5º Formar dentro de los cinco primeros días de cada mes, el estado detallado de las importaciones y de las exportaciones operadas en el mes anterior de que enviarán dos copias al Inspector General de Hacienda, debiendo llevar los estados de la Aduana de Puerto de Plata el visto bueno del Administrador Principal de Hacienda de aquel punto.
- 6º Denunciar a sus respectivos jefes, tanto los abusos que se noten en ese ramo, no previstos por la Ley; como las faltas cometidas por sus subalternos.
- 7º Tomar todas las medidas de seguridad y precaución, a fin de conservar ilesos los derechos del Fisco.

Art. 34. Además de los Interventores, habrá en las Aduanas de Santo Domingo y Puerto de Plata los empleados siguientes:

Un Oficial Mayor, un vista, un subdelegado del cabotaje, tres oficiales segundos y cuatro trabajadores.

Art. 35. El Oficial Mayor, es responsable de la regularidad de los registros, del despacho de las cuentas y de la exactitud de las planillas, bajo pena de destitución; todos los empleados subalternos deben bajo la misma pena obedecerle en todo lo relativo al servicio.

Art. 36. En las Aduanas de Samaná y Azua se hará el servicio por los mismos empleados subalternos de la oficina de sus respectivas Contadurías.

CAPÍTULO V

De los Consejos Administrativos

Art. 37. El Consejo Administrativo será compuesto conforme a la Constitución de empleados públicos elegidos por el Presidente de la República y cuyas funciones durarán un año.

Art. 38. El número será de cinco miembros, y presidirá el que nombraren entre ellos por escrutinio.

Art. 39. Las atribuciones de este Consejo son:

- 1º Vigilar y regularizar la Hacienda pública, dando cuenta al Congreso Nacional, del estado de este ramo

del servicio público, comunicándole cuanto juzgue oportuno para reformarle y mejorarle.

- 2º Verificar todas las cuentas de la Hacienda pública, certificándolas al pie.
- 3º Fijar el montante de las fianzas que deban prestar los empleados de Hacienda sujetos a esta formalidad, comunicando éstas decisiones al Presidente de la República.
- 4º Corresponder con todos los jefes de contaduría en lo concerniente al servicio.
- 5º Tomar en fin, todas las medidas necesarias para poder hacer una verificación exacta y general de todas las cuentas del ramo de Hacienda.

Art. 40. La sesión anual del Consejo Administrativo, comenzará el diez y seis de Octubre, y durará veinte días; al terminarse enviarán copia de sus operaciones al Presidente de la República.

Art. 41. Los miembros del Consejo son responsables de sus operaciones ante el Congreso; pueden durante sus sesiones emplear un Contralor especial y dos Oficiales de mesa, uno para los ingresos y otro para los egresos.

Art. 42. Además del Consejo Administrativo habrá en la Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda una Comisión Central de Aduanas compuesta del Secretario de Estado, del Inspector General y de cuatro comerciantes notables elegidos por el Presidente de la República, que se reunirá dos veces al mes, y cuyas atribuciones son:

- 1º Decidir lo contencioso, y lo relativo a las salinas del Estado, bosques, depósitos, tránsito, navegación y cabotaje.
- 2º Arreglar el servicio general de las Aduanas, su material y gastos.
- 3º Vigilar la ejecución del Arancel e imponerse de los créditos, excepciones y formación de los estados del comercio.

Art. 43. Toda petición o reclamos sobre las materias primitivas de la Comisión central de Aduana serán dirigidos a la Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda.

Art. 44. Se asignan a esta comisión un Secretario y dos copistas.

CAPÍTULO VI

De los deberes de los empleados de Hacienda

Art. 45. Todos los funcionarios y empleados en el ramo de Hacienda deben ser asiduos y constantes en el desempeño de sus deberes, de manera que las cuentas vayan siempre con el día.

Art. 46. Ningún funcionario ni empleado podrá ausentarse de su oficina sin permiso de su respectivo superior; si la ausencia debe durar más de quince días es necesaria la licencia del Inspector General con el visto bueno del Secretario de Estado del Despacho de Hacienda.

En caso de infracción a esta disposición, serán por la primera vez suspensos de sus empleos de uno a seis meses; y si reinciden, serán destituidos.

Art. 47. Pesando especialmente la responsabilidad del trabajo sobre los Oficiales mayores de cada oficina, o los que hacen sus veces, están éstos obligados a denunciar a sus superiores a los empleados que falten a sus deberes, sin perjuicio de la aplicación de las leyes penales, en caso de negligencia culpable, fraude, connivencia, etc.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 48. La centralización de las cuentas se hará en la forma siguiente:

Los Colectores de San Rafael, San Miguel, Hinchá, Bánica, Las Caobas, Las Matas, San Juan y Neiba, darán cuenta al Perceptor particular de Azua.

El Colector de Higüey dará cuenta al Perceptor del Seibo. El Perceptor de Santiago y los colectores de Dajabón, Monte Cristi, San José de las Matas, La Vega, Moca, Macorís y Cotuí, darán cuenta al Administrador Principal de Puerto de Plata.

El Perceptor de Azua, el idem del Seibo, el Administrador Principal de Puerto de Plata, el Perceptor de Samaná, los colectores de Baní, San Cristóbal, Los Llanos, Monte de Plata y Bayaguana, darán cuenta al Inspector General de Hacienda.

Art. 49. Todos los funcionarios y empleados de Hacienda pueden requerir el auxilio de la Comandancia de Armas, tanto para el cobro de los fondos públicos, como para su transporte y otras necesidades del servicio, con arreglo a las leyes, y pedir un ordenanza semanalmente para el servicio de la Oficina.

Art. 50. Las cuentas se abren el 1º de Julio y se cierran el 30 de Junio.

Art. 51. La Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda, comunicará las instrucciones y modelos necesarios para llevar las cuentas y libros del Estado y fijará los días y horas de oficina, no admitirá en fin las fianzas sino mediante hipoteca suficiente de bienes raíces en buen estado.

Art. 52. Se establecerá en la Secretaría de Estado del Despacho de Guerra y Marina una caja militar a la cual el Administrador General de Hacienda suministrará parcialmente los fondos ne-

cesarios para las urgencias del ejército de tierra y mar, en virtud de las órdenes que el Secretario del Despacho de Guerra y Marina obtendrá del de Hacienda, con arreglo a las sumas adjudicadas a ese ramo.

Art. 53. Son atribuciones de la Contaduría de Guerra:

- 1º El pago de sueldos y raciones de los militares.
- 2º La compra de armas, pertrechos, municiones de guerra y de boca, buques de guerra y los gastos de su reparación y entretenimiento.
- 3º La compra de materiales para los arsenales, fortificaciones y hospitales.
- 4º Enviar los fondos necesarios para el pago de sueldos, raciones y gastos extraordinarios de los cantones y destacamentos que guarnecen las fronteras del Sur, a cuyo efecto podrá enviar un empleado de su Secretaría que investido con las facultades de Comisario de Guerra, inspeccione las tropas, armas, fortificaciones, cuarteles y cajas militares.

Art. 54. El Administrador Principal de Puerto de Plata, los demás Perceptores y Colectores de Provincia y Comunes fuera de la Capital, estarán obligados, bajo su responsabilidad personal, a asistir a las revistas que se hagan a las tropas en calidad de Comisarios de guerra, y a tomar nota del pie de fuerza existente, tanto para satisfacer lo que corresponda, como para dar cuenta detallada de estas operaciones al Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina, a fin de que éste pueda centralizar por trimestre las cuentas generales de su ramo, que presentará anualmente al examen del Consejo Administrativo, para con su informe someterlo al Congreso.

Art. 55. El Administrador Principal, los Perceptores y Colectores, llevarán separadamente las cuentas del ramo de guerra, haciendo solamente figurar en sus estados la suma total que mensualmente inviertan en ese ramo, cuando provengan de sus entradas generales. En cuanto a los fondos que reciban de la Secretaría del Despacho de la Guerra, sólo darán cuenta a dicha Secretaría.

Art. 56. Corresponde así mismo a la Secretaría del Despacho de la Guerra en la Capital, y a su subdelegado en Puerto de Plata, el adjudicar en el mejor postor la facultad de proveer exclusivamente los tres ramos del ejército, marina y hospital, juntos o separadamente, a condición que los artículos provistos sean siempre de buena calidad, y que no puedan cargarse sino al precio ínfimo de la plaza, debidamente justificado.

Párrafo Unico.—Los empleados de un ramo, no podrán ser proveedores de él.

Art. 57. Con respecto a los enseres necesarios y demás gastos imprevistos de los otros ramos de la Administración pública, cada Secretario de Estado autorizará los que le sean peculiares, sin que éstos puedan exceder las sumas adjudicadas por el Congreso a cada presupuesto particular, y bajo la responsabilidad del que autorice el pago que se hará por los respectivos administradores.

Art. 58. Los administradores de Hacienda, bajo cualquiera denominación que se distingan, están obligados a dar cuenta, informes y aclaraciones, ya sea de oficio, ya cuando el Administrador General así lo exija, y de cumplir las órdenes que de él reciban.

Art. 59. Todos los empleados de Hacienda son personalmente responsables, no sólo del fraude que cometan en el ejercicio de sus funciones, sino también de la negligencia o descuido, tanto de sus encargos como de los de sus subalternos.

Art. 60. Ningún Tesorero podrá, bajo pretexto alguno, distraer sumas de los fondos públicos, ni recibir depósitos, cambiar monedas de diferentes cuños ni hacer ninguna otra operación, sin la orden por escrito del Administrador de quien depende.

Art. 61. En las órdenes que se den, se observará la jerarquía administrativa, de modo que los empleados no cumplirán sino las que le sean transmitidas por sus superiores inmediatos, las cuales podrán exigir por escrito, cuando lo juzguen conveniente.

Art. 62. Las oficinas de Hacienda serán dotadas conforme al siguiente cuadro:

CONTADURIA GENERAL

	Por mes	Por año
El Inspector General de Hacienda	\$200	\$2,400
El Contador General de Hacienda	130	1,560
Tres oficiales primeros	80	2,880
Dos oficiales segundos	40	960
Un Secretario del Inspector general	50	600
Un agente de los bienes de dominios	25	300
Un portero	8	96

CONTADURIA PRINCIPAL DE PUERTO DE PLATA

Un Administrador principal	\$130	\$1,560
Un Receptor	100	1,200
Un Oficial primero	80	960
Dos oficiales segundos	40	960
Un portero	8	96

PERCEPTORIA PARTICULAR DE SANTIAGO

	Por mes	Por año
Un Perceptor	80	960
Un Oficial	40	480

PERCEPTORIA PARTICULAR DE AZUA

Un Perceptor	80	960
Un Oficial segundo	40	480
Dos trabajadores	3	192

PERCEPTORIA PARTICULAR DEL SEIBO

Un Perceptor	80	960
Un Oficial segundo	40	480

PERCEPTORIA DE SAMANA

Un Perceptor	80	960
Un Oficial segundo	40	480
Dos trabajadores	3	192

ADUANA DE SANTO DOMINGO

Un Interventor	130	1,560
Un Oficial mayor	80	960
Un vista	50	600
Un Subdelegado del Cabotaje	40	480
Tres oficiales segundos	30	1,080
Cuatro trabajadores	10	480

ADUANA DE PUERTO DE PLATA

Un Interventor	130	1,560
Un Oficial mayor	80	960
Un vista	50	600
Tres oficiales segundos	30	1,080
Cuatro trabajadores	10	480

Artº 63. Todos los demás empleados de Hacienda, cuyas dotaciones no están especialmente asignadas en el antecedente cuadro, percibirán, a título de indemnización, cinco por ciento sobre los ingresos mensuales.

Artº 64. En cada oficina de Hacienda, se admitirán en clase de meritorios dos jóvenes de buena conducta, y acreditada aplicación, que harán parte de este ramo, sin poder ser distraídos para ningún otro servicio.

Párrafo Unico.—Ningún empleado en la Hacienda pública podrá cumular dos sueldos.

Artº 65. La presente ley abroga todas las demás leyes anteriores sobre el ramo de Hacienda pública, y tendrá su cumplida ejecución desde el momento de su promulgación, y se remitirá al Consejo Conservador para su sanción.

Dada por la Cámara del Tribunado de la República, el día 29 de Mayo de 1845 y 2º de la Patria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana: ejecútese la Ley sobre la Administración de la Hacienda Pública, que será enviada al Poder Ejecutivo, para su promulgación dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los once días del mes de Junio de 1845 y 2º de la Patria.—Firmado: El Presidente del Congreso: B. Báez. — Los Secretarios, J. N. Tejera, J. B. Ariza, y B. S. Aybar.

Se levanta la sesión a las doce de la mañana.

Santo Domingo y Junio 18, 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: *José Mº Medrano*. - *Juan Curiel*. - *N. Linares*. - El Secretario: *J. N. Tejera*.

SESION DEL JUEVES 19 DE JUNIO DE 1845

Presidencia del Honorable José María Medrano

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las ocho de la mañana se reúnen en el local de costumbre los miembros del Consejo; presente la mayoría, se abre la sesión. Se da lectura de la acta de la última y estando conforme su redacción se sanciona.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Ministro de Hacienda relativa al informe que pidió el Congreso Nacional sobre la petición del Señor Pedro Quiñones.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Poder Ejecutivo consultando al Congreso algunos artículos de la Ley de Ayuntamientos.

Se recibe y da lectura de otra del Poder Ejecutivo acusando recepción del decreto que uniforma los pesos y medidas en la República.



Se recibe y da lectura de otra del Poder Ejecutivo acusando recepción de la Ley sobre la Guardia Cívica, que con esta misma fecha se le remitió después que el Congreso, obtemperando a sus observaciones, adicionó a dicha ley el párrafo único. El original de la mencionada Ley sobre la Guardia Cívica queda archivado.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Tribunado adoptando algunas de las observaciones y desechando otras de las hechas por el Consejo a la Ley de Patentes.

Se oficia al Secretario de Estado del Despacho de Hacienda sobre la indemnización concedida a la Señora Silveria de Rojas, por el Congreso Nacional, para que dé las órdenes correspondientes al efecto.

Se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole las ordenanzas militares que, en sentir de la Comisión nombrada al efecto, no podían discutir por la premura del tiempo, para que él las ponga en ejecución, si las cree necesarias y no contrarias al sistema establecido.

Se oficia igualmente al Poder Ejecutivo remitiéndole el Decreto que uniforma las pesas y medidas, y del que acusó recepción como arriba se ha dicho.

Se oficia al Inspector General de Hacienda pidiéndole algunos útiles para la Secretaría del Consejo.

Se transcribe la ley siguiente:

EL TRIBUNADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Usando de la iniciativa, después de las tres lecturas constitucionales, atendiendo que por el artículo 211 de la Constitución está mandado formar una ley sobre la extinción total de tributos, capellanías, vinculaciones y demás censos perpetuos bajo cualquiera denominación que se hallen instituidos

*Ha dado la siguiente ley sobre Extinción de Censos,
Capellanías, y Vinculaciones*

Art. 1º Se declaran extinguidos y acabados para siempre los capitales y rentas de censos perpetuos, u otras imposiciones o vinculaciones, bajo cualquiera denominación que sea, a que estaban afectos los bienes rurales situados en la parte antes española de

esta isla, y que de cualquiera modo puedan pertenecerle o advenirle al Estado o a las comunidades, para que los dichos bienes queden libres de toda carga o hipoteca, pudiendo cancelarse desde luego en las oficinas de hipotecas, sin ninguna otra formalidad que la constitución legal del gravamen y la solicitud de parte legítima.

Art. 2º—Las capellanías de sangre, vinculaciones, o censos de particulares a que estaban afectos algunas haciendas, hatos u otros bienes rurales, se reducirán a un noveno de su valor, sin que puedan exigirse réditos atrasados ni acumularse ningún interés sobre los capitales reducidos.

Art. 3º Los censos o capellanías que puedan pertenecer al Gobierno o a las comunidades extinguidas, por cualquiera título o razón que sea la ocupación del Gobierno y que estén afincados sobre casas u otros bienes urbanos, quedan extinguidos para siempre, y los tales bienes libres y descargados de toda responsabilidad por lo perteneciente a los dichos capitales y sus réditos.

Art. 4º Quedan aprobadas todas las transacciones y extinciones que se hayan hecho de censos y capellanías, en virtud de las leyes o arreglos anteriores, bien sea entre partes, bien con el Gobierno; pero si algo se le quedase a deber a éste por razón de los dichos contratos, se considera extinguido del todo el capital, según lo dispuesto por el artículo antecedente.

Art. 5º Los poseedores de capellanías cuyos títulos hayan sido reconocidos buenos hasta ahora, o lo sean en lo sucesivo, deberán transigir con los poseedores de los bienes gravados, no pudiendo exceder la transacción de una tercera parte del capital, y sin que se puedan acumular rentas o intereses vencidos. Las partes convendrán en los términos de pago dentro del término que más les convenga y si no pudiere haber avenencia, los Alcaldes, con el parecer de dos hombres buenos, fijarán los términos del pago, y sus decisiones serán ejecutoriales.

Art. 6º Cualquiera reclamo que haya de hacerse sobre capellanías o censos particulares, se verificará dentro de un año, y si no lo hicieren los que tuvieren derecho a ello, caducarán los derechos y serán reputados propiedades del Gobierno como bienes mostrencos y condenados en favor de los dueños de los bienes gravados, que solicitarán la cancelación conforme al artículo 1º

Art. 7º En caso de que haya duda sobre de que el valor actual de la finca gravada no alcance a cubrir la parte que debe darse al censualista en compensación de su derecho, los Alcaldes nombrarán árbitros, si las partes de común acuerdo no lo hicieren, los cuales a verdad sabida y buena fe guardada, decidirán sobre la materia sin que de su decisión pueda interponerse recurso alguno.

Art. 8º La presente ley deroga todas las demás anteriores que le sean contrarias y tendrá su cumplida ejecución desde el momento de su promulgación y se enviará al Consejo Conservador para su sanción.

Dada por la Cámara del Tribunado de la República el día 30 de Mayo de 1845 y 2º de la Patria. — Firmado: El Presidente del Tribunado, J. J. Delmonte.— Los Secretarios, R. Pérez. — Toribio L. Villanueva.

El Consejo Conservador en nombre de la República Dominicana: ejecútese la Ley sobre la extinción de censos, capellanías y vinculaciones, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de Junio del año de gracia de 1845 y 2º de la Patria.—Firmado, El Presidente del Consejo: Buenaventura Báez.—El Secretario, J. N. Tejera.

Se levanta la sesión siendo las doce de la mañana.

Santo Domingo y Junio 19 de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: *José Mº Medrano. - Juan Cúriel. - N. Linares.* - El Secretario: *J. N. Tejera.*

SESION DEL VIERNES 20 DE JUNIO DE 1845

Presidencia del Honorable José María Medrano

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las ocho de la mañana, se reúnen en el local de costumbre los miembros del Consejo y estando presente la mayoría se abre la sesión. Se da lectura de la anterior y estando conforme se sanciona.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Ministro del Interior remitiendo diez y seis ejemplares de la circular sobre la Ley de Aduana; se recibe y da lectura igualmente de otra del Ministro del Interior remitiendo seis ejemplares de la pensión acordada por el Congreso a la viuda e hijos del General Ramón Santana.

Se recibe y da lectura de una nota del Secretario del Despacho de Hacienda acusando recepción de la del Presidente del

Congreso relativa a la concesión hecha a la Señora Silveria de Rojas.

Se recibe y da lectura de otra del mismo Secretario de Estado enviando al Congreso Nacional la petición dirigida al Presidente de la República por la Señora Antonia Sánchez, natural de Baní.

Se oficia a los miembros que forman el Congreso Nacional para reunirse mañana 21 a las ocho de ella, en el local de costumbre, a fin de someter la Ley de Patentes y que decida definitivamente de ella conforme a la Constitución.

Agotada la materia de la presente sesión, se levanta siendo las once de la mañana.

Santo Domingo y Junio 20 de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: *José Mº Medrano*. - *Juan Curiel*. - *N. Linares*. - El Secretario: *J. N. Tejera*.

SESION DEL MIERCOLES 25 DE JUNIO DE 1845.

Presidencia del Honorable José María Medrano

Siendo las ocho de la mañana se reúnen en el local de costumbre los miembros del Consejo; presente la mayoría se abre la sesión. Se da lectura del acta de la última y estando conforme se sanciona, habiendo sido suspendidas las anteriores por las del Congreso.

Con fecha del 23 se recibió una nota del Ejecutivo en que indicaba la hora en que podía oír a la Comisión del Congreso en virtud de la que, con esa misma fecha, se le hizo pidiéndole una audiencia privada.

Con fecha del 23 se ofició al Poder Ejecutivo contestándole en nombre del Congreso su nota oficial del 18 en que consultaba ciertos puntos de la Ley de Ayuntamientos.

Con fecha del mismo 23 se ofició al Poder Ejecutivo, a nombre del Congreso, revocando el decreto lanzado contra el General Salcedo.

Con la misma fecha, y a nombre del Congreso Nacional, se oficia al Poder Ejecutivo para que corte, si es posible sin que el Congreso tome una medida violenta, las tristes consecuencias que pueden sobrevenir del malhadado acontecimiento del 22 de Junio en la Santa Iglesia Catedral.

Se oficia con esta fecha al Secretario del Despacho de Hacienda haciéndole saber la disposición del Congreso Nacional relativa a la indemnización concedida al Señor Manuel Aybar para pago de un escribiente, etc., en la traducción de los Códigos.

Con la misma se oficia al mismo Secretario de Estado participándole la disposición del Congreso relativa al Señor Pedro Quiñones.

Se levanta la sesión siendo las 8 y media de la mañana.

Santo Domingo y Junio 25 de 1845 y 2ª de la Patria.

El Presidente del Consejo: *José M^a Medrano*. - *Juan Curiel*. - *N. Linares*. - El Secretario: *J. N. Tejera*.

SESION DEL VIERNES 27 DE JUNIO DE 1845

Presidencia del Honorable José María Medrano

En la Ciudad Capital de la República, siendo las ocho de la mañana, se reúnen en el local de costumbre los miembros del Consejo. Presente la mayoría, se abre la sesión. Se da lectura del acta de la última y estando conforme su redacción se sanciona.

Con fecha de ayer se recibió una nota oficial del Ministro de Hacienda pidiendo al Congreso se sirviese dar aclaraciones sobre algunos artículos de la Ley de Aduanas.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Ministro del Interior, fecha de ayer, remitiendo seis ejemplares de la Ley de Hacienda, para uso del Consejo.

Se recibe un oficio del Ministro de Hacienda acusando recepción de la disposición del Congreso sobre la reclamación del Señor Quiñones.

Con esta fecha se recibe una nota oficial del Ministro de la

Justicia remitiendo veinte ejemplares de la Ley Orgánica para uso del Consejo.

Se recibe y da lectura de otra del Ministro de la Justicia pidiendo al Congreso aclaraciones sobre algunos artículos de la Ley de Ayuntamientos.

Se recibe y da lectura a una nota oficial del Tribunado remitiendo la Ley sobre libertad de imprenta, para que el Consejo la sancione si la estima conveniente. Se da la primera lectura a este proyecto de ley.

Se oficia al Poder Ejecutivo en nombre del Congreso Nacional, comunicándole que éste tomó en consideración lo que expuso en su nota oficial de 7 del presente, relativo al Director de la Imprenta.

Se oficia al Secretario de Estado del Despacho del Interior acusándole recepción de la suya fecha de ayer.

Se oficia al Presidente de la República remitiéndole adjunto la Ley que fija los gastos públicos para el año económico de 1845 a 1846, acordada por el Congreso Nacional, según el artículo 94 de la Constitución.

Se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole la Ley de Patentes acordada por el Congreso Nacional, para su publicación.

Se oficia al Presidente del Tribunado haciéndole presente que, en virtud de haber hecho algunos de los jueces de los diferentes Tribunales de la Capital dimisiones de los cargos que les fueron conferidos, esperaba que esa Corporación amplificase las ternas que habían dirigido al Consejo.

El Consejo recibió las dimisiones, por los motivos que en la respectiva cada uno expone, de los Señores Manuel María Valencia, José María Caminero, Agustín Ravelo, Juan Pablo Lajara y Félix Mercenario, y fueron admitidas.

Se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole adjunta la Ley que declara cuales son los bienes nacionales, etc., acordada por el Congreso Nacional para que sea publicada conforme a la Constitución.

Se transcribe la Ley que fija los gastos públicos para el año económico que principiará a contarse desde el 1º de Julio del

presente, hasta el 30 de Junio de 1846, acordada por el Congreso Nacional.

Art. 1º Se asigna para los gastos públicos del año económico de 1845 a 1846 la cantidad de un millón ciento setenta y nueve mil ochocientos noventa y ocho pesos.

§ 1º Departamento del Interior y Policía

Poder Legislativo.	Al Consejo Conservador	\$5,430	
	“ Tribunalado	“9,930	\$15,360
Poder Ejecutivo.	“ Presidente de la República	12,000	
	Para su Secretario particular	1,200	13,200
Secretaría de Estado.	Al Secretario de Estado	3,600	
	1 Oficial Mayor	1,200	
	1 Jefe de Sección	900	
	2 Oficiales de número a \$600	1,200	
	Al Portero	96	
Gobierno Político.	A un Jefe Superior Político graduado Coronel, los 4 más siendo generales, y con mayor dotación	1,800	
	A 5 Secretarios a \$600 incluso gastos de escritorio	3,000	4,800
Imprenta.	Dotación y gastos a ese ramo del servicio público	2,500	
	Adición de un impresor más, a \$50	600	
	Id. id. de un trabajador de imprenta a \$15	180	3,280
Asignación Eclesiástica.			
	Al Señor Prelado	2,400	
	A una Monja de Regina	720	3,120
Hospital de San Lázaro.			
	Dotación y Socorro a los lazarinos		2,000

Asignaciones.

A la viuda del difunto
General R. Santana \$ 1,200

Particulares.

Remuneración por este
año a la Sra. Silveria Ra-
mos, de Santiago 300
Dotación a los hijos del
difunto Coronel Lucas
Díaz, anualmente 480 1,980
Reparación de las casas
de Gobierno y otros gas-
tos de edificios públicos
e imprevistos 10,000

§ 2º Departamento de Justicia, Instrucción Pública y Relacio-
nes Exteriores:

Secretaría de Estado.

Al Secretario de Estado .. 3,600
1 Oficial Mayor 1,200
1 Jefe de Sección 900
2 Oficiales de número a
\$600 1,200
1 Portero 96 6,996

Poder Judicial.

A la Alta Corte de Justicia 10,400
Tribunal de Apelación .. 7,520
Cinco Justicias Mayores
a \$6,800 34,000
Alguaciles de Estrados,
Porteros y Carceleros ... 4,000 55,920

Instrucción Pública.

Efecto para enseres, Li-
bros, etc. 2,000
Dotación a un Catedráti-
co, a \$60 por mes 720 2,720

Sección de Exterior.

Gastos Diplomáticos e
Imprevistos 10,000

75,636

CONSEJO CONSERVADOR 1845

173

§ 3º Departamento de Hacienda y Comercio:
Secretaría de Estado.

Al Secretario de Estado	\$ 3,600	
1 Oficial Mayor	1,200	
1 Jefe de Sección	900	
2 Oficiales de número, a \$600	1,200	
1 Portero	96	6,996

Administraciones y Contadurías

Administración General de Santo Domingo	8,796	
Contaduría principal de Puerto de Plata	4,776	
Perceptoría particular de Santiago	1,440	
Id. id. id. de Azua....	1,632	
Id. id. del Seibo	1,440	
Id. id. id. de Samaná	1,632	19,716

Aduanas.

Aduana de Santo Do- mingo	4,712	
Id. id. Puerto de Plata	4,712	
1 empleado más para la Aduana de Santo Do- mingo	350	
1 empleado más para la Aduana de Puerto de Plata	360	9,664

Gastos Diversos.

Gastos de papel y demás enseres para las oficinas de las Secretaría de Es- tado de Justicia, Interior y Hacienda, a razón de \$300 por año	900	
Id. para el papel sellado	2,000	
Id. Gastos y demás en- seres de las Oficinas de Administraciones	3,500	6,400
		42,776

Adición.

Afecto a un Escribiente para la traducción de los Códigos a \$60 por mes.	\$720	
Id. para enseres, plumas, papel, etc., una vez	30	750

§ 4º Departamento de Guerra y Marina:	
Para los gastos del Ejército de tierra y mar, arsenales, hospitales militares, buques, y generalmente todo lo de este Despacho inclusive la dotación de su bufete, se destina un millón...	1,000.000

RESUMEN GENERAL

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública	75,636
Ministerio del Interior y Policía	60,736
Ministerio de Hacienda y Comercio	43,526
Ministerio de Guerra y Marina	1,000.000
	1,179,893

Art. 2º Las sumas que por la presente Ley se destinan específicamente a un objeto, no podrán emplearse en otros, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designados.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana: ejecútese la Ley que fija los gastos públicos para el año económico de mil ochocientos cuarenta y cinco a mil ochocientos cuarenta y seis, la que será enviada al Poder Ejecutivo, para su promulgación dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y siete días del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y cinco y segundo de la Patria. — Firmado: el Presidente del Congreso, J. M. Medrano.— Los Secretarios.— J. N. Tejera. — Juan Bº Ariza.— Bernardo Secundino Aybar.



Se levanta la sesión siendo las doce de la mañana
Santo Domingo y Junio 27 de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: José M^e Medrano. - Juan Curiel. -
N. Linares. - El Secretario: J. N. Tejera.

SESION DEL SABADO 28 DE JUNIO DE 1845

Presidencia del Honorable José María Medrano

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República,
siendo las ocho de la mañana se reúnen en el local de costumbre
los miembros del Consejo y estando presente la mayoría se abre
la sesión. Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme
su redacción se sanciona.

Se recibe una nota oficial del Poder Ejecutivo acusando recepción
de la Ley que fija los gastos públicos del año económico
de mil ochocientos cuarenta y cinco a mil ochocientos cuarenta
y seis.

Se oficia al Secretario de Estado del Despacho del Interior
acusando recepción de la circular que hace el Señor Ministro
de Hacienda sobre la Ley de Aduanas.

Se oficia al mismo Secretario de Estado acusándole recepción
de los ejemplares que envía del Decreto en favor de la
viuda e hijos del Señor Ramón Santana, para uso del Consejo.

Se oficia al Poder Ejecutivo en contestación de su nota
oficial dirigida al Congreso relativa al pedimento del Señor Joaquín
Rodríguez, la que fué tomada en consideración remitiéndole
adjunto el Decreto sobre la creación y dotación de la cátedra
de Latinidad.

Se transcribe la ley siguiente, adoptada por el Congreso Nacional.

El Tribunado usando de su iniciativa, previas las lecturas constitucionales,
ha dado la Ley siguiente:

LEY SOBRE PATENTES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1º Ninguno podrá ejercer profesión ni industria sin haber obtenido patente al efecto, salvo las excepciones que aquí se establecen.

Art. 2º Los esposos que viviendo bajo un mismo techo ejercieren una misma profesión o industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º La mujer casada y el joven de menor edad, antes de obtener la patente, deberán proveerse de una autorización expresa del marido, del padre o del tutor, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que entregue la patente.

Art. 4º Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor o por galones el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 5º Están exceptuados del derecho de patente los agricultores, los médicos y cirujanos, los institutores, profesores o maestros de escuela, los armeros, lavanderas, y aplanchadoras, los calafates, carpinteros, caldereros y fundidores, los dependientes de casas de comercio, los zapateros o boteros, los pintores o doradores, los albañiles, vendedoras de dulces, viveres, legumbres o frutas del país, los expendedores del pan en detalle que no tengan panaderías, los colchoneros, las modistas, los pescadores, barberos y peluqueros, los domésticos y cocineros, los refinadores de azúcar, los silleros, fosforeros, talabarteros y todos los que trabajaren por cuenta ajena mediante un salario y sin tener tiendas fijas.

Art. 6º Los habitantes de la Provincia de Azua están exentos del derecho de patentes, sin que esa gracia se entienda extensiva a los extranjeros establecidos y que se establezcan en esa Provincia.

Art. 7º La venta al menudeo en las calles, o el oficio de buhoneros, está prohibido bajo pena de confiscación de los efectos que se tomen en contravención y a más una multa del triple del valor del efecto confiscado.

Párrafo único.—Se prohíbe igualmente todo género de establecimiento de comercio o depósito en los campos y lugares donde no se encuentre una autoridad civil o militar; los contraventores serán castigados por la primera vez con la pena de la confiscación de los efectos, y en caso de reincidencia, serán condenados además de la misma pena a una prisión de un mes y a una multa de \$50 en favor del Tesoro público; dichas penas serán aplicadas por el Juez competente.

Art. 8º El extranjero que no haya hecho su declaración de domicilio ante la autoridad competente para gozar de los beneficios de la Constitución no podrá hacer el comercio.

Art. 9º Los extranjeros que gocen de los derechos civiles y que hayan hecho su declaración de domicilio, para ejercer el comercio estarán sujetos al derecho de patente que sigue.

Para la patente de consignatario pagarán anualmente en todos los puertos habilitados cuatrocientos pesos.

Para la de mercader en grueso, en todas las Comunes, cien pesos.

Art. 10. Cualquiera persona que cubra con su nombre la patente de un extranjero para sustraerlo del pago o de los derechos que le están fijados, sufrirá la pena de una multa de trescientos pesos, suspendido de los derechos civiles y políticos, por dos años; y además compelido en el juicio a que diere lugar la contravención, siempre que se apruebe.

Art. 11. Los extranjeros que en virtud del Art. 13 de la Constitución se admiten en el territorio de la República y quieran ejercer algún arte o profesión útil de aquellas que están sujetas al derecho de patente, pagarán el doble de la suma fijada en el arancel, exceptuando el comercio al menudeo.

CAPÍTULO II

Formalidades para obtener la Patente

Art. 12. La patente se tomará por un año, desde el primero de Enero hasta el 31 de Diciembre, conforme a las declaraciones que se hicieren ante el Ayuntamiento, el que librará el certificado de dichas declaraciones para que, según la tarifa, se efectúe el pago del derecho al Regidor o encargado de la percepción; y en virtud del papel de abono de la cuota designada, que expedirá este funcionario, el Alcalde despachará la patente.

Este funcionario enviará mensualmente o por trimestre todos los recibos o papeles de abono que hubiere retenido al tiempo de librar la patente al Inspector General de Hacienda.

UNICO: También pueden tomarse las patentes por nueve o tres meses, en el segundo, tercero o último trimestre del año, por aquellos que entren de nuevo a ejercer una profesión.

Art. 13. El extranjero casado con dominicana pagará la patente de dominicano, según la industria o profesión que ejerciere.

Art. 14. El extranjero asociado con dominicana pagará la mitad de la patente que paguen los extranjeros en sus respectivas calidades de consignatario o mercader en grueso.

Art. 15. El que cambia de industria en el curso del año cambiará igualmente de patente, y si la última profesión o industria

es de derecho más alto que el anterior, deberá reintegrar la diferencia en proporción al tiempo que corra hasta concluir el año.

Art. 16. Los encargados de la percepción de este derecho avisarán por una publicación, la que será fijada en los lugares de costumbre con la anticipación de un mes, a las personas que ejerzan profesión o industria sujeta a patente, para que se provean de la debida autorización desde el primero de Enero hasta fin de Febrero, o desde primero de Julio hasta fin de Agosto, y ocho días después de transcurrido el término, si el aviso no ha surtido efecto, harán la denuncia al Alcalde del Ayuntamiento, el que junto con el Síndico hará confiscar las mercancías o efectos pertenecientes al contraventor.

Art. 17. La patente expresará de un modo claro el nombre y la ocupación del que la obtenga, y la cantidad que se haya satisfecho.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Art. 18. Serán condenados a pagar el triple de la patente los que ejercieren una profesión o industria sin conformarse a las formalidades de la presente Ley; y a pagar el doble de la patente los que ejercieren una profesión o industria diferente de la que hayan declarado si la tasa de la industria o profesión actual fuere superior a la precedente.

Art. 19. Los que ejercieren un género de profesión o industria prohibido, sufrirán la confiscación de los objetos con que hubieren traficado, y serán condenados además a una multa de trescientos pesos en la que incurrirán igualmente los que violaren las prohibiciones hechas por la presente Ley.

Art. 20. Cualquiera ciudadano tiene derecho de indicar al Síndico procurador o al Ayuntamiento las contravenciones hechas a la presente Ley, y en caso de negligencia de parte de dichos funcionarios, dará su queja al Jefe Político u otra autoridad competente; los mismos funcionarios están obligados a perseguir de oficio toda contravención a la presente Ley bajo su responsabilidad personal.

Art. 21. Los negociantes consignatarios deberán vender sus mercancías por mayor o a lo menos en la manera siguiente:

Una caja o baúl, o fardo de mercancías por entero, un bocoy o canasto de loza, tablas, tejas y ladrillos a lo menos por porciones que no bajen de un millar, bacalao y tabaco por un bocoy, harina por tres barriles, carne del Norte por un barril, arenques por cinco, cayos, jabón, aceite y velas por cinco cajas, manteca o mantequilla por tres cuñetes, vino y licores surtidos por tres cajas o por pipa

y media pipa de ese y otros licores que se le consigne, y en la misma proporción con respecto a los demás artículos.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Art. 22. Los Alcaldes, Síndicos y recaudadores del Ayuntamiento enviarán a la expiración de cada trimestre al Agente receptor del derecho de su jurisdicción, la lista de las declaraciones y las sumas percibidas en el curso de cada trimestre bajo su responsabilidad personal.

Art. 23. Todas las multas que se pronuncien en razón de la presente Ley, y que por ella no tengan destino particular, serán aplicadas al Tesoro público, percibiendo el recaudador el cinco por ciento, una tercera parte a su favor, otra a la del Alcalde actuante, y la otra al Tesoro público. Ese funcionario percibirá igualmente el cinco por ciento sobre el derecho de patente.

Art. 24. La presente Ley no tendrá efecto sino por un año, que se contará desde el primero de Enero hasta el treinta y uno de Diciembre de 1846, quedando abrogada toda disposición que le sea contraria, y será enviada al Consejo Conservador para su sanción.

CAPÍTULO V

Clasificación de Comunes

Art. 25. Las Comunes, por lo que hace al derecho de patentes, se clasifican de esta manera:

- | | |
|--|---|
| 1ª Clase. Santo Domingo, Capital de la República | 3ª Clase. Higüey |
| Puerto Plata | Seibo |
| Santiago | Macorís |
| | Cotuí |
| 2ª Clase. La Vega | 4ª Clase. San Cristóbal |
| Azua | Los Llanos |
| 3ª Clase. Monte Cristi | Bayaguana |
| San Miguel | Boyá |
| Samaná | Monte de Plata |
| San Juan | Hato Mayor |
| Las Matas de Farfán | San José de las Matas |
| Moca | 5ª Clase todas las otras comunes |
| Neiba | o pueblos no comprendidos en las anteriores |
| Baní | designaciones. |

Tarifa

	CLASES				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Agentes de cambio y corredores	\$50	\$30	\$20	\$10	\$ 8
Armadores o propietarios de buques con quilla o sin ella, hasta 6 toneladas	\$ 4				
De 7 a 12 toneladas	8				
" 13 " 18 id.	10				
" 19 " 30 id.	12				
" 31 " 50 id.	20				
" 51 " 60 id.	25				
" 61 " 70 id.	30				
" 71 " 80 id.	35				
" 81 " 90 id.	40				
" 91 " 100 id.	45				
" 101 adelante id.	60				

	CLASES				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Alambiques por cada punto de caldera de 60 galones	\$50				
Id. id. id. 60 para abajo	25				
Boticarios y farmacéuticos	\$45	\$40	\$30	\$20	\$15
Casas de trucos y billares	40	30	20	15	10
Consignatarios nacionales	80	60	50	—	—
Curtidores los que tienen tene- rías	15	12	10	8	6
Destiladores y licoristas	25	20	15	10	8
Ebanistas y Carpinteros de mue- bles de talleres	12	10	8	6	4
Mercaderes por mayor en mer- cancías secas y comestibles	35	25	20	15	10
Id. por menor de lozas, comesti- bles y líquidos (séase pulperos)	16	12	8	6	4
Id. al menudeo de mercancías secas	18	15	10	8	6
Id. de líquido y comestibles al menudeo infimo sin entender- se la venta de lozas, hierros, etc.	10	8	6	5	4
Negociantes que compran o ven- dan cargamentos, maderas y frutos	40	30	20	10	8

Mercaderes en alquitrán, jarcias, herramientas, aceites y demás utensilios para buques	20	16	12	10	8
Id. de quincalla, juguetes de niños y otros efectos de esta especie	12	10	8	6	4
Panaderos	10	7	—	—	3
Plateros	8	6	5	4	3
Pacotilleros, los que trafican de un pueblo a otro con mercancías, quince pesos					
Posaderos o mesoneros	25	20	15	10	8
Relojeros, cinco pesos.					
Restauradores	15	12	10	8	6
Sastres simples	10	8	6	4	3
Id. mercaderes de paño	16	12	10	8	6
Sombrereros simples, los que componen sombreros	8	6	5	4	3
Id. los que además venden galones, joyas y demás adornos de esa especie	16	12	10	8	6
Veleros	10	8	6	4	3

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana: ejecútese la Ley sobre Patentes, que será enviada al Poder Ejecutivo, para su promulgación dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y cinco y segundo de la Patria. — Firmado: El Presidente del Congreso, J. M. Medrano. — Los Secretarios, J. N. Tejera, B. S. Aybar, J. B. Ariza.

Se levanta la sesión siendo las doce de la mañana.

Santo Domingo y Junio 28 de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: *José Mº Medrano.* - *Juan Curiel.* - *N. Linares.* - El Secretario: *J. N. Tejera.*

SESION DEL LUNES 30 DE JUNIO DE 1845

Presidencia del Honorable José María Medrano

Siendo las ocho de la mañana se reunen en el lugar de costumbre los miembros del Consejo y estando presente la mayoría se abre la sesión. Se da lectura del acta de la última y estando conforme su redacción se sanciona.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Secretario de Estado del Despacho de la Justicia e Instrucción Pública, dirigida al Congreso para que éste aclare quien deba pagar los maestros de escuela.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Poder Ejecutivo acusando recepción del Decreto sobre la creación de una cátedra de Latinidad.

Se oficia al Secretario de Estado del Despacho de la Justicia, etc., devolviéndole las piezas que sometió al Congreso Nacional el cinco de Abril del presente año.

Se oficia al Secretario de Estado del Despacho de Hacienda contestándole, a nombre del Congreso, las cuestiones que a él sometió relativas a la Ley de Aduanas, por su nota oficial de 25 que rige.

Se oficia al Secretario de Estado del Despacho de la Justicia, etc., contestándole en nombre del Congreso a las consultas que sometió a éste en la nota oficial (*)..... corriente.

Se oficia al Secretario de Estado acusando recepción de la del 27 que rige de veinte ejemplares de la Ley sobre la organización judicial que incluía.

Se oficia al Secretario de Estado del Despacho de Hacienda acusándole recepción de la suya del veinte relativa a la petición de la Señora Antonia Sánchez.

Se recibe la Ley sobre bienes nacionales acordada por el Congreso Nacional. Su tenor es el siguiente:

(*) Roto el original.

CAPÍTULO I

De las Declaratorias de los bienes nacionales

Art. 1º Son bienes nacionales:

1º Todas las propiedades territoriales que se hallan situadas en el territorio de la República Dominicana, sin dueño conocido, y como tal hacen parte del dominio público.

2º Todas las propiedades muebles e inmuebles, capitales, y sus rentas que hayan pertenecido a los Gobiernos anteriores, a los conventos religiosos de ambos sexos, ya extinguidos, a las Terceras Ordenes, cofradías y demás corporaciones, que ya no existen, y por lo tanto recaen en el dominio de la Nación.

3º También se declaran bienes nacionales, todos los bienes muebles e inmuebles que pertenecían a los haitianos que estaban bajo el Gobierno de aquella República, y que siguieron el partido de ella, sin acogerse al beneficio que se les franqueó por el Manifiesto del 16 de Enero de 1844, y los de los que habiéndose ausentado de la Isla sin prestar el Juramento de fidelidad a la República Dominicana, han auxiliado a los enemigos con el objeto de conseguir ventajas contra nuestras armas.

Art. 2º Para poder saber con certeza cuales son estos bienes, los poseedores actuales de bienes urbanos y rurales presentarán dentro del término de tres meses, contados desde el día de la publicación de la presente, a la Comisión que se establecerá adelante, los títulos que acrediten su dominio o los documentos que lo prueben legalmente, de que se tomará razón y se formará un estado nominativo con todas las indicaciones necesarias, el que se pasará por dichos funcionarios al Ministro de Hacienda, devolviéndose sin dilación los títulos a los interesados con la nota correspondiente.

Art. 3º A la publicación de la presente ley, el Gobierno hará secuestrar todos los bienes que pertenecían a los enemigos el 1º de Marzo de 1844, y sus poseedores presentarán los títulos por que fueron enajenados, ventilándose ante dicha Comisión, por los libros de los que sean comerciantes y por las cuentas que debieron llevar los que no lo sean, la certeza de tales trasposos.

Si resultaren legales, no sufrirán los actuales poseedores de esos bienes costo alguno de tales juicios, pero si apareciera simulación, se pasarán a los Tribunales para que administren Justicia.

Art. 4º Los bienes que pertenecían a los haitianos comprendidos en el 3er. miembro, se mantendrán en pie, dándose en arrendamiento en los términos que dispondrá esta ley con las seguridades necesarias, y las condiciones que se estimen convenientes a su conservación y aumento.

Art. 5º Los que estén afectos a deudas particulares ya reclamadas, y que puedan legítimamente reclamarse, se venderán en pública almoneda, y su montamiento se repartirá entre los interesados conforme a las leyes.

CAPÍTULO II

De la administración, fructificación y conservación de los bienes nacionales

Art. 6º Los bienes nacionales están al cargo de los Administradores, Perceptores y Subdelegados de Hacienda pública, los cuales celarán eficazmente su conservación y fructificación, llevando la cuenta con la separación debida, según el orden establecido o que se establezca en las oficinas de este ramo.

Art. 7º Para que estos bienes produzcan la utilidad debida, sin perjuicio de su conservación, se arrendarán en pública subasta, previos avisos por carteles, e inserción en el periódico, rematándose en el mayor postor en la barra de los Tribunales Justicias Mayores, con las circunstancias de la ley.

Art. 8º Las condiciones de estos arrendamientos serán:

1º Que su duración sea por tres años.

2º Que el montamiento del arrendamiento se pagará puntualmente por trimestres al vencimiento de cada uno en la Caja pública de la Común.

3º Que el arrendador no podrá extraer materiales de ningún género de los que se encuentren en las fincas arrendadas, so pena de responder de todos los daños, perjuicios y menoscabos, y de todas las persecuciones a que diere lugar el abuso de su arrendamiento, si esto tuviere lugar, en hacienda u otra especie de bienes rústicos, el arrendador no podrá establecer en él cortes de madera de exportación, ni aprovechar las que hubiere, sólo para las cercas y construcciones necesarias para la conservación de la finca.

Art. 9º Los bienes nacionales que se remataren en virtud de la presente ley, si estuvieren habitados, se concederá al inquilino, en las propiedades urbanas, el término de cuarenta y cinco días para su desalojo, pagando el precio de alquiler antes estipulado. Si es rural, correrá el tiempo que faltare por cumplir el contrato que hubiere celebrado con el Gobierno. En el remate se preferirá, en unos y otros bienes, por el mismo precio al locatario de la propiedad.

CAPÍTULO III

De la enajenación de los bienes nacionales

Art. 10. Cuando en virtud del Art. 5º se haya de proceder a la venta de los bienes afectos a deudas particulares, se hará la



estimación de ellos por tres peritos nombrados: uno por el interesado, o interesados, otro por el Presidente del Tribunal Justicia Mayor que represente por el deudor, y otro por la administración que represente por los derechos del Fisco; los cuales formarán un acta de su estimación, que firmada por todos someterán al Tribunal Justicia Mayor, el que hará practicar todas las diligencias establecidas por el Código en vigor, para la venta de bienes inmuebles.

Art. 11º Verificada la adjudicación definitiva, y hecha la entrega del montamiento en los términos convenidos en la adjudicación, se dividirá éste, entre los acreedores, según sus títulos; y si algo quedare se depositará en el Tesoro público con la debida cuenta dada por el Secretario del Tribunal con la aprobación del Presidente.

Si la propiedad no cubriere los reclamos se dividirá su producido a prorrata entre los acreedores.

Art. 12º Los dominicanos de origen o haitianos casados con dominicana que tuvieren sucesión legítima y que se ausentaren a países extranjeros, que quieran fijar su residencia en ellos, cuyos bienes fueren secuestrados en virtud del Decreto de la Junta Central Gubernativa de 6 de Mayo de 1844, podrán por medio de sus apoderados administrarles y disponer de ellos como convenga a sus intereses, a cuyo efecto se les entregarán por quien corresponda en el estado en que se hallen.

Art. 13º Se formará una comisión compuesta en la Capital, de los Presidentes de los Tribunales, del primer nombrado en la Diputación Provincial; y del Inspector General de Hacienda, para entender en todos los reclamos que se hicieren por los que se crean interesados en los bienes de toda especie que son el objeto de esta ley, y demás disposiciones de ella.

Esta comisión nombrará un Secretario entre los asalariados por el Estado, y a verdad sabida y buena fe guardada, decidirán todas las cuestiones que se les presenten, por cuyo medio se evitarán gastos a los pretendientes, y obtendrán la justicia que desearan, salvo el derecho de apelación a la Suprema Corte de Justicia.

Art. 14º En las cabezas de Provincias se compondrá la comisión del Presidente del Tribunal Justicia Mayor, del primer nombrado en la Diputación Provincial, del primer Alcalde Constitucional, del Perceptor encargado de la Administración de Hacienda, donde lo haya, y donde no, será representado un Regidor, y del Síndico Procurador de la Común; los cuales con la asistencia del Secretario del Ayuntamiento ejercerán las mismas funciones que la de la Capital.

Estas comisiones podrán decidir en el número de tres, y sus individuos presidirán por el orden que van designados.

Art. 15º Se declaran irrevocables y subsistentes las ventas hechas por el Gobierno anterior de los bienes que según sus leyes declaró por nacionales y de que dispuso por actos auténticos, según sus mismas leyes, o por dones nacionales, o concesiones en recompensas de servicios hechos en las fórmulas solemnes que el Gobierno tenía determinado, y los compradores o agraciados con ellos quedan exentos de toda responsabilidad para con persona alguna.

Art. 16º Los que no estuvieren vendidos se entregarán a sus dueños que los reclamen, y los de la Iglesia, al Prelado Eclesiástico, para su administración y conservación.

Art. 17º Los bienes destinados a los hospitales, se mantendrán en la administración del Gobierno por la alta inspección que sobre ellos le compete, y en uso de ella proveerá a la subsistencia de esos establecimientos piadosos.

Art. 18º Los bienes destinados a los pobres, quedarán igualmente a la disposición del Gobierno, como intérprete legal de las últimas voluntades que están sujetas a él, como todos los contratos; y puede conmutarlas en los casos de necesidad y utilidad pública.

Art. 19º Si resultare del reconocimiento de los bienes nacionales, encontrarse en estado de ruina o que la amenacen, algunos de estos bienes, y que a juicio de expertos nombrados por las comisiones que establece la presente ley, sean de difícil y costosa conservación y de ninguna utilidad, se procederá a la venta de ellos conforme a lo dispuesto por el Art. 10, aun cuando no haya ningún interesado que lo requiera, sólo por el interés del Fisco.

Art. 20º Los capitales que se redimieron en el Tesoro español en virtud del acuerdo de la Junta de Hacienda Pública de 3 de Agosto de 1816, para amortizar el papel moneda que circulara hasta el 1º del mismo mes, no siendo una carga ordinaria del Gobierno, no debe el de la República Dominicana responder de ella, cuando el Gobierno de la Independencia que le siguió las desconoció enteramente y el Gobierno español desatendió todas sus cargas.

Art. 21º El sobrante que resultare de los bienes nacionales comprendidos en el 1º, 2º y 3º miembro del Art. 1º, se conservará en arrendamiento hasta nueva disposición.

Artículo transitorio

Se autoriza al Poder Ejecutivo a enajenar de los bienes nacionales, los que tenga por conveniente a fin de cubrir los gastos que se hicieron al principio de la Revolución, en armamentos, y que

a esta fecha no hayan sido satisfechos, llenando las formalidades requeridas por la presente ley.

Art. 22º Queda derogada toda ley o disposición que sea contraria a la presente.

Dada en el Congreso Nacional de la República el día 20 de Junio de 1845 y 2º de la Patria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana: ejecútase la ley que declara los bienes pertenecientes a la Nación, la que será enviada al Poder Ejecutivo, para su promulgación dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 27 días del mes de Junio del año de gracia de 1845 y 2º de la Patria.—Firmado: el Presidente del Congreso, José Mº Medrano.— Los Secretarios, J. N. Tejera. —B. S. Aybar.—J. B. Ariza.

Se levanta la sesión siendo las doce de la mañana.

Santo Domingo y Junio 30 de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: José Mº Medrano. - Juan Curiel. - N. Linares. - El Secretario: J. N. Tejera.

SESIONES DE LOS DIAS MIERCOLES 2, VIERNES 4 Y

SABADO 5 DE JULIO DE 1845

Presidencia del Honorable José María Medrano

A la hora de costumbre se reúnen en el local los miembros del Consejo. Presente la mayoría se abre la sesión. Se da lectura siempre de la acta de la anterior y se sanciona.

En la sesión del Miércoles 2, se recibió y dió lectura de una nota oficial del Ministro de la Justicia dirigida al Congreso Nacional consultando a éste si hay incompatibilidad en el ejercicio del Escribano Público y Secretario del Ayuntamiento y del Alcalde. Con fecha del primero se recibe del Tribunado el Código de leyes penales militar, que somete a la sanción del Consejo. Se da la primer lectura a este proyecto de ley.

Se recibe y da lectura de un oficio del Superior Político de la Provincia, acusando recepción de la nota oficial que a nombre del

Congreso Nacional le dirigió el primero del corriente, para que convocase la Diputación Provincial y ésta ampliase la terna de candidatos para los Jueces. Con fecha del 1º del corriente se ofició al Señor Secretario de Estado del Despacho de Justicia e Instrucción Pública contestándole a nombre del Congreso su nota oficial (*) del pasado y a las consultas que en ella hace relativas a los sueldos asignados a los maestros de escuelas. Con la misma fecha se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole adjunto el Decreto sobre la emisión de billetes del Tesoro público que para cubrir el déficit en los gastos del año económico, acordó el Congreso Nacional. En este mismo se le dan los motivos y razones en que el Cuerpo Legislativo se funda para que a dicho Decreto no se le dé la publicidad constitucional.

Con la misma fecha del 2 se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole adjunto el Decreto que pone los Códigos de la Restauración en vigor, en armonía con la Constitución y las leyes acordadas por la Representación Nacional.

Se oficia al Secretario de Estado del Despacho de la Justicia contestando lo dispuesto por el Congreso a su consulta fecha 1º del corriente.

Se oficia al Secretario de Estado del Despacho del Interior acusándole recepción de los doce ejemplares de Leyes, seis de la Administración Provincial y seis sobre la extinción de censos, capellanías, etc., que remitió para uso del Consejo.

Con fecha del tres se ofició al Poder Ejecutivo remitiéndole adjunto el Decreto que arregla los sueldos de los militares de la República que estén o no en actividad de servicio, y los Ayudantes de campo de los oficiales generales, etc., dada por el Congreso Nacional.

Con la misma fecha se oficia a la Diputación de esta Provincia contestándole la disposición del Congreso relativa a la consulta que le sometió.

Con la misma fecha se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole la resolución dada por el Congreso respecto al pago de los

(*) Sin fecha en el original.

maestros de primeras letras que fué omitido en las leyes de Ayuntamiento e Instrucción Pública.

En la misma fecha se ofició al Poder Ejecutivo remitiéndole el Decreto dado por el Congreso Nacional relativo al examen y admisión de los Escribanos públicos.

Con la misma fecha se ofició al Poder Ejecutivo participándole lo acordado por el Congreso en su sesión del 23 de Mayo respecto a la uniformidad en los sueldos de los oficiales superiores y subalternos de mar y tierra.

En la misma fecha se ofició al Poder Ejecutivo remitiéndole el Decreto dado por el Congreso Nacional en que declara cerradas sus sesiones.

Con fecha del dos se recibió y dió lectura de una nota oficial del Poder Ejecutivo acusando recepción de la Ley sobre los bienes nacionales.

Con la misma fecha se recibió del Poder Ejecutivo una nota oficial acusando recepción de la Ley de Patentes.

Se recibe del Ministro del Interior una nota que incluía seis ejemplares de las Leyes de administración provincial y extinción de censos y capellanías.

Con fecha del dos se recibió de la Diputación Provincial las consultas que fueron sometidas al Congreso.

Con fecha del tres remitió el Tribunado la lista de los Jueces dada por la Diputación Provincial a requerimiento del Congreso.

Con fecha del cuatro se recibió una nota del Ministro de Hacienda relativa al Decreto sobre la emisión de billetes del Tesoro público.

Con fecha del 4 acusó el Poder Ejecutivo recepción de los Decretos sobre los militares en actividades de servicio, etc., y la uniformidad de los Oficiales de tierra y mar, etc.

Con fecha del 4 acusó el Poder Ejecutivo recepción del Decreto sobre la emisión de billetes.

Con la misma fecha acusó recepción el Poder Ejecutivo de los Decretos sobre el examen de escribanos, pagos de maestros de escuelas y Códigos que deben ponerse en vigor.

Con la misma fecha acusó recepción el Poder Ejecutivo del Decreto sobre la disolución del Congreso.

Con fecha del 4 se ofició al Poder Ejecutivo incluyendo el Código Penal militar acordado por el Tribunalado y sancionado por el Consejo.

Con fecha del cinco se oficia al Secretario de Estado del Despacho de Hacienda relativo a la reclamación hecha por el Señor Ramón Fernández, Capitán Comandante del Puerto de Samaná, al Congreso.

Con la misma fecha se oficia al Secretario del Despacho de Guerra sobre el mismo asunto.

Las sesiones del 2, 4 y 5 se levantan a la hora acostumbrada. Santo Domingo y Julio 5 de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: José Mº Medrano. - N. Linares. -
El Secretario: J. N. Tejera.

SESION DEL LUNES 7 DE JULIO DE 1845

Presidencia del Honorable José María Medrano

Siendo las ocho de la mañana se reúnen los miembros del Consejo en el local de costumbre. Presente la mayoría se abre la sesión. Se da lectura del acta de las últimas y se sancionan.

Se oficia al Secretario del Despacho de Hacienda participándole la decisión del Congreso Nacional en su sesión del 25 del pasado respecto a la reclamación hecha por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santiago. La ley sobre libertad de imprenta, habiendo dado lugar a observaciones, queda en receso.

En virtud de las dimisiones hechas por los Señores Manuel María Valencia, José María Caminero, Juan Pablo Lajara, Agustín Ravelo y Félix Mercenario, de los empleos de Jueces a que fueron llamados, el Consejo procede a nueva elección para reemplazarlos y elige para la Suprema Corte de Justicia: Presidente, Señor Domingo de la Rocha; para el Tribunal de Apelación: Pre-

sidente, Señor José Joaquín Delmonte; Señores José María Leyba, Juez del mismo Tribunal en lugar de Juez de la Justicia Mayor; Señor Félix Mercenario, Juez del mismo para Tribunal Justicia Mayor; el Suplente Francisco Santelises, Juez; el Señor Carlos Moreno, Juez; el Señor M. Mota, Suplente Juez; a quienes se les libraré el correspondiente nombramiento.

Se levanta la sesión a las doce de la mañana.

Santo Domingo y Julio 7 de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: *José Mº Medrano*. - *Juan Curiel*. - *N. Linares*. - El Secretario: *J. N. Tejera*.

SESION DEL VIERNES 9 DE JULIO DE 1845

Presidencia del Honorable José María Medrano

A la hora de costumbre, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de Julio del año de gracia de 1845 y 2º de la Patria, siendo las ocho de la mañana se reúnen en el local del Consejo los miembros de él. Presente la mayoría se declara abierta la sesión. Se da lectura del acta de la última y estando conforme se sanciona.

En este estado se presenta el Señor Domingo de la Rocha, electo en la sesión anterior Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a prestar el juramento constitucional, por la nota oficial que le dirigió el Presidente del Consejo Conservador en fecha de ayer, ocho del corriente, para que se presentase ante el Consejo que debe recibir dicho juramento conforme al Art. 27 de la Ley que organiza los diferentes Tribunales de la República.

El PRESIDENTE DEL CONSEJO, dirigiéndole palabra, puestos todos de pie, le dice:

En virtud de la elección que el Consejo ha hecho de usted para la primera Magistratura Judicial del Estado: ¿jura usted sobre los Santos Evangelios y la Constitución del Estado guardar y observar ésta y las demás leyes del Pueblo Dominicano y

respetar sus derechos, administrando justicia conforme a los principios establecidos?

El SEÑOR ROCHA responde: Sí juro.

El PRESIDENTE: Si así lo hiciéreis, Dios os premie; y si faltáreis, El os lo demande.

Con lo que se concluye este acto del Juramento, siendo las ocho y media de la mañana.

Continúa la sesión. Se ofició con fecha de ayer al Secretario del Despacho de la Justicia, etc., remitiéndole la lista de los Jueces nuevamente electos para reemplazar los dimitidos.

Con la misma fecha se ofició al Señor Domingo de la Rocha (como se ha dicho) para que se presentase a prestar el juramento.

El Ministro de la Justicia acusó recepción de la lista de los Jueces.

El Ministro de la Guerra y Marina dirige un oficio pidiendo aclaraciones sobre el Decreto de los Militares que están o no en servicio y si recayendo el Ministerio de Guerra en un General se le considera en actividades de servicio, e igualmente el de Jefe Superior Político, y si uno y otro deben tener Estado Mayor.

El mismo Secretario de Estado oficia al Presidente del Consejo Conservador contestando a la nota oficial del 5 de Julio que se le hizo a este Secretario de Estado a nombre del Congreso, en virtud de la representación hecha por el Capitán de Marina Ramón Fernández, sobre las relaciones asignadas a la guarnición de Samaná.

Con la misma fecha el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda acusa recepción de la que con fecha del 7 del corriente le dirigió a nombre del Congreso sobre la reclamación hecha por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santiago. Este Secretario de Estado da las razones que le impiden poner en ejecución el acuerdo del Congreso.

Con fecha del nueve se oficia al Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina, contestando a su oficio del 8, y haciéndole presente que no entra en las atribuciones del Consejo Conservador interpretar las leyes y decretos del Congreso.

Con la misma fecha se oficia al Secretario de Estado del Despacho de Hacienda contestando a su oficio del día ocho respecto a la reclamación del Síndico Procurador de Santiago.

Con esta misma fecha acusa recepción el Secretario del Despacho de Hacienda de la que le dirigió el Consejo sobre el asunto del Síndico Procurador de Santiago.

El Secretario del Despacho del Interior remite con su nota oficial de este día, seis ejemplares de cada uno de los Decretos, dados por el Congreso, sobre el peso y medida y del que manda crear una clase de Latinidad e igual número de ejemplares de la Ley sobre la responsabilidad de los Ministros, a cuya nota oficial se le acusa recepción.

Agotada la materia de la presente sesión, se levanta siendo las doce de la mañana.

Santo Domingo y Julio 9 de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: *José Mº Medrano*. - *Juan Curiel*. - *N. Linares*. - El Secretario: *J. N. Tejera*.

SESION DEL 18 DE JULIO DE 1845

Presidencia del Honorable José María Medrano

Disuelto el Congreso Nacional por haber cerrado el Tribunado sus sesiones, prolongadas en virtud de (*) el Consejo Conservador continúa sus sesiones, que deben cerrarse quince días después de las del Tribunado, cerrado el tres del presente conforme a la Constitución. Los miembros del Consejo asisten diariamente y se ocupan de la regla de las actas del Congreso Nacional y del Consejo Conservador, presente siempre la mayoría.

El día 11 se ofició al Poder Ejecutivo participándole la disposición del Congreso en su sesión del 23 de Junio, respecto a la petición hecha por la Señora Luisa Goturon.

(*) Roto el original.

Con fecha del 14 se ofició al Secretario de Estado del Despacho del Interior acusándole recepción de su nota, fecha del 11, que acompañaba cincuenta ejemplares del Decreto del Congreso declarándose disuelto e igual número de la resolución sobre los sueldos de los maestros de escuelas.

Con fecha del 14 se ofició al Presidente de la República participándole la disposición del Congreso en su sesión del 23 de Junio, sobre la petición presentada por la Señora Josefa Heredia en favor de la Señora Dolores Sterling.

Con fecha del 15 se oficia al Señor Secretario de Estado del Despacho de Hacienda participándole la disposición del Congreso en su sesión del 18 del pasado, sobre la petición presentada por el Señor Hipólito de los Reyes, arrendador de la barca del Ozama.

Con fecha del 15 se oficia al Inspector General de Hacienda, contestando su oficio del 25 del pasado e incluyéndole el inventario de los enseres del Consejo Conservador y de los efectos consumidos.

Se oficia al Secretario del Despacho del Interior participándole la disposición del Congreso respecto a la reclamación hecha por el Señor Louis Devers, miembro del Tribunado.

Con fecha del 17 se oficia al mismo Secretario de Estado haciéndole saber que el Congreso en su sesión del 3 de Julio, a pesar de la renuncia formal que hizo el Señor Juan Nepomuceno Tejera, Secretario del Consejo Conservador y Juez-Vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia, de los 15 pesos mensuales que el Consejo le acordó como guarda de su archivo durante el tiempo de receso, acordó que quedasen siempre a su disposición para gratificar a la persona que emplease en el aseo del local; confiándose a este Señor la custodia de los archivos del Tribunado y del Congreso Nacional.

Con fecha del 17 se ofició al Poder Ejecutivo participándole la disposición del Congreso respecto a la petición presentada por el Señor Juan Nepomuceno Tejera en favor del Señor Francisco Morín.

CONSEJO CONSERVADOR 1846

El Consejo Conservador, después de arregladas todas sus actas, oficia al Poder Ejecutivo con fecha del 18 participándole que en virtud del Art. 64 de la Constitución cierra en este día sus sesiones legislativas y se declara disuelto.

Santo Domingo, 18 de Julio de 1845 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: *José Mº Medrano*. - *Juan Curiel*. -
N. Linares. - El Secretario: *J. N. Tejera*.



SEGUNDA SESION DE LA
PRIMERA LEGISLATURA
1846

SESION PREPARATORIA DEL MARTES 24 DE DE FEBRERO
DE 1846

Presidencia provisional del Honorable Juan Curiel

En la Ciudad Capital de la República a los veinte y cuatro días del mes de Febrero del año mil ochocientos cuarenta y seis, siendo las nueve de la mañana, en virtud de la convocatoria hecha el día de ayer entre los mismos miembros del Honorable Consejo Conservador, para reunirse en el antiguo Palacio Nacional, lugar destinado para sus sesiones. Presentes los Honorables Señores JUAN CURIEL, Conservador por la Provincia de Santiago; JOSE M^o MEDRANO, Conservador por la Provincia de la Vega; BUENAVENTURA BAEZ, Conservador por la Provincia de Azua; resultando de su presencia la mayoría constitucional, se constituyen en Consejo Conservador bajo la presidencia del más anciano, Honorable Señor Juan Curiel. Inmediatamente se procede a la nominación del que debe presidir el Consejo en el primer período de la Segunda Legislatura, y habiéndose hecho por escrutinio secreto resulta electo a mayoría de los miembros presentes, el Señor Buenaventura Báez.

Se instala e inmediatamente se da lectura de una carta dirigida al Consejo por el Señor Domingo Rodríguez, Ministro electo de la Suprema Corte de Justicia, en que hace su dimisión por las causas que en ella expone. El Consejo la admite.

Se recibe y da lectura de otra del Honorable Juan de Dios Correa y Cruzado, miembro del Consejo Conservador por esta Provincia, haciendo formal dimisión de su encargo por causa de

ceguedad e imposibilidad de asistir a la Honorable Cámara. El Consejo, penetrado de las poderosas razones que da, la admite.

Se levanta la sesión a las once de la mañana. Santo Domingo, 24 de Febrero de 1846 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: *Juan Curiel*. - *José Mº Medrano*. - *B. Baez*. - El Secretario: *J. N. Tejera*.

SESION DEL MIERCOLES 25 DE FEBRERO DE 1846

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

Se abre a las nueve de la mañana, presente la mayoría. El Señor Juan Nepomuceno Tejera, Ministro de la Suprema Corte de Justicia y Secretario Conservador en la anterior Sesión legislativa, y que como tal figuró en la sesión preparatoria de ayer, somete al Consejo que si en el desempeño de unas y otras funciones no se estimaba haber incompatibilidad en obsequio de su país, serviría la plaza de Secretario del Consejo gratuitamente renunciando a favor de la Caja pública el estipendio señalado a esta función. El Consejo admite su proposición y queda en las funciones de tal. Se oficia al Tribunado participándole la apertura del Consejo.

Se oficia igualmente al Tribunado participándole la dimisión hecha por el Señor Cruzado para que provea su vacancia conforme a la Constitución.

Se oficia al Poder Ejecutivo participándole que el Consejo Conservador ha abierto sus sesiones legislativas en este día.

Se levanta la sesión a las once de la mañana. Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo: *Buenaventura Baez*. - *José Mº Medrano*. - *Juan Curiel*. - El Secretario: *J. N. Tejera*.

SESION DEL JUEVES 26 DE FEBRERO DE 1846

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

Se abre la sesión a las ocho y media de la mañana. Se da lectura del acta de la anterior y queda aprobada. Se recibe y da lectura del oficio del Tribunado, fecha 25, acusando recepción del que con fecha de ayer se le dirigió participándole la apertura del Consejo. Se recibe y da lectura de otro de la misma Cámara acusando recepción de la nota que el Consejo le dirigió participándole la dimisión hecha por el Honorable Señor Juan de Dios Cruzado, Conservador de la República por la Provincia Capital. Se recibe y da lectura de un oficio del Secretario de Estado del Interior y Policía, participándole que la fiesta de la Separación debía celebrarse el 28 del corriente e invitándole a la asistencia de ella.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Poder Ejecutivo acusando recepción de la que se le dirigió participándole la sesión preparatoria y apertura del Consejo Conservador.

Se levanta la sesión a las once de la mañana. Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo: (*). - Juan Curiel. - José M^o Medrano. - El Secretario: J. N. Tejera.

SESION DEL VIERNES 27 DE FEBRERO DE 1846

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

Se abre a las nueve. Se da lectura de la acta anterior y estando conforme se sanciona. Habiéndose nombrado el Señor Ramón Díaz portero y mensajero provisionalmente, se acuerda ofi-

(*) No firma el Presidente Báez.

ciarle al Gobierno Político para que se le exima del servicio, asignándole la suma de veinte pesos mensuales. Se acuerda igualmente aumentarle sus honorarios a los Señores Domingo García y Javier Machado. Se acusa recepción al Secretario de Estado del Interior y Policía de su nota del veinte y cinco del corriente. Se acusa recepción al mismo Secretario de Estado de la que con fecha 26, se recibió y acompañaba adjunto varios decretos y leyes que habían sido impresos durante el receso del Consejo. No habiendo otra cosa, se levanta la sesión a las once de la mañana.

Santo Domingo y Febrero 27 de 1846 y 2º de la Patria.

El Presidente del Consejo: (*). - Juan Curiel. - José M^a Medrano. - El Secretario: J. N. Tejera.

SESION DEL LUNES 2 DE MARZO DE 1846

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

Se abre la sesión a las ocho de la mañana. Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme se sanciona. Se acuerda que, en atención a que el Consejo no tenía cosa urgente en que ocuparse, sus sesiones serán Martes, Miércoles y Viernes, y que tan luego que hubiese proyectos de leyes o leyes que discutir, serían diarias. Se recibe y da lectura de una nota oficial del Poder Ejecutivo pidiendo la convocatoria del Congreso a fin de cumplir con lo prescripto por el 10º miembro del Art. 102 de la Constitución. Se recibe y da lectura de una nota oficial del Tribunado, fecha 27 del pasado, participando al Consejo que el Dr. José María Caminero había sido electo miembro del Consejo Conservador por esta Provincia. Se recibe y da lectura de una carta del Señor Manuel Aybar remitiendo adjunta la traducción del Código Civil francés. Se recibe y da lectura de una nota oficial del Tribunado que acompaña adjunta la ley que establece reglas para

(*) El Presidente Báez no firmó el acta.

la admisión y ejercicio de los miembros de los Cuerpos Colegisladores votada por urgencia, para que la apreciase el Consejo y la sancionase si lo estimaba conveniente.

Se acusa recepción al Poder Ejecutivo de su oficio del 28 participándole que el Congreso Nacional estaba convocado para mañana 3 del corriente a las ocho de ella.

Se oficia al Tribunado convocándole para reunirse en Congreso mañana tres del corriente.

Se oficia al Señor Norberto Linares, miembro del Consejo Conservador, a fin de saber si, aceptando la plaza de Juez Presidente del Tribunal Justicia Mayor del Seibo, se dimitía del cargo de Conservador.

Se da lectura de la ley remitida por el Tribunado y se levanta la sesión siendo las doce de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: (*). - Juan Curiel. - José M^e Medrano. - El Secretario: J. N. Tejera.

SESION DEL VIERNES 6 DE MARZO DE 1846

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

Se abre la sesión a las ocho de la mañana. Se da lectura al acta de la anterior y estando conforme se sanciona. Se da lectura de un oficio del Ministro de Hacienda, acompañando 10 ejemplares de las Cuentas de la República.

En seguida se dió asimismo lectura de un oficio del Señor Norberto Linares por el cual hace dimisión del cargo que le había conferido la Provincia del Seibo de miembro de este Consejo y, habiéndose admitido, se acordó oficiar al Tribunado para que procediese a su reemplazo en el orden establecido por el Art. 63 de la Constitución.

(*) No firma el acta el Presidente Báez.

No habiendo otra cosa de que ocuparse el Consejo, se levantó la sesión siendo las once de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: (*). - *Juan Curiel*. - *José M^o Medrano*. - El Secretario: *J. N. Tejera*.

SESION DEL LUNES 9 DE MARZO DE 1846

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

Se abre la sesión a las ocho de la mañana. Se da lectura al acta de la anterior y estando conforme se sanciona.

Se da lectura asimismo de un oficio que se dirige al Poder Ejecutivo transmitiéndole juntamente la Ley que establece reglas para la admisión de los miembros de los Cuerpos Colegisladores que se ha sancionado en este día, por haberse declarado urgente, el cual fué aprobado.

Se oficia al Tribunado convocándolo para que mañana se reúna en Congreso a sesión extraordinaria y secreta a las nueve de ella, a requerimiento del Poder Ejecutivo.

Se da lectura a un oficio del Ministro del Interior y Policía remitiendo adjunto una petición del oficial primero de la imprenta.

Se oficia al Ejecutivo anunciándole que el Congreso está convocado para mañana a las nueve, en sesión extraordinaria y secreta.

No habiendo otra cosa de que ocuparse se levanta la sesión siendo las once y media de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: (*). - *Juan Curiel*. - *José M^o Medrano*. - El Secretario: *J. N. Tejera*.

(*) El Presidente Báez no firmó el acta.



SESION DEL MIERCOLES 11 DE MARZO DE 1846

Presidencia del Honorable Buenaventura Báez

Se abre la sesión a las ocho de la mañana. Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme se sanciona.

Se da lectura de un oficio dirigido a este Consejo por el Presidente del Tribunado, participando que habiendo recibido una representación del Señor Arzobispo electo, aquella Corporación ha resuelto dirigirla a ésta para que se le dé su debido curso, creyendo el Tribunado que el mejor medio es someterla al Congreso Nacional. El Consejo decidió devolver la antedicha representación al Tribunado, en razón a que esta Corporación es a quien toca darle dicho curso.

Se da lectura a un oficio del Tribunado en el que participa que el Señor Dr. José María Caminero ha hecho formal renuncia a esta Cámara, del destino de Conservador, a cuyas funciones había sido llamado.

Se da igualmente lectura de un oficio del Poder Ejecutivo, acompañando una petición dirigida por los habitantes de la Común de Neiba para que sea sometida al Congreso a fin de que esta Corporación decida lo que convenga.

Se oficia al Presidente del Tribunado devolviéndole la representación del Señor Arzobispo electo, e indicándole en él que si como órgano del Tribunado requiere en su nombre de una manera clara y terminante, la convocatoria del Congreso se efectuará.

Se levanta la sesión a las doce de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: (*). - Juan Curiel. - José M^o Medrano. - El Secretario: J. N. Tejera.

(*) El Presidente Báez no firmó el acta.



SESION DEL VIERNES 13 DE MARZO DE 1846

Presidencia del Señor Buenaventura Báez

Se abre la sesión a las ocho de la mañana. Se da lectura al acta de la anterior y estando conforme se sanciona.

Se da lectura de un oficio del Ministro de Justicia, Instrucción Pública, etc., acompañando una petición del Procurador Fiscal del Tribunal Justicia Mayor, sobre pedir el modo de alimentar los presos.

Se da igualmente lectura de otro oficio del Presidente del Tribunado, acusando recibo del que se le dirigió participándole la dimisión del Señor Norberto Linares como miembro del Consejo Conservador.

No habiendo otra cosa de que ocuparse, se levanta la sesión siendo las once de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: (*). - Juan Curiel. - José M^o Medrano. - El Secretario: J. N. Tejera.

SESION DEL LUNES 16 DE MARZO DE 1846

Presidencia del Señor Buenaventura Báez

La sesión se abre a las ocho de la mañana. Se da lectura al acta de la anterior y estando conforme se sanciona.

Se oficia al Ministro de Hacienda y Comercio participándole que el Congreso en su sesión del 14 del corriente, acordó pedirle aclaraciones sobre el vacío que se nota en una de las columnas de sus cuentas en las relativas al Cibao y en que no figura el ingreso de patentes lo mismo que la cantidad de tabaco exportado en Puerto Plata.

(*) No firma el acta el Presidente Báez.

Se oficia igualmente al Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina participándole que el Congreso en su sesión del 14 ha acordado pedirle las cuentas detalladas de los gastos extraordinarios ocasionados en ambos ramos, e igualmente el efectivo del Ejército dominicano.

Se levanta la sesión a las once de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: (*). - *Juan Curiel*. - *José M^o Medrano*. - El Secretario: *J. N. Tejera*.

SESION DEL MIERCOLES 18 DE MARZO DE 1846

Presidencia del Señor Buenaventura Báez

La sesión se abre a las ocho de la mañana. Se da lectura al acta de la anterior y estando conforme se sanciona.

Se recibe y da lectura de un oficio del Ministro de Guerra y Marina en respuesta del que se le dirigió en fecha 11 del corriente, por el cual acompaña una nota de los gastos extraordinarios ocasionados en ambos ramos a su cargo, pudiendo presentar los originales si así lo exige: que está dispuesto a hacerlo más detallado, haciendo presente igualmente que su indisposición no le permite encontrarse en el seno del Congreso el día que le indiquen, ofreciendo, si se mejora, satisfacer los deseos del Congreso.

Se recibe y da lectura de un oficio del Tribunado en que anuncia haber procedido conforme a lo dispuesto por los Arts. 59 hasta 63, inclusive, a la nominación de los miembros del Consejo Conservador que deben reemplazar a los Señores Juan de Dios Cruzado, por esta Provincia, y Norberto Linares, por la del Seibo; y resultan electos los Señores Juan Nepomuceno Tejera, por ésta Provincia, y Rafael Pérez, por la del Seibo.

(*) El Presidente Báez no firmó el acta.

Se recibe y da lectura igualmente a un oficio del Poder Ejecutivo remitiendo una petición del Señor George Primet, por el cual solicita se le concedan los derechos de ciudadano, recomendando al Congreso que atendiendo que el peticionario en las críticas circunstancias ha prestado sus servicios voluntariamente a la República, en su arte de carpintero sin ningún interés pecuario, para que si el Congreso lo cree de Justicia, se le concedan.

Se da lectura a un oficio del Ministro del Interior y Policía acompañando seis ejemplares del Código Penal Militar para las tropas de tierra y mar.

Se oficia a la Honorable Cámara del Tribunado poniendo a su conocimiento que el Señor D. Antonio Rodríguez, Ministro de la Suprema Corte, ha hecho formal dimisión de este encargo por causas que el Consejo ha apreciado y admitido.

Se recibe y da lectura de un oficio del Tribunado en el que expone que en su sesión de este día ha decidido que habiéndole devuelto el documento que comunicó al Presidente del Consejo Conservador para que le diese curso en conformidad del Art. 93 de la Constitución, a fin de convocar el Congreso el día que tenga por conveniente, y deliberar sobre diferentes materias importantes que son de las atribuciones del Congreso.

Se oficia al Señor Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina participándole que necesitando el Congreso algunas aclaraciones sobre los gastos extraordinarios, y particularmente sobre los artículos *vestuarios, fornituras y provisiones*, se servirá comparecer y, en caso de que no pueda verificarlo, enviará al Primer Oficial de su Secretaría para que haga con los documentos que lo comprueben.

Se levanta la sesión a las doce del día. Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: (*). - Juan Curiel. - José M^a Medrano. - El Secretario: J. N. Tejera.

(*) El Presidente Báez no firmó el acta.

SESION DEL SABADO 21 DE MARZO DE 1846

Presidencia del Señor Buenaventura Báez

Se abre la sesión a las ocho de la mañana. Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme su redacción se sanciona.

Se oficia al Poder Ejecutivo acompañándole la petición del Señor George Primet, recomendándole para que, sin ejemplar (a menos que concurren las mismas circunstancias) y en virtud de las facultades que le concede el Pacto Fundamental le dé los derechos del ciudadano dominicano a cuyo efecto acompaña el dispositivo del Congreso al pie de la dicha petición.

Se recibe y da lectura de un oficio del Ministro de Hacienda y Comercio en el cual pide al Congreso se sirva aumentar el número de los empleados de su Secretaría, a fin de desempeñar su ministerio con exactitud.

Se recibe y da lectura igualmente de un oficio del Ministro de Justicia, Instrucción Pública, etc., acompañando un oficio que con fecha 15 de Setiembre le dirigió la Suprema Corte de Justicia, con la decisión que dió ella del mismo mes, y copia de la consulta que le hizo el Tribunal de Apelación de esta Capital sobre las dudas que existen en cuanto a la Ley del Divorcio y sobre las multas que pronuncian los Códigos mandados poner en práctica: la última cuestión, resolvió el Poder Ejecutivo provisionalmente.

Se oficia al Ministro del Despacho del Interior y Policía participándole que el Congreso Nacional, en su sesión del día de ayer, entre otras cosas ha decidido que mientras trabaje él solo, sin la cooperación de un oficial segundo, se le asignen ochenta pesos, y cuando haya otro operario, se le den sesenta, a cuyo efecto se le devuelve la petición y la decisión que recayó en ella, del Señor Benito Ortega, Oficial de la Imprenta.

Se recibe y da lectura de un oficio de la Honorable Cámara del Tribunado acompañando la terna de candidatos para llenar la plaza del Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Se oficia al Ministro del Interior y Policía participándole que la petición de los habitantes de San Carlos que acompañaba su nota oficial, ha sido acordada conforme a la opinión del Poder Ejecutivo.

Se oficia igualmente a la Honorable Cámara del Tribunado participándole la convocatoria del Congreso para la sesión particular y secreta, y deliberar sobre la exposición presentada a esta Corporación por el Señor Dr. Tomás de Portes, Arzobispo electo.

Se oficia al Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Policía, acusándole recepción de su nota oficial fecha 16 del corriente, que acompañaba seis ejemplares del Código Penal Militar de tierra y mar.

Se oficia igualmente al Secretario de Estado del Despacho de Hacienda y Comercio, acusándole recepción de la que con fecha 4 del corriente dirigió al Consejo Conservador incluyéndole 10 ejemplares de las Cuentas generales de la República del 1º de Enero al 30 de Junio del año expirado.

Se levanta la sesión siendo las 11 de la mañana.

Santo Domingo, 21 de Marzo de 1846 y 3º de la Patria.

El Presidente: (*). - Juan Curiel. - José Mº Medrano. - El Secretario: J. N. Tejera.

SESION DEL JUEVES 26 DE MARZO DE 1846

Presidencia del Señor Buenaventura Báez

La sesión se abre a las ocho de la mañana. Se da lectura del acta de la anterior y se sanciona.

Se recibe y da lectura de un oficio del Poder Ejecutivo acompañado de una petición que le dirigió el Alcalde 1º del Ayuntamiento de esta Capital, acerca de la ejecución de la Ley de Patentes.

(*) El Presidente Báez no firmó el acta.

Se recibe y da igualmente lectura de un oficio del Señor José Joaquín Delmonte, Presidente del Tribunal de Apelación, acusando recepción del que se le envió anunciándole la elección que en él ha hecho el Congreso para miembro de la Comisión de Legislación.

Se oficia a don José María Caminero, Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, participándole que el Congreso en la sesión del 23, entre otras cosas, lo nombró miembro de la Comisión de Legislación.

(Se oficia igualmente a la Honorable Cámara del Tribunado).

No habiendo otra cosa de que ocuparse, se levantó la sesión siendo las once de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: (*). - *Juan Curiel*. - *José M^a Medrano*. - El Secretario: *J. N. Tejera*.

SESION DEL SABADO 28 DE MARZO DE 1846

Presidencia del Señor Buenaventura Báez

Estando presentes los miembros del Consejo, se abre la sesión. Se da lectura del acta de la anterior y se sanciona.

Se procede a la nominación del Presidente por el segundo mes y puesto a votación resultó electo el Señor José María Medrano; en seguida se decidió nombrar un Secretario archivista* y resultó electo el Señor Domingo García, y el Señor Javier Machado segundo copista de esta Secretaría. Se procedió inmediatamente a la elección de un Juez para la Suprema Corte de Justicia, según la lista de candidatos presentada por la Honorable Cámara del Tribunado, compuesta de los Señores Pedro de Castro, Pedro P. Bonilla y Francisco Cruz Moreno entre los cuales resultó electo el Señor Francisco Cruz Moreno.

(*) El Presidente Báez no firmó el acta.

Se dió lectura de un oficio del Ministro del Interior y Policía acompañado de varias cartas-oficios dirigidos por él al Ayuntamiento de esta Capital, y otra al Médico en Jefe, sobre una harina podrida, de todo lo cual resulta una contradicción grave que redundará en perjuicio del público.

Se levanta la sesión siendo las once y media de la mañana. Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: (*). - Juan Curiel. - José M^o Medrano. - El Secretario: J. N. Tejera.

SESION DEL LUNES 30 DE MARZO DE 1846

Presidencia del Señor José María Medrano

Se abre la sesión a las ocho de la mañana. Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme se sanciona.

Se procede a tomarle juramento al Señor Rafael Pérez, miembro del Consejo Conservador por la Provincia del Seibo, el cual se efectuó conforme al voto de la Constitución.

El Presidente expuso al Consejo que en razón de que la Corporación, aunque tenía un Secretario archivista, como quiera que este individuo no era miembro del Consejo, que se nombre uno que lo sea; que estando convencido de la capacidad del Honorable Señor Rafael Pérez, opina se le confiriese este encargo; el Consejo a unanimidad asintió a esta proposición.

Con fecha del 28 se ofició a la Honorable Cámara del Triunfado participándole que según lo acordado por el Congreso Nacional, en su sesión del 27, relativamente a la petición hecha por el Señor Vicario General, Dr. Tomás de Portes, tiene el honor de dirigirle dicha petición para que esa Corporación, obrando en el círculo de sus atribuciones, le dé su debido curso.

Se oficia igualmente al Señor Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio participándole que el Con-

(*) El Presidente Báez no firmó el acta.

greso Nacional, en su sesión del día 27, acordó, entre otras cosas, con respecto a lo pedido por su oficio fecha 20 del presente. Se le concedió un oficial a la Secretaría de su cargo según sus deseos.

Se oficia al Poder Ejecutivo participándole que el Congreso Nacional, en su sesión del 20 del corriente, acordó, entre otras cosas, con respecto a la petición de los habitantes de la Común de Neiba, que le fué dirigida con su oficio del 11 del mismo mes, con respecto a la independencia ordenada por el Art. 2º de la Ley sobre la Administración Provincial del Puesto Militar de Barahona, de la Común de Azua, debe entenderse como una medida momentánea y por las actuales circunstancias de la guerra, en razón a ser más fáciles las comunicaciones con aquel punto, haciéndose de Azua a Barahona sin tener que dirigirse antes a Neiba; pero que siendo constante el derecho que alegan los vecinos de la antes dicha Común, esta dependencia se entiende puramente para lo relativo al servicio militar.

Se recibe y da lectura de un oficio del Ministro del Interior y Policía, pidiendo declaraciones sobre algunos artículos de la Ley Electoral.

Se recibe y da lectura de otro oficio del mismo Ministro, pidiendo al Congreso le provea con dos oficiales más para el pronto despacho de su Secretaría.

Se levanta la sesión siendo las doce de la mañana.

Santo Domingo y Marzo 30 de 1846 y 3º.

El Presidente: *José Mº Medrano*. - *Juan Curiel*. - El Secretario: *R. Pérez*.

SESION DEL MIERCOLES 1º DE ABRIL DE 1846

Presidencia del Señor José María Medrano

La sesión se abre a las ocho de la mañana. Se da lectura del acta de la anterior y se sanciona.

Se oficia al Señor Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, Instrucción Pública, participándole la resolución del Congreso Nacional en su sesión del 20, relativamente a la demanda que hizo al Congreso sobre la manutención de los presos, que sin perder de vista la más perfecta economía que se debe mantener en todos los gastos públicos, se asigne en el presupuesto del ramo de Justicia a que pertenece, la suma que se crea precisa e indispensable para este objeto.

Se recibe y da lectura de un oficio del Señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, pidiendo aclaraciones sobre la Ley de Ayuntamientos.

Se recibe y da lectura igualmente de un oficio del Poder Ejecutivo acompañando una carta de la Señora Condesa de Santa Ella en que pide al Congreso, por medio del Ejecutivo, que, tomando en consideración el estado deplorable de las religiosas por quien ella representa, suplicándole extienda su ayuda caritativa para atender a la manutención y vestido de estas indigentes, socorriéndolas. Recomendando el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional esta solicitud, esperando sea atendida en justa proposición de nuestros cortos medios, reservándose él en particular cuanto esté a su alcance para no dejar desairada la súplica a que se refiere.

No habiendo otra cosa de que ocuparse, se levanta la sesión siendo las once de la mañana. Santo Domingo y Abril 1º de 1846 y 3º de la Patria.

El Presidente: *José M^e Medrano.* - *Juan Cuñiel.* - El Secretario: *R. Pérez.*

SESION DEL VIERNES 3 DE ABRIL DE 1846

Presidencia del Señor José María Medrano

Siendo las ocho de la mañana se abre la sesión. Se da lectura del acta de la anterior y se sanciona.



Se oficia al Poder Ejecutivo participándole que habiendo tomado el Congreso Nacional en consideración un oficio fecha 24 del pasado, juntamente con la nota oficial que con fecha 23 del mismo mes que dirigió el Alcalde Constitucional de esta Capital, Síndico y Perceptor de este Ayuntamiento, todo lo relativo a la ejecución de la Ley sobre el derecho de patentes, que después de un maduro y detenido examen ha acordado entre otras cosas se prorrogue por un mes más el término para el pago del derecho antes dicho.

Se levantó la sesión por no haber otra cosa de que ocuparse, siendo las diez y media de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: *José M^o Medrano*. - *Juan Curiel*. - El Secretario: *R. Pérez*.

SESION DEL MARTES 14 DE ABRIL DE 1846

Presidencia del Señor José María Medrano

Siendo las ocho de la mañana se abre la sesión. Se da lectura del acta de la anterior y se sanciona.

Se oficia al Señor Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Policía, participándole que el Congreso Nacional en su sesión del 1^o del corriente, teniendo a la vista su nota oficial del 30 del pasado por la cual pide se le aumente el número de empleados de su Secretaría, por las razones que en ella expresa, se le concedió un empleado más en la dicha Secretaría, con la dotación de seiscientos pesos anuales.

Se oficia igualmente al Poder Ejecutivo acompañándole la ley que modifica la del 27 de Junio 1845, que declara cuales son los bienes nacionales, como igualmente el decreto que modifica las disposiciones de los Arts. 68 y 69 de la Ley sobre el régimen de las Aduanas.

Cuyo contexto es:

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando: que en el estado actual de guerra en que se halla la República, se ha visto obligado el Gobierno a emplear en la Marina Militar, no solamente una parte de los buques que hacían el cabotaje, cuanto la marinería que formaba sus tripulaciones;

Considerando: que esta escasez de caboteros ocasiona graves perjuicios, tanto al comercio como a los propietarios de cortes de madera, por la dificultad de transportarlas a los puertos habilitados.

Y considerando, en fin, que esa misma escasez de cabotaje, así como las relaciones comerciales refluye y gravita directamente sobre los consumidores del interior por falta de quien les conduzca los efectos de primera necesidad;

Ha venido en Decretar y Decreta:

Art. 1º Cuando en virtud del artículo 68 de la Ley sobre el régimen de las Aduanas, el Poder Ejecutivo permita a los buques extranjeros recibir cargamentos de frutos del país en las costas de la República u otros puntos, pagarán al Erario Público, por el derecho de este permiso, cuatro pesos en moneda nacional por cada tonelada de su porte. Esta regulación se hará por su patente de navegación antes de salir del puerto de donde sean despachados, sin perjuicio de los demás derechos y formalidades a que están sujetos por la ley antes citada.

Art. 2º Los buques que hayan obtenido el permiso a que se refiere el artículo antecedente, podrán llevar a su bordo efectos para los puertos de su destino, conformándose a las disposiciones de los artículos 70, 71 y hasta el 76 inclusive del capítulo sexto de la ley dicha.

Art. 3º El presente decreto será puesto en ejecución desde el momento de su publicación, quedando derogada toda disposición que le sea contraria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana: ejecútese el presente decreto que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro de cuarenta y ocho horas.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los tres días del mes de Abril del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y seis y tercero de la Patria. — El Presidente del Congreso, J. M. Medrano. — Los Secretarios, Rafael Pérez. — S. Soñé. — A. Justo Chanlatte.

LEY QUE MODIFICA LA DEL 27 DE JUNIO DE 1845,
QUE DECLARA CUALES SON LOS BIENES NACIONALES

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando: 1º Que la ley que declara cuales son los bienes nacionales, de fecha 27 de Junio de 1845, no señala de un modo positivo la época en que debían cesar los reclamos de los que tengan acreencias contra los bienes de los haitianos emigrados.

2º Que por este vacío de la ley, sufren tanto aquellas personas cuyas acreencias están ya reconocidas, como los intereses del Fisco.

3º Que el método establecido por dicha ley para efectuar la venta de los inmuebles, es demasiado lento y costoso, de lo que ningún beneficio resulta ni a los interesados, ni al Gobierno.

4º Y en fin, que haciéndose la venta por la Administración de Hacienda se ahorran costos, gastos y tiempo; ofreciendo a la vez la misma garantía que por los Tribunales;

*Ha venido en Decretar y Decreta la ley
siguiente:*

Art. 1º Cuando en virtud del artículo 5º de la ley de 27 de Junio de 1845, que declara cuales son los bienes nacionales, se deba proceder a la venta de los que están afectos a deudas particulares, se hará la estimación por tres peritos; uno nombrado por el interesado, o interesados; otro por el Administrador de Hacienda, y otro que será un miembro de la Diputación Provincial, en las cabezas de Provincia, y un Regidor en las demás Comunes.

Estos peritos formarán acta de su estimación, que firmada de todos, remitirán al Secretario de Estado del Despacho de Hacienda para que ordene en seguida la venta.

Art. 2º El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, Administrador o Subdelegado del lugar, para que proceda a hacer cuando haya recibido el acta de los peritos, librará la orden al anunciar al público por medio de un aviso que se fijará en los lugares de costumbre, que tal o tales propiedades deben venderse en pública subasta, tal día, en que se admitirán las posturas en venta preparatoria, y en el acta de dicha venta preparatoria, se fijará el día para la venta definitiva, repitiendo los avisos, que no podrán hacerse por menos de quince, ni más de veinte días.

Art. 3º La venta se hará en la oficina de la Administración por el empleado encargado de los bienes nacionales, y a presencia del Administrador del lugar, del Síndico de la Común y del Jefe Superior Político, en las cabezas de Provincias.

En las Comunes, la venta se efectuará en el Despacho de la Administración de Hacienda por el Subdelegado del lugar, en presencia de un Regidor, del Síndico de la Común y del Alcalde Constitucional.

Estos funcionarios formarán un acta, en un registro que será al efecto depositado en dicha oficina de Hacienda, dando copia de ella al comprador para su seguridad, valiéndole como escritura auténtica. Dicha copia será transcripta en la oficina de hipotecas, gratis.

Art. 4º La preferencia en la venta se le dará al que ofrezca mayor suma, pero si ésta no excediese a la de la estimación de la cosa, quedará por cuenta de la Administración, a cuyo efecto el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda dará las instrucciones necesarias a los Administradores de Provincias entendiéndose que el Gobierno se hará cargo de la finca por la mayor suma ofrecida.

En el caso de que haya uno o más copropietarios de la finca, éstos tienen las mismas ventajas que le están concedidas al Gobierno para poder tomar la cosa por el precio ofrecido por el mayor postor.

Art. 5º Verificada la adjudicación definitiva, se efectuará la entrega del nombramiento de ella dentro de veinte y cuatro horas, en los términos convenidos en dicha adjudicación, al Administrador General de Hacienda, en la Capital; y en los demás lugares, en sus respectivas administraciones.

El Administrador General y los Administradores de Provincias, así como los Subdelegados, dividirán el producto de dichas ventas entre los acreedores, y el remanente, si lo hubiere, entrará en la Caja pública; si la propiedad no cubriese los reclamos, se dividirá su producido a prorrata entre los acreedores.

Art. 6º Los Administradores de Provincias y los Subdelegados de Comunes, formarán un estado detallado en que manifestarán la finca vendida, el montante de su venta, el total de las acreencias pagadas, el nombre y apellido de los acreedores, y el residuo que deba entrar en la Caja pública; cuyo estado, junto con las sumas a que se refieran, lo dirigirán al Administrador General de Hacienda y otro igual al Consejo Administrativo.

El Administrador General también dará al Consejo Administrativo un estado de las ventas hechas en la Capital, del cual juntamente con los de las demás Provincias formará uno general, que certificándolo conforme, lo dirigirá al Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, a fin de que este funcionario lo haga imprimir y publicar.

Art. 7º Veinte días después de la publicación de la presente ley en cada lugar, no se admitirán más reclamos contra los bienes de los haitianos ausentes, y todos aquellos que tengan los suyos reconocidos, ocurrirán con todos los documentos a la Secretaría de Hacienda y Comercio, para liquidar aquellos cuyo montante sea de tan poca importancia que no merezcan enajenar el inmueble que lo reporte, y ordenar sobre los demás la estimación requerida en el artículo 1º de la presente ley.

Art. 8º El arrendamiento de los bienes nacionales se verificará conforme al artículo 7º de la ley sobre la materia, de 27 de Junio de 1845, pero será por los Administradores de Hacienda y no en las barras de los Tribunales Justicias Mayores, y sin otros requisitos que los que dispone la ley.

Art. 9º La presente Ley que abroga toda disposición que le sea contraria, tendrá su cumplida ejecución desde el momento de la publicación.

Dada en el Congreso Nacional de la República, hoy día 6 de Abril de 1846 y 3º de la Patria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana: ejecútese la Ley que modifica la del 27 de Junio de 1845 que declara cuales son los bienes nacionales, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los catorce días del mes de Abril del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y seis, y tercero de la Patria. — El Presidente del Congreso, J. M. Medrano. — Los Secretarios, Rafael Pérez. — Silvano Soñé.—A. J. Chanlatte.

Se oficia al Poder Ejecutivo participándole que el Congreso Nacional en su sesión del seis del corriente, dispuso se oficiase al Ejecutivo acompañándole una petición de la viuda del difunto Juan T. Medrano, para que se sirva informar de los méritos y servicios del antedicho Medrano, para que a su vista acceder o no a la súplica de la peticionaria.

Se levanta la sesión siendo las doce de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: José Mº Medrano. - Juan Curiel. - El Secretario: R. Pérez.

SESION DEL MIERCOLES 15 DE ABRIL DE 1846

Presidencia del Señor José María Medrano

Se abre la sesión siendo las ocho de la mañana. Se da lectura del acta de la anterior y se sanciona.

Se oficia al Poder Ejecutivo participándole que el Congreso Nacional en su sesión del 4 del corriente, trayendo a la vista la exposición hecha por él en su nota oficial del 1º del corriente, relativa a la súplica que hace tanto a él como al Congreso la Señora Condesa de Santa Ella, pidiendo se le haga algún socorro para atender a las necesidades de las monjas de la Península, que se hallan casi privadas de medios de subsistencia a consecuencia de los distritos que ha sufrido aquella nación y al mismo tiempo habérsele privado a los dichos conventos de dichas religiosas de la posesión de sus bienes, adoptando la exposición del Ejecutivo, ha acordado entre otras cosas se conceda a las ya dichas religiosas españolas la suma de mil pesos fuertes para subvenir a sus necesidades.

Se oficia igualmente al Señor Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Policía, participándole que el Congreso Nacional en su sesión del día de ayer, teniendo a la vista su oficio del 27 del mes pasado, por el cual pide se tome una decisión a la falta que ha observado en el Ayuntamiento de esta Capital sobre haber permitido el consumo en el público de algunos barrios de harina podrida, según lo atesta el médico en Jefe del Hospital Militar. Se decidió entre otras cosas se reenviase el asunto al Ministro para que le dé el curso de derecho.

Se oficia al Señor Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Policía, haciéndole saber que el Congreso Nacional en su sesión del 13 del corriente, con respecto a las cuestiones que fueron puestas por él en su carta oficio del 28 del mes pasado, ha decidido de ellas, según consta del dicho oficio bajo el No. 37, en fecha 15 del corriente, de la correspondencia del Consejo.

Se recibe y da lectura de un oficio del Señor Secretario de

Estado en los Despachos del Interior y Policía, por la cual invita al Consejo a asistir a las fiestas nacionales del 19 y 30 de Marzo.

Se levanta la sesión siendo las diez y media de la mañana.

Santo Domingo, Abril 15 de 1846 y 3º de la Patria.

El Presidente: José Mº Medrano. - Juan Curiel. - El Secretario: R. Pérez.

SESION DEL VIERNES 17 DE ABRIL DE 1846

Presidencia del Señor José María Medrano

Se abre la sesión a las ocho de la mañana. Se da lectura al acta de la anterior sesión y estando conforme se sanciona.

Se oficia al Señor Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Policía, acusándole recepción de su carta oficio del 15 del corriente bajo el número 115, la cual tiene por objeto invitar a esta respetable Corporación para que asista a la fiesta nacional que se celebra el Domingo 19 del corriente.

Se levanta la sesión por no haber otra cosa de que ocuparse siendo las once de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: José Mº Medrano. - Juan Curiel. - El Secretario: R. Pérez.

SESION DEL LUNES 20 DE ABRIL DE 1846

Presidencia del Señor José María Medrano

Se abre la sesión a las cuatro de la tarde. Se da lectura del acta de la anterior y se sanciona. Se da la primera lectura del proyecto de ley sobre la Hacienda que modifica la del 11 de Junio de 1845. Se oficia al Señor Secretario de Estado en el

Despacho del Interior y Policía participándole que el Congreso Nacional en su sesión del 13 del corriente, teniendo a la vista su nota oficial del 31 del pasado No. 100, que tiene por objeto inquirir cual es la responsabilidad de los Ayuntamientos y al mismo tiempo la autoridad que debe vigilar sobre el cumplimiento de sus obligaciones, acordó lo que consta del oficio dirigido al dicho Secretario de Estado, fecha 19 del corriente, bajo el No. 39.

Se oficia igualmente al Poder Ejecutivo participándole que el Congreso Nacional en su sesión del 16 del corriente, ha decidido, entre otras cosas, en la representación del Señor Juan Martínez, habitante propietario, de la Común de Santiago, sobre el reclamo que hace del valor de un caballo que habiéndoselo pedido en requisición para el servicio público, fué muerto en él; que comunicación se ha hecho al Poder Ejecutivo con los documentos que acompaña.

Se levanta la sesión siendo las seis de la tarde.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: *José M^o Medrano.* - *Juan Curiel.* - El Secretario: *R. Pérez.*

SESION DEL JUEVES 23 DE ABRIL DE 1846

Presidencia del Señor José María Medrano

Se abre la sesión a las tres y media de la tarde. Se da lectura del acta de la anterior y se sanciona.

Se oficia al Señor Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Policía, acusándole recepción de su nota oficial fecha 21 del que gira, No. 127, que acompaña seis ejemplares de la Ley que modifica la del 27 de Junio 1845, que modifica las disposiciones de los Arts. 68 y 69 de la Ley de Aduanas.

Se oficia igualmente al Poder Ejecutivo acompañándole dos decretos dados por el Congreso Nacional, uno que modifica los Arts. 20 y 22 de la Ley sobre Ayuntamientos, y el otro que mo-

difica las de los Arts. 13 y 14 de la Ley de 27 de Junio de 1845 que declara cuales son los bienes nacionales, a fin de que tenga su ejecución, cuyo contexto es:

LA LEY SOBRE AYUNTAMIENTOS.

CONGRESO NACIONAL

Considerando: que según el artículo 34 y siguientes hasta el 101 del Código Civil francés, actualmente en vigor, los actos del estado civil, deben celebrarse ante un Oficial que tiene ese encargo especial, que no existiendo en nuestra República ese empleo, se presenta un vacío que impide la ejecución de las disposiciones sobre esa materia.

Considerando: que aunque la Ley de Ayuntamientos de 2 de Marzo de 1845, en el contexto de los artículos 20 y 22, contiene disposiciones que ninguna duda dejan acerca de la intención de los legisladores respecto de dichos actos, ésto sólo es de un modo oscuro o indirecto.

Usando de las facultades que le concede el décimo miembro del artículo 94 de la Constitución, Decreta:

Art. 1º Mientras la legislación otra cosa determine, los Alcaldes desempeñarán todas las funciones que en los Códigos franceses se atribuyen a los oficiales del estado civil, con la sola modificación contenida en el artículo 21 de dicha Ley de Ayuntamientos y bajo la misma responsabilidad que en ella se les establece.

Art. 2º Los Alcaldes percibirán por ahora dos pesos por la inscripción de cada acto de matrimonio y cuatro reales por la declaración de nacimiento; las inscripciones de fallecimiento serán gratis. El Secretario del Ayuntamiento llevará dichos registros.

Art. 3º El presente decreto será puesto en ejecución desde el momento de su publicación; quedará derogada toda disposición que le sea contraria.

El Congreso Nacional: en nombre de la República Dominicana, ejecútase el presente decreto que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro de cuarenta y ocho horas.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y tres días del mes de Abril del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y seis y tercero de la Patria.— El Presidente del Congreso, J. M. Medrano.—Los Secretarios, R. Pérez, O. Batista y F. Herrera.

DECRETO QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 13 Y 14
DE LA LEY DE 27 DE JUNIO DE 1845 QUE DECLARA
CUALES SON LOS BIENES NACIONALES

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando: que según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de 27 de Junio de 1845, que declara cuales son los bienes nacionales, los Presidentes de los tres Tribunales de la Capital están llamados a hacer parte de la Comisión mandada crear por dicha ley, y que éstos forman la mayoría de ella.

Considerando: que aunque la antes dicha Comisión es un Tribunal excepcional, creado para el reconocimiento de los bienes nacionales, y que en esta razón parece ninguna conexión tiene con los procedimientos judiciales que deban seguirse por los trámites ordinarios, puede presentarse algún conflicto en la concurrencia de estos Magistrados.

Considerando, en fin, que si por algún caso imprevisto por la Ley, se presentare una dificultad por la cual pudieran inhibirse o invalidarse los tres Presidentes de los Tribunales, quedará incompetente el juzgado creado por la ley ya citada, y por consiguiente incapaz de conocer en la materia que le está atribuida.

Ha venido en Decretar y Decreta:

Art. 1º Cuando por causa de impedimento de alguno de los miembros llamados por los artículos 13 y 14 de la Ley de 27 de Junio último, hubiere necesidad de otro que no sea de los designados en los artículos de la ley ya citada, para evitar toda demora en la expedición de los negocios que le están atribuidos, podrá hacer parte de la Comisión, en la Capital, uno de los Alcaldes Constitucionales; y en las Provincias y Comunes el segundo.

Art. 2º El presente decreto deroga toda disposición que le sea contraria, el cual tendrá su ejecución desde el momento de su publicación.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútase el presente Decreto que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro de cuarenta y ocho horas.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y dos días del mes de Abril del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y seis, y tercero de la Patria. — El Presidente del Congreso, José María Medrano. — Los Secretarios, Rafael Pérez, Oviedo Batista y F. Herrera.

Cumplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el Decreto del Congreso que modifica los



artículos 13 y 14 de la Ley sobre los bienes nacionales, del 27 de Junio de 1845.

Dado en el Palacio Nacional de la Capital de la República el día veinte y cuatro de Abril del año de mil ochocientos cuarenta y seis, y tercero de la Patria.— Santana.— Refrendado: El Secretario de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores. R. Miura.

Se recibe y da lectura de un oficio del Señor Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Policía acompañando seis ejemplares de la Ley que modifica la del 27 de Junio de 1845, que declara cuales son los bienes nacionales y seis ejemplares del Decreto que modifica las disposiciones de los Arts. 68 y 69 de la Ley de Aduanas.

Se recibe y da lectura de otro oficio del Señor Ministro del Despacho del Interior y Policía acompañando seis ejemplares del discurso pronunciado por el Presidente de la República el 19 del corriente, sobre las fiestas nacionales del 19 y 30 de Marzo.

Se oficia al Señor Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Policía, acusándole recepción de su oficio que acompañaba seis ejemplares del discurso que pronunció el Presidente de la República el 19 del corriente en la plaza pública de esta Capital en la celebración de las fiestas nacionales.

Se da la segunda lectura de la Ley sobre la Hacienda Nacional que modifica la del 11 de Junio de 1845.

Se levanta la sesión siendo las seis y media de la tarde.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: *José M^o Medrano.* - *Juan Curiel.* - El Secretario: *R. Pérez.*

SESION DEL LUNES 27 DE ABRIL DE 1846

Presidencia del Señor José María Medrano

Se abre la sesión siendo las ocho de la mañana. Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme se sanciona. Se pro-

cede a la nominación de Presidente por el tercer mes y resultó electo el Señor Juan Curiel.

Se oficia a la Honorable Cámara del Tribunado remitiéndole el proyecto de ley sobre la Administración de Hacienda Pública, que modifica la del 11 de Junio 1845, adoptado por el Consejo, y se somete a la discusión de ese respetable Estamento.

Se recibe y da lectura de un oficio del Poder Ejecutivo acompañando un proyecto de ley que asigna una pensión a los militares inválidos y establece un Monte de Piedad para las viudas y huérfanos de los que mueren en actividad de servicio.

Se recibe y da lectura de otro oficio de la Honorable Cámara del Tribunado, acusando recepción del proyecto de ley sobre la Administración de la Hacienda Pública.

No habiendo otra cosa de que ocuparse se levantó la sesión siendo las once de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: *José M^o Medrano.* - *Juan Curiel.* - El Secretario: *R. Pérez.*

SESION DEL JUEVES 30 DE ABRIL DE 1846

Presidencia del Señor Juan Curiel

Se abre la sesión siendo las ocho de la mañana. Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme se sanciona.

Se oficia a la Honorable Cámara del Tribunado pidiéndole una lista de candidatos en virtud de la facultad que confiere el Art. 67 de la Constitución, para proveer algunas plazas de magistrados judiciales que se encuentran vacantes.

Se recibe y da lectura de un oficio del Poder Ejecutivo acompañando un proyecto de un decreto adicionando la Ley de Ayuntamientos.

Se oficia al Señor Secretario de Estado en los Despachos de Interior y Policía, acusándole recepción de su oficio que acompa-

ñaba seis ejemplares del Decreto que modifica los Arts. 13 y 14 de la Ley del 27 de Junio 1845, que declara cuales son los bienes nacionales e igual número del Decreto que modifica las disposiciones de los Arts. 20 y 22 de la Ley de Ayuntamientos.

Se recibe y da lectura de un oficio de la Honorable Cámara del Tribunado acompañando la lista de los candidatos para reemplazar la vacante de algunos jueces de las Provincias del Seibo, La Vega y Santiago..

Se levanta la sesión siendo las once de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: José M^o Medrano. - Juan Curiel. - El Secretario: R. Pérez.

SESION DEL SABADO 2 DE MAYO DE 1846

Presidencia del Señor Juan Curiel

Se abre la sesión a las ocho de la mañana. Se da lectura del acta de la anterior y se sanciona.

Se oficia al Señor Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, participándole que el Congreso Nacional en su sesión del 30 de Abril expirado después de haber oído el informe de la Comisión encargada al efecto de informar sobre las cuentas, ha acordado pedir al Señor Ministro aclaraciones sobre la inversión de veinte y seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos de que trata el documento bajo el No. 2697; debiéndose reunir el Congreso hoy a las cuatro de la tarde espera que asistirá a esta sesión para los fines arriba indicados.

Se oficia al Presidente del Tribunal Justicia Mayor de la Provincia del Seibo, participándole que habiendo recibido las dimisiones de los Señores Eusebio Jimenes y Pedro Varela, Jueces de ese Tribunal, habiendo apreciado las razones que exponen, tuvo a bien acordárselas, nombrando en su reemplazo a los Señores

Melitón Alvarez y Manuel Mercedes Mejías, expidiéndoles sus despachos.

Se recibe y da lectura de un oficio de la Honorable Cámara del Tribunado acompañando la Ley de Patentes para el año 1847.

Seguidamente se da la primera lectura de la Ley de Patentes.

Se oficia a la Honorable Cámara del Tribunado acusándola recepción de su oficio que acompañaba la Ley de Patentes.

Se oficia al Poder Ejecutivo participándole que el Congreso Nacional en su sesión del 22 del pasado, ha decidido, entre otras cosas, después de oído el informe de la Comisión de peticiones, sobre la solicitud hecha por los habitantes de Guayubín para la erección de una población en dicho lugar: ha declarado que el lugar indicado por los peticionarios no conviene, pudiéndola hacer en el de Ma... por... los ríos (*).

Se oficia al Señor Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, participándole que el Congreso Nacional, en su sesión de 22 del pasado, después de oído el informe de la Comisión nombrada para examinar las Cuentas generales de la República desde el 1º de Marzo 1844 hasta el 30 de Junio de 1845, ha acordado, entre otras cosas, que se le dé descargo al Señor Ministro de Hacienda aprobando las cuentas arriba dichas en consideración a las razones que él mismo explana en su carta oficio dirigida a esta Corporación, fecha 2 del corriente.

Se oficia al Presidente del Tribunal Justicia Mayor de la Provincia de Santiago, participándole que "el Consejo, teniendo a la vista su oficio del 26 de Marzo último y persuadido como lo está de sus buenos sentimientos patrióticos, a pesar de que por la antedicha carta, hace formal y expresa dimisión del encargo de Juez del Tribunal Justicia Mayor de esa Provincia, sin embargo, se ha creído por más conveniente que admitirle su renuncia nombrarle, como se le ha nombrado, Presidente del dicho Tribunal, y el Consejo espera que esta señal de confianza que la Nación pone en V. os hará conocer el aprecio que se hace de su persona".

(*) Roto el original.

Se levanta la sesión siendo las doce de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: José M^o Medrano. - Juan Curiel. - El Secretario: R. Pérez.

SESION DEL MARTES 5 DE MAYO DE 1846

Presidencia del Señor Juan Curiel

Se abre la sesión siendo las ocho de la mañana. Se da lectura de la acta de la anterior y se sanciona.

Se da lectura de la Ley de Patentes.

Se recibe y da lectura de un oficio de la Honorable Cámara del Tribunado remitiendo el proyecto de ley de Hacienda con las observaciones que esta Honorable Corporación hace y que han sido aprobadas.

Se recibe y da lectura de un oficio de la Honorable Cámara del Tribunado acompañando el proyecto de ley que modifica las disposiciones de los Arts. 28, 29 y 65 de la Ley sobre el Régimen de las Aduanas.

Se acusa recepción a la Honorable Cámara del Tribunado de su oficio fecha 4 del corriente, devolviendo la Ley de Hacienda con las modificaciones que han juzgado oportunas.

En seguida se da la primera lectura de la ley que modifica las disposiciones de los Arts. 28, 29 y 65 de la Ley sobre el Régimen de las Aduanas.

Se oficia a la Honorable Cámara del Tribunado acusándole recepción de la ley antes dicha.

Se levanta la sesión siendo las once de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: José M^o Medrano. - Juan Curiel. - El Secretario: R. Pérez.

SESION DEL MIERCOLES 6 DE MAYO DE 1846

Presidencia del Señor Juan Curiel

Se abre la sesión a las ocho de la mañana. Se da lectura del acta de la anterior y se sanciona.

Se recibe y da lectura de un oficio del Poder Ejecutivo acusando recepción de la Ley sobre la Hacienda Pública cuyo tenor es el siguiente:

El Consejo Conservador, previas las lecturas constitucionales, ha dado la Ley siguiente:

CAPÍTULO I

De la Contaduría Nacional

Art. 1º Se establece en la Capital una Contaduría General, compuesta de un Administrador e Inspector General de Hacienda, de un Contador General y de empleados subalternos.

Art. 2º Las atribuciones del Administrador e Inspector General son:

1º Examinar, verificar, arreglar y centralizar todas las cuentas de la Tesorería general, de las Administraciones y Tesorerías particulares, y de la Administración de las Aduanas.

2º Llevar el catastro de todos los bienes nacionales.

3º Vigilar el Erario Público.

4º Transmitir a todos los funcionarios y agentes de Contaduría las órdenes e instrucciones que reciba del Secretario de Estado del Despacho de Hacienda para la regularidad del servicio.

5º Proponer a dicho Secretario de Estado todo lo que juzgue conveniente, sea para aumentar los ingresos, sea para mejorar el sistema de Hacienda.

6º Denunciar a dicho Secretario de Estado todos los empleados de su ramo por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

7º Tomar todas las medidas de seguridad, a fin de poner los fondos públicos al abrigo del fraude y denunciar inmediatamente a los funcionarios de Hacienda culpables de malversación.

8º Formar cada trimestre el estado general de las cuentas de las Tesorerías, Administraciones, Aduanas y demás agencias del Fisco, que están bajo su inspección, y enviarles el duplicado al Secretario de Estado de este ramo.

9º Transportarse una vez al año, o más amenudo, si el servicio así lo exige, a las Tesorerías, Contadurías, Aduanas y demás oficinas de Hacienda, a fin de inspeccionar y verificar sus operaciones, examinar y tomar constancia de su situación.

Art. 3º El Administrador General tiene la inspección de todos los empleados de las Administraciones particulares de Hacienda y puede pedir su remoción en caso de malversación o negligencia; el Administrador General, en fin, corresponderá tanto con las autoridades como con los particulares, sobre todo lo relativo a su ramo.

Art. 4º El Contador General está encargado de cobrar y distribuir, ya por sí mismo, ya por medio de los Administradores particulares establecidos por la presente Ley, los fondos públicos; y es responsable de los ingresos y egresos de las sumas correspondientes a la Caja central, de cuyas operaciones formará mensualmente un estado que transmitirá al Administrador e Inspector General.

Art. 5º Al Contador General toca distribuir las sumas destinadas al servicio público en virtud de la orden del Administrador e Inspector General, con arreglo a los presupuestos generales aprobados anualmente por el Congreso, y transmitidos al Administrador General, por el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda y en virtud de las órdenes del Gobierno expedidas en la misma forma en ejecución de los decretos legislativos.

Art. 6º Los funcionarios de hacienda arriba indicados que contravengan al antecedente artículo, serán destituidos de sus respectivos empleos y obligados a restituir las sumas cuyo pago ha sido autorizado o efectuado.

Art. 7º A fin de facilitar el pago en las Provincias de los sueldos y demás gastos, así ordinarios como extraordinarios, el Administrador e Inspector General hará que el Contador General ponga al fin de cada mes a disposición de las Administraciones particulares, las sumas necesarias para el servicio; pudiendo también mandar cuando lo juzgue conveniente la traslación de fondos, sea de las Administraciones particulares a la Caja central, sea de una contaduría a otra.

Art. 8º Está prohibido al Contador General, bajo su responsabilidad personal, que reciba ni pague suma alguna, sin la orden del Administrador e Inspector General, a cuyo efecto éste firmará todas las ordenanzas de ingreso y egreso, cartas de pago y demás órdenes que se le transmitan siempre que sean con arreglo a las leyes de la materia.

Art. 9º El Administrador e Inspector General está obligado, bajo su responsabilidad personal, a inspeccionar y examinar el 1º

de cada mes, la caja del Contador General; asentará en un libro particular su situación expresando por un orden y en artículos separados, las entradas y salidas operadas en el mes antecedente, y la existencia y alcance que resulte en la caja. Este acto será firmado también por el Contador General para su resguardo, y el Administrador General enviará copia de él al Consejo Administrativo y al Secretario de Estado del Despacho de Hacienda.

Art. 10º Por lo que hace a las cuentas del año económico de 1º de Julio de 1845 a 30 de Junio de 1846, el Inspector General de Hacienda la someterá al Consejo Administrativo el 1º de Octubre del año corriente. En lo sucesivo la presentación de cuentas se hará en esta forma:

El 15 de Noviembre las del 1er. Trimestre.

El 15 de Febrero las del 2º Trimestre.

El 15 de Mayo las del 3er. Trimestre.

El 15 de Setiembre las del 4º Trimestre.

En todos los casos las operaciones del Consejo Administrativo no pueden prolongarse, respecto a cada año económico expirado, más allá del 20 de Diciembre subsecuente.

Art. 11º En caso de ausencia o impedimento del Administrador o del Contador General, éste último reemplazará al primero y uno de los oficiales primeros al Contador General.

Art. 12º El Administrador e Inspector General y el Contador General, antes de tomar posesión de sus empleos, prestarán una fianza cuyo montamiento será fijado por el Consejo Administrativo, y si éste no estuviere reunido, lo fijará provisionalmente el Secretario de Estado de Hacienda hasta la ratificación del Consejo como lo requiere el Art. 24; la misma fianza deberán prestar los que reemplacen interinamente a estos dos funcionarios.

Art. 13º Los empleados subalternos de la Contaduría General son:

1º Un Secretario afecto al Administrador e Inspector General.

2º Tres Oficiales primeros, uno encargado de la distribución, arreglo del trabajo y examen de los documentos que se sometan a la aprobación de la Contaduría; el 2º de los dominios nacionales, y el 3º de los libros de la Tesorería.

3º Tres Oficiales segundos.

4º Un Oficial de tercera clase, agente de dominios nacionales.

5º Un portero.

CAPÍTULO II

De las Contadurías particulares

Art. 14º Habrá en las Comunes de Puerto de Plata, Santiago, La Vega, Azua, Seibo y Samaná, un Administrador particular y demás empleados que esta ley establece.

Art. 15º En todo lo concerniente al servicio de Hacienda, estos dependen inmediatamente del Inspector General.

Art. 16º A los Administradores particulares toca ordenar el cobro de las contribuciones, derechos y demás rentas públicas, como así mismo su aplicación y distribución conforme a las leyes o a las órdenes e instrucciones que reciba del Inspector General.

Art. 17º En caso que ellos ordenen el pago de alguna suma, cualquiera que sea, sin sujetarse a la condición del artículo precedente, serán condenados a restituirla y a la destitución.

Art. 18º Los Administradores particulares, darán cuenta al Administrador General de su administración durante el mes anterior, acompañando los comprobantes bajo fiel inventario para que éste pueda remitir los fondos necesarios a las necesidades del servicio, debiendo el Receptor principal de Puerto de Plata, dentro de los tres primeros días del mes subsecuente, hacer lo mismo con el Administrador de su jurisdicción para que éste pueda cumplir con lo arriba prescripto.

Art. 19º Al fin de cada año económico enviarán al Administrador General, el estado general de sus cuentas con la recapitulación de ingresos y egresos operados en sus respectivas jurisdicciones durante el año.

Art. 20º Las atribuciones de los Administradores particulares son, además de las mencionadas en el artículo 18:

1º Examinar por sí o por medio de sus delegados todas las oficinas subalternas de Hacienda de su jurisdicción, verificando las respectivas Cajas.

2º Intervenir en las Aduanas de su distrito administrativo por sí o por medio de un empleado de su confianza en la carga y descarga de los buques; tomar notas y cuantos conocimientos juzguen convenientes para asegurar los intereses fiscales en los lugares donde no sean a la vez interventores.

3º Dar las órdenes y tomar las medidas convenientes conforme a la ley sobre la administración de los bienes nacionales.

4º Denunciar los empleados subalternos de su ramo por las faltas que cometan en el desempeño de sus respectivas obligaciones.

Art. 21º Los empleados subalternos de las Contadurías particulares son:

En Puerto Plata un receptor, un oficial primero, dos segundos y un portero.

En Santiago, dos oficiales segundos y un portero.

En Azua, un oficial primero, un segundo, un tercero y un portero.

En el Seibo un oficial segundo y un portero.

En Samaná un oficial segundo y un portero.

En La Vega un oficial segundo y un portero.

Art. 22º Al Receptor particular de Puerto de Plata toca cobrar los ingresos de la Caja pública, y efectuar los pagos, y demás operaciones en virtud de las órdenes escritas del administrador del lugar, que solas podrán servirle de descargo, siendo personalmente responsable de toda infracción de estas disposiciones.

Art. 23º En caso de ausencia o impedimento del Administrador de Puerto de Plata, el Perceptor Principal lo reemplazará interinamente, y a éste el empleado que le sigue en jerarquía, y en las demás Comunes el primer empleado reemplazará al Administrador.

Art. 24º Los Administradores particulares y el Perceptor de Puerto de Plata, antes de tomar posesión de sus respectivos empleos, prestarán una fianza cuyo importe será fijado por el Consejo Administrativo, o en defecto de éste, por el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda; los que le reemplacen interinamente prestarán la misma fianza.

CAPÍTULO III

De la recapitulación de las cuentas

Art. 25º La recapitulación de las cuentas se hará en la forma siguiente:

Los Subdelegados de San Rafael, San Miguel, Hinch, Bánica, Las Caobas, Las Matas, San Juan y Neiba darán cuenta al Administrador de Azua; el Subdelegado de Higüey dará cuenta al Administrador del Seibo.

Los Subdelegados de Dajabón, Monte Cristi y San José de las Matas, al Administrador de Santiago; los Subdelegados del Coití, Moca y Macorís al Administrador de La Vega.

El Administrador Principal de Puerto de Plata, los Administradores de Azua, Seibo, Santiago, La Vega y Samaná, y los Subdelegados de las Comunes de Baní, San Cristóbal, Los Llanos, Bayaguana y Monte Plata, darán cuenta al Inspector General de Hacienda.

El Inspector General de Hacienda, con las cuentas parciales de las Administraciones y Colecturías subalternas hará la reca-



pitulación de cuentas por trimestre, de la que enviará un duplicado al Secretario de Estado del Despacho de la Hacienda y Comercio.

Art. 26º Los Administradores serán nombrados por el Presidente de la República.

Art. 27º En cada una de las demás Comunes de la República, donde el Poder Ejecutivo lo juzgue necesario, habrá un Colector nombrado por el Administrador del Distrito con aprobación del Inspector General, con el sueldo que le señala la presente ley.

CAPÍTULO IV

De las Aduanas

Art. 28º Se establecerán cuatro oficinas de Aduanas marítimas en los puertos de Santo Domingo, Puerto de Plata, Azua y Samaná, para vigilar las importaciones y exportaciones hechas tanto por los buques extranjeros como nacionales, cuyas oficinas serán regidas por los empleados que la presente ley establece.

Art. 29º En las Aduanas de Santo Domingo y Puerto de Plata habrá un Interventor de este ramo, cuyas funciones desempeñará en los puertos de Azua y Samaná el Administrador particular de Hacienda respectivo que ejercerá este encargo bajo la misma responsabilidad impuesta a los demás Administradores.

Art. 30º Las atribuciones de los Interventores de Aduanas son:

1º Vigilar que no se importe ni exporte objeto alguno que no sea declarado, a fin de que se tome la debida constancia.

2º Cuidar de que las declaraciones sean conforme a la naturaleza de dicho objeto, ratificándolas en el caso contrario, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley de Aduana sobre el fraude.

3º Llevar los registros que se establezcan por la Administración General de Hacienda.

4º Distribuir el servicio entre los empleados que le están subordinados y cuidar de su exactitud.

5º Formar dentro de los cinco primeros días de cada mes el estado detallado de las importaciones y de las exportaciones operadas en el mes anterior de que enviará una copia al Inspector General de Hacienda y otra al Secretario de Estado de este ramo, debiendo llevar los estados de la Aduana de Puerto de Plata el visto bueno del Administrador principal de Hacienda de aquel punto.

6º Denunciar a sus respectivos jefes tanto los abusos que se noten en ese ramo, no previstos por la ley, como las faltas cometidas por sus subalternos.

7º Tomar todas las medidas de seguridad y precaución, a fin de conservar ilesos los derechos del Fisco.

Art. 31º Además de los Interventores habrá en las Aduanas de Santo Domingo y Puerto de Plata los empleados siguientes:

Un oficial mayor, un vista, un subdelegado del cabotaje, tres oficiales segundos y ocho trabajadores.

Art. 32º El Oficial mayor es responsable de la regularidad de los registros, del despacho de las cuentas y de la exactitud de las planillas, bajo pena de destitución; todos los empleados subalternos deben, bajo la misma pena, obedecerle en todo lo relativo al servicio.

Art. 33º En las Aduanas de Samaná y Azua se hará el servicio por los mismos empleados subalternos de la oficina de sus respectivas contadurías.

CAPÍTULO V

Del Consejo Administrativo

Art. 34º El Consejo Administrativo será compuesto, conforme a la Constitución, de empleados públicos elegidos por el Presidente de la República, y cuyas funciones durarán un año solamente, pudiendo ser reelectos.

Art. 35º El número será de cinco miembros y presidirá el que nombren entre ellos por escrutinio.

Art. 36º El Consejo Administrativo, se reunirá excepcionalmente el 1º de Octubre de 1846 para examinar las cuentas del año económico de 1º de Julio de 1845 a 30 de Junio de 1846, y concluidas sus tareas que deberán estar terminadas el 20 de Diciembre subsecuente, procederá a examinar sucesivamente y en los períodos que lo tenga por conveniente, las cuentas del trimestre del año que corra, y así seguirá en lo sucesivo, mandando siempre copia de sus operaciones y de su informe al Congreso y al Poder Ejecutivo.

Art. 37º Son atribuciones del Consejo Administrativo:

1º Examinar las cuentas de la Tesorería General y de las Contadurías de Provincias y Aduanas; hacer los cargos con arreglo a las leyes, y oír la contestación a los reparos.

2º Participar al Inspector General de Hacienda quienes sean los empleados de Hacienda cuyas cuentas o bien adolezcan de informalidades, o bien presenten dificultades, a fin de que éste les haga comparecer ante el Consejo.

3º Pasar anualmente a la Secretaría de Hacienda una noticia de las cuentas que hayan sido finiquitadas, y de las que no lo hayan sido, con expresión de las razones que lo hayan impedido.

4º Tomar razón de los presupuestos que anualmente apruebe el Congreso Nacional.

5º Fijar el montante de las fianzas que deban prestar los empleados de Hacienda sujetos a esta formalidad, comunicando estas decisiones al Ministro de Hacienda.

6º Corresponder con el Inspector General de Hacienda en lo concerniente al servicio y con cualquiera otro empleado del Fisco que crea conveniente.

7º Tomar, en fin, todas las medidas necesarias para poder hacer una verificación exacta y general de todas las cuentas del ramo de Hacienda y finiquitarlas.

8º Certificar tanto los estados parciales de las Contadurías de Provincias como el estado central de la Contaduría General, atestando la exactitud o inexactitud, tanto de los guarismos, como de las partidas con sus respectivos comprobantes y la legalidad de éstos.

Art. 38º El Consejo Administrativo no admitirá en data ninguna partida, cuya erogación no se halle en los presupuestos o en los Decretos del Congreso comunicados por el Ministro de Hacienda con los requisitos prevenidos en esta ley.

Art. 39º Las cuentas deberán ser examinadas y finiquitadas precisamente dentro del año siguiente al que corresponden.

Art. 40º En los casos de que del examen de una cuenta resulte algún incidente que deba ventilarse ante los Tribunales de Justicia, el Consejo transmitirá las piezas al Ministro de Hacienda para que éste las comunique al Inspector General si se trata de una Contaduría subalterna, o designe el funcionario que deba reemplazarle, si se trata de la Contaduría General, a fin de que dichos empleados defiendan la causa y representen los derechos fiscales.

Art. 41º El Consejo Administrativo, al terminar sus tareas, devolverá todos los comprobantes, bajo el mismo inventario que los recibió al Inspector General de Hacienda, y remitirá los estados certificados al Ministro de Hacienda para que proceda a su impresión conforme lo previene el artículo 181 de la Constitución.

Art. 42º Cada año, en vista del informe del Consejo Administrativo, y después de oído el Ministro de Hacienda, el Congreso Nacional por un decreto descargará a los empleados del ramo de Hacienda que hayan cumplido exactamente sus deberes; y ordenará el enjuiciamiento de los que no lo hayan hecho; esta medida envuelve en sí la suspensión de sus respectivos empleos.

Art. 43º El Consejo Administrativo designará anualmente dos secretarios escogidos entre los empleados de cualquiera oficina.

Art. 44º Además del Consejo Administrativo, habrá en la Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda una Comisión Central de Aduanas, compuesta del Secretario de Estado del Despa-

cho General y de cuatro comerciantes notables elegidos por el Presidente de la República, que se reunirá de ordinario dos veces al mes, cuyas atribuciones son:

1º Decidir lo contencioso y relativo a las salinas del Estado, bosques, depósitos, tránsito, navegación y cabotaje.

2º Arreglar el servicio general de las Aduanas, su material y gastos.

3º Vigilar la ejecución del Arancel, e imponerse de los créditos, excepciones y formación de los estados del comercio.

Art. 45º Toda petición o reclamo sobre las materias privativas de la Comisión Central de Aduana serán dirigidas a la Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda.

CAPÍTULO VI

De los Comisarios ordenadores de Ejércitos

Art. 46º Se establecerán comisarios ordenadores de Ejército en los lugares donde el Poder Ejecutivo lo juzgue necesario. La elección de éstos comisarios ordenadores toca exclusivamente al Poder Ejecutivo.

Párrafo.—Estos funcionarios pertenecen, en cuanto a sus funciones administrativas, al ramo de Hacienda, aun cuando sean escogidos entre los militares.

Art. 47. Las atribuciones en cuanto al ejército son:

1º Pasar las revistas de pagos, vestuario, ración, fornitura, inspección, etc. poniendo el visto bueno en las listas que se le presenten, después de haber verificado su exactitud.

2º Pasar las revistas de hospital, a fin de asegurarse del número de militares enfermos que existen en cada revista.

3º Poner el visto bueno en los pedimentos de alimentos, servicio interior, y otros gastos, excepto los medicamentos.

4º Poner así mismo el visto bueno en los pedimentos de armas, municiones, vestuarios, fornituras, provisiones, etc. para las tropas de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 48º En cuanto a la Marina, sus atribuciones son:

1º Pasar revistas de pagas, vestuario y ración a todos los militares empleados en los buques de guerra, en virtud de las listas que presente cada Comandante, debiendo llevar ésta el visto bueno del Jefe de la flotilla o de quien haga sus veces.

2º Llevar un registro en que se inscribirá todos los pedimentos que se hagan para el servicio de los buques, exigiendo, ya todos los meses, ya al rendir viaje, una cuenta detallada del consumo y existencia, tanto de las provisiones, como del velamen, jarcias, aparejos y demás enseres que consten en el respectivo.

inventario para depositar lo sobrante y deteriorado en la oficina de Hacienda con su cuenta y razón.

3º Poner el visto bueno en los pedimentos que se hagan para provisiones, municiones, armamentos, velamen, aparejos, jarcias y demás enseres necesarios para el servicio de cada buque, dejando la correspondiente constancia para la comprobación al momento de tomar cuenta.

Art. 49º Las revistas de paga no podrán pasarse sino en virtud de las órdenes que reciban los Comandantes de Armas del Ministro de Guerra, para cuyo efecto se pondrá de acuerdo con el Ministro de Hacienda para evitar todo conflicto.

Art. 50º Estas revistas y todas las demás de las tropas no podrán pasarse si no por los Comandantes de Armas y Comisarios de ejército, o el empleado de Hacienda que haga sus veces, y en virtud de las listas nominativas de compañía, que por duplicado presentará cada Capitán o quien lo represente, firmada por éste y por el habilitado del cuerpo si lo hubiere; y con el visto bueno del respectivo jefe. Una de estas listas se agregará a la hoja de paga, y la otra la retendrá el Comandante de Armas antes de poner su visto bueno para dar cuenta con ella al Ministro de la Guerra.

Art. 51º Todo militar que esté de servicio, cualquiera que sea su categoría y obtuviere un permiso, deberá hacerlo visar del Comisario ordenador, o del que haga sus veces, bajo pena de perder el sueldo si se pasa la revista durante su ausencia.

Art. 52º Los Comisarios de Ejército, y los Comandantes de Armas son responsables solidariamente de todos los pagos que autoricen con su firma. En consecuencia, serán condenados a restituir la suma que hubiesen ordenado pagar ilegalmente y quedarán suspensos, por este hecho, de sus empleos.

Art. 53º Los Comandantes de Armas, darán cuenta al Ministro de la Guerra de los fraudes, manejos y malversación que reconozcan en todos los ramos de su cargo y los Comisarios de Ejército, la darán igualmente al de Hacienda, a fin que estos promuevan el correspondiente remedio.

Art. 54º Los Comisarios de Ejército o los que hagan sus veces, enviarán del primero al diez de cada mes al Ministro de Hacienda, un estado detallado de todas sus operaciones, y los Comandantes de Armas en la misma época enviarán igual estado al Ministro de Guerra, junto con los comprobantes bajo pena de destitución por la falta del cumplimiento de esta disposición y sin perjuicio de las demás penas a que pueda dar lugar su conducta.

Art. 55º Cada Comandante de Armas y Comisario de Ejército o quien lo represente, llevará un registro donde inscriba por

orden de fecha sumariamente todos los comprobantes que hayan autorizado. Estos registros serán divididos por capítulos conforme al orden establecido en las Contadurías de Hacienda, y al fin de cada año económico lo remitirán los Comandantes de Armas al Ministro de Guerra, y los Comisarios de Ejército al de Hacienda.

CAPÍTULO VII

De las obligaciones y penas de los empleados de Hacienda

Art. 56º Todos los funcionarios y empleados en el ramo de Hacienda, así como los Comandantes de resguardos y demás empleados subalternos deben ser asiduos y constantes en el desempeño de sus deberes, de manera que los trabajos de las oficinas estén corriente con el día.

Art. 57º Ningún funcionario ni empleado podrá ausentarse de su oficina sin licencia de su respectivo superior, quien, con causa urgente y legítima, podrá concederla por sólo quince días a lo más; pero si fuere por más tiempo la deberá solicitar de la Secretaría de Hacienda; y de esta misma autoridad la obtendrán todos los Jefes de las oficinas, los oficiales primeros, Interventores y Comandantes del resguardo, sin cuyo requisito no podrán tampoco ausentarse de su destino.

Art. 58º Por el hecho de no llenar sus deberes cualquiera de los empleados que se han mencionado, serán suspendidos o separados de sus empleos conforme a la octava atribución del artículo 102 de la Constitución.

Art. 59º Pesando especialmente la responsabilidad en los Jefes de las Oficinas de Hacienda, pedirán con informe justificativo la separación de los subalternos que sean incapaces o negligentes en el cumplimiento de sus deberes; y cuando por su inasistencia al trabajo se atrase éste, los obligarán a que concurren en horas extraordinarias hasta que pongan corriente lo que tengan a su cargo.

Art. 60º Toda indiferencia culpable con un subalterno negligente se castigará con la privación del empleo o inhabilitación para poder volver a servir en la Administración de Hacienda, y la connivencia con un defraudador, aun cuando no se pruebe haber tenido parte en el fraude, se castigará con la privación del empleo y cinco años de cárcel.

Art 61º Por la participación en el fraude o por el fraude cometido por un empleado, sufrirá éste de cinco a ocho años de presidio, y no podrá tener otro destino de confianza en la República.

Art. 62º Todos los demás empleados civiles, de Hacienda, municipales o militares, que no presten el auxilio debido a los Administradores o Colectores de las rentas nacionales, serán castigados con una multa de cuarenta a cien pesos por primera vez, y con la de ciento a trescientos y la prisión de un año en caso de reincidencia.

Art. 63º El Administrador General, el Contador, los Administradores y todos los demás funcionarios encargados de la recaudación de las rentas nacionales, son responsables de cualquiera cantidad perteneciente al Erario que dejen de recaudar por negligencia.

Por tanto, se les hará cargo cuando rindan sus cuentas de las sumas que hayan debido cobrar.

Art. 64º Para que puedan eximirse de la indicada responsabilidad, es preciso que justifiquen haber empleado todos los medios legales para el cobro.

CAPÍTULO VIII

De los Hospitales Militares

Art. 65º Los empleados de los hospitales militares en la dirección interior pertenecen al orden administrativo en cuanto al servicio económico de cada hospital.

Art. 66º Habrá en el hospital de la Capital el número de empleados que sigue, y gozarán de los sueldos que le asigna la presente ley:

- Un Médico en Jefe.
- Un Médico de primera clase.
- Dos Médicos de segunda clase.
- Un boticario.
- Un Contralor.
- Un Secretario.
- Un Portero.
- Un Cabo de Sala.
- Tres Practicantes.
- Diez Sirvientes.

Art. 67º El Poder Ejecutivo, a la promulgación de la presente ley, hará un reglamento especial de hospitales para designar las atribuciones y obligaciones de todos los empleados de ese ramo en conformidad con la presente ley.

CAPÍTULO IX

Del Uniforme de los empleados de la Administración de Hacienda

Art. 68º El uniforme de los empleados de la Administración de Hacienda será: casaca azul, botón dorado, pantalón y chaleco blanco, sombrero apuntado y espada con cabos dorados: los torzales del sombrero y la dragona de la espada serán así mismo dorados.

Art. 69º Los Administradores llevarán por divisa un bordado de doce líneas en el cuello y vuelta de la casaca; el Administrador general llevará el mismo bordado que los demás Administradores, y además en las carteras.

Los subdelegados de Hacienda y los otros empleados llevarán solamente el bordado en el cuello y la vuelta de la casaca de seis líneas.

Art. 70º Los comisarios ordenadores tendrán el mismo uniforme que los Administradores, con la diferencia que llevarán figuradas tres estrellas junto al bordado de la vuelta de la casaca.

Art. 71º Los médicos y demás empleados de los hospitales militares o del ejército usarán del mismo uniforme que los empleados de Administración.

El médico en jefe de cada hospital o del Ejército, tendrá por divisa galón en el cuello y vuelta de la casaca: los demás médicos y boticarios llevarán galón solamente en la vuelta. Todos estos empleados podrán usar de espada.

CAPÍTULO X

Disposiciones generales

Art. 72º Todos los funcionarios empleados de Hacienda pueden requerir de las Comandancias de Armas auxilio, tanto para el cobro de los fondos públicos, como para su transporte y otras necesidades del servicio con arreglo a las leyes, y pedir un ordenanza semanal para el servicio de la oficina.

Art. 73º La cuenta, tanto de la Contaduría general como de las Administraciones principales subalternas, deberán empezar el 1º de Julio y fenecer el 30 de Junio.

Art. 74º La Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda, comunicará las instrucciones y modelos necesarios para llevar las cuentas y libros del Estado, y fijará los días y horas de oficina, no admitirá en fin la fianza sino mediante hipoteca suficiente de bienes raíces en buen estado.

Art. 75º La Contaduría general se encargará de ajustar y liquidar los haberes de los cuerpos militares que hayan estado en

actividad de servicio hasta el 30 de Junio del corriente año, y que no lo hayan sido por la oficina especial que en virtud del artículo 24 de la Ley sobre la responsabilidad de los Secretarios de Estado, se estableció en la Secretaría de Guerra y Marina, para lo cual el Ministro de Guerra dará todas las noticias que fueren necesarias, y además el Administrador general, tomará todas las medidas que conduzcan a realizar esta operación sin perjuicio del Fisco.

Art. 76º Cualquiera que sea el alcance que resulte a favor del Ejército por sueldos atrasados en dichas liquidaciones, no se satisfará mientras el Gobierno a quien se le dará cuenta del resultado de ellas no determine el modo y cuando deba pagarse por la Contaduría general.

Art. 77º Las atribuciones de los Comisarios de ejército serán anexas, donde no los haya, a los Administradores particulares o Subdelegados de Hacienda, los que donde quiera que haya fuerza armada en actividad de servicio, parques de artillería, inválidos, licenciados, buques de guerra y hospitales militares, ejercerán dichas funciones pasando las revistas del Comisario, y además los ajustarán y pagarán conforme a los presupuestos aprobados por el Congreso, debiendo preferirse, en los abonos, la lista militar activa y los inválidos, a los jefes y oficiales en retiro con paga.

Art. 78º Cuando en las Provincias distantes ocurriese algún gasto extraordinario no detallado por las leyes, y fuere la urgencia tal que no dé lugar para ocurrir al Gobierno para obtener previamente la aprobación, entonces y sólo entonces, se reunirán el Jefe de la Provincia, el Administrador y el Jefe que promueva el gasto, y de común acuerdo resolverán si es o no de urgencia y si no admite dilación, y con el presupuesto de su montamiento se verificará el pago por la respectiva Administración, acompañándole copia del acuerdo para comprobar la partida de data; seguidamente se dará cuenta al Gobierno, quien aprobará o no dicho acuerdo si lo estimare justo, pero en el caso de reprobación serán responsables de mancomún et insolidum los que declararen urgente el gasto.

Art. 79º Exceptuando los casos en que el Jefe Superior Político de la Provincia deba llamar las guardias cívicas al servicio, según la orden del Ejecutivo, pues en estos podrá participarlo al Administrador, y según la revista correspondiente se les abonará el sueldo a los oficiales y tropas bajo la responsabilidad de la ley de la materia.

Art. 80º Todos los años del 1º al 15 de Diciembre se adjudicarán en el mejor postor la facultad de proveer, exclusivamente, los ramos del Ejército, Marina y Hospital, juntos o separados, a condición que los artículos provistos sean siempre de buena ca-

lidad, y que no puedan cargarse sino al precio mínimo de la plaza.

Art. 81º Las adjudicaciones se harán en la Capital en la oficina de la Oficina general a presencia del Jefe Superior Político, del primer vocal de la Diputación Provincial y del Inspector General de Hacienda; y en Puerto de Plata en la Contaduría particular, a presencia del Comandante de Armas, del Alcalde Constitucional y del Administrador particular.

Art. 82º Ningún empleado de un ramo puede ser proveedor de él, y si se averigua que por medio de otro tiene acción en las adjudicaciones, perderá su empleo, y no podrá obtener otro durante cinco años.

Art. 83º Con respecto de los enseres necesarios y demás gastos imprevistos de todos los ramos de la Administración pública, cada Secretario de Estado, autorizará los que le sean peculiares sin que éstos puedan exceder la suma adjudicada por el Congreso a cada presupuesto particular y bajo la responsabilidad del que autoriza el pago, que se hará por los respectivos Administradores de Hacienda.

Art. 84º Los Administradores de Hacienda, bajo cualquiera denominación que se distingan, están obligados a dar cuenta, informes y aclaraciones, ya sea de oficio, ya cuando el Administrador general así lo exija, y deben cumplir las órdenes que de él reciben.

Art. 85º Todos los funcionarios de Hacienda son personalmente responsables, no sólo del fraude que cometan en el ejercicio de sus funciones, sino de la negligencia o descuido, tanto de sus encargos como de los de sus subalternos.

Art. 86º Ningún Tesorero podrá bajo pretexto alguno distraer sumas de los fondos públicos ni recibir depósitos, cambiar monedas de diferentes cuños, ni hacer ninguna otra operación, sin la orden por escrito del Gobierno, por el órgano de su jefe inmediato.

Art. 87º En las órdenes que se den se observará la jerarquía administrativa, de modo que los empleados no cumplirán sino las que le sean transmitidas por sus superiores inmediatos, las cuales podrán exigir por escrito cuando lo crean conveniente.

Art. 88º En cada oficina de Hacienda se admitirán en clase de meritorios dos jóvenes de buena conducta y acreditada aplicación, que harán parte de este ramo, sin poder ser distraídos para ningún otro servicio.

Art. 89º Ningún empleado podrá acumular dos sueldos.

Art. 90º La oficina especial mandada establecer en la Secretaría de Guerra y Marina, en virtud del artículo 24 de la Ley sobre la responsabilidad de los Secretarios de Estado, de fecha 6 de Junio de 1845, deberá disolverse el día 30 de Junio de 1846, y el



Secretario de Estado de Guerra y Marina, encargado hasta esa época de la administración militar, entregará al Administrador general la existencia que resulte de sus cuentas del año económico en la República, tanto en numerario como en provisiones, despojos de los buques de guerra, y cualquiera otra cosa perteneciente a la Hacienda pública, que tuviere a su cargo como administrador militar.

Art. 91º El Inspector general refundirá en la existencia de su caja la que le sea entregada por el Ministro de Guerra, dándole en el balance de sus cuentas del 1º de Julio la correspondiente entrada.

Art. 92º Las oficinas de Hacienda serán dotadas conforme al siguiente cuadro, y los empleados gozarán los sueldos que en él se asignan.

CONTADURÍA GENERAL

	Por mes
El Inspector General	200 pesos
El Contador General	130 id.
Tres oficiales primeros a ..	80 id.
Tres oficiales segundos a ..	40 id.
Un Secretario del Inspector	50 id.
Un oficial tercero	30 id.
Un portero	10 id.

CONTADURÍAS PARTICULARES

Puerto de Plata

Un Administrador a	130 id.
Un Receptor	100 id.
Un oficial primero	80 id.
Dos oficiales segundos a ...	40 id.
Un portero	10 id.

Santiago

Un Administrador a	100 id.
Dos oficiales segundos a	40 id.

La Vega

Un Administrador a	80 id.
Un oficial segundo a	40 id.

Seibo

Un Administrador a	80 id.
Un oficial segundo a	40 id.

Azua

	Por mes	
Un Administrador a	100	id.
Un oficial primero a	80	id.
Un oficial segundo a	40	id.
Un oficial tercero a	30	id.
Cuatro trabajadores a	10	id.

Samaná

Un Administrador a	80	id.
Un oficial segundo a	40	id.
Dos trabajadores a	10	id.

ADUANA DE SANTO DOMINGO

Un Interventor	130	pesos
Un oficial primero a	80	id.
Un Vista	50	id.
Un Subdelegado del cabotaje	40	id.
Tres oficiales segundos a ...	30	id.
Ocho trabajadores a	10	id.

PUERTO DE PLATA

Un Interventor	130	id.
Un oficial primero a	80	id.
Un Vista	50	id.
Tres oficiales segundos a ...	30	id.
Ocho trabajadores a	10	id.

LOS COMISARIOS ORDENADORES

En la Capital	100	id.
En los Cantones	100	id.
En las otras cabezas de Provincias	80	id.

SUBDELEGADOS DE HACIENDA

El Subdelegado de Monte Cristi	30	id.
El id. de Moca	30	id.
El id. de Macorís	30	id.
El id. de Neiba	30	id.
El id. de Baní	30	id.
El id. de San Cristóbal ...	30	id.
El id. de Higüey	30	id.
En cualquiera otra	20	id.

EMPLEADOS DEL HOSPITAL

Un Médico Mayor	100	id.
Un id. de primera clase ...	80	id.
Los id. de segunda id.	50	id.
Los id. de tercera id.	40	id.
El boticario	50	id.
El Contralor	60	id.
El Secretario del id.	40	id.
El portero	10	id.
El Cabo de sala	12	id.
Los practicantes a	15	id.
Los demás sirvientes a	8	id.

Art. 93º La presente ley, que abroga todas las demás leyes, decretos y disposiciones que le sean contrarias, tendrá su ejecución desde el 1º de Julio de 1846.

Dada por el Consejo Conservador de la República a los veinte y siete días del mes de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis y tercero de la Patria.— El Presidente del Consejo Conservador, José Ma. Medrano.— El Secretario del Consejo, Rafael Pérez.

Acordada por la Cámara del Tribunado a los seis días del mes de Mayo, año de gracia de mil ochocientos cuarenta y seis y tercero de la Patria. — El Presidente del Tribunado. — Fco. Xavier Abreu.—Los Secretarios, S. Soñé y J. M. Oviedo Batista.

El Consejo Conservador en nombre de la República Dominicana: ejecútese la Ley sobre la Hacienda pública, que abroga la del 11 de Junio de 1845, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y seis y tercero de la Patria. — El Presidente del Consejo, J. Curiel. — El Secretario, R. Pérez.

Se levanta la sesión siendo las once de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: *Juan Curiel.* - *José M. Medrano.* - El Secretario: *R. Pérez.*

SESION DEL VIERNES 8 DE MAYO DE 1846

Presidencia del Señor Juan Curiel

Se abre la sesión a las ocho de la mañana. Se da lectura de la anterior y se sanciona.

Se oficia al Poder Ejecutivo acompañándole una petición de la Señora Josefa de Brea por la cual pide se levante el destierro que el Gobierno Provisional impuso a su legítimo marido el ex-General Ramón Mella; después de haber oído el informe de la Comisión de peticiones, ha resuelto que no siendo de la jurisdicción del Congreso, a fin que el Poder Ejecutivo tome la medida que crea oportuna.

Se oficia igualmente a la Honorable Cámara del Tribunado remitiéndole la Ley que modifica los Arts. 30 y 65 sobre el Régimen de las Aduanas y determina las formalidades que deben llenarse en caso de naufragio de un buque, con las observaciones que el Consejo ha juzgado indispensable hacerle.

Se oficia a la Honorable Cámara del Tribunado incluyéndole la Ley de Patentes con las observaciones que el Consejo ha previsto ser necesarias hacerle en obsequio del interés general.

Se levanta la sesión siendo las once de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: *Juan Curiel*. - *José M. Medrano*. - El Secretario: *R. Pérez*.

SESION DEL LUNES 11 DE MAYO DE 1846

Presidencia del Señor Juan Curiel

Se abre la sesión a las ocho de la mañana. Se da lectura del acta de la anterior y se sanciona.

Se oficia al Poder Ejecutivo acompañándole la petición de los habitantes del lugar nombrado Macorís, en la jurisdicción de

la Provincia del Seibo, que fué dirigida a esta Corporación por el Poder Ejecutivo con su oficio 1º del corriente, y se les acordó la gracia de declarar aquel punto como Puesto Militar, con lo cual resultará el darse principio a la formación de aquella población.

Se oficia al Señor Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Policía acusándole recibo de su nota oficial de 4 del presente, pidiendo aclaraciones sobre su responsabilidad con respecto a la Ley que fija los gastos públicos para el año económico. Se acordó estarse por el informe de la Comisión que el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda es el Administrador de los otros Ministros, y ninguna suma puede ser dada a otro Despacho o Ministerio sin que sea visado por él, constituyéndose, por este solo hecho, responsable de la suma ante la Nación.

Se oficia a la Honorable Cámara del Tribunado acusándole recibo de su oficio que acompañaba la Ley de Patentes para el año 1847 que el Consejo remitió a esa Corporación con las observaciones que creyó conveniente hacerle y que fueron apreciadas.

Se recibe y da lectura de un oficio de la Honorable Cámara del Tribunado que acompaña la Ley de Patentes.

Se levanta la sesión siendo las once de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: *Juan Curiel*. - *José M. Medrano*. - El Secretario: *R. Pérez*.

SESION DEL JUEVES 14 DE MAYO DE 1846

Presidencia del Señor Juan Curiel

La sesión se abre a las ocho de la mañana. Se da lectura del acta de la anterior y se sanciona.

Se recibe y da lectura de un oficio de la Honorable Cámara del Tribunado devolviendo la Ley que modifica los Arts. 30 y 65 sobre el Régimen de las Aduanas, por no haber admitido las observaciones hechas por el Consejo.

Se recibe y da lectura de un oficio de la Honorable Cámara del Tribunado acompañando la Ley sobre la Instrucción Pública declarada por urgencia y sancionada por la Cámara del Tribunado.

Se oficia al Poder Ejecutivo acompañándole la Ley sobre Patentes para el año 1847 a fin de ordenar su promulgación, cuyo tenor es el siguiente:

LEY SOBRE PATENTES PARA EL AÑO 1847

El Tribunado, usando de su iniciativa, previas las lecturas constitucionales, ha dado la ley siguiente:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1º Nadie podrá ejercer profesión ni industria alguna sin haber obtenido antes la correspondiente patente, salvo las excepciones que más adelante se establecerán.

Art. 2º Los esposos que viviendo bajo un mismo techo ejercieren una misma profesión o industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º La mujer casada, y el menor de edad, antes de obtener la patente, deberán proveerse de una autorización del marido, padre o tutor, la que quedará transcripta en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por galón solamente, el producto de sus destilaciones; con una sola patente.

Art. 5º Están exentos del derecho de patentes, los agricultores, los médicos y cirujanos, los institutores, profesores o maestros de escuela, los dependientes de casas de comercio, salvo la restricción que establece el artículo 14, los armeros, lavanderas y aplanchadoras, los calafates, carpinteros, caldereros y fundidores, los zapateros y boteros, los pintores y doradores, los albañiles, las vendedoras de dulces, viveres, legumbres o frutas del país, los expendedores de pan en detalle, que no tengan panaderías, los colchoneros, pescadores, barberos y peluqueros, los domésticos, cocineros, los refinadores de azúcar, los silleros, cofreros, talabarteros y todos los que trabajaren por cuenta ajena mediante un salario, sin tener tiendas fijas.

Art. 6º Los habitantes de la Provincia de Azua están exentos del derecho de patentes, sin que esta gracia se extienda a los extranjeros establecidos, o que en adelante se establezcan en dicha Provincia.

Art. 7º La venta al detalle por las calles, o el oficio de buhonero está prohibida, bajo pena de confiscación de los efectos que

se tomen en contravención, y de una multa triple del valor de los efectos confiscados.

Art. 8º Se prohíbe igualmente todo género de establecimiento de comercio por mayor, o depósito de mercancías, en los campos y lugares donde no se encuentre una autoridad civil, o militar. Los contraventores a esta disposición sufrirán por la primera vez, la confiscación de las mercancías o efectos, y en caso de reincidencia serán además multados en cincuenta pesos, a favor del Erario, y dichas penas serán aplicadas por el juez competente.

Art. 9º El extranjero que no haya hecho su declaración de domicilio ante la autoridad que corresponda, para gozar de los beneficios de la Constitución, no podrá hacer el comercio.

Art. 10º Los extranjeros que hayan hecho la declaración prevenida en el artículo anterior, para ejercer el comercio estarán sujetos al derecho de patente que sigue:

Para la de consignatario en todos los puertos habilitados, pagarán anualmente cuatrocientos pesos.

Para la de mercader en grueso, en todas las Comunes. cien pesos.

Art. 11º Para poder vender en grueso, necesita el extranjero establecido en la República:

1º Hacer su declaración ante la autoridad competente, que desea gozar del beneficio que acuerda la Constitución.

2º Presentar al Alcalde la carta que le admite al goce de los derechos civiles.

3º Hacerse inscribir en la matrícula de la guardia cívica extranjera, y concurrir en dicho cuerpo al servicio urbano, cuando sea llamado por la Ley.

Art. 12º Se prohíbe a los extranjeros el hacer el comercio por menor y vareado.

Art. 13º Cualquiera que cubra con su nombre la patente de un extranjero, para dejar ilusorias las disposiciones de la presente ley, será condenado a la confiscación del establecimiento encubierto, y a la suspensión de los derechos civiles, por el término de dos años.

Art. 14º Con el objeto de evitar todo fraude, y de garantizar a cada uno el goce de sus derechos, se prohíbe a todo extranjero el administrar un establecimiento de comercio por menor, cualquiera que sea la persona a quien pertenezca, en clase de dependiente, de encargado, o bajo toda otra denominación o pretexto que fuere. Los contraventores a esta disposición incurrirán en las penas establecidas en el precedente artículo.

Art. 15º Todo extranjero que declare querer ejercer cualquie-

ra industria o profesión sujeta al derecho de patente, pagará el doble de la suma fijada por el arancel.

Art. 16º El extranjero casado con dominicana, pagará el mismo derecho de patente que los nacionales, según la profesión o industria que ejerciere.

Art. 17º El extranjero asociado con dominicana, pagará por derecho de patente la mitad de la suma a que están sujetos los extranjeros, en sus respectivas calidades de consignatarios o mercaderes en grueso, solamente previa la constatación legal del acto de sociedad.

CAPÍTULO II

Formalidades para obtener la Patente

Art. 18º En el corriente del mes de Diciembre del presente año, todos los individuos que ejercen una profesión o industria sujeta al derecho de patentes, harán su declaración ante el Ayuntamiento del lugar de su domicilio, para que esta Corporación forme un estado que deberá pasar al agente perceptor del derecho, a fin de facilitarse la recaudación.

Art. 19º La patente se estima por un año, desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre, conforme a las declaraciones que se hicieren ante el Ayuntamiento, el que librará el certificado de cada una al interesado, para que conforme a la tarifa, se efectúe el pago del derecho en manos del Regidor encargado de su recaudación, y a vista del recibo que deberá librar este funcionario, el Alcalde despachará la patente.

También pueden tomarse las patentes por nueve, seis o tres meses, en el segundo, tercero o último trimestre del año, por aquellos que entren de nuevo a ejercer una profesión o industria.

El Alcalde dirigirá cada tres meses al Inspector General de Hacienda, todos los recibos que hubiere retenido al tiempo de expedir la patente.

Art. 20º El que cambiare de profesión o industria en el curso del año, cambiará igualmente de patente; y si la última profesión o industria fuere de derecho más alto que la anterior, deberá abonar la diferencia en proporción al tiempo que deba transcurrir hasta el fin del año.

Art. 21º Los encargados de la percepción de este derecho, avisarán por medio de un decreto que se fijará en los lugares de costumbre, con un mes de anticipación, a las personas que ejerzan profesión o industria sujeta al derecho de patente, para que se provean de la debida autorización, desde el 1º de Enero hasta el último de Febrero, o desde el primero de Julio hasta el 31 de Agosto; y ocho días después de transcurrido el término, si el aviso no

hubiere surtido efecto, darán parte al Alcalde del Ayuntamiento, quien junto con el Síndico, constatarán la infracción, avisando a quien corresponda para la aplicación de la pena que establece el artículo 23 de la presente ley en su primer miembro.

Art. 22º La patente expresará de un modo claro el nombre y ocupación del que la obtenga y la cantidad que se haya satisfecho por el derecho.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Art. 23º Serán condenados a pagar el triple de la patente los que ejercieren una profesión o industria sin conformarse a las formalidades de la presente ley; y el doble los que ejercieren una profesión o industria diferente de la que hayan declarado, si la tasa de la industria o profesión actual fuere superior a la precedente.

Art. 24º Los que ejercieren cualquiera profesión o industria prohibida, sufrirán la confiscación de los objetos, aunque hubieren traficado, y serán condenados además a una multa de trescientos pesos, en la que incurrirán igualmente los que violaren cualquiera de las prohibiciones hechas por la presente ley.

Art. 25º Los comerciantes consignatarios deberán vender sus mercancías por mayor o al menor de la manera siguiente: una caja, baúl o fardo de mercancías por entero; un bocoy o canasto de loza; tablas, tejas y ladrillos, a lo menos por porciones que no bajen de un millar; bacalao y tabaco por un bocoy; harina por tres barriles; carne del Norte, por un barril; arenques por cinco cajas; manteca o mantequilla por tres cuñetes; vino y otros licores, por tres cajas, o por una pipa o media pipa; y en la misma proporción con respecto a los demás artículos.

Art. 26º Cualquiera ciudadano tiene derecho de indicar al Síndico procurador o al Ayuntamiento las contravenciones hechas a la presente ley; y en caso de negligencia de parte de dichos funcionarios, dará su queja al Jefe Político u otra autoridad competente. Los mismos funcionarios están obligados a perseguir de oficio toda contravención a la presente ley, bajo su responsabilidad personal.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Art. 27º Los Alcaldes, Síndicos y Recaudadores de Ayuntamientos, enviarán a la expiración de cada trimestre al agente receptor de derecho de su jurisdicción, la lista de las declaraciones,

y las sumas percibidas en el curso de cada trimestre, bajo su responsabilidad personal.

Art. 289 Todas las multas que se pronuncien en virtud de la presente ley, serán aplicadas al Tesoro público, percibiendo el recaudador el seis por ciento, partible en la forma siguiente: una tercera parte a su favor, otra tercera para el Alcalde actuante, y la otra para la Caja comunal.

El Recaudador percibirá igualmente el seis por ciento sobre el derecho de patentes, reteniendo la tercera parte del título de indemnización, y las otras dos terceras serán distribuidas en la misma forma ya indicada.

Art. 299 La presente ley no tendrá efecto sino por un año, que se contará desde el primero de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1847, quedando abrogada toda disposición que le sea contraria, y será remitida al Consejo Conservador para su sanción.

CAPÍTULO V

Clasificación de Comunes

Art. 309 Las Comunes por lo que respecta al derecho de patentes, se clasifican del modo siguiente:

1ª Clase	Santo Domingo, Capital de la República	3ª Clase	Baní
id.	Puerto de Plata	id.	Higüey
id.	Santiago	id.	Hincha
2ª Clase,	Azua	id.	Macorís
3ª Clase	La Vega	id.	Cotuí
id.	Seibo	4ª Clase	San Cristóbal
id.	Monte Cristi	id.	Los Llanos
id.	Las Caobas	id.	Bayaguana
id.	Samaná	id.	Boyá
id.	San Juan	id.	Monte Plata
id.	Las Matas	id.	Hato Mayor
id.	Moca	id.	San José de las Matas
id.	Neiba	5ª Clase	San Rafael
		id.	San Miguel
		id.	Bánica

Y todas las demás Comunes o Puestos Militares que no estén designados.



Tarifa

CLASES

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Agentes de cambio, y corredores pagarán	50	30	20	10	8
Armadores, o propietarios de buques con quilla o sin ella,					
hasta seis toneladas					\$ 4
De 7 a 12 toneladas					8
id. 13 a 18 id.					10
id. 19 a 30 id.					12
id. 31 a 50 id.					20
id. 51 a 60 id.					25
id. 61 a 70 id.					30
id. 71 a 80 id.					35
id. 81 a 90 id.					40
id. 91 a 100 id.					45
id. 101, en adelante id.					60
Alambiques por cada punto de caldera de sesenta galones					50
id. de sesenta galones para abajo					25

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Boticarios y farmacéuticos	\$45	40	30	20	15
Casas de truchos y billares	40	30	20	15	10
Consignaciones nacionales	80	60	50	—	—
Curtidores, los que tienen tenerías	15	12	10	8	6
Destiladores y licoristas	25	20	15	10	8
Ebanistas y carpinteros de muebles de talleres	12	10	8	6	4
Mercaderes por mayor en mercancías secas y comestibles	35	25	20	15	10
Idem por menor, en lozas, comestibles, y líquidos (séase pulperos)	15	12	8	6	4
Idem al menudeo de mercancías secas	18	15	10	8	6
Idem de líquidos y mercaderes de comestibles al menudeo infimo, sin entenderse la venta de lozas y hierro, etc.	10	8	6	5	4
Negociantes que compran o vendan cargamentos, maderas y frutos	40	30	20	10	8
Mercaderes en alquitrán, jarcias, herramientas, aceites y demás útiles para buques	20	15	12	10	8

Idem de quincallas, juguetes de niños, y otros efectos de esa especie	12	10	8	6	4
Panaderos	10	7	—	—	—
Plateros	8	6	5	4	3
Pacotilleros, los que trafican de un pueblo a otro con mercancías	15	—	—	—	—
Posaderos o mesoneros	25	20	15	10	8
Relojeros	5	—	—	—	—
Restauradores	15	12	10	8	6
Sastres mercaderes de paño	16	12	10	8	6
Sastres simples	10	8	6	4	3
Sombrereros simples, los que componen sombreros	8	6	5	4	3
Idem los que venden además galones, gasas, y demás adornos de esa especie	16	12	10	8	6
Veleros	10	8	6	4	3

Dada por la Cámara del Tribunalado de la República, el primer día del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, tercero de la Patria. — El Presidente del Tribunalado: Fco. X. Abreu. — Los Secretarios: J. M. Odo. Batista.— S. Soñé.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana: ejecútese la Ley sobre patentes para el año de 1847, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los catorce días del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y seis y 3º de la Patria. — El Presidente del Consejo: J. Curiel.—El Secretario, R. Pérez.

Se oficia a la Honorable Cámara del Tribunalado, acusándole recepción de su nota oficial fecha de este día, acompañándole la ley sobre la Instrucción Pública sancionada por esa Corporación, la que ha sido declarada por urgencia.

Se oficia al Poder Ejecutivo acompañándole el decreto adicional a la Ley de Ayuntamientos de 2 de Mayo de 1845, para que sea revestido del carácter constitucional, cuyo contexto es:

EL CONGRESO NACIONAL A PROPUESTA DEL PODER EJECUTIVO

Considerando que la garantía social exige que todos los funcionarios de cualquiera clase sean responsables, y que a la ley

relativa a cada ramo o corporación toca trazar el modo de hacer efectiva esa responsabilidad, designando la autoridad que deba juzgar a cada empleado cuando delinca en el ejercicio de su ministerio;

Considerando: que la Ley de Ayuntamientos de 2 de Mayo de año de 1845 carece de disposiciones relativas a la responsabilidad de esas corporaciones;

Considerando: que siendo los Ayuntamientos elegidos directamente por el Pueblo, a la Representación Nacional toca apreciar las quejas que se eleven contra su administración.

Ha dado el siguiente Decreto adicional a la Ley de Ayuntamientos de 2 de Mayo de 1845, previas las lecturas constitucionales.

Art. 1º Toda queja contra un Ayuntamiento o contra uno de sus miembros, por abuso o exceso de poder, o por negligencia en el desempeño de sus funciones, será dirigida por su respectiva Diputación Provincial al Tribunado, que nombrará una comisión de su seno para el examen de los documentos justificativos, oír al prevenido o prevenidos, y hacer un informe circunstanciado al Tribunado, que si encuentra fundada la queja los pone en estado de acusación, luego que los haya declarado culpables.

Art. 2º Toda acusación admitida contra un Alcalde por el ejercicio de sus facultades municipales o contra un Regidor o contra el Síndico, será juzgada por el Tribunal Justicia Mayor en la forma ordinaria.

Art. 3º Si la queja fuere contra el Ayuntamiento, esta Corporación será, previas las formalidades trazadas en el artículo 1º, juzgada en primera instancia por el Tribunal de Apelación, salvo el recurso ante la Suprema Corte de Justicia, cuya decisión será definitiva.

Art. 4º Las quejas contra los Alcaldes en el ejercicio de sus funciones judiciales serán juzgadas conforme a lo dispuesto por los Códigos de instrucción criminal y procedimientos civiles actualmente en vigor, relativamente a los Jueces de Paz, cuyas funciones ejercen nuestros Alcaldes.

Art. 5º Los Tribunales encargados de juzgar tanto a los Ayuntamientos en cuerpo como a sus miembros separadamente, no podrán pronunciar en los casos previstos en el artículo 1º del presente decreto, otras penas, que la suspensión temporal o la destitución de los inculcados, según la gravedad de la causa, sin perjuicio de las penas pecuniarias a que pueden ser condenados en razón de los perjuicios que hayan causado.

Art. 6º Los Perceptores de Ayuntamientos serán juzgados igualmente por los Tribunales Justicias Mayores en los casos de malversación de los fondos comunales, y podrán ser condenados a las penas con que la Ley castiga el abuso de confianza.

Art. 7º Como se ha encargado el Erario público de una parte de los gastos comunales, con respecto a las escuelas superiores y primarias, a pesar de las muchas atenciones que pesan sobre el Estado; los Ayuntamientos pondrán a disposición de la Caja pública, cuando lo exija el servicio, los fondos excedentes a sus gastos mensuales, en calidad de empréstito. Esta operación se llevará en cuenta y razón por los respectivos funcionarios a quienes toca.

Art. 8º El presente Decreto será puesto en ejecución desde el momento de su publicación, quedando derogada toda disposición que le sea contraria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana: ejecútase el presente Decreto que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y seis tercero de la Patria. —El Presidente del Congreso: Juan Curiel.—Los Secretarios: Rafael Pérez.— Silvano Soñé, J. Miguel Oviedo Batista.

Se levanta la sesión siendo las doce de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: *Juan Curiel.* - *José M. Medrano.* - El Secretario: *R. Pérez.*

SESION DEL VIERNES 15 DE MAYO DE 1846

Presidencia del Señor Juan Curiel

A las ocho de la mañana se abre la sesión. Se da lectura del acta de la anterior y se sanciona.

Se recibe y da lectura de un oficio del Poder Ejecutivo, fecha 14 del corriente acusando recepción de la Ley de Patentes para el año 1847.

Se recibe y da lectura de un oficio del Señor Secretario de Estado del Despacho de Hacienda y Comercio acusando recibo de la nota oficial del 14 del corriente por la cual se le comunica

lo acordado por el Congreso Nacional a consecuencia del informe de la Comisión de Hacienda, y que está dispuesto a cumplir con los deseos del Congreso y asistirá a la sesión indicada.

Se recibe y da lectura de un oficio del Poder Ejecutivo por el cual participa al Congreso como ha advertido que en el presupuesto del Ministro de la Guerra figura el vestuario de las tropas entre los gastos extraordinarios, y que no habiéndose comprado hasta ahora sólo tres mil vestuarios y fornituras, casi todas las tropas carecen del uniforme, que cree de su deber someter la proposición que en el presupuesto de Guerra y Marina se asigne especialmente una suma para ese objeto, la cual se rebajará de la asignación para los imprevistos a fin de que los Cuerpos Militares puedan uniformarse.

Se recibe y da lectura de un oficio del Ministro de Hacienda y Comercio acusando recibo de la que se le dirigió, a fin de asistir a la sesión de mañana para dar algunas aclaraciones al Congreso sobre los presupuestos generales de la República.

Se oficia al Poder Ejecutivo dirigiéndole la Ley sobre la Instrucción Pública para que sea revestida del carácter constitucional, cuyo tenor es el siguiente:

CAPÍTULO I

De la organización del Consejo General de Instrucción Pública, y de sus atribuciones

Art. 1º Será creado y organizado un Consejo General de Instrucción Pública compuesto de un Director y de cuatro miembros nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º Las sesiones del Consejo se celebrarán en la Secretaría de Estado de este ramo y serán presididas por el Ministro de Justicia e Instrucción Pública, cada vez que lo juzgue conveniente, designando un Oficial de número para Secretario.

Art. 3º El Consejo celebrará cuatro sesiones anualmente, las cuales empezarán el día 15 de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre; sin perjuicio de las extraordinarias convocadas por el Director, sea de oficio, o a requerimiento del Ministro de la Justicia e Instrucción Pública, o en virtud de la solicitud por escrito de dos o más de sus miembros.

Art. 4º Las atribuciones del Consejo son:

1º Dirigir y vigilar todos los establecimientos de enseñanza, así públicos como privados, dando cuenta de sus operaciones al Ministro del ramo.

2º Promover los progresos de la enseñanza y proponer el establecimiento de las escuelas.

3º Mantener el orden y promover la moral e instrucción en todos los establecimientos de enseñanza pública y privada.

4º Hacer que se observen estrictamente en ellos los reglamentos generales.

5º Reformar los abusos que puedan introducirse en la enseñanza, comunicando al Ministro del ramo cuanto juzgue necesario y conveniente para la mejora y buena disciplina de los establecimientos.

6º Elegir los maestros, Preceptores y Ayudantes de las escuelas nacionales.

7º Exigir de todos los que soliciten dedicarse a la enseñanza un certificado de "vita et moribus" del Ayuntamiento del lugar en que resida el postulante, visado por el Jefe Superior Político de la respectiva Provincia; y en caso que sea extranjero del Cuerpo municipal del lugar de su última residencia, o un acto de notoriedad producido por las declaraciones contestes de cinco personas fidedignas y solventes, que por este hecho se constituyen fiadoras de la moralidad del postulante.

8º Nombrar la comisión especial que deba examinar a cada postulante según el ramo de enseñanza a que se dedique.

9º Dirimir toda cuestión entre los maestros, Preceptores o Ayudantes y los alumnos o sus padres, tutores o encargados, en las materias que tocan a la disciplina de las escuelas.

10º Nombrar en cada cabeza de Provincia, excepto la Capital, un Subinspector, y en cada una de las demás Comunes, un vigilante de Instrucción pública, siempre que en ellas se establezcan escuelas nacionales.

11º Suspender de sus atribuciones a los maestros, Preceptores o Ayudantes por inmoralidad, abuso o negligencia, dando cuenta inmediatamente al Ministro, ante quien producirá sus descargos el inculpado, para que ese funcionario decida lo conveniente.

12º Hacer todos los años, en los últimos quince días del mes de Enero y Julio, al Ministro del ramo, y en vista de los informes parciales de los Subinspectores y vigilantes, un informe general que contendrá el estado general de los establecimientos de instrucción pública que existan en toda la República; el número de los Preceptores, maestros y Ayudantes empleados en ellos, y el mérito de cada individuo, distinguiendo la capacidad de la moralidad, y ambas de la exactitud en el cumplimiento de sus obliga-

ciones; el número de alumnos que asisten a las diversas clases, su grado de adelantamiento, aplicación y moralidad; el progreso o decadencia de cada establecimiento, indicando en cuanto sea posible, las causas que en ello influyen.

Art. 5º Los Subinspectores en las cabezas de Provincias y los vigilantes en las demás Comunes, tendrán como Delegados del Consejo General de Instrucción Pública, los mismos deberes y atribuciones que dicho Consejo a quien representan; y darán cuenta a éste de todas sus operaciones ocho días, por lo menos, antes de empezarse las sesiones de trimestre, establecidas en el artículo 3º de la presente ley.

CAPÍTULO II

De los establecimientos de enseñanza pública

Art. 6º El Poder Ejecutivo en vista del informe del Secretario de Estado del Despacho de Justicia e Instrucción Pública, designará los lugares en que deban establecerse escuelas nacionales, su número y clase, según las necesidades de cada población.

Art. 7º Habrá dos clases de escuelas nacionales, a saber:

Escuelas primarias de niños

Id. superiores de jóvenes.

Art. 8º En todas las escuelas primarias se enseñará a leer, escribir, las cuatro simples reglas fundamentales de aritmética, el catecismo de la doctrina cristiana y la Constitución de la República Dominicana.

Art. 9º Cada escuela primaria será dirigida por un maestro, que tendrá por auxiliares ayudantes subalternos, a razón de uno por cada veinte y cinco alumnos.

Art. 10º En las escuelas superiores de jóvenes se enseñará:

La gramática castellana. La aritmética mercantil y decimal. Elementos de retórica.— Id. de lógica.— Id. de geografía.— Id. de mitología.— Id. de historia profana y sagrada.— La gramática latina.— Id. francesa.— Id. inglesa.— La comentación de la Constitución de la República Dominicana.

Art. 11º Cada escuela superior será dirigida por un preceptor que tendrá por auxiliares ayudantes subalternos, a razón de uno por cada diez alumnos.

Art. 12º Tanto los maestros y preceptores como los ayudantes serán asalariados por la Caja pública, de donde saldrán también los fondos para compra de mobiliar, libros, papel, plumas, tinta, pizarras y demás enseres indispensables para la enseñanza, cuya distribución se hará en proporción de la suma que se asigne anualmente para ese ramo.

Art. 13º Al Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública, de acuerdo con el Consejo General, toca hacer los reglamentos generales de este ramo, en que se designará el número de alumnos que forman la dotación anual de cada escuela nacional; la época de su remisión, la distribución del tiempo; el método uniforme que deba seguirse y las obras elementales que con preferencia deban adoptarse; la forma de los exámenes, y todos los demás pormenores conducentes al progreso intelectual y mantenimiento del orden y disciplina interior de cada establecimiento.

Art. 14º Al Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública, toca así mismo, en virtud del informe del Consejo General, librar las licencias necesarias a los maestros, preceptores y ayudantes de las escuelas, tanto nacionales como privadas; y a solicitud de los interesados expedir o hacer expedir las matrículas a los que deban admitirse en clase de alumnos en las nacionales.

Art. 15º En las matrículas de admisión se atenderá con preferencia a los huérfanos y a los hijos de padres que por su notoria pobreza no puedan subvenir a los gastos de educación.

Art. 16º Todos los años, en los primeros quince días de Junio y de Diciembre, habrá exámenes generales de las escuelas nacionales, los cuales precederán a los de las demás escuelas, y serán presididos en la Capital por el Secretario de Estado del Despacho de Justicia e Instrucción Pública, con asistencia del Consejo General; en las demás cabezas de Provincias por el respectivo Jefe Superior Político, con asistencia de la Diputación Provincial, y en las Comunes, por los Ayuntamientos.

CAPÍTULO III

De las dotación de los empleados de las escuelas nacionales

Art. 17º Los empleados de las escuelas nacionales gozarán de las siguientes dotaciones:

El Director General de Instrucción Pública..\$1,800 al año

Los Preceptores de las escuelas superiores.."1,200 id.

Los maestros de las id. primarias "1,000 id.

Los Ayudantes de las/ id. superiores " 500 id.

Los id. de las id. primarias " 300 id.

que recibirán por duodécimas partes.

Art. 18º Todos los demás cargos relativos a la instrucción pública, no dotados por él antecedente artículo, son puramente gratuitos y honoríficos.

Art. 19º Los alumnos pertenecientes a las escuelas y clases

establecidas por la presente ley, no podrán ser distraídos para ninguna especie de servicio.

Art. 20º La presente Ley deja en toda su fuerza y vigor la Ley sobre la Instrucción Pública de 11 de Mayo de 1845, respecto a las escuelas comunales mandadas establecer por los respectivos Ayuntamientos, y deroga toda disposición anterior que le sea contraria.

Dada por la Cámara del Tribunado de la República a los catorce días del mes de Mayo año de gracia de mil ochocientos cuarenta y seis y tercero de la Patria. —El Presidente del Tribunado, Fco. X. Abreu. — Los Secretarios, J. M. Oviedo Batista. — Silvano Soñé.

El Consejo Conservador en nombre de la República Dominicana: ejecútase la Ley sobre la Instrucción Pública, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 14 días del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y seis y tercero de la Patria. — El Presidente del Consejo, Juan Curiel.—El Secretario, Rafael Pérez.

Se oficia al Señor Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio participándole que "el Congreso en su sesión de este día, al votar definitivamente el presupuesto que ha de servir de base para los gastos públicos de la República en el año económico de 1º de Julio del presente año al 30 de Junio 1847, ha acordado pedir a V. algunas aclaraciones sin lo cual el Congreso no podrá estatuir definitivamente sobre esta materia".

Se levanta la sesión siendo las doce de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: *Juan Curiel*. - El Secretario: *R. Pérez*.

SESION DEL SABADO 16 DE MAYO DE 1846

Presidencia del Señor Juan Curiel

Se abre la sesión a las ocho de la mañana. Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme su redacción se sanciona.

Se oficia al Señor Juan Rosa Herrera, ex-juez del Tribunal Justicia Mayor de la Provincia del Seibo, acusándole recibo de su

oficio fecha 12 de Marzo último, acompañado de una petición en que solicita la dimisión de la plaza de Juez que le fué confiada; el Consejo apreciando las razones que expone, dió por admitida y se le comunicó para su inteligencia.

Se oficia a la Honorable Cámara del Tribunado participándole que, "el Consejo, debiendo proceder al reemplazo del Señor Juan Rosa Herrera, Juez del Tribunal Justicia Mayor del Seibo por habersele admitido su dimisión, el Consejo espera que os dignéis proveerle de la lista de candidatos para el efecto".

Se oficia al Poder Ejecutivo acompañándole la Ley que asigna una pensión a los Militares inválidos y establece un Monte de Piedad para las viudas y huérfanos de los Militares que mueren en actividad de servicio, a fin de que sea publicada en el lapso de tiempo constitucional, cuyo tenor es como sigue:

CAPÍTULO I

De los inválidos

Art. 1º Son inválidos todos los militares que en acción de guerra se inutilicen por heridas o golpes recibidos, o por enfermedades incurables ocasionadas por esas causas.

Art. 2º Son así mismo inválidos los militares que estando en el servicio activo cumplan la edad de sesenta años, o todo militar que haga cuarenta años de dicho servicio activo.

Art. 3º Todo militar desde el grado de general hasta el de soldado inclusive, que en acción de guerra reciba heridas o golpes de tal naturaleza que le ocasionen la pérdida de la mano derecha, o la de dos o más miembros, o de la vista, gozará de las dos terceras partes del sueldo correspondiente a su grado.

Art. 4º Cuando las heridas o los golpes sólo ocasionen la pérdida de un miembro que no sea la mano derecha, los inválidos gozarán, desde general hasta alférez inclusive, de la tercera parte, y desde sargento hasta soldado inclusive, de la mitad del sueldo anexo a su grado.

Art. 5º Gozarán de la pensión asignada en el artículo 3º, todos los militares que por cualquiera herida o golpe recibido en acción de guerra, quedaren inutilizados para procurarse los medios de subsistencia.

Art. 6º Las heridas o golpes que sin ocasionar la pérdida total de un miembro, sean bastantes a privar su uso, dan derecho a la pensión de inválidos en la siguiente proporción:



Desde General hasta Capitán inclusive, la cuarta parte.

Desde Tenientes hasta Sargento inclusive, la tercera parte.

Los Cabos y Soldados, la mitad del sueldo correspondiente a su grado.

Art. 7º No tiene derecho a ración, ningún militar inválido, cualquiera que sea su grado.

Art. 8º La pensión de inválido se pierde para siempre por la aceptación de cualquiera empleo público asalariado.

CAPÍTULO II

Del modo de comprobar la invalidez

Art. 9º Todo militar que se inutilice en acción de guerra, tanto en marcha como en guarnición o destacamento, acreditará la causa de su desgracia con un certificado librado por el Jefe bajo cuyas órdenes servía en el momento del hecho, el cual deberá ser expedido dentro de los quince días subsecuentes. Con este certificado acudirá el interesado, por sí o por medio de apoderado, dentro del preciso término de tres meses, contados desde la fecha del certificado, a la Secretaría de Estado del Despacho de Guerra y Marina, que deberá proveer la solicitud dentro del término de tres días, designando el Médico o cirujano que deba proceder al reconocimiento del postulante, y certificar si realmente está inválido a pesar de los socorros del arte, y a cual de las categorías establecidas en el capítulo 1º pertenece.

Art. 10º Con este certificado acudirá de nuevo el interesado a la Secretaría de Guerra y Marina, en que depositará los documentos y recibirá una carta de inválido, de que se tomará razón en la Contaduría General de Hacienda, sin cuyo requisito no producirá efecto alguno, y desde cuya fecha se empezará a contar para el cobro.

Art. 11º Si el que aspira a este goce fuere un Jefe de Ejército, Plaza, Castillo, Destacamento, avanzada, patrulla o flota, el certificado le será expedido por el militar de más alta graduación presente al hecho; y si fuere del grado de teniente coronel para arriba, o perteneciere a un Estado Mayor, o sirviere en clase de Ayudante de Plaza, el certificado será librado por el Comandante de Armas, o General bajo cuyas órdenes servía, debiendo entenderse lo mismo respecto a los correos.

En todos los casos es indispensable que el certificado del Médico o cirujano ateste la realidad de la invalidez.

Art. 12º Todo militar convencido de haber expedido un certificado falso de invalidez, será condenado a la destitución; y el médico o cirujano que libre un certificado, ya sea falso o ya sea

que coloque al inválido en una categoría superior a la que le corresponde, será condenado a un año de prisión.

Art. 13º Todos los militares que se hayan inutilizado en las diferentes acciones de guerra dadas contra los haitianos desde 28 de Febrero 1844 hasta la fecha de la publicación de la presente Ley, solicitarán los certificados exigidos en el artículo 9 de ella, con los cuales se presentarán al Poder Ejecutivo, dentro del perentorio término de tres meses, para obtener su carta de inválidos según el grado que tenía el día que se invalidó; debiendo sujetarse a las formalidades que prescribe el artículo 10.

Art. 14º Ningún inválido podrá obtener ascenso alguno, a menos que no sea puramente honorífico, pero la pensión de inválido siempre se arreglará al grado que tenía cuando se inutilizó.

CAPÍTULO III

Del establecimiento de un Monte de Piedad

Art. 15º Tanto para satisfacer las pensiones asignadas en virtud de las disposiciones de los capítulos anteriores, como para atender al socorro de las viudas e hijos legítimos de los militares muertos en actividad de servicio desde 28 de Febrero 1844 hasta esta fecha, o mueran en lo adelante, se creará un Monte de Piedad, cuyos ingresos se componen de la retención de tres por ciento sobre los sueldos de los militares, desde el grado de General al de Alférez inclusive, y de todos los donativos que para tan laudable objeto hagan las corporaciones o particulares.

Art. 16º Tendrán derecho al goce del Montepío. 1º las viudas designadas en el anterior artículo, mientras no contraen nuevo matrimonio, o no dan pruebas de mala conducta; 2º las hijas hembras, mientras no se casen, conservando su estado honesto; 3º los hijos varones, hasta que cumplen veinte y un años, u obtienen un empleo civil asalariado por la Caja pública.

Art. 17º Las personas a que se refiere el artículo anterior gozarán de dicha pensión en la siguiente proporción:

Las viudas o hijos, desde General hasta Alférez inclusive, la tercera parte.

Las id. o id., desde sargento hasta soldado id., la mitad del sueldo que gozaba el militar cuya muerte abre derecho a ese goce.

Art. 18º Toda persona que tenga derecho al goce del Montepío deberá justificar la muerte del militar en cuya virtud lo pretende por medio de un certificado de fallecimiento en forma legal, que producirá en el Ministerio de Guerra y Marina, para obtener la carta del Montepío correspondiente, que será registrada en la Contaduría General para que produzca efecto.

Art. 19º No podrá concederse sino una pensión sola por cada militar muerto, la cual será distribuida en la misma proporción que establece el Código Civil en el tratado de sucesiones; bien entendido que sólo gozarán de este privilegio las mujeres e hijos legítimos, y, a falta de éstos, los hijos naturales reconocidos.

Art. 20º Los Comisarios ordenadores de Ejército, o los que hagan sus veces, estarán obligados a formar cada vez que se pase revista de sueldos, dos estados dobles; uno de los inválidos pertenecientes a cada cuerpo; y otro de la oficialidad sobre cuyo sueldo debe hacerse la retención; éstos deben expresar los nombres y apellidos, grados, sueldo de que disfrutaban, y nombramiento de la retención proporcional; al pie de uno de estos estados se pondrá la orden de ingreso del Administrador de Hacienda respectivo, y el otro será enviado por el mismo Comisario ordenador al Consejo Administrativo para la debida confrontación.

Art. 21º Todo donativo que los particulares o las corporaciones quieran hacer a la Caja de Monte de Piedad, deberán dirigirlos al Jefe Superior Político que hará el correspondiente depósito, publicando por medio de la prensa mensualmente las listas de los donadores, con expresión de las cuotas con que eventual o periódicamente contribuyan para este objeto.

Art. 22º Todo lo que en la presente Ley se dice del Ejército, es aplicable igualmente a los individuos que componen la Guardia Cívica, siempre que se invaliden o mueran en servicio activo.

Art. 23º Las personas cuyas pensiones han sido decretadas por el Congreso Nacional en su 1ª Sesión legislativa, no gozarán del beneficio de las dotaciones de la presente Ley, hasta que no sea vencido el término de dichos decretos.

Art. 24º La presente Ley, que deroga toda disposición que le sea contraria, será ejecutada desde la fecha de su publicación.

Dada en el Congreso Nacional de la República Dominicana, a los quince días del mes de Mayo mil ochocientos cuarenta y seis y tercero de la Patria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República: ejecútase la Ley que asigna una pensión a los militares inválidos y establece un Monte de Piedad, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y seis días del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y seis y tercero de la Patria.— El Presidente: Juan Curiel. — Los Secretarios: R. Pérez. — S. Soñé.—F. Herrera.

Se oficia al Poder Ejecutivo partiéndole que el Congreso Nacional en su sesión de este día, teniendo a la vista las piezas

dirigidas por el General Antonio López Villanueva, Comandante de Armas de Puerto Plata, dirigida a esta Corporación, decidió estarse a lo dispuesto por el informe de la Comisión de peticiones, la cual opina sin lugar la solicitud del peticionario, como se ha hecho con otras de igual naturaleza.

Se levanta la sesión siendo las once y media de la mañana. Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: *Juan Curiel*. - El Secretario: *R. Pérez*.

SESION DEL LUNES 18 DE MAYO DE 1846

Presidencia del Señor Juan Curiel

Se abre la sesión a la hora de costumbre. Se da lectura del acta de la anterior y se sanciona.

Se recibe y da lectura de un oficio de la Honorable Cámara del Tribunado remitiendo la lista de candidatos pedida para reemplazar la vacante de Juez que resulta en el Tribunal Justicia Mayor de la Provincia del Seibo.

Se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole la Ley que modifica los artículos 30 y 65 de la de Aduanas del 29 de Mayo del año pasado y que determina las formalidades que deben llenarse en casos de naufragio de un buque, a fin de que ella sea revestida del carácter constitucional, la cual es del tenor siguiente:

El Tribunado, usando de su iniciativa, después de las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente

LEY QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 30 Y 65 DE LA LEY SOBRE EL REGIMEN DE LAS ADUANAS, Y DETERMINA LAS FORMALIDADES QUE DEBEN LLENARSE EN CASO DE NAUFRAGIO DE UN BUQUE

Art. 1º Formulada la planilla y aumentado que sea el dos y medio por ciento del derecho de consignación que requiere el artículo 29 de la Ley sobre el régimen de las Aduanas, se pagará la cuarta parte del total que resulte con este aumento en moneda fuerte, y las otras tres cuartas partes es facultativo al comer-

ciente de pagarlas, bien en moneda fuerte, bien en moneda nacional, a razón de 40 pesos la onza de oro, siempre en el término prefijado en el artículo 36.

Art. 2º Como de primera necesidad para el consumo del pueblo, pagarán una cuarta menos del precio fijado en el arancel los efectos siguientes, en esta forma:

	Ps. Cs.		Ps. Cs.
Arroz, el quintal	0.75	Idem. de puerco, idem	1.50
Bacalao, el idem	0.56¼	Macarelas, el barril ..	.56¼
Harina de trigo, el barril	1.50	Arenques, en salmuera, idem	.37½
Id. de maíz, el quintal	1.75	Idem. ahumados, el quintal	1.12½
Manteca, el idem.	1.12½	Frijoles de todas clases, id.	.56¼
Mantequilla, el idem .	1.50	Galletas finas, idem ..	1.50
Queso de todas clases, id.	2.00	Idem, comunes, idem..	.75
Papas, el barril	0.37½	Maíz en grano, idem..	.37½
Carne de vaca, idem ..	0.75	Café, el quintal	.37½
		Azúcar bruto, idem ..	.37½

Estos derechos se cobrarán en la forma determinada por el artículo 1º.

Art. 3º Ningún buque extranjero podrá usar de la facultad que le acuerda el artículo 58 de la ley arriba mencionada, sin que satisfaga antes de su salida del puerto, un peso moneda nacional por cada tonelada de su porte como derecho de escala.

Art. 4º Cuando un buque naufrague en las costas de la República, y las mercancías o provisiones se importen por otro buque, sea extranjero o nacional, pagará el derecho conforme al arancel de importación, y según lo prevenido en el artículo 1º de la presente Ley.

Art. 5º Si las mercancías o provisiones sufrieran averías, serán estimadas conforme lo previene el artículo 26 de la Ley de Aduana.

Art. 6º En caso que el buque o su cargamento tengan dueño conocido, se venderán en pública subasta; los derechos de importación se cobrarán a razón de veinte por ciento sobre el producto de la venta, que deberá hacerse en la Aduana del puerto donde se introduzcan, a presencia del Interventor y Administrador del lugar.

Art. 7º Cuando sucediere que en el naufragio del buque perezca su tripulación y no se conozca dueño, todo lo que se salvare

será vendido en pública subasta, y se cobrarán sus derechos con las formalidades que indica el artículo anterior; del sobrante se pagarán los costos ocasionados para salvarlo, y el resto se depositará en la Contaduría General de Hacienda.

Si en el término de un año, a contar desde el día de la venta, apareciere dueño del buque o cargamento salvado, justificada que sea su propiedad, se le entregará el depósito; pero pasado éste y no habiendo presentándose ninguno que legalmente justifique su reclamo, se le dará definitivamente entrada en la Caja pública como ingreso extraordinario.

Art. 8º Cuando un buque naufrague en cualquiera costa o puerto de la República y se salvere su tripulación, la primera diligencia que deberá hacer aquel que lo gobierne, será presentarse a la autoridad del lugar y hacer su declaración, para que ésta le preste los auxilios necesarios a la conservación y cuido de sus intereses, los que no podrán negársele sin incurrir en la pena de grave responsabilidad.

Art. 9º Cualquiera que sea la autoridad que reciba la declaración mencionada, dará cuenta a la mayor brevedad al empleado administrativo de su jurisdicción, quien inmediatamente se transportará en persona al lugar, si fuere del resorte de una subdelegación de Hacienda; o despachará a uno de sus empleados, si fuere Administrador de una Provincia o distrito administrativo, donde formará inventario de todos los efectos salvados, en duplicado, el que firmará junto con el Capitán del buque y la autoridad legal, dejando uno en manos del Capitán y remitiendo el otro al Administrador e Interventor de Aduana del puerto habilitado más inmediato. El Capitán se presentará con su inventario, el que le servirá de factura, por si quisiere en ese puerto proceder a la venta del cargamento salvado, o en cualquiera otro de la República.

Art. 10º Los buques extranjeros que se empleen en ir a buscar los efectos naufragados, no estarán sujetos a otro derecho que al del permiso que requiere el decreto del Congreso Nacional, fecha 13 de Abril último.

La presente Ley que abroga todas las disposiciones que le sean contrarias, será enviada al Consejo Conservador para su sanción en la forma que determina la Constitución; y tendrá su ejecución desde el momento de su publicación.

Dada por la Cámara del Tribunado de la República, a los cuatro días del mes de Mayo de 1846, y 3º de la Patria.— El Presidente del Tribunado, Francisco Xavier Abreu. — Los Secretarios, J. Miguel Oviedo Batista, — Francisco Herrera.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútase la Ley que modifica las disposiciones de los Arts.

30 y 65 de la Ley sobre el régimen de las Aduanas, y determina las formalidades que deben llenarse en caso de naufragio de un buque, que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y ocho días del mes de Mayo del año de gracia mil ochocientos cuarenta y seis y tercero de la Patria.— El Presidente del Congreso, Juan Curiel. — Los Secretarios, R. Pérez.— F. Herrera.

Se oficia a la Honorable Cámara del Tribunado, acusándole recepción de su notta oficial acompañando la lista de los candidatos que esta Corporación pidió por su oficio de esta fecha, para reemplazar la vacante de Juez de la Provincia del Seibo.

Se oficia al Presidente del Tribunal Justicia Mayor del Seibo participándole que el Consejo, al recibir la dimisión del Señor Juan Rosa Herrera, Juez de ese Tribunal, y apreciando las razones en que se funda, tuvo a bien admitirla y nombrar en su reemplazo al Señor Silvano Soñé.

Se recibe y da lectura de un oficio de la Honorable Cámara del Tribunado en la que manifiesta una equivocación involuntaria, poniendo su comisión en la lista de candidatos para Juez del Tribunal Justicia Mayor de Azua, al Señor Chanlatte, no figurando éste Señor en dicha lista.

Se oficia al Poder Ejecutivo acompañándole la Ley sobre la libertad de imprenta para que se sirva mandar su ejecución, la cual es como sigue:

El Tribunado usando de su iniciativa, previas las lecturas constitucionales, ha dado la Ley siguiente sobre la libertad de imprenta.

TITULO I

De la extensión de la libertad de imprenta

Art. 1º Conforme al artículo 23 de la Constitución, todo dominicano tiene derecho de imprimir y publicar libremente sus ideas, sin previa censura, con sujeción a las leyes.

TITULO II

De los abusos de la libertad de imprenta

Art. 2º Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes:

1º Publicando máximas o doctrinas que conspiren de un modo directo a destruir o trastornar la religión del Estado o la Constitución de la República.

2º Cuando se publican máximas o doctrinas dirigidas a excitar a la rebelión o perturbación de la tranquilidad pública.

3º Incitando directamente a desobedecer alguna ley o autoridad legítima o provocando a esta desobediencia con invectivas o sátiras.

4º Publicando escritos obscenos o contrarios a las buenas costumbres.

5º Injuriando a una o más personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada y mancillen su honor y reputación.

Art. 3º En caso de que un autor o editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que se establecerá por esta Ley, ofreciendo probar la imputación injuriosa, quedando además al agraviado expedita la acción para acusar al injuriante ante los Tribunales competentes.

Art. 4º Si en algún escrito se denunciaren delitos cometidos por alguna corporación o empleado público, en el desempeño de sus atribuciones, y el autor o editor probare su aserto, quedará libre de toda pena; pero si no lo probare, quedará sujeto a las penas que el Código penal establece contra los calumniadores.

Art. 5º Esto mismo se verificará en el caso de que la imputación contenida en el impreso se refiera a crímenes o maquinaciones tramadas por cualquiera persona contra el Estado.

TITULO III

De la calificación de los escritos según los abusos expresados

Art. 6º Todos los escritos denunciados como abusivos a la libertad de imprenta se calificarán del modo siguiente:

Art. 7º Los que conspiren directamente a trastornar o destruir la religión del Estado o la Constitución actual de la República, se calificarán con la nota de subversivos.

Art. 8º Esta nota de subversivo, se graduará según la mayor o menor tendencia que tenga el escrito a trastornar o destruir la religión del Estado, o la actual Constitución de la Repú-

blica. La graduación se hará de este modo: "subversivo en grado primero, segundo o en tercero".

Art. 9º Los escritos en que se publiquen máximas o doctrinas dirigidas a excitar la rebelión o la perturbación de la tranquilidad pública se calificarán con la nota de sediciosos, siguiéndose la misma graduación del artículo anterior.

Art. 10º El impreso en que se incite directamente a desobedecer las leyes o autoridades legítimas se calificarán de incitadores a la desobediencia en primer grado, y aquel en que se provoque a esta desobediencia con sátiras o invectivas, se calificará de incitador en segundo grado.

Art. 11º Las obras que ofendan a la moral o a la decencia pública se calificarán con la nota de obscenas o contrarias a las buenas costumbres.

Art. 12º Finalmente, los escritos en que se vulnere la reputación o el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de libelos infamatorios.

Art. 13º Todo impreso en que se injurie la respetable persona del Jefe Supremo de la República, o las de los Jefes de otras naciones, en que se excite directamente a sus súbditos a la rebelión, serán también calificados por los jurados con las notas de injuriosos o sediciosos, imponiéndosele a la persona responsable del impreso las penas que se señalarán por esta ley para estas dos calificaciones y sus diversos grados.

Art. 14º No se usará bajo pretexto alguno de otra calificación que las contenidas en los artículos anteriores; y cuando los jurados no juzgaren aplicable a la obra ninguna de ellas, usarán de esta fórmula: "absuelto".

TITULO IV

De las penas correspondientes a los abusos

Art. 15º El autor o editor de un escrito calificado de subversivo en primer grado, se castigará con la pena de seis años de prisión en la cárcel pública; el de un escrito, subversivo en segundo grado, con cuatro años de dicha prisión, no en la cárcel pública, sino en otro lugar seguro, especialmente destinado al efecto; y el de subversivo en tercer grado, con dos años de esta misma prisión, quedando además privado el delincuente de su empleo y de los derechos cívicos, civiles y de familia contenidos en el Art. 42 del Código Penal mandado observar en la República.

Art. 16º A los autores o editores de escritos sediciosos en el 1º, 2º y 3er. grado, se aplicarán las mismas penas designadas

contra los autores o editores de obras subversivas en sus grados respectivos.

Art. 17º Al autor de un escrito que incite directamente a la desobediencia de las leyes, o de las autoridades, se impondrá la pena de un año de prisión; y el que provoque a esta desobediencia con sátiras o invectivas, pagará una multa de cincuenta pesos; y no pudiéndola satisfacer, sufrirá dos meses de prisión.

Art. 18º Por el escrito obsceno o contrario a las buenas costumbres, pagará el autor o editor una multa equivalente al valor de mil quinientos ejemplares de él, a precio de venta, y si no pudiese pagar esta cantidad, sufrirá seis meses de prisión.

Art. 19º Según la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, procederán los jurados a calificar el escrito de injurioso en primero, segundo o tercer grado; por el primero, se aplicará la pena de tres meses de prisión y una multa de cien pesos; por el segundo, dos meses de prisión y la multa de sesenta pesos; y por el tercero, un mes de prisión y la multa de treinta pesos; el que no pudiese pagar la multa, se le duplicará el tiempo de la prisión.

Art. 20º La reincidencia se castigará con doble pena, y en los delinquentes que tienen señalada graduación, se impondrá al culpable la pena duplicada correspondiente al grado en que haya reincidido.

Art. 21º Además de las penas ya dichas, se recogerán cuantos ejemplares queden por vender de la obra que declaren los jurados comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el título 3º; pero si sólo declarasen comprendidas en la calificación una parte del impreso, se suprimirá ésta, quedando libre y corriente el resto de la obra.

TITULO V

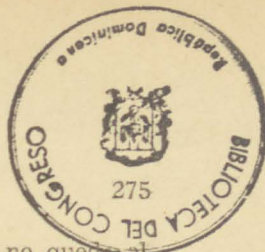
De las personas responsables

Art. 22º Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta el autor o editor del escrito, a cuya fin deberá uno u otro firmar el original que ha de quedar en poder del impresor.

Art. 23º El impresor será responsable en los casos siguientes:

1º Cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor o editor, no lo hiciere.

2º Cuando ignorándose el domicilio del autor o editor llamado a responder en juicio, no dé el impresor razón fija de él, o no presente alguna persona abonada que responda del conoci-



miento del autor o editor que se solicita para que no quede el juicio ilusorio.

Art. 24º Los impresores están obligados a poner sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresión en todo impreso, cualquiera que sea su volumen, teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requerimientos se castigará como la omisión absoluta de ellos.

Art. 25º Los impresores de escritos u obras en que callen los requisitos expresados en el anterior artículo, se castigarán con cincuenta pesos de multa, aun cuando los escritos no sean denunciados o se declaren absueltos.

Art. 26º Los impresores de escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los Arts. 7, 8, 9, 10, 11 y 12, que hubiesen omitido o falsificado algunos de los indicados requisitos, pagarán la multa de doscientos pesos.

Art. 27º Alguna persona que venda uno o más ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo a esta Ley, pagará el valor de mil ejemplares de él a precio de venta.

TITULO VI

De las personas que pueden denunciar los impresos

Art. 28º Los delitos de subversión y sedición producen acción popular, y cualquiera dominicano tendrá acción a denunciar a la autoridad competente los impresos que juzgue de estas clases.

Art. 29º En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán el Fiscal nombrado al efecto o los Síndicos de los Ayuntamientos constitucionales, denunciar de oficio o en virtud de excitación del Gobierno del Jefe Político de la Provincia, o de los Alcaldes Constitucionales.

Art. 30º El Fiscal de que se trata en el artículo antecedente, deberá ser un individuo de conocida probidad y patriotismo, nombrado anualmente por la Diputación Provincial, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasarle un ejemplar de cuantas obras o papeles se impriman en la Provincia, bajo la pena de 10 pesos de multa por cada contravención.

Art. 31º En los casos de injurias, sólo podrán denunciar las personas a quienes las leyes conceden esta acción.

TITULO VII

Del modo de proceder en estos juicios

Art. 32º Las denuncias de los escritos se presentarán o remitirán a uno de los Alcaldes Constitucionales de la cabeza de la

Provincia, para que éste convoque a la mayor brevedad los jueces de hecho, de que se tratará en los artículos siguientes:

Art. 33º Estos jueces de hecho serán elegidos anualmente, a pluralidad absoluta de votos, por el Ayuntamiento Constitucional de la cabeza de Provincia, dentro de los primeros quince días del mes de Enero, cesando en el mismo día los del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 34º El número de estos jurados será triple del de los individuos que componen el Ayuntamiento.

Art. 35º Para ejercer este cargo se necesita estar en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser mayor de 25 años y residir en la cabeza de la Provincia.

Art. 36º No podrán ser jurados para juicio de calificación de impresos: los que ejerzan jurisdicción civil o criminal, los eclesiásticos, los Jefes Políticos, los Administradores de Hacienda, Comandantes generales de armas, los Secretarios del Despacho, ni lo empleados en sus Secretarías.

Art. 37º Ningún dominicano podrá excusarse de este cargo a menos que le asista imposibilidad física o moral, a juicio del Ayuntamiento.

Art. 38º En caso de que alguno de los nombrados deje de asistir al juicio sin haber justificado antes impedimento legal, el Alcalde Constitucional, después de citarle por tres veces, le impondrá una multa que no bajará de diez pesos, ni excederá de veinte pesos.

Art. 39º Denunciado un escrito, uno de los Alcaldes ante quien se haya hecho la denuncia, acompañado de dos Regidores y del Secretario del Ayuntamiento, hará sacar por suerte siete de las cédulas en que estén escritos los nombres de los Jurados; hecho lo cual y sentados los nombres en un libro destinado al efecto, hará citar el Alcalde a dichos Jurados.

Art. 40º Reunidos los siete jurados a la hora señalada por el Alcalde en el edificio destinado a este fin, les recibirá el juramento siguiente: "Juráis por Dios y por los Santos Evangelios, a la faz de la Nación, haberos bien y fielmente en el encargo que se os confía, diciendo con imparcialidad y franqueza, como lo entenderéis en vuestra conciencia, en vista del impreso que se os va a presentar, si ha lugar o no a la formación de causa a su autor o editor"; y respondiendo: "sí juramos"; les dirá: "si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si no, os lo demande".

Art. 41º En seguida se retirará el Alcalde, y quedando solos los siete jueces de hecho, examinarán el impreso y la denuncia, y después de conferenciar entre sí sobre el asunto, declararán si ha lugar o no a la formación de causa; siendo necesario la reunión de

cinco votos en todos los actos del juicio de calificación y sus resultados, para que haya lugar a la formación de causa.

Art. 42º Verificada la declaración, la extenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto y al pie de la denuncia, y firmada por todos los jueces de hecho, el primero que salió a la suerte, que hará de presidente en estos actos, la presentará al Alcalde Constitucional que los convocó.

Art. 43º Si la declaración fuere que no ha lugar a la formación de causa, el Juez pasará al denunciador la denuncia con la declaración, cesando por este medio todo procedimiento ulterior contra el denunciado.

Art. 44º Si la declaración fuere que ha lugar a la formación de causa, el Alcalde que intervino en el sorteo del jurado y demás actos, pasará al otro Alcalde Constitucional el impreso y la denuncia para proceder por los trámites que se establecerán.

Art. 45º El Alcalde a quien se remita lo antedicho, tomará desde luego todas las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que se encuentren en poder del impresor o vendedores, imponiéndose la pena del valor de quinientos ejemplares a cualquiera de éstos que falte a la verdad en la razón que den del número de ellos, o que venda después algún ejemplar. El Secretrio de la Diputación Provincial asistirá al Alcalde.

Art. 46º Procederá igualmente el juez a averiguar la persona que sea responsable en virtud de lo prevenido en el Art. 5º; pero antes de la declaratoria de que ha lugar a la formación de causa, ninguna autoridad podrá obligar a que se le manifieste el nombre del autor o editor, y todo procedimiento contrario es un atentado que sujetará a la autoridad que lo cometa a la responsabilidad personal.

Art. 47º Recaída la declaratoria de haber lugar a la formación de causa en un impreso denunciado por subversivo o sedicioso, o por incitador en primer grado a la desobediencia, mandará el Juez prender al individuo que aparezca responsable, pero si la denuncia del impreso fuere por cualquiera otro de los abusos especificados en el título 2º, sólo le exigirá el Juez, fiador, o la caución suficiente de estar a las resultas del juicio, y no dándole, lo pondrá en segura custodia.

Art. 48º Declarado haber lugar a la formación de causa en un impreso denunciado por injurioso, y averiguado el paradero de la persona responsable de él, el Alcalde lo citará para si quiere comparecer por sí o por medio de apoderado, a juicio de conciliación con el denunciador, para lo cual se le concederá el término de tres días, si estuviere en el pueblo, y el de veinte días, a lo más,

si se hallare ausente, pasado el cual sin verificarlo, se procederá al juicio con arreglo a esta Ley.

Art. 49º Antes de dar principio a él, el Alcalde que tomó el primer conocimiento, pasará al actuante en la calificación una lista certificada de los nueve jurados que han de calificar el impreso denunciado, cuyos jurados hayan sido sacados por suerte de entre los que quedaron insaculados en el primer sorteo, observándose el mismo método y publicado en todos los que ocurran.

Art. 50º El Alcalde pasará a la persona responsable del impreso, copia certificada de la denuncia, para que pueda preparar su defensa de palabra o por escrito, y copia de la lista de los jurados, para si quisiere rehusar hasta cinco de ellos, lo que podrá hacer en el término de veinte y cuatro horas, sin obligación de expresar causa alguna.

Art. 51º Verificada la recusación de alguno o algunos de los jurados, el Juez oficiará a su compañero para que reemplace por la suerte al número de los excluidos, y los que salieren nuevamente no podrán ser recusados.

Art. 52º Completo ya el número de los jurados, el Alcalde los hará citar para el local en que haya de celebrarse el juicio, y antes de dar principio a él, les recibirá el juramento siguiente: "Juráis por Dios y los Santos Evangelios, a la faz de la Nación, haberos bien y fielmente en el cargo que se os confía, calificando con imparcialidad y justicia, según vuestro leal saber y entendimiento el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndose a las notas de calificación expresadas en el título 3º de la Ley de libertad de imprenta". Responderán: "si juramos", y el juez les dirá: "Si así lo hiciereis, etc".

Art. 53º Este juicio tendrá lugar a puerta abierta, y podrán asistir y hablar en su defensa, el interesado, un defensor público, o cualquiera otra persona en nombre del acusado, bajo la responsabilidad que las leyes previenen.

Art. 54º Así mismo podrán sostener la denuncia, el Fiscal, el Síndico, o cualquiera denunciador en su caso por sí o por medio de un defensor público que le represente, pudiendo replicar el acusado, el que siempre habrá de ser el último en sus defensas.

Art. 55º Concluidos los debates, el Alcalde hará un resumen del resultado del juicio para la ilustración de los jurados, los cuales, oído el resumen, se retirarán a una pieza inmediata a conferenciar sobre el asunto, sin poder comunicar con persona alguna hasta haber calificado el impreso con arreglo a lo dispuesto en el citado título 3º, debiendo concurrir a lo menos siete votos para condenar un impreso.

Art. 56º Hecha la calificación, saldrán a la audiencia pública, y el primer designado por la suerte, que hará en todo de presidente, como ya se ha dicho, pondrá en manos del juez la calificación por escrito, firmada de todos, después de haberla leído en alta voz.

Art. 57º Si los siete jurados o más hubieren convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificación en el menor de ellos, y se aplicará la pena que a éste corresponde.

Art. 58º Si la calificación fuere "absuelto" usará el Alcalde de esta fórmula: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescriptos por la Ley y calificado los nueve jurados con la fórmula de "Absuelto", el impreso titulado denunciado tal día por tal autoridad o persona, la ley absuelve a N., responsable de él, y en su consecuencia manda que sea puesto inmediatamente en libertad, o que se le alce la caución o fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio en su buen nombre y reputación".

Art. 59º En el mismo acto mandará el Alcalde poner en libertad, o alzar la caución o fianza, a la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario a esta disposición se castigará como crimen de detención, o procedimiento arbitrario.

Art. 60º Los jurados sólo serán responsables, si se les justifica con testigos idóneos y contestes en un mismo hecho, o por otra prueba legal, haber procedido en la calificación por cohecho, o soborno.

Art. 61º Si la calificación fuere alguna de las expresadas en los Arts. 7, 8, 9, 10, 11 y 12, usará el Alcalde de la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescriptos por la Ley, y calificado los jurados con la nota de.... (una de las contenidas en los artículos de ella) el impreso tituladodenunciado tal día por tal autoridad o persona, la Ley condena a N., responsable, de dicho impreso a la pena de..... expresada en el Art..... del título 4º, y en su consecuencia manda que se lleve a debido efecto".

Art. 62º Concluido este acto, leída en pública por el Juez de alta voz la sentencia, se tendrá por concluido el juicio, y se procederá a la ejecución por el Alcalde, pasando una copia legalizada a quien haya denunciado el impreso, y otra al responsable de él, si la pidiere.

Art. 63º Los derechos del Juez, del Secretario y demás gastos del proceso se pagarán con arreglo al arancel por la persona responsable del impreso, si éste fuere declarado criminal; pero si se declara absuelto, y el juicio fuere de injurias, pagará las costas

el denunciador. En todos los demás casos se satisfarán del fondo que se forme de las multas impuestas por esta Ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el Ayuntamiento, con la debida cuenta por separado.

Art. 649 La calificación y sentencia de todo juicio sobre abusos de la libertad de imprenta, ya sea de absolución, o de condenación del impreso, se publicará en la Gaceta del Gobierno, a cuyo fin el Juez de la causa remitirá un testimonio a la redacción de este periódico.

Art. 659 Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto en virtud de la calificación de él.

Art. 669 Todo delito por abuso de la libertad de imprenta será juzgado por los jueces de hecho y de derecho, con arreglo a esta Ley.

Art. 679 La presente Ley será enviada para su sanción a la Honorable Cámara del Consejo Conservador, conforme al Art. 81 de la Constitución.

Queda derogada toda ley y disposición que le sea contraria.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República, a los veinte y siete días del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.— El Presidente, J. J. Delmonte.—Los Secretarios, Bernardo Secundino Aybar, Juan Bautista Ariza.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley sobre la libertad de imprenta, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y ocho días del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y seis, y tercero de la Patria. —El Presidente, Juan Curiel. — El Secretario, Rafael Pérez.

Se levanta la sesión a las doce de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: *Juan Curiel.* - El Secretario: *R. Pérez.*

SESION DEL JUEVES 21 DE MAYO DE 1846

Presidencia del Señor Juan Curiel

La sesión se abre a las ocho de la mañana. Se da lectura del acta de la anterior y se sanciona.

Se recibe y da lectura de un oficio del Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Policía en el cual expone que deseando saber qué autoridad es la que debe hacer las publicaciones de las actas y disposiciones del Gobierno en las Comunes y Puestos Militares, a fin de establecer una uniformidad en toda la República.

Se oficia al Señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía participándole que según acuerdo del Congreso, que siendo el Poder Ejecutivo encargado de la publicación de las leyes, él es quien debe tomar las medidas convenientes para que se verifiquen en toda la extensión de la República con la mayor pompa.

Se recibe y da lectura de un oficio del Poder Ejecutivo acusando recibo de la Ley que modifica los Arts. 30 y 65 de la de las Aduanas de 29 de Mayo del año pasado.

Se da lectura igualmente de un oficio del Poder Ejecutivo acusando recepción de la Ley sobre la Libertad de Imprenta.

Se oficia al Poder Ejecutivo acompañándole dos decretos, uno que establece un derecho de cuatro pesos sobre cada barril de sal, y el otro, que determina el orden con que se han de pagar todos los empleados asalariados de la República, los cuales son del tenor siguiente:

DECRETO QUE ESTABLECE UN DERECHO DE CUATRO PESOS
SOBRE CADA BARRIL DE SAL MARINA O COMUN,
QUE SE INTRODUIERE DEL EXTRANJERO

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando: que el primer deber del legislador es proteger y estimular a sus nacionales en todo aquello que les pueda ser favorable.

Considerando: que si las producciones de nuestro suelo vienen a encontrarse en tal estado con la importación de los mismos artículos provenientes de países extranjeros, que estos tengan más mérito que los nuestros en razón a que puedan adquirirse a menos precio, o que impidan la salida de los del país; ésto haría desmayar a los ciudadanos que se dedicaran a tal industria.

Considerando: que la introducción de la sal en nuestra República, impide el que nuestras salinas produzcan al Gobierno mayor beneficio del que les produce, y al mismo tiempo que los ciudadanos que se dedican a este ramo o industria se esmeren en perfeccionarlos.

Considerando: que es una máxima generalmente conocida, que todo pueblo debe preferir sus propias producciones a las extrañas de la misma especie, a menos que le resulte una utilidad sumamente ventajosa al preferirle.

Ha venido en Decretar y Decreta:

Art. 1º Todo buque extranjero o nacional que introdujere sal de países extranjeros en los puertos habilitados de la República, pagará un derecho de cuatro pesos por cada barril.

Esta derecho se percibirá según el orden establecido por la Ley de 19 del presente mes, que modifica los Arts. 30 y 65 de la Ley de 29 de Mayo del año pasado, sobre el régimen de las Aduanas.

Art. 2º Se acuerda un término de cuarenta días, desde la publicación de la presente disposición, a todos los que hacen este negocio, para que dentro de ellos realicen los que tengan pendientes; corridos los cuales se sujetarán a lo aquí determinado.

Dicho término no tendrá efecto en los diferentes puertos de la República, sino del día de la publicación en cada cual respectivamente.

Art. 3º El presente Decreto tendrá su ejecución desde la fecha de su publicación.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana: ejecútase el Decreto que establece un derecho sobre la sal, que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro de cuarenta y ocho horas.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y seis y tercero de la Patria. — El Presidente: J. Curiel. — Los Secretarios: R. Pérez, F. Herrera, J. M. Oviedo Batista.

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando: que el primer deber de la Nación es atender a la defensa de su libertad e independencia, lo cual no podrá lograrlo si no subviene al sostenimiento de todos los cuerpos que la componen.

Considerando: que la igualdad de derechos es la base principal sobre que reposa la estabilidad de toda sociedad bien organizada.

Considerando: que si todos los empleados asalariados por el Estado, tienen igual acción a recibir del Tesoro público lo que le está asignado por la Ley, ninguna prioridad debe haber en el pago de unos u otros.

Y teniendo en consideración, finalmente, que en el actual estado de guerra en que nos hallamos el Ejército y Armada Naval cuando no sea de preferencia pagado de su mes y ración, a lo menos ningún retardo debe experimentar en recibir sus sueldos:

Teniendo a la vista el decreto de 3 de Julio del año último:

Ha venido en Decretar y Decreta:

Art. 1º En ningún caso los Administradores de Hacienda pública harán pago alguno a los funcionarios y empleados civiles y militares con preferencia a unos de otros; debiéndose distribuir con igualdad y en las mismas épocas los fondos existentes en las arcas nacionales.

Art. 2º El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda vigilará, bajo la más estricta responsabilidad, la ejecución del presente Decreto; así como la del 3 de Julio del año pasado.

Art. 3º El presente Decreto tendrá su ejecución desde la fecha de su publicación.

El Congreso Nacional en nombre de la República Dominicana: ejecútase el Decreto que determina el orden con que se han de pagar todos los empleados asalariados de la República, que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro de cuarenta y ocho horas.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y seis y tercero de la Patria. — El Presidente: J. Curiel.— Los Secretarios: R. Pérez. F. Herrera. J. M. Oviedo Batista.

Se oficia al Señor Secretario de Estado en el Despacho de Justicia e Instrucción Pública, participándole que el Congreso Nacional teniendo a la vista su nota oficial del 23 de Marzo expirado, decidió, que debiéndose ocupar en la discusión y examen

de la traducción de los Códigos franceses de la Restauración que se han adoptado en nuestra República, cuando a su vez se trate de la antedicha cuestión, se dará tal resolución que parezca conveniente.

Se da lectura de un oficio del Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Policía remitiendo seis ejemplares de la Ley que modifica los Arts. 30 y 65 de la que trata sobre el Régimen de las Aduanas, e igual número de ejemplares del Decreto que establece un derecho a la sal, como igualmente seis ejemplares del Decreto adicional a la Ley de Ayuntamientos.

Se levanta la sesión a las once de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: *Juan Curiel*. - El Secretario: *R. Pérez*.

SESION DEL SABADO 23 DE MAYO DE 1846

Presidencia del Señor Juan Curiel

La sesión se abre a las ocho de la mañana. Se da lectura del acta de la anterior y se sanciona.

Se da lectura de un oficio del Señor Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Policía acompañando seis ejemplares de la Ley sobre la Administración de Hacienda Pública, que abroga la del 11 de Junio 1845.

Se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole el decreto sobre la emisión de billetes del Tesoro Público.

Se oficia al Secretario de Estado del Interior y Policía acusándole recibo de seis ejemplares de la Ley sobre la Hacienda Pública.

Se oficia al Poder Ejecutivo, dirigiéndole la ley que fija los gastos públicos para el año económico que principiará a contarse el 1º de Julio del presente año hasta el 30 de Junio de 1847, cuyo tenor es el siguiente:



LEY QUE FIJA LOS GASTOS PUBLICOS PARA EL AÑO ECONOMICO DEL 1º DE JULIO DE 1846 A 30 DE JUNIO 1847

EL CONGRESO NACIONAL

Conforme a lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución a su tercer miembro, ha dado la Ley siguiente, previas las tres lecturas constitucionales.

Art. 1º Se asigna para los gastos públicos del año económico de 1846 a 1847, la cantidad de un millón setecientos setenta y un mil ochocientos treinta pesos; y treinta y seis mil pesos fuertes.

Párrafo primero.—Departamento del Interior y Policía. —Poder Legislativo.

Consejo Conservador	\$ 5,620	
Gastos de bufete y alumbrado	120	\$ 5,740
Al Tribunado	9,765	
Gastos de bufete y alumbrado	120	9,885

Poder Ejecutivo.

Al Presidente de la República	12,000	
A su Secretario particular	1,200	
Un copista y gastos de escritorio....	500	13,700

Secretaría de Estado.

Al Secretario de Estado	3,600	
Para los oficiales y gastos de bufete.	4,296	7,896

Gobierno Político.

A dos Jefes Políticos, siendo los otros tres Generales, y gozando de mayor dotación	3,600	
A los secretarios de los cinco Jefes Políticos y gastos de escritorio	2,340	5,940

Imprenta.

Dotación a este ramo, y papel para impresiones		\$ 4,000
--	--	----------

Asignaciones Eclesiásticas.

Al Señor Prelado	\$ 2,400	
A una monja de Regina	720	3,120

Hospital de San Lázaro.

Dotación y socorro a los Lazarinos ..	1,536	
Asignaciones particulares	1,680	

Cárcel pública.

Alimento para los presidiarios	2,500	
Reparación de edificios públicos y gastos imprevistos		8,000
Beneficencia a las monjas de Madrid, en moneda fuerte		1,000
		63,997

Párrafo 2º— Departamento de Justicia e Instrucción Pública.
Secretaría de Estado.

Al Secretario de Estado	3,600	
A los oficiales y gastos de bufete	3,696	7,296

Poder Judicial.

A la Suprema Corte de Justicia	10,400	
Al Tribunal de Apelación	7,520	
A cinco Tribunales Justicias Mayores	34,000	
Para los Secretarios de los Alcaldes, Alguaciles, etc.	9,950	61,870

Instrucción Pública.

Afecto a las escuelas primarias superiores, según la ley de Mayo último	25,000	
A un catedrático	720	25,720
		\$94,886

Departamento de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores.
Secretaría de Estado.

Al Secretario de Estado	3,600	
A los oficiales y gastos de bufete	5,196	8,796

Administraciones de Hacienda.

Contaduría General y gastos de bufete	\$ 9,611	
Contadurías subalternas e id.	16,180	\$25,791

Aduanas.

A la de Santo Domingo y Puerto de Plata y gastos de bufete		12,060
--	--	--------

Gastos diversos.

Para las salinas y sus reparaciones..	\$3,000	
Para papel sellado	1,200	
Para la reparación de las casas del Estado	3,000	
Para la visita del Inspector General ..	325	7,525

Dotación a los Comisarios ordenadores.

Creado por la última Ley de Hacienda	6,480
Para los subdelegados de Hacienda ..	6,000
Para los empleados del Hospital Militar	7,200

Relaciones Exteriores.

Gastos diplomáticos, en moneda fuerte	10,000	
Idem en moneda nacional		3,320
	10,000	77,172

Párrafo cuarto.— Departamento de Guerra y Marina.

Al Secretario de Estado	3,600	
A los empleados, y gastos de bufete.	3,696	7,296

Sueldos para los generales comandantes de armas, estados mayores y tropas en actividad de servicio, comprendiendo los secretarios de los comandantes de armas

	588,316
Raciones para el ejército en actividad de servicio	656,563
Gastos de las baterías de los regimientos y de los bufetes de los habilitados	1,600
Gastos de bufete para las Comandancias de Armas	2,000
Para compra de medicinas y alimentos del hospital militar	10,000
Se presuponen para los gastos extraordinarios del ejército a causa de guerra	70,000
Para compra de uniformes y fornitureas militares en moneda fuerte ..	25,000

Marina.

Se presupone para los gastos de este ramo, en raciones, sueldos, indemnización de mesa a los oficiales y reparación de buques

\$ 200,000

\$25,000 \$1,535,775

RESUMEN GENERAL

Ministerio del Interior y Policía	\$ 1,000	\$ 63,997
Ministerio de Justicia e Instrucción Pública		94,885
Ministerio de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores	10,000	77,172
Ministerio de Guerra y Marina	25,000	1,535,775
Totales	\$ 36,000	\$1,771,830

Art. 2º Las sumas que por la presente Ley se destinan específicamente a un objeto, no podrán emplearse en otro, aunque correspondan al propio ramo a que se afectan.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútase la Ley que fija los gastos públicos para el año económico de 1846 y 1847, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y seis y tercero de la Patria.— El Presidente del Congreso: J. Curiel. — Los Secretarios: R. Pérez. — F. Herrera.

Se oficia al Señor Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Policía, participándole que el Congreso Nacional en su sesión del 20 del corriente, encargó la custodia del Archivo del Consejo Conservador y del Congreso, al Señor Domingo García, y la del Tribunado queda igualmente encargado de su custodia al Señor M. Valverde.

Se levanta la sesión a las once y media de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: Juan Curiel. - El Secretario: R. Pérez.

SESION DEL LUNES 25 DE MAYO DE 1846

Presidencia del Señor Juan Curiel

Se abre la sesión a las ocho de la mañana. Se da lectura del acta de la anterior y se sanciona.

Se oficia a la Diputación Provincial contestando su nota oficial de fecha 22 de Enero expirado, participándole que el Congreso Nacional en su sesión de 20 del corriente decidió entre otras cosas, que respecto a que por la nueva Ley sobre la Instrucción Pública se descarga la Caja comunal del pago de los preceptores y ayudantes de las escuelas primarias elementales y demás gastos de ellas, así como de esta deducción resulta un sobrante de trece mil doscientos un pesos; no ha creído acordar la suma perdida.

Se oficia al Señor Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, participándole que el Congreso Nacional en su sesión del 29 de Abril último ha acordado, entre otras cosas, darlo por descargado como por el presente lo descarga, de los gastos extraordinarios en los cuales se observó una suma de quinientos nueve mil novecientos cuarenta y nueve pesos de la suma votada para las atenciones ordinarias del Ministerio.

Se recibe y da lectura de un oficio del Poder Ejecutivo en el cual acusa recibo de los dos decretos dados por el Congreso, uno que modifica las disposiciones de los Arts. 20 y 22 de la Ley sobre Ayuntamientos, y el otro que modifica las de los Arts. 13 y 14 de la Ley del 27 de Junio 1845 que declara cuáles son los bienes nacionales.

Se recibe y da lectura de otra nota oficial del Poder Ejecutivo acusando recibo de los dos decretos relativos al derecho fijado a la sal que se importe del extranjero y otro que establece el orden para el pago de los empleados asalariados de la República.

Se levanta la sesión a las once de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: *Juan Curiel*. - El Secretario: *R. Pérez*.

SESION DEL MIERCOLES 27 DE MAYO DE 1846

Presidencia del Señor Juan Curiel

Se abre la sesión a las ocho de la mañana. Se da lectura del acta de la anterior y se sanciona.

Se oficia al Poder Ejecutivo acompañándole un decreto que determina un suplemento a la Ley de Gastos Públicos del año económico que principia el 1º de Julio 1845 a 30 de Junio de 1846.

Se recibe y da lectura de un oficio del Poder Ejecutivo acusando recepción de la Ley que fija los gastos públicos para el año económico del 1º de Julio próximo hasta el 30 de Junio 1847.

Se oficia al Señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía participándole que el Congreso Nacional en su sesión ordinaria del 13 del corriente, teniendo a la vista su relación y después de oída su Comisión de peticiones, y después de haber dilucidado la cuestión de Vallón Simón decidió... (*) por ser extraño a su jurisdicción dicho recurso.

Se oficia al Tribunal Justicia Mayor de la Provincia del Seibo participándole que "el Consejo, al recibir la dimisión del Señor Pablo Pérez, Suplente de ese Tribunal, no pudo menos que apreciar las razones en que está apoyada su dimisión; el haber presentado la petición después de cerrado el Tribunado, nos ha impedido el proceder al nombramiento de quien debe reemplazarlo, lo que no tendrá efecto hasta la próxima sesión".

Se levanta la sesión siendo las once de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: *Juan Curiel*. - El Secretario: *R. Pérez*.

(*) Ilegible en el original.

SESION DEL SABADO 30 DE MAYO DE 1846

Presidencia del Señor Juan Curiel

Siendo las ocho de la mañana se abre la sesión. Se da lectura del acta de la anterior y se sanciona.

Se recibe y da lectura de un oficio del Señor Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Policía, fecha 25 del corriente, acusando recibo de un oficio fecha 23 del mismo mes poniendo a su conocimiento el nombramiento que hizo el Congreso Nacional a la persona del Señor Domingo García para el cuidado del Archivo del Congreso y del Consejo Conservador.

Se recibe y da lectura de un oficio del Poder Ejecutivo acusando recibo del decreto sobre la nueva emisión de billetes del Tesoro Público, a fin de cubrir el déficit resultativo de los gastos públicos votados por la Ley del 20 de Mayo para el año económico del 1º de Julio próximo al 30 de Junio 1847.

Se levanta la sesión a las once de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: *Juan Curiel*. - El Secretario: *R. Pérez*.

SESION DEL MIERCOLES 3 DE JUNIO DE 1846

Presidencia del Señor Juan Curiel

Se abre la sesión a la hora de costumbre. Se da lectura de la anterior y se sanciona.

Se oficia al Señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía acusándole recepción de seis ejemplares de la Ley que modifica las disposiciones de los Arts. 30 y 65 sobre el Régimen de las Aduanas, e igual número del decreto que establece un derecho sobre la sal, seis ejemplares de la Ley adicional a la de Ayuntamientos de 2 de Mayo de 1845, seis ejemplares más del

Decreto que declara concluida la Sesión de la Segunda Legislatura del Congreso Nacional.

Se oficia al Presidente del Tribunal Justicia Mayor del Seibo, fecha 28 de Mayo, en respuesta a la que dirigió con respecto al parentezco que existe entre los Señores Silvano y Gregorio Soñé.

No habiendo otra cosa de que ocuparse se levanta la sesión siendo las once de la mañana.

Santo Domingo y Junio 3 de 1846 y 3º de la Patria.

El Presidente: *Juan Curiel*. - El Secretario: *R. Pérez*.

SESION DEL LUNES 8 DE JUNIO DE 1846

Presidencia del Señor Juan Curiel

Se abre la sesión a las ocho de la mañana. Se da lectura del acta de la anterior y se sanciona.

Se recibe y da lectura de un oficio del Poder Ejecutivo acusando recibo del decreto del Congreso Nacional que determina un suplemento a la Ley de Gastos Públicos del año económico de 1º de Julio de 1845.

Se oficia al Poder Ejecutivo participándole que el Consejo Conservador cierra hoy sus sesiones legislativas conforme al Art. 64 de la Constitución, aunque sus miembros presentes quedarán algunos días más concluyendo y arreglando las actas legislativas.

Se levanta la sesión siendo las once de la mañana.

Santo Domingo, Junio 8 de 1846 y 3º de la Patria.

El Presidente: *Juan Curiel*. - El Secretario: *R. Pérez*.

TERCERA SESION DE LA
PRIMERA LEGISLATURA
1847



TERCERA SESION DEL CONSEJO CONSERVADOR EN LA
PRIMERA LEGISLATURA 6 DE MARZO DE 1847

Presidencia del Honorable Juan Nepomuceno Tejera

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de Marzo de 1847 y 4º de la Patria, siendo las nueve de la mañana se reúnen en el local destinado a las sesiones del Consejo Conservador, los Señores Juan Curiel, miembro de esta Honorable Cámara por la Provincia de Santiago de los Caballeros; Rafael Pérez, por la de Santa Cruz del Seibo; Juan Nepomuceno Tejera, por la de Santo Domingo, con el objeto de constituirse en Cámara Legislativa y estando presente la mayoría de la Corporación, el Honorable Señor Juan Curiel, como mayor en edad, presidió la mesa provisional para proceder a la formación de la mesa definitiva, ocupando como Secretario el Honorable Nepomuceno Tejera, como más joven.

De la votación resultó electo por dos votos el Señor Juan Nepomuceno Tejera, y para Secretario el Señor Juan Curiel. La mesa queda instalada.

Se procede inmediatamente a la apertura de los oficios dirigidos a la Honorable Cámara y se da lectura de uno del Tribunal participando su instalación, de otro del Secretario de Estado en los Despachos de la Hacienda y Comercio, remitiendo diez ejemplares de las cuentas del año económico de 1º de Junio de 1845 a 1º de Julio de 1846. De ambos se acusa recepción. Se oficia al Poder Ejecutivo participándole la instalación legislativa del Consejo.

Se levanta la sesión a las doce de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: *J. N. Tejera*. - *R. Pérez*. - El Secretario: *Juan Curiel*.

SESION DEL LUNES 8 DE MARZO DE 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

Siendo las ocho de la mañana se hace el llamamiento nominal; presentes sus miembros se declara por la Presidencia abierta la sesión. Se da lectura del acta anterior y estando conforme su redacción se sanciona. Se procede a la apertura de oficios dirigidos al Consejo y el primero es el del Señor Melitón Alvarez, Juez titular de la Provincia de Santa Cruz del Seibo en que se dimite de su encargo de Juez por no saber leer ni escribir. El Consejo toma en consideración su exposición y acepta su dimisión y acuerda oficiar al Tribunado para que en conformidad al Art. 59 de la Constitución produzca los tres candidatos por ella requeridos, y habiendo contestado presentando los Señores José Luna, Manuel Pou y Francisco Leyba, el Consejo a unanimidad elige al Señor José de Luna, a quien se le libraré el correspondiente despacho. Se recibe una carta dirigida al Congreso Nacional por el Alcalde y Síndico de la Villa de San Carlos, la que se entregó al Secretario para que la presente en su oportunidad. Se da lectura de la nota oficial dirigida por el Señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía que acompaña seis ejemplares del Reglamento de Policía Rural, dado por el Poder Ejecutivo para las Comunes de Bayaguana, Monte Plata y Boyá, e igual número del discurso pronunciado el 27 de Febrero, aniversario de la Separación. De otra del mismo Secretario de Estado que acompañaba seis ejemplares de cada una de las leyes y decretos que fueron dados por el Cuerpo Legislativo, e igualmente de los decretos

del Poder Ejecutivo dados en el receso de los Cuerpos Colegisladores, se reparten entre los miembros presentes y los demás se depositan en el Archivo. Se da lectura de la nota oficial dirigida por el Poder Ejecutivo al Presidente del Consejo acusando recepción de la que con fecha de 6 del corriente se le dirigió participándole la instalación del Consejo y en la que éste manifiesta el deseo de que los Cuerpos Colegisladores se reúnan en Congreso para cumplir con lo prevenido por el Art. 102 de la Constitución en su décimo inciso. Se le acusa recepción participándole que el Congreso tendrá lugar el Miércoles 10 del corriente a las 10 de la mañana. Se oficia inmediatamente al Tribunado convocando a sus miembros para reunirse en Congreso el Miércoles 10 del corriente en la sala del Tribunado. Se dicta y fija la orden del día del Congreso bajo el No. 1º. Se oficia al Presidente del Tribunal Justicia Mayor del Seibo haciéndole saber que admitida la dimisión de Alvarez quedaba reemplazado por el Señor Luna.

Siendo las doce y no habiendo otra cosa, se levanta la sesión. Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: *J. N. Tejera*. - *R. Pérez*. - El Secretario: *Juan Curiel*.

SESION DEL JUEVES 11 DE MARZO DE 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

Siendo las ocho de la mañana se hace el llamamiento nominal, presentes los miembros se declara por la Presidencia abierta la sesión. Se da lectura de la acta de la anterior y estando conforme su redacción se sanciona.

Se oficia al Poder Ejecutivo acusándole recibo de su mensaje como Primer Magistrado de la República, en conformidad a lo dispuesto por la Constitución, que remitió por conducto del Señor Manuel José Machado, Coronel Jefe del Estado Mayor.

Se recibe un oficio del Ministro del Interior y Policía relativo a los mil pesos fuertes que el Congreso votó para la Condesa de Santa Ella.

Se recibe otro oficio del Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Policía, remitiendo una copia del oficio del Ministro de Hacienda sobre el mismo objeto.

Siendo las doce y no habiendo otra cosa, se levanta la sesión. Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo (*). - R. Pérez. - El Secretario: Juan Curiel.

SESION DEL SABADO 13 DE MARZO DE 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

A las ocho de la mañana se hace el llamamiento nominal; presentes los miembros se declara por el Presidente abierta la sesión. Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme su redacción se sanciona.

Se oficia al Señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, participándole que el Congreso Nacional en su sesión del once de los corrientes, entre otras cosas decidió que ese poder tenga el libre e ilimitado uso de prensa nacional para publicar todos los documentos que crea conveniente a la ilustración de la Nación, etc.

Se oficia a la Honorable Cámara del Tribunado pidiendo una lista de los candidatos para llenar las plazas de Suplentes en el Tribunal Justicia Mayor de la Provincia del Seibo.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía acusando recepción de la que se le envió comunicándole la resolución del Congreso sobre la imprenta.

(*) No firma Tejera.

Siendo las once y media y no habiendo otra cosa de que ocuparse, se levanta la sesión.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo (*). - R. Pérez. - El Secretario:
Juan Curiel.

SESION DEL MARTES 16 DE MARZO DE 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

Siendo las ocho de la mañana se reúnen en el lugar de costumbre los miembros del Consejo y se abre la sesión. Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme, se sanciona.

Se oficia al Poder Ejecutivo en conformidad del Art. 83 de la Constitución, dirigiéndole el decreto que modifica el derecho impuesto a la sal marina que venga de país extranjero, acordado por el Congreso Nacional y declarado urgente.

Se oficia al Señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, acusándole recibo de su nota oficial del 8 del corriente, dirigida al Congreso Nacional, para que, tomando en consideración los gastos que hizo en los viajes del Cibao, se le abonen. El Congreso declaró sin lugar la solicitud del Ministro del Interior y Policía.

Se recibe y da lectura de una nota oficial de la Honorable Cámara del Tribunado, remitiendo la lista de los candidatos para los Suplentes del Tribunal Justicia Mayor de la Provincia del Seibo.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Poder Ejecutivo acusando recepción del oficio que se le envió con el Decreto de la sal.

Siendo las doce y no habiendo de que ocuparse se levanta la sesión.

(*) No firma el Presidente Tejera.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo (*). - R. Pérez. - El Secretario:
Juan Curiel.

SESION DEL SABADO 20 DE MARZO DE 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

A las ocho de la mañana se da lectura de la lista nominal presente la mayoría se declara abierta la sesión, se da en seguida lectura del acta de la anterior y estando conforme se sanciona. Se recibe y da lectura de una nota oficial del Poder Ejecutivo acompañando el nombramiento de agente comercial de los Estados Unidos de América, expedido por su Gobierno a favor del Señor Francisco Harrison.

Se recibe y da lectura de una nota oficial de la Honorable Cámara del Tribunado, acompañando la Ley que modifica el Art. 30 de la Ley de Aduanas.

Se recibe y da lectura de otra nota oficial del Señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía acompañando seis ejemplares del Decreto del Congreso sobre la sal.

Se oficia al Señor Ministro del Interior y Policía participándole que el Congreso Nacional en su sesión del 15 del corriente, después de oír su Comisión de peticiones, decidió que volviesen los mil pesos fuertes que habían sido destinados a las religiosas de Madrid a la Caja pública y figurasen en su activo, constatándose su ingreso.

Se oficia al Poder Ejecutivo participándole que el Congreso Nacional, en su sesión del Jueves 18 del corriente, acordó que teniendo la alta vigilancia como Jefe de la Administración General, y en el silencio de la ley, se sirviese ordenar a sus agentes fiscales diesen una lista nominativa de todos los ciudadanos deteni-

(*) No firma el Presidente Tejera.

dos o presos civilmente con la especificación de la naturaleza de la acusación, la fecha de su encarcelamiento y las causas por que no han sido juzgados y sentenciados.

Se oficia al Señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía a fin de que se sirva ordenar que, a la mayor brevedad, se hagan ocho o diez bancos de espaldares para el servicio del pueblo que asiste a la sesión del Congreso Nacional.

Se oficia al Ministro del Interior y Policía acusándole recibo de su nota oficial fecha de este día, que incluye seis ejemplares del Decreto del Congreso del 15 del corriente sobre el derecho de la sal marina.

Siendo las once y media de la mañana y no habiendo otra cosa de que ocuparse, se levanta la sesión. Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo (*). - R. Pérez. - El Secretario: Juan Curiel.

SESION DEL LUNES 22 DE MARZO DE 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

A las ocho de la mañana se reúnen en el lugar de costumbre los miembros del Consejo y se abre la sesión. Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme se sanciona.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Poder Ejecutivo, acusando recepción de la que se le envió pidiéndole ordene a los agentes fiscales den una lista de los presos que se encuentran en las diversas cárceles de la República.

Se oficia a la Honorable Cámara del Tribunado devolviéndole la Ley que modifica el Art. 30 de la de Aduanas: "el Consejo Conservador, en vista de las razones expuestas y otros motivos que omite por no ocupar vuestra alta atención, con el mayor sen-

(*) No firma el Presidente Tejera.

timiento desaprueba la urgencia, en vista de la razones expuestas en su oficio de este día”.

Se recibe y da lectura de la nota oficial de la Honorable Cámara del Tribunado en la que participa al Consejo que ha nombrado a los Señores Abreu y Tomás Bobadilla para dar aclaraciones al Consejo y explicar los motivos que le obligaron a declarar como urgente la Ley que modifica el Art. 30 de la de Aduanas.

Se oficia a la Honorable Cámara del Tribunado participándole que siente sobre manera, después de haber oído su Comisión, no poder obtemperar a la sanción de la Ley decretada el 20 de los corrientes, pero que siendo tan explícito el texto de la Constitución en el Art. 78, y estando consignado lo obrado en el día de ayer en sus actas, tiene que sucumbir a la fuerza imperativa y soberana de aquella disposición, sin poderla variar ni adicionar.

No habiendo otra cosa de que ocuparse y siendo las once de la mañana, se levanta la sesión. Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo (*). - R. Pérez. - El Secretario: Juan Curiel.

SESION DEL MARTES 23 DE MARZO DE 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

A las ocho de la mañana se da lectura de la lista nominal presente la mayoría, el Presidente declara abierta la sesión. Se da lectura de la acta de la anterior y estando conforme su redacción se sanciona.

Se oficia al Poder Ejecutivo participándole que el Congreso Nacional, en su sesión de ayer 22 de los corrientes, después de una larga discusión y de haber pesado con la más grande reflexión el contexto de su nota oficial que, con fecha 18 del corriente, tuvo a bien dirigirle y que acompañaba dos copias del certificado del

(*) No firma Tejera.

Señor James Buchaman que testifica ser nombrado el Señor Francisco Harrison, por el Presidente de los Estados Unidos, Agente Comercial de esa Nación, en la Ciudad de Santo Domingo y Puerto Plata; se decidió contestarle que conforme a los principios del derecho de gentes podía admitirle en los términos que dice su nombramiento, etc.

Siendo las once de la mañana se levanta la sesión.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo (*). - R. Pérez. - El Secretario:
Juan Curiel.

SESION DEL JUEVES 25 DE MARZO DE 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

A las ocho de la mañana se reúnen en el lugar de costumbre los miembros del Consejo y se abre la sesión. Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme su redacción, se sanciona.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Poder Ejecutivo, pidiendo la convocatoria del Congreso Nacional, para hacer algunas comunicaciones verbales que puedan contribuir al bien público.

Se oficia al Poder Ejecutivo acusándole recepción de su oficio, por el cual pide la convocatoria del Congreso Nacional; obtemperando a sus deseos la Representación Nacional está convocada para mañana veinte y seis del corriente a las nueve de la mañana en la sala del Tribunado.

Siendo las doce del día y no habiendo otra cosa de que ocuparse se levanta la sesión.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo (*). - R. Pérez. - El Secretario:
Juan Curiel.

(*) No firma el Presidente Tejera.

SESION DEL MARTES 30 DE MARZO DE 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

A las ocho de la mañana se da lectura de la lista nominal; presente la mayoría el Presidente declara abierta la sesión. Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme su redacción se sanciona.

Se recibe y da lectura de la nota oficial del Tribunado acompañando la Ley que modifica el Art. 30 sobre el régimen de las Aduanas cuyo tenor es el siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 30 DE LA LEY SOBRE EL
REGIMEN DE LAS ADUANAS
EL TRIBUNADO,

usando de la facultad que le concede la Constitución, previas las lecturas constitucionales,

Considerando: que es de absoluta necesidad fijar de un modo positivo los derechos de las Aduanas, evitando la desigualdad que hasta ahora ha producido el agiotaje de la moneda y la diferencia notable que se hacía en cobrar una parte en moneda papel y la otra en moneda fuerte; para remediar este inconveniente, ha dado la Ley siguiente:

Art. 1º La Ley sobre el régimen de las Aduanas y su Arancel anexo, de fecha 29 de Mayo de 1845, quedan en toda su fuerza y vigor, hasta que otra cosa se determine, y desde la publicación de la presente para en adelante, los derechos de importación y consignación, se cobrarán en moneda nacional, con sólo la modificación siguiente: formulada la planilla conforme al Art. 29 de la misma Ley, se pagarán los derechos en su totalidad a razón de cuatro por uno; es decir, aumentándole tres tantos más al montante de la planilla.

Art. 2º Los buques extranjeros seguirán pagando el derecho de toneladas en moneda fuerte, conforme al Art. 31 de la misma Ley.

Art. 3º Queda en toda su fuerza y vigor el Decreto del Congreso Nacional de fecha 16 de los corrientes sobre la sal marina.

Art. 4º La presente Ley deroga las demás anteriores en cuanto sean contrarias, y tendrá su cumplimiento y ejecución para los buques que hagan su entrada en las Aduanas, desde el momento

CONSEJO CONSERVADOR 1847



de su promulgación, remitiéndose al Consejo Conservador para su sanción.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República, a los treinta días del mes de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, año cuarto de la Patria. — El Presidente del Tribunado, J. P. Love-lace. — Los Secretarios: J. M. Perdomo, S. Soñé.

Siendo las once de la mañana se levanta la sesión.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo (*). - R. Pérez. - El Secretario:
Juan Curiel.

SESION DEL LUNES 5 DE ABRIL DE 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

A las ocho de la mañana, estando presentes los miembros del Consejo, el Presidente declara abierta la sesión. Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme su redacción se sanciona.

Se oficia al Poder Ejecutivo incluyéndole la Ley que modifica el Art. 30 de la del Régimen de las Aduanas, dada por la Honorable Cámara del Tribunado, y sancionada por el Consejo Conservador, después de las tres lecturas constitucionales.

Siendo las once de la mañana y no habiendo otra cosa de que ocuparse se levanta la sesión.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo (*). - R. Pérez. - El Secretario:
Juan Curiel.



(*) No firma el Presidente Tejera.

SESION DEL MARTES 6 DE ABRIL DE 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

A las ocho de la mañana, reunidos los miembros del Consejo se abre la sesión. Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme se sanciona.

El PRESIDENTE: Estando cumplido el término de la mesa se debe proceder a su renovación.

Y de la votación resultó electo a mayoría para Presidente, el Señor Juan Nepomuceno Tejera, y para Secretario, el Señor Juan Curiel.

Se oficia al Poder Ejecutivo participándole que el Congreso Nacional, en su sesión del Martes 30 del mes próximo pasado, decidió se le oficiase sobre la comunicación verbal que hizo en la sesión del 26 del mismo mes, y se halla consignada en el registro bajo el No. 42.

Se oficia al Poder Ejecutivo participándole que el Congreso Nacional, en su sesión de ayer cinco de los corrientes, después de una larga discusión y de haber pesado la más grande reflexión, la exposición que hizo en la sesión del 26 del mes expirado sometiendo un oficio del Señor Harrison al Administrador de Hacienda de Puerto Plata con su respuesta, decidió que, conforme a los principios del derecho de gentes, podía admitirle en su calidad de Agente Comercial en los términos que dice su nombramiento conformándose estrictamente a las leyes vigentes de la República.

Se oficia al Señor Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, participándole que el Congreso Nacional en su sesión de ayer cinco de los corrientes acordó que relativo a la petición dirigida a él por la Señora Susana Dammes, quejándose de que el Señor Ministro de Hacienda declaró sin lugar el pago de una obligación de trescientos pesos que le adeuda el haitiano Laferrier, aprobado por la Comisión de Verificación de Títulos, decidió que el Señor Ministro de Hacienda fuese interpelado

sobre este acto de su administración, en cuya virtud se le hace saber que el Congreso Nacional se reunirá el Jueves ocho de los corrientes a las cuatro de la tarde en el local destinado a sus sesiones.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Poder Ejecutivo acusando recepción de la Ley que modifica el Art. 30 de la de Aduanas.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, invitando al Consejo para las fiestas del 19 y 30 de Marzo, que tendrá lugar el Domingo once de los corrientes.

Siendo las once y media de la mañana y no habiendo otra cosa de que ocuparse, se levanta la sesión.

Santo Domingo, Abril 6 de 1847, y 4º de la Patria.

El Presidente del Consejo (*). - R. Pérez. - El Secretario: Juan Curiel.

SESION DEL VIERNES 9 DE ABRIL DE 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

Se abre la sesión a las ocho de la mañana. Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme se sanciona.

Se oficia al Poder Ejecutivo participándole que el Congreso Nacional, en su sesión del 8 del corriente, decidió entre otras cosas que el Consejo Administrativo se reúna excepcionalmente para que, unido a una comisión auxiliar del seno del Congreso, verificase las Cuentas generales de la República del año económico del 1º de Julio de 1845 a 30 de Junio de 1846, no verificadas aún a pesar de la disposición terminante y expresa del Art. 36 de la Ley de Hacienda.

Se oficia al Señor Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio participándole que el Congreso Nacional,

(*) No firma el Presidente Tejera.

en su sesión del 8 del corriente, decidió que se verificasen las cuentas del año económico de 1º de Julio 1845 a 30 de Junio 1846 y el siguiente semestre hasta el 31 de Diciembre, no verificadas aún a pesar de las disposiciones terminantes e imperativas del Art. 36 de la Ley de Hacienda.

Se oficia al Presidente de la Suprema Corte de Justicia participándole que el Congreso Nacional en su sesión del 8 del corriente, entre otras cosas decidió se oficiase a la Corte Suprema para que se sirva formular y presentar un proyecto de ley orgánica para los tribunales de la República y fuese a la vez una ley de enjuiciamiento.

Se recibe y da lectura de otra nota oficial del Señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía remitiendo seis ejemplares de la Ley que modifica la de Aduanas del 29 de Mayo 1845.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Señor Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio acusando recepción de la que se le envió interpellándolo para el ocho del corriente, etc.

Se oficia al Señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía acusándole recepción de su oficio fecha de hoy bajo el No. 58, que acompaña seis ejemplares de la Ley que modifica la del Régimen de las Aduanas de 29 de Mayo 1845, los que han sido distribuídos entre los miembros de este Cuerpo.

Se recibe y da lectura de otra nota oficial del Ministro del Interior y Policía sometiendo la correspondencia de él con el Ayuntamiento de esta Capital, relativa a la calificación y atribuciones del Alcalde y Síndico de San Carlos.

Siendo las once y media de la mañana se levanta la sesión.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo (*). - R. Pérez. - El Secretario:
Juan Curiel.

(*) No firma el Presidente Tejera.

SESION DEL JUEVES 15 DE ABRIL DE 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

A la hora de costumbre se reúnen los miembros del Consejo en el lugar destinado para su sesión y el Presidente declara abierta la sesión. Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme se sanciona.

Se recibe y da lectura de un oficio del Señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, remitiendo seis ejemplares del discurso pronunciado por el Presidente de la República en la celebración de las fiestas nacionales de 19 y 30 de Marzo.

Se oficia inmediatamente al Señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, acusándole recepción de su nota oficial fecha de este día, que acompaña seis ejemplares del discurso pronunciado por el Presidente de la República.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Poder Ejecutivo, acusando recepción de la que se le envió para la invitación del Consejo Administrativo, lo que fué hecho inmediatamente.

Se oficia al Señor Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio para que se sirva ordenar que el Señor Marcelín Pierre Jaques, Oficial Primero de la Administración General, asista a las operaciones de la Comisión que verifica las cuentas atrasadas por disposición excepcional del Congreso Nacional, pues sus miembros pierden un tiempo sin resultar ningún beneficio y dicho Señor Marcelín, es el único que facilitará algunas aclaraciones en las repetidas dudas que se presentan.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Señor Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, acusando recepción de la que se le envió participándole el acuerdo del Congreso en la sesión del 8 del corriente, relativo a las Cuentas generales de la República.

Siendo las once de la mañana y no habiendo otra cosa de que ocuparse, se levanta la sesión.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo (*). - R. Pérez. - El Secretario:
Juan Curiel.

SESION DEL VIERNES 16 DE ABRIL DE 1846

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

A las ocho de la mañana se da lectura de la lista nominal; presente la mayoría, el Presidente declara abierta la sesión; se da lectura del acta de la anterior y estando conforme su redacción se sanciona.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Presidente de la Suprema Corte de Justicia por la cual participa que de conformidad con lo dispuesto en la sesión ordinaria de ayer, acompaña testimonio de las comunicaciones dirigidas a la Suprema Corte por el Señor Manuel J. Delmonte, Ministro de ella, y las declaraciones dadas en su oportunidad.

Se oficia al Presidente de la Suprema Corte de Justicia participándole que después de haber detenidamente examinado los documentos sometidos por la Suprema Corte de Justicia, referentes al permiso nuevamente impetrado por el Señor Ministro Manuel Joaquín Delmonte, y negado por esa superioridad, por las razones notorias en que se funda, ha acordado admitir la dimisión dada por dicho Señor en fecha de 12 del corriente mes a la Honorable Cámara del Consejo Conservador, cuya vacante será provista a la mayor brevedad.

Siendo las once de la mañana y no habiendo otra cosa de que ocuparse, se levanta la sesión.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo (*). - R. Pérez. - El Secretario:
Juan Curiel.

(*) No firma el Presidente Tejera.

SESION DEL MARTES 27 DE ABRIL DE 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

A las ocho de la mañana se da lectura de la lista nominal; presente la mayoría, el Presidente declara abierta la sesión.

En seguida, a la invitación del Presidente, se da lectura del acta de la anterior y estando conforme su redacción se sanciona.

Se oficia al Señor Presidente de la República, según consta en el copiador de cartas en fecha de este día bajo el No. 34.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Poder Ejecutivo, acusando recepción de la que se le envió participándole que el Congreso Nacional está convocado para el 28 del corriente, y espera asistirá a él.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Señor Secretario en los Despachos de Hacienda y Comercio, remitiendo el presupuesto de gastos para el año que principia el 1º de Julio 1847 al 30 de Junio 1848.

Siendo la hora avanzada y no habiendo otra cosa de que ocuparse, se levanta la sesión.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo (*). - R. Pérez. - El Secretario: Juan Curiel.

SESION DEL VIERNES 30 DE ABRIL DE 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

A la tres de la tarde se da lectura de la lista nominal; presente la mayoría, el Presidente declara abierta la sesión.

En seguida se da lectura del acta de la anterior y estando conforme su redacción se sanciona.

(*) No firma el Presidente Tejera.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Poder Ejecutivo acompañando una comunicación que le hizo el General Francisco Antonio Salcedo, sobre la introducción de la sal marina introducida en Puerto Plata.

Se recibe y da lectura de otra nota oficial del Poder Ejecutivo dirigiendo adjunta una solicitud del General Francisco Antonio Salcedo, pidiendo una de las casas pertenecientes al Estado en la ciudad de Puerto Plata.

Se recibe y da lectura de otra nota oficial del Poder Ejecutivo pidiendo una de las casas del Estado.

Se oficia al Poder Ejecutivo participándole la resolución del Congreso Nacional en su sesión de este día según consta en el copiador de cartas bajo el No. 35.

Se oficia al Poder Ejecutivo participándole otra resolución del Congreso, de este día, según aparece en el copiador de cartas bajo el No. 36.

Siendo las cinco de la tarde y no habiendo de que ocuparse se levanta la sesión.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo (*). - R. Pérez. - El Secretario:
Juan Curiel.

SESION DEL LUNES 3 DE MAYO DE 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

A las ocho de la mañana se da lectura de la lista nominal; presente la mayoría, el Presidente declara abierta la sesión.

Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme se sanciona.

Se oficia al Poder Ejecutivo participándole que el Congreso Nacional, en su sesión del 29 del mes expirado, después de ha-

(*) No firma el Presidente Tejera.

ber oído la opinión de la Comisión de peticiones, cuyo concepto relativo a la que le dirigió el Señor Francisco Antonio Salcedo, General de División y Jefe Superior Político de la Provincia de Santiago, resolvió lo que se le comunicó y aparece en el copiador de cartas bajo el No. 37, fecha de este día.

En seguida se oficia al mismo Señor participándole que el Congreso Nacional, en su sesión del 29 del mes próximo pasado, después de haber oído la opinión de su Comisión de peticiones, cuyo concepto relativo a la que le dirigió el Señor Francisco Antonio Salcedo, General de División y Jefe Superior Político de la Provincia de Santiago, resolvió lo que se le comunicó y aparece en su copiador bajo el No. 38, fecha de este día.

Se oficia al Poder Ejecutivo, acusándole recepción de su nota oficial fecha 29 del mes expirado, participándole que el Congreso Nacional, en su sesión del 30 del mismo mes de Abril, resolvió lo que se le comunicó y aparece en el copiador de oficios en fecha de este mismo día bajo el No. 39.

Se oficia al Señor Secretario de Estado del Despacho de Hacienda y Comercio, acusándole recepción de su nota oficial de fecha 26 de Abril expirado, que acompañaba el Presupuesto general de los gastos públicos para el año económico que principia el 1º de Julio 1847 y termina el 30 de Junio 1848 el que será sometido al Congreso Nacional en su oportunidad.

Siendo la hora avanzada se levanta la sesión.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo (*). - R. Pérez. - El Secretario:
Juan Curiel.

(*) No firma el Presidente Tejera.

*SESION DEL JUEVES 6 DE MAYO DE 1847**Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera*

Siendo las ocho de la mañana se reúnen en el local destinado para sus sesiones los miembros del Consejo Conservador; se da lectura de la lista nominal y estando presente la mayoría se abre la sesión.

Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme su redacción se sanciona.

El PRESIDENTE: Estando cumplido el término de la mesa, se debe proceder a su renovación.

Y de la votación resulta electo a mayoría para Presidente el Señor Juan Nepomuceno Tejera, y para Secretario el Señor Juan Curiel.

Se levanta la sesión a las once de la mañana.

El Presidente del Consejo: (*) - R. Pérez. - El Secretario: Juan Curiel.

*SESION DEL MARTES 11 DE MAYO DE 1847**Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera*

A las ocho de la mañana se reúnen los miembros del Consejo en el local destinado para las sesiones.

Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme se sanciona.

Se oficia al Señor Ministro del Interior y Policía, acusándole recepción de su nota oficial fecha del 7 que acompaña seis ejemplares del decreto del Presidente de la República de fecha 6 del corriente.

(*) No firma el Presidente Tejera.



CONSEJO CONSERVADOR 1847

Se oficia al Señor Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio acusándole recepción de su nota oficial de fecha 20 de Abril expirado, sobre la consulta que hace con respecto al pregón de las casas del Gobierno, según aparece en el copiadador de cartas bajo el No. 42.

En seguida se oficia al Señor Ministro de Hacienda comunicándole que, en contestación a su nota oficial fecha 7 del corriente, N° 491 que el Congreso Nacional en su sesión del 10 del corriente, resolvió relativo al negocio del Señor Carlos Dandoín, según aparece en el copiadador de cartas bajo el No. 43.

Se oficia al Señor Ministro de Hacienda y Comercio, participándole lo que el Congreso Nacional resolvió relativo a la solicitud del Presidente de la República, según aparece en el copiadador de cartas bajo el No. 44.

Siendo las once y media de la mañana y no habiendo de que ocuparse, se levanta la sesión.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo (*). - R. Pérez. - El Secretario: Juan Curiel.

SESION DEL VIERNES 14 DE MAYO 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

Siendo las ocho de la mañana se reunen en el local de costumbre los miembros del Consejo Conservador, y el Presidente abre la sesión.

Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme su redacción se sanciona.

Se oficia al Señor Ministro del Interior y Policía en contestación de su nota oficial del 8 de Marzo del presente año, relativa a la exposición hecha por el Dr. José María Caminero en

(*) No firma el Presidente Tejera.

su calidad de vocal de la Diputación Provincial, y en el que se le comunica la resolución del Congreso que se encuentra en el copiadore de cartas, fecha de este día bajo el No. 45.

Se oficia a la Honorable Cámara del Tribunado participándole que, debiendo nombrar un Ministro para la Suprema Corte de Justicia en reemplazo del Señor Manuel Joaquín Delmonte, a quien fué acordada su dimisión, se sirviese mandar una lista de los candidatos conforme a las atribuciones que le da el Art. 58 de la Constitución, concordante con el Art. 131 de la misma.

Se recibe y da lectura de una nota oficial de la Honorable Cámara del Tribunado, fecha 13 del corriente, que acompaña la Ley de Ayuntamientos acordada por esa Honorable Cámara.

Se oficia a la Honorable Cámara del Tribunado acusándole recepción de su nota oficial de fecha 13 del corriente, que acompaña la Ley de Ayuntamientos, acordada por esa Honorable Cámara.

Se levanta la sesión a las once de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo (*). - R. Pérez. - El Secretario:
Juan Curiel.

SESION DEL MIERCOLES 19 DE MAYO DE 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

A las ocho de la mañana se reunen en el local de costumbre los miembros del Consejo Conservador.

Se da lectura de la lista nominal y estando presente la mayoría, el Presidente declara abierta la sesión.

Se da lectura del acta de la anterior y, después de algunas observaciones, se sanciona.

(*) No firma el Presidente Tejera.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Señor Secretario de Estado en los Despachos de Justicia e Instrucción Pública, remitiendo un pliego cerrado de la Suprema Corte de Justicia.

Se da lectura de otra nota oficial del Ministro de Hacienda y Comercio, acusando recepción del que se le envió el 10 del corriente sobre las condiciones con que deben hacerse los remates de los inmuebles pertenecientes a la Nación.

Se da lectura de otra nota oficial del Señor Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio sobre el asunto del Señor Carlos Dandoín.

Se oficia al Señor Presidente de la Honorable Cámara del Tribunado para que se sirva convocar el Estamento que preside para hoy a las once de la mañana en el local de costumbre, para reunirse en Congreso Nacional, a fin de que el Honorable Rojas dé una explicación al Congreso Nacional sobre las palabras que vertió en la última sesión, las que ofenden la delicadeza de sus miembros y ajan la dignidad de la Nación que representan.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Presidente de la Honorable Cámara del Tribunado, acusando recepción de la que se le envió suplicándole convocar los miembros del Tribunado para reunirse en Congreso hoy, para tratar sobre las palabras que vertió el Señor Rojas.

Se oficia al Señor Ministro de Justicia, acusándole recepción de su nota oficial que acompañaba la dimisión del Juez del Tribunal Justicia Mayor de Compostela de Azua, Señor Juan Antonio de los Santos, según aparece en el copiador de oficios bajo el No. 49.

Se levanta la sesión a las once y media de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo (*). - R. Pérez. - El Secretario:
Juan Curiel.

(*) No firma el Presidente Tejera.

SESION DEL JUEVES 20 DE MAYO DE 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

Siendo las ocho de la mañana se reunen en el local de costumbre los miembros del Consejo. Presente la mayoría, se declara abierta la sesión.

Se da lectura del acta de la anterior sesión y estando conforme se sanciona.

Se oficia a la Honorable Cámara del Tribunado devolviéndole el proyecto de ley sobre los Ayuntamientos con las observaciones a que ha dado lugar su discusión en esta Cámara para que, tomándolas en consideración, la discutan de nuevo conforme el Art. 81 de la Constitución.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública, acusando recepción de la que se le envió sobre la dimisión del Señor Juan Antonio de los Santos, Juez del Tribunal Justicia Mayor de la Provincia de Azua.

Se levanta la sesión por no haber de que ocuparse siendo las once de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo (*). - R. Pérez. - El Secretario: Juan Curiel.

SESION DEL LUNES 24 DE MAYO DE 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

A las ocho de la mañana se reunen los miembros del Consejo en el local destinado para sus sesiones, presente la mayoría el Presidente abre la sesión.

(*) El Presidente Juan N. Tejera no firma el acta.

Se da lectura de la lista nominal y estando presente la mayoría el Presidente abre la sesión.

En seguida se da lectura del acta anterior y se sanciona.

Se recibe y da lectura de una nota oficial de la Honorable Cámara del Tribunado remitiendo la terna de los candidatos para Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía remitiendo varios documentos que prueban los esfuerzos que ha hecho para la composición de la cuesta de la Atarazana.

Se da lectura de otra nota oficial de la Honorable Cámara del Tribunado remitiendo la ley que modifica la del 28 de Mayo 1845 sobre la Administración Provincial.

Se da lectura de otra de la misma Cámara del Tribunado devolviendo la Ley de Ayuntamientos.

Se oficia al Presidente de la República participándole que el Congreso Nacional en su sesión del Viernes 21 del corriente habiendo oído el concepto de su Comisión de peticiones, decidió lo que se le participa y aparece en el copiador de oficios bajo el No. 51.

Se oficia a la Honorable Cámara del Tribunado acusándole recepción de su nota oficial del 22 del corriente, acompañando la ley que modifica la del 28 de Mayo 1845 sobre la Administración Provincial, acordada por esa Honorable Cámara.

Siendo las once y media y no habiendo otra cosa de que ocuparse se levanta la sesión.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo: (*) .- R. Pérez. - El Secretario:
Juan Curiel.

(*) El Presidente Juan N. Tejera no firma el acta.

SESION DEL LUNES 31 DE MAYO DE 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

Siendo las ocho de la mañana se abre la sesión. Se da lectura del acta de la anterior y después de algunas observaciones se sanciona.

Se oficia al Señor Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía participándole que el Congreso Nacional, en su sesión a que fué sometida su nota oficial de 8 del corriente, con las piezas que acompañaba, después de oído el concepto de la Comisión de peticiones encargada del ramo del Interior decidió lo que aparece en su copiador de cartas, fecha 29 del corriente, bajo el No. 53.

Se oficia al Señor Presidente de la Honorable Cámara del Tribunado acusándole recepción de su nota oficial que acompañaba la Ley de Ayuntamientos con las adopciones de algunas de las observaciones que hizo el Consejo Conservador en 20 del corriente, según aparece en el copiador de oficios bajo el No. 54.

Se oficia al Señor Presidente de la República participándole que el Congreso Nacional estaba convocado ordinariamente para hoy y mañana según aparece en el copiador bajo el No. 55.

Se da lectura de una nota oficial de la Honorable Cámara del Tribunado que acompañaba la ley que abroga el Art. 25, párrafo único de la Ley de 27 de Mayo 1845 sobre Arqueo de Buques.

Siendo las once de la mañana se levanta la sesión.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo: (*) - R. Pérez. - El Secretario:
Juan Curiel.

(*) El Presidente Juan N. Tejera no firma el acta.

SESION DEL SABADO 5 DE JUNIO DE 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

A las ocho de la mañana se reúnen los miembros del Consejo Conservador en el local destinado para su sesión, y el Presidente abre la sesión.

Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme se sanciona.

Se oficia al Poder Ejecutivo participándole que el Congreso Nacional en su sesión del Miércoles 2 del corriente, decidió prorrogar las sesiones de los Cuerpos Colegisladores un mes más, según aparece de su copiador de oficios bajo el No. 57.

Se oficia al Poder Ejecutivo, enviándole la ley que modifica la del 28 de Mayo 1845, sobre la Administración Provincial, acordada por la Cámara y sancionada por el Consejo Conservador, cuyo tenor es el siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA DEL 28 DE MAYO DE 1845 SOBRE
LA ADMINISTRACION PROVINCIAL

Art. 1º El Puesto Militar de Barahona dependerá en lo sucesivo de la Común de Neiba y no de Azua.

Art. 2º Las Diputaciones Provinciales nombrarán un Tesorero para que administre con fidelidad los fondos de la Caja de la Diputación Provincial, el cual prestará fianza a satisfacción de la Corporación, con aprobación del Jefe Superior Político.

Art. 3º El Tesorero cobrará un dos y medio por ciento de la totalidad que ingrese.

Art. 4º Todos los años para el último de Enero, las Diputaciones Provinciales deberán haber hecho y remitido al Tribunado, por medio del Secretario de Estado y del Despacho de Interior y Policía, un resumen general de las cuentas de sus respectivos Ayuntamientos y de la Diputación Provincial con un informe del estado de la educación pública, mejoras de que sea susceptible éste importante ramo, del estado de la agricultura, del comercio y de todo lo que crea pueda contribuir a las mejoras, progresos y prosperidad del país.

Art. 5º Queda derogada toda disposición que sea contraria

y en su fuerza y vigor las demás disposiciones de la Ley de 28 de Mayo de 1845.

Art. 6º La presente Ley será remitida al Consejo Conservador para su sanción en la forma y modo que establece la Constitución.

Dada en la Cámara del Tribunado a los 22 días del mes de Mayo de 1847, año 4º de la Patria. — El Presidente del Tribunado: Bobadilla. — Los Secretarios: J. M. Oviedo Batista. — T. S. Heneken.

Se oficia al Señor Secretario en los Despachos de Hacienda y Comercio en contestación a su nota oficial del 14 del pasado, que acompañaba otra del Inspector General de Hacienda en que manifiesta tener en la Caja de su cargo una suma de 42,485 pesos con 25 centavos de papeletas dominicanas deterioradas de diferentes tipos que formando parte de la existencia se encontraban en un estado imposible de circular, y sometida que fué a la consideración del Congreso Nacional, éste acordó lo que aparece en el copiador de oficios fecha de este día bajo el No. 59. Se levanta la sesión a las doce del día.

El Presidente del Consejo: (*) .- R. Pérez. - El Secretario: Juan Curiel.

SESION DEL LUNES 7 DE JUNIO DE 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

A las ocho de la mañana se reúnen los miembros del Consejo Conservador en el local destinado para sus sesiones. Se da lectura de la lista nominal; presente la mayoría el Presidente abre la sesión.

Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme se sanciona.

Se recibe y da lectura de una nota oficial de la Honorable Cámara del Tribunado remitiendo la ley sobre la apertura del camino de Santiago.

(*) El Presidente Juan N. Tejera no firma el acta.

Se oficia al Señor Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio participándole haber sometido al Congreso Nacional su nota oficial que con fecha 21 de Mayo le dirigió, e igualmente las piezas que la acompañaban y que después de haber oído el concepto de su Comisión de peticiones decidió lo que aparece en su copiador de oficios bajo el No. 60.

Se oficia al Señor Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina participándole haber sometido su nota oficial de fecha 4 de Mayo expirado al Congreso Nacional sobre la ambigüedad que a su parecer resulta del decreto del 3 de Junio 1845, respecto a los sueldos de los militares en actividad de servicio, y que después de haber oído el concepto de su Comisión de peticiones, decidió acordar un nuevo decreto que arregle definitivamente la materia, según consta en el copiador de oficios, bajo el No. 61.

Se recibe y da lectura de una nota oficial de los Señores Secretarios de Estado sobre la dimisión del Presidente de la República.

Se oficia a los Señores Secretarios de Estado participándoles que en vista de su nota oficial fecha de ayer, se convocó el Congreso Nacional extraordinariamente con el objeto de darle parte del contenido de dicha comunicación.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Ministro de Hacienda y Comercio acusando recepción de la determinación del Congreso sobre la Comisión que debe quemar los billetes.

Se levanta la sesión a las once de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo: (*) .- R. Pérez. - El Secretario:
Juan Curiel.

(*) No firma Juan N. Tejera.

SESION DEL MIERCOLES 9 DE JUNIO DE 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

Siendo las ocho de la mañana se reúnen los miembros del Consejo en el lugar de costumbre y el Presidente abre la sesión.

En seguida se da lectura de la acta de la anterior y estando conforme su redacción se sanciona.

Se oficia al Presidente de la República dirigiéndole la Ley sobre los Ayuntamientos para que sea revestida del carácter constitucional, cuyo tenor es el siguiente:

LEY DE AYUNTAMIENTOS

El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en

CONGRESO

Han dado la Ley siguiente:

TITULO I

De los Ayuntamientos

Art. 1º Habrá Ayuntamientos, conforme al Art. 159 de la Constitución, en cada Común donde lo había el año 1821 y además en las otras Comunes determinadas por la Ley, y en las que las Diputaciones Provinciales lo juzguen conveniente.

Art. 2º Los miembros de que deban componerse los Ayuntamientos serán electos por las Asambleas primarias.

Art. 3º Los Ayuntamientos se compondrán en las cabezas de Provincia de siete vocales o regidores y un Síndico, y en las demás Comunes donde la población exceda de mil almas, de cinco vocales y un Síndico.

Art. 4º Los vocales o regidores elegirán de entre ellos mismos en las cabezas de Provincia, dos Alcaldes, que se denominarán Alcalde 1º y 2º En las demás Comunes elegirán un solo Alcalde, y todos se titularán Alcaldes Constitucionales; son iguales en jurisdicción y actuarán en el lugar público que se destine al efecto.

Art. 5º Todos los miembros del Ayuntamiento, menos el Síndico Procurador, tienen voz deliberativa en los acuerdos y decisiones; y cuando salga empatada la votación, el Alcalde que presida tendrá voto preponderante.



Art. 6º Los Ayuntamientos están encargados de la Administración Municipal, política y económica de la Común, y según el Art. 142 de la Constitución están subordinados al Jefe Superior Político.

Art. 7º Las funciones de Regidores, Alcaldes y Síndicos, son cargas concejiles, honoríficas y gratuitas, de que nadie puede eximirse, durando cada miembro en ellas solamente un año, pero pueden ser reelectos indefinidamente con su consentimiento, o sin él, al cabo de dos años.

Art. 8º En un mismo Ayuntamiento no podrá haber dos miembros emparentados, desde el primero hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad.

Art. 9º Los Ayuntamientos deberán instalarse el 31 de Diciembre de cada año, y principiarán a ejercer sus funciones el primero de Enero del próximo venidero.

Art. 10º Para ser miembro del Ayuntamiento es necesario: ser mayor de 25 años, estar domiciliado en la Común, haber residido en ella por lo menos un año, ser propietario de bienes raíces, ejercer una industria útil, y estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 11º Los Ayuntamientos se reunirán en corporación en el local destinado al efecto en sus respectivas Comunes por lo menos dos veces en cada semana, para decidir sobre los negocios de su competencia, considerándose hábiles siempre que esté presente la mayoría de sus miembros.

TITULO II

De los Alcaldes y del Síndico

Art. 12º Los Alcaldes ejercerán jurisdicción en primera instancia en las causas civiles y criminales, conforme a la Ley Orgánica de los diferentes Tribunales.

Art. 13º Son atribuciones de los Alcaldes:

1º Hacer ejecutar las leyes, decretos, órdenes y demás disposiciones de las autoridades a quienes estén subordinados.

2º Hacer cumplir eficazmente los acuerdos municipales que no sean contrarios a la Constitución y a las leyes.

3º Hacer la aplicación de las penas por infracción de simple policía.

4º Ventilar con prontitud las causas criminales en que intervengan.

Art. 14º Los Alcaldes ejercerán además las funciones que los Códigos actualmente en vigor atribuyen a los Jueces de Paz y que no están en contradicción con las Leyes de la República.

Art. 15º Los Alcaldes llevarán tres libros destinados a inscribir las declaraciones de nacimientos, matrimonios y fallecimientos, en conformidad a los principios de la Legislación que rige en la República, a fin de asegurar el derecho de sucesión, la seguridad de las propiedades y la legitimidad de las familias.

Art. 16º Las partes que dejaren de hacer esta declaración, serán multadas con la suma de cuatro pesos aplicables a las cajas comunes.

Art. 17º Será además el deber de los Alcaldes investigar en sus respectivas Comunes las excepciones que haya habido a la disposición que antecede, agregándolas oportunamente a sus respectivos registros y remitiendo, al cumplir su período, copia de ellos al Ministro de Interior y Policía, y depositando los otros en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 18º Las vacantes de los Alcaldes serán llenadas por los Regidores en el orden en que fueron electos; para cuyo fin, en las Asambleas primarias se tendrá cuidado de registrar los nombres en el libro de actas en el orden en que se hagan las elecciones.

Art. 19º Los Alcaldes y sus Secretarios cobrarán de las partes en las actuaciones civiles y criminales los derechos que el arancel les asigne.

TITULO III

Del Síndico

Art. 20º El Síndico Procurador será electo especialmente por las Asambleas primarias, y será su deber:

1º Velar la ejecución y cumplimiento de los acuerdos municipales haciendo fijar en las puertas de los Ayuntamientos y en otros lugares que crea necesarios para que se observen.

2º Defender los derechos del Cuerpo y promover todo lo que sea conducente al bien y prosperidad de la Común.

3º Tener asiento en el Ayuntamiento.

4º Inspeccionará los mercados, carnicerías, panaderías y demás lugares de expendio público, ya por sí, o por medio de los agentes de policía.

5º Intervendrá y aprobará o desaprobará las cuentas del Tesorero, sin perjuicio de la sanción definitiva de la Corporación.

6º Hará perseguir y castigar a los contraventores a los reglamentos de Policía.

7º Dará cuenta dos veces al año a la Diputación Provincial, cuando esta se reuna, del estado de su respectivo Ayuntamiento.

Del Tesorero

Art. 21º Cada Ayuntamiento tendrá un Tesorero, que puede ser nombrado del cuerpo o fuera de él, y será su deber:

1º La fiel administración y vigilancia de los fondos municipales.

2º El cobro de alquileres, arrendamientos y demás rentas o intereses de la municipalidad.

3º Será el depositario de todas las sumas que directa indirectamente pertenezcan al Ayuntamiento.

4º Deberá prestar fianza a satisfacción de la Corporación que le nombra, y con aprobación del Jefe Superior Político.

5º Dará cuenta del estado de las rentas, ingresos y egresos de la Corporación, por lo menos dos veces al año y todas las demás que el cuerpo lo juzgue conveniente.

Art. 22º Los Tesoreros de los Ayuntamientos en las cabeceras de Provincias podrán igualmente serlo de las Diputaciones Provinciales.

De los Secretarios

Art. 23º En cada Ayuntamiento habrá un Secretario, cuyo deber será:

Extender en un libro encuadernado y foliado, todas las actas, acuerdos y decisiones de la Corporación, las cuales deberán ser firmadas por todos los miembros presentes y por el Secretario, corriendo a cargo de éste y siendo responsable de todo lo concerniente al despacho de la Secretaría.

TITULO IV

Atribuciones de los Ayuntamientos

Art. 24º Son atribuciones de los Ayuntamientos:

1º Decretar lo necesario para crear una sala Capitular.

2º Hacer las listas de los jurados por sí y organizar el censo y estadística de la población, ya sea por sí, o por medio de los agentes de policía.

3º El establecimiento, pago y distribución de las escuelas primarias, en lo que les concierne, y otros establecimientos de instrucción pública.

4º El disponer, vigilar y hacer ejecutar todo lo concerniente a los mercados públicos, al expendio y buena calidad de víveres y comestibles.

5º La observación de fidelidad de pesas y medidas, de ventas y compras, tanto en los lugares públicos como ventas particu-

lares, haciendo prender y castigar conforme a la Ley todo contraventor a esta disposición.

6º Ejercer la policía de sanidad, limpieza y buen orden de las calles, vías públicas, plazas, desagües, almacenes, de depósitos, alambiques, mataderos, carnicerías, canales, puentes y todo aquello que pueda contribuir a afectar la salud, adelantos y mejoras de las poblaciones.

7º Hacer periódicamente los aranceles para el precio del pan y otros artículos de primera necesidad, que sirven a la manutención de las poblaciones, y todos aquellos reglamentos que les corresponden en razón de sus atribuciones, fijando las multas y penas en conformidad con las Leyes vigentes.

8º La propagación y conservación del fluído vacuno, y otras medidas necesarias contra las epidemias y enfermedades contagiosas.

9º La creación, pago y administración de los hospicios, casas de huérfanos, asilos de locos y otros establecimientos de beneficencia, teniendo además la vigilancia de los que formen los particulares de esta naturaleza.

10º La vigilancia sobre los cementerios, su limpieza y convenientes inhumaciones, la de los entierros y el que se hagan de manera que no perjudiquen a la salud pública.

11º La vigilancia, arreglo y creación de las casas de detención, cárceles públicas y presidios municipales.

12º El examen e investigación por sí o por medio de los agentes de policía, de los casos de suicidio, muertes súbitas o cualesquiera otras que ocurran en sus respectivas Comunes de un carácter sospechoso.

13º La administración de sus propiedades, bienes muebles e inmuebles, derechos y privilegios; la de sus fondos invirtiéndolos como disponga la Corporación, con aprobación de sus respectivas Diputaciones Provinciales, y la libre administración de todo lo que ahora poseen y en adelante puedan poseer.

14º La represión del ocio, holgazanería, vagabundaje, y de todo aquello que sea contrario a la moral, conservación y buen orden de las poblaciones.

15º Los Ayuntamientos tendrán facultad para nombrar el número de Comisarios de barrios, de policía y demás agentes que crean necesarios a la eficaz protección de la propiedad, seguridad de los individuos y conservación del orden, sujetándose a los reglamentos que las Diputaciones Provinciales hagan en conformidad al artículo 154, párrafo 7º de la Constitución.

16º Acordarán entre sí la dotación de todos sus respectivos empleados, que serán remunerados por los fondos de la Común;

pero sus salarios deberán incluirse en el presupuesto anual que deben presentar a las Diputaciones Provinciales para su sanción y gobierno.

17º Los Ayuntamientos darán parte oficial al Jefe Superior Político, luego que hayan organizado una policía efectiva y estén en aptitud de encargarse de la custodia de los presos, cárceles y de la conservación del orden de las poblaciones, para que éste lo haga al Poder Ejecutivo.

TÍTULO V

De las rentas de los Ayuntamientos, ingresos y egresos

Art. 25º Son ingresos de cada Ayuntamiento:

1º El producto en pública subasta de las galleras, carnicerías, mercados, barcas y demás establecimientos comunales.

2º El de las multas pronunciadas por los tribunales de simple policía, el líquido de las aplicadas por los Tribunales correccionales, los de Justicia Mayor y todos los demás Tribunales que existen en la Común.

3º El derecho de plancha y aguada en los puertos habilitados, conforme a lo que se asigne en la Ley de Aduanas.

4º El de los arrendamientos de los terrenos de ejidos y otros pertenecientes a la Común, en la forma y modo que establece la presente ley en los artículos 36 y 37.

5º El de los puestos, suelos y solares, que pertenezcan a los Ayuntamientos dentro de las poblaciones.

6º El de todos los demás derechos que hoy tengan o en adelante puedan tener.

Art. 26º Los egresos de los Ayuntamientos en ningún modo deben exceder a sus ingresos, para cuyo efecto deben presentar cada seis meses, es decir, del 1º al 15 de Enero y del 1º al 15 de Julio de cada año, a sus respectivas Diputaciones Provinciales, una cuenta detallada de la inversión de los fondos durante los seis meses últimos, y un presupuesto para los otros seis próximos venideros, y al fin del año presentarán una exposición de estado y número de las escuelas, el de la población, mejoras y reformas de que sean susceptibles, para que aquéllas puedan tomar conocimiento y someterla a la Representación Nacional.

Art. 27º Los Ayuntamientos contribuirán con alguna suma a la reedificación o reparaciones de las Iglesias Parroquiales, en las Comunes donde éstas no tengan fondos.

Art. 28º Los Ayuntamientos reservarán y pondrán a disposición de las Diputaciones Provinciales el 30 por ciento de sus entradas, para que éstas empleen dicha suma en la apertura de ca-

minos y auxilien con ella a los Ayuntamientos que carezcan de rentas con que atender a los gastos indispensables.

Art. 29º Mientras dure la guerra, el líquido disponible de las cajas comunales estará a disposición del Poder Ejecutivo, sin restricción alguna, y cuando los use los hará reintegrar por las cajas del Estado.

Art. 30º Se llevarán en cada Ayuntamiento tres registros principales destinados: uno a registrar las propiedades de la Común, expresando su naturaleza, valor y producto; otro para inscribir las actas de sus sesiones, y el tercero será el libro de caja con su cargo y data.

Art. 31º Cada Ayuntamiento tendrá un sello particular, del cual deberá hacer uso en todos sus actos oficiales, debiendo mandar a la Secretaría del Interior un modelo igual para su gobierno.

TITULO VI

De los bienes comunales

Art. 32º Son bienes comunales los terrenos conocidos con el nombre de ejidos, comprendidos bajo los límites que les hayan sido asignados a cada población, desde su establecimiento y erección, por actos públicos o concesiones particulares, ya sea en terrenos de labranzas o fuera de ellos, o solares, plazas públicas, calles, etc., dentro de las mismas.

Art. 33º Exceptúanse los títulos de propiedad de terrenos de labranzas o solares que tienen su origen en la reserva que se hayan hecho los primitivos poseedores de dichas concesiones a los Ayuntamientos.

Art. 34º Los adquiridos en propiedad por donación o ventas hechas por los anteriores Gobiernos, y en conformidad al Art. 15 de la Ley de Bienes Nacionales; y en fin, los títulos legítimos de propiedad en debida forma, cuya existencia y transmisión sea inquestionable.

Art. 35º Los Ayuntamientos, en virtud de sus legítimas prerrogativas y de la nueva organización de las corporaciones, entrarán desde luego en la administración de sus respectivos bienes y propiedades, pudiendo imponer sobre ellos los derechos de arrendamientos y condiciones que juzguen conveniente, con la previa aprobación de sus respectivas Diputaciones Provinciales, dando éstas parte anualmente al Congreso Nacional.

Art. 36º Para que lo dispuesto por el precedente artículo tenga efecto, los Ayuntamientos, conforme a las cédulas de su erección, o, en falta de éstas, por el goce y posesión de tales propiedades en que estuvieron hasta el año de 1821, investigarán y

asentarán sus propiedades, tanto urbanas como rurales, conformándose por ahora con las mismas reglas, costumbres y derechos que estaban antiguamente concedidos a los poseedores de puestos fabricados en las ciudades, villas y pueblos, y como encargados de la policía y de la buena dirección de las calles, harán las concesiones de solares no ocupados a los particulares que los pidan.

Art. 37º Los poseedores de terrenos rurales pertenecientes a la Común y no al Estado, que ya están establecidos o que quieran en adelante establecerse, pagarán anualmente un arrendamiento que será fijado por los respectivos Ayuntamientos, a beneficio de la Caja Comunal, con las formalidades que establece el Art. 35.

Art. 38º Los Ayuntamientos procurarán usar de toda la moderación y equidad posible en el arrendamiento de sus propiedades, observando una proporción justa entre los que tengan establecimientos rurales a los urbanos, según la mayor o menor extensión y medida de los terrenos y fortuna de los poseedores.

Art. 39º Los poseedores actuales, ni sus herederos que tienen fábricas en los solares, no serán perturbados en su posesión, cumpliendo con los acuerdos de la Corporación.

Art. 40º Los arrendamientos rurales se harán de modo que favorezcan y garanticen a los poseedores y sus herederos el goce y provecho de las mejoras que hayan hecho o puedan hacer, y no serán perturbados mientras cumplan con las condiciones del arrendamiento y ocupen el lugar.

Art. 41º Los Ayuntamientos dispondrán a su voluntad de todos los solares vacantes en que no se haya fabricado dentro de un año, arrendándolos a quienes se obliguen a hacerlo dentro de dicho término, o cediéndolos donde no tengan el derecho de arrendamiento.

Art. 42º Se exceptuarán de todo pago a los verdaderamente pobres a juicio del Ayuntamiento, a las viudas de aquellos que hayan perdido sus vidas en la reivindicación de nuestros derechos y a los hijos menores huérfanos de éstos, y también a aquellos que se hayan invalidado en la guerra actual.

Art. 43º Los bienes comunales no pueden enajenarse sin la autorización y aprobación del Congreso Nacional, y a petición de los Ayuntamientos y recomendación de las Diputaciones Provinciales.

Art. 44º En los casos de divergencias entre los arrendatarios y los Ayuntamientos, deberá referirse la cuestión a sus respectivas Diputaciones Provinciales, quienes decidirán definitivamente, salvo el recurso ante los Tribunales, si la materia lo exigiere.

TÍTULO VII

Disposición final

Art. 45º En los Puestos Militares donde el estado y circunstancias de la población lo exijan, las Diputaciones Provinciales acordarán la creación de un Alcalde y un Síndico.

Art. 46º Los Alcaldes y el Síndico de las villas, pueblos y lugares donde no haya Ayuntamientos, en ningún caso se atribuirán las facultades de éstos.

Art. 47º El primero ejercerá las funciones de la policía judicial, para comprobar los crímenes, delitos y contravenciones, conforme a la Ley sobre la organización de Tribunales, y ejercerán las demás funciones que la dicha ley atribuye a los demás Alcaldes; y en lo gubernativo y municipal estarán sujetos a las disposiciones y arreglos del Ayuntamiento de la Común de quien dependa.

Art. 48º Los Secretarios de estos Alcaldes y sus alguaciles o agentes de policía, serán pagados por las cajas comunales de los Ayuntamientos de quien dependen, y éstos también los proveerán de lo que se estima preciso para los gastos de bufete.

Art. 49º Los Síndicos procuradores de los referidos puestos militares son unos celadores en el lugar de todo lo que interese al bien público, a la seguridad y tranquilidad del vecindario, dirigiendo sus requisiciones, bien a los Alcaldes en lo que les concierne, al Ayuntamiento, a las Diputaciones Provinciales, al Gobierno, o bien a las demás autoridades, teniendo el derecho de peticionar solamente y de promover cuanto convenga al bien y fomento del lugar.

Art. 50º En las causas de policía correccional, atribuidas a los Alcaldes, harán los Síndicos las veces de acusadores fiscales en los lugares donde no haya Ayuntamientos, y en éstos ejercerán esas funciones los Comisarios Municipales.

Art. 51º El individuo que en las elecciones para estos Alcaldes reuna mayor número de votos después del Alcalde será nombrado adjunto a él, para que lo reemplace en los casos de muerte, enfermedad, destitución u otro impedimento legal.

Art. 52º En todos los casos de enfermedad o impedimento legal de uno de los Secretarios del Ayuntamiento, o del Alcalde, se desempeñarán las funciones por el otro, reemplazándose recíprocamente para que no sufra el servicio público.

Art. 53º Queda en vigor el Decreto del Congreso Nacional sobre los Ayuntamientos de fecha 13 de Mayo de 1846 respecto a la responsabilidad y forma del enjuiciamiento de dichos funcionarios.

Art. 54º Se derogan todas las disposiciones que sobre las composiciones y atribuciones de los Ayuntamientos han regido hasta hoy.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana: ejecútase la Ley de Ayuntamientos, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término constitucional.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y dos días del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete y cuarto de la Patria.—Firmados: El Presidente del Congreso, Juan Nepomuceno Tejera.—Los Secretarios: Juan Curiel, T. S. Heneken, José Miguel Oviedo Batista.

Siendo las once de la mañana se levanta la sesión.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo: (*) - R. Pérez. - El Secretario: Juan Curiel.

SESION DEL JUEVES 10 DE JUNIO DE 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

A las ocho de la mañana se reúnen los miembros del Consejo Conservador en el local destinado para sus sesiones y estando presente la mayoría el Presidente abre la sesión. Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme se sanciona.

Se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole la Ley que abroga el Art. 23 y el párrafo único de la Ley de 27 de Mayo 1845, cuyo tenor es el siguiente:

EL TRIBUNADO

usando de la iniciativa, previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que el método establecido hasta hoy para el arqueo de los buques, es notablemente perjudicial a los nacionales que viajan al extranjero y de cuya medida resultan más toneladas que las que presenta su capacidad.

(*) No firma el Presidente Tejera.

Considerando: que el deber de todo gobierno es proteger a sus nacionales y particularmente al comercio para su adelanto y mejoras, deseando remediar aquel inconveniente:

Ha dado la siguiente ley:

Art. 1º El arqueo y medida de los buques se practicará del modo siguiente:

Se tomará el largo desde la rada de proa hasta el porteto del timón, se multiplicará por la mayor manga de trancanil a trancanil sobre la cubierta, y este producto por la altura del puntal, y para ello se medirá desde la sobrequilla hasta la parte interior del bao de la boca de escotilla o hasta la parte inferior del banco mayor en los que no tengan cubierta.

Este producto se dividirá por 94, y el cuociente dará el número de toneladas que tiene el buque.

Art. 2º Si el buque tuviere entre-puente, se deducirá en el puntal el espesor que tengan los baos del entre-puente.

Art. 3º Quedan en toda su fuerza y vigor las demás disposiciones de la Ley de 27 de Mayo de 1845.

Art. 4º La presente abroga toda disposición que le sea contraria, y tendrá su cumplimiento y ejecución desde el momento de su promulgación, enviándose al Consejo Conservador para su sanción.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República, a los 31 días del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete, año cuarto de la Patria. —El Presidente del Tribunado, Bobadilla. — Los Secretarios, T. S. Heneken.—J. M. Oviedo Batista. —El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana: ejecútese la Ley que abroga el Art. 23 y el párrafo único de la Ley de 27 de Mayo de 1845 sobre arqueos de buques, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término constitucional.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de Junio del año de gracia de 1847 y 4º de la Patria. — El Presidente del Consejo: J. N. Tejera. — El Secretario: Juan Curiel.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Poder Ejecutivo pidiendo la convocación del Congreso Nacional para una sesión pública a fin de tratar del bien y seguridad del país.

Se oficia al Poder Ejecutivo acusándole recepción de su nota oficial de esta fecha relativa a la petición de varios ciudadanos, según aparece en el copiador, bajo el No. 65.



Se levanta la sesión siendo las once de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo: (*) - R. Pérez. - El Secretario:

Juan Curiel.

SESION DEL LUNES 14 DE JUNIO DE 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

Siendo las ocho de la mañana se abre la sesión. Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme su redacción se sanciona.

Se oficia al Poder Ejecutivo acusándole recepción de su nota oficial de (**) del corriente por la cual pide la convocación del Congreso, según consta en el copiadore bajo el No. 66.

Se oficia al mismo Señor remitiéndole copia auténtica del acta de la grave y solemne sesión del 12, para los fines que juzgue conveniente.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Poder Ejecutivo acusando recepción de la Ley sobre Arqueo de Buques.

Se levanta la sesión por no haber otra cosa de que ocuparse siendo las once de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo (*). - R. Pérez. - El Secretario:

Juan Curiel.

(*) No firma Juan N. Tejera.

(**) Omitido en el original.

SESION DEL MIERCOLES 16 DE JUNIO DE 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

A la hora de costumbre se reúnen en el local destinado para sus sesiones los miembros del Consejo Conservador y el Presidente abre la sesión.

En seguida se da lectura del acta de la anterior y estando conforme se sanciona.

Se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole el Decreto sobre el arrendamiento de los bienes rurales, para que sea revestido del carácter constitucional, cuyo tenor es el siguiente:

DECRETO PARA EL ARRENDAMIENTO DE
LOS BIENES RURALES

El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en
CONGRESO

después de declarar la urgencia.

Considerando: que los inconvenientes que resultan del abandono en que se encuentran los terrenos del Gobierno, provienen principalmente de la falta de método en sus arrendamientos y distribución.

Considerando: que es de la más alta importancia facilitar por todos los medios posibles el cultivo de las tierras e industrias rurales.

Considerando: que es justo indemnizar a los militares que se encuentren indigentes a causa de la revolución, por haber dedicado su tiempo al servicio de la Patria.

Ha Decretado y Decreta:

Art. 1º Se faculta al Ministro de Hacienda para que, empleando todos los medios que estén a su alcance y como lo juzgue más conveniente, proporcione sacar las mayores ventajas y mejor producto a favor del Fisco de los terrenos del Gobierno, donde se encuentran maderas de exportación y de construcción.

Art. 2º Los terrenos del Gobierno, bajo ningún pretexto se darán en arrendamiento a un solo individuo como arrendador principal, según se ha hecho hasta aquí; los arrendamientos se ha-

rán por cuenta del Gobierno a los que habitan dichos terrenos o pretendan habitarlos para dedicarse a la agricultura, a fin de favorecer este importante ramo con esta medida y que se lucre el Fisco del beneficio que gozan los arrendadores principales.

Art. 3º El arrendamiento de los terrenos no autoriza a aprovecharse de las maderas de exportación ni de construcción, a menos que sea para los utensilios necesarios al establecimiento sobre el propio terreno; debiéndose entender, en todo caso, que para disfrutar de las maderas deberá hacerse un convenio especial con los agentes administrativos, a quienes se darán oportunamente las instrucciones necesarias.

Art. 4º Se prohíbe expresamente a un arrendador la facultad de subarrendar bajo ningún pretexto.

Art. 5º Los actos de arrendamientos podrán hacerse, desde uno hasta nueve años, a pagar el precio convenido al fin de cada año.

Art. 6º Los militares, desde el grado de sargento primero para abajo, que no tengan propiedades, ni medios para obtenerlas, se les permitirá establecerse en los terrenos del Gobierno gratis, bajo la precisa condición que se dediquen a la agricultura de un modo ventajoso.

Art. 7º Para poner en práctica estas disposiciones, los Comandantes de las Comunes, los Alcaldes y encargados de la Administración de Hacienda reunidos, visitarán los terrenos del Gobierno, para que impuestos de los individuos que habitan y los haberes que poseen, puedan, en proporción, de acuerdo los tres, señalarles a cada uno con imparcialidad el tanto que justamente le corresponda pagar anualmente, de cuya operación formarán estados triples que autorizarán con sus firmas, de las que se conservará uno por el encargado de la Administración, para efectuar los cobros, otro en la Alcaldía de la Común para hacer pagar, y otro remitirán al Ministro de Hacienda, quien dará cuenta al Congreso incluyendo copia. Esta operación se efectuará cuantas veces se juzgue necesario, a requerimiento del encargado de la Administración.

Art. 8º Queda abrogada toda disposición que sea contraria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana: ejecútese el Decreto para el arrendamiento de los bienes rurales, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término constitucional.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los quince días del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete y cuarto de la Patria. —El Presidente del Congreso, J. N. Tejera.—Los Secretarios: J. Curiel, B. F. de Rojas y Oviedo Batista.

Se recibe y da lectura de una nota oficial de la Honorable Cámara del Tribunalado que acompaña la Ley que establece el Papel Sellado.

Se oficia al Poder Ejecutivo acompañándole la Ley que autoriza a la Diputación Provincial de Santiago para la apertura de un camino público de aquella ciudad a la de Puerto Plata, cuyo contexto es el siguiente:

EL TRIBUNADO

usando de su iniciativa, previas las tres lecturas constitucionales,

Ha dado la siguiente ley:

autorizando a la Diputación Provincial de Santiago para la apertura, según su solicitud, de un camino público de aquella Ciudad a la de Puerto Plata, imponiendo temporalmente un derecho de peaje.

Considerando: que es de la más alta importancia para la prosperidad del país, promover por todos los medios posibles las comunicaciones entre las poblaciones por medio de caminos y otras vías públicas.

Considerando: la petición hecha a esta Cámara por la Diputación Provincial de Santiago de los Caballeros, pidiendo se le autorice para imponer un peaje e incorporar una asociación, con el objeto de reunir suficientes fondos para la apertura y construcción del nuevo camino que debe acortar y facilitar las comunicaciones entre Puerto Plata y Santiago.

Ha Decretado y Declara:

Art. 1º Se autoriza a la Diputación Provincial de Santiago de los Caballeros para que, por medio de una asociación y por acciones, levante los fondos suficientes para la apertura y construcción de un camino nuevo entre aquella población y Puerto Plata, para recuas o para carruajes, debiendo obtener antes el beneplácito y la conformidad, por actos públicos o auténticos, de los propietarios de las tierras por donde ha de pasar el camino, para poder establecer a perpetuidad esta servidumbre, mediante lo que dispone el artículo 21 de la Constitución.

Art. 2º Las Diputaciones Provinciales de Santiago de los Caballeros y de La Vega pueden, sin perjuicio de sus precisas erogaciones, invertir sus fondos en acciones de esta empresa, y autorizar la inversión de los sobrantes del de los Ayuntamientos de

sus respectivas Provincias, hasta completar la obra, y dichos fondos gozarán del mismo dividendo y de los mismos privilegios que gocen los que inviertan los particulares.

Art. 3º Concluido que sea el camino y de haberse hecho todos los desembolsos necesarios, la Diputación Provincial de Santiago de los Caballeros, en vista de la cuenta de costo y costos, autorizará se cobre por transitar esta vía un peaje sobre cada bestia o carreta que produzca una suma suficiente con que satisfacer anualmente a los accionistas un interés de 10 por ciento, a lo más, sobre el capital invertido, y que deje una cantidad sobrante que en veinte años consecutivos, más o menos, ascienda y cubra todo el capital que se haya desembolsado y se esté debiendo; a la expiración de cuyo período deberán los accionistas haber recibido todo el capital e interés que se les deba por la apertura, construcción y conservación de dicho camino, quedando éste desde aquella época en adelante a beneficio de la Nación.

Art. 4º La asociación que se forme en virtud de esta Ley, tendrá facultades para hacer los correspondientes reglamentos que dirijan la buena administración de los fondos económicos, presupuestos de gastos y modo de hacer los dividendos en los períodos que tenga a bien señalar la sociedad; tendrá también la dirección de los trabajos y de todo lo demás que concierna a la empresa, para cuyo efecto podrán los accionistas nombrar número suficiente de directores.

Art. 5º Después de abierto el camino, o en cualquiera otra época, el Gobierno podrá tomarlo de su cuenta, con tal que reembolse a los accionistas el capital que hayan desembolsado junto con sus correspondientes intereses.

Art. 6º La presente Ley será enviada al Consejo Conservador para su sanción en el modo y forma que establece la Constitución.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República a los siete días del mes de Junio de 1847 y 4º de la Patria.— El Presidente del Tribunado, Bobadilla.— Los Secretarios: J. M. Oviedo Batista, Benigno F. de Rojas. — El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley que autoriza a la Diputación Provincial de Santiago para la apertura de un camino público de aquella ciudad a la de Puerto Plata, imponiendo temporalmente un derecho de peaje, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término constitucional.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y seis días del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete y cuarto de la Patria.—El Presidente del Consejo, Juan N. Tejera. —El Secretario, Juan Curiel.

Se oficia al Señor Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, acusándole recepción de su nota oficial del 15 del corriente, según consta en el copiador bajo el No. 71.

Se oficia al Señor Secretario de Estado en los Despachos de Justicia e Instrucción Pública, en contestación a su nota oficial del 21 de Mayo como aparece en el copiador bajo el No. 72.

Se levanta la sesión siendo las doce del día.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo: (*) - R. Pérez. - El Secretario:
Juan Curiel.

SESION DEL MARTES 22 DE JUNIO DE 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

A las ocho de la mañana se reúnen los miembros del Consejo Conservador en el local destinado para sus sesiones. Se da lectura de la lista nominal y estando presente la mayoría, el Presidente abre la sesión.

Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme su redacción se sanciona.

Se oficia al Señor Ministro del Interior y Policía acusándole recepción de su nota oficial fecha 17 del corriente, que acompañaba seis ejemplares de la Ley que modifica la de 28 de Mayo 1845, e igualmente de la que abroga el Art. 23 y el párrafo único de la Ley de 27 de Mayo del mismo año.

Se da lectura a una nota oficial del Poder Ejecutivo, acusando recepción de la Ley que autoriza a la Diputación Provincial de Santiago para la apertura de un camino público.

Se recibe y da lectura de otra nota oficial del Poder Ejecutivo acusando recepción del decreto sobre los bienes nacionales rurales.

(*) No firma Juan N. Tejera.

Se da lectura de una nota oficial del Señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, remitiendo seis ejemplares de cada una de las leyes sobre Administración y la de Arqueo de Buques.

Se oficia a la Honorable Cámara del Tribunado, según aparece en el copiador de oficios bajo el No. 74.

Se recibe y da lectura de la nota oficial del Poder Ejecutivo acompañando un documento de la Diputación Provincial.

Se da lectura de una nota oficial de la Honorable Cámara del Tribunado incluyendo la Ley sobre el Arancel Judicial.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Señor Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Policía remitiendo el presupuesto de los sueldos y raciones para las cinco compañías de Policía.

Se da lectura de una nota oficial del Poder Ejecutivo acusando recibo de la que se le dirigió invitándolo para la próxima sesión, a fin de presenciar la discusión del sistema monetario.

Se oficia a la Honorable Cámara del Tribunado acusándole recepción de su nota oficial de fecha 19 de los corrientes, según aparece en el copiador bajo el No. 75.

Se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole el Decreto del Congreso Nacional sobre los Archivos y antiguas escribanías, etc., cuyo tenor es el siguiente:

El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en

CONGRESO

Considerando la importancia de asegurar y conservar los archivos antiguos de Escribanías, que se encuentran depositados en la Secretaría del Tribunal Justicia Mayor de esta Capital, en cuyo caso se encontrarán otros en las diversas Provincias, supuesto que en ellos reposa el derecho y propiedad de las familias.

Han venido en Decretar y Decretan:

Art. 19 Los archivos de antiguas escribanías públicas vacantes o de otras Secretarías o archivos públicos hasta el año de 1821 inclusive, que se encuentran depositados en la Secretaría del Tribunal Justicia Mayor de esta Capital, serán trasladados a la de la Suprema Corte de Justicia y entregados por inventario a su Secre-

tario; y los de aquellas escribanías que vacaron de 1822 en adelante y se encuentren en el mismo depósito, serán entregados a los escribanos que les hayan sucedido, también bajo inventario, como igualmente los archivos de semejantera naturaleza que se encuentren en depósito en otras Provincias o lugares.

El inventario y entrega se hará en la Capital por un juez del Tribunal de Apelación, otro del Justicia Mayor y el secretario de éste u otro, nombrado al efecto, y el secretario y escribanos a quienes se entregare; debiendo hacer constar en el inventario el estado de los protocolos y todos los detalles y circunstancias propias al efecto.

En las cabezas de Provincia, por dos jueces del Tribunal Justicia Mayor, con su secretario, y los escribanos a quienes se entregue; y en los demás lugares, por un Alcalde, un Regidor, su secretario y el escribano o escribanos que deban recibirlos.

Art. 2º Cuando en lo sucesivo vacare una escribanía pública, el Presidente y Fiscal del Tribunal Justicia Mayor, dispondrán inmediatamente se haga un inventario exacto de los protocolos y papeles del archivo, y se depositarán, en las Comunes en la Secretaría del Ayuntamiento donde lo hay, y donde no, en la de los Alcaldes; y esto mismo se practicará toda la vez que vogue una Secretaría u otro empleo que tenga a su cargo depósito de archivos, o papeles que interesen a la comunidad.

Art. 3º Estos depósitos permanecerán en los Ayuntamientos hasta que se provean dichos empleos, para entregarlos al entrante o a quien le sucede en él por el mismo inventario que fueron recibidos en depósito.

Art. 4º Los inventarios se harán por triplicado remitiendo uno a la Suprema Corte de Justicia, entregando otro al que le reciba, y el tercero quedará depositado en el Tribunal Justicia Mayor de la Provincia.

Art. 5º El presente decreto abroga toda disposición que sea contraria y será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término constitucional.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los veinte y dos días del mes de Junio del año de gracia de 1847 y 4º de la Patria.—El Presidente del Congreso: J. N. Tejera. — Los Secretarios: J. Curiel, Benigno F. de Rojas, J. M. O. Bta.

Se oficia al Poder Ejecutivo, contestándole su nota oficial del 14 de los corrientes en que hace observaciones a la Ley de Ayuntamientos, según aparece en el coprador bajo el N. 77.

Se oficia al Señor Secretario de Estado en los Despachos del

Interior y Policía en contestación a su nota oficial de fecha 21 de los corrientes que acompañaba el presupuesto de los sueldos y raciones de las cinco compañías de Policía.

Se da lectura de una nota oficial del Ministro del Interior y Policía acompañando seis ejemplares del Decreto para el arrendamiento de los bienes rurales e igualmente de la Ley que autoriza a la Diputación Provincial de Santiago para la apertura de un camino público.

Se oficia al Poder Ejecutivo participándole que debiendo someterse a su primera discusión el proyecto de ley sobre Reforma Monetaria, y que deseando sus autores que el Ministerio presencie su discusión, obtemperando su solicitud por dicho proyecto tan eminentemente importante, etc., según aparece el copiadore bajo el No. 80.

Siendo las once y media de la mañana se levanta la sesión. Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo: (*) .- R. Pérez. - El Secretario: Juan Curiel.

SESION DEL SABADO 26 DE JUNIO DE 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

Siendo las ocho de la mañana se reunen los miembros del Consejo en el local de costumbre y estando presente la mayoría el Presidente abre la sesión.

Se da lectura del acta de la anterior y se sanciona.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Poder Ejecutivo acusando recepción de él.

Se recibe y da lectura de otra nota oficial del mismo Señor acusando recepción de la Ley de Ayuntamientos.

Se oficia al mismo Señor remitiéndole el Decreto del Congreso que abroga la Ley de Instrucción Pública del 14 de Mayo

(*) No firma Juan N. Tejera.

1846 y pone en fuerza y vigor la de 13 de Mayo 1845, en igual que el Decreto del 30 de Junio del mismo año, y es como sigue:

El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en

CONGRESO

En vista de lo expuesto por la Diputación Provincial y de la recomendación del Poder Ejecutivo transmitiendo las piezas sobre los inconvenientes que presenta la Ley sobre la Instrucción Pública del 14 de Mayo de 1846, cuya materia es atributiva del Congreso conforme al Art. 94 de la Constitución, al número décimotercio, y de lo mucho que importa dar impulso a este ramo de civilización, después de haber reconocido la urgencia.

Han Decretado y Decretan:

Art. 1º La Ley sobre la Instrucción Pública del 14 de Mayo de 1846 queda abrogada en todas sus partes.

Art. 2º Queda en toda su fuerza y vigor la Ley sobre la Instrucción Pública del 13 de Mayo de 1845, en igual que el Decreto del Congreso Nacional de 30 de Junio del mismo año, que creó una clase de Latinidad en la Capital de la República, cuyo catedrático será nombrado, si hay concurso de pretendientes a esa plaza, por oposición ante la Diputación Provincial.

Art. 3º En las Comunes donde a juicio de la Diputación Provincial sea urgente el establecimiento de una escuela primaria y cuyo Ayuntamiento no tenga los fondos necesarios ni la Diputación Provincial, la dotación del preceptor será a cargo del Erario público, dándose cuenta al Ministro de la Instrucción Pública.

Art. 4º Las escuelas establecidas en virtud de la Ley abrogada de 1846, serán mantenidas en los lugares donde la Diputación Provincial así lo determinare, y suspensas las que por la misma se juzguen innecesarias.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana: ejecútase el Decreto que abroga la Ley de Instrucción Pública de 14 de Mayo de 1846, y pone en su fuerza y vigor la del trece de Mayo de 1845, en igual que el Decreto del 30 de Junio del mismo año creando una clase de Latinidad, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término constitucional.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y cinco días del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete y cuarto de la Patria. —El Presidente del Congreso: Juan Nepomuceno Tejera. —Los Secretarios: Juan Curiel, Benigno F. de Rojas, J. M. Perdomo.



CONSEJO CONSERVADOR 1847

Se oficia a la Honorable Cámara del Tribunado incluyéndole el proyecto de ley sobre el modo de usufructuar las Tierras Comunerías y que establece el derecho de tanteo en los casos necesarios.

Se oficia a la misma Cámara devolviéndole la Ley sobre Papel Sellado con las observaciones a que ha dado lugar.

Se oficia al Poder Ejecutivo en contestación de su nota oficial de 25 de Mayo que acompañaba cinco(*) según aparece en el copiador bajo el No. 84.

Se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole el Decreto del Congreso concediéndole indulto a los que hayan sufrido el tiempo a que legalmente podían haber sido condenados, y es como sigue:

El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en
CONGRESO,
atendida la urgencia.

Considerando: que conforme a los principios constitutivos de la sociedad, ésta no tiene más derecho sobre los asociados que ellos mismos han dado; que no puede aplicarse otra pena a las transgresiones que aquella que la ley establece, siendo arbitrario y abusivo castigar doblemente si la voluntad soberana no lo ha establecido.

Que es un principio entre los criminalistas, que cuando se aplica una pena superior al crimen o delito, la augusta divinidad de la Justicia se desnuda de sus cándidos e inmaculados ropajes, vistiéndose de los inmundos de la venganza y arbitrariedad.

Que siendo la legislación en vigor inaplicable en algunos procedimientos con la organización actual de nuestros tribunales, yacen así en la noche del olvido, escuálidos y sepultados en tumbas vivientes una multitud de semejantes y compatriotas, que han comparecido ya sus hechos en vista del tiempo que han sido privados del precioso e inestimable derecho de la libertad, sin ser juzgados para imponerles las penas condignas a sus hechos.

Que si la sociedad debe odiar y odia el crimen, también debe compadecer al delincuente, vista la atribución del artículo 25 del Pacto Fundamental y conciliando sus deberes con la filantropía nacional.

(*) Roto el original.

Han venido en Decretar y Decretan:

Art. 1º Todos los dominicanos que se hallen en las cárceles de la República, no juzgados aun, y que examinadas sus causas y el tiempo que han sido privados de su libertad, éste iguale al de la pena aplicable por la Ley de la materia, serán puestos en libertad con su correspondiente admonición.

El que reincidiese en el mismo hecho por que es perseguido será castigado con la pena del duplo que señalase la ley. Aquellos a quienes faltase un solo mes para llenar el término penal, si ha principiado a correr, detendrá por completo.

Art. 2º Quedan exceptuados de este acto de indulgencia los que las leyes califican grandes criminales y aquellos que sufren su condena.

Art. 3º Los Procuradores Fiscales formarán una lista de todos los individuos que se hallen presos en las cárceles de sus respectivas Provincias, con indicación del nombre y apellido, hechos o delitos, fecha de su arresto y las causas por que no han sido juzgados, la que someterán con los respectivos procesos a la comisión que se establecerá por los artículos subsecuentes.

Art. 4º En la Capital de la República los Presidentes de los tres poderes, o quienes éstos comisionaren, harán la visita general de cárcel y éste grande acto de humanidad y justicia nacional, poniendo en libertad a los dominicanos en ellas detenidos con las condiciones anteriormente prescriptas.

Art. 5º En las ciudades cabezas de Provincias se hará por el Presidente del Tribunal Justicia Mayor, el Procurador Fiscal, el Gobernador Político, el Alcalde de primer voto, y un miembro de la Deputación Provincial.

Art. 6º Tanto en la Capital como en las ciudades cabezas de Provincia se hará una acta en forma que se mandará original a la Suprema Corte de Justicia, archivándose copia en las respectivas Secretarías del Tribunal Justicia Mayor.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana: ejecútese el Decreto que indulta a los que han sufrido el tiempo a que legalmente podían haber sido condenados, que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término constitucional.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y seis días del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.— El Presidente del Congreso.—Juan Nepomuceno Tejera.—Los Secretarios, Juan Curiel, Benigno F. de Rojas, J. M. Perdomo.

Se levanta la sesión a las once de la mañana.

El Presidente del Consejo: (*) .- R. Pérez. - El Secretario:
Juan Curiel.

SESION DEL MIERCOLES 30 DE JUNIO DE 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

A las ocho de la mañana se reúnen en el local de costumbre los miembros del Consejo Conservador y estando presente la mayoría el Presidente abre la sesión.

Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme se sanciona.

Se da lectura de una nota oficial del Señor Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, retirando su proposición sobre el sistema monetario.

Se recibe y da lectura de una nota oficial de la Honorable Cámara del Tribunado remitiendo tres leyes.

Se da lectura de una nota oficial del Poder Ejecutivo pidiendo se haga un decreto para no admitir a ninguno que salga de su país por asuntos políticos.

Se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole la Ley sobre aranceles judiciales y cuyo tenor es el siguiente:

EL TRIBUNADO,

usando de su iniciativa, previa las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley:

Para los Alcaldes

Art. 1º Los Alcaldes no cobrarán derecho alguno por las citaciones que hagan en toda demanda de menor cuantía y cuya suma no exceda de cincuenta pesos, y las partes no sufrirán otro costo que el del papel sellado.

(*) No firma Juan N. Tejera.

Art. 2º Los Alcaldes cobrarán a su provecho por un acto de conciliación o no conciliación, un peso;	
Por su asistencia a cualquiera declaración, séase en materia civil, comercial o criminal	\$0.75
Por una sentencia en cualquiera negocio de su competencia	1.50
Por la declaración de un acto de matrimonio	2.00
Por cualquiera certificación en asuntos de su ministerio ..	1.00
Por la inscripción de una partida de nacimiento	0.50
Por una actuación que no exceda de tres horas en la postura, levantamiento y reconocimiento de sellos dentro de las ciudades o pueblos	3.00
Por su Presidencia de un Consejo de familia	1.50
Por cualquiera otra asistencia u ocupación en actos de su competencia que no exceda de tres horas dentro de las ciudades y pueblos	3.00
Por su transporte fuera de las ciudades y pueblos, a reconocer ocularmente un lugar contencioso, o a cualquiera otro acto de su competencia, por cada legua de ida y vuelta inclusive	2.00
Por una actuación que no exceda de tres horas, en la postura, levantamiento, reconocimiento de sellos, y por cualquiera otro acto de su competencia fuera de las poblaciones	6.00

De los Secretarios de los Alcaldes

Art. 3º Los Secretarios de los Alcaldes cobrarán la mitad de los derechos que van asignados a éstos; y a más por la copia de una sentencia		1.50
Por cualquiera otra copia, por voluminosa que sea, a razón de un peso cincuenta centavos por cada tres fojas		1.50

De los Alguaciles de los Alcaldes

Art. 4º Por una notificación o asignación	0.50
Por un proceso verbal de arresto	0.75
Por un embargo de bienes	1.50
Por los procesos verbales enunciando la venta y remate de los bienes de un deudor y el acto de venta definitiva..	1.50
Art. 5º Si los Alguaciles tuvieran que transportarse fuera de las ciudades o pueblos para hacer alguna citación o cualquiera otro acto de su competencia, cobrarán a más del acto, por cada legua, comprendida la ida y la vuelta	
	1.50

De los Tribunales Justicias Mayores

Art. 6º En los Tribunales Justicias Mayores se cobrará:	
Por todo acto de instrucción	1.00
Por toda sentencia inter-locutoria	2.00
Por toda id. definitiva	4.00
Cuando estas providencias sean dadas en virtud de citación extraordinaria hecha al Tribunal a pedimento de parte, el pago será doble.	
Por la asistencia de un juez a una declaración, séase en materia civil, comercial o criminal	1.00
Art. 7º Se hará el mismo cobro cuando los testigos hayan de declarar oralmente en el Tribunal, sea en materia criminal o correccional	
	1.00
Art. 8º Cuando sea necesario que un Juez se transporte fuera de la Sala del Tribunal, dentro de las ciudades y pueblos, bien sea para reconocer un lugar litigioso o examinar libros, papeles o ejercer otros actos, por cada actuación de tres horas, tres pesos	
	3.00
Art. 9: Si el transporte fuere al campo, podrán los jueces cobrar y percibir en su provecho y en indemnización del viático y cabalgadura, por cada actuación de tres horas, seis pesos	
	6.00
Los Presidentes de los Tribunales Justicias Mayores cobrarán a su provecho por cada decreto de pedimentos de su competencia, por materias no radicadas ante su tribunal	
	1.00
Y por legalizaciones de actos y documentos	2.00
Art. 10º Los derechos asignados a los Tribunales Justicias Mayores serán arreglados y cobrados, y su producido irá a la caja que debe haber en cada Secretaría, y de cuyo arreglo y contabilidad se hablará después.	

De los Secretarios de los Tribunales Justicias Mayores

Art. 11º Los Secretarios de los Tribunales Justicias Mayores podrán cobrar a su provecho la mitad de los derechos que van asignados al Tribunal y a los Jueces, a más por la copia de una sentencia	
	2.00
Por la compulsas de cualesquiera otros actos o documentos, a razón de sententa y cinco centavos por hora.	

De los Alguaciles de Estrados y demás de los Tribunales Justicias Mayores de Apelación y de la Suprema Corte de Justicia

Art. 12º Los alguaciles cobrarán y percibirán los derechos siguientes:

Por inscribir la causa en el rol	0.50
Por llamar la causa en la audiencia	0.50
Por cualquiera cartel que haya de fijarse, bien sea en las puertas de la audiencia o en los lugares públicos	0.50
Por una notificación o asignación	1.00
Por cada copia que hayan de dar, a razón de 50 centavos cada pliego.	

Art. 13º Si la parte o el defensor diere las copias firmadas y certificadas, ningún derecho cobrará el alguacil; y el montante de las dichas copias le será retribuido al defensor o a la parte que la diere.

Por un mandamiento de pago y acto de embargo, comprendida la asistencia y actuaciones	4.00
Por los procesos verbales relativos a la venta de bienes muebles e inmuebles	1.50
Por el proceso verbal de una venta definitiva	4.00

Art. 14º Si algún incidente diere lugar a la suspensión de la venta para dar cuenta al Tribunal y que éste decida sumariamente

2.00

Art. 15º Cuando los alguaciles se transportaren fuera de las ciudades y pueblos cobrarán, a más del acto, doce reales por cada legua comprendida la ida y la vuelta, siendo de su cuenta el viático y cabalgadura.

Por cualquiera otro acto o proceso verbal de su cuenta, no comprendido en este arancel	1.00
--	------

De los Guardianes, Depositarios, Expertos y Testigos

A todo guardián establecido en un embargo de bienes, setenticinco centavos por día	0.75
A los expertos o peritos por una actuación de tres horas, a cada uno	3.00
A los testigos llamados a deponer en negocios civiles y comerciales, dos pesos por cada día, si reside en la Común. Si reside fuera, tres pesos por día	3.00
A los depositarios, bien sea que el depósito se haga en oficinas públicas o en personas particulares, siendo responsables al depósito con su persona y bienes, por cada cien pesos, un cuarto por cada mes.	

Del Tribunal de Apelación y de la Suprema Corte de Justicia

Art. 169 En el Tribunal de Apelación y en la Suprema Corte de Justicia se cobrará por las providencias, autos, sentencias, provisiones, declaraciones, ocupaciones y demás actos designados en el artículo de los Tribunales Justicias Mayores; el de Apelación, la cuarta más, y la Suprema Corte una mitad más del derecho que se expresa y que se les asigna a los Jueces para que recaiga en la caja que debe haber en cada Secretaría.

Art. 179 Los Secretarios de dichos Tribunales Superiores cobrarán a su provecho, la mitad del derecho que va asignado a los Jueces, y a más el Secretario de la Suprema Corte cobrará por la copia de una provisión definitiva, ocho pesos 8.00
 Por un título de defensor público o de escribano 12.00
 Por cualesquiera otras copias que despache, a razón de se-
 tenta y cinco centavos por página 0.75

Art. 189 El Secretario del Tribunal de Apelación co-
 brará a su provecho, por la copia de una sentencia 4.00
 Por la compulsa de cualesquiera otros documentos, a razón
 de sententa y cinco centavos por página 0.75

De los Defensores públicos

Art. 199 Los defensores públicos cobrarán:
 Por un derecho de consulta verbal 3.00
 Por un id. id. por escrito 6.00
 Por la elección de domicilio que hagan las partes en su
 estudio, para cada negocio hasta su conclusión 12.00
 Por su comparecencia en la audiencia dando conclusiones
 verbales 6.00
 Por un pedimento que contenga un pliego de papel o menos 3.00
 Por su comparecencia en la audiencia, dando conclusión
 por escrito 8.00

Si los pedimentos fueren de más extensión que la de un pliego de papel, se arreglará a razón de \$3, por cada pliego, debiendo contener cada llana lo menos treinta renglones, y cada renglón veinte sílabas.

Por su asistencia, séase a casa del Presidente del Tribunal, séase a las secretarías a tomar conocimiento o notas de algunos documentos, o ya sea en cualquiera otra ocupación que no pase de tres horas 3.00

Por una ocupación fuera de la ciudad, comprendido viático y cabalgadura, no pudiendo cobrar más de dos ocupaciones por día, por cada una 6.00

Por cualquiera otra ocupación en las ciudades y pueblos en la formación de inventarios, partición de bienes, rendición de cuentas, venta de bienes, en el examen de libros y papeles, en visita de lugares litigiosos o en cualquiera otro caso, con tal que la ocupación no pase de tres horas 3.00

Por los transportes y vacaciones que hagan a las secretarías a presentar o depositar algún documento, se arreglarán a razón de tres pesos por hora.

Por el estado que presenten, regulando sus honorarios 1.00

De los Escribanos públicos

Art. 20º Los Escribanos públicos cobrarán:

Por un testamento, ocho pesos 8.00

Por un contrato matrimonial 8.00

Por la copia 4.00

Por un acto de venta de cualquiera naturaleza, obligación hipotecaria, donación, cancelación y transacciones, y actos de depósitos, el original 4.00

Por la copia 2.00

Por un poder, séase especial o general (el original), y todo contrato entre partes 4.00

Por id. la copia 2.00

Por la copia de otro cualquier acto 2.00

Por una nota de protesta 5.00

Por la extensión 10.00

Por las copias de id. 5.00

Por cada notificación de id. 2.00

En la formación de inventarios y otros actos de larga duración, en que debe ocuparse mucho tiempo, los Escribanos llevarán, a más del valor ordinario del acto setenta y cinco centavos por hora, debiendo notar las horas de ocupación en cada vacación, a pena de que pierdan los derechos.

Art. 21º Si los Escribanos fueren llamados de noche a la formación de un acto, podrán cobrar el derecho doble, y es entendido que la noche debe contarse desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Art. 22º Cuando los Escribanos fueren llamados fuera de su oficina en las ciudades y pueblos para la formación de un acto, cobrarán, a más de sus derechos, cuatro pesos por el transporte.

Art. 23º Si el transporte fuere fuera de la ciudad, a distancias de una legua o menos, cobrarán, a más del acto, seis pesos, y si pasare de una legua, cobrarán a razón de \$3 por cada legua, inclusive la ida y la vuelta.

Art. 24º Los Escribanos públicos, Secretarios y demás depositarios de archivos, podrán cargar a la copia de los actos que dieren, un derecho de busca, a razón de cincuenta centavos por cada año, si no se les fija, y si se les indica el año, cobrarán un peso.

Disposiciones generales

Art. 25º Los Alcaldes, sus secretarios y los demás ministros de justicia de los demás Tribunales, podrán cobrar y apropiarse los derechos que les asigna el presente arancel; pero los derechos asignados a los jueces de los mencionados Tribunales se cobrarán y serán puestos en una caja que deberá haber en cada secretaría, que será administrada del modo siguiente:

Art. 26º El Secretario de cada Tribunal tendrá un libro destinado al efecto, donde llevará un registro de los ingresos de la caja, y todos los meses se hará una verificación por el Presidente de cada Tribunal y el Procurador Fiscal, comparando dicho estado con el libro en que se anotan las decisiones o sesiones del Tribunal, y firmado el estado por el Secretario, lo visarán el Presidente y el Procurador Fiscal.

Art. 27º Cada tres meses, colectados los fondos de la secretaría, se formará un estado general que se enviará al Procurador Fiscal, visado por el Presidente y por él, con los fondos que haya ingresado la caja, al Administrador de Hacienda de cada Provincia; y una copia doble será enviada también al Señor Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, a quien se le confiere la vigilancia de este ramo por sí o por la persona que sea de su confianza, pudiendo examinar estas cuentas y hacerse dar todos los comprobantes y aclaraciones necesarias.

Art. 28º Los Administradores de Hacienda pública, luego que hayan recibido los estados y las sumas que hayan producido las secretarías, serán obligados a dar a los procuradores fiscales un recibo que les servirá de descargo, y las sumas que ellos perciban figurarán por un capítulo separado en las Cuentas generales de la República.

Art. 29º Si hubiere renuencia o morosidad en el pago de costas, el Secretario lo pondrá en conocimiento del Tribunal para que decrete su cobranza por las vías ejecutivas y con el privilegio que es de derecho.

Art. 30º En caso de malversación, descuido o negligencia

culpable, el Señor Ministro de Justicia puede provocar contra los culpables, ante quien sea de derecho, todas las persecuciones que haya lugar.

Art. 31º Ningún funcionario público de los comprendidos en este arancel podrá exigir más derechos que los que le están asignados, y si lo hiciere, será condenado a la devolución y a penas de disciplina, y si hubiere reincidencia, a la destitución.

Art. 32º Se prohíbe expresamente a los defensores públicos, a los secretarios y demás ministros curiales, el que puedan tratar o estipular en los negocios sometidos a su ministerio más derechos que los que les asigna la presente Ley. Cualquiera convención sobre este particular será nula y de ningún valor.

Art. 33º El papel sellado que haya de invertirse en todos los actos de los Tribunales, en las secretarías, escribanías y por los oficiales de justicia, como también los derechos de registro, no van comprendidos en el derecho que fija el presente arancel, y las partes lo suministrarán con arreglo a la Ley.

Art. 34º Cada oficial público está obligado a hacer mención en letra clara y legible del costo que haya percibido por cada acto y de las horas de ocupación que haya empleado en su formación, bajo la pena de perder el importe de sus derechos.

Art. 35º Los defensores públicos deberán, dentro de 24 horas, después de dada una sentencia por un Tribunal, presentar su estado de gastos a la secretaría.

Si la parte condenada en las costas tuviere que oponer, lo hará inmediatamente asignando al defensor a que comparezca ante el Presidente del Tribunal, quien señalará la hora que deben reunirse, y hará, si hubiere lugar, las modificaciones y arreglos correspondientes, y su decisión será definitiva.

Art. 36º Queda derogada toda ley anterior a la presente, la cual será enviada al Consejo Conservador en la forma y modo que establece la Constitución para su sanción.

Dada en la Cámara del Tribunado, a los 19 días del mes de Junio del año de 1847, y 4º de la Patria. — El Vice-Presidente del Tribunado, J. B. Lovelace. — Los Secretarios, Benigno F. de Rojas. J. M. Oviedo Batista.

El Consejo Conservador en nombre de la República Dominicana, ejecútase la Ley sobre aranceles de los derechos judiciales, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término constitucional.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y ocho días del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria. — El Presidente del Congreso, J. N. Tejera. — El Secretario, Juan Curiel.



Cumplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el día 30 de Junio de 1847, año 49 de la Patria.— Santana.—Por el Presidente: el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública, Valencia.

Se oficia a la Honorable Cámara del Tribunado remitiéndole el proyecto de ley que amplifica la de Hacienda de 7 de Mayo de 1845.

Se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole la ley que fija los gastos públicos, cuyo tenor es el siguiente:

El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en

CONGRESO NACIONAL

Considerando: que desde el primero de Julio entrante todo pago que haga el Tesoro público es extralegal, estando imperativamente ordenado por los Arts. 169 y 180 del Pacto Fundamental, y siendo atributivo del Congreso el fijarlos conforme al tercer inciso del Art. 94.

Que por la multiplicidad de ocupaciones no ha sido posible votarlos aún, según está prevenido: y que estando a la vez pendiente un nuevo sistema monetario no se pueden regular los gastos públicos hasta su admisión o no admisión.

Que mientras tanto debe subvenirse de algún modo a las erogaciones del año económico, que principiará el 1º de Julio próximo entrante.

Han venido en Decretar y Decretan:

Art. 1º La Ley que fija los gastos públicos de mil ochocientos cuarenta y seis a mil ochocientos cuarenta y siete, queda prorrogada para el año económico de 1º de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete hasta que el Congreso otra cosa decrete o acuerde.

Art. 2º Los respectivos Ministerios se conformarán con las dotaciones asignadas por aquella ley y a todo lo demás que prescribe, con las modificaciones siguientes:

Art. 3º De los 36,000 pesos fuertes que figuran en la precitada ley se deducirán 25,300, quedando asignado al Ministerio de Hacienda para Relaciones Exteriores diez mil pesos, y al Ministerio de Interior y Policía setecientos pesos fuertes para gastos imprevisos.

Art. 4º Se afectan igualmente al Ministerio de lo Interior y Policía, para raciones y sueldos de las cinco compañías de policía

existentes, la suma de 25,780 pesos que figuran en el presupuesto de guerra, por depender inmediatamente de aquel departamento; diez mil pesos para gastos de viático del Gobierno a las Provincias, de cuya suma se deducirán los hechos anteriormente en las del Cibao; mil doscientos para gastos extraordinarios del Poder Ejecutivo; y veinte mil pesos para reparaciones de la cárcel central de esta Capital.

Art. 5º Se le asigna para la Santa Iglesia Catedral la suma de nueve mil pesos anuales, que pagará la Tesorería general por duodécimas partes al Reverendo Sr. Dr. Tomás de Portes, y los que serán invertidos en las necesidades de la dicha Santa Iglesia.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútase el decreto que prorroga la Ley que fija los gastos públicos de 1846 a 1847 para el año económico de 1847 a 1848 hasta que el Congreso otra cosa acuerde, y el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término constitucional.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y nueve días del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.— El Presidente del Congreso, Juan Nepomuceno Tejera. — Los Secretarios: Juan Curiel, Benigno F. de Rojas, José Miguel Oviedo Batista.

Se da lectura de una nota oficial del Poder Ejecutivo acusando recepción de la que se le envió acompañándole la ley que prorroga los gastos públicos.

Se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole la ley que modifica la de Hacienda de 7 de Mayo de 1846. Su contexto es el siguiente:

LA CAMARA DEL CONSEJO CONSERVADOR,

Atendida la urgencia

Considerando: 1º que el método establecido por la Ley de Hacienda de 7 de Mayo de 1846 para la centralización de las cuentas ofrece varios inconvenientes, tanto para la verificación de ellas como para el pronto despacho de la Contaduría General.

2º Que según la experiencia estos inconvenientes provienen principalmente de la confusión que produce la acumulación en dicha oficina de los deberes de la Contaduría Central y de los de Administración particular de Provincia, ha dado la ley siguiente:

CAPÍTULO I

De la Contaduría General

Art. 1º Se establece una Contaduría General para toda la República, que verificará y centralizará las cuentas de hacienda, cuyo asiento es la Capital.

Esta oficina será desempeñada por un Contador General responsable de la regularidad de las cuentas, tres oficiales primeros y un portero.

El sueldo del Contador General será de ciento sesenta pesos por mes.

Art. 2º Las atribuciones del Contador General son:

1º Arreglar y uniformar todos los ramos del servicio conforme a las leyes y con arreglo a las órdenes e instrucciones que para su ejecución reciba del Secretario de Estado de Hacienda.

2º Examinar, verificar a arreglar todas las cuentas de las administraciones subalternas y de la administración de las Aduanas, mes por mes vencido, y centralizarlas cada trimestre para su remisión al Consejo Administrativo.

3º Hacer la recaudación de las sumas percibidas en las administraciones subalternas todos los meses.

4º Proponer al Secretario de Estado de Hacienda todo lo conveniente para el aumento de los ingresos y la mejora del sistema administrativo.

5º Denunciar a los administradores subalternos y demás empleados del ramo por la negligencia y faltas que cometan en el desempeño de sus respectivas obligaciones y pedir su remoción.

6º Llevar el catastro general de todos los bienes nacionales y vigilar el Erario público.

7º Transmitir a los administradores particulares las órdenes e instrucciones que reciba del Secretario de Estado de Hacienda, para que éstos las comuniquen a los demás empleados del ramo y hacer que se cumplan.

8º Tomar todas las medidas de seguridad para poner los fondos públicos y la percepción de ingresos al abrigo del fraude y denunciar inmediatamente a todo funcionario de Hacienda culpable de malversación.

9º Formar cada trimestre el estado general de las cuentas de las administraciones subalternas y Aduanas que están bajo su inspección y enviar el duplicado al Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º El Contador General está encargado de distribuir los fondos públicos pertenecientes a la Caja central y de los que haya recaudado de las administraciones particulares, pudiendo ordenar la traslación o traspaso de fondos de una Contaduría a otra

para facilitar el servicio de que hará debida constancia por asiento particular en un registro, a fin de que aparezca el descargo de la una y el cargo de la otra; de cuyas operaciones junto con las generales de su caja formará un estado el día último de cada mes por duplicado, remitiendo uno al Ministro de Hacienda dentro de los tres primeros días del mes subsecuente.

Art. 4º Todos los días primeros de cada mes deberá hacerse la verificación, corte y tanteo tanto de la Caja central como de las Contadurías particulares en cada Provincia, con asistencia e intervención del Contador General para la Capital, por el Jefe Superior Político, por un Alcalde Constitucional y por el Síndico del Ayuntamiento, sin necesidad de previa requisición, los cuales verificarán el estado general de que habla el antecedente artículo para con su comparación de los ingresos y egresos operados en el mes anterior, asegurarse de la verdadera existencia de las sumas que figuran por balance, tanto en la Contaduría General como en la particular de la Provincia, de todo lo que extenderán acta que remitirán al Consejo Administrativo.

En las demás Contadurías particulares, el corte y tanteo de caja se hará, con asistencia del Administrador o jefe del ramo respectivo, por un Alcalde Constitucional y el Síndico del Ayuntamiento, llenando aquellas formalidades y remitiendo su acta al Consejo Administrativo sin dilación alguna.

Art. 5º El Contador General no podrá admitir en data gasto alguno que no esté con arreglo a los presupuestos generales aprobados anualmente por el Congreso, y transmitidos a la Contaduría General por el Ministro de Hacienda, o en virtud de las órdenes del Gobierno expedidas en la misma forma en ejecución a los decretos legislativos.

Art. 6º Si este funcionario contraviniere al antecedente artículo, será obligado a restituir las sumas cuyo pago haya autorizado, efectuado o admitido; y destituido de su empleo.

Art. 7º Para el mejor y más pronto despacho del servicio de la Contaduría General, ésta se dividirá en tres secciones, a saber: la primera de centralización, la segunda de tesorería y la tercera de los dominios nacionales, que serán desempeñadas por tres oficiales primeros, iguales en rango, y jefe cada uno del ramo que le está encomendado.

Art. 8º En caso de ausencia o impedimento legal de uno de los oficiales, el Contador General encargará el servicio a uno de los otros o bien a cualquiera otro empleado de Hacienda.

Art. 9º Al Contador General toca arreglar el servicio de la Contaduría General y demás oficinas subalternas de Hacienda, sin que en caso alguno puedan los empleados del ramo escudarse de

La responsabilidad efectiva, a menos que produzcan una orden por escrito de sus jefes inmediatos en el mismo ramo.

Art. 109 Si en la verificación de las cuentas de los Administradores particulares y de las Aduanas, antes de hacer la centralización, el Contador General encontrare errores, faltas o negligencias, deberá hacer comparecer el autor a su presencia, a fin de obtener aclaraciones o descargos y de hacerlos cumplir exactamente con la satisfacción de cualquier perjuicio que haya sobrevenido, en el concepto que el Contador General es personalmente responsable ante el Consejo Administrativo y para con el Fisco de la falta de exactitud en los guarismos de irregularidad en los comprobantes de no haberse cobrado lo que se debía y demás que puedan advertirse y conocerse con el detenido examen de las cuentas.

Art. 119 El Contador General, como encargado de la centralización de las cuentas, está obligado a presentar al Consejo Administrativo bajo su responsabilidad personal en esta forma:

El 15 de Noviembre, las de 1er. trimestre.

El 15 de Febrero, las del 2º trimestre.

El 15 de Mayo, las del 3er. trimestre.

El 15 de Setiembre, las del 4º trimestre.

En todos los casos, las operaciones del Consejo Administrativo no pueden prolongarse respecto a cada año económico expirado, más allá del 20 de Diciembre subsecuente.

Art. 129 El Contador General, antes de tomar posesión de su empleo, prestará una fianza cuyo montamiento será fijado por el Consejo Administrativo.

En caso de vacante y que otro sea nombrado para ejercer interinamente sus funciones, deberá éste prestar la misma fianza.

CAPÍTULO II

De las Contadurías Particulares

Art. 139 Además de las Contadurías particulares establecidas por el Art. 14 de la Ley de Hacienda de 1846, se establecerá una en la Ciudad de Santo Domingo con el mismo número de empleados, atribuciones, condiciones y sueldos de la de Puerto Plata, conforme a dicha ley, estando permanente el Consejo Administrativo con respecto a las fianzas.

Art. 149 Todas las órdenes que conforme a la Ley de Hacienda de 1846 debían ser transmitidas a las Contadurías particulares por el Inspector General, serán en lo venidero por el Contador General de quien inmediatamente dependen, y los Administradores subalternos remitirán a éste sus operaciones y contabilidad mes por mes,

debiendo llevar el servicio en sus libros día por día y sin que haya dilación que pase de tres días en su remisión.

CAPÍTULO III

De la Recapitulación de cuentas

Art. 15º Los Administradores de Puerto Plata, Santiago, La Vega, Seibo y Samaná darán sus cuentas al Contador General de Hacienda dentro del término prefijado; y los Subdelegados de las Comunes de Baní, San Cristóbal, Los Llanos, Bayaguana y Monte Plata, al Administrador de la Provincia de Santo Domingo.

CAPÍTULO IV

De las Aduanas

Art. 16º Los Interventores de Aduanas llevarán un registro separado donde asentarán todos los artículos declarados para exportación, en los manifiestos de buques, entradas en depósito, con expresión detallada de su naturaleza, peso y medida; y al frente de la hoja empleada para hacer constar la entrada hará lo mismo con la salida, ya sea estampando allí la planilla en suplemento, si se han introducido con el pago total de derechos de importación, ya sea con planilla para el derecho de depósito y constancia de su reembarque.

Art. 17º Una copia del estado de las importaciones y exportaciones operadas en el mes anterior, que debe enviar al Contador General y al Secretario de Estado de Hacienda, deberá ser remitida al Consejo Administrativo.

Los intérpretes de los puertos enviarán al mismo Consejo Administrativo una copia del manifiesto de todos los buques que con cargamento o en lastre hayan hecho su entrada, buque por buque o semanalmente.

CAPÍTULO V

Del Consejo Administrativo

Art. 18º El Consejo Administrativo se reunirá en los períodos que tenga por conveniente, y cada vez que lo exijan las circunstancias del servicio para el cumplimiento de sus atribuciones.

Art. 19º A él toca examinar escrupulosamente las cuentas de la Contaduría General y de las particulares de Provincias y Aduanas, verificadas y centralizadas ya por el Contador General a quien, como responsable de los errores, omisiones y negligencia de los Administradores e Interventores, debe hacerse comparecer ante el

Consejo Administrativo para hacerle cuantos reparos y cargos sean necesarios con arreglo a las leyes.

CAPÍTULO VI

De los Comisarios Ordenadores de Ejército

Art 20º Se asignan al Comisario Ordenador de la Capital dos dependientes y uno a los demás, que gozarán del sueldo asignado a los oficiales segundos de las Administraciones de Hacienda, conforme a la misma ley.

CAPÍTULO VII

De los Hospitales Militares

Art. 21º Además del hospital militar de esta Capital se establecerá uno en la Ciudad de Santiago, que dependerá directamente del de la Capital, de quien recibirá las competentes órdenes, compuesto del número de empleados aquí inserto, que gozarán del sueldo asignado por la Ley de Hacienda.

Un médico de 1ª clase, dos id. de 2ª, un boticario, un contralor, un secretario, dos practicantes y cuatro sirvientes.

Art. 22º El Poder Ejecutivo puede libremente, en caso de urgencia, aumentar el número de practicantes y sirvientes en los hospitales militares; cuyo sueldo se abonará de la suma votada para gastos extraordinarios de este ramo.

CAPÍTULO VIII

De los Almacenes del Estado

Art. 23º Se establecerá en la Ciudad de Santo Domingo un almacén de depósito, que será administrado por los empleados siguientes:

Un guarda-almacén	\$100
Un escribiente	40
Dos trabajadores a	8

Art. 24º Las obligaciones del guarda-almacén del Estado son:

1º Recibir todos los efectos que le sean entregados y remitidos por la Contaduría particular, y hacer su distribución según las órdenes que de ella reciba por escrito.

2º Llevar un registro de entrada en que inscribirá los efectos recibidos con separación de artículos, peso y medidas, y otro destinado a las salidas con la misma forma.

3º Formular al fin de cada mes un estado detallado de entradas y salidas, conforme al modelo que le será transmitido por

la Contaduría General, que remitirá a la particular acompañado de sus respectivos comprobantes.

Art. 25º El guarda-almacén del Estado no recibirá ni entregará artículo alguno sin la correspondiente orden por escrito de la Contaduría particular, y con el visto bueno del Comisario ordenador para los casos del ejército y marina previstos por la Ley de 1846, bajo pena de destitución.

Art. 26º En caso de avería, o detrimento ocasionado por fuerza mayor debidamente verificada en los objetos a su cargo, el guarda-almacén lo comunicará al Comisario Ordenador quien, de acuerdo con el Administrador particular, procederá al examen de las averías haciéndolas constar en un acto circunstanciado firmado por ellos, y cuya copia expedirán a la Contaduría General, figurando el original en apoyo de las cuentas del guarda-almacén.

Art. 27º Todos los efectos necesarios para el servicio del Estado deberán ser comprados por orden y con la intervención del Contador General.

Art. 28º Para que estos efectos comprados sean pagados por la Contaduría particular, es preciso que el vendedor forme una cuenta circunstanciada con expresión de cada artículo, su peso, medida o dimensión, el precio y cuantía firmada por él o por quien lo represente, la que presentará a la Administración, acompañada de un certificado del guarda-almacén, en que conste haberlos recibido y revestida del visto bueno del Contador General.

Art. 29º Ningún empleado de Hacienda podrá suministrar, vender ni participar por sí o por medio de otra persona en las negociaciones del Fisco, para adquirir y comprar los efectos necesarios para el servicio; y si se averiguare que haya tenido interés o parte en las ventas y adquisiciones, perderá su empleo y no podrá obtener otros durante cinco años.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales

Art. 30º La Contaduría General, compuesta según la Ley de Hacienda anterior, será disuelta a la publicación de la presente o para el 31 de Julio de 1847, a más tardar; y el Inspector General cesante dará cuenta al nuevo Contador General de la existencia que resulta de sus libros en la Caja general, tanto en numerario como en provisiones, efectos, utensilios y enseres de cualquiera naturaleza pertenecientes a la Hacienda pública que estuvieren a su cargo, para ser entregados en debida forma a los respectivos funcionarios establecidos por la presente ley, y que hayan sido nombrados.

Art. 31º El Contador General recibirá igualmente las cuentas

del año económico vencido, y se encargará de su centralización para presentarlas al Consejo Administrativo, según lo previene el Art. 10 de la presente Ley; y en virtud de las órdenes del Secretario de Estado de Hacienda procederá a instalar la Contaduría particular de esta Provincia.

Art. 32º Todas las disposiciones de la Ley de 7 de Mayo de 1846 no abrogadas por la presente, y que se refieren a operaciones administrativas en que figure el Inspector o Administrador General, deben entenderse por la presente Ley como referentes al Contador General creado por ella.

Art. 33º La presente Ley abroga el capítulo 10 de la Ley de 7 de Mayo de 1846, y todas las disposiciones que en ella y demás leyes en vigor le sean contrarias, debiendo tener su ejecución desde la promulgación.

Sala del Consejo Conservador, a los 28 días del mes de Junio del año de gracia de 1847, y 4º de la Patria. — El Presidente, J. N. Tejera. — El Secretario, Juan Curiel.

Aprobada y sancionada por la Cámara de Tribunado, a los 30 días del mes de Junio de 1847, año 4º de la Patria. — El Vice-Presidente del Tribunado, J. B. Lovelace. — Los Secretarios, Benigno F. de Rojas. — J. M. Perdomo.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútase la ley que modifica y amplifica la de Hacienda de 7 de Mayo de 1846, que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término constitucional.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 30 días del mes de Junio del año de gracia de 1847, año cuarto de la Patria. — El Presidente del Consejo, Juan Nepomuceno Tejera. — El Secretario, Juan Curiel.

Se oficia al Poder Ejecutivo acusándole recepción de su nota oficial del 28 del corriente, según aparece en el copiador bajo el No. 90.

Se levanta la sesión siendo las once y media de la mañana. Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo: (*) - R. Pérez. - El Secretario: Juan Curiel.

(*) No firma Juan N. Tejera.

SESION DEL VIERNES 2 DE JULIO DE 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

A las ocho de la mañana se reúnen los miembros del Consejo en el local destinado a sus sesiones. Se da lectura de la lista nominal y, estando presente la mayoría, el Presidente abre la sesión.

En seguida se da lectura del acta de la anterior, y estando conforme se sanciona.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía remitiendo seis ejemplares de la Ley de Ayuntamientos, e igual número del Decreto sobre los archivos.

Se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole el decreto aprobando las cuentas que han sido finiquitadas y aprobadas por el Consejo Administrativo, cuyo tenor es el siguiente:

El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en
CONGRESO

Visto el informe del Consejo Administrativo de 22 de los corrientes, del cual resulta y aparece que las sumas que por error, omisión o negligencia no culpable quedaban a favor del Fisco en la Administración de Puerto Plata y Aduana de Santo Domingo, han sido debidamente ingresadas en la caja de la Contaduría General.

Oído el Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, conforme a lo dispuesto por el Art. 42 de la Ley de Hacienda de 7 de Mayo de 1846;

Han venido en Decretar y Decretan:

Art. 1º Las cuentas que han sido finiquitadas y aprobadas por el Consejo Administrativo del Distrito de Santiago, correspondientes al 2º trimestre del año común de 1845; y las de las Provincias de Santo Domingo, Santiago, La Vega, Azua, Seibo, Samaná y Puerto Plata, durante el año económico de 1º de Julio de 1845 al 30 de Junio de 1846, quedan aprobadas.

Art. 2º Queda descargado el Inspector General de Hacienda por lo tocante a las cuentas de esta Provincia de Santo Domingo, en igual que por las respectivas a las del ramo de Hacienda de los



administradores de Santiago, La Vega, Azua, Seibo, Samaná y Puerto Plata por el año económico de 19 de Julio de 1845 al 30 de Junio de 1846; y por las del 29 trimestre del año de 1845 de la Administración de Santiago, según y como se han producido en el estado central presentado al Consejo Administrativo y a cuyos reparos han satisfecho.

Art. 3º Los mismos administradores de Hacienda de las mencionadas Provincias quedan también descargados por lo respectivo al ramo de guerra con que corrían durante ese mismo período.

Dado por el Congreso Nacional a los treinta días del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.— El Presidente del Congreso. —Juan Nepomuceno Tejera.— Los Secretarios, Juan Curiel, Benigno F. de Rojas.

Se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole el decreto que arregla el sueldo de los militares, etc., cuyo tenor es como sigue:

El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en
CONGRESO,

Atendiendo: que si es del deber de la Nación subvenir a las necesidades y gastos indispensables del Gobierno, también debe economizar en todos los ramos de la Administración pública.

Que si con preferencia a todo otro funcionario juzga deben ser retribuidos los defensores de sus libertades y garantías sociales, es igualmente de toda justicia, se prefiera al que más asiduamente sirve a la Patria y sacrifica en sus aras su tiempo, su libertad y sus más caras y preciosas afecciones;

Han venido en Decretar y Decretan:

Art. 1º Los militares en actividad de servicio tendrán únicamente derecho a percibir del Tesoro público los sueldos señalados a los oficiales y soldados del ejército. Tendrán igualmente derecho a la ración aquellos que entren en el servicio alternativo.

Art. 2º El ejército en campaña en las fronteras de la República será en todos tiempos el más acreedor al prest y ración, con preferencia a todo otro empleado.

Art. 3º El Presidente de la República tendrá un jefe de estado mayor, un segundo, seis oficiales superiores y siete subalternos como ayudantes de campo.

Art. 4º Tendrá además un cuerpo de guías compuesto de un sargento primero, un sargento segundo, un cabo primero, dos cabos segundos, cuatro cornetas y veinte y cuatro guías que estarán bajo las órdenes de los ayudantes de campo.

Art. 5º Los oficiales generales de división tendrán un Estado Mayor compuesto de un teniente coronel, un capitán, un teniente, un subteniente, tendrán además un sargento primero, un segundo, un cabo, un corneta y cuatro guías.

Art. 6º Los oficiales generales de brigada tendrán un estado mayor compuesto de un capitán y un teniente; tendrán asimismo un sargento segundo, un cabo y dos guías.

Art. 7º Los oficiales generales que no estén en actividad de servicio no tendrán estado mayor alguno.

Art. 8º Se considera que no están en actividad de servicio:

1º Todo oficial general que no se encuentre al mando de una plaza, puesto militar, o con una carta del Gobierno para ejercer determinada comisión.

2º Todo oficial que no tenga colocación.

3º Todo militar de cualquier grado que, con una licencia legal, pasare más de un mes ausente del servicio.

4º Toda licencia acordada a un militar deberá ser anotada por el Comisario Ordenador en sus correspondientes registros para lo que haya lugar, y pasado un mes no tendrá derecho al prest.

Unico: Todos los generales, oficiales y militares comprendidos en el 1º, 2º y 3º inciso del anterior artículo, no tendrán derecho a sueldo ni raciones mientras permanezcan exentos del servicio.

Art. 9º En las guarniciones de las plazas o en aquellos puntos en que se hallasen algunos oficiales generales en actividad de servicio, éstos no tendrán derecho sino a los sueldos asignados a sus respectivos grados.

Art. 10º El presente decreto deroga toda disposición que le sea contraria, y tendrá su ejecución desde el 1º de Agosto del presente año de 1847.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútase el decreto que arregla los sueldos de los militares que estén en actividad de servicio, y señala el séquito o ayudantes de campo del Presidente de la República y demás oficiales generales, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término constitucional.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria. —El Presidente del Congreso, Juan Nepomuceno Tejera. — Los Secretarios, Juan Curiel, Benigno F. de Rojas y José Mº Oviedo Batista.

Se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole la Ley ampliativa a la de 3 de Julio de 1846 sobre los bienes nacionales, y es como sigue:

El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en
CONGRESO,

después de haber declarado la urgencia, han dado la Ley siguiente:

Considerando: 1º Que entre los bienes secuestrados como pertenecientes a haitianos, ya en virtud del Decreto de la Junta Central Gubernativa de 20 de Abril de 1844, ya en virtud del Art. 3º de la Ley de 2 de Julio de 1845, se encuentran algunos que forman parte de sucesiones abiertas por muerte natural de sus propietarios haitianos con anterioridad al 1º de Marzo de 1844; y que entre los herederos legítimos o hijos naturales legalmente reconocidos hay dominicanos cuyos derechos son sagrados y corresponde mantener en la porción que representen.

2º Que en iguales circunstancias y con la misma anterioridad puede haber otras sucesiones abiertas por muerte civil, ocasionada por condena judicial a la pena capital, o por sentencia que haya expresamente declarado la pérdida de los derechos civiles del condenado, que son los casos en que, conforme a las leyes, puede haber lugar a la apertura de la sucesión a favor de los herederos.

3º Que según reclamos hechos al Congreso Nacional, también se encuentran bajo aquellos secuestros algunos bienes considerados como de haitianos; pero cuyos propietarios, que estaban avecinados en el territorio dominicano antes de la ocupación haitiana en 1822, se han ausentado con mucha anterioridad al 1º de Marzo de 1844 por causas legítimas, dejando representantes o causa-habientes dominicanos, sin que dichos ausentes hayan seguido los enemigos ni tomado parte con ellos contra la independencia dominicana.

4º Que los reclamos de estos derechos por herederos o causa-habientes dominicanos han estado paralizados en razón del secuestro y por la incertidumbre de saber la autoridad competente a quien tocaba su conocimiento y decisión, porque la jurisdicción con que la Ley de 2 de Julio de 1845 revistió a las comisiones excepcionales creadas por ella, no se entendía ni a la declaratoria de la legitimidad de tales derechos ni a la capacidad de los sucesores o causa-habientes para la petición de heredad por testamento o ab-intestato, ni a reclamos de bienes que no estuviesen en la categoría y casos que explícitamente comprende el artículo 3º de la citada ley, sino señaladamente a la verificación de títulos de propiedad, para saber con certeza si los poseedores de bienes haitianos habían adquirido legalmente o por actos simulados, y conocer de los reclamos contra los bienes secuestrados por razón de acreencias o acciones nacidas de contratos.

5º Y finalmente: que importa para los bienes de que habla el Art. 16 de la misma Ley de 2 de Julio de 1845 y el interés de sus pro-

pietarios, establecer una regla para aquellos que estando en la misma hipótesis fueron entregados por decretos anteriores al 1º de Marzo de 1844 a los consanguíneos más inmediatos.

Han Decretado y Decretan:

Art. 1º Todas las sucesiones de haitianos abiertas por muerte natural con anterioridad al día 1º de Marzo de 1844, seguirán su curso legal ante los Tribunales Justicia Mayor de la Provincia respectiva, según corresponda al estado en que se hallaban por su último acto, y exclusivamente a favor de uno o más dominicanos que tengan derecho a ellas, por ser llamados por la ley, como herederos legítimos o como hijos naturales legalmente reconocidos, a recoger la herencia o parte correspondiente a cada uno por testamento ab-intestato.

Art. 2º Toda sucesión abierta por condena a la pena capital o por sentencia que haya expresamente declarado la muerte civil del condenado haitiano, con la misma anterioridad y con las circunstancias previstas por el precedente artículo, seguirán el curso legal, según queda establecido.

Art. 3º Los herederos o causa-habientes dominicanos, hábiles para suceder o recibir en tales sucesiones, deducirán sus acciones ante los respectivos Tribunales Justicia Mayor contra el Fisco y los bienes secuestrados, en la persona del Administrador o Jefe actual de la Administración de la Provincia, donde serán sustanciadas, ventiladas y decididas conforme a las leyes, por la porción o parte que cada uno representaba al tiempo de la apertura de la sucesión.

Art. 4º El Administrador o Jefe de la administración emplazado, podrá asociarse o requerir al Procurador Fiscal para todos los actos de la demanda en defensa de los derechos del Fisco, dando cuenta al Ministro de Hacienda con los detalles necesarios a ponerlo en estado de dar las instrucciones y órdenes que crea oportunas, para lo cual podrán pedir prórroga en los términos del primer emplazamiento, que será concedida por los presidentes de dichos Tribunales en ahorro de costas.

Art. 5º Todo reclamo de los bienes secuestrados a que se refiere el considerando bajo el número 9 de la presente ley, por representantes o causa-habientes dominicanos, será dirigido al Poder Ejecutivo como jefe de la Administración general por medio del Ministro de Hacienda, para que, encontrándolo justo y conforme, ordene la suspensión del secuestro y de la posesión y gestión con cargo de responder para con los terceros interesados de las obligaciones y contratos a que estén afectos por el propietario, sin perjuicio de discutir con ellos ante los Tribunales competentes sobre su fuerza y legalidad, si tuvieran que oponer, como de no poder enajenar

dichos bienes mientras el pleno dominio no le haya sido transmitido por el propietario o por uno de los medios legales de adquisición.

Art. 6º Está prohibido a todos aquellos que por decreto anterior al 19 de Marzo de 1844 obtuvieron a título de consanguíneos la posesión de bienes de ausentes, disponer de ellos enajenándolos, hipotecándolos o transmitiéndolos, sin que para ello tengan el competente poder de los propietarios. Todo acto de enajenación, hipoteca o transmisión hecho sin este requisito, será nulo y dará lugar a todas las responsabilidades de derecho.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútase la Ley ampliativa a la de 2 de Julio de 1845 sobre los bienes nacionales, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término constitucional.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.— El Presidente del Congreso, J. N. Tejera. —Los Secretarios, Benigno F. de Rojas, J. M. Oviedo Batista, Juan Curiel.

Se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole la Ley que reforma la circulación monetaria, cuyo tenor es el siguiente:

El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en
CONGRESO,

Considerando: la urgente necesidad que hay de reformar el actual sistema monetario de la República.

Considerando: que ningún Estado puede conservarse ni progresar mientras que la circulación monetaria no esté establecida bajo bases invariables y al nivel de las demás naciones.

Han venido en Decretar y Decretan:

CAPÍTULO I

Art. 1º Se establecerá una deuda consolidada nacional para que todos los tenedores del papel-moneda actualmente en circulación, que deseen amortizarlo a razón de ochenta pesos promedio de su valor en oro, en las diversas épocas de su emisión, puedan inscribirlos hasta completar la cantidad de un millón de pesos nacionales.

Art. 2º Los individuos que quieran inscribirse en esta deuda se dirigirán a la Contaduría General en la Capital, a las particulares en las Provincias, por escrito, conforme a las condiciones que el Ministro de Hacienda establecerá en su oportunidad, y concediendo al efecto el término de sesenta días de plazo para hacer las respectivas inscripciones.

Art. 3º Los que se inscriban depositarán en dicha tesorería un diez por ciento de la cantidad que suscriban en dicha deuda consolidada, y estarán obligados a pagar el saldo de sus respectivas inscripciones cuando les sean expedidas sus correspondientes vales completamente formalizados, bajo la pena de perder el depósito y quedar cancelada la inscripción.

Art. 4º La Tesorería emitirá vales de cien pesos fuertes por cada quinientos pesos nacionales inscritos de la circulación actual, cuyos vales ganarán un interés de cinco por ciento al año, pagadero cada seis meses, y el principal lo será en diez años, o antes, si fuere posible, pudiendo ser dichos vales transmisibles y negociables.

Art. 5º Se dejará en la Contaduría General el correspondiente comprobante a cada cupón o vale que se emita, el que deberá contener el duplicado del número, la cantidad, fecha, nombre de la persona a cuya orden se emita, y las iniciales de los siguientes funcionarios: el Ministro de Hacienda, el Contador General y el Presidente del Consejo Administrativo, los que deberán también firmar por entero el vale que se ponga en circulación.

CAPÍTULO II

Art. 6º Que se realice la cantidad de ciento hasta ciento cincuenta mil pesos fuertes en plata u oro efectivo por un empréstito en el país o fuera de él, por medio de un crédito en la misma forma a disposición del Poder Ejecutivo, o por la venta o enajenación de los bienes nacionales, concediendo además al Presidente de la República la más amplia facultad para reunir dicha cantidad de ciento a ciento cincuenta mil pesos fuertes en oro o plata efectiva, ya sea haciendo uso de cualquiera de estas facultades separadamente, o de todas o algunas de ellas reunidas y como mejor convenga a los intereses de la Nación.

Art. 7º Se invertirá de la suma mencionada en el artículo anterior la cantidad de cien mil pesos fuertes, líquidos y libres de todo costo y gasto en plata menuda de buena ley, y por su valor intrínseco, que, junto con treinta mil pesos más en cobre, serán repartidos prorrata entre las oficinas del Tesoro público.

Art. 8º El Poder Ejecutivo queda autorizado para que haga fabricar y disponer una nueva emisión de papel moneda, que será garantizada por la Tesorería General, cuyos billetes deberán ser grabados en planchas de acero, estampadas en la mejor calidad de papel de banco, numerados y firmados por el Contador General, el Presidente del Consejo Administrativo y el Presidente de la Cámara de Comercio, y cuyo número y valor será como sigue: Ciento cincuenta mil billetes de a un peso fuerte cada uno, y cincuenta

mil billetes de a dos pesos fuertes cada uno, ascendiendo ambas cantidades a la suma de doscientos cincuenta mil pesos fuertes.

CAPÍTULO III

Art. 9º Luego que se hayan obtenido los cien mil pesos en plata menuda y los treinta mil pesos en cobre, en la forma prescrita por el artículo 7º, y completamente preparados los billetes de nueva emisión de que trata el artículo anterior, el Poder Ejecutivo mandará distribuirlos en las diferentes cajas del Estado y según las localidades, a razón de una tercera parte en plata y cobre, y dos terceras partes en billetes de la nueva emisión que representen moneda fuerte.

Art. 10º El Poder Ejecutivo hará publicar y poner en fuerza el nuevo arancel decretado por el Tribunado con fecha 26 de Junio y las disposiciones relativas al mismo de aquella fecha, con dos meses de antelación, y debiendo haber expirado éstos antes que las demás disposiciones de esta Ley se pongan en vigor, desde cuya fecha en adelante la circulación monetaria de la República será fijada en moneda fuerte de oro o plata, en la nueva emisión de papel moneda a la par, en la circulación actual a razón de diez pesos nominales por un peso fuerte; y en estas proporciones serán pagaderos todos los contratos, obligaciones, deudas y compromisos de cualquiera naturaleza que se hayan contraído en el territorio de la República y sean cobrables en él.

Art. 11º A proporción que entre la circulación actual en las arcas del Estado, será remitida por los administradores de las oficinas subalternas a la Contaduría General, donde será destruida con las formalidades y requisitos prescritos por el Congreso sobre la materia.

Art. 12º El Poder Ejecutivo ordenará que se provean las Administraciones de la República con suficiente efectivo en metálico, para cambiar la nueva emisión de billetes cuando éstos sean presentados, y expedirá en su oportunidad un decreto que arregle el valor intrínseco aproximadamente a la circulación monetaria en moneda fuerte, y que fije las reglas que deben observarse con respecto a la moneda de cobre.

Art. 13º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para mandar pagar por las cajas del Estado los sueldos de los empleados, tanto civiles como militares y demás erogaciones en moneda fuerte, o su equivalente en conformidad a los presupuestos que serán votados por el Congreso para cuando las entradas del Erario justifiquen la medida.

Art. 14º El excedente de las rentas del Estado sobre las erogaciones será aplicado por la Tesorería anualmente en amortizar

por grados la nueva emisión de papel, decretada por el artículo 8º y como se dispondrá más después.

Art. 15º El Poder Ejecutivo queda autorizado, en caso de invasión enemiga o conmociones interiores, u otras que den origen a gastos mayores que los previstos, y si estuviese ya en planta el pago de los sueldos de los empleados públicos, en conformidad al artículo 13º, a hacer momentáneamente las deducciones que las circunstancias exijan y estime conveniente, debiendo entenderse que dichas deducciones serán satisfechas cuando las causas que las hayan motivado dejen de existir y los fondos públicos lo permitan.

Queda autorizado el Poder Ejecutivo para que dé todas las disposiciones que crea convenientes a la ejecución, fiel cumplimiento y espíritu de las anteriores disposiciones y que no se hayan previsto especialmente en esta Ley.

Dada en el Congreso Nacional de la República, el día 1º de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútase la Ley que reforma la circulación monetaria, que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término constitucional.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el primer día del mes de Julio del 1847, y 4º de la Patria. —El Presidente del Congreso, Juan N. Tejera. —Los Secretarios, Juan Curiel, Benigno F. de Rojas, J. M. Oviedo Batista.

Seguidamente se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole el Decreto que declara finiquitadas y aprobadas las cuentas generales, cuyo tenor es el siguiente (*)

Se oficia al Ministro del Interior y Policía acusándole recepción de su nota oficial que acompañaba seis ejemplares de la Ley de Ayuntamientos e igual número del Decreto sobre los archivos.

Se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole el Decreto que arregla los sueldos de los militares que estén en actividad de servicio cuyo tenor es el siguiente: (**).

Se oficia a la Honorable Cámara del Tribunado pidiéndole los candidatos para elegir un Juez para la Suprema Corte de Justicia.

(*) Esta remisión, así como la transcripción del decreto, consta ya en esta misma acta.

(**) El mismo caso anterior.

Se levanta la sesión siendo las doce del día.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo: (*) - R. Pérez. - El Secretario:
Juan Curiel.

SESION DEL MARTES 6 DE JULIO DE 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

A las ocho de la mañana se reúnen en el local de costumbre los miembros del Consejo Conservador. Se da lectura de la lista nominal y estando presente la mayoría se abre la sesión. Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme se sanciona.

Se da lectura de un oficio del Ministro del Interior y Policía por el cual manifiesta el deseo del Señor Alcalde Constitucional de 1ª elección de aclarar las dificultades que pueden serle de obstáculos en el desempeño de su Ministerio, con respecto a los tres registros que previene el Art. 15 de la nueva Ley de Ayuntamientos, si deben estar sellados por el Secretario del Alcalde o por el del Ayuntamiento.

Se da lectura de otro oficio del Poder Ejecutivo remitiendo seis ejemplares del Decreto sobre la prórroga de la Ley que fija los gastos públicos 1846 a 47; otro que abroga la Ley de Instrucción Pública del 14 de Mayo de 1846; otro de la Ley que concede los indultos a los que hayan cumplido su condena.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Poder Ejecutivo devolviendo la Ley del Sello con las observaciones que le faculta la ley.

Se oficia al Poder Ejecutivo acusándole recepción de su nota oficial bajo el No. 209 como aparece en el copiador de oficios bajo el No. 98.

Se oficia al Poder Ejecutivo acusándole recepción de su nota

(*) No firma el Presidente Tejera.

oficial de fecha 3 del corriente, que acompaña la Ley del Sello con las observaciones que le faculta la ley.

Se oficia al Poder Ejecutivo dirigiéndole el Decreto del Congreso Nacional que establece las penas aplicables al robo, cuyo tenor es como sigue:

El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en

CONGRESO

Considerando: que la Ley Orgánica de los Tribunales en vigor fué anterior a la adopción de los códigos franceses, que el legislador, al delegar la jurisdicción en lo criminal a los Tribunales que estableció, tuvo presente que la institución y requisitos de jurado fueron sólo creados por la Constitución en su artículo 23 para la calificación de los delitos de Imprenta.

Considerando: que interin no se mude esta organización de Tribunales, el curso y decisión de las causas criminales ha de encontrar inconvenientes y obstáculos que es necesario allanar, por lo mucho que importa a la sociedad que los crímenes sean prontamente castigados, y principalmente los del robo, tan contrarios a la seguridad, y que al paso que amenaza la propiedad ponen igualmente en peligro las personas.

Han venido en Decretar y Decretan:

Art. 1º Todos los acusados presentes o venideros serán juzgados por los Tribunales Justicias Mayores en sus atribuciones criminales y a la mayor brevedad, sin asistencia de jurados, siguiendo las formalidades establecidas por el Código de instrucción criminal con respecto al examen de los reos y testigos compatibles con la Ley Orgánica y la presente.

Art. 2º Sin perjuicio del apremio y penas con que la ley castiga al testigo que no comparezca siendo citado, y cuando a juicio del Fiscal y del Tribunal criminal el número de los testigos presentes se crea suficiente para aclarar el hecho, no habrá lugar al reenvío de la causa, y la declaración escrita será leída del testigo o de los testigos que hayan faltado para que se atienda a su mérito, supuesto que no hay jurado, salvo lo que en su defensa pueda recomendar el reo contra su contenido, y la sentencia se arreglará para las penas a las leyes vigentes con respecto a los actuales acusados.

Art. 3º Será castigado con la pena de muerte todo individuo culpable de robo cometido durante la noche dentro de casa, hacienda, labranza o cercado, habitados, o si ha habido escalamientos,



subiendo por los edificios, o cercas, o fracción, rompiendo las puertas, ventanas, cofres, tabiques o cualquier otro impedimento, o valiéndose de falsas llaves o instrumentos para abrirlas.

Art. 49 Serán igualmente castigados con la pena de muerte todos los robos cometidos de día o de noche en los caminos públicos, sabanas, labranzas o haciendas y casas habitadas; si el culpable llevaba armas aparentes o escondidas, de fuego o blancas, cortantes o punzantes, o si intervino violencia o amenaza, aun cuando no llegare a hacer uso de ellas.

Art. 59 Todo robo cometido en el interior de los templos, sea de vaso sagrado o de cualquier objeto dedicado al culto divino, será también castigado con la pena de muerte.

Art. 69 Los demás robos no comprendidos en las circunstancias y casos previstos por la presente Ley, serán castigados con un grado de pena superior a las impuestas por el Código Penal en vigor; es decir, que si la pena del Código es la reclusión, se aplicará la de trabajos forzados a tiempo, y así de las demás.

Art. 79 Los cómplices y encubridores, reconocidos tales por las circunstancias prescritas por el Código penal, sufrirán las mismas penas que los autores.

Art. 89 Los Alcaldes, los Jueces de instrucción, los Procuradores Fiscales y los Tribunales Justicias Mayores, son responsables de toda negligencia o retardo en la remisión de los reos, formación del sumario, curso de la instrucción y decisión de las causas; y para promover el pronto despacho de los Procuradores Fiscales, darán cuenta al Secretario de Estado del Despacho de Justicia, mes por mes, del estado y progreso de todo proceso criminal relativo a los casos que abraza la presente Ley desde su promulgación.

Art. 99 Se exceptúan de las disposiciones de esta Ley los individuos que se hallen gozando del beneficio del Decreto de indulto del Congreso Nacional.

Art. 109 La presente Ley abroga toda disposición que le sea contraria, y tendrá su ejecución desde el momento de su promulgación.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútase el decreto que establece las penas aplicables al robo, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término constitucional.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete y cuarto de la Patria.— El Presidente del Congreso, Juan N. Tejera.—Los Secretarios: Juan Curiel. —B. F. de Rojas y J. M. O. Batista.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Julio del año mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria. —El Presidente de la República. Santana.—Por el Presidente: el Secretario de Estado en los Despachos de Justicia e Instrucción Pública. Valencia.

Se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole el decreto dado por el Congreso, declarando cerradas sus sesiones, cuyo tenor es el siguiente:

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. — REPÚBLICA DOMINICANA.

CONGRESO NACIONAL

Atendiendo que el período fijado por el Pacto Fundamental para la reunión de los Cuerpos Colegisladores ha transcurrido e igualmente el que la misma Constitución fija para prorrogar sus sesiones, y que la acordada por el Congreso ha corrido el lapso del tiempo fijado.

Que cuanto se hiciese desde que expiró el tiempo constitucional llevará en sí el sello de la nulidad.

Ha Decretado y Decreta:

Art. Unico. La tercera Sesión legislativa ha concluido: han cesado las tareas de los Cuerpos Colegisladores y se declara disuelto el Congreso Nacional.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete y cuarto de la Patria. — El Presidente del Congreso, Juan N. Tejera. — Los Secretarios, Juan Curiel. — Benigno F. de Rojas.

Se oficia al Poder Ejecutivo incluyéndole la Ley sobre Inmigración, cuyo contexto es como sigue:

LEY SOBRE INMIGRACION DEL EXTERIOR

El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en

CONGRESO

En vista de la gran escasez de habitantes que hay en la República, por cuya causa se encuentran sus vastos y fértiles terrenos en estado de naturaleza y casi desiertos.

Considerando: que resultarían grandes ventajas a la Nación entera con la inmigración de hombres industriosos que se dedicasen a la agricultura, que diesen valor a las tierras, ejerciendo su industria y aumentasen los recursos nacionales.

Considerando: que hay una grande escasez de operarios y artesanos en toda la República:

Han venido en Decretar y Decretan:

Art. 1º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para que pueda tomar todas las medidas que juzgue convenientes para fomentar la inmigración del extranjero, haciendo proveer alojamiento y manutención a los necesitados y los artículos indispensables hasta su establecimiento en los campos a aquellos que se dediquen a la agricultura.

Art. 2º El Poder Ejecutivo podrá disponer libremente, sin perjuicio de lo establecido por el Decreto de fecha del 15 de Junio sobre el arrendamiento de bienes rurales, de las tierras del Estado para establecer y colocar en ellas los inmigrados que lleguen, pudiendo asignar en propiedad a cada cabeza de familia, para él y sus descendientes, una peonía de tierra, igual a cincuenta acres, con la condición de habitarla y cultivarla.

Art. 3º Para llevar a efecto estas disposiciones, el Poder Ejecutivo dispondrá de los fondos destinados a gastos imprevistos, de que dará cuenta en la primera sesión del próximo Congreso, para votarla en debida forma, y en la cual se decretarán las leyes y reglamentos ampliativos sobre la materia que la experiencia y su ejecución requieran.

Art. 4º Los extranjeros que inmigren al país en virtud de esta ley, estarán exentos de todo servicio militar, debiendo conformarse a la Constitución y a las leyes.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto sobre inmigración del extranjero, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término constitucional.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de Julio del año de gracia de 1847, y 4º de la Patria. — El Presidente del Congreso, Juan Nepomuceno Tejera. — Los Secretarios, Juan Curiel, Benigno F. de Rojas.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de Julio de 1847, y 4º de la Patria. — SANTANA. — Por el Presidente de la República,

el Ministerio Secretario de Estado en los Despacho del Interior y Policía, Puello.

Se oficia al Poder Ejecutivo incluyéndole la ley que establece el cobro de los derechos de importación a razón de seis por uno en las aduanas de la República, y cuyo contexto es el siguiente:

EL TRIBUNADO,

usando de su iniciativa, después de haber declarado la urgencia, conforme a la Constitución, ha dado la siguiente Ley:

Art. 1º Las Aduanas de la República se regirán por la ley, sobre el comercio marítimo dada por el Tribunado, en esta misma fecha, y sus disposiciones serán puestas en vigor desde el momento de su promulgación.

Art. 2º Se continuará haciendo el cobro de los derechos de importación y exportación únicamente hasta nueva disposición, conforme a los aranceles del 29 de Mayo 1845, con sola la modificación siguiente: formulada la planilla de derechos de importación, se pagarán los derechos en su totalidad en moneda nacional, a razón de seis por uno del arancel, es decir, aumentándole cinco tantos más al montante de la planilla.

Art. 3º Los efectos cuyos derechos deben cobrarse ad valorem, y los efectos no especificados en el arancel, pagarán un doce por ciento sobre la factura, reduciendo su importe a moneda nacional, a razón de diez por uno.

Art. 4º Se exceptúan las joyas, alhajas y cualquiera clase de metal, cuyo valor principal sea de oro o plata, como relojes de faltriquera, piedras preciosas, el zinc, y encajes de hilo, que solamente pagarán un cinco por ciento.

Art. 5º No pagarán derechos de importación los artículos siguientes:

- 1º Las armas de fuego no especificadas en el arancel.
- 2º Balas de fusil y cañón.
- 3º Sables y espadas de caballería.
- 4º Cajas de guerra, clarines, cartucheras, morriones, cordones, charreteras y ginetas para soldados.
- 5º Vestuarios de tropa.
- 6º Toda especie de máquinas agrícolas y de industria fabril.
- 7º Las bestias caballares y los demás animales que se introduzcan para mejorar la crianza.
- 8º Todas las demás máquinas e instrumentos para el ejercicio de las ciencias y artes liberales; los libros de todas clases, a excepción de los prohibidos; y finalmente todos los efectos que

ya se expresen ser libres en el arancel y el equipaje del uso de los pasajeros.

Art. 6º Los manifiestos de los expedientes deberán contener el valor de los costos de todos los efectos, frutos, moneda efectiva que se introduzca en la República, o se extraiga de ella, sea que paguen o no derechos, a fin de poder hacer la estadística comercial.

Art. 7º Los frutos y efectos, cuya importación y exportación son libres de derechos, deben figurar en los manifiestos, bajo la pena de ser decomisados si se falta a esta formalidad.

Art. 8º La presente Ley será ejecutada en toda la República a los diez días de su publicación para los buques de las Antillas, treinta días para los de los Estados Unidos, y cincuenta para los de Europa.

Dada en la Cámara del Tribunado a los 26 días del mes de Junio de 1847, y 4º de la Patria. — El Vice-Presidente del Tribunado, J. B. Lovelace. — Los Secretarios, Benigno F. de Rojas, J. M. Oviedo Batista.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútase la ley que establece el cobro de los derechos de importación a razón de seis por uno en las Aduanas de la República, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término constitucional.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria. — El Presidente del Consejo, Juan Nepomuceno Tejera. — El Secretario, Juan Curiel.

Se oficia al Poder Ejecutivo incluyéndole la Ley sobre el Comercio Marítimo de la República, cuyo tenor es como sigue:

EL TRIBUNADO,

previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley:

CAPÍTULO I

Sobre habilitación de Puertos

Art. 1º Se declaran puertos habilitados para el comercio de importación y exportación en buques nacionales o extranjeros: los de Santo Domingo, Azua, Puerto de Plata y Samaná.

Art. 2º Se habilita para sólo la exportación el puerto de Monte Cristi.

Art. 3º Los buques extranjeros que hayan llegado a un puerto habilitado podrán cargar en cualquier punto de la República, mediante el correspondiente permiso del Administrador o Inter-

ventor de la Aduana; pero deberá despacharse para el extranjero obligatoriamente de un puerto habilitado.

CAPÍTULO II

De los derechos de Puerto

Art. 4º Los buques así nacionales como extranjeros pagarán, cuando vengan del extranjero, los siguientes derechos:

Por anclaje, 6 pesos.

Por entrada, 4 pesos.

Por práctico, cuando lo tomen, 6 pesos.

Por aguada, cuando la tomen donde haya fuente, por bocoy, un peso.

Por derecho de muelle, uno por ciento sobre el total de los derechos de importación y exportación.

Por plancha, cuando la usen, 4 pesos.

Por el intérprete, conforme a sus obvenciones.

Por cada tonelada que midan, conforme a sus registros, los nacionales cuando vengan del extranjero, 50 centavos.

Idem los extranjeros, idem, idem, 1 peso.

Los extranjeros, por la facultad de ir a cargar a las costas, por cada tonelada, 50 centavos.

Art. 5º Los derechos que se recauden en virtud de esta disposición, se repartirán en la forma siguiente:

1º En las cajas del Ayuntamiento hasta que se establezca la Cámara de Comercio, los de aguada y plancha.

2º Al intérprete, lo que le corresponde.

3º Todos los demás derechos entrarán en las cajas del Erario público, el cual le asignará a la Cámara de Comercio luego que ésta se establezca, el de práctico, vigía y muelle para crearle un fondo con que atender a la fábrica de muelles, limpieza de puertos y otras empresas que faciliten y promuevan el comercio marítimo.

Art. 6º Estarán exentos de todo derecho, excepto del de aguada, si se proveen de ella y de práctico, cuando lo pidan:

1º Los buques de guerra, paquetes o correos, ya sean nacionales o extranjeros; los buques que lleguen expresamente cargados de inmigrados y los buques que entren de arribada, que vendan una parte de su cargamento únicamente para satisfacer sus necesidades sin hacer otro comercio.

2º Los que entren y salgan en lastre y los que entren de arribada en solicitud de víveres o de precios corrientes, de aguada, reparación de averías u otro motivo, siempre que no descarguen ni carguen efectos.

3º Los buques que por avería descarguen parte o el todo de su cargamento, si fuere vendido por cuenta de quien corresponda, pagarán los mismos derechos de puerto que cualquier otro buque; sin embargo, si se reexporta en el mismo casco u otro, sin enajenarse ninguna parte del cargamento, no pagarán sino el dos por ciento de almacenaje sobre estimación por árbitros, el de muelle, anclaje, práctico y aguada, si se proveen de ella.

Art. 7º Los derechos mencionados en esta disposición se cobrarán antes de la salida del buque y de entregarle el registro y demás papeles al Capitán, a menos que para la pronta expedición y facilidad del comercio no dé fianza por escrito su consignatario, a satisfacción del Administrador o Interventor, en cuyo caso se suprimirá este requisito y se despachará sin dilación alguna.

Art. 8º Cuando el Capitán de un buque deje de pagar por insolvencia u otro motivo los gastos de que trata el Art. 4º de la presente ley, la embarcación y sus aparejos quedan responsables por la cantidad adeudada por el Capitán.

Art. 9º Los buques que lleguen con carga y declaren sus capitanes ser entrada de tránsito, sin intención de desembarcar ninguna parte de su cargamento, no podrán permanecer en el puerto más de 48 horas, debiendo tomar el resguardo, durante su permanencia, todas las precauciones necesarias para impedir el contrabando; exceptúanse los que por averías u otros accidentes lleguen de arribada y aquellos que, aun entrando con carga, den fianza sus capitanes a satisfacción del Administrador o Interventor, en cuyo caso podrá éste conceder el número de días que juzgue necesarios.

CAPÍTULO III

Régimen de Aduana. — De la entrada de los buques

Art. 10º Todos los capitanes de buques, así extranjeros como nacionales, que lleguen a los puertos habilitados de la República, se conformarán a las disposiciones siguientes:

Art. 11º Hasta que los tratados otro caso determinen, entregará al primer oficial de la Aduana que llegue a su bordo su patente de navegación o registro, quien le dará recibo de él y un manifiesto escrito por duplicado de todo el cargamento, detallando en él la clase y nombre del buque, nación a que pertenece, toneladas que mide, nombre del Capitán, puerto o puertos de su salida, número y clase de los bultos, especificando su numeración y marcas, nombre del consignatario, nota de los víveres para el uso de la tripulación y demás efectos que haya a bordo para el repuesto del velamen y uso del buque, nombre de los pasajeros y su equipaje, etc.

1º Los artículos de repuesto para velamen, aparejos y demás usos del buque se considerarán como en depósito a bordo, y el Capitán no podrá bajo pretexto alguno desembarcarlos durante su permanencia en el puerto, sin conocimiento de los jefes de la Aduana.

2º Si al pasar la visita de fondeo para ponerse el buque a la carga o en cualquiera otra oportunidad, los jefes de la Aduana no encontraren la existencia de estos artículos en consonancia con lo manifestado al entrar y con el gasto indispensable que con su conocimiento se haya hecho en el puerto, se impondrá al Capitán una multa de 50 a 100 pesos, según el caso.

Art. 12º El oficial de la Aduana, después de recibidos los manifiestos, procederá a poner sellos a las escotillas de la bodega y cualesquiera otras por donde se puedan extraer mercancías u otros objetos, hasta que se ordene la descarga.

Art. 13º El oficial que pase visita dejará a bordo otro oficial o celador a quien entregará una copia del manifiesto, y éste, en ningún caso, se ausentará de a bordo sin ser relevado por otro, y no permitirá se desembarque bulto alguno sin un permiso por escrito del Interventor de la Aduana.

Art. 14º Cuando el buque venga en lastre y que el oficial que pase la visita después de recibir el manifiesto se haya cerciorado del hecho, puede suprimir las otras formalidades requeridas por el artículo anterior.

Art. 15º Se concederán a los capitanes 24 horas después de hecha la entrada en la Aduana para hacerle adiciones y correcciones, pagando dos pesos fuertes por cada entrada adicional. Los capitanes podrán ser multados hasta la suma de 100 pesos, si se les probare que la omisión ha sido intencional y fraudulenta.

Art. 16º Si el Capitán al acto de la visita no presentare el sobordo en la forma prevenida en el artículo 11, se le exigirán los conocimientos del cargamento y demás una nota de cualesquier otros efectos que tenga a bordo el buque, no comprendidos en ellos, y estos documentos permanecerán en la Aduana hasta que el Capitán forme y presente con arreglo a ellos el sobordo, no pudiendo mientras tanto desembarcar cosa alguna.

Art. 17º En caso de falta de sobordo y conocimientos a la vez, los jefes de las Aduanas tomarán a costa del Capitán todas las medidas que a su juicio sean necesarias, para asegurarse de que nada será desembarcado sin su permiso, y se procederá a la descarga y formación del sobordo, todo a costa del Capitán.

Art. 18º Cuando el cargamento que se desembarque de a bordo de un buque no corresponda con los manifiestos hechos en las

Aduanas al tiempo de la visita, se procederá con arreglo al capítulo de comisos.

Art. 19º Dentro de 24 horas hábiles después de fondeado un buque, cuyo cargamento se destine a algún puerto de la República, deberá su consignatario, junto con el Capitán, o éste solo, si no tiene consignatario, hacer la entrada en la Aduana del buque y su cargamento mediante un manifiesto.

Art. 20º Los consignatarios parciales tendrán 24 horas hábiles para hacer sus respectivas entradas.

Art. 21º El manifiesto de efectos o mercancías que se presente a la Aduana y se declare para la importación, ya sea general o parcial, deberá hacerse en el idioma castellano y deberá expresarse en él la cantidad de bultos de dichas mercancías, según su clase, sus números, marcas, peso y medida; también la calidad de ellas y su precio en moneda fuerte. Este manifiesto no saldrá por ningún motivo del poder de los jefes de la Aduana ni podrá ser alterado, sino únicamente en los casos de los párrafos siguientes:

1º Cuando el introductor tenga dudas sobre el precio o medida que deba poner a los artículos contenidos en el manifiesto se le permitirá ver las mercancías antes del reconocimiento.

2º Si el introductor tuviere igualmente duda respecto a la calidad de las mercancías, es decir, si éstas fueren de hilo, algodón, lana, seda o mezcladas, etc. se les permitirá verlas antes, y si después de esto manifestare que no puede o no sabe calificarlas, entonces los jefes de la Aduana harán la calificación, estableciendo aquella por la cual los artículos en cuestión paguen mayor derecho según la ley de aranceles.

3º Cuando la duda del introductor recaiga sobre el peso de los artículos, se hará éste en los almacenes de la Aduana, y conforme a él se cobrará el derecho.

CAPÍTULO IV

De los derechos de Importación

Art. 22º El derecho de aquellos efectos que según la ley de aranceles deben cobrarse ad valorem, se calculará sobre el precio puesto a dichos efectos en el manifiesto.

Art. 23º Cuando el Administrador o Interventor de una Aduana juzguen que en el manifiesto, presentado conforme al artículo 11, se han puesto de tal modo rebajados los precios de todos o algunos de los efectos cuyos derechos se cobran ad valorem que, añadidos los derechos que según su clase deben pagar con arreglo a la ley de aranceles y un diez por ciento de utilidad, haya todavía diferencia con el precio corriente de la plaza, pueden tomar por

cuenta del Gobierno los efectos cuyo precio esté rebajado, pagando por ellas al interesado el precio en que estén estimados en el manifiesto con 10 por ciento de utilidad.

En el caso de este artículo, los jefes de la Aduana manifestarán su intención al introductor en el mismo acto del reconocimiento, y dentro de los tres días siguientes le comunicará su resolución definitiva en el particular. La cantidad que por este respecto resulte deber la Administración de Aduana al consignatario, agente o dueño de las mercancías, le será satisfecha en los mismos términos en que el Erario recauda los derechos.

Art. 24º El Ministro de Hacienda dará las instrucciones que crea convenientes a los jefes de las Aduanas para ejercer la atribución que se les concede en el presente artículo, y librará las órdenes que tenga a bien sobre el lugar y términos en que debe practicarse la venta de los efectos que se compran por cuenta del Gobierno.

CAPÍTULO V

De la verificación

Art. 25º Depositadas en la Aduana las mercancías y efectos que compongan el cargamento de un buque, o bien la totalidad de los bultos contenidos en uno o más de los manifiestos presentados, se procederá a reconocerlos por el Administrador o Interventor o quien los reemplace.

Art. 26º Los artículos inflamables y todos aquellos otros que no vengan encajonados o enfardados, los equipajes de pasajeros y todos aquellos efectos o provisiones cuya expedición se pueda facilitar, podrá el Administrador o Interventor ordenar se reconozca y despachen desde el lugar de desembarque, sin necesidad de que entren en las Aduanas.

Art. 27º Cuando un importador no presentare el manifiesto como se previene en el Art. 21 y sus párrafos, no se practicará el reconocimiento de sus mercancías hasta que lo haya efectuado.

Art. 28º Los dueños, consignatarios o agentes deberán presentarse en la Aduana a la hora y día fijado por el Interventor para el reconocimiento de sus respectivas consignaciones, y si no asisten se procederá siempre a él, sin que pueda hacerse de nuevo.

Art. 29º Cuando al acto del reconocimiento de las mercancías o efectos se manifestare avería y se pidiere la estimación de ella, el Administrador o Interventor con un comerciante nombrado por el interesado, procederán a hacerla, y no se exigirá derecho sobre el valor de la avería. Después de extraídas las mercancías y efectos de la Aduana, no habrá lugar a reclamo por averías.



Art. 30º Las mercancías que se quieran importar en depósito deberán declararse en el manifiesto al acto de hacer la entrada su consignatario, para que desde a bordo se manden a los almacenes del Estado; hecha esta declaración, el resto del cargamento deberá tener prioridad en el reconocimiento, aun en el caso de que quiera alterarse la declaración de depósito.

Art. 31º Las mercancías declaradas en depósito pagarán, además del derecho de importación, uno por ciento sobre factura por almacenaje, y siendo el riesgo de fuego o cualquiera otro por cuenta del importador.

Art. 32º El derecho de importación que se cargue sobre las mercancías que se hayan declarado en depósito, será solamente aquel que rija el día en que se haga la declaratoria por el consignatario de entrada en la Aduana.

Art. 33º Los derechos de importación se cobrarán con arreglo a la Ley de Aranceles, ya sean las mercancías o efectos introducidos en buques nacionales o extranjeros.

El depósito no podrá en ningún caso exceder de dos meses, que se contarán desde el día que se hizo la declaratoria.

Art. 34º Las dudas que ocurran a los jefes de Aduana sobre los nombres de las mercancías porque en el manifiesto del introductor se denominan con otras distintas de las expresadas en el arancel, se decidirán por dos peritos nombrados, uno por el jefe de la Aduana y otro por el introductor; en caso de discordia, se decidirá por un tercero nombrado por el mismo jefe.

Art. 35º Los peritos nombrados para ejercer las funciones expresadas en el artículo anterior, no podrían excusarse sin impedimento suficiente a juicio del Administrador.

Art. 36º Las taras sobre los artículos que pagan derechos por el peso se deducirán, a saber: de toda especie de granos, frutos, semillas, harinas en sacos de lienzo, dos por ciento; de todos los artículos que vengan en cajas, cajones, barriles, etc., se deducirán diez por ciento.

El Ministro Secretario de Estado de Hacienda proporcionará a las Aduanas los instrumentos necesarios para la medida y peso de los efectos que se importen, y los derechos se calcularán sobre los siguientes.

Art. 37º El pie de rey inglés de doce pulgadas; la yarda de treinta y seis pulgadas; el quintal de cien libras inglesas; y el galón en que deben caber diez libras de agua lluvia.

Art. 38º En los líquidos que vengan en envases de madera, botellas, frascos o cualesquiera otros envases de vidrio, acomodados en cajas, canastos, barriles u otros continentes, se deducirá el cuarto por ciento de rehinchos o avería, salvo un caso extraor-

dinario a juicio de la Comisión central de Aduana o Cámara de Comercio, como también sobre loza, porcelana, vidrios y cristales, si no se pidiese estimación conforme al artículo 29.

Art. 39º A continuación del manifiesto se pondrán las diligencias de reconocimiento y estimación de averías, cuando se practique cualquiera de estas operaciones, firmándose por los interesados y en seguida se formará la liquidación de los derechos.

Art. 40º Hecho que sea el reconocimiento de las mercancías o efectos de los dueños o consignatarios, deberán extraerlos de los almacenes de la Aduana, y si no lo hicieren después de pasados tres días, pagarán por derecho de almacenaje un cuarto por ciento diario sobre el valor que tengan los efectos en el manifiesto.

Art. 41º El plazo de tres días de que habla este artículo es prorrogable a juicio del Administrador e Interventor, cuando éstos no crean de necesidad desocupar el lugar donde se hallen los efectos despachados y cuando circunstancias especiales sirvan de obstáculo a la extracción.

Art. 42º El artículo anterior no se refiere en nada a las mercancías que se hayan declarado como entradas en depósito, hasta la expiración del término de dos meses en que deben introducirse o exportarse.

Art. 43º La liquidación de los derechos se practicará por el Administrador e Interventor con arreglo a la Ley de Aranceles en vigor; y dentro de ocho días a más tardar se dará al consignatario o dueño de las mercancías, bajo recibo, una planilla de dicha liquidación de derechos, para que encontrándola arreglada a la ley la firme, anteponiendo la nota de estar conforme, o de lo contrario reclame su reforma; firmada que sea, se agregará al expediente de entrada respectiva.

Art. 44º Para la devolución de las planillas se asigna a los dueños o consignatarios el plazo improrrogable de seis días, contados desde la entrega que se les haga de ella bajo recibo. Vencido este término sin que la planilla sea devuelta, se entenderá presutada la conformidad y se agregará al expediente el documento de recibo.

Art. 45º El expediente de entrada de un buque que se forme para comprobante del respectivo asiento que ha de hacerse en la cuenta, se compondrá: 1º del sobordo y permiso para descargar; 2º de las notas de descarga diaria; 3º de los manifiestos, diligencias de reconocimiento y liquidación de los derechos que se haga como queda prevenido; y 4º de las planillas devueltas o recibos cuando éstas no lo sean.

Art. 46º En el término de cuatro días, contados desde el en que se firmaren las planillas por los dueños o consignatarios de las

mercancías, y cumplido el plazo para reclamar su reforma, deberá tenerse completamente formalizado el expediente y hacerse el asiento correspondiente.

Art. 47º Cuando haya de transportarse mercancías o efectos de los declarados para otro u otros puertos en el mismo buque que los ha traído, el Administrador y el Interventor darán al Capitán copia íntegra y certificada del sobordo hecho por él y producido a su entrada; en que además se expresarán las mercancías desembarcadas y las que hayan quedado a bordo.

Párrafo 1º La forma de esta certificación será la siguiente:

Párrafo 2º Certifico: que la precedente copia lo es del sobordo del cargamento de..... (clase y nombre del buque) su Capitán (nombre del Capitán) que entró en este puerto el...de.....y que siguen a bordo de dicho buque para el puerto de.....las mercancías y efectos siguientes:

Marcas	Números	Números	Bultos y contenido.

Art. 48º El Interventor de la primera Aduana donde se haya hecho la primera entrada y descargádose parte del cargamento, remitirá al de la Aduana del otro puerto copia del manifiesto o sobordo, especificando en él la parte del cargamento que se ha descargado y la que se destine al otro; los derechos se pagarán en cada puerto donde se hagan las respectivas importaciones.

Art. 49º Antes de poder sacar las mercancías de la Aduana, deberá su dueño prestar fianza por escrito, a satisfacción del Interventor, que asegure que en ningún caso sufrirá el Erario en la recaudación de los derechos que se le adeuden.

Art. 50º Formulada la planilla y liquidados los derechos, si éstos no exceden de 200 pesos fuertes, se pagarán al contado; pero excediendo de esta suma, se concederán sesenta días para el pago, debiendo prestar fianza a satisfacción del Administrador o Interventor, de una o dos buenas firmas, en la forma siguiente:

Art. 51º Debo y pagaré, o debemos y pagaremos, a la Tesorería General de la República Dominicana, la suma de..... por derechos de importación de las mercancías y efectos introducidos por mí o por nosotros, a bordo de (clase y nombre del buque) su Capitán (nombre del Capitán) procedente de..... la cual me obligo o nos obligamos a pagar el día..... bajo la fianza prestada a la Administración de esta Aduana, a su orden o a la Tesorería.

Art. 52º Si vencido el plazo de las obligaciones no se realizare el pago, se protestarán los pagarés y se procederá en justicia contra el deudor y los fiadores, o contra cualesquiera de ellos, no sólo por su valor, sino por las costas y el interés de seis por ciento al año; y los administradores u otros empleados, a cuyo cargo corresponda el cobro de dichas obligaciones, serán responsables de cualquiera omisión que haya en llenar las formalidades de la Ley.

Art. 53º En caso de no tener el dueño o consignatario de las mercancías y efectos fiadores de la satisfacción del Administrador e Interventor, o de no pagar los derechos en numerario, se retendrán en la Aduana las mercancías y efectos, cuyo valor se considere suficientemente a cubrir los derechos de importación; y no satisfaciéndose éstos al vencimiento de los plazos, se venderán las mercancías y efectos en pública subasta, y el exceso, si lo hubiere, se entregará al interesado; esto debe determinar el Interventor antes de la salida de los efectos de la Aduana.

Art. 54º Si sucediere que el dueño, introductor o consignatario quisiere hacer cesión de algunas mercancías o efectos por el valor de los derechos que sobre ellas se hubieren impuesto, se le permitirá, con tal que sea antes de sacarlas de la Aduana, y dichos efectos se rematarán en pública subasta por cuenta del tesoro.

Art. 55º La responsabilidad de los comerciantes de que habla el artículo 51 con respecto a derechos de importación, queda cancelada con el pago efectivo de los derechos que hubieren adeudado, según la liquidación practicada, no pudiéndoseles exigir ningún reintegro por ningún respecto.

Art. 56º Los jefes de las Aduanas, tan luego como estén concluidas las planillas, remitirán los originales de ellas a la Contaduría General para su examen, guardando copias.

Art. 57º Ningún reclamo ni observación será admitido sino por el órgano del respectivo consignatario; todas las multas impuestas por esta ley se aplicarán al Tesoro público, y serán exigidas por el Administrador o Interventor.

Art. 58º El Interventor de la Aduana queda encargado de su policía interna.

Art. 59º No podrán ser importados los libros inmorales, láminas o estampas obscenas, ni ningún otro objeto contrario a las buenas costumbres.

CAPÍTULO VI

De la Exportación

Art. 60º Luego que el dueño, Capitán o consignatario de un buque avise al Administrador de Aduana que está preparado para recibir carga, el Comandante del resguardo donde lo haya, y donde no, el Administrador o Interventor, hará la visita de fondeo, si lo juzga necesario, y certificará, si así fuere, hallarse el buque vacío.

En seguida, se expedirá el competente permiso para que el buque pueda tomar carga.

Art. 61º Si el buque tuviere que ir a tomarla a cualquier punto de la costa, se le concederá el competente permiso; pero se exigirá previamente una fianza a satisfacción de los jefes de la Aduana, firmada por el Capitán y consignatario o consignatarios, en que se expresarán que ambos se obligan a declarar en la Aduana del puerto habilitado donde se les ha concedido el permiso a su regreso, fiel y verdaderamente lo que tomen a su bordo, y el Capitán en particular se obligará a embargar y declarar en la Aduana las mercancías o efectos que se hayan ocultado a bordo por los marineros u otras personas, y procuren desembarcarse en los puertos a donde toque.

Art. 62º A su regreso al puerto de donde ha de despacharse, si no hubiere tomado todo su cargamento, se hará una declaración por el Capitán y consignatario provisional, hasta concluir todo el cargamento.

Art. 63º Si un buque tomare todo su cargamento en el puerto sin ir a la costa, se pondrá un celador a bordo, si el consignatario y Capitán del buque no quisiesen prestar la fianza requerida, como para los que van a la costa.

Art. 64º Los derechos sobre las maderas continuarán pagándose por el cálculo de toneladas en práctica en las Aduanas de la República.

Art. 65º Cuando un buque no haya tomado más que una parte de su cargamento de madera, y los jefes de la Aduana no queden satisfechos con la declaración que se haga, pueden hacer medir el vacío de la bodega, deduciendo del cálculo hecho del dicho vacío la tercera parte por pérdidas en la estiva, para averiguar lo que realmente hayan cargado.

Párrafo. Cuando un buque tome un cargamento surtido de

diferentes productos, se hará el cálculo de los bultos que caben en cada tonelada, según la práctica que está establecida.

Art. 66º En el caso que un buque, cualquiera que sea su nación, quiera ir a concluir su cargamento a otro puerto habilitado de la República, previo el permiso exigido en el Art. 3º, no podrá salir del primero sin que haya satisfecho todos los derechos que adeude el buque y la parte del cargamento que haya desembarcado o embarcado.

Art. 67º Para despacharse un buque en la Aduana de salida, será preciso que su consignatario o consignatarios hayan presentado al Administrador o Interventor, o su representante, el manifiesto de los frutos embarcados, expresando la clase, nombre y bandera del buque, el nombre del Capitán, el puerto o nación donde se dirige, las marcas, número, números y descripción de bultos; su contenido y el valor actual en el mercado en moneda fuerte; la forma de este manifiesto será la siguiente:

Manifiesto de los frutos o producciones que se embarcan a bordo de..... Capitán..... con destino a.....

Marcas	Números	Número	Bultos y Contenidos	Valor de productos	
				Pesos	Cts.

Cuyo manifiesto contiene todos los frutos o producciones que remito a bordo de dicho buque; y sus valores son los mismos que tienen hoy en esta plaza.

Puerto de..... a..... de

(firma del dueño o consignatario).

Art. 68º Además de los manifiestos parciales para poder despacharse un buque definitivamente, será el deber del Capitán hacer y presentar a la Aduana un manifiesto general de todo el cargamento, el cual, encontrándose conforme con los parciales, y habiendo el Capitán satisfecho todos los derechos de que es él responsable y los cargadores los suyos, se procederá a su despacho,

cancelamiento de fianza, si la hubiere dado, y devolución de papeles.

Art. 69º Dos horas, a más tardar, después de presentados los manifiestos de exportación por todos los cargadores, y luego que haya el Capitán llenado los requisitos que la ley le exige, deberá ser despachado sin dilación alguna.

Disposiciones generales

Art. 70º Las descargas se harán a las horas de oficina, que serán de las seis de la mañana hasta las doce; y de las dos hasta las cinco, por los muelles o lugares designados.

Párrafo. Los Administradores podrán, sin embargo, arreglarlas y designarlas con anuencia del comercio y adaptándolas a las localidades.

Art. 71º Los derechos de exportación se cobrarán en las mismas formas y plazos que los de importación. Todos los efectos, producciones y manufacturas del país no especificadas en el arancel de la materia ni prohibidas expresamente, no pagarán ningún derecho de exportación.

Art. 72º La importación y exportación de oro, plata y demás metales preciosos, y la de todos los minerales de cualquiera clase que sean, quedan declarados libres de todo derecho, con la precisa condición de que deberán ser declarados en las respectivas Aduanas y examinados por el Administrador o Interventor cuando lo juzgue conveniente bajo pena de ser decomisados.

Art. 73º El Poder Ejecutivo queda autorizado para nombrar una Cámara de Comercio, compuesta de cinco comerciantes importadores, en cada uno de los puertos de Santo Domingo, Puerto Plata, y otros donde la juzgue conveniente; ya sean éstos naturales o extranjeros y cuyas atribuciones son las que les concede el párrafo 3º del artículo 5º

Art. 74º Los capitanes podrán tomar lastre, libre de todo costo, o permutarlo de un buque a otro sin ningún cargo en cualquier puerto o punto de la República; pero no podrán echarlo al agua en ningún puerto o bahía sin el conocimiento del Capitán del puerto que indicará el lugar, bajo la multa de 500 pesos.

Art. 75º En las planillas de importación y exportación deben estar de tal modo detallados los artículos que hayan entrado y salido en la República en todo el año, que se pueda con facilidad hacer un estado general de nuestro comercio marítimo.

Art. 76º Todos los derechos y multas impuestos por esta ley serán exigidos en moneda fuerte, excepto las obvenciones del intérprete y aguada, que lo serán en moneda nacional.

Art. 77º En los días y horas hábiles para entrada en las Aduanas y trabajos de los puertos, no se incluyen los Domingos ni días feriados.

Art. 78º Quedarán en vigor en las Aduanas, hasta nueva disposición, los pesos de que se hace uso ahora.

CAPÍTULO VII

Del Intérprete

Art. 79º Habrá un intérprete juramentado, nombrado por el Poder Ejecutivo.

Será su deber:

1º Acompañar, cuando lo requiera, al oficial de Aduana en sus visitas a bordo de los barcos extranjeros que fondeen en los puertos habilitados de la República.

2º Conducir al Capitán y pasajeros a las oficinas del Jefe Político y demás autoridades cómo y cuándo lo determinen los reglamentos del Gobierno, y servirles de intérprete cerca de estos funcionarios.

3º Remitir mensualmente al Consejo Administrativo por el conducto de los respectivos administradores, una lista de los buques que entren en su respectivo puerto con designación del porte y el cargamento de cada uno.

Art. 80º Los intérpretes percibirán por los actos de entradas, sobordo y manifiesto de cada buque, como sigue:

Por los de 1 a 200 toneladas, ocho pesos.

Por los de más de 200 toneladas, doce pesos.

Por cualquiera otro acto no previsto, cuatro pesos.

CAPÍTULO VIII

Del Cabotaje

Art. 81º El cabotaje no puede hacerse sino por los buques de construcción dominicana, o por los que hayan obtenido su patente de naturalización, los que deberán pertenecer a dominicanos o a extranjeros naturalizados.

Art. 82º Podrán emplearse, sin embargo, para el cabotaje buques extranjeros, no encontrándose nacionales al efecto, y pagarán por cada viaje el mismo derecho de toneladas que los que van a cargar a la costa.

Art. 83º Las mercancías o frutos de cualquiera clase que sean, embarcados en buques caboteros, no podrán ser despachados de un punto a otro sino en virtud de un manifiesto en la forma prescrita por esta Ley, presentado por el dueño o armador del

buque, en donde se detallen la especie, cantidad, peso y medida de dichos artículos, previa la verificación que deberá hacerse en la Aduana del puerto en donde se despache.

Art. 84º El desembarque se efectuará en el puerto de su destino bajo la estricta vigilancia de los agentes de la Administración o de la Aduana de dicho lugar, que deberán verificar que los dichos efectos corresponden en todo con el manifiesto de su despacho, bajo la pena, en caso de contravención, en conformidad al capítulo 10 sobre los comisos.

Art. 85º Los manifiestos se transcribirán en un cuaderno que será titulado: "diario del cabotaje", foliado y rubricado por el Administrador de Hacienda; la copia será fechada y firmada por el cargador o su fiador.

Art. 86º El cabotaje está bajo la especial supervigilancia y cargo del resguardo de mar y tierra, que empleará todas las medidas convenientes para que no haya infracción a las leyes sobre la materia, y no se eludan las disposiciones de esta ley sobre el contrabando.

CAPÍTULO IX

Sobre buques naufragados

Art. 87º Cuando un buque naufragare en las costas de la República y las mercancías o efectos se importen por otro buque, sea extranjero o nacional, pagará el derecho conforme al arancel de importación en vigor y en los plazos que estipula este régimen de Aduanas, Art. 50.

Art. 88º Si las mercancías o provisiones sufrieren averías, serán estimadas conforme lo prevenido por el Art. 29 de esta Ley, y no se cobrará ningún derecho sobre el importe de ellas.

Art. 89º En caso que el buque o su cargamento no tenga dueño conocido ni quien lo represente, se venderá en pública subasta en la Aduana del puerto más próximo del lugar donde haya perecido, y el Administrador o Interventor deducirá del líquido producido los gastos y el importe de los derechos del Fisco, depositando el saldo en la Tesorería General.

Art. 90º Si en el término de un año, a contar desde el día de la venta, apareciere dueño del buque o del cargamento salvado, y justificase ser su propiedad, se le entregará la suma en depósito; pero pasado este plazo y no habiéndose presentado nadie a reclamarla, entrará en las cajas del Erario, como ingreso extraordinario.

Art. 91º Cuando un buque naufragare en cualquier punto o puerto de la República, y se salvare su tripulación, la primera diligencia que deberá hacer aquel que lo gobierne será presentar-

se a la autoridad del lugar y hacer su declaración, para que éste le preste los auxilios necesarios a la conservación y protección de sus intereses, y ninguna autoridad deberá negárselos, bajo la pena de grave responsabilidad.

Art. 92º Cualquiera que sea la autoridad que reciba la declaración mencionada, dará cuenta a la mayor brevedad posible al empleado de Hacienda de su jurisdicción, quien se trasladará inmediatamente al lugar del naufragio o despachará uno de sus empleados para que se haga un inventario en forma, por duplicado, del buque y sus efectos, que serán firmados por el Capitán o encargado si lo hay, y por el empleado de Hacienda; de los cuales se remitirá uno a la Aduana y el otro se le entregará al encargado del buque, el cual le servirá de factura para hacer la correspondiente entrada en la Aduana, y proceder a la venta del cargamento salvado allí o en cualquier otro lugar.

Art. 93º Cuando un buque haya sido salvado por auxilios prestados por individuos que no son de la tripulación, el derecho de salvamento y otros costos y gastos que se hayan hecho deberán ser indemnizados a las partes del líquido producido de la venta del buque y su cargamento, a juicio de la Cámara de Comercio.

CAPÍTULO X

Comisos — Caerán en Pena de Comiso

Art. 94º Las mercancías o efectos que se conduzcan en buques nacionales o extranjeros, y que no estén inclusas en el sobordo del Capitán o entradas en la Aduana por su respectivo consignatario, no pudiendo el Capitán alegar para eximirse de su responsabilidad, la facultad que le concede esta Ley en su artículo 15 sobre entradas adicionales; pues éstas se deben hacer antes de descubrirse el contrabando y no después.

Art. 95º El valor de los bultos enteros que se echen de menos de los contenidos en el sobordo, no probándose que fueron arrojados al agua por necesidad, buscados en puerto extranjero, cuyo valor satisfará el Capitán. Si el valor no fuere conocido, pagará una multa desde 200 pesos a 300 por cada bulto que falte, y si no pudiere pagar dicha suma, se hará el barco responsable.

Art. 96º El valor de todo lo que conste de cada factura o manifiesto y se eche de menos al acto de reconocimiento, cuya pena y la del duplo de los derechos se impondrá al dueño o consignatarios de los efectos, a menos que se pruebe que lo que faltó fué arrojado al agua por necesidad, o que se patentice el error con el contenido del buque, y se reconozca no haber podido traer más de lo que se ha hallado en él.



Art. 97º Todo lo que se encuentre de más al acto del reconocimiento y confrontación de las facturas o manifiestos con los efectos depositados en la Aduana.

Art. 98º Todos los efectos que no vengan con la clase y calidad expresada en la factura o manifiestos, cuya declaratoria se hará por el Interventor y dos peritos.

Art. 99º Todo lo que se encuentre en el buque al acto de la visita de fondeo, después de concluida la descarga, excepto el rancho, artículos de repuesto para el velamen y demás usos de la tripulación y del buque, y aquellos que se hubieren declarado con destino a otros puertos.

Art. 100º Todo lo que se embarque o desembarque en los puertos habilitados sin permiso escrito de la Aduana, o lo que se procure desembarcar en cualquier punto de la República con el objeto de defraudar al Fisco de los derechos.

Art. 101º Todo lo que se procure desembarcar de los buques en cualquier punto y tiempo, y especialmente cuando se haga a horas intempestivas, sin permiso escrito del oficial de la Aduana y con el objeto de eludir los derechos.

Art. 102º Todo lo que se haya desembarcado en las costas, bahías, ensenadas y ríos, o se encuentre en botes o en cualquiera otra especie de embarcación, fuera de los casos permitidos en la ley de cabotaje, incurriendo en la misma pena el buque con todos sus aparejos y enseres.

Art. 103º Todo lo que se conduzca de un puerto a otro sin las certificaciones requeridas en el capítulo de cabotaje.

Art. 104º El buque y su cargamento que sin haber sido despachados por alguna Aduana de la República, se le pruebe haber hecho viaje directo de algún puerto extranjero a otro no habilitado.

Art. 105º Además de la pena de comiso impuesto en los artículos anteriores, el defraudador o defraudadores, si fueren descubiertos, satisfarán el duplo de los derechos que han procurado defraudar, y los Administradores e Interventores o cualquiera otro oficial de Aduana, procederá sumariamente ante cualquier Juez de Paz u otro magistrado a sustanciar la causa y prisión del reo.

Art. 106º Si el Capitán del buque, sobrecargo o consignatario resultan cómplices, se les multará mancomunados con el duplo del valor de los derechos de importación que debería pagar, aplicable al Tesoro público.

Art. 107º Los consignatarios cómplices por la segunda vez, pagarán el duplo de lo que hayan pagado antes; si son ciudadanos, perderán los derechos civiles y políticos; y si extranjeros quedarán

suspensos de poder ejercer ninguna industria en el país por cinco años.

Art. 108º Los auxiliares y encubridores tendrán igual pena que los defraudadores principales, teniendo con que satisfacerla, y no teniendo sufrirán una prisión desde dos hasta seis meses.

Art. 109º Si el encubridor o encubridores fueren oficiales del servicio público, además de la multa en que incurrirán, como cualquiera otro individuo, serán destituidos de sus empleos y no podrán ejercer ningún otro en la República, e igualmente perderán los derechos de ciudadanía, a menos que no se justifiquen a satisfacción del Poder Ejecutivo.

Art. 110º Todos los efectos, mercancías y cualquiera otra cosa decomisada en virtud de esta ley, deberán ser vendidas en pública subasta por el vendutero público en el almacén de la Aduana más próxima al lugar donde se haya cogido el contrabando; y la causa en cuanto a la legalidad del embargo y confiscación, deberá substanciarse sumariamente ante cualquier Alcalde, Tribunal Justicia Mayor u otro magistrado, quien percibirá por sus obvenciones cinco por ciento sobre el valor decomisado.

Art. 111º Efectuadas las diligencias necesarias, el Juez o Tribunal decretará el lugar y hora de la venta, y el líquido producto será depositado en la caja de la Aduana, el que será distribuido en la forma siguiente: 1º De todo el importe se deducirán los derechos del Fisco que entrarán en el Erario público. 2º Cinco por ciento del líquido por obvenciones del Juez que actúa. 3º Entre los que denuncien el contrabando, sean empleados del Gobierno o particulares, todo lo demás que quede. El administrador e Interventor, cuando tengan que intervenir en la repartición, cargarán cinco por ciento de comisión.

Art. 112º Si el contrabando fuere descubierto y apresado por la tripulación de un buque nacional, la tripulación participará a prorrata del líquido que toca a los denunciantes, y será repartido como se practica en los casos de presas de guerra.

CAPÍTULO XI

Ley sobre el resguardo de tierra y mar

Art. 113º Se establece un resguardo de tierra compuesto de Comandantes de resguardo y celadores, cuyo número será fijado por el Poder Ejecutivo en conformidad a las disposiciones fiscales de esta Ley sobre importación y exportación y cualesquiera otras que se hagan sobre la materia.

Art. 114º Será el deber del Comandante del resguardo y sus celadores: llevar nota exacta de todo lo que se embarque y desem-

barque en los puertos habilitados de la República, tomando la de los bultos, sus marcas, formas, etc., que compararán diariamente con las entradas de la Aduana, para ver si están conforme las entradas con las cargas y descargas hechas durante el día.

Será el deber del Comandante: pasar la visita de fondeo a los buques que se declaren a la carga; hacer el arqueo de los buques, siempre que haya duda sobre el número de toneladas contenidas en el registro; certificará si está o no vacío, y si los efectos que declaró para uso existen o no a bordo.

Art. 115º Está especialmente al cargo del Comandante del resguardo y sus celadores: impedir por todos los medios el contrabando y proteger los intereses del Fisco, tanto en los puertos habilitados de la República como en cualquier otro punto de ella; estará éste servicio bajo la dirección del Administrador principal de la Aduana, pero todas las autoridades, tanto civiles como militares, deberán prestarles el auxilio que ellos pidan, para apresar los contrabandos que procuren hacerse y prisión de los defraudadores.

Art. 116º Mientras se organice un resguardo marítimo, harán este servicio los buques de guerra de la marina nacional, y cuyas instrucciones le serán transmitidas de tiempo en tiempo por el Ministro de Hacienda, y por el órgano del ministerio de ese ramo, según los casos y circunstancias lo exijan.

Cuando los buques de la marina estén en comisión como buques de resguardo, estarán bajo la inmediata dirección del oficial de la Aduana o de resguardo que se ponga a bordo.

Art. 117º El Poder Ejecutivo dispondrá, si fuere necesario, se destine que de los demás buques de la marina se comisionen el número que fuere necesario para la eficaz protección del Fisco.

Art. 118º Se encargará especialmente a los oficiales y celadores del resguardo que, al mismo tiempo que deben celar constantemente sobre los intereses del Fisco, no deberán interrumpir ni obstruir de modo alguno el pronto despacho de los buques y expedición de los efectos, a menos que no tengan fundados motivos para creer que hay intención de cometer fraude; sino al contrario facilitar de todos los modos posibles el comercio y evitar vejaciones gratuitas.

La presente ley será enviada al Consejo Conservador para su sanción en la forma que determina la Constitución, y abroga todas las anteriores que le sean contrarias.

Dada en la Cámara del Tribunado a los 26 días del mes de Junio de 1847, y 4º de la Patria. —El Vice-Presidente del Tribunado. J. B. Lovelace. — Los Secretarios, Benigno F. de Rojas, J. M. Oviedo Batista.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley sobre el comercio marítimo de la República, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término constitucional.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria. —El Presidente del Consejo, Juan Nepomuceno Tejera.—El Secretario, Juan Curiel.

Se levanta la sesión siendo las once y media de la mañana. Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo: (*) - R. Pérez. - El Secretario: Juan Curiel.

SESION DEL MIERCOLES 7 DE JULIO DE 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

A las ocho de la mañana se reúnen en el local de costumbre los miembros del Consejo Conservador. Se da lectura de la lista nominal y estando presente la mayoría se abre la sesión.

Seguidamente se da lectura del acta de la anterior sesión y estando conforme su redacción se sanciona.

Se oficia al Señor Ministro de Hacienda en contestación a su nota oficial del 22 de Mayo bajo el No. 532, participándole que el Congreso Nacional, en su sesión del 31 del mismo mes, resolvió sobre la petición presentada por el Señor Pedro Quiñones, según aparece en el copiador de oficios bajo el No. 105.

Se oficia al mismo Señor en contestación a su nota oficial, participándole la resolución dada por el Congreso sobre las peticiones de los Señores Pablo Solano y Angel Reyes como aparece en el copiador bajo el No. 105.

Se oficia al Señor Ministro del Interior y Policía contestándole su nota oficial de fecha 30 participándole que el Congreso

(*) No firma Juan N. Tejera.

Nacional, en su sesión del día 1º del corriente, resolvió la duda que existía sobre los linderos entre las Comunes de Bayaguana y Los Llanos, según aparece en el copiadore de oficios bajo el No. 108.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Poder Ejecutivo acusando recepción de la Ley de Aduanas que cobra los derechos de importación a razón de seis por uno.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Poder Ejecutivo acusando recepción de la Ley de Inmigración.

Se recibe y da lectura de otra nota oficial del Poder Ejecutivo acusando recepción del decreto que declara cerrada la primera legislatura.

Y no habiendo otra cosa de que ocuparse, se levanta la sesión siendo las once de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo: (*) - R. Pérez. - El Secretario: Juan Curiel.

SESION DEL SABADO 10 DE JULIO DE 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

A las ocho de la mañana se reunen en el local de costumbre los miembros del Consejo Conservador y estando presente la mayoría, el Presidente abre la sesión.

El Presidente ordena al Secretario dar lectura del acta de la anterior y estando conforme su redacción se sanciona.

Se oficia al Ministro del Interior y Policía acusándole recepción de su nota del 3 del corriente relativa a la consulta del Señor Alcalde del primer voto de esta Capital, según aparece en el copiadore de oficios bajo el No. 110.

Se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole la Ley sobre Patentes para el año 1848, cuyo contexto es el siguiente:

(*) No firma Juan N. Tejera.

LEY SOBRE PATENTES PARA EL AÑO DE 1848
EL TRIBUNADO,

usando de su iniciativa, previa las tres lecturas constitucionales, ha dado la Ley siguiente:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1º Nadie podrá ejercer profesión ni industria alguna en el territorio de la República sin haber obtenido antes la correspondiente patente, salvo las excepciones que más adelante se establecerán.

Art. 2º Los esposos que viviendo bajo un mismo techo ejercieren una misma profesión o industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la patente, deberán proveerse de una autorización, del marido, padre o tutor, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por galones solamente el producto de sus destilaciones y con una sola patente.

Art. 5º Estarán exentos del derecho de patente cualquiera profesión o industria no prevista en la tarifa anexa a la presente ley.

Art. 6º Los habitantes de la Provincia de Azua están exentos del derecho de patente, sin que esta gracia se extienda a los extranjeros establecidos, o que en adelante se establezcan en dicha Provincia.

Art. 7º Todo extranjero que quiera ejercer una profesión o industria en el territorio de la República, está obligado antes de obtener una patente, a hacer su declaración de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

Art. 8º Mientras dure la guerra y estando los extranjeros exentos de todo servicio militar, luego que hayan cumplido con la formalidad prevenida en el anterior artículo, estarán sujetos al derecho de patente que sigue:

Para la de consignatario en todos los puertos habilitados, pagarán anualmente la suma de 600 pesos.

Para la de mercader en grueso, 400 pesos.

Para tendero, 300 pesos.

Para pulpero, 150 pesos.

Art. 9º Todo extranjero que declare querer ejercer cualquiera industria o profesión sujeta al derecho de patente, excepto

las comprendidas en el artículo precedente, pagará el doble de la suma fijada por el arancel a los nacionales mientras dure la guerra.

Art. 109 Cualquiera que cubra con su nombre la patente de un extranjero para dejar ilusorias las disposiciones de la presente ley, será condenado a la confiscación del establecimiento encubierto y a la suspensión de los derechos civiles durante el término de dos años.

Art. 119 El extranjero casado con dominicana pagará el mismo derecho de patente que los nacionales, según la profesión o industria que ejerciere.

Art. 129 El extranjero asociado con dominicano, pagará por derecho de patente la mitad de la suma a que están sujetos los extranjeros en sus respectivas calidades de consignatarios o mercaderes en grueso, previa la comprobación legal del acto de sociedad.

CAPÍTULO II

Formalidades para obtener la Patente

Art. 139 En el corriente mes de Diciembre del presente año, todos los individuos que ejercen una profesión o industria en las poblaciones o en los campos sujeta al derecho de patente, harán su declaración ante el Ayuntamiento del lugar de su domicilio, o al más próximo, para que ésta corporación forme un estado, que deberá pasarlo al agente perceptor del derecho, a fin de facilitar la recaudación.

Art. 149 La patente se toma por un año desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre conforme a las declaraciones que se hicieron ante el Ayuntamiento, el que librará el certificado de cada una al interesado, para que conforme a la tarifa se efectúe el pago del derecho en manos del Regidor encargado de su recaudación, y en vista del recibo que deberá librar este funcionario, el Alcalde despachará la patente.

También pueden tomarse las patentes por nueve, seis o tres meses en el segundo, tercero o último trimestre del año, por aquellos que entren de nuevo a ejercer una profesión o industria.

El Alcalde dirigirá cada tres meses al Inspector General de Hacienda, todos los recibos que hubiere retenido al tiempo de expedir las patentes, y los fondos que corresponda a la Caja pública.

Art. 159 El que cambiare de profesión o industria en el curso del año, cambiará igualmente de patente; y si la última profesión o industria fuere de derecho más alto que la anterior, deberá abonar la diferencia en proporción al tiempo que deba transcurrir hasta el fin del año.

Art. 16º Los encargados de la percepción de este derecho, avisarán por medio de una publicación, la cual se fijará en los lugares de costumbre, con un mes de anticipación a fin de que las personas que ejerzan profesión o industria sujeta al derecho de patente se provean de la debida autorización desde el 1º de Enero hasta el último de Febrero, o desde el 1º de Julio hasta el 31 de Agosto, y ocho días después de transcurrido el término, si el dicho aviso no hubiere surtido su efecto, darán parte al Alcalde del Ayuntamiento, que junto con el Síndico, comprobarán la infracción, remitiendo copias de ellas a quien corresponda, para que persiga los contraventores por las vías de derecho, a la aplicación de la pena que establecerá el artículo 18 de la presente ley.

Art. 17º La patente expresará de un modo claro el nombre y ocupación del que la obtenga, y la cantidad que haya satisfecho por el derecho.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Art. 18º Serán condenados a pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesión o industria sin que se hayan conformado a las formalidades que prescribe la presente ley; y el doble, los que ejercieren una profesión o industria diferente de la que hayan declarado, si la tasa de la industria o profesión actual fuere superior a la precedente.

Art. 19º Los comerciantes consignatarios deberán vender sus mercancías por mayor, o al menos en la manera siguiente: una caja, baúl o fardo de mercancía por entero; un bocoy o canasto de loza; tablas, tejas y ladrillos a lo menos por porciones que no bajen de un millar; bacalao y tabaco, por un bocoy; harina, por tres barriles; carne del Norte, por un barril; arenques, por cinco cajas; manteca o mantequilla, por tres cuñetes; vino y otros licores, por tres cajas o por una pipa, o media pipa; y en la misma proporción con respecto a los demás artículos.

Art. 20º Los comerciantes o mercaderes en grueso deberán vender sus mercancías por piezas enteras o fardos, por una caja, por un barril y subsecuentemente los demás artículos, sin que se entienda pueden vender al detalle.

Art. 21º Los tenderos deberán vender por varas, medias piezas y al detalle como se acostumbra, sin que puedan vender piezas, cajas, bocoyes y otros artículos de esa naturaleza, sin la correspondiente patente.

Los pulperos harán sus ventas al menudeo, por menor según

el uso, prohibiéndole el vender por piezas enteras y otros artículos que corresponden vender a los comerciantes en grueso.

La misma prohibición se les hace a los pulperos de vender ninguna clase de drogas y medicinas, bajo las penas de ser contraventores a la presente ley y de ser perseguidos conforme al artículo 18.

Art. 22º Cualquier ciudadano tiene derecho de indicar al Síndico procurador o al Ayuntamiento las contravenciones hechas a la presente ley, y en caso de negligencia de parte de dichos funcionarios dará su queja al Jefe Político u otra autoridad competente. Los mismos funcionarios están obligados a perseguir de oficio toda contravención a la presente ley, bajo su responsabilidad personal.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Art. 23º Los Alcaldes, Síndicos y recaudadores de Ayuntamientos, enviarán a la expiración de cada trimestre al agente perceptor de su jurisdicción, la lista de las declaraciones y las sumas percibidas en el curso de cada trimestre, bajo su responsabilidad personal.

Art. 24º Todas las multas que se pronuncien en virtud de la presente ley, serán aplicadas a la Caja comunal.

Art. 25º El recaudador de estas multas y de las patentes, percibirá el diez por ciento sobre el derecho de patentes, reteniendo el Alcalde el dos por ciento, y el resto de ocho por ciento para la Caja comunal, a título de indemnización.

Art. 26º La presente ley no tendrá efecto sino por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1848, quedando abrogada toda disposición que le sea contraria, y será remitida al Consejo Conservador en la forma y modo que establece la Constitución para su sanción.

CAPÍTULO V

Clasificación de Comunes

Art. 27º Las Comunes, por lo que respecta al derecho de patentes, se clasifican del modo siguiente:

- | | |
|---|------------------|
| 1ª Clase—Santo Domingo, Capital de la República | 3ª id.—La Vega |
| id.—Puerto de Plata | id.—Seibo |
| id.—Santiago | id.—Monte-Cristi |
| | id.—Las Caobas |
| 2ª Clase—Azua | id.—Samaná |

3ª	id.—San Juan	4ª	id.—Boyá
	id.—Las Matas		id.—Monte Plata
	id.—Moca		id.—Hato Mayor
	id.—Neiba		id.—San José de las
	id.—Bani		Matas
	id.—Higüey	5ª	id.—San Rafael
	id.—Hincha		id.—San Miguel
	id.—Macorís		id.—Bánica y todas las
	id.—Cotuí		demás Comunes o Puestos
4ª	id.—San Cristóbal		Militeres, que no estén
	id.—Los Llanos		designados.

Tarifa

	CLASES				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
	PESOS				
Armadores de buques o propietarios, con quilla o sin ella, por cada tonelada de su patente	1	—	—	—	—
Alambiqueros, por cada punto de 60 galones	75	—	—	—	—
Idem de 60 para abajo	37½	—	—	—	—
Boticarios y farmacéuticos ..	80	50	—	—	—
Casas de trucos y billares	100	80	60	40	30
Consignatarios nacionales ...	200	150	100	—	—
Mercaderes por mayor o en grueso en mercancías secas o comestibles	150	100	75	50	—
Mercaderes por menor en lozas, comestibles y líquidos (séase pulperos)	30	25	20	10	8
Mercaderes al menudeo de mercancías secas (séase tenderos)	50	40	30	20	15
Mercaderes de líquidos y comestibles al menudeo ínfimo, sin entenderse la venta de loza y herramienta	15	10	8	6	4
Especuladores que compran y vendan cargamentos o frutos de exportación	100	75	50	30	20

CONSEJO CONSERVADOR 1847



Mercaderes en alquitrán, jar- cias y demás utensilios pa- ra buques	40	30	20	—	—
Id. de quincallas, juguetes de niños y otros efectos de esta especie	25	16	12	8	6
Panaderos	30	20	—	—	—
Pacotillero, los que trafican de un pueblo a otro con mer- cancías	50	20	12	8	6
Posaderos o mesoneros	25	—	—	—	—
Sastres y mercaderes de paño	50	40	30	20	15
Los que no tengan talleres es- tablecidos, libres.					
Sombrereros que vendan ga- lones, gasa y demás adornos para sombreros	50	40	—	—	—
Sombrereros simples	10	—	—	—	—
Vendedores por las calles, o buhoneros, pagarán	15	—	—	—	—

Dada en la Cámara del Tribunado de la República a primero del mes de Julio de 1847, y 4º de la Patria.— El Vice-Presidente del Tribunado, J. B. Lovelace,— Los Secretarios, J. M. Perdomo.—B. F. de Rojas.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana: ejecútese la Ley sobre Patentes para el año mil ochocientos cuarenta y ocho, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término constitucional.

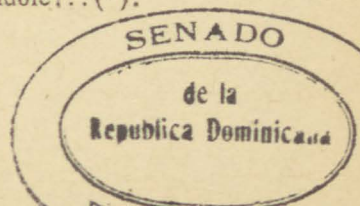
Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete y cuarto de la Patria.—El Presidente del Consejo.— Juan Nepomuceno Tejera.—El Secretario, Juan Curiel.

Seguidamente se oficia al Poder Ejecutivo para que se sirva participar cuándo tendrá a bien que se pase la visita de presos conforme al indulto concedido por el Congreso Nacional.

Se oficia al mismo Señor contestándole ampliamente su mensaje del ocho de Marzo último, según aparece en el copiator bajo el No. 113.

Se recibe y da lectura de una nota oficial del Poder Ejecutivo acusando recepción, la que se le envió acompañándole...(*).

(*) Roto el original.



Se oficia al Señor Secretario de Estado del Interior y Policía acusándole recibo de su nota oficial, fecha de hoy, remitiendo seis ejemplares del Decreto que descarga al Inspector General de Hacienda de esta Provincia, e igual número del que establece las penas aplicables al robo.

Y no habiendo otra cosa de que ocuparse se cierra la sesión a las doce de la mañana.

El Presidente del Consejo: (*) .- R. Pérez. - El Secretario: Juan Curiel.

SESION DEL LUNES 12 DE JULIO DE 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

A las ocho de la mañana, estando presente la mayoría en el local de costumbre, se abre la sesión. Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme su redacción se sanciona.

Se da lectura de un oficio del Poder Ejecutivo acusando recepción del que se le envió el 10 del corriente sobre los presos.

Se da lectura de otro del mismo Señor acusando recepción del que se le remitió acompañándole el decreto que establece las penas aplicables al robo.

Se recibe y da lectura de un oficio del Ministro del Interior remitiendo las leyes sobre el cobro de los derechos de importación, a razón del 6 por uno, y la que modifica y amplifica la de Hacienda del 7 de Mayo de 1846.

Se oficia al Señor Ministro del Interior y Policía acusándole recepción de su oficio, fecha 11, según aparece en el copiador bajo el No. 115.

Se oficia al Poder Ejecutivo en contestación a su nota de fecha 12 del corriente, según aparece en el copiador bajo el No. 116.

(*) No firma Juan N. Tejera.

No habiendo otra cosa de que ocuparse, se levanta la sesión a las once de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo: (*) - R. Pérez. - El Secretario: Juan Curiel.

SESION DEL VIERNES 22 DE JULIO DE 1847

Presidencia del Señor Juan Nepomuceno Tejera

A las ocho de la mañana se reúnen en el local de costumbre los miembros del Consejo y estando presente la mayoría se abre la sesión.

Se da lectura del acta de la anterior y se sanciona.

Se oficia al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, según aparece en el copiador bajo el No. 117.

Se oficia al Poder Ejecutivo participándole que el Consejo Conservador ha terminado sus funciones legislativas; pero que, en atención a los muchos trabajos que se hallan pendientes, como igualmente para arreglar los archivos, permanecen hasta su conclusión, como aparece en el copiador bajo el No. 118.

Se oficia al Ministro del Interior y Policía acusándole recepción de su nota oficial, fecha 19 del corriente, según aparece en el copiador bajo el No. 119.

Se oficia al mismo acusándole recibo de su nota oficial de fecha 21, según aparece en el copiador bajo el No. 120.

Se levanta la sesión siendo los once de la mañana.

El Presidente del Consejo: (*) - R. Pérez. - El Secretario: Juan Curiel.

(*) No firma Juan N. Tejera.

CUARTA SESION DE LA
PRIMERA LEGISLATURA
1848

SESION PREPARATORIA DEL MARTES 14 DE MARZO
DE 1848

Presidencia Provisional del Señor Juan Curiel

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los catorce días del mes de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho, y 5º de la Patria, siendo las diez de la mañana se reunieron en el Palacio, sito en la Plaza de Armas, y en una de sus piezas interiores que según parece está destinada a las sesiones de los Cuerpos Colegisladores, los Honorables Señores Juan Curiel, Conservador por la Provincia de Santiago de los Caballeros, de edad de 52 años; el Honorable Señor Rafael Pérez, Conservador por la Provincia de Santa Cruz del Seibo, de edad de 49 años; Juan Nepomuceno Tejera, por la Provincia de Santo Domingo, de edad de 38 años; con el objeto de constituirse e instalarse en Consejo Conservador, conforme al Art. 64 de la Constitución, y estando presente la estricta mayoría, y habiéndose participado por el Honorable Tribunal que estaba competentemente instalado desde el 29 del próximo pasado, se constituyeron bajo la presidencia del Honorable Juan Curiel como mayor de edad, a fin de proceder a la nominación de la mesa durante el primer período. Se procedió a la votación y escrutinio y resultó electo el Honorable Señor Rafael Pérez, el que tomando posesión declaró abierta la 4ª Sesión legislativa del Consejo Conservador, en fe de lo cual formamos el presente acto de instalación, firmado por los miembros.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: *Juan Curiel. - R. Pérez. - J. N. Tejera.*

SESION DEL MIERCOLES 15 DE MARZO DE 1848

Presidencia del Señor Rafael Pérez

Siendo las ocho de la mañana se abre la sesión estando presente la mayoría de los miembros del Consejo. Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme su redacción se sanciona.

Se procede a la apertura de oficios dirigidos al Consejo; el primero es del Honorable Señor José M^a Medrano, miembro del Consejo Conservador, que manifiesta la imposibilidad que tiene de encontrarse presente en esta Capital para ocuparse de sus funciones a causa de sus enfermedades. El Consejo toma en consideración los motivos que expone el Honorable Señor Medrano.

Se procede a la apertura de otro oficio del Señor Manuel Mercedes Mejías, Juez del Tribunal Justicia Mayor de la Provincia del Seibo, que solicita su dimisión por su avanzada edad y enfermedades. El Consejo toma en consideración su exposición y admite su dimisión; se acuerda oficiarle a la Honorable Cámara del Tribunado para que, en conformidad del Art. 58 de la Constitución, produzca los candidatos por ella requeridos.

Se da lectura de otro oficio del Señor Juan Antonio de los Santos, Juez del Tribunal Justicia Mayor de la Provincia de Azua, que solicita su dimisión por causa de enfermedad y ser habitante de San Juan; el Consejo toma en consideración su exposición y admite su dimisión; el Consejo acuerda oficiar a la Honorable Cámara del Tribunado para que envíe los tres candidatos en conformidad a la Constitución.

Se levanta la sesión siendo las doce del día.

El Presidente del Consejo. - R. Pérez. - El Secretario: Juan Curiel.

SESION DEL VIERNES 17 DE MARZO DE 1848

Presidencia del Señor Rafael Pérez

Siendo las ocho de la mañana, se abre la sesión estando presente la mayoría. Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme se sanciona.

Se da lectura de un oficio del Tribunado incluyendo la terna para reemplazo de los Jueces dimisionados en los Tribunales Justicia Mayor de las Provincias del Seibo y Azua, en conformidad del Art. 58 de la Constitución.

Se procede a la nominación del Señor José Conto, Juez del Tribunal Justicia Mayor de la Provincia de Santa Cruz del Seibo, a la de Presidente del mismo Tribunal en reemplazo del difunto Norberto Linares.

Se procede igualmente a la nominación del Señor Mariano Padilla, Suplente del Tribunal Justicia Mayor de la Provincia de Santa Cruz del Seibo, a la plaza de Juez titular del mismo Tribunal, en reemplazo del Juez Manuel Mercedes Mejías, que pidió su dimisión.

En acto continuo se procede a la nominación del Señor José Miguel Oviedo a la plaza de Juez titular del Tribunal Justicia Mayor de la Provincia de Azua en reemplazo del Señor Juan Antonio de los Santos, que pidió igualmente su dimisión.

Se oficia al Presidente del Tribunal Justicia Mayor de la Provincia de Santa Cruz del Seibo, incluyéndole su nombramiento como Presidente de dicho Tribunal, y el del Señor Mariano Padilla, Juez titular del mismo Tribunal.

En seguida se ofició al Presidente del Tribunal Justicia Mayor de la Provincia de Azua, remitiéndole el nombramiento del Señor José Miguel Oviedo como Juez titular del Tribunal Justicia Mayor de la misma Provincia.

Se oficia al Tribunado pidiéndole presente la terna de candidatos en conformidad del Art. 58 de la Constitución, en su pri-

mera atribución, para proceder al reemplazo de los Suplentes que han pedido su dimisión.

No habiendo otra cosa de que ocuparse, se levanta la sesión siendo las once y media de la mañana.

Santo Domingo, 17 de Marzo de 1848 y 5º de la Patria.

El Presidente del Consejo. - R. Pérez. - El Secretario: Juan Curiel.

SESION DEL MIERCOLES 22 DE MARZO DE 1848

Presidencia del Señor Rafael Pérez

Siendo las nueve de la mañana, se hace el llamamiento nominal; presente sus miembros, se abre la sesión.

Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme se sanciona.

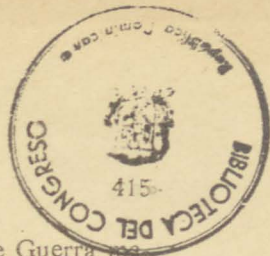
Se recibe y da lectura de un oficio del Señor Ministro del Interior y Policía, remitiendo seis ejemplares del mensaje del Presidente de la República, e igual número del discurso pronunciado por el Señor Tomás de Portes, Vicario General.

Se da lectura de un oficio del Tribunado incluyendo la terna para el reemplazo del Juez y los Suplentes del Tribunal Justicia Mayor de la Provincia de Santa Cruz del Seibo, y fueron electos los Señores Pedro Gautreau para Juez titular del dicho Tribunal y los Señores Manuel Padua y José Trinidad para Suplentes del mismo Tribunal.

Se oficia al Señor Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Policía acusándole recepción de su nota oficial fecha 20 del corriente que acompañaba seis ejemplares del mensaje del Poder Ejecutivo, e igual número del discurso pronunciado por el Señor Vicario General Tomás de Portes el 19 del presente mes.

Se oficia al Presidente del Tribunal Justicia Mayor de la Provincia del Seibo incluyéndole los despachos del Juez Pedro Gautreau y de los dos Suplentes: Manuel Belén Padua y José Trinidad.

CONSEJO CONSERVADOR 1848



Se da lectura de un oficio del Señor Ministro de Guerra manifestando su opinión sobre los buques de guerra, *Libertad*, *Separación* y *Constitución*, que están en estado de ruina.

Se da lectura de otro oficio del Señor Ministro del Interior y Policía, remitiendo el mensaje del Poder Ejecutivo y el discurso del Dr. Tomás de Portes.

No habiendo otra cosa de que ocuparse, se levanta la sesión a las once de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo. - R. Pérez. - El Secretario: Juan Curiel.

SESION DEL LUNES 3 DE ABRIL DE 1848

Presidencia del Señor Rafael Pérez

Siendo las nueve de la mañana, se da lectura de la lista nominal y estando presente la mayoría, el Presidente declara abierta la sesión.

Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme su redacción se sanciona.

Se oficia al Ministro del Interior y Policía incluyéndole la lista nominal del Consejo Conservador.

Se oficia al Señor Ministro de Guerra y Marina participándole la resolución del Congreso Nacional con respecto a la venta de los tres buques de guerra, según aparece en el copiadore de oficios bajo el No. 15.

No habiendo otra cosa de que ocuparse, se levanta la sesión siendo las once de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo. - R. Pérez. - El Secretario: Juan Curiel.

SESION DEL MARTES 11 DE ABRIL DE 1848

Presidencia del Señor Rafael Pérez

A las ocho de la mañana se reunen los miembros del Consejo Conservador en el local destinado para sus sesiones y el Presidente declara abierta la sesión.

Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme se sanciona.

Se da lectura de un oficio del Señor Ministro de Guerra y Marina acusando recepción del oficio que se le envió participándole la resolución del Congreso Nacional.

Se da lectura de un oficio del Señor Ministro del Interior y Policía remitiendo seis ejemplares de la sesión del Congreso Nacional del 24 de Marzo.

Se oficia al Consejo de Ministros enviándole la Ley que reforma el Art. 10 de la de Ayuntamientos, cuyo tenor es como sigue:

El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en
CONGRESO,

y después de declarada la urgencia.

Considerando: que la Ley de Ayuntamientos de 22 de Junio de 1847, en su artículo 10, ha dado lugar a un conflicto:

Que dicha ley guarda silencio sobre los empleos que son o no compatibles con las cargas concejiles, lo que puede dar lugar a irregularidades muy chocantes, para fijar el sentido del artículo 10 y amplificar los 17 y 23 de la Ley Electoral.

Han dado la Ley siguiente:

Art. 1º Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere: estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, ser mayor de 25 años, estar domiciliado en la Común con residencia en ella por lo menos después de un año, ser propietario de bienes raíces o patentado por el ejercicio de alguna industria o profesión, o profesor de alguna ciencia o arte liberal, o arrendatario por seis años a lo menos de un establecimiento rural en actividad de cultivo; siendo indispensable saber leer y escribir.

Art. 29 A los Ayuntamientos salientes toca hacer la verificación de los poderes de los nuevos electos, para, en conformidad del artículo 99 de la ley de la materia, proceder a su instalación, en caso que reunan los Regidores las cualidades exigidas en el artículo anterior.

Art. 39 Si de la verificación de poderes resultaren miembros que no tengan dichas cualidades, se procederá a instalar los que las tengan, si forman la mayoría, y se dará cuenta inmediatamente al Ministro del Interior y Policía para reemplazar a aquéllos con los individuos que en las elecciones hayan obtenido mayor número de sufragios, con tal que reunan las cualidades requeridas por la ley.

Art. 49 Si fuere el todo de los Regidores, o la mayoría, la que resulte sin tener dichas cualidades, en este caso se suspenderá la instalación, y se dará cuenta al Ministerio del Interior para que, con explicación de las causas, haga convocar la Asamblea primaria de aquel lugar, a fin de que proceda a nombrar nuevamente otros tantos miembros cuantos no hayan tenido las cualidades, en cuyo intervalo permanecerá en funciones el Ayuntamiento que debía salir hasta que el nuevo sea electo e instalado.

Art. 59 No podrán ser miembros del Ayuntamiento los empleados públicos, ya sean civiles, ya militares; sin entenderse que están exceptuados los que forman parte en la Guardia Cívica.

Art. 69 Toda autoridad o ciudadano que tuviese que querellarse, bien sea de un Ayuntamiento, o bien de uno de sus miembros, por falta al cumplimiento de las funciones que le están atribuidas o por negligencia, se dirigirá al Jefe Superior Político de la Provincia para que éste convoque extraordinariamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Constitución, la Diputación Provincial, a la cual toca exclusivamente apreciar o desechar la queja dada.

Art. 79 En el caso de admitida la denuncia, el Ayuntamiento o el miembro inculcado quedará suspenso de sus funciones, y la Diputación Provincial hará que sean llamados a reemplazar el miembro o los miembros suspensos aquellos ciudadanos que hubieren obtenido mayor número de sufragios, después de los que fueron nombrados miembros del Ayuntamiento; de todo lo obrado se dará cuenta, para ser juzgados los culpables, al Tribunal de Apelación por medio del Procurador Fiscal.

En su definitiva, si los inculcados quedan destituidos de sus funciones, el Ministro del Interior usará de la facultad que le está atribuida por el artículo 49, para convocatoria extraordinaria de la Asamblea primaria.

La presente ley tendrá efecto desde el momento de su publicación, y deroga toda disposición que le sea contraria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútase la Ley que modifica el artículo 10 de la de Ayuntamientos, y amplifica los 17 y 23 de la Ley Electoral, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término constitucional.

Dada en la Capital de la República, a los veinte y seis días del mes de Abril del año de gracia de 1848 y 59 de la Patria.— El Presidente, J. M. Medrano. — Los Secretarios, J. Curiel. — T. S. Heneken. — R. Félix.

Se levanta la sesión siendo las once de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo. - R. Pérez. - El Secretario: Juan Curiel.

SESION DEL JUEVES 13 DE ABRIL DE 1848

Presidencia del Señor Rafael Pérez

Siendo las nueve de la mañana se reunen en el local de costumbre los miembros del Consejo y el Presidente declara abierta la sesión.

Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme se sanciona.

Se oficia al Señor Ministro del Interior y Policía acusándole recepción de su oficio que acompaña seis ejemplares de la sesión del Congreso de fecha 28 del mes próximo pasado.

Se da lectura de una nota oficial del Ministro del Interior y Policía remitiendo seis ejemplares de la circular del Poder Ejecutivo sobre la Guardia Cívica.

Se da igualmente lectura de un oficio del Señor Ministro del Interior y Policía, su fecha 13 del corriente, en la que manifiesta la dificultad que existe entre los límites de Bayaguana y Los Llanos.

No habiendo otra cosa de que ocuparse se levanta la sesión siendo las once y media de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo. - R. Pérez. - El Secretario: Juan Curiel.

SESION DEL MARTES 18 DE ABRIL DE 1848

Presidencia del Señor José María Medrano

Siendo las nueve de la mañana se reúnen en el local de costumbre los miembros del Consejo y el Presidente abre la sesión.

Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme se sanciona.

Se oficia al Ministro del Interior y Policía acusándole recepción de su nota oficial por la cual quedó el Consejo hecho cargo de su contenido.

Se oficia al Presidente de la Honorable Cámara del Tribunal, acompañándole diez y seis ejemplares del Reglamento Interior del Congreso para que se sirva distribuirlos entre los miembros de la Honorable Cámara que preside.

Se oficia al Señor Ministro del Interior y Policía remitiéndole seis ejemplares del Reglamento Interior del Congreso Nacional para que sean distribuidos entre los Señores Secretarios de Estado.

Se da lectura de una nota oficial del Poder Ejecutivo por la cual invita al Consejo a las solemnidades de la Semana Santa.

Se levanta la sesión siendo las once y media de la mañana.

El Presidente del Consejo: José M^o Medrano. - R. Pérez. - El Secretario: Juan Curiel.

SESION DEL MIERCOLES 26 DE ABRIL DE 1848

Presidencia del Señor José María Medrano

Reunidos los miembros del Consejo Conservador en el local destinado para sus sesiones, el Presidente abre la sesión; invita al Secretario a dar lectura del acta de la anterior y estando conforme su redacción se sanciona.

Se da lectura de un oficio del Señor Ministro de Justicia sobre la impresión de los Códigos y pidiendo igualmente al Congreso le acuerde una suma al Señor Manuel Aybar.

Se da lectura de un oficio del Ministro del Interior y Policía acusando recepción del que se le envió remitiéndole seis ejemplares del Reglamento del Congreso Nacional.

Se da lectura de otro de la Cámara del Tribunado, acusando recepción de los ejemplares del Reglamento del Congreso que se le mandaron.

Seguidamente se oficia al Señor Ministro de Justicia participándole la resolución del Congreso Nacional de retribuirle al Señor Manuel Aybar con la suma de quinientos pesos, según aparece en el copiador de oficios bajo el No. 26.

Siendo la hora avanzada y no habiendo otra cosa, se levanta la sesión.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo: *José M^a Medrano.* - *R. Pérez.* -
El Secretario: *Juan Curiel.*

SESION DEL MARTES 28 DE ABRIL DE 1848

Presidencia del Señor Rafael Pérez

A las ocho de la mañana se reúnen los miembros del Consejo Conservador y estando presente la mayoría se declara abierta la sesión.

Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme se sanciona.

Se oficia a la Honorable Cámara del Tribunado participándole haber recibido un oficio del Señor Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, y que según su contenido es plausible a la Nación. En esta virtud y en conformidad del Art. 93 de la Constitución, queda convocado el Congreso para las doce de este día en el local de costumbre.

Se da lectura de un oficio del Consejo de Ministros remitiendo la petición del Señor Vicario General para la creación de un Seminario.

Se da lectura igualmente de un oficio del Ministro del Interior pidiendo una lista nominal de los empleados en el Consejo Conservador.

Se levanta la sesión siendo las once de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo. - R. Pérez. - El Secretario: Juan Curiel.

SESON DEL MARTES 9 DE MAYO DE 1848

Presidencia del Señor José María Medrano

Reunidos en el local de costumbre los miembros del Consejo Conservador, el Presidente abre la sesión.

Se da lectura del acta de la anterior y se sanciona.

Se da lectura de una nota oficial del Poder Ejecutivo acusando recepción de la Ley de Ayuntamientos.

Se oficia al Poder Ejecutivo remitiéndole la Ley que modifica la del comercio marítimo de la República para que sea revestida del carácter requerido por la Constitución, y cuyo tenor es el siguiente:

El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en

CONGRESO

Habiendo tomado en consideración las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo a la ley votada por el Tribunado, modificando la relativa al comercio marítimo de la República, sancionada por el Consejo Conservador, después de discutidas las observaciones dichas con la mayor atención, sancionó definitivamente la expresada ley en los términos siguientes:

Art. 1º En atención al artículo 77 de la Ley sobre el comercio marítimo, se reconocen por días feriados únicamente las cuatro fiestas nacionales señaladas por la Constitución; además de éstos, los Domingos y los días solemnes siguientes, la Circuncisión, la Purificación, la Anunciación, Jueves y Viernes Santos, Lunes de Pascua, la Ascensión, Corpus, la Asunción, la Encarnación, la Natividad de Nuestra Señora, Todos los Santos, Purísima Concepción, la Natividad de Nuestro Señor, San Juan Bautista, San Pedro, Santo Domingo y Santa Rosa.

Los Administradores en los puertos habilitados, pondrán especial cuidado, a fin de que no degeneren en abuso, con perjuicio del comercio y de los habitantes, la observancia de los otros días feriados fuera de los referidos.

Art. 2º El derecho de muelle no será pagado en adelante por cuenta de los buques, sino por los propietarios o consignatarios de los efectos introducidos o extraídos del país, y figurará al pie de las respectivas planillas, pagaderos simultáneamente con ellas.

Art. 3º Los buques procedentes de las Islas Turcas, las Bahamas o de las Antillas, cuyo porte sea menos de veinte toneladas, no pagarán los derechos del anclaje ni entrada, sino dos pesos para el práctico en caso de tomarlo; cincuenta centavos por tonelada a la entrada, y veinte y cinco centavos por tonelada por el permiso de ir a la costa. Pagarán así mismo la mitad solamente de la obvencción concedida al intérprete por la ley. Debiendo entenderse que para el goce de dichos privilegios, es preciso que exista la misma reciprocidad de derechos en aquellas Islas sobre los buques dominicanos, que no excedan en su totalidad a los nuestros establecidos por esta ley.

Art. 4º Los buques nacionales de igual porte que los extranjeros a que se refiere el artículo precedente, gozarán también de una disminución proporcional sobre los mismos derechos expresos en dicho artículo.

Art. 5º Queda en fuerza y vigor la Ley sobre el comercio marítimo de la República del 7 de Julio de 1847, en todo lo que no se oponga a las presentes disposiciones.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana: ejecútese la Ley que modifica la relativa al comercio marítimo, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término constitucional.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Mayo del año de gracia de 1848 y 5º de la Patria.—El Presidente del Congreso, José Mº Medrano. — Los Secretarios, J. Curiel.—José Mº Morales.—R. Delgado.

Se levanta la sesión siendo las once de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo: *José Mº Medrano.* - *R. Pérez.* -
El Secretario: *Juan Curiel.*

SESION DEL (*) DE MAYO DE 1848

Presidencia del Señor José María Medrano

Reunidos los miembros del Consejo Conservador en el local de costumbre, el Presidente abre la sesión siendo las ocho de la mañana.

El Secretario da lectura del acta de la anterior sesión y estando conforme su redacción se sanciona.

Se oficia al Señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública, enviándole la resolución del Congreso según aparece en el copiadador de oficios bajo el No. (**).

Se oficia al Consejo de Ministros comunicándole la resolución del Congreso según aparece en el copiadador bajo el No. 29.

Se da lectura de un oficio del Ministro de Hacienda anunciando que existe una suma en billetes de caja deteriorados en las Cajas de la Administración para que se determine lo que se crea conveniente.

(*) Roto el original.

(**) No consta en el original.

Se oficia al Consejo de Ministros remitiéndole la ley que establece un Seminario, a fin que tengan a bien ordenar su promulgación, cuyo contexto es como sigue:

El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en

CONGRESO

Vista la exposición del muy reverendo Sr. Arzobispo electo de esta Diócesis sobre la erección de un Colegio Seminario en esta Capital, y el informe del Poder Ejecutivo en que demuestra su conveniencia; teniendo en consideración que la propagación de las luces en las masas populares y el cultivo de las ciencias en las clases elevadas de la sociedad son el mejor y más firme apoyo de la libertad y la base más estable e inmutable de un Gobierno representativo; que de la sólida institución del Clero depende en gran manera la moral del Pueblo y la conservación de los preceptos evangélicos en toda su pureza; en uso de la décima tercera atribución del artículo 94 de la Constitución, y previas las lecturas constitucionales, ha venido en decretar y decreta:

Art. 19 Se establece en esta Capital un Colegio Seminario conforme a las disposiciones del Concilio Tridentino, en cuanto no se opongan a la presente ley; y tendrá por patrono titular al Angélico Doctor Santo Tomás de Aquino.

Art. 29 Habrá en él un Rector y un Vice-Rector; y un Pasante, cuando sea necesario, a juicio del Rector.

Párrafo Unico:—El Pasante desempeñará la Secretaría; y por su falta, la persona que designe el Rector.

Art. 39 Esos empleados serán nombrados por el Prelado con la aprobación del Gobierno; pero el Rectorado será ejercido por ahora por el venerable actual Prelado Diocesano, mientras fuere su voluntad o no se lo permita algún grave inconveniente.

Art. 49 Habrá además un Síndico administrador de las rentas, nombrado del mismo modo y a propuesta del Rector, el cual deberá prestar fianza de su manejo al entrar en el ejercicio de su ministerio, y un Capellán, que podrá ser uno de los catedráticos, o el eclesiástico que designe el Prelado; sus deberes se fijarán en el Reglamento de que se hablará después.

Art. 59 El Rector, el Vice-Rector, el Pasante y el Síndico (cuando no se halle impedido por tratarse de sus cuentas), formarán un Consejo Administrativo cuyas funciones se reducirán a celar y promover los intereses del Colegio, a auxiliar al Rector con su dictamen en los asuntos graves que someta a su consideración, y las demás que le atribuya esta ley y el Reglamento de la materia.



Art. 6º. Para el establecimiento del Seminario se destina el edificio del extinguido convento de Regina con todas sus dependencias y anexidades; quedando ampliamente autorizado el mismo venerable Prelado para introducir en él todas las variaciones y mejoras necesarias al objeto a que se destina, con arreglo, empero, al plan que acogerá el Ministro de Instrucción Pública.

Párrafo Unico.—Un retrato de cuerpo entero del actual Prelado, costeado del Tesoro público, será colocado en la Sala rectoral del Colegio para eterna memoria del grande interés que ha tomado en su fundación.

Art. 7º Se admitirán doce jóvenes seminaristas, que serán instruidos en las ciencias eclesiásticas para consagrarse al servicio de la Iglesia, los cuales serán costeados, mientras dure su educación, por las rentas del Colegio, sin perjuicio de que se admitan otros en calidad de alumnos internos, pagando una cuota o pensión proporcionada a los gastos de su mantenimiento; pero no se admitirá ningún joven que no sea de buena índole y arregladas costumbres.

Art. 8º Los doce jóvenes de que habla el artículo antecedente serán admitidos de las diferentes Provincias de la República, en la siguiente proporción: tres de la Provincia de Santo Domingo; tres de la de Santiago de los Caballeros; dos de la Concepción de la Vega, dos de Compostela de Azua y dos de Santa Cruz del Seibo. Cuando no concurrieren candidatos de alguna Provincia para la provisión de las pensiones del seminarista que le corresponde, podrá el Rector llenar las funciones con jóvenes de alguna de las otras, a fin de que nunca falte el número de seminaristas prefijado.

En caso de competencia se preferirá siempre el más pobre.

Art. 9º A cada seminarista deberá suministrársele los alimentos diarios, vestido, calzado, lavado, libros y demás útiles necesarios para su instrucción; y además una pequeña cantidad mensual, para gastos menores que será regalada con uniformidad por el Rector.

Art. 10º Se establecen por ahora las siete cátedras siguientes: dos de latín y castellano, una de filosofía y humanidades, otra de matemáticas y ciencias físicas, otra de moral y teología, otra de derecho canónico o historia eclesiástica y otra de derecho patrio y ciencia administrativa.

Párrafo 1º—Cuando las circunstancias lo permitan y el Gobierno así lo determine, se establecerán otras de inglés y francés, de Legislación universal y Derecho internacional, de Medicina, Cirugía y Clínica, y las demás que se crean convenientes.

Párrafo 2º—Los libros que han de servir de texto en las cátedras que por ahora se establezcan, son los siguientes: para el latín,

la gramática de Araujo, o el arte de Nebrija; para el castellano, la gramática de Salvá, o el compendio de ella por Gemalas; para la lógica y metafísica, formará el profesor extractos de la ideología de Destutt-de-Tracy; para la moral, se extractará de Lugdunense, y para la física, se adoptará la de Boudant; para la de matemáticas, los elementos publicados por Lista, o el curso de Don Mariano Vallejo; para la teología moral y la dogmática, se deja a la elección del Prelado; para el derecho canónico, las instituciones de Cabalano; y para la historia eclesiástica, la de Beral de Belcastes; para el derecho patrio, el profesor formará extractos de los Códigos franceses de la Restauración por Rogron del año de treinta, arreglándose a las modificaciones que en ellos se hicieren, y finalmente para la ciencia administrativa, la obra de Bonin.

Párrafo 3º—A excepción de las ciencias eclesiásticas, que pueden enseñarse en latín, todas las demás se enseñarán en idioma castellano.

Párrafo 4º—Las lecciones públicas que se den en el Colegio de las materias comprendidas en este artículo, serán gratuitas; por consiguiente serán admitidos y doctrinados en ellas todos los individuos, así nacionales como extranjeros, que tengan las condiciones requeridas por la parte final del artículo 7º de esta Ley.

Art. 11º La provisión de las cátedras de Latín, Teología y Derecho Canónico, se hará por ahora por el Prelado, con aprobación del Poder Ejecutivo; en lo sucesivo se hará también por él, previa oposición conforme a los Reglamentos que se dicten; las demás se darán al presente por el Poder Ejecutivo sin oposición, y en adelante con ella, para lo cual nombrará un Comisionado que asista a los exámenes y dé informe de su resultado.

Párrafo Unico.—La cátedra de Latinidad creada por decreto legislativo de 30 de Junio de 1845 y la de Filosofía y Matemáticas creada por resolución del Gobierno de 18 de Setiembre de 1847, quedan refundidas en las que se establecen por el precedente artículo; quedando al arbitrio y elección de su actual profesor, cuando ya estén establecidas, continuar en una sola o en ambas.

Art. 12º El año escolar será de once meses, que se contarán de 1º de Enero a 30 de Noviembre. Un curso de gramática, durará dos años, el de filosofía y matemáticas comprenderá cuatro; dos de matemáticas y ciencias físicas, y dos de literatura y ciencias morales; pero durante el último año se podrá asistir a otra clase superior ganando curso. Los de teología, jurisprudencia y medicina comprenderán tres; pero a los dos últimos, se ha de agregar un año más de práctica (*).

(*) Roto en el original.

Párrafo primero.—No habrá con respecto a las tareas del Colegio, (*) los de fiesta Santa, contándose desde el Viernes..... algún otro que determine el

Párrafo segundo.—Los seminaristas y alumnos internos no podrán salir a la calle, ni recibir visitas, sino en los días y horas que fije el Reglamento.

Art. 13º Tocante al Prelado Diocesano la organización y dirección del Seminario, expedirá a la mayor brevedad el Reglamento conveniente para su dirección, administración y economía, detallando a cada empleado sus funciones y deberes, sus derechos y prerrogativas, y disponiendo lo más conveniente para la fácil y expedita marcha del establecimiento; igualmente dispondrá lo concerniente sobre el número de domésticos y el estipendio que deban gozar. Antes de su ejecución será sometido al Poder Ejecutivo, para su aprobación o reforma.

Art. 14º Son rentas del Colegio Seminario:

1º Las que asigna el Concilio Tridentino en el capítulo 18, sección 23; mas el Prelado, habida consideración a la circunstancia del país y a las peculiares de cada localidad, regulará según su prudencia la cuota anual con que debe contribuir cada beneficiado al sostenimiento del Seminario.

2º Doce mil pesos que se asignan anualmente del Tesoro público.

3º El arrendamiento de cuatro de las mejores casas pertenecientes al Estado, ubicadas en esta Ciudad, las que serán puestas por el Gobierno a disposición del Rector.

4º El producto de la hacienda del Ingenio Frías o Basora, que igualmente será puesto a disposición del Rector.

5º Las pensiones con que hayan de contribuir los alumnos internos que no fueren costeados de los fondos del establecimiento; y las que serán fijadas con uniformidad por el Rector con acuerdo del Consejo Administrativo; teniendo en consideración los gastos que hayan de hacer. Estas pensiones deberán pagarse por cuatrimestres anticipados.

Párrafo Unico.—Estas rentas quedan fijadas por ahora sin perjuicio de otras que puedan en lo sucesivo señalarse.

Art. 15º Se aplican igualmente mil pesos fuertes del Tesoro público, por una sola vez, para la compra de libros, máquinas e instrumentos necesarios al uso del establecimiento, y cuya cantidad se pondrá a disposición del Rector.

(*) Roto el original.

Art. 16º No se hará gasto alguno de la caja del Colegio sino a virtud del orden del Rector, y previo un presupuesto que presentará el Síndico cuando sea necesario. Las cuentas se contarán cada año el 31 de Diciembre y en todo el mes de Enero se presentarán al Prelado para su examen y aprobación, el que se verificará con informe del Consejo Administrativo.

Art. 17º El Rector, Vice-Rector, Pasante y Catedráticos gozarán por ahora de la renta anual que les señale el Poder Ejecutivo, previo informe del Prelado. La Legislatura fijará definitivamente dichas asignaciones.

Párrafo 1º—El Síndico tendrá el ocho por ciento de lo que recaude.

" 2º—El Capellán, según el arreglo que hiciere con el Prelado.

" 3º—Cuando el Rector y Vice-Rector desempeñaren cátedra, reunirán las rentas de ambos destinos.

Art. 18º El Rector tiene derecho de vivir en el Colegio, y, cuando habite en él, lo tiene también a la mesa; el Vice-Rector y el Pasante habitarán precisamente en él; y serán asistidos con la mesa y demás términos que disponga el Reglamento.

Art. 19º La escuela pública de primeras letras de la Capital, instituída por el Gobierno, estará anexa al Seminario, y por consiguiente, bajo la inmediata dirección y dependencia del Rector. El preceptor gozará la pensión de mil dos cientos pesos anuales pagaderos mensualmente del Tesoro público, y tendrá la obligación de admitir gratis veinte y cinco niños que designará el Rector de entre la Común, prefiriendo a los más pobres, sin perjuicio de admitir otros, según el arreglo que haga con sus respectivos padres o tutores.

Párrafo 1º—El Preceptor de la escuela de primeras letras será nombrado por el Rector con acuerdo del Gobierno, previa oposición si hubiere más de un aspirante.

Párrafo 2º—Queda sin efecto el artículo 2º de la Ley de instrucción pública de 13 de Mayo de 1845, en la parte que establecía una escuela primaria superior en esta Capital.

Art. 20º Ningún individuo matriculado en el Seminario, bien sea en calidad de cursante, o de profesor o empleado, podrá ser distraído para ninguna especie de servicio, sea civil o militar, a menos que la Patria se halle en inminente peligro. En caso de necesidad, los ejercicios doctrinales se verificarán dentro del mismo Colegio.

Art. 21º El Rector presentará cada año al Gobierno, por medio del Ministro de Instrucción Pública para que el Poder Ejecutivo lo haga al Congreso con sus propias observaciones, un informe

circunstanciado del estado y progresos del Colegio, de los obstáculos que embaracen su marcha, de las mejoras que convenga introducir y de los medios de verificarlo.

Art. 22º Es un deber de todos los profesores y maestros, presentar en examen público todos sus alumnos en el último mes de cada año escolar, en los días y horas que designe el Rector; y en certámenes privados, el último Sábado de cada mes, por el orden que establezca el mismo Rector. A los primeros deberán concurrir las autoridades principales, y por su impedimento, algún comisionado suyo; una diputación por cada una de las corporaciones locales, y todos los catedráticos y empleados del Colegio; a los últimos, los catedráticos y empleados solamente.

Art. 23º El segundo o tercero día después de los exámenes públicos, se distribuirán premios a los alumnos que más se hayan distinguido en ellos, lo cual se verificará por medio de un jurado literario, compuesto de las autoridades que hayan concurrido, de los empleados, profesores y maestros del Colegio, presididos todos por el Rector, en la forma que establecerá el Reglamento.

Los premios consistirán en libros y objetos de poco valor y en coronas que serán distribuidas por el Rector con un pequeño discurso alusivo a la materia. Los gastos que se ocasionen serán hechos por la caja del colegio, con acuerdo del Consejo Administrativo.

Art. 24º Cuando en esta Capital haya el número suficiente de laureados para restablecer la Universidad que bajo el título de Regia y Pontificia fué erigida ad perpetuam por real cédula fecha en Aranjuez a 26 de Mayo 1747, el Poder Ejecutivo lo informará al Congreso para su restablecimiento.

Art. 25º Se autoriza ampliamente al muy venerable Prelado Sr. Dr. Tomás de Portes e Infante, dignísimo Arzobispo electo de esta Diócesis, para el completo establecimiento del Colegio Seminario, pudiendo en consecuencia resolver todas las dudas que se presenten en la inteligencia de esta Ley y allanar cualesquiera inconvenientes, dando cuenta de todo a la Legislatura en sus próximas sesiones.

Art. 26º La presente Ley empezará a tener su ejecución desde que sea sancionada y promulgada por el Poder Ejecutivo, quedando por ella derogadas cualesquiera disposiciones que le sean contrarias.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana: ejecútese la ley que establece un Colegio Seminario en esta Capital, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término constitucional.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos

cuarenta y ocho y 5º de la Patria.—El Presidente del Congreso, José M^e Medrano. — Los Secretarios: Juan Curiel. — T. S. Heneken. — Ramón Félix.

Se oficia al Señor Ministro de Hacienda participándole que el Congreso Nacional, en su sesión del 6 del corriente, acordó entre otras cosas, se interpelase a fin de pedirle... algunas aclaraciones sobre diversos puntos de la según aparece en el copiadador de oficios bajo el No. 31 (*).

Se oficia al Señor Ministro de la Guerra participándole que el Congreso Nacional, en su sesión del seis del corriente, al acordar el descargo de las Cuentas generales de la Administración de Hacienda por su ejercicio del año económico del 1º de Julio de 1846 al 30 de Junio de 1847 sobre los 18,694 pesos el año ppdo. (*) sin habérsele dado destino y que no se ven figurar en ninguna contabilidad, lo cual se efectuó.

Se da lectura de un oficio del Señor Ministro de Guerra y Marina acusando recibo del que se le dirigió, en el cual da las aclaraciones sobre el dinero existente en la dicha caja militar.

Se oficia al Consejo Administrativo participándole que el Congreso Nacional en su sesión ordinaria del 6 del corriente ha aprobado sus trabajos, referentes al examen de la contabilidad de la República del año económico de 1º de Julio 1846 a 30 de Junio 1847.

Se oficia al Señor Ministro de Hacienda participándole que el Congreso Nacional en su sesión ordinaria del seis del corriente, acordó en vista de su oficio fecha 1º del presente, por el cual anuncia hallarse en caja una suma de \$34,000 más o menos de billetes deteriorados, que se esté a lo dispuesto por la resolución dada el año próximo pasado el 5 de Junio por esta misma Corporación.

No habiendo otra cosa de que ocuparse se levanta la sesión siendo las once y media de la mañana. Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente del Consejo: José M^e Medrano. - R. Pérez. -
El Secretario: Juan Curiel.

(*) Roto el original.

SESION DEL LUNES 15 DE MAYO DE 1848

Presidencia del Señor José María Medrano

Reunidos en el local de costumbre los miembros del Consejo Conservador, el Presidente abre la sesión siendo las ocho de la mañana.

En seguida se da lectura del acta de la anterior y estando conforme su redacción se sanciona.

Se oficia al Señor Ministro de Hacienda participándole que el Congreso Nacional en su sesión del 13 de los corrientes acordó, entre otras cosas, se le oficiase con el objeto de que se sirva dar un estado de los fondos existentes en las arcas nacionales en moneda fuerte, según se halla en el copiadore No. 38.

Se oficia al Consejo de Ministros, participándole que el Congreso Nacional en su sesión del 13 de los corrientes, acordó que asistan a la sesión que debe celebrarse el Lunes 15 para ocuparse del sistema monetario, según aparece en el copiadore No. 39.

Se oficia al Señor Ministro de Guerra y Marina acusándole recepción de su nota oficial como se ve en el copiadore bajo el No. 40.

Se oficia al Consejo de Ministros remitiéndole el Decreto sancionado por el Congreso Nacional que permite el laboreo de las minas de la República, a fin de que tengan a bien ordenar su promulgación y es como sigue:

El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en

CONGRESO

Por cuanto entre los deberes de la Legislatura es uno de los más importantes, el facilitar todos los medios posibles para alimentar la industria y promover el empleo de capitales en el desarrollo de las ocultas riquezas minerales del país.

Han Decretado:

Art. 1º El laboreo de los minerales, de cualquiera especie que sean, que se encuentren en terrenos de la República, se declara una

industria libre y abierta a la solicitud de cualquier individuo que quiera ejercerla.

Art. 2º Los que deseen emprender el laboreo de minerales en los terrenos del Estado, deberán entenderse con el Ministro de Hacienda, y por medio de arrendamientos, convenios o pactos con el Gobierno, podrán beneficiar los referidos minerales, debiendo ser los términos de los contratos equitativos y liberales.

Art. 3º Por ningún convenio podrá el Ministro de Hacienda exigir de los empresarios contratistas del laboreo de las minas, una retribución a favor del Fisco que exceda a un cinco por ciento de la materia beneficiada.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútase el decreto que permite el laboreo de las minas de la República, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término constitucional.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 13 días del mes de Mayo del año de gracia de 1848, y 5º de la Patria. —El Presidente del Congreso, José M. Medrano.—Los Secretarios, Juan Curiel. — V. R. Delgado.— José M. Morales.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el presente decreto que permite el laboreo de las minas de la República.

Seguidamente se oficia al Señor Ministro de Hacienda participándole que el Congreso Nacional, en su sesión de este día, acordó lo que aparece en el copiador bajo el No. 42.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: *José Mº Medrano.* - *R. Pérez.* - El Secretario: *Juan Curiel.*

SESION DEL MARTES 16 DE MAYO DE 1848

Presidencia del Señor José María Medrano

A las ocho y media de la mañana se reunen en el local destinado para sus sesiones los miembros del Consejo Conservador y estando presente la mayoría, el Presidente declara abierta la sesión.

Se oficia al Señor Ministro del Interior, acusándole recibo de su oficio fecha de éste día y que acompaña ocho ejemplares de la sesión del Congreso que tuvo lugar el 8 de Marzo próximo pasado y que han sido distribuidos entre los miembros del Consejo.

Se oficia al Señor Vicario General, participándole la resolución del Congreso en su sesión del 1º del corriente, según aparece en el copiador bajo el No. 44.

Se da lectura de un oficio del Consejo de Ministros acusando recepción del Decreto sobre las minas.

Se da igualmente lectura de un oficio del Ministro del Interior remitiendo ocho ejemplares de la sesión del Congreso del 18 de Marzo expirado, los que han sido distribuidos entre los miembros del Consejo Conservador.

No habiendo otra cosa de que ocuparse se levanta la sesión siendo las once y media de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: *José Mº Medrano.* - *R. Pérez.* - El Secretario: *Juan Curiel.*

SESION DEL LUNES 29 DE MAYO DE 1848

Presidencia del Señor José María Medrano

A las ocho de la mañana se reunen en el local destinado para sus sesiones los miembros del Consejo Conservador y estando presente la mayoría, el Presidente declara abierta la sesión.

Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme su redacción se sanciona.

Se da igualmente lectura de una nota oficial del Señor Ministro de Hacienda, remitiendo un estado que manifiesta las cantidades de arroz y bacalao que han entrado en la República en el año próximo pasado.

Se oficia al Señor Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, acusándole recibo de su nota oficial del... (*) del corriente No. 389, con el estado que manifiesta las cantidades de arroz, bacalao, jabón y demás artículos que se refiere como se ve por el copiador de oficios bajo el No. 45.

Se da lectura de otra nota oficial del Señor Ministro de Hacienda acompañando los presupuestos de gastos para el año 1848 a 1849.

Se oficia al Señor Ministro de Hacienda participándole que el Congreso Nacional ha recibido su nota, fecha 19 del corriente, bajo el No. 394, que acompañaba el presupuesto de gastos que hace mención en su oficio, según aparece en el copiador bajo el No. 46.

Se da lectura de un oficio del Señor Ministro de Interior y Policía remitiendo seis ejemplares de la Ley que establece un Colegio Seminario, e igual número de la de Ayuntamientos.

Se oficia al Señor Ministro del Interior y Policía participándole que el Congreso Nacional, en su sesión del 13 del corriente, acordó, entre otras cosas, sobre la petición presentada por los Señores Pedro Díaz y José M^a Reynoso, lo que aparece en el copiador de oficios bajo el No. 47 y se efectuó según se dispuso.

Se oficia al Consejo de Secretarios de Estado ejerciendo el Poder Ejecutivo participándole que el Congreso Nacional, en su sesión del 20 del corriente, acordó, entre otras cosas, lo que aparece en el copiador bajo el No. 49.

Se levanta la sesión siendo las doce del día.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: José M^a Medrano. - R. Pérez. - El Secretario: Juan Curiel.

(*) Roto en el original.



SESION DEL MIERCOLES 31 DE MAYO DE 1848

Presidencia del Señor José María Medrano

Siendo las ocho de la mañana se reunen en el local de costumbre los miembros del Consejo Conservador y estando presente la mayoría, el Presidente abre la sesión.

Se da lectura de la acta de la anterior y se sanciona.

Se oficia al Señor Ministro del Interior y Policía participándole que el Congreso Nacional en su sesión del.....(*) después de haber oído la lectura del proyecto de ley de sistema monetario dispuso se enviara el proyecto para ser distribuído según aparece en el copiadór bajo el No.

Se oficia al Consejo de Secretarios de Estado ejerciendo el Poder Ejecutivo, remitiéndole el decreto que descarga a los Administradores de Hacienda por el ejercicio del 1º de Julio 1846 al 30 de Junio 1847, cuyo contexto es el siguiente:

CONGRESO NACIONAL

Visto el informe del Consejo Administrativo del 17 de Noviembre del año próximo pasado, del cual resulta que después de un detenido examen se han encontrado las cuentas dadas de las diferentes Administraciones de la República, conformes al orden legal:

Atendiendo a que aunque según el mismo informe aparece la suma de 18.694 pesos 54 centavos que quedó existente desde el 30 de Junio del año de 1846, en la caja militar del cantón del Sur, sin inversión ni figurar en manera alguna, ésto no debe impedir dar el correspondiente descargo a los Administradores de Hacienda, tocando al Ministro de Guerra dar cuenta de dicha suma como proveniente de aquel cantón.

Considerando: que es de toda justicia dar el debido descargo a los empleados de la Hacienda pública por el tiempo de su ejercicio, corrido en el año económico de 1846 a 1847, habiendo cumplido con sus deberes respectivos, según lo comprueba el informe del Consejo Administrativo ya citado, y el de la Comisión nombrada para su examen.

(*) Roto el original.

Han venido en Decretar y Decretan:

Art. 1º Quedan descargados todos los Administradores de la Hacienda pública, por el ejercicio de sus funciones respectivas, a contar desde el 1º de Julio de 1846 al 30 de Junio de 1847.

2º El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda pondrá en comunicación la presente disposición a los empleados dependientes de este ramo.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana: ejecútase el Decreto que descarga los Administradores de Hacienda pública por el ejercicio de sus funciones respectivas, a contar desde el 1º de Julio de 1846 al 30 de Junio de 1847, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término constitucional.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 30 días del mes de Mayo del año de gracia de 1848, y 5º de la Patria. — El Presidente del Congreso, José María Medrano. — Los Secretarios, Juan Curiel. — T. S. Heneken.

Se oficia al Señor Ministro de Hacienda y Comercio participándole que el Congreso Nacional en su sesión del día de ayer acordó, entre otras cosas, que se le oficiase según aparece en el copiador bajo el No. 53.

No habiendo otra cosa de que ocuparse, se levanta la sesión siendo las once de la mañana.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: José Mº Medrano. - R. Pérez. - El Secretario: Juan Curiel.

*SESION DEL MARTES 6 DE JUNIO DE 1848**Presidencia del Señor José María Medrano*

Siendo las ocho de la mañana se reúnen en el local destinado para sus sesiones los miembros del Consejo Conservador. Se da lectura de la lista nominal y estando presente la mayoría, el Presidente declara abierta la sesión.

Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme su redacción se sanciona.

Se da igualmente lectura de un oficio del Señor Ministro del Interior y Policía, remitiendo varios ejemplares sobre el Comercio Marítimo, del decreto permitiendo el laboreo de las minas, y la sesión del Congreso del 24 de Mayo último.

Se oficia a la Honorable Cámara del Tribunalado participándole que el Consejo Conservador, en su sesión del 11 de Mayo próximo pasado, atendiendo a la facultad que le está acordada por el tercer.....(*) ha adoptado el proyecto de ley sobre los Agrimensores Públicos de la República, el cual se le envía para que sufra su discusión y demás formalidades a que está sujeto, como consta en el copiadore bajo el No. 54.

Se oficia al Consejo de Secretarios de Estado ejerciendo el Poder Ejecutivo, participándole que el Congreso Nacional en su sesión del Lunes veinte y nueve del mes próximo pasado, decidió prorrogar la Sesión de los Cuerpos Colegisladores un mes más para ocuparse exclusivamente de la discusión de la ley sobre el Sistema Monetario, como se ve en el copiadore No. 57.

Se oficia al Señor Ministro del Interior y Policía acusándole recepción de su nota oficial fecha 3 del corriente No. 105, con la cual remitió seis ejemplares de la Ley que modifica la relativa al Comercio Marítimo, e igual número del Decreto que permite el laboreo de las minas, y otros tantos ejemplares de la sesión del Congreso, los que fueron distribuidos entre los miembros de este Cuerpo.

Se oficia al Consejo de Ministros ejerciendo el Poder Ejecutivo participándole que en atención a que mañana a las diez de ella, celebra el Congreso sesión ordinaria en la cual la primera cuestión traída, según el orden del día, será la discusión sobre el proyecto de ley sobre el sistema monetario, y el Consejo acordó en este día se le hiciese una comunicación para que tenga a bien asistir a dicha sesión.

Se oficia a la Honorable Cámara del Tribunalado participándole que el Consejo Conservador, usando de la facultad que le está acordada por el tercer inciso del Art. 67 de la Constitución, ha

(*) Roto el original.

dado el proyecto de ley sobre la Policía Urbana y Rural el que le dirige para que sufra la discusión y demás formalidades a que está sujeto.

Se oficia al Señor Ministro del Interior y Policía, para que provea esta Secretaría de dos libros, uno para asentar las actas del Congreso y otro para las del Consejo Conservador, por haberse llenado los que estaban destinados a este objeto.

Se levanta la sesión siendo las doce del día.

El Presidente: *José M^o Medrano.* - *R. Pérez.* - El Secretario: *Juan Curiel.*

SESION DEL SABADO 10 DE JUNIO DE 1848

Presidencia del Señor José María Medrano

Siendo las ocho de la mañana se reunen en el local de costumbre los miembros del Consejo Conservador. Se da lectura de la lista nominal y estando presente la mayoría, el Presidente declara abierta la sesión.

En seguida se da lectura del acta anterior y estando conforme su redacción se sanciona.

Se oficia al Señor Ministro del Interior y Policía acusándole recepción de su nota oficial del 7 del corriente, acompañando seis ejemplares del Decreto dado por el Congreso Nacional de fecha 30 de Mayo expirado, que descarga a todos los Administradores de Hacienda.

Se oficia a la Honorable Cámara del Tribunado, remitiéndole el proyecto de ley que modifica los Arts. 122, 139, 152, 200, 233 y 243 del Tratado 7^o, títulos 1^o y 2^o, del capítulo 3^o del Código Penal Militar, aprobado por el Consejo y sometido a la discusión y acuerdo del Tribunado.

Se oficia al Consejo de Ministros ejerciendo el Poder Ejecutivo, remitiéndole la ley que modifica los Arts. 122, 139, 152, 200, 233 y 243 del Código Penal Militar para que tengan a bien

ordenar su promulgación dentro del término constitucional y cuyo tenor es como sigue:

EL CONSEJO CONSERVADOR,

usando de la facultad que le está acordada por el tercer inciso del artículo 67 de la Constitución.

Teniendo a la vista el Mensaje del Poder Ejecutivo dirigido a los Cuerpos Colegisladores a la apertura de su cuarta Sesión en que pide se modifiquen las disposiciones del Código Penal Militar en vigor, en cuanto a las causas de que deben conocer los Consejos de Revisión para que se establezcan las tres instancias que según el Pacto Fundamental quiere tengan los dominicanos en todos los juicios.

Considerando: que esta solicitud de parte del Ejecutivo es laudable, por lo que hace a propender que la Justicia se administre bajo unos mismos principios y con la equidad que le es atributiva.

Y por último, teniendo en consideración: que al atribuirle a la Suprema Corte de Justicia la decisión sobre el último recurso en las sentencias dadas por los Tribunales Militares, esto concuerda no sólo con el orden establecido en todos los demás Tribunales de la República, sino con el espíritu de las máximas de nuestra asociación.

Ha adoptado, después de haber llenado las formalidades de los artículos 76 y 77 de la Constitución; el proyecto de ley que modifica los artículos 122, 139, 152, 200, 233 y 243 del Código Penal Militar en la manera y forma que sigue:

Art. 1º El último miembro del artículo 122 y todo el 152 se modifican en los términos siguientes:

El Consejo de Revisión decide sobre el fondo de los negocios cuya revisión le haya sido sometida.

Art. 2º El artículo 139 se modifica en su segunda parte como sigue:

En cada Consejo de Guerra habrá un fiscal y un secretario nombrados como los demás miembros por el Poder Ejecutivo, y cuyas funciones durarán dos años por lo menos, quedando el oficial que fuere nombrado fiscal exento de todo servicio que le toque en la plaza al cuerpo a que pertenece.

Art. 3º El Artículo 200 se modifica como sigue:

El Presidente advertirá al defensor del acusado, que no puede decir nada contra su conciencia, ni contra el respeto debido a las leyes y al Consejo; todo infractor podrá ser condenado a un arresto que no exceda de veinte y cuatro horas por el Consejo, a requerimiento del acusador fiscal, sin perjuicio de los ulteriores procedimientos a que diere lugar.

Art. 4º Los artículos 233 y 243 se modifican de este modo:

Las sentencias dadas por los Consejos de Revisión no pueden ser atacadas sino por la apelación intentada dentro del término señalado por el artículo 233, por ante la Suprema Corte de Justicia.

Además se conceden tres días francos al defensor para deducir sus medios, previa la vista de las piezas que le dé el Secretario del Consejo, dentro de dicho término.

Art. 5º La Suprema Corte de Justicia estatuirá, definitivamente, sobre las causas que le fueron sometidas, y que hubieren sido juzgadas en primera y segunda instancia por los Consejos de Guerra y de Revisión, en cuyo caso éste supremo Tribunal conocerá del fondo.

Dada en la Cámara del Consejo Conservador, a los ocho días del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y ocho y quinto de la Patria. — El Presidente, José Mº Medrano. — El Secretario, Juan Curiel.

Aprobada por la Cámara del Tribunado a los 9 días del mes de Junio del año 1848 y 5º de la Patria. — El Presidente del Tribunado, Félix María Delmonte. — Los Secretarios, Benigno F. de Rojas. — T. L. Villanueva.

Se oficia al Consejo de Ministros ejerciendo el Poder Ejecutivo acompañándole la Ley que autoriza a la Diputación Provincial de Santiago para imponer un derecho de peaje a cada bestia que transite de aquella población a la de Puerto Plata, para que tengan a bien ordenar su promulgación según lo quiere la Constitución, y cuyo tenor es como sigue:

LA CAMARA DEL TRIBUNADO

previas las tres lecturas constitucionales.

Atendiendo a la representación hecha a esta Honorable Cámara por la Diputación Provincial de Santiago de los Caballeros sobre la conveniencia de imponer un peaje a cada bestia que transite cualquiera de las vías que conducen de aquella población a la de Puerto Plata, para invertir su producto en la apertura de un camino nuevo que facilite las comunicaciones entre ambas poblaciones.

Ha venido en Decretar y Decreta:

Art. 1º La Diputación Provincial de Santiago de los Caballeros queda autorizada para que imponga y haga recaudar, como mejor convenga a los intereses de la Provincia, un peaje por cada bestia que transite cualquiera de las vías que conducen de aquella población a la de Puerto Plata.

Art. 2º Se deja a la Diputación Provincial la libertad de establecer el precio del peaje y la forma en que deba recaudarse.

Art. 3º El producto de dicho peaje lo hará invertir, exclusivamente en la apertura de un camino nuevo entre ambas poblaciones procurando acortar las distancias en cuanto sea posible, siguiendo el terreno que ofrezca menos dificultad a la ejecución de la obra.

Art. 4º La presente ley será enviada al Consejo Conservador para su sanción en el modo y forma que establece la Constitución.

Dada en la Cámara, etc., a los 9 días del mes de Junio 1848 y 5º de la Patria.— El Presidente de la Cámara, F. Mº Delmonte. — Los Secretarios, B. F. de Rojas.— Toribio L. Villanueva.

El Consejo Conservador en nombre de la República Dominicana, ejecútase la Ley que autoriza a la Diputación Provincial de Santiago de los Caballeros para imponer un peaje a cada bestia etc., la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término requerido por la Constitución.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de Junio del año de gracia de 1848 y 5º de la Patria. — El Presidente, José Mº Medrano. — El Secretario, Juan Curiel.

Se oficia al Consejo de Ministros remitiéndole la Ley que autoriza a la Diputación Provincial de la Capital y Santiago, para señalar los límites entre las Comunes de Bayaguana y Los Llanos en la primera, y en la de San Lorenzo con la Común de Santiago y Monte Cristi, para que ordenen su promulgación y es como sigue:

LA CAMARA DEL TRIBUNADO

previas las tres lecturas constitucionales.

Vistas las representaciones hechas a ésta Cámara por las Diputaciones Provinciales de esta Capital y la de Santiago de los Caballeros sobre la conveniencia de aclarar los límites entre las Comunes de Bayaguana y Los Llanos en la Provincia Capital, y la de exigir y determinar la jurisdicción de la Alcaldía del Puesto Militar de San Lorenzo, por causas de haberse aumentado considerablemente la población de aquel sitio.

Ha Decretado y Decreta:

Art. 1º La Diputación Provincial de la Capital queda autorizada para que: entre los límites conocidos entre las dos Comunes de Bayaguana y de Los Llanos, defina a cada Común los de su ju-

jurisdicción, restableciendo los antiguos límites parroquiales u otros que convengan más a la integridad de los respectivos territorios en cuestión y a la comodidad de sus habitantes.

Art. 2º Los límites de la Alcaldía de San Lorenzo de Guayubín y su jurisdicción, serán provisionalmente los siguientes:

Art. 3º Todo el territorio comprendido antes en la Común de Dajabón.

Art. 4º El litoral del río Yaque, entre el río y la sierra de Samba, desde el río Guayubín hasta el río de Mao, que compone ahora parte de la jurisdicción de Santiago, lo será en adelante de San Lorenzo.

Art. 5º El litoral del río Yaque, entre el río y la cordillera de Monte Cristi desde el Arroyo Salado hasta el Maizal.

Art. 6º La parte de la Común de Monte Cristi en que se encuentra dicha población y el territorio próximo a ella, rumbo de Este a Oeste y desde el Arroyo Salado hasta Santa Ana, dejando al Ayuntamiento de Monte Cristi la facultad de fijar con más precisión la línea decisoria entre ambas Alcaldías.

Art. 7º El Alcalde y Síndico de San Lorenzo de Guayubín estarán subordinados al Ayuntamiento de Santiago, como lo dispone la Ley de la materia de 22 de Junio de 1847.

Art. 8º La presente ley será enviada al Consejo Conservador para su sanción en la forma y modo que previene la Constitución.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República, a los 9 días del mes de Junio 1848, año 5º de la Patria. — El Presidente de la Cámara, Félix M^a Delmonte. — Los Secretarios, B. F. de Rojas. — T. L. Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana: ejecútase la ley que autoriza a las Diputaciones Provinciales de la Capital y Santiago para señalar los límites entre las Comunes de Bayaguana y Los Llanos en la primera y la de San Lorenzo con la Común de Santiago y Monte Cristi en la segunda, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término constitucional.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de Junio de 1848 y 5º de la Patria. — El Presidente del Consejo, J. M^a Medrano. — El Secretario, Juan Curiel.

En seguida se da lectura de un oficio del Presidente de la Honorable Cámara del Tribunado, acompañando tres leyes, una sobre los límites de Bayaguana y Los Llanos, etc. la que establece peaje en la Provincia del Cibao y la adicional al Código Penal Militar.

Se levanta la sesión siendo las once y media de la mañana.

El Presidente: José M^o Medrano. - R. Pérez. - El Secretario: Juan Curiel.

SESION DEL MIERCOLES 14 DE JUNIO DE 1848

Presidencia del Señor José María Medrano

A la hora acostumbrada se abre la sesión estando presente la mayoría y siendo las ocho de la mañana.

Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme su redacción se sanciona.

Se da lectura de una nota oficial del Consejo de Ministros acusando recibo de las leyes: una que autoriza a la Diputación Provincial de la Capital y Santiago para señalar los límites entre las Comunes de Bayaguana y Los Llanos en la primera, y la de San Lorenzo en la Común de Santiago y Monte Cristi, en la segunda; y la otra que autoriza a la Diputación Provincial de Santiago para imponer un peaje a cada bestia que transite de aquella población a la de Puerto Plata.

Se da lectura de una nota oficial del Consejo de Secretarios de Estado acusando recepción de la Ley que modifica los Arts. 122, 139, 152, 200, 233 y 243 del Código Penal Militar.

Se oficia al Señor Ministro de Hacienda participándole que el Congreso Nacional en su sesión del 1^o del corriente en vista de su carta oficial de 7 de los corrientes No. 408 ha acordado lo que aparece en el copiador de oficios bajo el No. 65.

Se oficia al Consejo de Ministros remitiéndole la ley que reforma la circulación monetaria dada por el Congreso Nacional para que ordene su promulgación y cuyo tenor es el siguiente:

LEY QUE REFORMA LA CIRCULACION MONETARIA

El Consejo y la Cámara del Tribunado reunidos en
CONGRESO,

Considerando el estado de penuria en que se encuentra el Erario público, ocasionado por la insuficiencia de los impuestos públicos y por la consecuente depreciación de las obligaciones del Estado, en circulación, y que para reparar el déficit en las rentas de la República y restablecer el crédito de nuestro papel moneda, única garantía de la seguridad y prosperidad del Estado, es indispensable se pongan en vigor, sin demora, las disposiciones de la ley siguiente, sobre el sistema monetario de la República.

Han venido en Decretar y Decretan:

Art. 1º El Poder Ejecutivo hará convertir gradualmente el dinero fuerte que haya actualmente en las de la República y demás que entre en ellas, hasta la cantidad de cien mil pesos fuertes en moneda de plata, del cuño y ley de los Estados Unidos de Norte América, en piezas del valor de cinco, de diez, y de veinte y cinco centavos fuertes, provisionalmente hasta poder acuñar plata dominicana en conformidad a la ley sobre la materia.

Art. 2º Se ordena el envío a los Estados Unidos o a cualquier otro punto, además de lo dispuesto por el artículo anterior, de toda la plata vieja, ya sea bruta o labrada, que los habitantes de la República quieran entregar al Ministerio de Hacienda, comprometiéndose el Erario público a devolverle en moneda acuñada, a razón de noventa centavos fuertes por cada onza troya de igual calidad de plata a la moneda acuñada, que haya sido entregada en Tesorería.

Art. 3º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que mande fabricar y disponer una nueva emisión de papel moneda que será garantizada por la Tesorería Nacional, cuyos billetes deberán ser grabados en planchas de acero fuera del país, estampados en la mejor calidad de papel de banco, numerados y firmados por un miembro del Consejo Administrativo, por el Presidente de la Cámara de Comercio, y endosados al respaldo por el Contador General, cuyo número y valor serán como sigue: 250,000 billetes de a un peso nominal cada uno, que garantiza el Tesoro Público por 40 centavos fuertes, que se imprimirán con tinta negra; y 125,000 de a dos pesos nominales cada uno, garantizado por ochenta centavos fuertes, cuyo papel tinta y color deberán ser distintos de las de a un peso, para sustituirlos en la circulación en el lugar del papel existente, a razón de un peso por cuatro de los actuales; y ambas cantidades deberán estar listas en caja el 1º de Noviembre, si fuere posible, o a lo más tarde el 1º de Enero de 1849.



Art. 4º El Poder Ejecutivo mandará hacer fabricar en la misma forma, y reservar en las arcas del Estado, sujetas a las futuras disposiciones del Congreso, la cantidad de 375,000 billetes de a uno y dos pesos, que deberán ser impresos en la misma forma y con los mismos requisitos que expresa el artículo anterior, cuyos billetes se destinarán a abastecer la expansión de la circulación monetaria, luego que el movimiento mercantil y las circunstancias del país lo exijan.

Art. 5º Atendiendo que los artículos 1º y 3º deben ser puestos en ejecución sin demora alguna, se ordena que desde el 1º de Noviembre del corriente año, o a lo más tarde, del 1º de Enero 1849, según queda dicho por el artículo 3º en adelante, si la Tesorería estuviese provista de 25,000 pesos en plata menuda, se principie desde aquella fecha en adelante a hacer todas las erogaciones del Estado; mitad en moneda de plata importada, a razón de su valor relativo, y mitad en la circulación actual, y se continuará haciéndolas en la misma forma hasta agotar todas las piezas de plata de cinco, de diez y veinte y cinco centavos que se hayan importado.

Art. 6º El Poder Ejecutivo queda autorizado, luego que las circunstancias lo permitan, para que haga principiar la amortización del papel moneda actualmente en circulación, sustituyendo por grados en su lugar, el nuevo que se haya fabricado en conformidad a lo dispuesto por el artículo 3º, y a proporción que entre la circulación antigua en las arcas del Estado, será remitida por los Administradores de las oficinas subalternas a la Contaduría General, donde será destruída, observando en la operación las formalidades y requisitos prescriptos por el Congreso sobre la materia.

Art. 7º Desde la publicación de ésta ley en adelante, la circulación monetaria del Gobierno de la República, tendrá por base la moneda fuerte de oro o plata, y serán equivalentes a un peso fuerte español, diez de los pesos nominales actualmente en circulación, o dos y medio de la circulación nueva, a cuyo cambio se recibirán en pago, por todos los derechos que se devenguen al Fisco, y por todos los impuestos municipales y de provincias que hayan de pagarse en las oficinas de recaudación de la República, exceptuándose de esta regla los derechos que según el artículo 76 de la Ley del comercio marítimo, de siete de Julio del año próximo pasado, deberán siempre pagarse en moneda fuerte.

Art. 8º Todos los sueldos que hayan de pagarse a los empleados públicos, tanto civiles como militares, serán adaptados y proporcionados a los ingresos del Erario, según los presupuestos y serán pagados bajo las bases de circulación monetaria que establece el artículo 7º; es decir, en la proporción del valor de la moneda

fuerte o de la nueva emisión en que se les haga el pago respecto a la asignación de cada uno.

Art. 9º Cuando la Tesorería General reciba la primera remesa de moneda de plata de que trata el artículo 1º, podrá cambiar una parte de ella, no excediendo a la vez de la cantidad de 5000 pesos fuertes, por plata bruta o labrada, a razón de 90 centavos fuertes la onza troya de plata, de igual calidad a la moneda acuñada, y con las remesas sucesivas podrá hacer otro tanto, y la plata que se reciba en cambio, será acuñada como lo dispone el artículo 2º, para aumentar con ella la moneda circulante en la República.

Art. 10º Los negocios mercantiles, contratos y demás asuntos de interés pecuniario entre particulares, se arreglarán como se dispone por los artículos siguientes.

Art. 11º Las deudas, contratos, reclamos o balances de cuenta corrientes liquidadas, vencidas y atrasadas de cualquiera naturaleza que sean, que estén pendientes en el territorio de la República y fuesen pagaderos en él hasta el 31 de Diciembre 1846, serán reducidos a moneda fuerte al cambio de 1600 pesos la onza, y serán pagaderos en moneda fuerte o en su equivalente en el papel en circulación al cambio corriente, del día en que se efectúe el pago; exceptuándose los casos en que haya habido estipulaciones expresas entre particulares, las que si son contrarias a esta disposición, no serán afectadas por ella.

Art. 12º Las deudas, contratos, reclamos o balances de cuentas corrientes liquidados, vencidas y atrasadas de cualquiera naturaleza que sean, pendientes entre particulares, originados desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1847, serán reducidos a moneda fuerte al cambio corriente en la fecha de su origen, y serán pagaderos en la misma forma que establece el artículo anterior el día que se satisfagan.

Art. 13º Las deudas, contratos o reclamos originados desde el 1º de Enero 1848 y los balances de cuentas corrientes activas de cargo y data al uso del comercio, sin referencia al tiempo de su origen, de cualquiera naturaleza que sean, pendientes entre particulares a la publicación de esta ley, serán reducidos a moneda fuerte a razón de 240 pesos la onza, y pagaderos en la misma forma que establece el artículo 11.

Art. 14º Desde la publicación de esta ley en adelante y salvo que las partes por estipulaciones expresas y especiales, otra cosa hayan convenido, las deudas, contratos y cuentas de cualquier naturaleza que sean, se calcularán en moneda fuerte tomando por base el cambio corriente del día en que se contraen las obligaciones, y su pago se verificará en moneda fuerte o en el de nueva emisión.

o en el de actual circulación a razón del cambio establecido por la presente ley.

Art. 15º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que realice, además, la cantidad de ciento hasta ciento cincuenta mil pesos fuertes en plata u oro efectivo por un empréstito en el país o fuera de él, por medio de un crédito en la misma forma a disposición del Poder Ejecutivo; o por la venta y enajenación de los bienes nacionales, concediendo asimismo al Presidente de la República la más amplia facultad para reunir dicha cantidad de ciento hasta ciento cincuenta mil pesos fuertes en oro, o plata efectiva, ya sea haciendo uso de cualquiera de estas facultades separadamente, o de todas o algunas de ellas reunidas y como mejor convenga a los intereses de la Nación, para con ésta suma amortizar una cantidad igual del papel en circulación.

Párrafo único: El modelo para la impresión de los billetes irá a continuación de la presente ley.

Art. 16º Queda abrogada toda ley o disposición que sea contraria a la presente, la que será enviada al Poder Ejecutivo dentro del término constitucional para su promulgación.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana: ejecútase la ley que reforma la circulación monetaria, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término constitucional.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y nueve días del mes de Julio del año de gracia de 1848 y 5º de la Patria.— El Presidente: Medrano.— Los Secretarios: J. Curiel. — B. F. de Rojas.—T. L. Villanueva.

Modelo para la impresión de los billetes

El presente billete circulará en el territorio de la República por el valor nominal de un peso dominicano, que la Tesorería Nacional garantiza al portador por cuarenta centavos fuertes sobre los derechos del Fisco.

Estos billetes llevarán por divisa el escudo de armas de la República sobre la parte superior de la adición de su contenido; dejando a la facultad del Ejecutivo, le haga colocar los demás jeroglíficos que tenga por conveniente. — El Presidente del Congreso, Medrano.—Los Secretarios: J. Curiel.— B. F. de Rojas.—T. L. Villanueva.

Se oficia al Consejo de Ministros remitiéndole la Ley que establece una moneda nacional para que ordenen su promulgación y cuyo tenor es el siguiente:

LEY QUE ESTABLECE UNA MONEDA NACIONAL

El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado, reunidos en
CONGRESO,

después de las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que es de absoluta necesidad establecer una moneda nacional con su correspondiente tipo y valor, ha dado la ley siguiente:

Art. 1º El oro que se empleará para la fábrica o cuño de moneda dominicana, se compondrá a saber: la libra troya de metal, que se dividirá en doce onzas, tendrá once onzas de oro puro, con una onza de cobre de liga, y se denominará oro de ley.

Art. 2º La plata que se empleará para la fábrica o cuño de moneda dominicana, se compondrá, a saber: la libra troya de metal tendrá once onzas y la décima parte de una onza de plata pura, con nueve décimas partes de una onza de cobre para la liga; y se denominará plata de ley.

Art. 3º Se hará acuñar cuando las circunstancias lo permitan, una moneda de oro en piezas del valor de diez y de cinco pesos fuertes, las primeras se denominarán Escudos y las segundas medios Escudos.

El peso del Escudo será de 250 gramos oro de ley, y el del medio Escudo de 125 gramos.

La libra troya se compone de 5,760 gramos.

Art. 4º Se hará acuñar igualmente, cuando las circunstancias lo permitan, una moneda de plata en pesos y fracciones de peso. El valor intrínseco de un peso dominicano será igual a un peso fuerte español, o al de 100 centavos fuertes.

El peso dominicano tendrá 400 gramos de plata de ley.

La peseta o quinta parte, tendrá 80 gramos de plata de ley, y vale 20 centavos.

El real o décima parte, tendrá 40 gramos id. y vale 10 centavos.

El medio real o vigésima parte, tendrá 20 gramos id. y vale 5 centavos.

El cuartillo o cuadragésima parte, tendrá 10 id. y vale 2½ centavos.

Art. 5º El tipo del Escudo y del medio Escudo de oro, y del peso de plata será, a saber:

Las armas de la República con la divisa de Dios, Patria y Libertad y sobre la inversa la divisa de la República Dominicana, con el año de su fabricación, en números, y su denominación en letras en medio de una guirnalda.

El tipo de la peseta, del real y medio real, será la divisa de la

República Dominicana con el año de su fabricación en números, y un león con una llave en medio; y sobre el inverso una guirnalda con 1/5 en el centro de la peseta, 1/10 en el centro del real, y 1/20 en el centro del medio real.

Art. 69 La moneda de cobre, actualmente en circulación, circulará a razón de medio centavo fuerte cada uno, es decir, a cada peso fuerte le cabrán doscientos centavos actuales; su peso y su cantidad serán arreglados por el Poder Ejecutivo, quien queda autorizado para hacer fabricar centavos enteros, pero nadie puede ser obligado a recibir en pago más de veinte y cinco centavos o cincuenta medios centavos en cobre a la vez.

Art. 79 Por ahora se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer importar directamente de las casas de moneda del Gobierno de los Estados Unidos del Norte América, las piezas de 5, de 10, y de 25 centavos hasta la cantidad de cien mil pesos, y cuya circulación en la República se autoriza por la presente ley, como medios, reales y pesetas fuertes, hasta tanto que las circunstancias del país permitan la fabricación de una moneda nacional.

Art. 89 La presente ley deroga toda otra que le sea contraria y tendrá su ejecución en los términos que ella expresa.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana: ejecútese la ley que establece una moneda nacional, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término constitucional.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de Junio del año de mil ochocientos cuarenta y ocho y quinto de la Patria.—El Presidente: J. M^o Medrano.— Los Secretarios: Juan Curiel.— B. F. de Rojas.— T. L. Villanueva.

Se oficia al Ministro de Hacienda participándole que el Congreso Nacional, en su sesión de este día, acordó entre otras cosas, autorizarlo para que pueda efectuar con el Señor Heneken los convenios que crea convenientes a los intereses nacionales, según aparecen en el copiadador bajo el No. 68.

Se oficia al Señor Ministro de (*) participándole que el Congreso Nacional en su sesión del día artículos del (*) como se ve en el copiadador de oficios No. 69.

Se oficia igualmente al Señor Ministro de Justicia participándole que el Congreso Nacional en su sesión del día de ayer, teniendo a la vista su carta oficial del mismo día, No. 46, con la

(*) Roto el original.

cual acompaña copia de dos cartas del Señor S. Soñé, dirigidas al Tribunal Justicia Mayor del Seibo, como se ve en el copiador bajo el No. 70.

Se oficia al Presidente del Tribunado participándole que el Congreso, en su sesión del día de ayer, deliberó someter a la decisión particular de la Cámara que preside, las piezas relativas al ex-Tribuno Señor Silvano Soñé, como se ve en el copiador bajo el No. 71.

En seguida se oficia al Ministro de Justicia participándole que el Consejo Conservador, teniendo a la vista la sesión del Congreso Nacional del día de ayer, por acuerdo de este día deliberó, entre otras cosas, poner en su conocimiento que el ex-Tribuno Soñé, que también era Juez del Tribunal Justicia Mayor del Seibo, ha hecho su dimisión de la Magistratura, según consta en el copiador de oficios bajo el No. 72.

Se levanta la sesión siendo la hora muy avanzada.

Santo Domingo, fecha ut supra.

El Presidente: *José M^o Medrano.* - *R. Pérez.* - El Secretario: *Juan Curiel.*

SESION DEL MIERCOLES 21 DE JUNIO DE 1848

Presidencia del Señor José María Medrano

Siendo las ocho de la mañana se reúnen en el local destinado para sus sesiones los miembros del Consejo Conservador. Se da lectura de la lista nominal y estando presente la mayoría el Presidente abre la sesión.

Se da lectura del acta de la anterior y estando conforme su redacción se sanciona.

Se oficia al Administrador particular participándole que el Consejo Conservador, en su sesión de éste día, teniendo a la vista su carta de fecha 9, del corriente, No. 112, lo que aparece en el copiador bajo el No. 73.

Se oficia al Señor Ministro de Hacienda acusándole recibo del oficio que ha dirigido el Consejo de Ministros ejerciendo el Poder Ejecutivo, en el cual hace observaciones a la Ley sobre el Sistema Monetario.

Se oficia al Señor S. Soñé, participándole que el Consejo Conservador, en su sesión del día diez y seis de los corrientes, teniendo a la vista la dimisión que hace de la plaza de Juez del Tribunal Justicia Mayor del Seibo, resolvió lo que aparece en el copiadore de oficios No. 75.

Se da lectura de una nota oficial de la Cámara del Tribunalado remitiendo dos leyes, una que pone en vigor la de aranceles del año pasado y otra sobre venduteros públicos.

Se oficia al Señor Ministro de Justicia contestándole su nota oficial No. 37 concerniente al Señor(*)

Se oficia a la Honorable Cámara del Tribunalado acusándole recepción de su oficio en que pide.....(*) del Congreso del año pasado, según aparece en el copiadore bajo el No.

Se oficia al Presidente del Tribunalado, consecuente a lo que el Consejo Conservador ofició, se pone a su conocimiento que el documento que solicita no ha podido.....(*)

Se oficia al mismo Señor dirigiéndole adjunto la Ley sobre la Policía Rural, votada por esta Cámara, a fin de que obtenga la aprobación definitiva.

Se oficia a los Señores Secretarios de Estado ejerciendo el Poder Ejecutivo, remitiéndole la Ley sobre la Policía urbana y rural dada por el Consejo Conservador y aprobada por la Cámara del Tribunalado para que tenga su ejecución y es como sigue:

LEY SOBRE LA POLICIA URBANA Y RURAL

EL CONSEJO CONSERVADOR

Después de haber cumplido con las formalidades requeridas por los artículos 76 y 80 de la Constitución.

Visto el estado de decadencia en que se halla nuestra agricultura tanto por la apatía de los ciudadanos de esta profesión cuanto por la falta de una ley que los estimule al cultivo de la tierra.

(*) Roto el original.

Atendiendo: a que todos los individuos que no tengan una profesión o industria deben cultivar la tierra, a menos de aquéllos precisos e indispensables que puedan excepcionarse dentro de las poblaciones para los servicios domésticos.

Considerando: que si no se toman todas las medidas que se crean conducentes, tanto para reprimir el ocio, como para fomentar la agricultura, jamás saldrá el Estado del abatimiento en que yace, por falta de frutos, así para el consumo interior y mucho más para la exportación, y finalmente atendiendo a que sin éste recurso toda medida tarde o temprano es ilusoria, pues en todos los tiempos y en todos los pueblos la agricultura ha sido la fuente de las riquezas.

Ha dado la siguiente ley:

CAPÍTULO I

De la Policía Urbana

Art. 1º La policía urbana se confía en el interior de las poblaciones a los comisarios municipales, creados en virtud a la Ley de Ayuntamientos en vigor, por los Síndicos y por los agentes de la fuerza pública, bajo la inspección inmediata de los Jefes Superiores Políticos, los Alcaldes Constitucionales y los Comandantes de Armas.

Art. 2º Las autoridades enunciadas en el artículo precedente, vigilarán que en sus poblaciones no residan personas sin ocupación útil conocida, como profesores de alguna ciencia, arte o industria.

Los que fueren convencidos de hallarse fuera de ésta categoría, y que no justificaren estar al servicio de un propietario, profesor o industrial serán presentados al Alcalde Constitucional, quien los pondrá en arresto y los mantendrá en él por la primera vez el término de ocho días, en cuyo término serán destinados a la limpieza y demás trabajos del interior de las ciudades, pueblos o lugares.

Art. 3º Si en el término que transcurre del arresto a que se refiere el artículo anterior, el vago presenta un acto auténtico por el cual compruebe que se ha decidido a tomar ocupación, bien sea dentro de la población en calidad de sirviente asalariado, o bien como agricultor con un propietario rural, desde éste momento se suspenderá el arresto.

Estos contratos no podrán hacerse por menos de un año, ni por más de tres, pero a voluntad de los contratantes podrán ser renovados tantas cuantas veces quieran.

Art. 4º Si transcurriere el término de ocho días, según lo dispuesto por el artículo 2º sin que el vago se haya decidido a tomar

una ocupación útil, el Alcalde le hará comparecer al Tribunal, y después de hacerle conocer que no debe permanecer en la inacción, cuya conducta es perjudicial a la sociedad, le pondrá en libertad, advirtiéndole que transcurrido el término de un mes, a contar desde aquella fecha, si fuese encontrado en el mismo estado, será nuevamente presentado ante el Tribunal.

Art. 5º Presentado un individuo por segunda vez al tribunal, que haya sido puesto en libertad en virtud a lo mandado por el artículo anterior, el Alcalde librará contra él orden de arresto por el término de quince días, dentro de cuyo tiempo estará empleado en la limpieza de la población, como queda dicho en el artículo 2º. Si dentro de este término se conformare a lo ordenado por el artículo 3º, inmediatamente será puesto en libertad el delincuente.

Art. 6º Si a pesar de este segundo arresto persistiere el vago en no decidirse a tomar un ejercicio útil, presentado éste ante el tribunal, se le reiterarán las amonestaciones de que habla el artículo 4º, y además se le hará entender: que si dentro de un mes en que queda libre no varía de conducta, por tercera y última vez será arrestado y con su correspondiente sumaria información, puesto a la disposición del Procurador Fiscal cerca del Tribunal Justicia Mayor de la Provincia, para que le sea infligida la pena que señala a los vagos el Código Penal en vigor.

CAPÍTULO II

De la Policía Rural

Art. 7º La policía rural se ejercerá por los Jefes Superiores Políticos de las Provincias que llenarán por ahora las funciones de grandes inspectores de agricultura y policía, según lo dispone el artículo 188 de la Constitución, y en esta razón tendrán la vigilancia sobre todas las autoridades de sus provincias respectivas, que están encargadas de una parte de la policía urbana y rural.

Art. 8º Los Alcaldes Constitucionales, los Comandantes de Armas, los Comisarios rurales que serán creados por ésta misma ley, y los Capitanes de secciones, ejercerán en el interior de sus Comunes la policía rural.

Art. 9º En todas las secciones habrá un comisario de policía rural nombrado por el Ayuntamiento de la Común, con asistencia de todas las autoridades locales, y para que los oficiales de la guardia cívica que hacen también funciones de oficiales de Policía rural puedan ejercer estas funciones, deberán también obtener igual aprobación de todas las autoridades mencionadas.

Todas estas nominaciones se harán el primer Domingo del mes de Enero en las salas consistoriales, después de pasada la revista de la guardia cívica.

Art. 10º Todos los ciudadanos de profesión agrícola, o que tengan su residencia en los campos, están obligados a llevar estas cargas por un año, pero pueden ser mantenidos en éllas indefinidamente con su consentimiento.

El que se negare a estas obligaciones sin impedimento físico, no podrá obtener ningún otro empleo; se le negará el derecho de sufragio en las Asambleas primarias, y pagará una multa de cincuenta pesos a ciento; estas multas serán destinadas a la entretenición de los caminos públicos.

Art. 11º Todo habitante residente en una sección rural, deberá tener su campo en buen estado de cultivo, en proporción a la cantidad de brazos que tuviere en su establecimiento, cuyo cultivo se graduará según la calidad del terreno.

Art. 12º Después de transcurrido el término señalado por el artículo anterior y que el individuo que hubiere sido ya señalado, y se encontrare en el mismo estado de inacción, se procederá contra él conforme a lo mandado por el artículo 5º.

Art. 13º Todo individuo que tenga su residencia habitual en una sección rural y que dentro del término de un mes por lo menos, después que hubiere sido advertido por el Capitán de la sección y el Comisario, no tuviere a satisfacción de éstos un principio de establecimiento agrícola, por la primera vez será conducido ante el Alcalde Constitucional, quien le pondrá en arresto y lo mantendrá en él por el espacio de ocho días en los términos que expresa el artículo 2º.

Art. 14º En caso que el individuo arrestado se conforme al dispositivo del artículo 2º, bien entendido con respecto a los trabajos agrícolas, inmediatamente será puesto en libertad; pero si apesar del arresto y la prevención que le haga el Alcalde, no hubiere presentado un contrato, según el artículo ya citado exige, se hará lo que dispone el artículo 4º.

Art. 15º Si llegare el caso de que aun fuere arrestado por tercera vez un habitante rústico, por haber faltado a lo dispuesto por el artículo 11, se procederá contra él, conforme a lo ordenado por el artículo 6º.

Art. 16º Los propietarios de hatos, de ganado mayor o menor, están obligados a mantener una labranza suficiente a sostener el número de individuos que residan y se ocupen en la administración de sus ganaderías respectivas.

No podrán llamarse propietarios de hatos los que no tengan a lo menos cien cabezas de ganado mayor vacuno o caballar, o lo



uno o lo otro simultáneamente, ni los que no tengan cien cabezas de ganado de cerdas o lanar.

Art. 17º Para poder tener estos establecimientos es necesario tener a lo menos a saber: para hato de ganado mayor, un área de terreno de valor de 100 pesos o de 50 pesos para el ganado menor.

En cada hato no podrá permitirse que haya para la administración a más del dueño y su familia, que el mayoral y dos peones; sin embargo a debida consideración del Comisario de la sección y el Capitán de ella, podrá aumentarse o disminuirse éste número.

Art. 18º Si sucediere que algún propietario de hato de ganado mayor o menor, no cumpliera con las disposiciones del artículo 16, éstos, después de haber sido advertidos por los oficiales de Policía de su sección respectiva, y que hubiere transcurrido el término de tres meses después de la última prevención, se le aplicará una multa de 25 a 50 pesos, cuya multa seguirá el mismo destino que indica el artículo 10.

Art. 19º Las labranzas a más de la obligación que tienen los dueños de ellas de mantenerlas en proporción al número de brazos que haya en el establecimiento, según lo dispuesto por el artículo 7º, éstas deberán contener una parte destinada al cultivo de frutos propios a la exportación, tal como el café, algodón, tabaco, cacao, añil y otros, así como otra en la cual haya los frutos necesarios para el alimento de los gricultores.

Esto no se comprende con respecto a las labranzas de los hatos.

Art. 20º Los agricultores no podrán mutilar animal alguno, a menos que después de haber advertido al dueño de él, por primera y segunda vez éste no lo haya contenido; y que después de dar conocimiento al Capitán y Comisario de la sección, éstos nada hayan dispuesto; o que habiendo ordenado la extracción del animal a su dueño, no haya cumplido la orden.

Art. 21º Para poder gozar de la facultad acordada por el artículo anterior, a más de los requisitos exigidos para poder usar de dicha facultad, es preciso que el amo de la labranza compruebe que las cercas de ellas están en buena disposición.

Sin embargo, los Alcaldes Constitucionales, a quienes toca exclusivamente estatuir lo que sea de derecho, tendrán siempre en vista que la agricultura debe ser protegida por cuantos medios sean posibles.

Art. 22º Ningún agricultor podrá en los días de trabajo estar fuera del establecimiento a que estuviere afecto, a menos que no sea por necesidad urgente. El que fuere encontrado, bien sea dentro de su sección respectiva, o bien fuera de ella, y no pudiere comprobar causa legítima que le justifique la falta a su trabajo, será

llevado ante el Alcalde Constitucional, quien, según la gravedad del hecho, pronunciará lo que fuere de derecho.

Art. 23º Todo cosechero que tratare con un comerciante frutos que cultivare, deberá celebrar un contrato auténtico, bien sea por ante un Escribano Público, o bien sea bajo firma privada; los costos de estos contratos serán a cargo del comprador.

El que después de haber vendido su cosecha, hiciere otra contrata, sin haber resuelto la primera, a más de ser responsable de daños y perjuicios, será perseguido por ante los tribunales competentes como atentador fraudulento, y le serán aplicables las penas señaladas por el artículo 405 del Código penal en vigor.

Art. 24º No se permitirá que ningún individuo de uno u otro sexo deje su residencia en una sección rural para venir a fijar dentro de las poblaciones, si antes no justifica que tiene una profesión útil, o que puede ejercer una industria sujeta al derecho de patente.

En uno u otro caso, antes de cambiar de domicilio, deberá obtener un certificado del Comisario y Capitán de sección, en el cual acredite tener las cualidades requeridas en este artículo para poderse establecer en la población.

Art. 25º El ciudadano que según el artículo anterior se estableciere en el interior de las poblaciones, hará, antes de plantear su establecimiento, su declaración en el Ayuntamiento para que éste se asegure de que se han llenado las formalidades requeridas por la presente ley, y pueda obtener una patente si su ejercicio estuviere sujeto a este derecho.

Art. 26º Para estimular a los agricultores al cultivo de los frutos propios a la exportación, se votará una suma proporcionada al actual estado de nuestro Erario, para que se gratifique con la suma de diez pesos sobre cada quintal de algodón y cacao.

Art. 27º Los fondos destinados a la gratificación antes dicha, serán distribuidos por los Administradores de Hacienda; pero éstos no podrán efectuar estos abonos, sino en virtud al certificado que le será despachado por su correspondiente Capitán de sección y Comisario, y el visto bueno del Ayuntamiento y Comandante de Armas de su respectiva Común.

Art. 28º En ningún caso la caja de gratificación agrícola podrá sufrir distracción alguna por ninguna otra atención que aquella a que se ha afectado.

Art. 29º Todos los años el Ministro de Hacienda someterá a la consideración del Congreso Nacional las reflexiones que crea convenientes sobre los datos que en el año anterior haya podido recoger en cuanto el resultado que las disposiciones a que se refieren los artículos anteriores hayan producido.

Art. 309 Los individuos que tengan un establecimiento agrícola, cuyo producto sea de una utilidad conocida tanto para el comercio como para la subsistencia del pueblo, no podrá en manera alguna ser distraído de sus trabajos, sólo en caso de inminentes peligros de la Patria, no pudiendo hacer parte sino de la Guardia Cívica.

CAPÍTULO III

Sobre los cortes de madera para la Exportación, Oficiales Agentes Agregados

Art. 319 Ningún amo de corte, comprador, comisionado o encargado, desde el día de la publicación podrá labrar una pieza de madera, retrozarla, ni hacerle ninguna operación que contribuya a quitarles las antiguas marcas y martillos, sin previamente hacerlas verificar por el Capitán de la sección o quien lo reemplace, acompañado de dos hombres buenos que hagan constar el número de piezas y sus marcas. Estarán también obligados a llevar una nota por números o marcas de los individuos a quienes han comprado, para caso de necesidad indicarla a quienes sea de derecho; el todo bajo la pena de diez pesos de multa multiplicada por el número de reincidencias.

En ningún caso podrán hacerse ninguna de estas operaciones en los ríos y carriles bajo pena de confiscación de la madera relabrada.

Art. 329 Ningún comprador podrá verificar la compra de maderas sin que previamente se le presente la autorización que tiene de la autoridad que corresponda para poder trabajar, como se dirá después, bajo la pena de diez pesos de multa multiplicable por el número de reincidencias, y la pérdida de la madera comprada; y el vendedor, una multa triple y ocho días de arresto.

Art. 339 Ningún comprador podrá comprar maderas relabradas sin que el vendedor le pruebe que ha llenado las formalidades del artículo 26; el que las comprare será castigado con la pena del artículo anterior y la confiscación de la madera así relabrada y vendida, y el vendedor con una multa triple a la del comprador.

En todos los caso en que un comprador rehuse denunciar el nombre del vendedor será responsable a la pena que a éste le quepa.

Art. 349 Ningún comprador podrá celebrar contrato alguno ni ninguna compra, sin que el vendedor le presente un saldo de toda cuenta con aquél con quien ha tratado últimamente. En caso que el comprador no haya exigido del vendedor este documento, no ten-

drá lugar reclamo alguno contra él, hasta tanto que no satisfaga su primer compromiso.

Art. 35º (*) Las disposiciones del artículo anterior se extienden a los oficiales de cortes, y sus dueños; éstos no podrán admitir ningún oficial sin que previamente le presente un saldo de toda cuenta, firmado por el amo a quien acaban de trabajarle, el cual quedará en poder del amo del corte donde van a trabajar.

En todos los casos en que un oficial sea admitido a un nuevo trabajo sin antes llenar esta formalidad, el amo del trabajo será responsable a los reclamos que contra éste resulten. Se comprende en el número de oficiales, a los boyeros, rameros y carrileros, en fin todo el que se ocupe en trabajos de madera.

Se comprende en las disposiciones del artículo anterior a toda clase de trabajos y jornaleros.

Art. 36º Cuando un amo de corte mande oficiales a sus montes, estarán obligados a librarle una certificación de que trabajan por su orden, la cual deberá llevar el visto bueno del Alcalde Constitucional; y con ella se presentarán al Capitán y Comisario de la sección, quienes vigilarán en que sólo trabajen en el punto indicado y en ningún caso fuera de él. El Secretario del Ayuntamiento llevará un registro en el cual anotará los certificados antedichos.

Art. 37º Ningún individuo podrá trabajar caoba, excepto los dueños de cortes conocidos, en lugares comuneros o no, sin previamente obtener el consentimiento del dueño del lugar, el cual será por escrito, tomándose razón por el Alcalde Constitucional, como queda dicho en el artículo anterior.

Art. 38º Se prohíbe que puedan cortar maderas de caoba para la exportación, de una dimensión menor de diez pulgadas.

Los contraventores a esta disposición podrán ser condenados a pagar una multa de diez a cincuenta pesos.

En caso de reincidencia, podrán ser condenados a una prisión de uno hasta ocho días. El pago de estas multas trae, como las aplicables en simple policía, mandamiento de prisión hasta la solución del pago de dichas multas y las costas judiciales.

Art. 39º Todo oficial que se presentare a una sección sin proveerse antes de un certificado del amo del corte, por el que conste que trabaja por su cuenta, será reputado como de mala intención y tratado como vago, procediendo con él como se dirá después.

Art. 40º Ningún individuo podrá permanecer en ninguna sección más de cuarenta y ocho horas, sin proveerse antes de un permiso visado por el Alcalde y Comandante de Armas, bajo la pena

(*) Tomado de la Col. de Leyes hasta el final de la ley, por no existir el original.

de ser arrestado y conducido ante el Alcalde Constitucional de la Común; y si declarare ser militar, ante el Comandante de Armas.

Art. 41º Ninguno podrá admitir en su casa a ningún individuo, sin antes presentarse al Alcalde y Comandante de Armas exponiendo los motivos por lo que le admite y los trabajos a que lo destina, probando así mismo que se halla en aptitud de poder aumentar el número de sus trabajadores, y que tiene trabajos suficientes en que ocuparlo, llenadas estas formalidades, se le expedirá un certificado con el cual ocurrirá al Capitán de la sección para hacerle entender que puede tener aquel o aquellos individuos.

En todos los casos en que el individuo sea de un domicilio extraño, estará obligado a presentar un pasaporte en forma y su carta de domicilio, sin lo cual no será admitido en la jurisdicción; y si es de la misma Común, estará obligado a expresar los motivos porque cambia de residencia, ante el Alcalde, quien le librará un certificado que le presentará al Capitán y Comisario de sección.

Art. 42º Los Capitanes de sección estarán obligados, en el término de quince días de la publicación de la presente, a dar al Ayuntamiento de su Común respectiva, un estado circunstanciado de los habitantes de su sección, de sus ocupaciones, del número de individuos de que se componga su familia, y la cantidad o porción de tierra que tengan cultivada y sus plantaciones. Esto bajo su responsabilidad personal.

CAPÍTULO IV

Sobre el uso de las monterías o caza del ganado mayor y menor montaraz

Art. 43º Ningún individuo podrá entrar, desde el día de la publicación de la presente ley, en las monterías bajo ningún pretexto, sin antes hacer presente a la autoridad rural el derecho que tiene para ello; a este fin los propietarios en dichos lugares estarán obligados para hacer uso de sus monterías, a presentarse ante el Alcalde o quien lo reemplace, y a probar sus títulos, el que en vista de ellos le expedirá un certificado con el que se presentará al Capitán y Comisario de su sección, para poder libremente cazar animales montaraces.

Art. 44º Aquellos que, no teniendo propiedad, usaren de las monterías, por la autorización de un dueño del lugar, estarán obligados ocurrir con esta autorización, que en ningún caso será sino por escrito, al Alcalde y Comandante de Armas, para que le pongan el visto bueno, a fin de que el Capitán y Comisario de sección no le pongan inconveniente alguno.

Todos los que mataren animales, bien sea para hacer carnice-

ría tanto en las poblaciones, como en los campos, están obligados a presentar las señales de dichos animales cada vez que fueren requeridos.

Art. 45º Todo montero estará obligado, dentro del término de veinte y cuatro horas de hecha su montería, a presentar al Capitán y Comisario de la sección que corresponde, las orejas de los animales que haya matado, estando obligado, si éstas están señaladas, a probar inmediatamente que ésta señal le pertenece, o que está autorizado por su dueño para matarlo, falta de lo cual será castigado como ladrón.

Art. 46º Todo aquel que no llenare las formalidades prevenidas en los artículos anteriores, si es propietario, será castigado con una multa de veinte y cinco pesos; en el doble, en caso de reincidencia; y por tercera será citado a diligencia del Síndico procurador de la Común, para que pruebe su propiedad; si no lo pudiere probar, será tratado como ladrón; y si la probare, pagará una multa de setenta y cinco pesos.

Art. 47º Los Capitanes podrán, cuando tengan alguna sospecha de fraude visitar y examinar las carnes, y si de ellas resulta haberse matado más de lo denunciado, el que tal hiciera será perseguido como ladrón y las carnes confiscadas.

CAPÍTULO V

Sobre el entretenimiento y reparación de los caminos públicos y particulares

Art. 48º Los agricultores todos y generalmente los habitantes o propietarios rurales, están obligados a mantener en buen estado los caminos públicos y particulares, bajo la dirección de los capitanes o comisarios de sección.

Art. 49º Las Diputaciones Provinciales suministrarán cuanto sea compatible con la situación de sus rentas, lo que sea posible para facilitar los antedichos trabajos; así mismo para distribuir de acuerdo con los Ayuntamientos cuanto fuere necesario a la empresa.

Art. 50º Los propietarios que por sí no asistieren personalmente a los trabajos de los caminos, contribuirán, bien sea con útiles para este trabajo, o bien con víveres, carnes o con una suma de dinero.

En el último caso, la cantidad de dinero no podrá nunca ser más que el precio de un jornal que un trabajador pueda ganar en el lugar donde hiciere su trabajo; igual proporción se establecerá con respecto a los suministros que se hicieren en víveres o carnes.

Art. 51º Los Capitanes y Comisarios de sección vigilarán los trabajos que le fueren encargados, tanto en su sección como fuera

de ella, así como serán personalmente responsables de toda falta o concusión que se cometiere arbitrariamente contra las personas o las propiedades.

Art. 52º En las poblaciones, el aseo de las calles, plazas públicas y recinto o inmediaciones de ella, está confiado a los Ayuntamientos, según la ley a ellos relativa; pero cuando bien sea por falta de fondos en la Caja comunal, o presos condenados a estos trabajos, u otra cualquiera circunstancia, no pudieren así efectuarse, están obligados los habitantes de dichas poblaciones a contribuir a ello.

Art. 53º Estos trabajos se efectuarán bajo la vigilancia especial del Ayuntamiento, como queda dicho por el artículo anterior, y el Alcalde Constitucional dará las órdenes necesarias para la ejecución de estas disposiciones.

En las ciudades cabezas de Provincia, donde reside el Jefe Superior Político, éste será el que dará las disposiciones antedichas.

Art. 54º Todo ciudadano que se negare a concurrir a la limpieza de los caminos y poblaciones, en la forma que antes se ha dicho, será condenado por el Alcalde Constitucional a pagar una multa de un peso.

Estas multas serán pronunciadas en la misma forma que las que se pronuncian en materia de simple policía.

Art. 55º Los Jefes Superiores Políticos visitarán, a lo menos una vez todos los años, los caminos públicos de sus Comunes respectivas, para asegurarse si se han cumplido o no las órdenes relativas a la reparación de dichos caminos.

Art. 56º Los Comandantes de Armas, antes del tiempo que señalare al Jefe Político para hacer su visita, harán igual visita; y de su resultado le darán cuenta inmediatamente.

A este efecto, todos los años los Jefes Políticos anunciarán a las autoridades, así civiles como militares, el día en que han de principiar esta operación.

Art. 57º Los Alcaldes Constitucionales podrán en todo tiempo, y después de acuerdo celebrado con sus Ayuntamientos respectivos, visitar tanto las secciones para imponerse del estado de la agricultura, como el de los caminos; y del resultado de estas visitas darán cuenta a los Ayuntamientos que presidieren.

Si el Ayuntamiento creyere conveniente señalar alguna omisión de alguno de los funcionarios a quien le está confiado este servicio, lo hará bien sea a la Diputación Provincial, bien al Jefe Superior Político, o a toda otra autoridad que pueda corregir los abusos o faltas.

Art. 58º Los Camandantes de Armas, o todo otro agente de la fuerza pública, cuando en sus visitas respectivas hicieren algún

arresto en virtud de las facultades que le confiere la presente ley, no podrán llevarlos o enviarlos a las cárceles públicas, sin que el Alcalde, que es el Juez competente, libre la orden correspondiente.

Los que contravinieren a esta disposición, incurrirán en la pena señalada por el Código penal, como atentadores a la libertad individual.

Art. 59º Los comisarios de policía rural y los capitanes de partido deberán visitar, a lo menos una vez cada mes, sus secciones respectivas, tanto para asegurarse de la exactitud en el cumplimiento de la presente ley con respecto a la agricultura, así como por lo que toca al entretenimiento de los caminos.

Art. 60º Los ciudadanos de profesión agrícola, residentes en los campos, no podrán hacer el ejercicio de mercaderes por mayor ni por menor.

Sin embargo, los Ayuntamientos podrán en los lugares muy distantes de la población conceder la facultad de obtener patentes después de acuerdo celebrado en consejo pleno.

El que contraviniere a esta prohibición será condenado por la primera infracción, a una multa que no podrá bajar de diez pesos ni exceder de veinte.

Art. 61º Si a pesar de haber sufrido la pena impuesta por el artículo anterior, continuare el contraventor en querer mantener venta de mercancías o licores, en este caso se le impondrá la pena de una multa de veinte hasta cuarenta pesos, según las circunstancias.

En caso de que aun por tercera vez persistiere el infractor, el Alcalde Constitucional de la Común se trasportará, bien sea de oficio o por denuncia hecha, a la casa del delincuente y secuestrará las mercancías que serán vendidas en pública subasta.

Art. 62º Cuando en la ejecución de las disposiciones a que se refieren los artículos anteriores hubiere resistencia o irreverencia grave hacia los agentes de la fuerza pública y en particular al Alcalde, éste pronunciará un arresto desde un día hasta cinco.

Pero si hubiere vía de hecho, en este caso se formará al delincuente su correspondiente sumaria información, y se pondrá en estado de acusación ante el Procurador Fiscal de la Provincia, para que sea llevado al tribunal competente.

Párrafo Unico.— Quedan facultadas las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de acordarles las retribuciones que crean convenientes, bien sea por vía de emolumentos, o de fondos comunales o provinciales a los capitanes de partido y comisarios de policía rural, habida consideración de las diversas tareas activas que se les atribuye por la presente ley.

Todas las multas señaladas por la presente ley entrarán en las cajas comunales.

Art. 63º La presente ley tendrá su ejecución desde el día de su publicación, y deroga toda otra que sea contraria a las disposiciones que ella contiene.

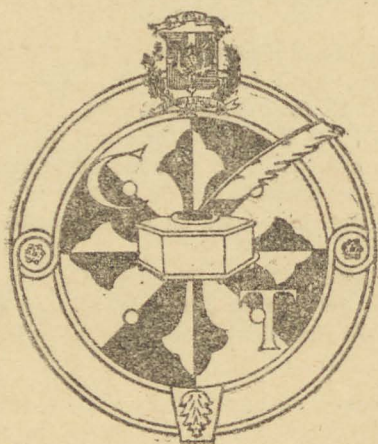
Dada en la Cámara del Consejo Conservador el día 16 de Junio de 1848, y 5º de la Patria.— El Presidente, Medrano. — El Secretario, Juan Curiel.

Discutida y aprobada por la Cámara del Tribunado.— Dada en la Cámara del Tribunado a los 21 días del mes de Junio de 1848, y 5º de la Patria. — El Presidente, Félix M. Delmonte. — Los Secretarios, Benigno F. de Rojas. — Toribio L. Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley sobre la policía urbana y rural, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término constitucional.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiun días del mes de Junio del año de gracia de 1848, y 5º de la Patria. — El Presidente del Consejo, Medrano. — El Secretario, Juan Curiel. (*).

(*) El acta queda sin cerrar en los originales.



*ESTE LIBRO FVE IMPRESO
en la ciudad de Santiago de los Caballeros
por industria de la Editorial El Diario.
Se acabó de imprimir en febrero de
MCMXLIV*









